This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

H - 1 - 12

8 - 1 - 12

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES

25

CURSOS DE CULTURA CATOLICA
BIBLIOTECA
EMILIO LAMARCA
ALSINA 830
BUENOS AIRES

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
MAY 1983
LIBRARY

CURSOS DE CULTURA CATOLICA
BIBLIOTECA
EMILIO LAMARCA
ALSINA 830
BUENOS AIRES

H-1-12

REPUBLICA DE PANAMA.

MEMORIA

PRESENTADA A LA

Asamblea Nacional de 1906

POR EL

SECRETARIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

CURSOS DE CULTURA CATOLICA
BIBLIOTECA
EMILIO LAMARCA
ALSINA 830
BUENOS AIRES

1907.
TIP. DE TORRE É HIJOS.
PANAMA.

JX 43 :
A 2
1936

REPUBLICA DE PANAMA.

9098

MEMORIA

DIRIGIDA A LA ASAMBLEA NACIONAL DE 1906 POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

CURSOS DE CULTURA CATOLICA BIBLIOTECA EMILIO LAMARCA ALSINA 830 BUENOS AIRES

CURSOS DE CULTURA CATOLICA BIBLIOTECA EMILIO LAMARCA ALSINA 830 BUENOS AIRES

CURSOS DE CULTURA CATOLICA BIBLIOTECA EMILIO LAMARCA ALSINA 830 BUENOS AIRES

Honorables Diputados:

La presente Memoria que tengo el honor de dirigiros en virtud de precepto constitucional abraza el período administrativo comprendido entre el quince de Enero de mil novecientos cuatro, fecha de la instalación de la Convención Constituyente, y el primero de Septiembre actual.

El Poder Ejecutivo haciendo uso de la autorización especial que le confirió el Acto Constitucional de nueve de Febrero de mil novecientos cuatro, creó por medio del Decreto número 3 del año citado, cuatro Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos. Corresponden á la Secretaría á mi cargo, de acuerdo con dicho Decreto, los Departamentos de Política Interior, Relaciones Exteriores, Guerra y Marina ó Fuerza Pública y Correos y Telégrafos. En tal virtud y con el fin de elaborar esta Memoria de conformidad con los preceptos lógicos relativos á la división y al método, expongo por separado en cuatro libros ó secciones lo que corresponde á cada uno de los citados Ramos en el orden correspondiente á la enumeración expresada.

CURSOS DE C
AIRES

CURSOS DE CULTURA CATOLICA
BIBLIOTECA
EMILIO LAMARCA
ALSINA 830
BUENOS AIRES

PARTE PRIMERA.

CURSOS DE CULTURA CATOLICA
BIBLIOTECA
EMILIO LAMARCA
ALSINA 830
BUENOS AIRES

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR.

El Departamento de la Política Interior, á cargo de la Sección 1ª de esta Secretaría, comprende todo lo que se relaciona con el orden público, policía, división territorial, elecciones populares, personal y material de las oficinas administrativas, Concejos Municipales, revisión de los actos de los Gobernadores, Alcaldes y Concejos Municipales de acuerdo con las prescripciones de la ley sobre régimen político y municipal; impresiones oficiales, archivos nacionales, fiestas públicas nacionales, Intérpretes Públicos, y demás asuntos que se refieran á la parte política ó gubernativa de la Administración Pública.

Ora por la desorganización política y administrativa en que encontró el país el advenimiento de la República, ya por la falta de personal idóneo en algunos distritos del Istmo para el buen desempeño de los puestos públicos, cuando por las diferencias surgidas en la aplicación de leyes colombianas que ha sido preciso armonizar con los preceptos de nuestra Constitución y en la aplicación de leyes panameñas cuyos preceptos comparados no se conforman entre sí, la labor á cargo del Departamento de Política Interior ha sido delicada y por lo mismo ardua.

En vista de ésto y en obsequio de la claridad y concisión que requiere un documento de esta naturaleza, me ocuparé separadamente de la labor llevada á cabo en cada uno de los ramos de que antes he hecho mención.

ORDEN PUBLICO

Me es sumamente grato anunciaros que hemos alcanzado efectivamente uno de los mayores bienes á que aspirábamos como resultado de nuestra separación de Colombia y de habernos constituído en nacionalidad independiente: el cerrar la éra de las contiendas políticas armadas que nada bueno produjeron y fueron causa de la ruina material del país y de la desmoralización parcial de su pueblo. Este gran beneficio, cuasi bendición del cielo, no es un accidente pasajero, es un hecho permanente, fruto de la índole pacífica de la mayoría de nuestro pueblo y de

su amor al trabajo, consecuencia de la honradez y publicidad con que ha procedido el Gobierno en todos sus actos, de su excesivo espíritu de tolerancia que ha sido válvula de escape á las pasiones y resultado de nuestra nueva organización político-internacional, prevista por los fundadores de la República. Es tan importante este resultado, que sin él nuestros sacrificios habrían sido estériles y nuestras esperanzas se habrían tornado en dolorosos desengaños.

Bien sabéis que el objeto fundamental que perseguimos al proclamar la República fué la felicidad efectiva de nuestra patria y como medios principales para obtener ese fin procuramos asegurar la construcción del Canal Interoceánico que nos traería consigo la abundancia y el bienestar en nuestra futura vida económica al propio tiempo que el afianzamiento de la paz pública, sobreponiendo á nuestros vicios políticos y á la desmoralización causada por la última guerra, los poderosos elementos que deberían nacer de la solidaridad de intereses que crearían nuestras relaciones con los Estados Unidos de América.

Obtenido este objeto con el grito del 3 de Noviembre y con la celebración del Tratado Hay-Varilla, nos apresuramos á facilitar lo que llamaré la acción moderadora del Gobierno Americano expidiendo el artículo 136 de nuestra Constitución para restablecer la paz pública y el orden constitucional.

Empero, si bien podemos felicitarnos por haber asegurado el antedicho beneficio, tenemos que lamentar que las pasiones políticas hayan estado durante el tiempo que cubre esta memoria grandemente excitadas, produciéndose por tanto ese malestar público que embaraza la administración y le quita elementos valiosos utilizables en más serenas circunstancias.

Causas fundamentales son las principales originadoras de esta condición político-social y los actos de los hombres sus manifestaciones.

Me toca en mi inexperiencia, mas con decidido deseo de investigar la verdad, señalaros esas causas y narrar los hechos ocurridos; pero al hacer ésto séame permitido cubrirlos con un velo transparente al través del cual podáis daros cuenta de ellos sin que se exhiban sus más subidas manchas.

Nuestro advenimiento á la vida nacional, nuestra constitución política y la situación *sui géneris* creada por el Tratado han producido condiciones especialísimas en nuestro organismo nacional, las cuales no pueden amoldarse á las antiguas prácticas y usos políticos; y como quiera que el hábito, las costumbres, son una segunda naturaleza, hemos sido durante el pasado víctimas de ésta y continuaremos siéndolo mientras los hombres públicos dirigentes no se convenzan de esta verdad y en consecuencia adopten prácticas que estén en armonía con nuestra actual organización.

Al asumir la facultad de gobernarnos por nosotros mismos acepta-

mos la gravísima responsabilidad que nos impone la suprema ley de las compensaciones y solamente podremos cumplir con ella sacrificando nuestros propios intereses personales ó políticos al bien de la Comunidad. Las antiguas intolerancias nos conducirán á la ruina. Solamente las prácticas serenas, reflexivas, en que brille el espíritu del desprendimiento podrán resolver los grandes problemas que se nos afrontan.

Nuestra Constitución política fué á la vez pacto de concordia entre las antiguas doctrinas; y avenidos los partidos de entonces en ese feliz compromiso, el despliegue de sus banderas ante la opinión del país no tiene razón de ser. Es lógico que nuevas condiciones produzcan nuevas divisiones de la opinión pública; pero no ha sido así entre nosotros. Por razones de táctica política se nota la tendencia á mantener izados los antiguos desteñidos estandartes. Sin embargo, sobre la voluntad de los hombres se opera lo que parece un fenómeno pero que no es sino el cumplimiento de una ley natural: la formación de dos grandes agrupaciones con elementos ambas de los viejos partidos históricos. Manifestación evidente es ésta de que las nuevas condiciones se imponen sobre las antiguas prácticas que nos desvían de los rumbos naturales de nuestra marcha en busca del bien de la patria.

Las peculiares condiciones creadas para la República por el Tratado para la construcción del Canal Interoceánico, nos imponen obligaciones sagradas é ineludibles que jamás debiéramos perder de vista, porque en ello nos va nuestra propia existencia y la pérdida de los singulares beneficios que aquéllas nos otorgan en compensación. La principal de esas obligaciones es el mantenimiento del orden á toda costa. No debiéramos olvidar que formamos parte del campamento industrial más extenso que hayan visto los tiempos modernos, en donde se construye la magna obra en la cual están fincadas nuestras más halagüeñas esperanzas, á cuya ejecución hemos contribuído con carísimos elementos y en la cual la nación constructora tiene invertidos y por invertir cuantiosos capitales que debemos salvaguardar, y que el mantenimiento del orden por esta razón es superior á toda otra consideración. Me complazco en reconocer que en este punto la mayoría de nuestros hombres públicos está conforme y que las excepciones, aunque desgraciadamente las hay, son pocas.

Firmemente creo, como dije antes, que nuestro malestar político es debido á los antiguos vicios de educación y de hábito; pero creo también que hemos llegado á un momento especial de nuestra vida nacional en el cual ya comienzan á sentirse las enseñanzas de nuestra nueva experiencia y á comprenderse sus tendencias. Propicio sería este momento para restañar las heridas del pasado y emprender nueva vida nacional si no bajo los mismos singularmente felices auspicios del nacimiento de la República, al menos borrando en cuanto sea posible las huellas extraviadas del pasado.

Nueva civilización y nuevos elementos entran al país; la ley de la supervivencia del más apto se hará sentir y la nueva vida nos impone como condición para mantener las ventajas que poseemos apercibirnos para la lucha y no debiéramos, por tanto, olvidar que la unión es en todo tiempo elemento poderoso de defensa.

Era tan grande la idea de obtener nuestra autonomía y estaba tan de antiguo arraigada en la mente de los panameños, que ante ella acallaron todas las pasiones políticas y aún personales y presentamos la actitud más hermosa que pueblo alguno haya exhibido respecto de unidad de propósito, sin que hubiera habido una sola voz discordante, salvo la de algunos que, apartados del suelo amado, no pudieron apreciar esa actitud por falta de información exacta.

Conseguido el anhelado fin que nos hizo olvidar todas nuestras pasadas discordias cesó la influencia bienhechora que nos unió en un solo haz de fraternidad, y ya desde la discusión del citado artículo 136 de la Constitución se vislumbró el principio de nuevas disidencias.

Vino luego la formación del primer gabinete presidencial y no obstante que la selección se hizo por iguales partes entre miembros de los dos antiguos partidos, uno de los dos bandos pretendió tener derecho de veto sobre la elección de los del bando contrario y la pasión lo cegó hasta llegar á la exageración de negarle las cualidades para ser Secretario de Estado á quien había sido poco antes aclamado popular y espontáneamente para el meritísimo puesto de Miembro de la Honorable Junta de Gobierno, cuyos actos acababa de aprobar la Convención Nacional.

Siguiendo las usuales malas prácticas de la dominación colombiana, se minó luego la disciplina del prestigioso Jefe con cuyo valioso concurso se llevó á cabo la gloriosa jornada del 3 de Noviembre de 1903 y por consiguiente la de la fuerza de su mando, que hacía la guarnición de esta ciudad; pero los que tal hicieron no advirtieron que araban en el mar, pues felizmente la paz pública no estaba ya á merced, como entonces, de nuestras propias guarniciones y bastó la sagacidad y energía de mi predecesor, y sobre todo, la actitud firme de los Agentes del Gobierno de los Estados Unidos en no permitir trastorno alguno del orden en la ciudad para darle solución á ese grave asunto. El incidente que acabo de narrar produjo los siguientes resultados: la enseñanza de que nuestros males políticos tienen por causas principales la intemperancia natural de nuestro carácter, la falta de apreciación de nuestras nuevas condiciones nacionales y los vicios de nuestra pasada vida política; que del exceso del mal de la indisciplina se produjo el bien de la eliminación del militarismo, y que la magnánima y sagaz política del Gobierno tuvo ocasión de hacerse inequívocamente manifiesta.

A medida que se acercaba la próxima pasada época eleccionaria, volvieron á enardecerse los ánimos y cada partido procuró hacer uso de

sus elementos y se preocupó de cuál sería la actitud del Gobierno Americano ante un conflicto nuestro armado fuéra de las ciudades de Panamá y Colón, y aún uno de ellos lo inquirió directamente, y luego, como se le diera una interpretación errada á la contestación del Secretario Taft á esa inquisitoria, cundieron en el interior de la República la intranquilidad y la desconfianza hasta el extremo de que gran parte de nuestras industrias se paralizaron y de que vinieran al Gobierno numerosos reclamos de protección. Para los miembros de éste, nunca fué dudosa la actitud decidida que tomaría el Gobierno Americano para conservar la paz pública; pero esa confianza no podían trasmitirla á nuestros pueblos que llegaron á considerarlos egoístas por cuanto que los suponían en Panamá indisputablemente seguros. Las declaraciones del Secretario de Estado al de la Guerra de los Estados Unidos y las instrucciones de éste al Gobernador de la Zona del Canal calmaron un tanto los ánimos; pero sin embargo, la perdida calma no se recobró de un todo en muchos de nuestros más apartados pueblos; debido á ésto y á las medidas de precaución á la vez que tolerantes que tomó el Gobierno durante la época eleccionaria, la paz se conservó inalterable y pasada la última elección del 1° de Julio próximo pasado, volvimos á la normalidad y al trabajo. Una vez más se hizo patente que aún nuestros hombres públicos más avezados en la política se han equivocado lastimosamente al querer juzgar de nuestras nuevas condiciones con el criterio de sus antiguas enseñanzas.

En esta ciudad se produjeron desórdenes desgraciados después de terminadas las elecciones del 24 de Junio último, cuyos dolorosos detalles os son conocidos y no deben repetirse aquí porque es conveniente evitar irritantes recriminaciones; pero sí debo consignar como síntoma de halagüeñas esperanzas, que los directores de ambos partidos apercibidos de la responsabilidad que les acarrearía la repetición de esas escenas, con recomendable patriotismo de ambas partes, dieron solución por medio de un honroso pacto á la elección que tuvo lugar el domingo siguiente.

Tuvo conocimiento el Gobierno en los primeros días del mes próximo pasado de que se tramaba una conspiración para turbar el orden público en esta ciudad y aunque la especie parecía absurda por lo temeraria, como se corroboraban los datos que se recibían de su desarrollo y se sucedían con alarmante persistencia hechos que coincidían con el denuncio dado, después de madura reflexión sobre la conveniencia de dejar desarrollar más los acontecimientos para obtener datos más precisos, prevaleció la idea de proceder sin demora en guarda de la tranquilidad y orden sociales, que podían ponerse en peligro en cualquier momento al darle largas á tan delicado asunto. La consideración del orden público en la Nación y sobre todo en esta capital prevaleció sobre toda otra en el ánimo del Gobierno y en tal virtud se dictó orden de detención contra los colombianos señores Generales Clodomiro F. Castillo,

Rafael Díaz Morkum, Telésforo Robayo y Belisario Campos Sterling Coroneles Francisco Galindo, Abdón Gil, Carlos A. Orrego, Guillermo Quíllici, Horacio Ponce; Capitán Buenaventura Domínguez; señores Juan Coronel, Lisandro Upegui, Leonidas Anda Uribe; mexicano General Francisco Ruiz Sandoval, nicaragüense Juan Gómez y cubano Santiago Vidal. Queriendo darle la mayor respetabilidad é imparcialidad á la investigación sumaria, el Excelentísimo señor Presidente, por el órgano de la Secretaría de Justicia, encomendó ésta al Magistrado señor don Fernando Guardia, quien luego que la hubo adelantado bastante se excusó de continuarla, siendo reemplazado por el señor Gobernador de la Provincia á cuyo cargo se encuentra para su terminación. Creemos que esta es una manifestación del estertor de una vieja condición político-social que se muere y que no renacerá.

Reina hoy la calma en el país y su pueblo está entregado á las faenas del trabajo que le traen verdadero bienestar; solamente entre la parte más exaltada del gremio de políticos de profesión y en la prensa local de oposición se nota alguna excitación é intemperancia pero es de esperarse que éstos tornen á labor más fructífera para la Patria siguiendo el buen ejemplo del pueblo laborioso.

POLICIA

La Policía, dice el Código de la materia vigente en la República, es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas á la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres y á la protección de las personas y sus intereses colectivos.

También se da el nombre de *Policía*, agrega el mismo Código, á la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva é individualmente.

La parte de este informe versará solamente sobre la *Policía* considerada desde el punto de la primera definición legal de esa palabra, supuesto que compete al Departamento de Fuerza Pública dar cuenta de lo relativo á la organización, servicio etc. del Cuerpo de Policía Nacional.

PROTECCION LEGAL

En Diciembre del año de 1903, varios individuos propietarios de casas situadas en el lugar denominado Playa del Trujillo ó de los Cocales de esta Capital, elevaron un memorial al entonces Ministerio de Gobierno en solicitud de amparo contra exigencias de los herederos de

don Tomás Herrera quienes con el título de propietarios, que los memorialistas consideraban usurpado al Municipio, cobraban terrajes por las casas allí construídas.

El asunto fué examinado y estudiado con el mayor interés y en virtud de documentos presentados por la parte contra quien la acción iba dirigida, documentos que no fueron confutados por los peticionarios, se declaró, de acuerdo con la autorizada opinión del Procurador General de la Nación, que como el punto relativo al derecho de propiedad de los Herrera estaba resuelto por sentencia judicial firme, contra la cual no podía dirigirse la acción administrativa, no había lugar á decretar la protección pedida por los memorialistas.

Empero, de manera expresa se dejaron á salvo los derechos que el Municipio de Panamá pudiera tener para demandar por la vía judicial la reivindicación de las playas mencionadas. (Documento I—1.)

No obstante lo resuelto por el Ministerio de Gobierno y sin que hubiera mediado sentencia judicial que declarara que la Playa del Trujillo ó de los Cocales pertenecía al Municipio y no á los señores Herrera, el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá ejerció actos de dominio sobre esos terrenos con la expedición de permisos á particulares para extraer arena de ellos. Los herederos de Herrera ocurrieron en queja ante este Despacho y entonces se expidió la Resolución número 42, de 13 de Mayo de 1905 (Documento I.—2.)

Laureano Gasca, vecino del Darién, se quejó ante este Despacho de que la *Compañía de Minas del Darién*, apoyada por autoridades administrativas, cometía actos punibles con evidente perjuicio para los habitantes de las poblaciones denominadas Escucharruído, Setegantí y Cana, como eran los de prohibirles entrar, traficar y permanecer en dichas poblaciones sin permiso del Director de la Compañía.

El representante de la Empresa mencionada presentó documentos comprobatorios de que la Compañía no había ejercido acto alguno ilegal pues no había hecho otra cosa que hacer respetar sus derechos como legítima propietaria de los campamentos mineros de Escucharruído, Setegantí y Cana construídos sobre terrenos de que era y es poseedora con títulos legales. Como Gasca no presentó la prueba de sus acusaciones ni infirmó las presentadas por el representante de la Compañía, se dictó, en términos favorables para ésta, la Resolución número 90, de 18 de Junio de 1904 (Documento I—3.)

En Julio del año de 1904, Narciso Mora denunció ante el Gobernador de la Provincia de Coclé que los señores Antonio Herrera y Compañía lo habían obligado con amenazas á comparecer ante el Alcalde de Penono-

mé y puéstolo en el caso de declararse deudor de ellos por una suma de pesos por los perjuicios que les ocasionó durante la guerra de 1899 á 1902. Mora pidió que, en consecuencia, se obligara á los señores Herrera y Compañía á suspender todo procedimiento contra él.

El asunto vino á conocimiento de este Despacho en virtud de apelación que el supradicho Mora interpuso contra una Resolución del Gobernador abriendo á pruebas el asunto y como después de prolija investigación se vino en conocimiento de que la solicitud de Mora era infundada y temeraria, así se declaró por Resolución de 1.° de Octubre del referido año de 1904, distinguida con el número 139 (Documento I—4.)

CONTROVERSIAS

Durante la guerra de 1899 á 1902, Nathaniel I. Hill, de Santiago de Veraguas, compró á tercera persona unos quintales de caucho. Pasada la guerra el señor Wenceslao Fábrega reclamó de Hill la devolución del caucho en referencia alegando que era de su propiedad y que ilegalmente lo habían vendido. La demanda fué decidida en las dos únicas instancias que la ley permite y como una de las partes apeló de la sentencia de segunda instancia el asunto vino á este Despacho y aquí se dictaminó, teniendo en cuenta para ello, conocidos preceptos legales, que esa sentencia no era consultable [Documento I—5.]

Más tarde el asunto volvió á entrar á este Despacho en virtud de recurso de revisión que contra la Resolución del Gobernador de la Provincia de Veraguas interpuso una de las partes.

Surgió entonces un incidente de la mayor importancia por la declaración á que dió lugar que se hiciera por este Despacho, que sentó precedente de positivo beneficio para la marcha ordenada del Ramo de Policía.

Avocado por este Despacho el conocimiento del asunto, con el propósito de resolverlo del modo más acorde con la equidad y la justicia, se dispuso pasar el expediente al Procurador General de la Nación para que lo estudiara y rindiera concepto jurídico sobre el punto que se debatía. Dicho funcionario, sin tomar en cuenta el fondo de la cuestión, se concretó á manifestar que en su concepto el Poder Ejecutivo carecía de facultad para revisar los actos de los Alcaldes y Gobernadores, porque esa era atribución del *Gobernador del Departamento*, funcionario y entidad que ya no existían, y que por lo mismo no podía tener aplicación el recurso de revisión (Documento I—6.)

No podía el Gobierno aceptar la opinión del Procurador porque ella no se conformaba con la realidad de los hechos, toda vez que eliminado, por razón de los trascendentales sucesos que habían ocurrido, el funcionario denominado *Gobernador*, la suprema autoridad política que

él ejercía en todo el Istmo en su calidad de Agente del Poder Central (artículo 152 de la Ley 149 de 1888) había vuelto á éste por mandato del artículo 147 de la Constitución, y tenía que ser así porque de otra manera el desconcierto y la desorganización administrativa habrían sentado sus reales en el país, ocasionando grave perjuicio á todos los intereses, suposición que no es infundada sobre todo si se tiene en cuenta que, por motivos bien conocidos, son muy pocos los puestos públicos que están desempeñados por personas idóneas.

La opinión emitida por el Procurador dió margen á que se dictara por este Despacho la Resolución número 54 de 15 de Mayo de 1904, que situó las cosas en su puesto (Documento I—7.)

Se conformó el Procurador con lo resuelto por este Despacho, rindió el dictamen que se le había solicitado y después de detenido estudio el asunto quedó resuelto en los términos que expresa la Resolución número 103 bis, de 22 de Julio de 1904, esto es, se aprobó la providencia contra la cual había sido interpuesto el recurso de revisión (Documento I—9.)

Caso parecido al anterior, con la diferencia de que el Gobernador de la Provincia de Coclé no procedió en la forma muy correcta observada por el de Veraguas, fue el ocurrido entre la Sra. Grimaldo de Jaén y José Stanziola; fue el origen de la controversia la venta de un caballo que en 1902 hizo Basilio Simití á favor de Stanziola. Ante el respectivo funcionario de primera instancia la señora Grimaldo de Jaén reclamó como de su propiedad el caballo en alusión. Llegó el asunto á conocimiento del Gobernador de la Provincia de Coclé y ese funcionario dispuso secuestrar la bestia motivo del pleito y entregársela á la señora Grimaldo de Jaén.

Fundó el Gobernador su procedimiento en el hecho de que se trataba. Simití no había observado ciertas formalidades prescritas por el Código de Policía.

Por medio de memorial dirigido á este Despacho Stanziola interpuso recurso de queja contra la providencia del Gobernador.

Aceptado el recurso, el expediente fué hecho venir á este Despacho, donde después de reflexivo estudio se dispuso revocar la Resolución del Gobernador de la Provincia de Coclé dejando á salvo los derechos para reivindicar que pudiera tener la señora Grimaldo de Jaén.

Para resolver de la manera indicada este Despacho tuvo en cuenta razones de mucho peso como son: que las prescripciones del Código de policía no podían tener aplicación exacta en épocas anormales por extremo, como lo fué la en que se verificó la venta, en regiones ocupadas por fuerzas armadas en rebelión contra el orden de cosas constituído; que no se había comprobado ni remotamente que perteneciera á la

señora Grimaldo de Jaén el caballo que Simití vendió á Stanziola y que aún en este evento á la referida señora no le quedaba otro recurso que el de reivindicar sus derechos por la vía ordinaria, una vez que la venta de cosa ajena es válida según el derecho civil (Documento I—9.)

TIERRAS INDULTADAS

Como quiera que los arreglos administrativos concernientes á las tierras comunes ó indultadas, que constituyen una gran parte del territorio nacional, son objeto de la policía rural (artículo 577 del Código de Policía), ha correspondido á este Despacho resolver cuestiones muy delicadas que han surgido en la aplicación de la ley 70 de 1904, unas veces por deficiencias de la ley, otras por la incompetencia de los encargados de cumplirla y en fin, por incongruencias de que adolece el texto de la ley.

En telegrama de 28 de Julio de 1904 el Alcalde de Penonomé consultó dos puntos muy importantes, á saber: si la Junta de Ganaderos y Agricultores creada por el artículo 4.° de la Ley 70 tenía el carácter de permanente y si no era preciso la fijación de edictos para la expedición de los títulos que se hallaban en el caso determinado por el artículo 20 de la citada Ley.

Atendida la circunstancia de que el nombramiento de Juntas especiales para cada caso produciría gran recargo de trabajo en las Alcaldías y sería ocasionado á que surgieran dificultades para los interesados y en vista además de la marcada intención del legislador de establecer en esta materia un procedimiento ajustado á reglas precisas de fácil cumplimiento, se declaró que esas Juntas tenían carácter permanente.

Acerca del segundo punto consultado se resolvió que no era precisa la fijación de edictos toda vez que en los juicios para la creación de títulos de fincas ya constituídas no había lugar á oposición y no era por lo mismo necesario que de la actuación se diera cuenta al público (Documento I—10.)

Cuando la ley 70 entró á regir cursaban en algunas Alcaldías solicitudes sobre adjudicación de tierras comunes y como algunos Alcaldes ignoraban si esas solicitudes debían seguir tramitándose conforme á las reglas establecidas por el Código de Policía ó si las actuaciones establecidas debían ajustarse á las prescripciones de la nueva ley, uno de esos Alcaldes, el de Santiago de Veraguas, consultó el punto con su inmediato superior, el Gobernador de la Provincia del mismo nombre, quien resolvió, fundado en muy correctas consideraciones, que las

solicitudes pendientes al entrar en vigencia la ley 70 debían seguir tramitándose con arreglo á dicha ley (Documento I—11.)

Sometida esa Resolución á la censura de esta Secretaría se le impartió aprobación, pero adicionada así: que los términos que hubieran comenzado á correr y las actuaciones y diligencias que estuvieran iniciadas debían regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación, por disponerlo así la ley 153 de 1888 [Documento I—12.]

La ley no determinó si los miembros de las Juntas de Ganaderos y Agricultores debían cobrar remuneración por sus servicios cuando para dictaminar sobre una solicitud tuvieran necesidad de practicar inspección ocular sobre el terreno solicitado.

El punto fué sometido por el Alcalde de Penonomé á la consideración del Gobernador de Coclé, quien resolvió que en el caso referido los miembros de las Juntas aludidas tenían derecho á una remuneración igual á la que se les paga á los peritos para la práctica de diligencias de la misma naturaleza [Documento I—13.]

Este Despacho encontró fundadas las razones que sirven de apoyo á dicha resolución, supuesto que como no era razonable creer que los miembros de esas Juntas conocieran todos los terrenos sobre los cuales debían rendir dictamen, en ocasiones para no perjudicar á terceras personas, tendrían que hacer largas jornadas para conocer esas tierras y no era justo no resarcirles de los gastos que ellos hicieran y de los perjuicios que sus negocios particulares pudieran sufrir con tal motivo, y por consiguiente aprobó la Resolución mencionada [Documento I—14.]

Por Resolución número 124, de 23 de Septiembre de 1904, este Despacho aprobó, por encontrarla ajustada á los preceptos legales sobre la materia, la Resolución número 37 de 16 de Agosto del mismo año, dictada por el Gobernador de Los Santos, con motivo de una consulta hecha por el Alcalde Municipal de Guararé. Por medio de la Resolución de que se trata ese funcionario declaró que los títulos de fincas ya constituídas debían ser expedidos mediante solicitud hecha por el interesado llenando al efecto todas las prescripciones de la ley excepto en lo relativo á la fijación de edictos y al pago del impuesto [Documento I—12.]

Consultó el Alcalde Municipal del Distrito de Pesé si conforme á la ley 70 eran adjudicables los terrenos que para pastaderos de ganados destinó la Junta creada por el artículo 580 del Código de Policía.

Aun cuando la consulta debió ser hecha al Gobernador de la Pro-

vincia de Los Santos, este Despacho teniendo en cuenta la conveniencia de evitar dificultades que más tarde pudieran surgir, acogió la consulta y la resolvió en los términos contenidos en la Resolución número 125, de 3 de Septiembre de 1904, esto es: que las disposiciones de la Junta creada por el artículo 580 del Código de Policía podían ser de gran utilidad á las Juntas organizadas por la ley 70 de 1904, pero que no eran de obligatorio cumplimiento [Documento I—16.]

El 6 de Julio de 1904, Samuel Pino, de Aguadulce, pagó la suma de treinticinco pesos por el impuesto correspondiente á siete hectáreas de terrenos comunes que le habían sido adjudicadas en usufructo. Luego, el 17 del mismo mes, al tener conocimiento de la ley 70, Pino reclamó para que le fuera devuelta la cantidad de veintiún pesos ($ 21,00) que en su concepto había pagado en exceso. El Alcalde negó la solicitud de Pino y lo mismo hizo el Gobernador de Coclé. La Resolución del Gobernador de Coclé subió en consulta á este Despacho; mas ese recurso no fué concedido por tratarse de una providencia de segunda instancia [Documento I—17.]

El Gral. Esteban Huertas consultó por medio de memorial de 28 de Septiembre de 1904, si el impuesto correspondiente á las adjudicaciones de tierras comunes solicitadas durante la vigencia del artículo 580 del Código de Policía y resueltas después de la ley 70 debía ser pagado de conformidad con lo prescrito por esta ley ó de acuerdo con la disposición citada del Código de Policía, y si los Municipios tenían necesidad de expedir Acuerdos sobre el particular para poder cobrar el impuesto sobre adjudicación de terrenos en la forma prescrita por la nueva ley. Se resolvió que en el caso expresado el impuesto debía ser pagado de conformidad con la ley 70 puesto que se causaba durante la vigencia de ella y que dado el carácter imperativo de las disposiciones de esa ley no era menester que los Municipios dictaran Acuerdos especiales para poder cobrar el impuesto de conformidad con ella [Documento I—18.]

Juan Maltez, de Chiriquí, pretendió que por este Despacho se ordenara al Alcalde de David la expedición de los títulos que le dieran derecho al usufructo de unas tierras que Maltez había solicitado. Como éste pedía nada menos que se pretermitieran ritualidades preceptuadas por la ley reguladora de los procedimientos de Policía, se declaró infundada la solicitud (Documento I—19.)

Aún cuando el artículo 30 de la ley 70 no trata *renovación* de los títulos sino de *creación* de los de fincas ya constituidas, el señor Osvaldo López intentó que aplicando las disposiciones prescritas por el referido

artículo las autoridades respectivas le expidieran nuevos títulos de las fincas denominadas Toceres y Morro.

Las autoridades á las cuales se dirigió López no dieron curso á sus solicitudes, seguramente porque comprendieron que no había lugar á ellas. Así lo comprendió después López, pero seguramente con el propósito de evitarse perjuicios que pudieran sobrevenirle más tarde, el 14 de Noviembre de 1904 dirigió á este Despacho un memorial por medio del cual solicitó se declarara de modo expreso que el artículo 30 de la ley 70 no era aplicable á su caso (Documento I—20.)

Esa solicitud fué resuelta favorablemente porque eso era lo justo y legal. En la respectiva Resolución se hicieron, sobre el mismo punto, otras declaraciones tendentes á evitarle perjuicios posibles al señor López y á los que se hallaran en las mismas circunstancias (Documento I—21.)

Dentro del término prescrito por la ley muchas personas hicieron solicitudes para la creación de títulos de fincas constituídas de modo irregular. Al ser consultadas con la autoridad superior las resoluciones recaídas á esas solicitudes, algunas diligencias fueron anuladas por carecer de requisitos indispensables. Mientras esto ocurría se venció el plazo concedido por la ley para la expedición de los títulos referidos.

Surgió con tal motivo esta cuestión: ¿las personas que en tiempo oportuno hicieron sus solicitudes han perdido el derecho otorgado por el artículo 30 de la ley 70 si por deficiencia de la ley ó por ignorancia de los encargados de aplicarla ha habido necesidad de anular las diligencias formadas con motivo de estas solicitudes?

Por parte de los interesados no había habido violación ni siquiera involuntaria de la ley; todo lo contrario: ellos habían cumplido el mandato legal con la presentación de sus solicitudes en oportunidad y no parecía justo, ni podía serlo, imputarles responsabilidad por actos que no habían ejecutado.

Así, pues, cuando el Alcalde Municipal del Distrito de Ocú consultó el punto con el Gobernador de la Provincia de Los Santos, este funcionario declaró que las personas que habían hecho sus solicitudes dentro del término legal tenían derecho al beneficio otorgado por el artículo 30 de la ley 70 y que, por consiguiente, podían servir como encabezamiento de las nuevas diligencias que era preciso formar las mismas solicitudes que figuraban en los juicios que habían sido anulados por causa de irregularidades anotadas en ellos (Documento I—22.)

Al ser consultada esa Resolución, este Despacho la aprobó y de esta manera quedaron á salvo muchos intereses que á no ser así habrían sufrido incalculable perjuicio (Documento I—23-)

Resolvió el Gobernador de la Provincia de Coclé con fecha 29 de Noviembre de 1904, que las Resoluciones dictadas por los Alcaldes con motivo de solicitudes hechas en virtud de lo prescrito por el artículo 30 de la ley 70 no eran consultables (Documento I—24.)

No conformándose esa Resolución con la letra ni con el espíritu de la disposición consignada en el artículo 16 de la tantas veces citada ley 70, este Despacho la reformó por medio de la número 176, de 7 de Diciembre del mismo año de 1904 (Documento I—25.)

Personas que poseían fincas legalmente construídas en terrenos comunes ó indultados, intentaron darlas en garantía de créditos al Banco Nacional Hipotecario y Prendario. Varias propuestas de esa naturaleza fueron rechazadas por la Directiva de la referida institución, á causa de que los títulos adolecían de graves defectos que los viciaban de nulidad; defectos debido más que todo á deficiencias de la ley.

Dió esto lugar á que el Gerente del Banco mencionado dirigiera á este Despacho la comunicación número 27, de 26 de Noviembre de 1905, en la cual, con el propósito muy laudable de resguardar los intereses de esa institución, facilitando á la vez la realización del objeto para que fué creada y de procurar un beneficio á las personas fincadas en las Provincias del interior de la República, hizo muy juiciosas y atinadas observaciones, que por desgracia llegaron tarde para ser acogidas en su totalidad, relativas á la conveniencia de reglamentar algunas disposiciones de la ley 70, con especialidad la consignada en el artículo 30 de ella (Documento I—26.)

Esa nota fué contestada por este Despacho en la comunicación número 1.836, de 22 de Diciembre de 1904, que fué publicada oportunamente en la *Gaceta Oficial* por contener ella apreciaciones que bien acogidas por las autoridades subalternas podrían serles de gran utilidad en el cumplimiento de sus deberes (Documento I—27.)

Puesta de manifiesto por los incidentes ya relatados la necesidad de la adopción de medidas que hicieran efectivo el querer de la ley 70, pues las declaraciones hechas por vía de doctrina no eran debidamente atendidas, el 9 de Enero de 1905 el Supremo Gobierno dictó el Decreto marcado con el número 6, cuyas prescripciones, atemperadas todas á la letra y al espíritu de la ley que desarrollan, sirvieron para transar las dificultades que habían ocurrido y para evitar que surgieran otras nuevas de igual naturaleza [Documento I—28.]

Los miembros de la Junta de Ganaderos y Agricultores del Distrito de Penonomé se excusaron de practicar la inspección de terrenos situados en lugares montañosos á gran distancia de la población donde ellos residían y con tal motivo el Alcalde del referido Distrito hizo al Gobernador de la Provincia de Coclé la siguiente consulta:

"Para la inspección de terrenos en la montaña de este Distrito á gran distancia de la población, puede nombrarse en interinidad á otros individuos para el efecto indicado, siempre que reunan la idoneidad del caso?"

El Gobernador resolvió que siempre que ocurriera el caso de que para rendir dictamen la Junta de Ganaderos tuviera necesidad de inspeccionar el terreno solicitado y los miembros de ella se excusaran de prestar ese servicio, debía ser nombrada una Junta Especial (Documento I—29.)

Estimando este Despacho que la Resolución del Gobernador de Coclé era inconveniente, tanto porque no se conformaba con lo resuelto ya por este Despacho el 30 de Junio de 1904 (Documento I- 10), cuanto porque el nuevo procedimiento podía convertirse en semillero de dificultades y abusos que era necesario evitar, revocó esa Resolución y determinó á la vez qué debe hacerse cuando por motivo justo uno ó más miembros de las Juntas de Ganaderos se excusen de prestar sus servicios (Documento 1—30.)

No obstante que el Decreto número 6, de 9 de Enero de 1905, del cual ya he tratado, facilitó mucho tanto á los empleados como á los particulares el cumplimiento exacto de las prescripciones de la ley de que vengo hablando, era evidente la conveniencia de suministrar modelos para todo lo relativo á la práctica de las diligencias previas que son necesarias para la adjudicación usufructuaria de terrenos comunes. Por disposición de la Junta Directiva del Banco Hipotecario y Prendario, el Abogado de dicha institución se encargó de la redacción de esos modelos. Sometidos que fueron á la consideración de este Despacho mi antecesor los halló correctos y los aprobó por medio del Decreto número 54, de 9 de Mayo de 1905; por medio del cual Decreto se prorrogó á la vez el plazo fijado para la reposición de ciertas actuaciones á fin de que esos modelos pudieran ser aprovechados por el mayor número posible de personas que obtendrían, de esta manera, como en efecto parece haber sucedido, títulos claros, inobjetables [Documento I—31.]

Por ser de indiscutible conveniencia pública y en atención á solicitudes hechas á este Despacho por funcionarios públicos y particulares, el 11 de Agosto de 1905 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 133, que prorrogó el plazo fijado para la corrección de las omisiones, deficiencias é irregularidades en que incurrieron ciertas autoridades en la aplicación del artículo 30 de la ley 70 [Documento I—32.]

Cuando fué publicado en la *Gaceta Oficial* el texto de la ley 70 este Despacho creyó que, entre otros errores tipográficos, se había deslizado uno sustancialísimo porque alteraba por completo el sentido del artículo

20 de dicha ley; pero traído á la vista el original de ella que reposa en el Archivo de esta Secretaría, se encontró el mismo error en ese original. Sin embargo, no supuso este Despacho que el error hubiera sido del legislador, y como había el propósito de hacer, á la mayor brevedad, por exigirlo así las necesidades del servicio público, la impresión de un libro que contuviera todas las leyes y los decretos y resoluciones más importantes relacionadas con ellas, se dispuso que al irse á verificar dicho trabajo se consultaran todos los antecedentes de esa disposición, en la seguridad de que fácilmente sería hallado el error y podría ser subsanado.

Así las cosas, ocurrió que el Alcalde del Distrito Municipal de Las Tablas, aplicando la disposición penal del artículo 20 citado tal como aparece en el texto de la ley publicado en la *Gaceta*, condenó al doctor Belisario Porras á perder el derecho de ocupar un lote de terrenos comunes que indebidamente había cercado, *caso que quisiera someterse á los trámites legales.*

Con ocasión de quejas elevadas á este Despacho por el doctor Porras, una de ellas relativa á la pena que le había sido impuesta y que él consideraba absurda, el asunto vino á esta Secretaría. Para resolver se trajeron á la vista todos los antecedentes de la ley: proyectos, proposiciones, actas, etc., y en todos ellos el artículo 20 se encontró escrito tal como salió publicado en el periódico oficial.

Como ese artículo tal como salió escrito no sólo era un adefecio sino que resultaba incongruente comparado con el espíritu general de la ley y con la letra de los otros artículos, este Despacho procediendo de acuerdo con muy conocidos y sabios principios legales, dictó la Resolución número 110, de 28 de Septiembre de 1905, por la cual se declaró que debía entenderse que perdían el derecho de ocupación los individuos que después de mandárseles abrir los encierros que hubieran hecho clandestinamente no quisieran someterse á los trámites legales. (Documento I—33.)

Pidió el señor Manuel Solís Cedeño, de Parita, que el Poder Ejecutivo haciendo uso de la facultad que le confiere la ley sobre régimen político y municipal procediera á revisar la sentencia de segunda instancia dictada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos en el expediente formado con motivo de una solicitud hecha por Cedeño para que se le adjudicara el usufructo de un lote de terrenos comunes. Como las disposiciones invocadas por el memorialista no podían tener correcta aplicación en el caso citado, supuesto que existe la disposición clara, precisa y terminante del artículo 29 de la ley 70, este Despacho declaró que no había lugar al recurso interpuesto por Cedeño (Documento I—34.)

No determinó la ley cuál es la pena aplicable á los ocupantes irregulares de terrenos comunes que no crearon los títulos respectivos dentro del plazo fijado por el artículo 30 de ella; mas como quiera que por ese hecho quedaron en calidad de ocupantes clandestinos, parece evidente que les es aplicable la pena estipulada por el artículo 20 de la ley, toda vez que donde existe la misma razón rige la misma disposición.

Así lo resolvió este Despacho con motivo de consulta hecha por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí. (Documento I—35.)

Después de fijado el plazo de noventa días fijado por la ley para la creación de los títulos de fincas cuyos dueños carecían de ellos, quiso el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos que el Gobernador de la Provincia de Panamá le dijera si los individuos que se hallaban en ese caso, esto es, que necesitaban crear esos títulos, debían ó no cumplir todas las prescripciones de la ley. El Gobernador, sin hacer salvedad alguna, declaró que esos individuos estaban exentos de llenar las formalidades establecidas para cuando pueda haber lugar á oposición, recurso que en su concepto no era admisible en el caso dicho. (Documento I—36.)

Este Despacho no encontró correcta en términos generales esa resolución y por lo mismo la reformó en el sentido de que si las solicitudes no habían sido hechas dentro del término legal, los interesados debían cumplir todas las formalidades prescritas para la adquisición del usufructo de terrenos comunes. [Documento I—37.)

Considero muy importante por el vacío que llenó y que seguramente puso cortapisa á los individuos que, sin motivo justo, acostumbraban entablar oposición para impedir ó demorar las adjudicaciones de terrenos comunes, la Resolución número 120 que este Despacho dictó el 19 de Octubre del año de 1905, con motivo de consulta hecha por el doctor Belisario Porras. (Documento I—38.)

Consultó el señor T. A. de León, de Santiago de Veraguas, si las resoluciones relativas á títulos creados conforme á lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 70, dictadas por los Alcaldes el día 30 de Septiembre, en que se venció el último plazo para solicitar la consulta y reconsideración de determinadas providencias sobre la materia, resoluciones que habían llegado á poder de los Gobernadores en los primeros días del mes de Octubre debían ser aprobadas por dichos funcionarios caso de

hallarlas correctas. En vista de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley y en atención á que lo que expiró el 30 de Septiembre fué el plazo fijado para consultar y reconsiderar sentencias dictadas antes del 9 de Enero, este Despacho resolvió la consulta afirmativamente. (Documento I—39.)

Por virtud de denuncio presentado por el Alcalde Municipal del Distrito de Remedios, se tuvo conocimiento en este Despacho de que un sujeto llamado Jacinto Sanjur pretendía burlar las prescripciones de la ley 70 con perjuicio para el fisco y apoderarse por medios ilegales de un gran lote de tierras indultadas en dicho Distrito.

Para evitar que Sanjur llevara á cabo su ilegal propósito, el 15 de Enero del año actual este Despacho dictó la Resolución número 14, que comisionó al Fiscal del Circuito de Chiriquí para que en su calidad de representante nato de los intereses de la Nación averiguara los hechos denunciados por el Alcalde Municipal del Distrito de Remedios y procediera á reivindicar los derechos de la República, caso de haber lugar á ello. (Documento I—40.)

En virtud de consulta hecha por el Alcalde Municipal del Distrito de Remedios respecto de si los Personeros Municipales debían intervenir en la formación de las diligencias para la adjudicación de tierras comunes siempre que no hubiera oposición de parte, este Despacho resolvió afirmativamente, aclarando de esta manera la disposición del artículo 4°. del Decreto número 6 de 1905 (Documento I—41.)

Este Despacho ha propendido siempre por todos los medios á su alcance á obtener el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á las tierras comunes, porque así conviene á los bien entendidos intereses del país. Por eso cuando la señora Juana Amador de Zeballos hizo saber que á ciencia y paciencia del Alcalde y Personero Municipales del Distrito de Santiago (Provincia de Veraguas), el señor Marcos Pinzón había encerrado indebidamente un lote de terrenos comunes que servían de pastadero á los ganados de dicha señora, se ordenó la inmediata averiguación del hecho y como resultó cierto, á los empleados aludidos se les aplicaron las penas señaladas por el artículo 21 de la ley 70. (Documento I—42.)

Entre los muy importantes problemas legislativos que deberéis resolver, está en primera línea el de nuestras tierras indultadas.

Tuvieron ellas su origen en los indultos que constan en las cédulas reales expedidas el 10 de Diciembre de 1705, á favor de la Provincia de

Veraguas; en 9 de Julio de 1706, á favor de la Villa de Los Santos, y en 10 de Julio de 1735, á favor de la ciudad de Natá.

No se conoce la legislación especial que reglamentara esas tierras en la época colonial.

Durante nuestra dependencia de Colombia, la ley 12, parte 2ª, tratado 1º de la Recopilación Granadina autorizó á las Cámaras de las Provincias de Panamá y Veraguas para que decretaran el repartimiento y entrega de las tierras que poseían en común sus habitantes por compra hecha al Gobierno Español. La ley de 16 de Marzo de 1850, de la Nueva Granada, hizo extensiva esa autorización á las demás Cámaras Provinciales del Istmo. La ley de 30 de Octubre de 1859, del Estado Soberano de Panamá, reglamentó la adjudicación en propiedad de las tierras indultadas y derogó la Ordenanza de las extinguidas Provincias de conformidad con las precitadas leyes. El Estado asumió la reglamentación de esas tierras, pero vino luego la ley 15, de Diciembre de 1862, del Estado Soberano de Panamá, que derogó las tres leyes precitadas y declaró insubsistentes las adjudicaciones hechas.

Así quedaron las cosas hasta la expedición del Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá [11 de Julio de 1870] el cual dice así:

Artículo 668.—Son bienes del Estado:

"1°..... ....

"2°.—Las tierras llamadas indultadas que se adquirieron del Gobierno Español por varios pueblos del Istmo y que se extienden con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde Punta Chame hasta Punta Burica y desde las cimas de las Cordilleras á las playas del Pacífico."

Y más adelante, artículo 670, "En las tierras á que se refiere el inciso 2°. del artículo 668 no tiene el Estado sino dominio directo; el usufructo pertenece á los poseedores eventuales de conformidad con los títulos de adjudicación primitivos y las prácticas introducidas en defecto de ley."

Luego la ley 35 de 1874, del Estado Soberano de Panamá, dijo:

"Mientras se legisla de una manera conveniente sobre posesión de las tierras indultadas, se respetará la posesión de los ocupantes, bien sea con ganados ó con fincas agrícolas, hasta tanto sean abandonadas, en cuyo caso volverán á la comunidad.

"§ Los poseedores á que el presente artículo se refiere tendrán los mismos derechos que á los demás poseedores otorgan las leyes."

La ley 14 de 1878, del Estado Soberano de Panamá, sobre adjudicación de tierras indultadas, trató de dar solución definitiva á este grave problema; pero su vida fué corta y aún creo que las Juntas encargadas de hacer las adjudicaciones de los títulos de propiedad no llegaron á instalarse. La ley 18 de 1879, sobre Policía Rural, exigió permiso de la

autoridad local para *rozar* ó cultivar terrenos comunes. El Decreto número 68 de 1894, del Gobernador del Departamento de Panamá, dictó reglas para obtener la adjudicación de tierras indultadas para usufructuarlas. La Ordenanza número 74 de 1894, del Departamento de Panamá, dictó esa misma clase de disposiciones y lo mismo hizo el Código de Policía. [Ordenanza Departamental de Panamá número 86 de 1896.]

La Convención Nacional de la República dictó la ley 70 de 1904, de carácter también reglamentario explicativo y preventivo mientras se legisla definitivamente sobre tan importante asunto.

Debo á la laboriosidad y fineza del señor don Julio J. Fábrega la compilación de los datos anteriores.

La mayor parte de los que han estudiado este grave asunto están conformes en los puntos siguientes:

La urgencia de su solución definitiva;

La oportunidad de hacerlo en estas sesiones de la legislatura para que entremos cuanto antes con paso firme en el desarrollo económico-territorial de las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos y Coclé y parte de Panamá, en donde están ubicadas las tierras indultadas;

Que la adjudicación definitiva de éstas no se obtenga sino por el cultivo permanente, y

Que se legisle de manera que se haga imposible el acaparamiento de ellas en pocas manos, proveyéndose la manera de subdividirlas lo más posible, á fin de que cada jefe de familia actual ó presunto pueda obtener para sí un lote de tierra proporcional á sus necesidades.

El Gobierno cooperará por los medios colegislativos á su alcance para asegurar estos dos últimos beneficios en la legislación que expidáis.

El punto principal en que parece dividida la opinión es en sí deberá darse la propiedad de estas tierras ó si ellas deberán conservarse en usufructo.

Razones poderosísimas de economía, de política y sociales inducen al Gobierno á proponeros que os decidáis para facilitar la adjudicación en propiedad.

La adjudicación de las tierras indultadas en usufructo solamente, no satisface las aspiraciones naturales del hombre y ello sería una manera provisional de resolver este asunto que tendería á embarazar su solución definitiva en lo futuro.

En general debiéramos evadir entrar en ensayos sociales, políticos ó económicos. Es de sentido práctico aprovecharse de las experiencias ajenas y con mayor razón quienes como nosotros, por nuestra debilidad, no debemos exponernos á trastornos, y menos en un asunto tan complejo y delicado como lo es este.

Los países modernos han reglamentado la adjudicación de sus tierras en propiedad aprovechándose de la experiencia de las antiguas

naciones y parece cuerdo seguir su ejemplo y no dejarnos llevar de teorías deslumbradoras ante este hecho evidente.

Debiera darse á cada Distrito un área para ejidos y para el uso común de los moradores estableciendo conveniente limitación á la donación en el sentido de que no puedan enajenarse sino con ciertos y determinados objetos especiales.

Conviene que se estatuya que el derecho á las aguas para usos públicos no es transferible y que éstas quedarán siempre bajo el dominio nacional.

La reglamentación de las adjudicaciones deberá hacerse con el mayor espíritu de justicia, con claridad y precisión.

Las tierras indultadas no debieran adjudicarse en propiedad sino á los vecinos actuales ó futuros de las Provincias en que están comprendidas.

Aunque el Estado ha asumido la propiedad de esas tierras, esa propiedad debiera siempre, por justicia, llevar la limitación del objeto para que fueron indultadas hasta donde sea hoy conveniente y posible.

Debiera limitarse con precisión la extensión de esas tierras y parece conveniente hacerlo, siguiendo las tradiciones legales, así:—Partiendo del comienzo de la Punta de Chame y siguiendo el divorcio de las aguas que corren hacia la bahía de Chame de las que corren hacia la de Yeguala hasta llegar á la cordillera y luego el divorcio de las aguas que corren al Pacífico de las que corren al Atlántico en dirección hacia Costa Rica y luego desde la Punta de Burica siguiendo el divorcio de las aguas que van hacia el Golfo Dulce de las que van hacia el lado de Chiriquí hasta encontrar la misma cordillera Central; y desde la Punta de Burica hasta el punto de partida en el comienzo de la Punta de Chame exceptuándose los globos de tierras que hayan sido indultados á favor de particulares.

La buena reglamentación asegurará el buen resultado de la legislación que se expida. Al dar los primeros pasos en esta vía hagámoslo sin las precipitaciones impacientes tan naturales en nosotros y procedamos con método.

Considerando costosa y embarazosa á la vez que en cierto modo irresponsable la administración por medio de Juntas, convendría crear oficinas provinciales especiales á cargo de un Jefe, bajo la dependencia de las Gobernaciones, para todo lo relacionado con la administración y adjudicación en propiedad ó usufructo de las tierras indultadas.

Como medio práctico de evitar el acaparamiento de las tierras indultadas debería establecerse una escala ascendente de derechos de licencias y adjudicaciones en relación con la mayor cantidad de tierra que se dé en usufructo ó propiedad.

El producto de los derechos por licencias ó por títulos de estas tierras convendría dedicarlo á sufragar los gastos de administración,

mesura, levantamiento de los planos de los lotes de tierra que se soliciten y de las cartas topográfica, geológica y agrícola de la República.

Es tan vasta y compleja esta materia que se podrían llenar muchas páginas discurriendo sobre ella; pero ni el tiempo ni el espacio que convenientemente debo ocupar esta memoria me lo permiten. Confío pues en que vuestro anhelo patriótico y vuestra ilustración suplirán las deficiencias que encontréis.

POLICIA RURAL

Con fecha 18 de Julio de 1905, el Gobernador de la Provincia de Coclé dictó el Decreto número 12, que contiene disposiciones sobre policía rural tendientes á prevenir los perjuicios que ocasionan á las fincas y labranzas los animales que andan en soltura. (Documento I—43.)

Este decreto fué sometido á la consideración de este Despacho, que sólo le halló algunas irregularidades que fueron corregidas por medio de la Resolución número 88, de 16 de Agosto de 1905, que á la vez le dió carácter general haciéndolo extensivo á las demás provincias de la República. (Documento I—44.)

POLICIA PREVENTIVA

Al terminar la guerra civil de 1899 á 1902, muchas de las armas y municiones de guerra que habían pertenecido á los ejércitos contendores, quedaron en poder de particulares, lo que constituía una amenaza constante dadas las malas costumbres que esa guerra dejó como triste legado. Luego, en la tarde del memorable 3 de Noviembre de 1903, los parques de esta ciudad fueron puestos á disposición del pueblo panameño para la defensa del nuevo orden de cosas que acababa de surgir; muchas de las armas sacadas de los parques ese día no volvieron ni han vuelto á poder del Gobierno, á pesar del Decreto número 6 que el 14 de Enero de 1904 dictó la Junta de Gobierno Provisional de la República.

En vista de esto, el 2 de Mayo de este año, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 72 que fijó un plazo prudencial para que los particulares entregaran las armas y municiones de guerra que tuvieran en su poder, conminando á la vez con penas apropiadas á los que no dieran cumplimiento á esa orden. [Documento I—45.]

VAGANCIA Y MENDICIDAD PUBLICAS

INMIGRACIÓN GENERAL

La afluencia de inmigrantes con motivo de la reanudación de las obras para la apertura del canal, por una parte, y por otra los malos hábitos que muchos habitantes del Istmo adquirieron durante los tres años de guerra—1899—1902—, causa fueron de que la vagancia, ese cáncer social, aumentara de manera alarmante sobre todo en esta ciudad y en la de Colón.

Para cortar el mal en las Provincias del interior ha bastado que las autoridades respectivas, procediendo con arreglo á instrucciones de este Despacho, hayan cumplido estrictamente las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Policía vigente.

En lo referente á esta ciudad y la de Colón ha sido preciso adoptar otras medidas. La ley 72 de 1904, sobre inmigración general, ha dado á este respecto muy buenos resultados.

Por medio de circular fechada el 2 de Mayo de 1905, este Despacho ordenó á los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón que procedieran á tomar enérgicas medidas á efecto de obtener el exacto cumplimiento de las prescripciones de dicha ley, para lo cual se les dijo contarían con la cooperación muy valiosa del Jefe del Departamento de Sanidad de la Comisión Istmica del Canal Doctor W. C. Gorgas, que es también Jefe de Sanidad en Panamá y Colón (Documento I—46.)

Parece que algunos empleados de la Sanidad Americana creyeron que la intervención dada en este asunto al Coronel Gorgas, Jefe de ellos los autorizaba para ejercer funciones privativas de las autoridades nacionales. De este hecho se tuvo noticia por virtud de consulta que sobre el particular hizo el señor Gobernador de la Provincia de Colón, y este Despacho se vió en el caso de desautorizarlos por medio de la Resolución número 59 de 14 de Mayo de 1905 (Documento I—47.)

No siendo suficientes las medidas adoptadas en un principio, el 17 de Marzo del año actual el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 37, por el cual se dispuso no permitir la entrada al Istmo de ninguna persona que no trajera consigo la suma de quince balboas (B. 15.00) y la de las que aún trayendo esa suma no fueran hábiles para ganarse el sustento por medio del trabajo (Documento I—48.)

Por razones de equidad y por convenir así á la empresa constructora del canal, á la cual el Gobierno estima de su deber darle todas las facilidades posibles para que lleve á cabo la magna obra, el Decreto á que he hecho referencia quedó reformado en los términos que expresa el marcado con el número 45, de 28 de Marzo del corriente año [Documento I—49.]

Al artículo 1.º del aludido decreto número 37 hubo que hacerle una aclaración. Ocurrió que el ciudadano de Venezuela Ramón Barboza, radicado en esta ciudad desde ha más de dos años, quiso traer al

Istmo su familia, pero las compañías de navegación se negaron á transportarla si no depositaba quince balboas (B. 15.00) por persona, por temor de incurrir en la pena señalada por dicho Decreto.

Teniendo en cuenta este Despacho que el objeto de esa disposición es prevenir la inmigración de personas que vienen á vivir de la caridad pública, en el cual caso no puede hallarse una familia cuyo jefe principal está domiciliado ya en el país, se declaró que en este caso la disposición del artículo 1°. del Decreto número 37 no era aplicable. (Documento I—50.)

No obstante el empeño de este Despacho en hacer efectivas las disposiciones contra la vagancia, este mal endémico en ciudades como Panamá y Colón, de fácil entrada y donde afluyen gentes de todas condiciones recrudece de tiempo en tiempo. Débense también estas recrudescencias á las medidas de mayor rigor que puede poner en vigor el Gobierno de la Zona que hace que afluyan de huída hacia acá los vagos de aquella jurisdicción. Parece, pues, conveniente uniformar nuestra disposición de policía con la de la Zona, hasta donde lo permitan nuestras instituciones.

Estando, como estamos, moralmente obligados á dar apoyo decidido á la magna obra y formando nosotros, como dije al tratar del orden público, parte del gran campamento industrial que se ocupa de su construcción, por deber y por conveniencia debiéramos perseguir hasta estirparlos los juegos de suerte y azar, que son causa de la peor forma de mendicidad y lo son también de crímenes y de la ruina de la juventud. Desgraciadamente nuestra legislación no es suficientemente expedita para la persecución de este cáncer social. Llamo especialmente vuestra atención hacia este hecho. La Convención Constituyente de 1904 como para demostrar su voluntad firme de suprimir estos juegos, hizo canón constitucional su prohibición; pero dejó á la ley su enumeración y quizás por la premura del tiempo de que luego dispuso, no llegó á expedir tal ley. Comprenderéis la necesidad de hacerlo cuanto antes.

La reglamentación y aumento al gravamen de la venta de licores al por menor es otra medida encaminada á disminuir la mendicidad y la vagancia, á la vez que de ellos podrá sacarse aumento á las rentas fiscales.

ELECCIONES

De conformidad con terminantes disposiciones de la ley 69 de 1904, en la República se han verificado tres elecciones directas. Las primeras tuvieron lugar el 20 de Diciembre de 1904 para reemplazar el personal de los Concejos Municipales; las segundas, que tuvieron el mismo objeto, se verificaron el 24 de Junio de este año. Las últimas tuvieron por objeto elegir Diputados á la Asamblea Nacional en el pe-

ríodo de 1906 y 1908. Estas elecciones se verificaron el 1°. de Julio próximo pasado.

Fiel cumplidor de los deberes que la Constitución y las leyes le imponen, el Poder Ejecutivo ha intervenido en las elecciones tan sólo con el objeto de garantizar á todos los ciudadanos el ejercicio del derecho del sufragio y de conservar la paz y la tranquilidad públicas.

Pocos días antes de que se verificaran en la República las primeras elecciones ordenadas por la ley 89, pidió el señor Etelvino Cerezo, á nombre del Directorio del Partido Liberal, que este Despacho aclarara el punto relativo á los derechos de ciudadanía y consiguiente ejercicio de ellos, de los panameños residentes en la Zona del Canal y sobre censo electoral del Distrito de Panamá [Documento I—51.]

Como la faja de terreno que constituye la Zona del Canal no ha dejado de ser parte integrante del territorio de la República supuesto que ella conserva la nuda propiedad y el Gobierno Americano sólo ejerce los derechos de ocupación, uso y administración, este Despacho consideró justo declarar, como lo declaró, que los panameños residentes en la Zona del Canal continuaban en ejercicio de su ciudadanía, pero que para ejercer ciertos derechos inherentes á ella, como el del sufragio, debían trasladarse á esta ciudad, al Arraiján, á Colón ó á Chagres, según que residieran en los Distritos de Arraiján, Gorgona y Emperador ó en los de Buenavista, Gatún y Chagres.

Consecuencia lógica de esto fué el que se dispusiera que las poblaciones de Emperador y Gorgona debían considerarse agregadas al censo del Distrito de Panamá para los efectos electorales, y las de Gatún y Buenavista al de Colón [Documento I—52.]

Dispuso el artículo 9.° de la ley 89 de 1904 que el último censo del Departamento de Panamá, aumentado como un 25 p§, sirviera de base para el cómputo de la población para lo relativo á la determinación del número de Concejeros y Diputados que de acuerdo con la misma ley corresponden á los Distritos y Provincias.

Como el censo á que la ley se refiere, que es el aprobado por la ley 49 de 1871, era generalmente desconocido, el Gobierno teniendo en cuenta esta circunstancia y las no menos importantes de las alteraciones que debía hacérsele tanto para agregarle el 25 p§ ordenado por la ley cuanto para aumentar el censo de los Distritos de Panamá y Colón con el perteneciente á los cuatro distritos que habían quedado incluídos en la Zona del Canal, dictó el 17 de Noviembre de 1904 el Decreto número 170, sobre censo electoral. (Documento I—53.)

No obstante que el artículo 119 de la ley 80 de 1904 incluye al Visitador Fiscal entre los empleados que no pueden ser elegidos Diputados ni Electores por ningún punto de la República, por tener anexos ese cargo, mando y jurisdicción, el Jurado Municipal de Elecciones del Distrito de Panamá, pretendió que la persona que desempeña el empleo aludido funcionara como Miembro de un Jurado de Votación durante las eleccio nes que se verificaron en 1904, contraviniendo así lo prescrito por el artículo 15 de la ley de la materia. Para obviar esta dificultad fué preciso que, á solicitud de parte interesada, este Despacho dictara la Resolución número 179, de 16 de Diciembre de 1904. (Documento I—54.

Con arreglo al Decreto número 170, de 17 de Noviembre de 1904, el número de habitantes del Distrito de Portobelo asciende á 13,164; correspóndenle por consiguiente á ese Distrito once Concejeros.

Sin embargo, en las elecciones de 1904 sólo fueron elegidos cinco Concejeros, número con el cual no podía el Concejo funcionar legalmente por falta de *quorum*. En vista de esto y en atención á la conveniencia de que no quedara en receso por más de un año y medio, pues habría sido causa de graves perjuicios para la administración municipal del Distrito mencionado, el 2 de Enero de 1905 el Gobierno dictó el Decreto número 2 autorizando al Gobernador de la Provincia de Colón para que fijara la fecha en que debiera tener lugar la elección de los seis Concejeros que faltaban. (Documento I—55.)

No determinando la ley á qué entidad le corresponde pagar el arrendamiento y arreglo de los locales donde deben funcionar en cada elección los Jurados de Votación, el Concejo Municipal del Distrito de Colón consultó el punto con este Despacho y fué decidido en los términos que expresa la Resolución número 13, de 24 de Enero de 1905. Esto es, se resolvió que ese gasto corre de cargo de los Municipios. (Documento I—56).

Varios ciudadanos residentes en el Distrito de Panamá ocurrieron en són de queja ante este Despacho alegando que el Jurado Municipal de Elecciones no había incluído sus nombres en la lista de sufragantes no obstante figurar ellos en el Catastro para el cobro de la Contribución Personal Subsidiaria que sirve de base para la formación de la aludida lista. Este Despacho, sin desconocer la justicia de la queja de dichos señores, se abstuvo de tomar alguna medida sobre el particular, por carencia de facultad para ello, pero les indicó el procedimiento legal que debían observar para obtener la inscripción que ellos deseaban (Documento I—57.)

Cumpliendo lo prescrito por la ley 89 en su artículo 146, antes de las elecciones de que he hecho referencia este Despacho dirigió circulares á las autoridades de su dependencia recomendándoles el fiel cumplimiento de los deberes que sus respectivos cargos les imponen con relación al libre ejercicio del derecho del sufragio. La que con fecha 10 de Mayo de este año dirigió mi antecesor á los Gobernadores de las Provincias, constituye la sincera manifestación de los deseos del Gobierno en lo referente á tan importante asunto. (Documento I—58.)

PERSONAL Y MATERIAL DE LAS OFICINAS PUBLICAS

Para llevar á feliz término la obra de reorganización administrativa del país así como para hacer estable y fructífera la política de conciliación y concordia iniciada en la memorable fecha de nuestra separación de Colombia, continuada luego con patriótico tezón por el Excelentísimo señor Presidente, el Gobierno ha procedido con el mayor esmero en la escogencia del personal gubernativo á fin de que los puestos públicos estén desempeñados por personas idóneas, honradas y patriotas que habiéndose dado cabal cuenta de la trascendencia del acto de nuestra independencia y del veredicto de la historia si no sabemos ser dignos de la nueva situación política creada por ese suceso, sean fieles ejecutores de las leyes sin odios, rencores ni juicios preconcebidos.

Las Gobernaciones de las Provincias han estado y están desempeñadas por personas que reunen esas valiosas cualidades, como lo demuestra el adelanto relativo alcanzado por todos los pueblos de la República y el hecho de que contra esos funcionarios no se han oído otras quejas que las emanadas de las pasiones políticas exaltadas, las cuales quejas es posible, por lo mismo, que tengan mucho de exagerado y aún carezcan de fundamento.

Los Gobernadores á su vez han procedido con tino y discreción en la escogencia del personal para las Alcaldías y los Alcaldes han procedido de igual manera en lo relativo á los nombramientos de Inspectores de Policía etc. Sin embargo se ha tropezado con el inconveniente de la falta de personal convenientemente preparado para el ejercicio de funciones públicas y con lo exiguo de los sueldos.

Las pocas quejas elevadas contra estas autoridades subalternas han sido debidamente atendidas y se ha procedido á corregir las faltas en que ellas han incurrido como lo demuestran las Resoluciones números 140 de 1904 y 72 de 1905, dictadas por este Despacho. (Documentos I—59 é I—60.)

Casi todas las oficinas públicas, excepto algunas de la Capital, carecen de mobiliario ó el que poseen es inadecuado. Las formas no son el todo, pero como sí contribuyen á infundir cierto respeto y consideración, es necesario proveer á todas las oficinas públicas de mobiliario adecuado, decente, no lujoso, que les dé mejor aspecto del que hoy no tienen, que en ciertos casos es vergonzoso. Es de esperarse que la Honorable Asamblea proveerá lo conveniente sobre el particular.

REGIMEN MUNICIPAL

En la República han continuado rigiendo las disposiciones sobre régimen municipal que estaban en vigor el 3 de Noviembre de 1903, por mandato expreso del artículo 147 de la Constitución, confirmado luego por el artículo 1º de la ley 85 de 1904, con los alteraciones indispensables impuestas por la nueva organización administrativa del país. La Convención procedió de esta manera porque seguramente consideró prudente esperar á que la práctica señalara las reformas que hubiera necesidad de introducir. Sin embargo este proceder de la Convención, enteramente correcto á mi juicio, ha dado lugar á algunos incidentes, de los cuales daré cuenta en oportunidad, ocasionados por la aparente inconformidad entre ciertos preceptos constitucionales y algunas prescripciones legales.

PERSONAL DE LOS CONCEJOS

Es en los Concejos Municipales en donde más se ha dejado sentir la escaséz de personal idóneo, lo que es muy de lamentarse porque son esas Corporaciones las llamadas á dar vida á los Municipios, por medio de medidas acertadas, fomentando de esta manera la prosperidad y engrandecimiento de la Nación.

La gran cantidad de Acuerdos cuya ejecución ha sido suspendida por este Despacho por ser ilegales, es la mejor prueba de lo que dejo dicho y pone en evidencia el interés conque ha procedido el Gobierno en lo relativo á la regularización y buen servicio de tan importante ramo de la Administración.

También confirma lo que dejo dicho la Resolución número 107, de 21 de Septiembre de 1905, dictada con motivo de quejas contenidas en el informe que en el citado año rindió el Gobernador de la Provincia de Coclé al Excelentísimo señor Presidente de la República. (Documento I—61.)

NOMBRAMIENTO DE CONCEJEROS

Algunos Concejos han dejado de funcionar con regularidad por falta de *quorum* legal, debido ello á haber fallecido algunos de sus miembros, renunciado otros y cambiado de domicilio los más. Como no existe disposición legal alguna que determine la manera de reintegrar el personal de los Concejos cuando ocurre el caso de que trato, el Gobierno ha tenido que seguir aplicando la práctica de los nombramientos administrativos implantada por el Gobierno Colombiano, que á pesar de lo malo que puede tener, es preferible á los perjuicios que la administración Municipal sufriría en los Distritos donde los Concejos han quedado virtualmente eliminados por falta absoluta de la mayoría de sus miembros principales y suplentes.

La repugnancia conque el Poder Ejecutivo ha adoptado el procedimiento dicho, está de manifiesto en la Resolución número 63, de 16 de Mayo de 1905, dictada con motivo de una solicitud hecha por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro. (Documento I—62.)

Los Concejos cuyo personal ha habido necesidad de reintegrar han sido los de los Distritos de Portobelo, Bocas del Toro y Chiriquí Grande. [Documentos I--63, I--64 é I--65.]

RENUNCIAS

Correspondía al Gobernador del extinguido Departamento oir y decidir las excusas y renuncias de los miembros de los Concejos Municipales. Esa facultad la ejerce hoy el Excelentísimo señor Presidente de la República, como Jefe Superior de la Administración Pública, y en virtud de ella ha aceptado las siguientes renuncias: la de don Antonio B. Abello, miembro del Concejo Municipal de Colón; la de don Manuel María Ycaza, miembro del Concejo Municipal de Panamá y la de don José Ellis C., miembro del Concejo Municipal del Distrito de Portobelo.

PERMISOS PARA ACUMULAR CARGOS

La ley sobre régimen municipal prohibe á los Concejos nombrar á sus miembros para el desempeño de cargos remunerados, sin previo permiso del Gobierno. En acatamiento á esta disposición los Concejos Municipales de los Distritos de Pinogana y Tonosí, solicitaron permiso para hacer el nombramiento de Secretarios de dichas Corporaciones en miembros de ella, y como esas solicitudes tenían por fundamento una causa justa—la escaséz de personal apto—fueron resueltas favorablemente. [Documentos I—66 é I--67.]

SUSPENSION

No ha determinado la ley á quién corresponde decretar la suspensión de los Concejeros Municipales cuando por seguírseles causa criminal no pueden continuar en el ejercicio de dicho cargo; pero como el artículo 70 de la ley 149 de 1888 previene que "todo lo relativo á la Administración General de la República que no esté especialmente atribuído á otros poderes públicos, conforme á la Constitución y á las leyes, corresponde al Presidente", este Alto Magistrado ha ejercido la facultad aludida y en virtud de ella el 6 de Agosto de 1905, suspendió del ejercicio de sus funciones al Concejal Azael González de la Municipalidad de Colón (Documento I--68.)

INCOMPATIBILIDADES

Por conducto del Gobernador de la Provincia de Panamá, consultó el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Chepigana si por razón de escasez de personal el Concejo podría nombrar Tesorero Municipal á uno de sus miembros; en síntesis, si el un cargo no era incompatible con el otro. Estudiado el punto con el detenimiento del caso se llegó á la conclusión de que esos cargos eran incompatibles, supuesto que no es admisible que una misma persona examine y fenezca en su carácter de Concejal sus propias cuentas como responsable del erario municipal. Se declaró, pues, que esos cargos no eran acumulables (Documento I—69.)

No obstante esta declaración que debía ser acatada, el Concejo Municipal del Distrito de La Pintada nombró Tesorero Municipal á su propio Presidente. De este hecho á todas luces incorrecto se tuvo noticia por virtud de denuncio presentado por varios vecinos del referido Distrito y en el acto se procedió á hacer que fuera nombrado Tesorero alguna persona extraña al Concejo (Documento I—70.)

AUTONOMIA DE LOS MUNICIPIOS

Punto es este respecto del cual me permito llamar de manera muy especial la atención de la Honorable Asamblea.

El precepto contenido en el artículo 130 de la Constitución, que da á los Municipios una amplitud de acción muy hermosa como teoría, pero incompatible con el estado de atraso de nuestros pueblos, ha sido causa de dificultades, pues algunos Concejos sin parar mientes en que esas amplias facultades están restringidas, y aún puede decirse que anuladas por el artículo 131 de la misma Carta Fundamental, han pretendido tener más libertad de acción que la misma Asamblea, legislando á su

antojo, sin sujeción á ningún precepto legal, sobre todo en los asuntos fiscales.

Con motivo de la errada creencia que como dejo dicho tenían y tienen algunos Concejos acerca de sus facultades legales, el Gobernador de la Provincia de Coclé solicitó que este Despacho declarara hasta dónde llega la autonomía de los Municipios, y en vista de esto el 29 de Mayo de 1905 se dictó la Resolución número 47, cuyos fundamentos me parecen perfectamente correctos, la cual resolución puso las cosas en su punto salvo mejor concepto de la Honorable Asamblea (Documento I—71.)

VENTA DE BIENES MUNICIPALES

La ley 50 de 1894, reformatoria de la 149 de 1888, faculta á los Municipios para vender, por motivos de utilidad pública, bienes de propiedad del común; pero exige que esas ventas no se lleven á cabo sin la aprobación del Gobierno. Como esta formalidad tiene por objeto dar mayor seguridad á los bienes de los Distritos, evitando que por medios incorrectos los particulares adquieran la propiedad de ellos por menor precio del que en realidad tengan, este Despacho dictó el 31 de Agosto de 1905, la Resolución número 97 que determina el procedimiento que deben seguir los Concejos para obtener la autorización del Gobierno [Documento I—72.]

Pocos días después de expedida la resolución de que he hecho mérito, se legalizó la venta de una casa hecha por el Concejo Municipal de Panamá á favor del Sr. Melchor Lasso de la Vega (Documento I—73.)

A principios de este año se aprobó la venta que de un solar y las ruinas de una casa hizo el Municipio de Aguadulce á favor del señor Antonio Stanziola, habiéndose negado antes la solicitud por haberla hecho el Alcalde, Resolución número 130, de 24 de Enero (Documento I—74.)

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUNICIPALES

Varios Concejos al hacer uso de la facultad que tienen para arrendar las fincas del común, no han observado todas las formalidades prescritas sobre el particular. Este Despacho ha suspendido la ejecución y pedido la nulidad de los Acuerdos aprobatorios de contratos sobre arrendamientos de bienes municipales, cuando para la celebración de éstos no han sido llenadas todas las formalidades prescritas.

Podría citar muchos casos pero en obsequio de la brevedad me limito á hacer mención del contrato celebrado entre el Municipio de Las Minas y el señor José Varela B., sobre arrendamiento por veinte años de una gran extensión de terrenos (Documento I—75.)

REPRESENTACION DE LOS MUNICIPIOS

Son los Personeros los representantes natos de los Municipios, pero en ciertos casos los Concejos pueden constituir representantes especiales, quedando los actos de éstos sujetos á la aprobación del mandante. Esta disposición legal, sabiamente instituída, supuesto que en ocasiones los Personeros no están en situación de defender ciertos intereses de los Municipios con las probabilidades de éxito que en determinados casos pudieran ofrecer otras personas, no ha dejado también de tener sus inconvenientes porque algunos Concejos han pretendido hacerse representar para la celebración de contratos por su propio Presidente ó por el Alcalde. Como estos funcionarios pueden moralmente ejercer influencia decisiva sobre los Concejos para obtener la aprobación de sus actos, este Despacho de acuerdo con doctrina muy correcta sentada por el Poder Judicial, ha improbado por los medios á su alcance ese procedimiento.

Me permito citar á este respecto la Resolución número 69, de 24 de Mayo de 1904, aprobatoria de la que el 16 del mismo mes dictó el Gobernador de la Provincia de Panamá, porque ella establece cuál es el caso único en que los Municipios deben estar representados por personas distintas del Personero. (Documentos I.—76 é I—77.)

EXTRALIMITACION DE FACULTADES

En 1904, el Concejo Municipal del Distrito de Colón, dictó dos Acuerdos contrarios á la letra y al espíritu del artículo 121 de la Constitución Nacional, y como no era prudente ni mucho menos correcto dejar subsistentes esos acuerdos que lesionaban un precepto constitucional que está basado en principios científicos de economía política, este Despacho demandó ante el Poder Judicial, por el órgano regular, la declaratoria de nulidad de dichos actos. Al llegar este hecho al conocimiento del Concejo Municipal de Colón, esa Corporación dictó el 7 de Septiembre del año citado una resolución lesiva para la dignidad de este Despacho, supuesto que por medio de ella la Municipalidad mencionada desconoció la facultad de inspección que el Secretario de Gobierno como Agente del Poder Ejecutivo tiene sobre los actos de los Concejos, y se declaró en abierta rebeldía contra lo resuelto por esta superioridad.

Falta de esta naturaleza no podía dejarse pasar inadvertida y, en consecuencia, el 24 de Septiembre se dictó la Resolución número 132, que dispuso lo conducente para exigir á los miembros de la Municipalidad de Colón la responsabilidad en que incurrieron con la expedición del acto aludido. (Documento I—78.)

Más de una vez el Concejo Municipal del Distrito de Panamá ha excedido sus facultades ora para herir la más alta Corporación Judicial del país, ora para intervenir en la discusión de asuntos internacionales, prejuzgando sobre actos de importancia trascendental cuya resolución definitiva está reservada á la Honorable Asamblea y por último para denigrar al Gobierno y al país en general solicitando la intervención de una potencia extranjera en asuntos internos de la Nación.

El Gobierno mostró exceso de tolerancia con esa Corporación, tuvo como no escritos los conceptos que ella ha lanzado; dejó, en fin, que esa Corporación, cobijándose con una amplitud de facultades que no tiene ni puede tener, diera escape á la pasión política de sus miembros; pero no siendo prudente continuar dando muestras de una lenidad que engendra nuevos abusos, el Poder Ejecutivo se vió en la penosa necesidad de hacer exigir á los miembros de la referida Corporación la responsabilidad en que pudieran haber incurrido con motivo de la Resolución por medio de la cual ese Concejo solicitó "la intervención de autoridad" del Gobierno Americano en las elecciones de 1906. (Documento I—79.)

INVERSION Y CESION ILEGAL DE BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Supo este Despacho por virtud de denuncio dado por el Gobernador de la Provincia de Coclé en su informe correspondiente al año de 1905, que los miembros del Concejo Municipal del Distrito de Natá habían hecho uso indebido de una gruesa suma de dinero que el Tesorero de ese Distrito había percibido proveniente de la adjudicación del usufructo de un extenso lote de tierras comunes. En vista de esto se dispuso que el Fiscal del Circuito de Coclé hiciera las averiguaciones conducentes al esclarecimiento del hecho denunciado, á fin de poder proceder con entero conocimiento de causa.

El funcionario comisionado dió oportuno cumplimiento á su cometido y como por las diligencias practicadas quedó en evidencia que una fuerte suma de dinero perteneciente al Municipio de Natá estaba en poder de particulares sin las necesarias garantías, y que había habido por lo mismo mala administración de caudales públicos, este Despacho luego de excitar al Concejo Municipal para que tomara las medidas tendientes á resguardar las sumas que aún se hallaban en poder de particulares, ordenó el enjuiciamiento de los encargados de la administración de esos fondos. (Documento I—80.)

También con motivo del informe mencionado del Gobernador de la Provincia de Coclé, se ordenó instruir diligencias sumarias para averiguar si era cierto que el Municipio de Aguadulce había hecho uso ilegal de los bienes del común contraviniendo así lo prescrito por el or-

dinal 5°. del artículo 210 y por el artículo 243 del Código Político y Municipal. (Documento 1—81.)

A pesar de los esfuerzos hechos por este Despacho nada ha podido averiguarse.

Varios Acuerdos han sido suspendidos por este Despacho y anulados por el Poder Judicial, porque quizá de buena fe, por medio de esos actos los respectivos Concejos han destinado fondos del Municipio á objetos distintos del servicio público y para festividades cívicas contra expresas prohibiciones de la ley sobre régimen municipal.

EJIDOS

La ley 23 de 1897 cedió un espacio de tierra á cada Distrito para ejidos. Esto es para lugares de salida y uso común de sus habitantes y los cuales no pueden enagenarse ni dedicarse á otro uso que aquel para el cual fué hecha la cesión. El artículo 579 del Código de Policía declara que los ejidos no son adjudicables y el ordinal 4º del artículo 1°. de la Ordenanza número 48 de 1898 solamente faculta á los Municipios para arrendarlos.

Ambas disposiciones están vigentes de acuerdo con el mandato del artículo 147 de la Carta Fundamental de la República.

Sin embargo, por decidia de los Concejos casi todos los ejidos están en manos de particulares que los poseen como cosa propia, y últimamente algunos Concejos, en uso, según ellos, de la autonomía de que habla el artículo 130 de la Constitución, han pretendido expedir títulos de propiedad en los terrenos de los ejidos, sancionando así el ilegal procedimiento de los particulares.

Al ser consultado el punto con este Despacho se les ha negado esa facultad á los Concejos y se han sostenido las opiniones antes expuestas que tienen fundamento legal y lógico. (Documentos I—82, I—83, I—84 é I 85.)

IMPUESTOS SOBRE PREDIOS UBICADOS EN LOS EJIDOS

Como la ley sobre régimen municipal establece que los bienes de los Municipios están exentos de las contribuciones directas, el Gobernador de la Provincia de Coclé decidió que los predios ubicados en los ejidos no podían ser gravados con la contribución sobre inmuebles y semovientes. [Documento I—86.]

No siendo correcta esa decisión, supuesto que el gravamen no

pesa sobre los terrenos municipales sino sobre la propiedad ubicada en ellos, este Despacho la reformó en los términos de la Resolución número 65, de 20 de Mayo de 1905. (Documento I—87.)

TERRENOS MUNICIPALES DE BOCAS DEL TORO

La Convención Nacional declaró por medio de la ley 62 de 1904 que los terrenos del fundo urbano de la ciudad de Bocas del Toro pertenecen á la Municipalidad de dicho Distrito, la cual quedó plenamente autorizada para reglamentar el repartimiento y adjudicación de esos terrenos.

Con motivo de esto, la Municipalidad referida consultó si podría vender lotes de esos terrenos en pleno dominio, y en vista de que la ley no determinó qué clase de adjudicación podía hacer la Municipalidad, este Despacho dedujo de esto que el legislador había querido dejar al Concejo de Bocas del Toro en libertad para adjudicar esos lotes en venta, en usufructo ó en préstamo, según lo creyera más conveniente para los intereses del Distrito, y así se declaró. Armonizando, empero, la disposición de la ley 62 con la del artículo 244 del Código Político y Municipal se insinuó al Concejo que debía vender esos lotes. [Documento I—88.]

No obstante que la Constitución establece (artículo 33) que "los derechos adquiridos con arreglo á las leyes no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores," el Concejo Municipal de Bocas del Toro consultó si por virtud de la ley 62 le pertenecían todos los lotes pertenecientes al fundo urbano de la población, aunque aquellos sobre los cuales los particulares han adquirido derecho de propiedad. Esta consulta fué resuelta negativamente. [Documento I—89.]

VIGENCIA DE LOS ACUERDOS

En Febrero de 1905 este Despacho suspendió la ejecución del Acuerdo número 2 de 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Balboa, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para 1905, por considerar que ese Acuerdo lesionaba disposiciones legales terminantes. Pasado el asunto al conocimiento del Poder Judicial, éste, en última instancia, declaró que el Acuerdo en alusión era válido. Mientras esto sucedía, el Concejo de Balboa dictó otro Acuerdo sobre la misma materia y como se observó que también contenía irregularidades, se pasó al Fiscal del Circuito de Panamá para que demandara la correspondiente declaratoria de nulidad. Antes de dar cumplimiento á lo dispuesto por este Despacho el Fiscal consultó si el Acuerdo número 2 de 1905 regía á pesar de haber declarado la Corte Suprema que el número 2 de 1904 era válido. (Documento I—90.)

Esa consulta dió lugar á la Resolución número 67, de 25 de Mayo de 1906, por medio de la cual declaró este Despacho, fundándose en consideraciones legales perfectamente correctas, que el Acuerdo número 2 de 1904 no regía á pesar de la declaratoria de validez de la Corte por haber sido subrogado por el Acuerdo número 2 de 1905. (Documento I—91.)

Sería muy conveniente que la Honorable Asamblea estableciera de una manera terminante que á los Acuerdos Municipales no puede dársele efecto retroactivo, pues aún cuando el precepto constitucional sobre la materia también los abarca, regularmente los Concejos no toman en cuenta esa disposición creyendo que sólo se refiere á los actos legislativos dictados por la Asamblea. Por este motivo han sido suspendidos y anulados muchos Acuerdos, lo que ha ocasionado innecesario recargo de trabajo á este Despacho y posibles perjuicios á los Distritos respectivos.

MEDIOS QUE TIENEN LOS PARTICULARES PARA OBTENER LA ANULACION DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES

La ley faculta á los particulares para solicitar la anulación de los Acuerdos que dictan los Concejos Municipales, cuando á su juicio esos actos lesionan preceptos constitucionales ó legales. Durante los primeros quince días de la vigencia del Acuerdo ó Acuerdos de que se trate la solicitud de nulidad debe ser hecha ante el Gobernador de la Provincia respectiva y luego de vencido ese plazo ante el Juez del Circuito.

Sólo un caso de esta naturaleza se ha presentado durante el lapso á que esta memoria se refiere, el cual fué tramitado y decidido en la forma que indican las Resoluciones números 180 y 192 del presente año. (Documento I—92 é I-93.)

La presentación al Gobernador de la solicitud de nulidad durante los primeros quince días de la vigencia del Acuerdo tiene por objeto, seguramente, que ella pueda llegar á conocimiento del Gobierno en tiempo oportuno para que suspenda la ejecución del Acuerdo impugnado si la solicitud fuere fundada, con lo cual se obtiene un beneficio inmediato pues la acción del Poder Judicial es muy dilatada. Sin embargo este beneficio rara vez se obtiene porque las solicitudes llegan tarde y por consiguiente el objeto visible de la disposición aludida no se cumple. A fin de evitar esto, lo conveniente sería autorizar al Poder Ejecutivo para que en cualquier tiempo acogiera y resolviera las solicitudes de que se trata, estableciéndose que en el caso de que la solicitud

fuera resuelta favorablemente se pasara el asunto al Poder Judicial para que decidiera en definitiva: ó bien disponer que en todo tiempo las solicitudes sean presentadas directamente al Juez correspondiente.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Es atribución de los Concejos Municipales, según el artículo 131 de la Constitución, votar las contribuciones locales con las limitaciones que establezca el sistema tributario nacional. En desarrollo de esa disposición no existe ninguna ley posterior á la Carta Fundamental y á fin de evitar dificultades y abusos ha habido necesidad de seguir aplicando el precepto de la ley colombiana sobre régimen político y municipal que prohibe á los Concejos establecer impuestos sin autorización previa y por lo mismo no se les ha permitido organizar ni cobrar otros que los autorizados por la Ordenanza número 48 de 1898, que forma parte del sistema tributario de la Nación.

Este procedimiento ha sido hallado correcto y aceptado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en tal virtud ha declarado nulos los Acuerdos sobre establecimiento de impuestos distintos de los autorizados por la Ordenanza mencionada.

Ha existido la creencia, poco generalizada por cierto, de que la obligación de pagar determinados impuestos municipales, cesa una vez vencido el período al cual se refieren. Con motivo de una consulta referente á un caso de esta naturaleza fué dictada por este Despacho la Resolución número 51, de 5 de Abril de 1905. (Documento I—94.)

PARTICIPACION QUE TENIAN LOS MUNICIPIOS EN ALGUNAS RENTAS NACIONALES

Por virtud de Ordenanzas expedidas por la Asamblea del extinguido Departamento, los Municipios tenían participación en algunas de las contribuciones que cobraba dicha entidad; participación que tenía por objeto facilitar á los Distritos el cumplimiento de sus deberes, especialmente en lo relativo á la Instrucción Pública. Las Ordenanzas referidas fueron reformadas y subrogadas por leyes posteriores, mas á pesar de esto algunos Municipios hánse creído con derecho á esa participación, lo cual no ha sido admitido por este Despacho. Los motivos en que esta Secretaría se ha fundado para proceder de esta manera se hallan consignados en la Resolución número 20, de 9 de Febrero de 1905. [Documento I—95.]

PRESUPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS

Muchos esfuerzos ha hecho este Despacho para conseguir que los Concejos expidan en oportunidad los Acuerdos sobre Presupuestos y que éstos estén formados de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes. Por desgracia poco se ha podido conseguir en este sentido. Casi siempre los Concejos expiden esos Acuerdos meses después de comenzado el período á que se refieren, y además la nomenclatura de los Capítulos y la clasificación de los gastos en muchas casos es errada de manera que dificulta su examen; tampoco son debidamente niveladas con los gastos, ni son calculados en la moneda nacional (el balboa), ni en ellos hay partidas apropiadas para atender á ciertos gastos indispensables que son de cargo de los Municipios.

Con presupuestos así formados, fuera de tiempo, sin cuidado ni corrección, los diferentes servicios municipales no pueden marchar bien y por lo mismo sería de suma conveniencia que la Honorable Asamblea determinada la fecha precisa en que los Presupuestos de los Municipios deben estar expedidos, la en que deben entrar á regir y la duración del período fiscal de los Distritos; lo que debe hacerse cuando al comenzar un nuevo período no existe el Presupuesto respectivo, y en fin, fijar reglas terminantes á las cuales deben ajustarse los Concejos en asuntos de tanta importancia.

FIANZAS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES

El procedimiento en uso actualmente para fijar la cuantía de las fianzas que deben otorgar los Tesoreros Municipales para resguardar su manejo, que es el determinado por el artículo 9.° de la Ordenanza número 48 de 1898, no ha dado en la práctica, según parece, los mejores resultados, no porque el procedimiento en sí sea malo sino por ese abandono idiosincrático de algunos Concejeros Municipales.

Para evitar esto convendría que la ley determinara que los Tesoreros deben prestar fianza por una cantidad igual al diez por ciento [10 p$] del monto total del Presupuesto de Rentas del respectivo Distrito y que se conmine con penas severas á los Alcaldes que den posesión á los Tesoreros sin haber prestado éstos la correspondiente fianza.

Respecto á este punto han ocurrido los casos á que se refieren las Resoluciones números 64 y 81 de 1905. (Documentos I—96 é I—97.)

PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL SOSTENIMIENTO DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Este Despacho no ha perdido oportunidad de hacer que los Municipios cumplan los deberes que las leyes les imponen con relación al sostenimiento de la instrucción pública, y es de justicia hacer constar que muy pocos Distritos se han manifestado renuentes á este respecto: la mayoría de ellos ha dado más de lo que la ley les obliga.

Parece, sin embargo, que el Concejo de Bocas del Toro, sin duda alguna de buena fe, se negaba á destinar para gastos de Instrucción Pública el veinticinco por ciento (25 p§) del producto en dinero de la contribución personal subsidiaria y esto dió lugar á que se dictara la Resolución número 84, de 1.° de Agosto de 1905. (Documento I—98.)

DIVISION TERRITORIAL

La República está dividida en siete Provincias que están subdivididas en Distritos. El total de éstos es cincuentiséis, así: Panamá 11, Colón 4, Los Santos 13, Coclé 6, Bocas del Toro 3, Veraguas 10 y Chiriquí 9.

Se hace sumamente difícil conocer los límites de varias de esas entidades debido á que algunas demarcaciones son imaginarias y á las frecuentes alteraciones que han sufrido. Tal estado de cosas tiene por fuerza que ser perjudicial para la administración pública.

Para obviar este inconveniente la Convención Nacional expidió la ley 26 y en cumplimiento á lo que ella dispone este Despacho se promete someter á la consideración de la Honorable Asamblea un proyecto de ley sobre división territorial, para lo cual se están recopilando los datos necesarios.

Sólo el Gobernador de la Provincia de Panamá ha hecho uso de la facultad concedida por el artículo 2.° de dicha ley. El 17 de Octubre de 1905 dictó la Resolución número 126 que determina los límites provisionales de los Distritos de esa Provincia. (Documento I—99.)

Como al verificarse la delimitación provisional de la Zona del Canal, quedaron fuéra de ella pequeñas fracciones de los Distritos de Gatún, Bohío, Gorgona y Emperador que son las que la forman, se dispuso que esas fracciones se consideraran agregadas á los Distritos más próximos, supuesto que no era posible dejar que los moradores de ellas quedaran sin el indispensable apoyo de la autoridad. A esto se debe el que en la Resolución del Gobernador de Panamá, ya citada, el caserío de San Juan que pertenecía al Distrito de Gorgona aparezca agregado al Distrito de Panamá.

Leopoldo Giraud pidió que por este Despacho se hiciera la demarcación precisa de los límites entre las Provincias de Veraguas y Chiriquí, pues en concepto del memorialista los límites que aparecen en la Geografía de Valdés, adoptada como texto oficial, no eran los verdaderos. Con motivo de dicho memorial se dictó, pues, la Resolución número 195, de 19 de Mayo de este año. (Documento I—100.)

ERECCION DE CORREGIMIENTOS

El Poder Ejecutivo ha concedido permiso para la creación de los siguientes Corregimientos:

Los de Isla Grande y María Chiquita en Portobelo (Documento I—101.)

El de Piña en el Distrito de Chagres. (Documento I—102.)

El de Chepillo en el Distrito de Chepo (Documento. I—103.)

El de Boca de Cupe en el Distrito de Pinogana. (Documento I—104.)

El de El Cristo en el Distrito de Aguadulce. (Documento I—105.

Los de Punta de Chame, Cabuya y Matahambre en el Distrito de Chame. (Documento I—106.)

El de Bahía Honda en el Distrito de Soná. [Documento I—107.]

Los de Suay y Mariato en el Distrito de Santiago de Veraguas [Documento I—108.]

En todos estos casos han sido llenadas las formalidades prescritas por la ley sobre régimen político municipal.

Como se ve por los documentos respectivos el Gobierno al dar anuencia para la erección de los Corregimientos mencionados ha evitado gravar el Presupuesto con nuevos gastos dejando á la Honorable Asamblea en libertad para resolver lo conveniente sobre el particular.

Proponíame acompañar esta memoria con un cuadro demostrativo de todos los Distritos, Corregimientos y caseríos de la República; pero el no haber llegado en oportunidad los datos solicitados me impide cumplir, por ahora, ese propósito.

SOLICITUD DEL CONCEJO DE COLON

El Concejo Municipal del Distrito de Colón solicitó autorización para erigir en Corregimiento uno de los barrios de esa ciudad, y como la ley es clara y terminante á este respecto, la solicitud fué resuelta negativamente. [Documento I—109.]

NUESTRA COSTA NOROESTE Y SUS TIERRAS INTERIORES

Desde la Punta de San Blas hasta los confines de Colombia nuestra costa y sus tierras interiores están pobladas por indios semicivilizados unos y en estado de barbarie otros.

La posición geográfica, los magníficos puertos, los ríos y las feraces tierras así como la gran extensión de ese territorio lo llaman á un brillante porvenir y por tanto se hace necesario prestarle mucha atención y como medio para ello darle una organización especial, erigiéndolo provisionalmente en territorio nacional sujeto á leyes especiales.

LUZ ELECTRICA DE PANAMA

Aún cuando este negociado corresponde por su naturaleza á la Secretaría de Fomento, el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta seguramente que el contrato respectivo vigente aún, había sido celebrado por la Secretaría de Gobierno del extinguido Departamento, lo adscribió á este Despacho.

Sin embargo, como uno de mis antecesores, el señor don Tomás Arias, formaba parte de la Empresa del Alumbrado Eléctrico y por lo mismo se hallaba imposibilitado para resolver asuntos relacionados con el contrato de que hablo, el 28 de Septiembre de 1904 el Excelentísimo señor Presidente resolvió adjudicar provisionalmente el conocimiento de este negociado á la Secretaría de Fomento. (Documento I—110.)

Así permanecieron las cosas hasta el 2 de Marzo de 1905, fecha en la cual este Despacho volvió á conocer del asunto. (Documento I- 111.)

Como eran frecuentes las irregularidades en el alumbrado y muchas por lo mismo las quejas del público, justificadas hasta cierto punto, este Despacho excitó al Gobernador de la Provincia de Panamá para que de acuerdo con el contrato dictara las providencias tendientes á prevenir y castigar esas faltas. Con este motivo, el Gobernador impuso á la Empresa varias fuertes multas.

La Empresa reclamó contra esa providencia, alegando que tanto el Gobernador como este Despacho habían interpretado erróneamente la letra y el espíritu del contrato y propuso en consecuencia que la dificultad surgida se sometiera al fallo arbitral de persona honorable y entendida. (Documento I—112.)

Como el Gobierno no tenía interés ninguno en herir los intereses de la Empresa y sólo deseaba propender al cumplimiento estricto de un contrato en beneficio público, acogió la insinuación de la Empresa y designó como Arbitrador al doctor Facundo Mutis Durán, persona cuya

honorabilidad y competencia son indiscutibles, quien se hallaba en mejor situación que nadie para servir el cargo aludido por haber aprobado el contrato en su calidad de Gobernador del extinguido Departamento. (Documento I—113.)

No conformándose la Empresa con los términos de la Resolución de este Despacho en lo relativo á las facultades del Arbitrador, dirigió el 21 de Junio nuevo memorial en el cual solicitó se le diera á dicho funcionario mayor libertad de acción. (Documento I—114.)

Ese memorial dió lugar á la Resolución número 65 de 25 de Junio que aclaró, puede decirse así, los términos de la anterior sobre el mismo punto [Documento I—115.]

Aceptado el cargo de Arbitrador por el doctor Mutis Durán, se le pasaron los documentos respecto de los cuales debía decidir y el 25 de Junio dictó la respectiva sentencia que por estar ajustada en un todo á los preceptos de la equidad y de la justicia, fué aceptada y cumplida por las partes. (Documento I—116.)

Mientras el Arbitrador estudiaba el asunto sobre el cual debía fallar el Gobernador impuso á la Empresa dos nuevas multas y no sabiendo el Tesorero General de la República si la efectividad de ellas se oponía al fallo arbitral consultó el punto con este Despacho y esas multas fueron levantadas [Documento I—117.]

El 6 de Julio de este año, el Poder Ejecutivo por medio del Decreto número 92, adscribió definitivamente el conocimiento de este negociado á la Secretaría de Fomento [Documento. I—118]

ARCHIVOS NACIONALES

Considerando el Gobierno de urgente necesidad el arreglo del Archivo Nacional que se hallaba en completo desorden dispuso contratar este trabajo en licitación pública y con efecto el 15 de Diciembre el Tesorero General de la República adjudicó el contrato respectivo á los señores Juan Navarro D., Ricardo A. Arango y Antonio A. Valdés, quien traspasó sus derechos al señor Roberto Vallarino. Los referidos señores dieron oportuno cumplimiento al contrato y por su trabajo se les pagó del Tesoro Público la cantidad de mil ochocientos balboas. [B. 1.800.00.]

El Archivo como está ahora llena las más urgentes necesidades y se ha evitado la pérdida ó extravío de documentos que pueden ser interesantes.

Convendría mucho que la Honorable Asamblea legislara sobre la organización, conservación y servicio del Archivo Nacional.

GOBIERNO DE LOS INDIGENAS

Como es sabido en la Provincia de Coclé existe una gran cantidad de indígenas que aunque reducidos á la vida civilizada, conservan cierta autonomía en su vida política, esto es en sus métodos de Gobierno. La ley 89 de 1890, que trata del Gobierno de sus comunidades habla de un Gobernador General de Indígenas; pero como no determina qué entidad debe hacer el nombramiento, el Ministerio de Gobierno dispuso que dicho funcionario fuera nombrado por medio de elecciones que debían verificarse en la forma indicada por la Resolución número 25, de 5 de Febrero de 1904. (Documento I—119.)

No llegaron á verificarse esas elecciones porque pocos días antes del señalado para que tuvieran lugar, el Gobierno dictó orden en contrario, seguramente por hallarse á la espectativa de lo que la Convención Nacional entonces reunida, tuviera á bien disponer sobre el particular.

El 10 de Diciembre de 1904, este Despacho dictó la Resolución número 177 [Documentos I--120], que puso en vigor la de 5 de Febrero del mismo año y al efecto se señaló día para que se verificara la elección de Gobernador General; pero como se tuvieron informes autorizados de que la medida en vez de benéfica podía ser perjudicial por las rivalidades que surgirían entre los parciales de los pretendientes á la elección se resolvió atribuir al Gobernador de la Provincia de Coclé el nombramiento de ese funcionario. [Documento I--121.]

HONORES

Dos Decretos de esta naturaleza ha expedido el Gobierno por conducto de este Departamento con motivo del fallecimiento de los señores don Ramón Valdés López y don Gabriel Guizado Costa, dos cumplidos y honorables servidores públicos, quienes murieron en el ejercicio del elevado cargo de Procurador General de la Nación. (Documentos I—122 é I—123.)

IMPRESIONES OFICIALES

Este Despacho ha procedido con la mayor economía en los gastos que la impresión de documentos oficiales demanda y para lograr este fin ha adoptado siempre el sistema de las licitaciones.

El contrato sobre la impresión de la *Gaceta Oficial* que ahora rige, es el mismo que en 1903 celebró el Gobernador del extinguido Departamento con el señor Darío Vallarino. En 1904 este Despacho trató de celebrar contrato y abrió al efecto la licitación correspondiente; sólo

concurrieron dos postores cuyas ofertas fueron subidísimas en opinión del encargado de la Secretaría en esa época. Fué por esto que se convino que quedara vigente el contrato á que he aludido.

Este Despacho celebró contrato, previa la licitación del caso, con los señores Aizpuru Aizpuru y Alfredo Quiñones, cesionarios del señor Gregorio Miró Denis, sobre impresión de un libro que contenga las leyes expedidas por la Convención Nacional y los Decretos y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo en desarrollo de algunas de esas leyes. (Documento I—124.)

FESTIVIDADES PUBLICAS

Por este Despacho se han dictado las providencias del caso para celebrar de manera digna, conforme lo demanda la situación del país, los aniversarios del establecimiento de la República. Apartándose este Despacho de antigua práctica del todo injustificada ha distribuido equitativamente entre las siete Provincias de la República la partida destinada por la Convención Nacional para la celebración de festividades públicas.

En acatamiento á lo dispuesto por la ley 7ª de 1904, el Poder Ejecutivo dictó el 19 de Diciembre de 1905 el decreto número 112, sobre celebración del primer centenario del natalicio del General Tomás Herrera, al cual decreto le fué dado oportuno cumplimiento. (Documento I—125.)

ASUNTOS VARIOS

Por convenir á la buena marcha de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo dictó el 28 de Enero de 1905 el Decreto número 19, por el cual se dispuso que las Resoluciones que dictan las Secretarías de Estado deben ser rubricadas por el Excelentísimo señor Presidente. (Documento I—126.)

Habiendo tenido noticia el Gobierno de que algunos empleados daban lugar á que les embargaran el sueldo, lo que ocasionaba gran recargo de trabajo en las Oficinas Pagadoras y redundaba en perjuicio para el buen nombre del Gobierno que paga con religiosa puntualidad

los sueldos de sus empleados, el 5 de Agosto de 1904 dictó el Poder Ejecutivo el Decreto número 104 estableciendo una disposición eminentemente moralizadora (Documento I—127.)

Es también una medida moralizadora que cortó muchos abusos la dictada por el Poder Ejecutivo por medio del Decreto número 186, de 18 de Noviembre de 1905. En virtud de ese Decreto los empleados públicos no pueden tomar parte en las licitaciones á contrato que abre el Gobierno (Documento I—128.)

Con motivo de consulta hecha por el señor Personero Municipal del Distrito de Pinogana, respecto de si los Alcaldes pueden establecer su Despacho en cualquier lugar del Distrito donde ejercen sus funciones con ó sin autorización del Gobernador, y si esto puede producir la nulidad de determinados actos, se resolvió negativamente el primer punto y afirmativamente el segundo.

PARTE SEGUNDA.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION I.

Reconocimiento de nuestra personería internacional.

Dió cuenta la Junta de Gobierno en su Mensaje de 15 de Enero de 1904 á la Convención Constituyente de que la Soberanía de Panamá como Estado independiente había sido reconocida por las siguientes Naciones: Estados Unidos, Francia, Austria-Hungría, China, Alemania, Rusia, Dinamarca, Bélgica, Gran Bretaña, Italia, Japón, Suecia y Noruega, Suiza, Perú, Cuba, Costa Rica y Nicaragua.

Al reconocimiento de estos países siguieron luego por el orden de su enumeración los de Guatemala, Persia, Holanda y Venezuela en Febrero, México, Chile, Brasil, Honduras, Argentina y Salvador en Marzo, La Santa Sede y España en Mayo, Servia en Junio, y Paraguay y Rumania en Julio. Portugal, Grecia y Uruguay que no han verificado el reconocimiento de nuestra soberanía de una manera expresa, lo han hecho tácitamente, entrando en relaciones diplomáticas con esta Cancillería.

Tal hizo también la República del Ecuador al encargarse de la Presidencia de ese país el señor don Lizardo García, quien comunicó su elección en carta autógrafa al Excelentísimo señor Presidente de la República, manifestando al mismo tiempo los deseos del Gobierno y pueblo ecuatorianos, de mantener con nosotros las más estrechas relaciones de amistad. Esas relaciones han seguido cultivándose con esmero por nosotros y por el Gobierno que preside el señor General don Eloy Alfaro, sucesor del señor García.

La República de Panamá es por tanto persona internacional reconocida como tal por las naciones más poderosas y civilizadas del orbe.

SECCION II.

Representación diplomática en Panamá.

Los Estados Unidos y Costa Rica han acreditado ante nuestro Gobierno Misiones Extraordinarias con Poderes Plenos para el negociado de las importantes cuestiones que han surgido entre Panamá y aquellos países.

Al frente de la Legación Americana han estado sucesivamente los Honorables señores William I. Buchanan, W. W. Russell, John Barret y Charles E. Magoon.

La Legación costarricense se retiró poco después de la firma del tratado de límites y estuvo compuesta así:

Su Excelencia don Leonidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Don Alberto Pacheco y don Carlos Lara, Secretarios de la Legación, y

Don Guillermo Vargas, Adjunto.

Los Agentes diplomáticos acreditados hoy ante el Gobierno Nacional son los siguientes:

Su Excelencia Charles E Magoon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos;

Señor W. F. Sands, Secretario de la Legación;

Honorable señor Emile Gey, Encargado de Negocios *ad interim* de Francia;

Honorable señor E. Pollet, Encargado de Negocios de Bélgica, con residencia en Guatemala;

Honorable señor J. M. de Reus, Encargado de Negocios de Holanda, con residencia en Caracas;

Honorable señor F. A. Pezet, Encargado de Negocios del Perú; y

Honorable señor Federico Boyd, Encargado de Negocios de Nicaragua.

SECCION III.

Representación diplomática de Panamá en el Exterior.

El señor Philipe Bunau-Varilla, quien fué el primer Representante de la República de Panamá, estuvo en Washington como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario desde la fecha del reconocimiento de nuestra Independencia por el Gobierno americano hasta el 7 de Mayo de 1904, fecha en que se separó de la Legación dejándola á cargo del Secretario señor C. C. Arosemena, quien actuó como Encar-

gado de Negocios *ad interim*, hasta la llegada á Washington del señor don J. D. de Obaldía.

El señor General don Santiago de la Guardia estuvo al frente de la Legación de Panamá en Costa Rica también con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario durante casi todo el año de 1904, á fines del cual vino á Panamá á encargarse de este Despacho.

Retirada esa Legación, nuestra representación diplomática en el Exterior queda así:

Su Excelencia don J. D. de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América;

Señor Carlos Constantino Arosemena, Secretario de la Legación;

Señor Jorge Boyd, Adjunto *ad honorem*, y

Honorable señor Isidoro Hazera, Encargado de Negocios *ad honorem*, en Nicaragua.

SECCION IV.

Asuntos diplomaticos.

Capítulo 1º.—Alemania.

Convención Postal.

El Gobierno de Su Majestad Imperial comisionó á su Cónsul en esta ciudad, señor don Arturo Kopcke para concluir una Convención para el canje de encomiendas postales sin valor declarado. Al proyecto presentado por el señor Kopcke se hicieron algunas reformas y acordado que fué el texto de la Convención, se promulgó por medio del Decreto número 117, de 7 de Noviembre de 1905, que figura entre los documentos correspondientes al Libro 4.º de esta Memoria.

Capítulo 2.º—Bélgica

Asociación Internacional para la publicación de tarifas aduaneras.

Por conducto del Honorable señor Pollet se verificó en Junio de 1904 la incorporación de Panamá á esta Asociación, cuyo nombre indica su objeto. La cuota que corresponde á la República de acuerdo con su población es de francos 621.00 al año.

El mismo Agente Diplomático ha sometido á la consideración de esta Cancillería dos proyectos de convenciones: uno de Extradición y otro para el canje de encomiendas postales.

No se ha llegado todavía á un acuerdo definitivo sobre estos asuntos, los que probablemente serán materia del Informe que se presente á la próxima Asamblea.

Capítulo 3.°—Brasil.

Conferencia Pan-Americana de Río Janeiro.

La unión internacional de las Repúblicas Americanas, institución radicada en Washington, tiene por objeto fomentar el desarrollo de las relaciones entre las Repúblicas del Nuevo Mundo, propendiendo así al progreso de ellas de la manera más eficaz.

Con el fin expresado se han dispuesto las Conferencias Pan-Americanas en que cada una de las Repúblicas de nuestro Continente se hace representar por medio de Delegaciones Diplomáticas.

La primera de dichas Conferencias tuvo lugar en Washington [1889-1900] y la segunda en México (1901-1902) habiéndose fijado la fecha de reunión de la tercera para el 21 de Julio del corriente año, en la ciudad de Río Janeiro.

Excitado el Gobierno Nacional para que emitiera concepto acerca de los temas que deben figurar en el Programa de la Conferencia, se dieron instrucciones al Encargado de Negocios en Washington para que manifestara que la República de Panamá vería con agrado que se tratase la cuestión del arbitraje internacional, identificándose en esto nuestra Nación con los deseos expresados por la mayoría de las que concurrirán al Congreso.

El señor don J. D. de Obaldía, ha sido la persona designada por el Poder Ejecutivo para concurrir á la conferencia de Río Janeiro con el carácter de Delegado por la República de Panamá, y en consecuencia le fueron comunicadas oportunamente las instrucciones del caso.

Conviene haceros presente la trascendental importancia de ese Congreso supuesto que en él han debido debatirse cuestiones de tan vital interés como la adhesión de las Repúblicas americanas al principio del Arbitraje, la codificación del Derecho Internacional Público y Privado, la simplificación y unificación de las leyes consulares, aduaneras y sanitarias y la construcción del Ferrocarril Pan-Americano.

Capitulo 4º—Chile.

Convención para el canje de encomiendas postales.

El señor don Alberto Meinhold, Cónsul de la República en Santiago, ha estado gestionando la celebración de un convenio sobre encomiendas postales entre Panamá y Chile, pero no se ha llegado todavía á un arreglo definitivo sobre el particular por razones que se exponen en el Libro IV de esta Memoria.

Capitulo 5.º—China.

Ley 6ª de 1904 prohibitiva de la inmigración China.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.° de esta ley el Poder Ejecutivo procedió á reglamentarla, dictando el Decreto número 35, de 15 de Abril del mismo año, el cual fué publicado en hoja volante para conocimiento general primero en castellano y luego traducido á la lengua china.

Inmediatamente después se comunicaron á los Gobernadores instrucciones precisas y detalladas respecto á la aplicación de la ley y luego de prorrogados los términos prescritos en el Decreto para el empadronamiento de los chinos residentes quedó éste terminado en toda la República.

La primera cuestión que hubo que resolverse fué la de si quedaban comprendidos en la prohibición legal los hijos de padres chinos que son ciudadanos de otros países no por naturalización sino por nacimiento. Este Despacho, considerando que la ley 6.ª repudia precisamente á los hijos del Celeste Imperio por razón de sus costumbres y condiciones étnicas, consideró de su deber aclarar la ley en el sentido indicado y así lo hizo saber con fecha 2 de Mayo de 1904 al Cónsul de su Majestad Británica en esta ciudad, quien fué el primer representante de Potencias extranjeras que trató con este Despacho sobre el particular.

En la parte documental de este Informe veréis las Resoluciones de mayor importancia que hubieron de dictarse con motivo de dudas que surgían en la aplicación de la ley á los múltiples y variados casos que se presentaban á diario. La experiencia ha enseñado que tanto la Ley como el Decreto que la reglamenta son defectuosos y por eso ha habido necesidad de suplir tales defectos con Resoluciones expedidas en la forma que parecía más conforme con el espíritu del legislador y con los preceptos de la equidad.

Háuse cometido bastantes trasgresiones de la ley ora tratando de engañar al Ejecutivo con declaraciones de testigos falsos y suplantación de personas, ora introduciendo chinos clandestinamente. Por esta razón ha habido que imponer las multas prescritas por la ley y dejar en favor

del Erario Nacional fianzas que han sido otorgadas para garantizar acciones ú omisiones que no llegaren á ejecutarse por los otorgantes.

Con todo, el contrabando de chinos lleva trazas de no terminar y creo que la principal causa de ello es la restricción absoluta prescrita por la ley. En mi opinión una ley análoga á la que rige en el Dominio del Canadá daría fin al contrabando de chinos, pues éstos preferirían pagar al Fisco un derecho de entrada por fuerte que fuera, á correr los riesgos y contingencias clandestinas para verificar la cual tienen que hacer también fuertes erogaciones destinadas á pagar el precio que los contrabandistas les cobren por meterlos al país.

Es de notar también, que las razones que tuvo en cuenta el legislador al prohibir la inmigración china dejan de existir con el ejercicio de ciertas profesiones por los hijos del Celeste Imperio, pues si bien es cierto que entre ellos el mercachifle es detestable y el jornalero es económicamente perjudicial en el país no es menos cierto que el agricultor y el pescador prestan servicios de no poca consideración, no siendo por tanto inconvenientes los inmigrantes chinos que se dediquen á esas industrias.

Soy pues de parecer que una reforma saludable de la ley en el sentido que he expresado, ó en cualquier otro que juzguéis conveniente habrán de producir resultados beneficos, quitando á la ley el aspecto odioso que hoy reviste.

Capítulo 6.°—Costa Rica.

Cuestión de límites.

Motivo de alta complacencia para el suscrito es poder informar á la augusta Corporación que formáis, que este importante asunto que viene debatiéndose ha ochenta años, primero entre Colombia y Costa Rica y después entre esta Nación y Panamá, se encuentra hoy en vía de ser arreglado por medio de un convenio que consulta los intereses verdaderos de las dos partes.

Sometida á arbitramento la disputa que tenían Costa Rica y Colombia, el Excelentísimo señor Emile Loubet, Presidente de la República Francesa, escogido como Arbitro por las altas partes litigantes, pronunció en 11 de Septiembre de 1900 el fallo que debía poner punto final á la añeja controversia fronteriza; pero por una parte ese fallo produjo en Costa Rica fortísima impresión de desagrado y por la otra la guerra civil que en ese año devastaba á Colombia, fué causa de que esta Nación no pudiese entrar en negociaciones tendientes á la demarcación material de la línea señalada por el Laudo, ya exigiendo su cumplimiento, ya entrando en arreglos posteriores y definitivos.

Circunstancias favorables hicieron creer al Gobierno costarricense á mediados de 1903 que había llegado la ocasión propicia para lle-

var á cabo, en amistoso acuerdo, la fijación de los límites con la República de Colombia, soberana entonces del territorio Istmeño.

Con tal fin acreditó dicho Gobierno una Legación que se trasladó á Bogotá é inició las gestiones que le estaban encomendadas, pero el movimiento de separación que trajo como resultado nuestra independencia imposibilitó la continuación de las gestiones iniciadas en la Capital de Colombia y puso fin á esa cuestión.

En 6 de Abril de 1904 inició la Cancillería Costarricense negociaciones con nosotros sobre la cuestión de límites dirigiendo al señor General Santiago de la Guardia, entonces Ministro Plenipotenciario de la República en Costa Rica, una cortés comunicación en que le invitaba á tratar sobre la fijación de una línea conforme, según ellos, con las conveniencias recíprocas de los dos países, por cuanto no consideraban así la fijada por el Laudo Loubet.

De esa comunicación dió cuenta oportunamente nuestro Ministro y en consecuencia le fueron trasmitidas instrucciones para que diese respuesta á ella. Hízolo así el General de la Guardia después de haber celebrado varias conferencias sobre el particular con el Presidente de Costa Rica señor Esquivel y con su Secretario de Relaciones Exteriores.

Las instrucciones comunicadas al Ministro señor de la Guardia terminaban así: "Concluyo autorizando á su Excelencia para asegurar al Gobierno de Costa Rica que encontrará de parte del de Panamá las mejores disposiciones para arreglar cualquier asunto que, sin afectar los derechos del Istmo consulte la conveniencia mutua de las dos Naciones, pues los istmeños estamos animados del mejor deseo de mantener con aquel Gobierno y aquel pueblo las relaciones más cordiales."

Asi las cosas, decidió el Gobierno costarricense enviar á Panamá una Misión Extraordinaria con Poderes Plenos y á principios de Julio de 1904 llegó á esta ciudad la Legación á cuyo frente se encontraba el Licenciado don Leonidas Pacheco, quien después de recibido con las formalidades de estilo entró en negociaciones con esta Cancillería.

Juzgó conveniente el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, señor don Tomás Arias, contratar los servicios del Ingeniero don Abel Bravo, para que sirviera como Asesor del Despacho en las conferencias que debían celebrarse, y al efecto se hizo con fecha 3 de Septiembre el Contrato que veréis publicado entre los documentos anexos en el lugar correspondiente.

Comenzaron pues las negociaciones y en ellas prevaleció siempre la mayor cordialidad y cortesía, exigiendo este Despacho como base de todo futuro convenio la declaración expresa y sin reserva por parte de Costa Rica de su sometimiento al Laudo Loubet.

Sobrevinieron entonces tres acontecimientos que fueron causa de mayor demora en la conclusión, siquiera provisional, de la importante cuestión, los cuales fueron: la controversia con los Estados Unidos con

motivo de la apertura de los puertos de La Boca y Cristóbal; el viaje del señor Pacheco á su país y la renuncia del señor Tomás Arias, quien fué reemplazado en la Secretaría por el General Santiago de la Guardia.

Terminada dichosamente á principios de Diciembre del año memorado la trascendental controversia de que he hecho mención, reanudó el señor Pacheco sus gestiones y se emprendió nuevamente de manera vigorosa el estudio de una línea que consultando los intereses de las dos partes pusiera punto final al largo litigio, á fin de hacer del tratado de fronteras el vínculo simpático que en lo futuro uniera para siempre en cordial amistad á Costa Rica y Panamá.

El Gobierno americano sabedor de que se trataba sobre esto, manifestó de manera oficial el deseo de ver arreglada amistosamente la cuestión de fronteras, insinuando así la conveniencia de entrar por la vía de concesiones recíprocas, amplias y liberales, y llegando hasta á ofrecer sus buenos oficios, según despacho cablegráfico de fecha 14 de Enero de 1905.

Atento siempre el Gobierno á la voz del patriotismo sensato é ilustrado convocó el 15 de Febrero de 1905 una reunión en el Palacio Presidencial, á la que concurrieron varios de los hombres más notables del país sin distinción de colores políticos. Una abrumadora mayoría de los allí presentes se pronunció en favor de la línea divisoria conocida con el nombre de "Línea Amador" á causa de haber sido ideada por el Excelentísimo señor Presidente de la República y que produjo grata impresión en el Gobierno americano representado aquí entonces por el Excelentísimo señor John Barrett.

Resuelta esta parte del grave problema era necesario para el feliz término de la negociación apartar todo lo que pudiera ser motivo de resentimiento por parte de la Nación Francesa, cuyo ilustrado Jefe había sido el Dirimente de la cuestión.

En tal virtud se puso lo ocurrido en conocimiento del señor Moet, Encargado de los Negocios de la República Francesa, quien manifestó el mayor agrado al ver la manera cordial entre los dos países y respetuosa para la Francia, con que se trataba de llevar el asunto á un venturoso fin.

En vista de esto se acordó hacer primero una declaración solemne de adhesión á la Sentencia arbitral de Rambouillet y fijar después los límites en convenio separado de acuerdo con la ya citada Línea Amador, de manera que el 6 de Mayo de 1905 se verificó la firma *ad referendum* del Tratado Guardia-Pacheco, compuesto de tres documentos que pueden describirse así:

1º—Declaración solemne hecha por los dos Plenipotenciarios, en que se manifiesta que de acuerdo con las respectivas leyes y tratados, la cuestión de derecho con respecto á la frontera quedó arreglada con la sentencia arbitral dictada en Rombouillet por el Presidente de la República Francesa, en 11 de Septiembre de 1900.

2.° Convención de límites propiamente dicha; y

3º Convención sobre amojonamiento.

Terminada así la negociación dióse cuenta de ella, con la reserva del caso, á los Representantes diplomáticos de Francia y los Estados Unidos quienes tuvieron á bien congratular á nuestra Cancillería por la transacción que se había verificado, llegando á decir el último de ellos en nota-verbal de 10 de Marzo que Panamá había procedido en los debates con tacto y sagacidad que sólo podía esperarse de Repúblicas más antiguas y experimentadas.

En armonía con los deseos expresados por su Gobierno, el distinguido diplomático americano Sr. Barret estuvo interponiendo sus buenos oficios durante el curso de las negociaciones y esto fué causa de que al firmarse el Tratado, los Plenipotenciarios señores Guardia y Pacheco se dirigieran á él conjuntamente para manifestarle el agradecimiento de sus respectivos Gobiernos por su amistosa intervención en favor del arreglo final. El señor Barret contestó por medio de una comunicación en que al par que manifestaba su complacencia por el arreglo efectuado, expresaba el concepto de su Gobierno sobre el particular.

Se ha firmado pues el Tratado de límites bajo los más felices auspicios: de una parte las ventajas recíprocas de Panamá y Costa Rica y de la otra la complacencia manifestada por las dos Potencias que más interés demostraban tener en la amigable terminación del asunto.

Por todas estas consideraciones, casi está demás que yo os recomiende la conveniencia que hay en ratificar el Tratado Guardia-Pacheco, fruto de la ilustración y talento de sus signatarios y de la cordialidad estrecha que siempre ha existido entre panameños y costarricenses. Si nosotros deseábamos poseer la soberanía de las tierras situadas entre la península de Burica y el río Golfito pobladas por habitantes laboriosos y dignos que siempre se han considerado hijos del Istmo, justo era dar á Costa Rica en compensación el Valle de Talamanca, habitado por gente que siempre ha vivido bajo la bandera de ese país. La Línea Amador puede decirse que es casi la misma del *statú quo* ó sea la línea divisoria en las regiones en que cada una de las partes ha ejercido soberanía efectiva. De esta suerte los traspasos de jurisdicción que haya de efectuarse cuando se demarquen materialmente las fronteras no producirán los resentimientos que mostraría un pueblo que gobernado luengos años por un país, tiene que someterse repentinamante á la jurisdicción de otro con el cual no ha tenido relaciones políticas de ningún género.

Capítulo 7.°—Cuba.

Extradición de Blas y Concha Pezzella.

Solicitaron varios comerciantes de esta plaza que se pidiera la detención de Blas Pezzella y su familia, que habían venido ejerciendo últimamente el comercio en esta ciudad, saliendo de ella sin pagar á sus

acreedores y cometiendo así un delito que se define en el Capítulo IV, Libro III, Título III del Código Penal.

Los sindicados desembarcaron en Santiago de Cuba, donde, á solicitud de esta Secretaría, Pezzella y su mujer fueron detenidos provisionalmente y sus valores secuestrados mientras se solicitaba la extradición con las formalidades de estilo; pero las autoridades judiciales correspondientes no remitieron á este Despacho con la prontitud que el caso requería los documentos necesarios para formalizar la demanda de extradición y cuando estaban ya á punto de embarcarse un Teniente de Policía y un Agente, encargados de recibir los presos y conducirlos á esta ciudad se recibió una nota de nuestro Cónsul en la Habana en que daba cuenta de que ya habían sido puestos en libertad, por haber expirado el plazo que el Gobierno de Cuba concedió para la presentación de los documentos. Al comunicar la Cancillería cubana esa decisión, manifestó que no dispondría nuevamente la captura de los Pezzellas por el mismo delito que se les había imputado.

Capítulo 8º—Estados Unidos.

(PARTE PRIMERA.)

1.º *Ratificación del Tratado sobre apertura de un Canal á través del Istmo.*

El 23 de Febrero de 1904 el Senado de los Estados Unidos de América ratificó el Tratado concluído el 18 de Noviembre de 1903 entre el Excelentísimo señor P. Bunau-Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, y el Excelentísimo señor John Hay, Secretario de Estado de la Unión Americana.

Nuestro expresado Ministro avisó por cable la ratificación y ella fué comunicada por esta Secretaría á todas las autoridades de la Nación.

Seis días después se verificó el canje de las ratificaciones en el Departamento de Estado por los Plenipotenciarios firmantes del Convenio.

2.º *Exposición Universal de San Luis.*

La Administración de este Certamen Internacional, celebrado en conmemoración del centenario de la fundación de la ciudad de San Luis, tuvo á bien invitar á la República á que concurriera á él, por conducto del Honorable N. N. Russell, Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

Como era natural, dióse cuenta de esa invitación á la Asamblea Nacional la cual decidió no aceptarla en consideración á que el país no se hallaba suficientemente preparado para presentar sus productos en dicha Feria Universal.

En consecuencia, el 8 de Marzo de 1904 se dirigió al Representante arriba mencionado la nota en que se declinaba cortesmente la invitación hecha á Panamá.

3.° *Tratado de Extradición.*

El convenio sobre extradición de criminales fugitivos de la justicia, celebrado el 25 de Mayo de 1904 entre Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, y el Honorable N. N. Russel, Encargado de Negocios de los Estados Unidos, y ratificado por ley número 75 de dicho año, fué aprobado por el Senado de los Estados Unidos el 6 de Enero ds 1905.

El canje de las ratificaciones tuvo lugar el 7 de Abril del año siguiente entre Su Excelencia el General Santiago de la Guardia, sucesor del señor Arias y Su Excelencia John Barrett, Ministro Americano en Panamá.

4º *Extradición de Herman E. Haass.*

A solicitud de la Legación de los Estados Unidos en esta Capital se efectuó en Colón el 14 de Diciembre de 1904 la captura del ciudadano americano Herman E. Haass (alias Frank Edwards) sindicado del delito de desfalco al Corn Exchange National Bank, de Chicago y á quien se dispuso en consecuencia mantener en detención provisional.

Como en esa fecha no estaba aún vigente el Tratado de Extradición arriba mencionado, la solicitud del Gobierno americano fué hecha á título de cortesía internacional, y como nuestras disposiciones penales permiten la extradición en casos como el de que se trata, la detención preventiva que se decretó estaba conforme con preceptos de nuestra legislación y con las prácticas del Derecho de Gentes.

El 4 de Octubre llegó á esta ciudad un Agente de Policía americano trayendo los documentos formales para la extradición, y comisionado para recibir el preso y conducirlo á los Estados Unidos. En ese mismo día le fué entregado el prisionero á título de reciprocidad, lo que dió lugar á las más efusivas expresiones de gratitud por parte de aquel Gobierno, como puede verse en los documentos anexos correspondientes.

5.° *Reclamaciones de ciudadanos americanos con motivo del incendio que tuvo lugar en Colón el año de 1885.*

Con fecha 23 de Junio de 1904, remitió á este Despacho el señor Joseph W. J. Lee, Encargado de Negocios de los Estados Unidos los reclamos intentados contra la República de Panamá por varios ciudadanos americanos que dicen haber sido damnificados en el memorable siniestro de 1885.

La Secretaría contestó al señor Lee que el Ejecutivo había decidido radicar la discusión del asunto en Washington, á cuyo efecto se comunicaron á nuestro Ministro allí las instrucciones del caso.

Cuando ocurrió el gran siniestro de Colón, el Istmo se hallaba bajo la soberanía de Colombia y esta Nación rechazó siempre esas reclamaciones, fundada en que ninguna persona física ni moral puede ser responsable de actos que no sólo le son extraños sino que de ella misma reciben el debido castigo.

Los Gobiernos de la Gran Bretaña y Alemania, animados de alto espíritu de justicia, han manifestado que no apoyarían las demandas de los súbditos ingleses ó alemanes que hubieren sufrido perjuicios por causa de aquella catástrofe, debido únicamente á las contingencias de una guerra civil.

Panamá, no puede, por tanto, en manera alguna, acoger las reclamaciones que se han presentado últimamente; en primer lugar, porque á la luz del derecho ellas son completamente infundadas; en segundo lugar, porque los hechos *se efectuaron* durante la dominación colombiana sobre el Istmo y por consiguiente no es á nosotros á quienes corresponde resolver sobre el asunto, y en tercer lugar, porque si conviniera en pagar indemnizaciones á los damnificados americanos habría que pagarlas también á los súbditos de las dos potencias arriba nombradas y á nuestros connacionales que no podrían quedar en peor condición que los extranjeros y en suma á todos los individuos cualquiera que fuera su nacionalidad, que hubiesen sufrido perjuicios con aquel incendio.

En relación con esto debe recordarse que cuando los Gobiernos Británico y Alemán hicieron la manifestación de que ya he hablado manifestaron también con perfecto derecho que sí exigirían indemnizaciones á Colombia en el caso de que ésta las concediera á otros Gobiernos, habiendo renovado recientemente esta declaración de la Cancillería inglesa respecto de la República de Panamá.

6. *Adhesión de Panamá á la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas.*

En Mayo de 1905 se verificó la incorporación de Panamá á la Asociación mencionada, de cuyos fines y organización he hablado atrás en el Capítulo 3.° de la Sección IV, en relación con la Conferencia Pan-Americana de Río Janeiro.

De acuerdo con su población, la cuota que corresponde pagar á la República es como de cien pesos oro anuales, ($ 264,93 por millón de habitantes) habiéndose hecho ya el primer pago por conducto de la Legación en Washington.

La Secretaría recibe puntualmente el Boletín Mensual que es órgano de la Oficina Internacional de la Asociación.

7. *Exención de derechos diferenciales de tonelaje en favor de buques panameños.*

Con motivo de la nacionalización del vapor "Banes," el señor W. F. Sands, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos, dirigió á este Despacho una nota fechada el 17 de Mayo de 1905, en que participaba que de acuerdo con la legislación americana no se cobra en los puertos de los Estados Unidos derechos diferenciales de tonelaje á los buques de Naciones que no cobren esos mismos derechos á buques pertenecientes totalmente á ciudadanos americanos.

En virtud de esa declaración, quedan exentos del pago de derechos diferenciales de tonelaje, los buques panameños que toquen en puertos de los Estados Unidos, por cuanto en los nuestros no se cobran tales derechos, como se manifestó al expresado diplomático al contestarle su citada nota.

8. *Traspaso de las propiedades de la Compañía Nueva del Canal al Gobierno Americano.*

Al verificarse en París el traspaso de las propiedades situadas en el Istmo que los Estados Unidos compraron á la Compañía Nueva del Canal, los Delegados americanos solicitaron de nuestro Cónsul en dicha ciudad que verificara en su Despacho el registro del respectivo instrumento.

Nuestro Cónsul, señor Roberto Lewis, accedió á ello, pero exigió el pago de los derechos de registro correspondientes que, de acuerdo con la ley del país en que residía, montaban á la suma de doscientos mil francos.

Solicitó el Gobierno americano por conducto de su Agente Diplomático en esta ciudad que se dispusiera el cobro de un derecho nominal de $ 3.00 y la Cancillería panameña resolvió que el Cónsul no actuaba como Registrador sino como Notario, y que de acuerdo con nuestra ley civil el registro en referencia debía hacerse en Panamá; en virtud de lo cual, no pudiendo ser cobrada la suma antedicha, se efectuó el traspaso ante nuestro Consulado en París sin que ello causara ningún gravamen al Gobierno americano, dándole así una prueba más de la consideración que le tiene el Gobierno de Panamá, y de su buen deseo de prestarle facilidades en todo lo relacionado con la construcción del Canal.

9. *Reclamación Finke.*

Habiendo recobrado el Gobierno Nacional para usos de utilidad pública tres lotes de terrenos de la baja mar que el señor John H. D. Finke, ciudadano americano, había tenido en comodato el año de 1896 y ocupados con edificios que fueron consumidos por el incendio ocurrido en la ciudad de Bocas del Toro el 6 de Marzo de 1904, reclamó dicho señor el pago de una indemnización y como ésta le fuera negada por la

Secretaría de Hacienda ocurrió á la vía diplomática con el fin de obtenerla.

La Legación americana de esta ciudad, primero, y el Departamento de Estado, después, expresaron el concepto de que era de justicia el pago de la indemnización solicitada por ser indudable el hecho de que el señor Finke quedaba perjudicado al no dejársele los lotes que había ocupado.

El Gobierno ha opuesto á todas esas razones la más sólida é irrefutable argumentación, como que son perfectamente claros sus derechos de nudo propietario de los lotes de terreno cuyo uso se dió al señor Finke como comodatario y no como arrendatario.

Capítulo 9.°—Estados Unidos.

(PARTE SEGUNDA.)

ASUNTOS RELACIONADOS CON LA ZONA DEL CANAL

1. *Traspaso de la Zona al Gobierno americano y delimitación provisional de la misma respecto de las ciudades de Panamá y Colón.*

Ratificada la Convención sobre construcción de un Canal á través del Istmo, por el Senado de los Estados Unidos en 23 de Febrero de 1904, era claro que de esa fecha en adelante debía cesar la jurisdicción que hasta entonces había ejercido Panamá sobre la Zona de diez millas de ancho á que se refiere el artículo II de la Convención citada.

El 19 de Mayo de 1904 tuvo lugar la recepción oficial del señor General Geo W. Davis nombrado Gobernador de la Zona del Canal y en consideración á lo que se acaba de exponer la Secretaría le dirigió el 25 del mismo mes la nota marcada con el número 397 en que le proponía la entrega provisional de la Zona mientras se efectuaba su delimitación.

Como consecuencia de esta nota tuvieron lugar varias conferencias entre el Secretario señor don Tomás Arias, asesorado por el Procurador General de la Nación, señor Ramón Valdés López, y el Gobernador señor General Davis y el 16 de Junio del mismo año se extendió el acta de entrega de la Zona del Canal, efectuándose al mismo tiempo la delimitación provisional de ella y los puertos de Panamá y Colón, de acuerdo con Convenios por separado que se firmaron por los tres funcionarios expresados.

Desde la fecha citada, cesaron, pues, en el ejercicio de esas funciones los empleados públicos que Panamá tenía en la Zona del Canal como miembros del Gobierno de la República, y así se les hizo saber á éstos por medio de circular que se dirigió en ese mismo día á los Secretarios de Estado, al Tesorero General de la República y al Comandante de la Policía Nacional.

La delimitación de las ciudades de Panamá y Colón hubo de efectuarse teniendo en cuenta no sólo los intereses de la República sino también las necesidades del Gobierno americano para la construcción del Canal y mejoramiento de las condiciones sanitarias en el Istmo.

Como consecuencia natural del traspaso de jurisdicción sobre la Zona del Canal los Jueces y Tribunales panameños dejaron de conocer en los juicios civiles y criminales que aquí cursaban respecto de propiedades ubicadas en la Zona ó delitos cometidos allí. Considerable número de expedientes que se hallaban en estos casos fueron remitidos á los Jueces nombrados por el Gobierno americano para administrar justicia en la Zona, así como también le fueron entregados los detenidos en nuestras cárceles por delitos que sólo á ellos les correspondía castigar. Sobre esta materia permítome llamar vuestra atención hacia las notas que se cruzaron respecto de tres presos llamados Etienne Lainour, Víctor Guillot y Raimundo Lizana.

Casos ha habido, sinembargo, en que algunos Jueces si bien se han abstenido de seguir conociendo en asuntos civiles relacionados con propiedades ubicadas en la Zona, no han creído de su deber remitir los expedientes respectivos á las autoridades judiciales americanas, y ello ha sido motivo de resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en virtud de las cuales esa alta Corporación se ha abstenido de disponer cosa alguna sobre el particular. (Véanse los anexos correspondientes.)

2. *Autorización conferida al Gobierno americano en asuntos de Sanidad.*

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo VII del Tratado de Canal, y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto número 13 de 1904, orgánico de las Secretarías de Estado, se dispuso por la Secretaría de Fomento, á excitación de este Despacho, conferir al Departamento de Sanidad de la Comisión Istmica las autorizaciones y facultades necesarias para la implantación en las ciudades de Panamá y Colón de las disposiciones sanitarias que deben regir en ellas.

Posteriormente se hicieron más amplias esas autorizaciones á efecto de dejar á cargo de la Comisión del Canal todo lo relacionado con el servicio de cuarentenas y sanidad marítimas; y más tarde aún, en el año siguiente, se decidió poner en vigor los reglamentos sanitarios en la ciudad de Bocas del Toro, con el objeto de hacer más eficaces las medidas profilácticas puestas en práctica para combatir la propagación de enfermedades contagiosas importadas á dicha ciudad y luego traídas de allí á la de Colón.

Me limito á hacer esta exposición de manera tan sucinta porque siendo este asunto de los que corresponden á la Secretaría de Fomento, es en la Memoria de ese Despacho donde podréis obtener mayores detalles. Tócame sólo informaros que esta oficina naturalmente es la que

ha servido de intermediaria entre la Secretaría expresada y el Gobierno de la Zona y que el servicio de cuarentena y policía marítimas, según datos que posee este Despacho, se lleva á cabo conjuntamente por las autoridades panameñas y americanas sin el más leve tropiezo y con el manifiesto deseo de ambas partes de auxiliarse mutuamente del modo más cordial.

3. *Aplicación de la Ley 6ª, sobre inmigración china, siria y turca en la Zona del Canal.*

Con fecha 30 de Junio de 1904 informó el señor Gobernador de la Zona del Canal que había recibido del Almirante Walker, Presidente de la Comisión del Canal Istmico, un calograma concebido en los siguientes términos:

"Washington, Junio 30.

Mayor General Geo W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.

Dispone el Presidente que la ley panameña sobre inmigración china, sea puesta en vigor en la Zona hasta tanto sea modificada por legislación.

WALKER."

Esta orden del Presidente Roosevelt es testimonio de que las intenciones del Gobierno americano son las de asimilar en cuanto sea posible el régimen de la Zona del Canal con el implantado en el resto de la República, lo que contribuye en gran manera á evitar las inconvenienecias que surgieran en el caso contrario.

Es de este lugar haceros saber que las autoridades americanas en el puerto de Ancón han auxiliado eficazmente la acción del Gobierno en lo relativo á la aplicación de la Ley 6ª á los súbditos chinos que han desembarcado en dicho puerto de tránsito para esta ciudad.

4. *Apertura de los puertos de Ancón, Cristóbal é interpretación del Artículo II del Tratado de Canal.*

Sabido es que con motivo de la medida arriba enunciada, basada en la estipulación contenida en la citada cláusula del Tratado se suscitó una memorable controversia entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos de América á causa de la diversidad de pareceres que entonces había entre los dos

Las notas que se cruzaron en el curso de la discusión, rica en incidente y particularidades, se explican por sí mismas y casi huelgan los comentarios sobre ellas. A la lectura de esas notas debe ocurrir el que desee conocer á fondo ese largo debate que por fortuna tuvo feliz desenlace.

La verdadera situación del Gobierno de Panamá, respecto del punto que dió origen á la diferencia suscitada estaba encerrada en la nota que en 19 de Enero de 1904 dirigió el señor P. Bunau-Varilla, nuestro Ministro en Washington, al Secretario de Estado señor Hay, con motivo de ciertas objeciones que hacía el Senado americano antes de ratificar el Tratado de 18 de Noviembre de 1903. En esa nota se definía con toda exactitud y precisión lo que debía entenderse por las ciudades de Panamá y Colón y por sus puertos adyacentes y por tanto estaba fuera de toda disputa, cesando ella en efecto.

Sinembargo, quedaba todavía sin resolver la gravísima cuestión de las importaciones á la Zona del Canal, bajo el régimen fiscal del Gobierno americano, punto en el cual estaba comprometida la vida económica del país, cimiento del edificio gubernamental y social. En efecto hubieran sido golpes de muerte para la República las medidas fiscales que el Gobernador Davis parecía intentar poner en vigor en la Zona del Canal. Las dos ciudades principales de la Nación habrían perdido la importancia que siempre han tenido como ciudades comerciales y las rentas del Erario habrían desaparecido casi totalmente, causándonos con ello daño irreparable de que el Gobierno americano no podía ser capaz, interesado como está en propender á nuestro progreso, contribuir á nuestra prosperidad y fomentar nuestro engrandecimiento.

El Excelentísimo señor Teodoro Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, con la energía y alteza de miras que lo caracterizan se encargó de definir esa angustiosa situación por medio de la importantísima carta que en 18 de Octubre del mencionado año de 1904 dirigió al Honorable William H. Taft, Ministro de la Guerra á cuyo cargo están los asuntos ístmicos relativos al Canal.

Esa carta que es todo un programa y que encierra toda una doctrina dice así:

"White House, Washington, Octubre 18 de 1904.

Señor:

Por orden Ejecutiva de 9 de Mayo de 1904, puse bajo la inmediata vigilancia de usted el trabajo de la Comisión del Canal Istmico, tanto en lo relacionado con la construcción del Canal, como con el ejercicio de los poderes gubernativos á que tienen derecho los Estados Unidos en la Zona del Canal, de acuerdo con el Tratado celebrado con la República de Panamá. Hay fundamento para creer que al hacer nosotros uso de los derechos concedidos por el Tratado, el pueblo de Panamá se ha alarmado sin motivo con el establecimiento de un Gobierno en la Zona del Canal por la Comisión. Aparentemente se teme que se establezca en parte de su territorio una comunidad independiente y competidora, que perjudicará su comercio, reducirá sus rentas y disminuirá su prestigio como Nación.

Los Estados Unidos van á hacer al Estado de Panamá beneficios muy grandes con los millones de pesos que gastarán en la construcción del Canal; pero por este hecho no debemos perder de vista la importancia que hay en ejercer la autoridad que nos da el Tratado con Panamá de manera que se evite cualquier sospecha, aunque sea infundada, de nuestras intenciones en lo futuro. Nosotros no tenemos la menor intención de establecer una colonia independiente en el centro del Estado de Panamá, ni de ejercer funciones gubernamentales más amplias de las que sean necesarias para ponernos en aptitud de construir, mantener y explotar el canal convenientemente y con seguridad, de acuerdo con los derechos que nos concede el Tratado; y lo que menos deseamos es estorbar el comercio y la prosperidad del pueblo de Panamá. Por lejos que pudiera llevarnos una interpretación justa del Tratado, si así lo requiriesen las exigencias del caso, al ejercer derechos equivalentes á los del Gobierno en la Zona del Canal, es nuestra plena intención que esos derechos sean ejercidos con el mayor cuidado, á fin de no menoscabar el honor y los intereses del pueblo de Panamá. El ejercicio de los poderes que nos concede el Tratado, dentro de los límites geográficos de Panamá, puede fácilmente, si no se demuestra verdadera simpatía tanto por el bienestar presente como futuro del pueblo de Panamá, causar sentimientos de desconfianza hacia el Gobierno americano. Esto influirá de modo funesto en el buen éxito de nuestro gran proyecto en ese país. Es de la mayor importancia que aquellos que son directamente responsables de la política que se sigue obtengan en el mismo terreno los informes más fidedignos que puedan adquirirse respecto de las condiciones que existen en Panamá y de la actitud é intereses reales de ese Estado. Después de una conferencia celebrada con el Secretario de Estado y con usted, he llegado á la conclusión de que será muy ventajoso que, si le es posible, visite usted personalmente el Istmo de Panamá y conferencie con el Presidente y otras autoridades gubernamentales de la República de Panamá. Al efectuarse esto queda usted autorizado para llevar consigo aquellas personas que usted desee, que estén familiarizadas con el estado de cosas del Istmo y que puedan ayudarlo con su consejo. Mientras más pronto haga usted esta visita tanto mejor. El Secretario de Estado dará instrucciones al Ministro de los Estados Unidos en Panamá para que preste á usted toda la ayuda que esté en su poder, y el Gobernador de la Zona, General Davis, hará seguramente lo mismo. Usted informará al Presidente de la República cuál es la política de este Gobierno, y le asegurará que los Estados Unidos no tienen el propósito de sacar ventaja de los derechos que le concede el Tratado de Panamá ó de las ciudades de Colón y Panamá. Cuando usted regrese me informará del resultado de su visita.

De usted atento servidor,

THEODORO ROOSEVELT.

Al Secretario de la Guerra."

En virtud de la orden que le fué comunicada, el Honorable señor Taft se embarcó para el Istmo á donde llegó el día 23 de Noviembre siendo recibido con demostraciones de la más viva simpatía.

Después de celebrarse varias conferencias privadas en el Palacio Presidencial, se verificaron los convenios de 6 de Diciembre de 1904, conocidos generalmente con el nombre de "Arreglos Taft" y de que vosotros estáis bien al corriente.

En ellos se nos deja á salvo el derecho de cobrar impuestos sobre las mercaderías de todo género que vengan á la Zona y que no se destinen á objetos necesarios y convenientes para la construcción del Canal; se mantiene la efectividad de nuestro servicio consular; se nos otorgan ciertas ventajas y facilidades respecto á tráfico y comercio interoceánico y se verifican concesiones mutuas respecto de servicio postal, establecimiento de lazareto y manicomio, asistencia á enfermos indigentes en los Hospitales de la Zona y Panamá, construcción del camino de la Sabana, cesión de edificios de la República ubicados en territorio de la Zona y reglamentación de los Comisariatos del Canal.

Como se ve estos arreglos, en los que prevaleció el más amplio espíritu de equidad y de justicia, han cimentado sobre base firme y casi inconmovible las relaciones que deben existir entre las autoridades nacionales y las de la Zona del Canal, para que entre ellas exista la cordialidad y la cooperación conque deben perseguir, cada cual en la parte que le corresponde, el grandioso fin á que está destinada la privilegiada garganta de tierra que constituye el territorio de nuestra cara Patria.

Al celebrarse el Tratado sobre apertura de un canal interoceánico Panamá concedió todo lo que pudiera ser necesario para la perforación del Istmo y por su parte los Estados Unidos quedaron comprometidos á garantizar nuestra existencia como persona internacional y emprender la construcción de una obra en que van á invertir muchos millones de su Tesoro, en que están comprometidas la reputación política y científica americanas y con la que se va á beneficiar en grande escala nuestro país.

Así pues si sólo por Panamá puede abrirse la vía marítima que conecte los Océanos Atlántico y Pacífico y sólo los Estados Unidos están en capacidad de hacerlo, natural es que esos dos pueblos se hicieran mutuamente las mayores concesiones y que el Tratado Hay-Varilla más que un pacto ordinario sea un convenio de honor en que están vinculados los más caros intereses de los dos contratantes y á cuyo objeto principal deben propender, cada cual en la medida de sus fuerzas y en la proporción de sus elementos.

Hecha de modo tan solemne la declaración de que los Estados Unidos no tienen en mira establecer una colonia independiente dentro del Estado de Panamá, ni aumentar territorio á expensas del nuestro, ni vulnerar en lo mínimo nuestros recursos fiscales, nada tenemos que

temer y sí mucho que esperar, de los vínculos especialísimos que han unído nuestra suerte á la del coloso del Norte.

A mi modo de ver, ha cesado ya la éra de conflictos diplomáticos como el que he mencionado y en lo sucesivo la inteligencia que hoy se tiene del Tratado, la cordialidad en que están inspirados los dos Gobiernos, y los arreglos celebrados entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Honorable Secretario Taft, serán causa eficiente que llevará todas nuestras negociaciones con el Gobierno americano por el camino de la justicia y de la concordia.

La forma en que se redactaron los referidos convenios dieron lugar á reformas de algunas de nuestras leyes principalmente las que rigen en materia fiscal. De esto os dará cuenta el Secretario del Ramo correspondiente y sólo resta que vosotros impartáis vuestra aprobación.

Terminaré, haciéndoos ver con un sólo detalle cuánta sabiduría encierran los arreglos Taft; hace casi dos años que se verificaron y nunca se han presentado dificultades serias en la aplicación de los mismos á los diferentes servicios que reglamenten.

5. *Expropiaciones de terrenos, en virtud de los artículos IV y XV del Tratado de Canal.*

La Comisión Istmica expidió con fecha 27 de Agosto de 1904 las disposiciones relativas á la forma de dar cumplimiento á las citadas cláusulas de dicha Convención y la manera de llevar á cabo las expropiaciones. Las reglas americanas fueron comunicadas á esta Secretaría, la cual introdujo en ellos ligeras reformas y adiciones.

De conformidad con tales disposiciones se hà constituido en una ocasión la Comisión Mixta á que alude el Tratado con el objeto de verificar la expropiación de varios terrenos de propiedad del señor Domingo Díaz, señalándose á los miembros de dicha Comisión la suma de B. 10.00 por cada día de labor, pagaderos por el Tesoro de los Estados Unidos. Ese mismo Tribunal conoció más tarde en las expropiaciones de los terrenos del "El Tívoli," de parte de la "Huerta del Peinetero" y parte del "Hatillo de Echevers."

Con motivo de un arreglo celebrado antes de la referida expropiación entre el mismo señor Díaz y el Gobierno Americano se dictaron las Resoluciones números 50 y 51 que vienen á constituir la interpretación dada por nuestro Gobierno á los citados artículos del Tratado y la doctrina oficial respecto de transferencias de la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros.

Esa doctrina ha sido aceptada y respetada por el Gobierno americano, como puede verse en el caso de la compra hecha por la Comisión Istmica á los señores Samuel Brown y Ophelia Black de ciertas propiedades en Colón. (Véanse los anexos correspondientes.)

8. *Servicio consular de la Zona del Canal.*

Siendo la República de Panamá la nuda propietaria de la faja de tierra cuyo uso, ocupación y control se dió á los Estados Unidos para la construcción del canal, claro parecía que la representación consular acreditada ante nuestro Gobierno, era la que debía ejercer funciones consulares en la Zona.

No obstante las evidentes razones en que se funda tal concepto, como alguna vez se pusiera en duda la posibilidad de un servicio consular propio en la Zona del Canal, el Departamento de Estado americano ratificó la teoría arriba expresada, manifestando en circular expedida en Junio de 1905 que los funcionarios consulares extranjeros pueden ejercer sus funciones en la Zona sin que para ello necesiten más requisito que el exequatur otorgado por el Gobierno de Panamá.

7. *Extensión del privilegio de Comisariatos á los empleados del Canal oriundos de países tropicales.*

La última de las Ordenes Ejecutivas dictadas por el Secretario Taft, como consecuencia de los arreglos celebrados aquí en Diciembre de 1904, disponía que sólo se proveyeran en el Comisariato del Ferrocarril aquellos empleados que no fuesen oriundos de países en donde reinen condiciones climatéricas análogas á las del Istmo de Panamá; pero en Julio de 1905 la Comisión del Canal, con motivo de la carestía de los artículos alimenticios, debida á varias causas resolvió que todos sus empleados podían gozar el privilegio de abastecerse en la Comisaría.

Dió cuenta de tal decisión el Gobernador de la Zona á nuestro Gobierno el cual en vista de las razones aducidas y de la medida adoptada tenía el carácter de provisional ó transitorio manifestó su aquiescencia, diciendo que nada tenía que objetar á lo expuesto.

Sinembargo, como el comercio al tener conocimiento del asunto se alarmó grandemente y comenzó á hacer gestiones encaminadas á evitar siquiera en parte los perjuicios que veía venir, el Gobierno decidió apoyar esas gestiones las que dieron por resultado la autorización concedida á los empleados para poder comprar con los cupones de comisaría en donde les pareciera más conveniente.

Esta autorización dió lugar á que se cometieran ciertos abusos y hubo de ser suspendida nueve meses más tarde.

El Gobierno americano se propone restringir el suministro de mercaderías á sus empleados á aquellos artículos que son de imprescindible necesidad, estableciendo al propio tiempo rígida vigilancia que impida proveerse en los Comisariatos á las personas no empleadas en el Canal.

8. *Extradición de criminales entre la República y la Zona del Canal.*

La necesidad de proveer á la aprehensión y entrega de los criminales fugitivos de la justicia panameña ó americana que buscasen refugio en el territorio de Panamá ó en de la Zona del Canal, pareció tan evidente á los Gobiernos que concluyeron el Tratado de 18 de Noviembre de 1903, en cuya cláusula XVI se estipuló la celebración de arreglos ulteriores sobre extradición.

Muy poco después de la firma del Convenio de Delimitación de las ciudades de Panamá y Colón y entrega de la Zona, la Secretaría indicó al Gobernador Davis la conveniencia de dar cumplimiento cuanto antes á lo que dispone lo cláusula citada del Tratado de Canal y contestó dicho Gobernador en 6 de Julio de 1904 presentando dos proyectos de Decreto sobre acción recíproca en materia de extradición y el primero de ellos para ser expedido por la Asamblea Nacional (Ley) y el segundo por la Gobernación de la Zona (Orden Ejecutiva.)

En esos mismos días surgió el incidente relacionado con la apertura de los puertos terminales del Canal, en el cual se concentró toda la atención del Gobierno y el asunto de la extradición no se volvió á gestionar hasta el año siguiente.

Durante casi todo el período sobre que versa esta Memoria la captura y entrega de fugitivos criminales ha venido verificándose sin tropiezo alguno por las autoridades de la República y de la Zona á título de reciprocidad y cortesía, pero como este estado de cosas no es regular y puede dar lugar á abusos ú otros inconvenientes se ha tratado constantemente de llegar á un arreglo definitivo sobre la materia.

Como el General Davis manifestara más tarde la creencia de que el Tratado Arias--Russell, ratificado en Abril de 1905, era aplicable á la Zona [Caso de Emilio Dutir. Véanse los anexos correspondientes] la Cancillería desvaneció tal idea y poco después propuso la celebración de un convenio especial sobre extradición con la Zona, de conformidad con el ya citado artículo XVI del Tratado de Canal.

A fines de Junio del mismo año el Gobernador Charles E. Magoon propuso que el Convenio en cuestión se llevara á cabo por medio de Ordenes Ejecutivas y Decretos de carácter semejante á los que fueron expedidos con motivo de los Arreglos Taft. Esta idea fué aceptada de buen grado por la Secretaría, pues por ese medio es más fácil atender con brevedad á las emergencias que tan fácilmente pueden ocurrir, cosa que no sucede con un Tratado permanente cuya conclusión consume por lo regular tanto tiempo.

Después del cambio de varias notas se acordaron de modo que parecía definitivo el Decreto Ejecutivo de nuestro Gobierno y la Orden de la Gobernación de la Zona, con vista de conceptos emitidos sobre el particular por el Presidente de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y el Secretario de Instrucción Pública y Justicia; sinembargo, aún no se ha llegado á la conclusión del convenio, por causa de

una pequeña dificultad que existe para la entrega por nuestras autoridades y las de la Zona, de los ciudadanos panameños ó americanos que sean fugitivos de la justicia de Panamá ó de la Zona, dificultad que sólo puede obviarse mediante la conversión de nuestro proyectado Decreto sobre extradición en ley de la República, como lo podéis ver con la lectura de las tres últimas notas que se cruzaron respecto de este particular.

9. *Convenio sobre asistencia mutua en la administración de justicia entre la República y la Zona del Canal.*

Varios empleados de la Comisión del Canal Istmico fueron denunciados ante nuestros Juzgados por sumas de pesos que adeudaban á personas residentes en Panamá. Decretados que fueron los embargos correspondientes y comunicados al Cajero de la Comisión declinó éste efectuar la detención de la tercera parte de los sueldos devengadas por dichos empleados fundándose para ello en que las leyes de los Estados Unidos prohiben hacer tal cosa á sus oficiales pagadores.

Este y otros incidentes que han ido surgiendo en nuestras relaciones judiciales con la Zona unidos á la resolución adoptada por algunos Jueces panameños con respecto al traspaso de jurisdicción que siguió á la entrega de la Zona del Canal, dieron origen á la proposición hecha por esta Cancillería al Gobierno americano, de celebrar un convenio sobre asistencia mutua de la administración de justicia entre la Zona y Panamá, precedido de un *modus vivendi* por medio del cual se pudieran hacer efectivos los embargos decretados por nuestros Juzgados, desterrando así la inmunidad de que gozaban los empleados del Canal en materia de pago de deudas.

El Gobernador de la Zona remitió en consulta á Washington la correspondencia que se cruzó con este motivo, así como también el proyecto de convenio que se presentó, pero no ha venido aún la respuesta que permita llegar á un arreglo definitivo en esta importante cuestión. Dicho alto funcionario, sinembargo en su buen deseo de auxiliar los fines de la justicia dictó una prevención á los empleados de la Comisión Istmica, en que se conmina con la destitución á los que se nieguen á pagar deudas que hayan contraído. (Véanse anexos.)

10. *Demarcación material de los límites con la Zona.*

La demarcación material de la línea que divide el territorio nacional propiamente dicho con la faja de diez millas de ancho cedida para la construcción del Canal no se ha llevado á cabo todavía.

En Septiembre de 1904 se fijaron las estacas de deslinde en la línea que separa de la Zona y la ciudad de Panamá, trabajo que fué ejecutado por los Ingenieros C. Vincent Peterson y A. Mc Leod Miller, en representación de los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos, respectivamente.

Como en el caserío de Santa Cruz la línea fronteriza pasaba á través de algunas casas dejando parte de ellas en la Zona y Parte en Panamá se acordó considerar situada respectivamente en cada uno de los dos territorios las casas cuya mayor parte estuviera dentro de él.

A principios de 1905 se dispuso continuar la demarcación total de la Zona comenzado por los valles de los ríos Chagres, Gatuncillo y Trinidad, contratándose para el efecto los servicios del Ingeniero señor W. Posey Lyle.

Unido éste al mencionado señor Mc Leod Miller se efectuó la fijación de la frontera en el valle del río Chagres, pero meses más tarde hubo que prescindir de los servicios del señor Posey Lyle por no ser ellos del todo satisfactorios.

En Mayo de este año remitió el señor Gobernador de la Zona un mapa de los trabajos ejecutados por el Ingeniero de la Comisión en el río Gatuncillo, pero la línea demarcada allí no ha sido aún verificada por nuestro Gobierno.

Capítulo 10.—Francia.

Pago hecho á la Compañía Nueva del Canal.

En los archivos de esa Honorable Corporación debe existir la constancia de los hechos que tuvieron lugar con motivo del reclamo presentado por el señor J. N. Renaudin por la suma de $ 3.397,93, valor de ciertos servicios prestados al Gobierno del extinguido Departamento de Panamá por la Compañía del Canal cuyo último Director de Servicios Administrativos fué el expresado señor Renaudin.

Si bien la Asamblea aprobó primeramente una proposición que rechazaba en parte el reclamo en referencia, al objetarla el Poder Ejecutivo, presentaron los Honorables Diputados Pablo Arosemena y Nicolás Victoria J., á quienes se pasó el asunto en comisión, un proyecto de ley que autorizaba el pago de la suma reclamada por el señor Renaudin, proyecto que no pasó de serlo porque antes de que se le diesen los debates reglamentarios, fué clausurada la Asamblea.

El Poder Ejecutivo pues, teniendo en cuenta estos antecedentes y en cumplimiento de compromisos contraídos con Francia, que dieron por inmediato resultado el reconocimiento por esa Nación de nuestra personería internacional, decretó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Nacional el pago de la suma adeudada á la Compañía Nueva del Canal por servicio que ella prestó al Gobierno del extinguido Departamento de Panamá.

Congreso Internacional sobre la Tuberculosis.

Habiendo invitado el Gobierno Francés al nuestro para que hiciese representar á la República de Panamá en las Conferencias Científicas

Internacionales que tuvieron lugar en París en el mes de Octubre de 1905, se nombró Delegado Médico al doctor Ciro L. Urriola, á quien por Decreto número 112, de 21 de Julio de 1905 se asignó el sueldo de B. 200,00 mensuales más el valor de sus viáticos, autorizándosele por resolución posterior para que se dirigiera á Italia con el fin de hacer estudios é investigaciones sobre la patogenía de las enfermedades palúdicas, reinantes en nuestro suelo.

Convención Postal.

El Canje de encomiendas postales sin valor declarado entre Panamá y Francia fué objeto de una Convención especial celebrada entre el señor don Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores y el Honorable señor H. Moet, Encargado de Negocios de Francia. De esa Convención hablo más *in extenso* en la parte de esta Memoria correspondiente al ramo de correos.

Sucesión Virgini.

Falleció en Colón la señora Matevena Virgini, ciudadana francesa, dejando testamento otorgado en debida forma, por el cual constituía heredero á un menor suyo y nombraba Albaceas de la sucesión y Tutores del heredero.

De conformidad con lo dispuesto por la ley sobre la materia, el señor Juez 1.º del Circuito, previas las formalidades necesarias para la apertura de una caja presentada por el Albacea, que contenía el testamento, dispuso la formación de inventarios y el depósito y avalúo de los bienes de la mortuoria, pero al ir á practicar estas diligencias echó de ver que las dos casas dejadas por la difunta habían sido cerradas por el Vicecónsul francés en Colón señor C. Bonhenry, quien al mismo tiempo puso su sello oficial sobre las puertas.

Como creyera el Juez que tal acto fuese resultado de un error dirigió al Vicecónsul expresado una nota encaminada á demostrarle el manifiesto error en que se hallaba al tratar de intervenir en la forma que lo hacía en una sucesión testada, y en que le excitaba á la entrega de las llaves y ruptura de los sellos.

No accedió á esto el señor Bonhenry y el asunto vino á conocimiento de este Despacho, que de una manera cortés pero firme demostró al señor Vicecónsul lo incorrecto de su insólita conducta. Al mismo tiempo se celebró una conferencia sobre el particular con el Encargado de Negocios de Francia en esta ciudad, todo lo cual dió por resultado lo que se deseaba obtener, para dar cumplimiento á las disposiciones legales desconocidas por el Vicecónsul señor Bonhenry.

En la parte documental hallaréis los principales documentos relacionados con este incidente.

Sucesiones Enchenise y Cedrá.

Se suscitaron algunas dificultades entre las autoridades judiciales de Bocas del Toro y el Viceconsulado de Francia en Colón con respecto al arreglo de la sucesión de las ciudadanas francesas Julia Paunoir viuda de Enchenise y Philomene Cedrá, alias Madame Theodore, muertas *ab intestato* en dicha ciudad. Esta Secretaría intervino á petición de la Agencia Diplomática de Francia y las dificultades fueron allanadas de manera satisfactoria, como puede verse en los documentos correspondientes.

Capítulo 11 — Gran Bretaña.

Quejas de súbditos británicos.

Durante el período que comprende esta Memoria el Cónsul de su Majestad Británica en esta ciudad ha trasmitido á este Despacho numerosas quejas que le han sido presentadas por súbditos ingleses á causa de procedimientos adoptados contra ellos por nuestras autoridades.

En algunos casos no han sido comprobados los hechos que aparecían como motivo de las quejas: en otros, cuando se ha tratado de cargos contra empleados del orden administrativo, la Secretaría ha dispuesto sin dilación las averiguaciones sumarias conducentes á exigir las responsabilidades é imponer los castigos correspondientes; pero como la mayor parte de las quejas han sido presentadas contra autoridades judiciales de la Provincia de Bocas del Toro ha tocado sólo á este Despacho dar cuenta de ellas á la Secretaría de Justicia, con la recomendación de que se dictaran las medidas conducentes á evitar en lo mínimo la alteración de las muy cordiales relaciones que siempre han existido entre Panamá y la Gran Bretaña.

Por lo demás el distinguido Representante de dicha Nación aquí ha mostrado en toda ocasión la más alta cortesía en las gestiones que ha hecho con relación á los incidentes en referencia.

He aquí un resumen de las quejas:

Samuel West.—Dijo este individuo que le fué confiscada por las autoridades de Bocas del Toro una balandra de su propiedad, haciéndosele al mismo tiempo víctima de malos tratos, pero no pudo comprobar estos hechos mientras que sí se probó plenamente que la referida balandra arribó al puerto citado violando los artículos 64, 66 y 68 del Código Fiscal, dando así lugar á que se le impusiera una multa de $ 800,00.

James Walford.—Quejóse de abusos de autoridad que aparecían cometidos por el Inspector de Policía de Cana, pero como no presentó

pruebas de ninguna clase, quedó suspendida *ipso facto* la investigación que ordenó este Despacho, existiendo además la circunstancia de que si se hubiera cometido el delito motivo de la queja, su autor habría quedado comprendido en el indulto concedido por el Decreto número 8 de 16 de Abril de 1904.

Eliza Brown.—Fué obligada esta mujer á desocupar una casa de la "United Fruit Co." que habitaba en Chiriquí Grande y ella se quejó de tal procedimiento denunciando al mismo tiempo un robo que decía haberse cometido á consecuencia de eso, pero no hubo lugar á exigir responsabilidad alguna por las mismas causas expuestas en el caso anterior.

Frederick Fritz y Josiah Cushney.—Estos sujetos fueron acusados del delito de robo y al ser presos se les tomó el dinero que llevaban consigo, el cual fué dado en depósito, primero al Administrador de Hacienda de Bocas del Toro, y más tarde á la persona robada que lo fué una tal Lucía Needham. El jurado que falló el juicio dió veredicto absolutorio, pero esto no bastó para la devolución del dinero á Fritz y á Cuehney y las dilaciones é inconvenientes que ha habido para que se efectúe ha dado lugar á alguna correspondencia entre esta Oficina, el Consulado Británico y las autoridades. Espero que á esta fecha, en virtud de las órdenes terminantes que se han expedido, ya haya terminado el asunto satisfactoriamente con la referida entrega.

Wilfred Barton, Albert Davidson y George Hutchinson.—También se retuvieron á estos tres individuos los objetos de valor que portaban al ser tomados presos por sindicárseles del delito de robo, ha habido según parece pérdida de algunos objetos, por lo cual se ha dispuesto la averiguación correspondiente.

James Nichols y once jamaicanos más.- Respecto de estos individuos se queja el señor Cónsul Británico de habérseles mantenido en prisión durante muchos meses sin ser procesados con la debida oportunidad, mencionando especialmente el caso de Nichols, quien fué absuelto después de haber pasado en la Cárcel 22 meses. De esto se ha dado cuenta al Secretario encargado del ramo de Justicia, quien ha investigado el punto y á quien corresponde dictar ó someter á vuestra consideración las medidas conducentes á evitar que en la administración de justicia en el país ocurran casos como este, en que resulta gravemente afectada la primera de las garantías individuales que nuestra Constitución consagra.

Conflicto entre policiales y obreros jamaicanos el día 27 de Abril de 1905.

En la fecha expresada unos obreros jamaicanos al servicio del Canal rehusaron ir á su trabajo, quejándose de que no se les daba

buena alimentación. Con tal motivo, los capataces de ellos se dirigieron en solicitud de auxilio á la guardia de Policía que estaba de puesto en el Presidio de Chiriquí.

Al compeler la Policía á los obreros para que concurrieran á su labor, éstos asumieron actitud hostil y comenzaron á arrojar piedras, resultando heridos varios agentes. En auxilio de ellos y con el fin de evitar el motín, que parecía inminente, acudió un piquete armado de los policías estacionados en el Cuartel principal.

Los del piquete aprisionaron á varios obreros jamaicanos, que según apareció después no habían tomado parte en la insubordinación, y á consecuencia de esto y del enardecimiento que se apoderó de algunos números de la Policía, al ver heridos á compañeros suyos, se produjeron escenas de desorden y se cometieron excesos deplorables, de los cuales salieron heridos 15 jornaleros jamaicanos, dando lugar tales sucesos á la intervención diplomática en el asunto.

El Gobierno dispuso, con el objeto de esclarecer los hechos, que se verificara una minuciosa investigación por la vía judicial, comisionándose al efecto al Juez Superior de la República. A principios de Junio quedó terminada la investigación, resultando de ella que algunos policías sí cometieron actos reprensibles al tratar de reprimir el desorden. Así lo manifestó mi antecesor con fecha 10 de Julio al Cónsul de Su Majestad Británica, expresándole al mismo tiempo la desaprobación del Gobierno por los excesos cometidos, prometiendo castigarlos y deplorándolos altamente. El Gobierno Británico quedó satisfecho con tales manifestaciones y así terminó este desagradable incidente.

Tratado de extradición.

Acaba de firmarse por el suscrito y el Cónsul de Su Majestad Británica un Convenio para la extradición de criminales fugitivos entre la República de Panamá y la Gran Bretaña.

Dicho Convenio ajustado á los principios del derecho de gentes y conforme con nuestras necesidades, contiene amplias concesiones mutuas para la extradición y es aplicable en parte á las Colonias de Su Majestad Británica, por lo que me permito expresar la confianza que tengo de que merecerá vuestra aprobación.

Capítulo 12.—Holanda.

Convenio Consular.

El Honorable J. H. de Reus, Encargado de Negocios de Su Majestad la Reina de Holanda, con residencia en Caracas, remitió á esta Secretaría un proyecto de Convención Consular. Dicho Diplomático

nos había comunicado su intención de venir á esta Capital y se determinó en consecuencia tratar el asunto personalmente con él.

Como hasta la fecha el señor de Reus no ha hecho el viaje anunciado la negociación ha quedado en suspenso.

Capitulo 13.—Italia.

Congreso Postal de Roma.

Como miembro de la Unión Postal Internacional, la República nombró al señor Manuel E. Amador, Delegado de Panamá al VI Congreso de la Unión que se reunió en Roma el 26 de Mayo de 1906.

En el lugar correspondiente se da cuenta de las labores de dicho Delegado.

Capítulo 14.—Japón.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

La Legación Japonesa en Washington presentó á esta Cancillería por conducto de nuestra Legación en dicha ciudad, un proyecto de Tratado de Amistad, Comercio y Navegación igual al celebrado entre la República Argentina y el Imperio del Sol Naciente.

A ese proyecto se le hicieron las enmiendas que parecían tendientes á establecer una verdadera reciprocidad en las relaciones de los dos Estados; pero esas enmiendas no fueron aceptadas por la Diplomacia Japonesa. Más tarde presentó ésta informalmente y de manera confidencial un nuevo proyecto distinto del anterior en la forma, pero igual en sustancia, el cual por consiguiente, tampoco fué aceptado por nosotros.

Capitulo 15.—Perú.

Incidente diplomático relacionado con la llegada al Istmo del peruano, de origen chino, Manuel Aparicio Wong.

De conformidad con las disposiciones sobre la materia y los antecedentes ocurridos, el Gobierno negó la entrada al territorio nacional del ciudadano peruano Manuel Aparicio Wong, por ser éste hijo de padre chino y quedar comprendido en la prohibición establecida por la Ley 6ª de 1904.

Como el señor Encargado de Negocios de la República Peruana nos pidiera explicaciones con ese motivo, la Secretaría le dirigió en 30

de Enero de 1905 una nota en que se exponían las razones legales y jurídicas en que se fundaba su proceder, nota que viene á ser complemento de la exposición hecha sobre la citada ley 6.ª en el Capítulo 5.º de la Sección IV de esta Memoria, publicada en el lugar correspondiente.

Capitulo 16.—Suecia y Noruega.

Separación de los dos Estados.

El Gobierno Sueco hizo saber al nuestro con fecha 26 de Octubre del año anterior su decisión de consentir mediante ciertas condiciones en la disolución de la Unión existente desde 1814 entre Suecia y Noruega y de reconocer á ésta como Estado enteramente separado de aquélla.

Más tarde Su Majestad Haakon VII, al ceñirse la corona de Noruega lo comunicó al señor Presidente de la República, manifestándole al propio tiempo los deseos de su Gobierno de entrar en relaciones de amistad con el nuestro.

Esta Cancillería resolvió por tanto reconocer la nueva nacionalidad y ha entrado ya en relaciones diplomáticas con ella de la manera más cordial.

SECCION V.

Servicio Consular.

A causa de los defectos de que adolecen las disposiciones sobre la materia, este servicio no se ha prestado con toda la regularidad que fuera de desear.

Poco á poco se han ido haciendo nombramientos *ad honorem* en los puertos en que se hallaban á cargo de nuestros intereses los Cónsules de los Estados Unidos de América y ya hoy la República de Panamá está representada por funcionarios consulares en casi todas las ciudades importantes de las Naciones amigas.

Respecto de los Consulados á sueldo fijo creados por la Ley 34 de 1904 debo informaros que en varios de ellos las entradas que se perciben son mucho menores que las sumas á que montan el sueldo del Cónsul, el alquiler del local y los demás gastos, lo que os demostrará la necesidad que hay de reformar la legislación existente sobre este particular de manera conveniente y apropiada á fin de que el Tesoro Nacional no haga erogaciones inútiles y que las oficinas consulares á sueldo fijo queden establecidas en los lugares donde lo exigen las necesidades del país, la disciplina y la buena marcha de este importante ramo.

Igualmente es necesario dictar nuevas disposiciones sobre la extensión de los distritos consulares, variando los existentes en la actualidad y creando los que el servicio requiere en España, en Italia, en el Oriente y en Centro y Sur América; y determinando lo que corresponda hacer á los Consulados que por la situación geográfica del lugar en que existan no quedan comprendidos sin graves inconvenientes en la jurisdicción de los distritos consulares creados.

Las grandes cantidades de mercaderías que se traen á Panamá del Oriente por el puerto de Hong-Kong; la pérdida considerable que sufría la renta consular por no cobrarse allí los derechos correspondientes á esas importaciones y la necesidad urgente de nombrar un funcionario consular nacional en ese puerto para que ejerciera vigilancia sobre el valor de las referidas mercancías, evitando así la comisión de fraudes al Impuesto Comercial que aquí se cobra, decidieron al Poder Ejecutivo á dictar el Decreto número 180, de 11 de Noviembre de 1905, por el cual se creó el Consulado General en Hong-Kong, señalándose al Cónsul como remuneración de sus servicios las sumas que recaudara mensualmente siempre que éstas no pasasen de B. 125.00 mensuales, y autorizándosele además para hacer los gastos de que tratan los artículos 47 y 48 de la Ley 22 de 1904. [Gastos de instalación, local y útiles de escritorio.]

Para ese cargo fué nombrado el señor Alberto Moreno Pérez, quien desde el 14 de Junio anterior comenzó á ejercer sus funciones consulares.

Permítome expresar la confianza de que no solamente aprobaréis el Decreto de que he hecho mención, sino que también estableceréis el Consulado en Hong-Kong á sueldo fijo, concediéndole jurisdicción consular que comprenda los puertos orientales de más activo comercio con Panamá, como Yokohama, Kobe, Shangaí y Osaka, donde pueden asegurarse Agentes Consular *ad honorem* que fomentan las exportaciones para Panamá contribuyendo así al incremento de nuestros recursos fiscales y de nuestros comercio con el Exterior.

En la Memoria de Hacienda encontraréis lo relacionado con la parte fiscal del servicio consular.

SECCION VI.

Nacionalización de buques.

Entre los documentos anexos veréis la lista de los buques que se han nacionalizado ante las autoridades correspondientes, en los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, durante el período que comprende este Informe.

SECCION VII.

Reformas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución, he venido indicando al tratar de cada uno de los asuntos adscritos á este Despacho las reformas que, según la práctica lo ha demostrado, parecen ser más convenientes; pero como en nuestra joven República aún están por expedirse las leyes que creen y reglamenten los diferentes ramos de la Administración pública, quiero manifestaros bajo el epígrafe de Reformas, en la parte relativa á nuestros negocios extranjeros, la necesidad que hay de dictar disposiciones sabias y prudentes en lo referente á la organización del servicio consular, establecimiento de una representación diplomática adecuada á las relaciones de Panamá con los demás Estados; reglamentación de las disposiciones constitucionales sobre ciudadanía, nacionalidad y extranjería; inmigración y colonización; nacionalización de buques en forma adecuada á las condiciones de nuestra marina y nuestro comercio exterior y armonización de nuestro derecho internacional privado con las prácticas modernas de los países más civilizados.

PARTE TERCERA.

DEPARTAMENTO DE FUERZA PUBLICA.

DISOLUCION DEL EJERCITO.

El artículo 124 de la Constitución de la República estableció que la Nación podría tener un Ejército permanente y la ley 8ª de 1904 dispuso que este Ejército permanente en el trienio que concluye en Diciembre del presente año, en época normal no podía pasar de 250 hombres.

En concordancia con tal disposición el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 23 de 1904, de 21 de Marzo, por el cual se eliminó el "Batallón 2.º del Istmo"; y por Decretos separados y sucesivos se eliminaron la Comandancia de la Primera División, la Comandancia de Bocas del Toro, con su respectiva Compañía Suelta, y la Intendencia General del Ejército, quedando reducida la Fuerza efectiva á 250 hombres de línea, inclusive la oficialidad, al mando de un Comandante General con su correspondiente Estado Mayor.

Vinieron más tarde los acontecimientos, que trajeron como consecuencia la separación del Comandante en Jefe del Ejército, señor Esteban Huertas, y después de estos hechos de los cuales he hablado ya en la parte de esta Memoria referente á Orden Público, se adscribió la Comandancia General del Ejército á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, por Decreto número 171 de 1904. Como consecuencia de esos sucesos y por razones que no se escaparán á vuestra penetración se dictó la Orden General de 20 de Noviembre de 1904 y siguientes, en virtud de las cuales quedó reducido el Ejército á la simple Comandancia General, á un Inspector General, un Capitán Ayudante, un Edecán del Presidente de la República, un Instituor, un Subteniente adjunto y un Comisario Pagador.

No existiendo ya Ejército alguno, propiamente hablando, era un inconveniente el inmenso parque existente en los cuarteles de esta capital, y al efecto se solicitó y obtuvo del señor Gobernador de la Zona del Canal el depósito de nuestro armamento en los almacenes de Ancón, Zona del Canal. La entrega del parque fué verificada el 20 de Diciembre de 1904, bajo correspondiente y detallado inventario, quedando, como es natural, á disposición y orden del Gobierno de la República.

VENTA DE LA FLOTILLA Y PARTE DEL ARMAMENTO.

La ley 9ª de 1904 autorizó al Poder Ejecutivo para arrendar ó vender en pública subasta los vapores "3 de Noviembre," "Medellín," "Boyacá," "Chucuito," "Darién" y "Cauca," ley á que se dió cumplimiento sacando á licitación pública las naves mencionadas, y llevándose á efecto el remate el 16 de Octubre de 1904 por la Tesorería General de la República, debidamente autorizada por este Despacho.

Por las mismas consideraciones que se tuvieron en cuenta para expedir la ley mencionada se dispuso por esta Secretaría la venta en licitación pública de las dos lanchas de gasolina conocidas con los nombres de "Aurora" y "Campo Serrano."

El señor Cónsul de Guatemala en Panamá, propuso al Gobierno la compra de parte del armamento y parque nacionales y ya por ser innecesario como para evitar perjuicios por el natural é inevitable deterioro, se resolvió la venta de las piezas y municiones detalladas en los documentos anexos correspondientes, publicados al final de este informe.

AUMENTO DE LA POLICIA.

Por motivos de seguridad pública se dictó el Decreto número 194 de Diciembre de 1904, por el cual se elevó el Cuerpo de Policía Nacional á setecientas plazas. De este número sólo se dió de alta á seiscientos treinta, de los cuales prestaban servicio en esta capital trescientos, y como con una observación atenta se llegó al convencimiento de que eran insuficientes, se expidió el Decreto número 56, de 23 de Marzo de 1905, por medio del cual se aumentó el personal de dicho Cuerpo en sesenta plazas más, destinadas exclusivamente al servicio de la capital de la República, quedando distribuídos en el resto del país cuatrocientos Agentes con sus respectivos oficiales, distribución que se hizo de acuerdo con las exigencias de cada una de las Provincias.

Este total que componía la fuerza pública efectiva del país llenaba el objeto, para que fué dispuesto. Mas como ya lo he expresado, desde mucho tiempo antes de las elecciones que acaban de pasar, circularon con persistencia noticias alarmantes sobre perturbación del orden público, las cuales trajeron como consecuencia profunda exaltación de los ánimos é interrupción en el comercio y en las industrias. Estimó entonces el Ejecutivo medida urgente el aumento de la policía nacional, para dar así garantías á los asociados y seguridad á los encargados de ejecutar las leyes, y en Consejo de Gabinete fué resuelto dicho aumento en trescientas plazas, incluídas en la Policía Provincial, con lo cual y algunos aumentos parciales anteriores, alcanzó la fuerza pública el nú-

mero de mil ciento noventa y seis hombres, diseminados en todo el territorio de la Nación hasta Julio del presente año en que se dictaron disposiciones para reducción gradual como podréis verlo en los documentos respectivos.

INSTRUCTORES DE POLICIA.

Ha estado siempre en los propósitos del Gobierno el hacer del Cuerpo de Policía Nacional una entidad que, además de ser una efectiva garantía para la sociedad, se conforme en todo con las exigencias de la cultura y la civilización moderna, para evitar así abusos de los agentes, que las más de las veces, son el resultado de una ignorancia crasa y de desconocimiento de los primordiales deberes de cortesía que debe cumplir toda autoridad. Para ello era necesario que tras de una reforma provechosa se emprendiese de una manera científica la adecuada instrucción de los miembros que componen el Cuerpo de Policía, el inculcamiento de los deberes expresados.

Para satisfacer tales aspiraciones, el Gobierno en virtud de las autorizaciones que tenía resolvió contratar un instructor en el extranjero, y dadas las condiciones de nuestro país y los distintos vínculos que unen á nuestra República con los Estados Unidos, pareció conveniente procurar el asimilamiento de nuestra policía á la de dicha Nación, autorizándose debidamente al Cónsul General en Nueva York, á fin de que contratara un miembro de la Policía de aquella ciudad apto para el referido cargo.

El contrato se efectuó y para darle cumplimiento, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto número 77, de 19 de Abril de 1905, por el cual se nombraba al señor Samuel B. Davis, Instructor del Cuerpo de Policía Nacional.

Los resultados que prometía la presencia de dicho señor en el puesto que se le confió eran de lo más halagadores; pero el señor Davis dejó de existir en Septiembre de 1905, cuando se comenzaba á ver el fruto de su inteligente labor.

Se renovó entonces la autorización al mismo Cónsul para que contratase un nuevo Instructor, y en Octubre del mismo año vino á esta ciudad el señor George W. Jiménez, quien reanudó las tareas de su antecesor.

El carácter del señor Jiménez y la conducta que observó aquí trajo muy pronto desavenencias entre él y los Jefes superiores del Cuerpo de Policía, lo que vino á crear una situación verdaderamente insostenible, pues el señor Jiménez además trató de confundir sus atribuciones con las que la ley señala al Director General de Policía. Las cosas llegaron á tal punto que habiendo propuesto á esta Secretaría la

rescisión del contrato que con él se había celebrado, el Gobierno consideró lo más conveniente el acceder á esa propuesta llevando á efecto la rescisión con fecha 2 de Mayo de este año, mediante resolución dictada en la misma fecha bajo el número 12, con la cual se obtuvo una economía para el Tesoro Nacional, la buena inteligencia entre los miembros del Cuerpo y el establecimiento de la disciplina que llegó á relajarse un tanto.

ADSCRIPCION DE LA COMANDANCIA DE POLICIA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

Al hacer el señor General Leonidas Pretelt renuncia irrevocable del cargo de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, el Gobierno creyó lo más acertado adscribir las funciones de tal empleo á este Despacho, y al efecto se promulgó el Decreto número 122 de 1905, de fecha 3 de Agosto; Decreto que está aún en vigencia y con el cual se ha alcanzado una censura más inmediata y eficaz de parte del Gobierno sobre el Cuerpo de Policía.

RECONOCIMIENTO DE GRADOS MILITARES.

El Decreto número 105 de 1904, de 30 de Julio, establece en su artículo 7º que una relación de los reconocimientos de grados militares hechos por esta Secretaría hasta el 1.° de Agosto próximo pasado, de acuerdo con los requisitos que estatuye el mismo decreto, debe ser presentada á la Asamblea Nacional para su aprobación. Para dar cumplimiento á esta disposición os presento en la parte de los documentos correspondientes á esta Sección, una copia del registro que se ha llevado sobre la materia.

PARTE CUARTA

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

CORREOS.

De los ramos del servicio público á cargo de este Despacho en ninguno, sin duda, se ha operado un cambio favorable tan radical é importante, en el corto tiempo que comprende el presente Informe, como en el de Correos.

Al efecto, bastará sólo recordar que al iniciarse la actual Administración no había en todo el Istmo la más pequeña manifestación del servicio interno de correos, y que al presente no se encuentra una población de relativa importancia donde no funcione una oficina postal debidamente servida y ligada con las líneas de correos que hoy recorren el país en todas direcciones.

SERVICIO INTERNACIONAL.

El intercambio de la correspondencia y encomiendas que pasan por nuestro territorio no ha tenido el menor tropiezo, y nuestras relaciones con todos los países de la Unión Postal Universal han sido de lo más cordiales.

Las Agentes Postales de Panamá, Colón y Bocas del Toro, que de tiempo atrás tenían á su cargo el servicio de cambio internacional, han desempeñado esas funciones con toda regularidad.

COMPAÑIA DEL FERROCARRIL.

Por el artículo 16 del Contrato celebrado entre el Gobierno de Colombia y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, con fecha 5 de Julio de 1867, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano á otro, por el Istmo de Panamá, la Compañía contratista contrajo el compromiso de conducir sin remuneración alguna las balijas nacionales que deban pasar de uno á otro océano, ó á cualquier punto intermedio.

El año de 1874 se formó un núcleo de varios países interesados en dar una organización armónica al servicio internacional de correos, de donde resultó el pacto universal conocido con el nombre de Unión Postal; por los distintos arreglos ó convenios de que consta dicho pacto, se ha utilizado el correo para fines más amplios como lo son, entre otros, el canje de paquetes de mercancías y demás objetos de valor, bajo la denominación de encomiendas postales con ó sin valor declarado, al servicio de giros postales etc , etc.

En un principio, las encomiendas que se recibían para el Istmo ó que pasaban para el Departamento del Cauca venían dentro de las balijas del correo ordinario y la Compañía del Ferrocarril las trasportaba sin la menor objeción; pero resultó luego que el número de encomiendas creció considerablemente, que su peso y dimensiones fueron aumentados por el Congreso Postal de Washington, y que no eran despachadas en valijas de correos sino en cajas y fardos en forma de mercancías, lo cual dió lugar á que la Compañía declarara que no se consideraba obligada á seguir trasportando las encomiendas como correo, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 16 del contrato de 1867. Colombia por su parte trató de obligar á la Compañía á aceptar las encomiendas como correo, y el resultado que se obtuvo después de larga discusión, fué que las encomiendas cuyos interesados no pagaron los derechos del Ferrocarril, de acuerdo con la tarifa ordinaria, quedaron detenidas en Colón.

Tan anormal estado de cosas no podía prolongarse más, sobre todo después de la separación de Panamá, sin que nos hiciéramos responsables de los perjuicios que esa situación trajera; de ahí, pues, la razón para que este Despacho se apresurara, no bien constituido el país, á procurar un arreglo satisfactorio para ambas partes. Las primeras gestiones se hicieron directamente con el Representante de la Compañía en el Istmo, pero resultaron muy demoradas y difíciles debido á que por falta de autoridad suficiente el Superintendente tenía que consultarse con la Directiva de la Compañía en Nueva York. Este Despacho aprovechó entonces los servicios de la Comisión Fiscal de la República, que funcionaba en los Estados Unidos en misión especial del Gobierno, para llegar á un acuerdo con la Compañía, pero aquélla, después de haber hecho las gestiones del caso y de haber adquirido el convencimiento de que no conseguiría nada especial en materia de tarifas de la Compañía del Ferrocarril, aceptó la que dicha Compañía ha establecido para las encomiendas postales de los países del Pacífico, con lo cual se dió por terminado el incidente de que vengo tratando.

INCORPORACION DE PANAMA A LA UNION POSTAL UNIVERSAL.

En virtud de autorización legal, este Despacho solicitó y obtuvo, por conducto del Gobierno de la Confederación Suiza, la incorporación de Panamá á la Unión Postal Universal, el 11 de Junio de 1904. La adhesión de Panamá se limitó á la Convención Principal, ó sea á la que comprende el intercambio de cartas, tarjetas postales dobles y sencillas, papeles de negocios y muestras sin valor, debido á los fletes que cobra la Compañía del Ferrocarril por el trasporte de las encomiendas, los cuales hubiéramos tenido que soportar nosotros, si la República hubiese entrado en los arreglos comunes de la Unión Postal. De conformidad con la autorización de que trata el artículo 19 de la Convención Principal, Panamá se reservó el derecho de llevar á cabo los arreglos sobre canje de encomiendas directamente con los demás países de la Unión, y aplazó para cuando estuviera su servicio del todo organizado, su adhesión á las demás actas de la Unión Postal Universal.

SERVICIO INTERNACIONAL DE ENCOMIENDAS POSTALES.

El señor Encargado de Negocios de Francia en esta ciudad propuso una Convención sobre canje de encomiendas postales sin valor declarado entre aquella República y la de Panamá, calcada en la de la Unión Postal, la cual una vez aprobada y firmada por los Gobiernos respectivos, fué oportunamente promulgada.

Entre el señor Cónsul del Imperio alemán, en representación de la Dirección General de Correos de aquel país, y el Administrador General de Correos, debidamente autorizado, se firmó poco después una Convención análoga á la anterior, la cual mereció también ser aprobada y puesta en vigor por los Gobiernos contratantes.

Actualmente están en discusión las bases de arreglos semejantes con la Gran Bretaña, el Reino de Bélgica, el de Italia y la República de Chile.

Por la vía francesa se hacen y reciben despachos de encomiendas para Italia y España, países con los cuales no se han celebrado arreglos directos.

CONVENIO TAFT SOBRE CORREOS.

Este arreglo dispone que el servicio interno entre los Estados Unidos y Panamá se prestará de acuerdo con las tarifas y reglamentos internos de aquel país, como si ambos formaran un solo territorio postal, y que las estampillas de Panamá, sobrecargadas con las palabras

SERVICIO INTERNO.

ORGANIZACION Y MEDIOS DE CONDUCCION.

El servicio interno de correos, organizado por el Decreto número 118 de 1904, dictado por este Despacho en desarrollo de la ley 69 del mismo año, cuenta hoy con dos líneas de vapores contratadas,—la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico y la Empresa Nacional de Navegación,—las cuales hacen viajes regulares entre esta capital y los puertos de mayor importancia de la Costa del Pacífico, y con la Compañía de Minas del Darién, que ha establecido comunicación por vapor entre Panamá y aquella región y con luce gratuitamente las valijas nacionales.

Como complemento de los contratos celebrados con las dos Compañías de Vapores arriba citadas, se establecieron en todas las Provincias del Interior las líneas de correos terrestres necesarias para comunicar entre sí las poblaciones y con los puertos respectivos.

Se celebró también un contrato sobre navegación regular por vapor en el litoral atlántico, con el señor T. T. Lovelace, quien se obligó á hacer dos viajes redondos á lo largo de la costa mencionada, desde el Cabo Tiburón hasta Bocas del Toro, con escalas regulares en Caledonia, Sasardí, Portobelo y Colón. Como el objeto primordial de este contrato fué desarrollar el comercio y la agricultura por medio de comunicación rápida y frecuente en las regiones comprendidas entre Colón y el Cabo Tiburón, y en atención á que el tráfico entre Colón y Bocas del Toro se lleva á cabo sin la más ligera dificultad por medio de buques de vela y á vapor que navegan entre esos puertos, se convino en celebrar un pacto adicional, reformatorio de las cláusulas *b*, *c* y *ñ* de los artículos 1.° y 6.° del precitado contrato, por el cual el señor Lovelace se comprometió á hacer 4 viajes redondos, cada mes, á lo largo de la Costa atlántica, así:

Dos viajes redondos de Colón á Cabo Tiburón, con escalas regulares en Portobelo, Playa de Damas, Caledonia y Sasardí, y

Dos viajes redondos de Colón ó Playa de Damas, con escala en Portobelo.

Por no haber dado cumplimiento el señor Lovelace á varias estipulaciones del contrato en referencia, este Despacho se vió en la penosa necesidad de declararlo rescindido el 3 de Mayo del año actual, con pérdida de la fianza otorgada por el Contratista.

Por autorización de este Despacho, el Agente Postal de Bocas del Toro celebró un contrato con la "United Fruit Company," en virtud del cual esta Compañía se comprometió á conducir sin remuneración alguna la correspondencia que gira entre las oficinas postales de aquella Provincia.

SERVICIO DE ENCOMIENDAS POSTALES.

Por Decreto número 45 de 1905 se estableció este servicio, que es de gran importancia para las Provincias del Interior, y que ha producido magníficos resultados al comercio y al público en general.

ESPECIES POSTALES.

Nuestro servicio de correos ha continuado usando hasta ahora la emisión colombiana, con los cambios y alteraciones necesarios, circunstancia que ha dado lugar á que los timbres presenten un aspecto más agradable. En vista de esto y previendo la falta de timbres de varios valores, este Despacho ha pedido á los Estados Unidos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, una emisión completa que sirva para reemplazar la colombiana.

Estos timbres, que están al llegar, llevarán los retratos de los hombres más notables de nuestra historia.

CORRESPONDENCIA CONDUCIDA POR EMBARCACIONES NO CONTRATADAS.

Aunque la comunicación quedó asegurada por medio de los vapores contratados, este Despacho, deseoso de ensanchar el servicio de comunicaciones por correo, resolvió aprovechar los veleros que hacen el comercio de cabotaje entre los distintos puertos de la República para enviar la correspondencia, y con este fin creó una Administración Subalterna de Correos *ad honorem* en esta ciudad, oficina que está á cargo del señor don Pablo Pinel y que presta servicios muy importantes al Ramo de Correos por la posición en que se halla y por la manera como es servida.

PERSONAL.

Las oficinas postales de Aguadulce, Chitré y David, por el trabajo creciente que hay en ellas, requieren aumento de personal. En el proyecto de Presupuesto, en la parte correspondiente á este Despacho, figuran las partidas necesarias para tal fin.

MOBILIARIO.

Con la partida destinada en el Presupuesto vigente para la compra de mobiliario, se ha renovado casi en su totalidad el de la antigua Agencia de esta ciudad, hoy Administración General de Correos, el de la Agencia Postal de Bocas del Toro, oficina que ha sido notablemente mejorada, y se adquirió para la de Colón el que destruyó el fuego ocurrido en esa ciudad en Setiembre de 1905.

Falta ahora suministrar el mobiliario necesario á las oficinas del Interior, á las cuales, con excepción de las Principales y Subalternas de Santiago, no se les ha suministrado un solo mueble.

REFORMAS.

En el corto espacio de tiempo comprendido desde el día que se dió comienzo á la implantación de nuestra comunicación interna por correo á la fecha, ha habido la ocasión suficiente praa demostrar la necesidad que hay de que el Poder Ejecutivo tenga la facultad suficiente para llevar á término dicha organización, sin las trabas que ofrecen las disposiciones de detalle dictadas por medio de actos legislativos, que requieren para su enmienda otro análogo, que sólo puede obtener cada dos años.

La oficina postal de David, por ejemplo, á la cual se fijó por la ley un sólo empleado, ha tomado tal incremento que en los últimos despachos ha recibido hasta 17 balijas, cuando antes no pasaba de un simple paquete de cartas. Considero suficiente este caso para demostrar la necesidad apuntada, y abrigo la esperanza de que vosotros daréis al Poder Ejecutivo la libertad necesaria para terminar la obra tan felizmente comenzada.

TELEGRAFOS.

CABLE SUBMARINO.

Hay en el Istmo dos estaciones de telégrafo submarino, pertenecientes á las empresas denominadas "West India and Panama Thelegraph Company Lt." y "Central and South America Telegraph Company." La primera conecta sus líneas de las Antillas con Colón y la segunda parte de Galveston, pasa por Panamá y se comunica con casi todos los países de Centro y Sud América.

El Gobierno colombiano otorgó á la "Central and South America Telegraph Company" un privilegio exclusivo para el establecimiento de

líneas telegráficas submarinas en las costas del Pacífico, por contrato celebrado el 25 de Agosto de 1879 con los señores Fralick Murphy & Cº, de Filadelfía, en representación de la Compañía.

Por dificultades surgidas entre el Gobierno colombiano y la Compañía á mediados de 1903, ésta suspendió la comunicación con Buenaventura, resultando de ésto la cesación del privilegio y serias discusiones, á las cuales puso fin la amistosa intervención del Gobierno americano. Llegados á un arreglo mediante el compromiso de que Colombia otorgaría un nuevo privilegio, se celebró otro contrato en ese sentido, el cual fué perfeccionado en Bogotá el 31 de Diciembre de 1903. Creyeron los contratistas salvar la dificultad de que ya en esa fecha Colombia no ejercía jurisdicción sobre Panamá, introduciendo un artículo *sui-generis*, por el cual se disponía que el contrato regiría desde el 1.º de Noviembre anterior.

La misma Compañía se persuadió después, por los discusiones que sostuvo con este Despacho, que tal disposición era inaceptable y desistió de sus reclamos.

El Gobierno ha estado dispuesto á entrar en arreglos equitativos con esta Compañía, á fin de proporcionarle todas las facilidades á que es acreedora una empresa respetable, y si no ha podido obtenerse un resultado satisfactorio es porque las pretensiones de ella están en pugna con nuestras instituciones, intereses y conveniencias.

TELEGRAFO INALAMBRICO.

No tuvo efecto satisfactorio el contrato celebrado entre este Despacho y el señar Herbert Leer, Representante de la "United Fruit Company," sobre establecimiento de la comunicación inalámbrica en el Istmo, porque el contratista no aceptó las modificaciones introducidas por la ley 80 de 1904.

La Compañía mencionada tiene una estación en Bocas del Toro y el Gobierno americano otra en Colón, para sus servicios particulares.

ESCUELA NACIONAL DE TELEGRAFIA.

La carencia de personal idóneo suficiente para atender las oficinas telegráficas de la República, determinó á este Despacho á hacer uso de la disposición contenida en el capítulo 38 del Decreto número 118 de 1904, que pone las Escuelas de Telegrafía bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. En consecuencia, se dispuso la apertura de una Escuela en esta capital, con el perso-

nal directivo necesario, se fijó el número de alumnas becadas y supernumerarias y se dictaron las medidas convenientes para su reglamentación.

Como en muchas de las oficinas telegráficas se hace el servicio de correos, se proporcionó á las alumnas, hasta donde lo permitió el corto tiempo de que se dispuso, instrucción teórica y práctica sobre ese ramo.

Los exámenes de clausura de dicha Escuela fueron satisfactorios, llegando á graduarse las señoritas cuya nómina encontraréis entre los anexos.

LINEAS TELEGRAFICAS

Para reponer los daños causados al Telégrafo por la última revolución ha sido preciso rehacerlo todo, y esto ha ocasionado un gasto fuerte.

Entre los varios ensayos que se han verificado para obtener un servicio expedito debe hacerse mención de los contratos celebrados entre el Director General del Telégrafo y los señores Julio E. Cordovez, Julio Ramírez y José Manuel Gallegos, sobre conservación de las líneas y suministros de materiales á las oficinas telegráficas del Interior, trabajo que se hace hoy por administración con mejores resultados.

En la República sólo existe una línea telegráfica, y es esta la causa principal de que el servicio no sea tan rápido y regular como es de desearse. Para poner el Telégrafo en mejores condiciones y asegurar un buen servicio, es preciso construir otra línea, cosa que se propone este Despacho, como veréis por la partida que se ha destinado en el Proyecto de Presupuesto con ese objeto.

Entre los documentos correspondientes á esta Sección figura el informe detallado que ha rendido á este Despacho el Director General del Telégrafo, por lo cual me limito á informaros, para terminar, que en este servicio se ha gastado en el actual período económico, en materiales, la suma de cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y nueva balboas con cinco centésimos (B. 48.259,05.)

CONCLUSION.

Tales han sido, Honorables Diputados, los principales asuntos que ha tratado este Despacho en los comienzos de nuestra vida nacional. Que su relato os sirva para guiar vuestro camino en la expedición de leyes que propendan á la prosperidad y engrandecimiento de nuestra amada patria.

Termino deseandoos que al concluir vuestras labores y al volver al seno de vuestros mandatarios, llevéis la satisfacción del deber cumplido y recibáis los aplausos de ellos.

Panamá, 1º de Setiembre de 1906.

Honorables Diputados.

Ricardo Arias.

DOCUMENTOS

ANEXOS RELATIVOS A LA PARTE PRIMERA,

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR.

I=1.

RESOLUCION NUMERO 18.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 18.—Panamá, Enero 29 de 1904.

Con fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado, varios propietarios de casas situadas en el lugar denominado "*PLAYA DEL TRUJILLO*," en esta ciudad, ocurrieron á este Ministerio por medio de memorial, solicitando amparo contra las exigencias de los herederos del señor don Tomás Herrera, quienes con el título de propietarios de esos terrenos, han cobrado y cobran terrajes por las casas allí construídas, lo que en concepto de los firmantes del memorial no es correcto por formar parte esos terrenos de los que por la Ley 105 de 1881 la Nación cedió al Estado de Panamá, y que luego la Asamblea del Departamento cedió al Municipio de Panamá (Ordenanza número 35 de 1894.)

El memorial en referencia fue publicado en periódicos de la localidad y esto dió ocasión para que la señora doña Magdalena Herrera de Calderón, en su propio nombre y en el de su hermano Tomás, elevara á este Despacho el memorial de 23 de Diciembre, tendiente á demostrar el derecho de propiedad que ella y su hermano tienen sobre tales terrenos.

Ambos memoriales se pasaron al señor Procurador General de la Nación para que averiguara los hechos á que se referían esos escritos, estudiara la cuestión legal que de tal averiguación surgiera y emitiera concepto sobre el particular.

Casi simultaneamente con el informe del señor Procurador se recibió otro memorial de la mencionada señora Herrera de Calderón, fechado el 21 de Enero del año actual, al cual acompañó los títulos en que funda su derecho de propiedad sobre los terrenos de que se ha hecho alusión tantas veces.

Es, pues, llegado el caso de resolver sobre el particular, y á ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

De los documentos enviados á este Despacho por la señora Herrera de Calderón y que han sido examinados, resulta claro que los herederos de don Tomás Herrera tienen derecho de propiedad sobre los terrenos llamados "Manzanillo" ó "Cocales," que en opinión del señor Procurador General de la República son los mismos conocidos con el nombre de "Playa del Trujillo," y resulta también que esos documentos sirvieron de base á una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Estado de Panamá, el 30 de Julio de 1885, con motivo de un juicio de reivindicación de dichos terrenos promovido por el Procurador General de la entidad política que se denominó Estado Soberano de Panamá.

Confirmada la propiedad del señor Herrera sobre esos terrenos por una sentencia judicial firme, las autoridades administrativas tienen el deber de acatar ese fallo, reconociendo sus declaraciones mientras no sean alteradas por otro fallo judicial.

De esta opinión es el señor Procurador General de la Nación, quien en su informe dice:

" . ... como lo que llaman los memorialistas "Playa del Trujillo," es el mismo terreno denominado " Los Manzanillos" ó "Cocales," á que se contrae la sentencia mencionada, y esa sentencia de última instancia pronunciada en juicio ordinario, de acuerdo con la legislación del extinguido Estado de Panamá y la que rige al presente, ha hecho tránsito á cosa juzgada, ya no queda recurso alguno que oponerle."

Debe también tenerse en cuenta que los mismos memorialistas manifiestan que por algunos años han venido reconociendo el dominio ajeno sobre los terrenos referidos y han pagado renta por su ocupación. Ese hecho prueba que en el asunto no puede haber lugar á la protección policiva ó administrativa que ellos solicitan, sino

á la que puedan prestarle los Tribunales en juicios en que se examinen y discutan ampliamente sus derechos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Las autoridades administrativas no pueden alterar los términos de una sentencia definitiva de última instancia; y tienen por el contrario el deber de dar protección á los herederos del señor don Tomás Herrera en los derechos que ese fallo les asegura,

Si los dichos herederos han usurpado playas que pertenecen al Municipio de Panamá en virtud de actos legislativos vigentes, corresponde al Concejo Municipal hacer valer sus derechos en la forma legal.

Regístrese, comuníquese y devuélvanse los títulos originales.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

I=2.

RESOLUOION NUMERO 42.

República de Panamá. - Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sección de Política Interior.—Número 42.—Panamá, 13 de Marzo de 1905.

Vistos:

1.° La solicitud presentada por doña Magdalena Herrera de Calderón, en su propio nombre y el de su hermano Tomás Herrera, en la cual la postulante solicita que en la vía administrativa se le ampare en la posesión de la finca denominada "Playa de los Cocales" y de la cual es dueña pro indiviso con su referido hermano. Expresa la dicha señora que no obstante numerosas gestiones hechas ante la Alcaldía Municipal para que se suspenda la extracción y venta de materiales que por orden del señor Alcalde se efectúa diariamente y no obstante la presentación de documentos en que apoyó de modo incontravertible el derecho que tiene á que se respete su propiedad particular, hálo sido imposible obtener la suspensión solicitada (Documento de 12 de Enero de 1905).

2.° La comunicación del señor Alcalde Municipal en la que este funcionario, á quien mandó oír la Secretaría expresa que por virtud de cesión del extinguido Departamento de Panamá á favor del Municipio del mismo nombre, pertenecen á éste los terrenos situados entre la Punta de Paitilla y la desembocadura del río Grande; que como dueño de esos terrenos la Municipalidad puede ejercer sobre ellos dominio y extraer materiales cuya venta constituye una renta del Tesoro creada por disposiciones vigentes; que por tales motivos los memoriales de la señora Herrera han sido elevados por él á conocimiento del Concejo, que es á quien corresponde resolver.

3.° Las escrituras públicas presentadas por la señora Herrera, en las cuales aparecen en forma debida, la constancia de su propiedad en lo terrenos que forman el objeto de este negociado, adquirida desde muy larga fecha después de sucesivas transmisiones entre particulares, que alcanzan al año de 1830.

4.° Las sentencias de primera y segunda instancias dictadas contra el extinguido Departamento de Panamá, entidad de la cual el Municipio de hoy deriva sus derechos sobre las mencionadas tierras, en juicio que el Procurador del Estado estableció contra don Tomás Herrera para reivindicar la propiedad de la discutida finca. En esa sentencia--que hoy constituye cosa juzgada - se declaró que Herrera era pro-

pietario de la Playa de los Cocales, é *ipso facto* que el Estado carecía de todo derecho contra esa finca.

5.° La certificación de un dictamen, aprobado por el Concejo Municipal, con fecha 11 de Octubre de 1897, en el cual esta Corporación reconoce que la Playa de los Cocales es de propiedad de don Tomás Herrera y acuerda desistir de una acción intentada para reivindicar parte de ellos.

6.° El informe número 137 en que con detenido estudio de la cuestión y con cita de los documentos pertinentes el Personero Municipal, con fecha 30 de Agosto de 1904, emite su parecer de que el Concejo se abstenga de intentar acción alguna contra los Herrera por falta de derecho para ello Este dictamen fue aprobado por el Concejo en sesión de. ....

7.° La resolución de esta Secretaría de 29 de Enero de 1904, en la cual se resolvió que las autoridades administrativas en el caso mencionado no podrían alterar los términos de una sentencia judicial; y antes bien estaban en el deber de proteger a los herederos Herrera para el libre goce de los derechos que tal sentencia les asegura,

SE CONSIDERA:

a) Que con los antecedentes judiciales y administrativos que se han enumerado no cabe la menor duda de que los herederos Herrera son dueños exclusivos de la finca denominada Playa de los Cocales y que el Concejo Municipal carece de derechos sobre ella porque así lo dictaminaron los jueces en sentencia dictada contra el Departamento de Panamá, entidad que trasmitió su personalidad Municipal y sus derechos á favor del actual Concejo;

b) Que amparados los Herrera por una sentencia que hace cosa juzgada, no es admisible que bajo pretexto alguno ni por ninguna autoridad se perturbe al legítimo dueño contra lo que establecen la Constitución y las leyes;

c) Que lejos de aparecer en el expediente orden del Concejo, cuyo acatamiento excusara el proceder de la Alcaldía, hay resoluciones de aquel Cuerpo en que se reconoce el derecho de los Herrera y hay la de esta Secretaría que arriba se menciona;

d) Que es primordial é ineludible deber de las autoridades hacer que se respeten las sentencias judiciales, la Constitución y las leyes.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Por medio del señor Gobernador de la Provincia prevéngase al señor Alcalde Municipal que se abstenga en absoluto de perturbar en forma alguna la propiedad y posesión de los señores Magdalena Herrera de Calderón y Tomás Herrera, denominada la "Playa de los Cocales".

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=3.

RESOLUCION NUMERO 90.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.--Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Departamento de Política Interior.--Número 90.--Panamá, 18 de Junio de 1904.

En Diciembre del año anterior dirigió Laureano Gasca un memorial documen-

tado al Ministerio de Gobierno quejándose de determinados procedimientos de la empresa denominada *The Darien Gold Mining Company Limited*, domiciliada en territorio del Darién. Dispúsose por Resolución número 7, de 24 del mismo mes de Diciembre que el Prefecto de Panamá averiguara los hechos, quien por providencia de 10 de Febrero del presente año resolvió citar al Agente de la mencionada Compañía en esta ciudad para que bajo juramento declarara si los documentos presentados por Gasca como fundamento de su queja procedían del Director de aquella empresa y si por lo mismo eran auténticos. El 29 de Abril último fue rendida la declaración en sentido afirmativo.

De los documentos presentados por Gasca, y que él mismo enumera en su memorial, se viene en conocimiento de que la Compañía minera del Darién dispuso lo siguiente:

1.° Prohibir que en su propiedad de Cana ó en el vecindario del mismo campamento se vendan artículos importados y que se ejecuten transacciones comerciales de cualesquiera clase que sean, fijando á la vez el término de treinta días para que los poseedores de mercancías dispusieran de ellas, so pena de hacer respetar sus derechos;

2.° Llamar la atención á los ocupantes de fincas en el vecindario de Cana hacia el deber en que estaban de presentarse á la oficina de la Compañía á pagar el valor del terraje correspondiente á 1903;

3.° Prohibir la entrada de artículos de comercio á *Escucharruido*, *Setegantí* y *Cana* sin permiso del Director de la Compañía, y

4.° Fijar los días de vacaciones para los empleados nacionales y extranjeros al servicio de la empresa.

Estos son los documentos en que Gasca vislumbra hechos punibles consumados por la Compañía de Minas del Darién, documentos que complementa con copia de una nota del Alcalde del Distrito de Pinogana dirigida á funcionario subalterno, por la cual se prohibe en general la entrada á Cana de cualquier clase de mercaderías, y se dispone á la vez que Gasca salga de aquel lugar caso de hallarse allí. Atribuye Gasca esa orden á gestiones del Director de la Compañía de Minas.

Si Cana, San José, Setegantí y otros lugares adyacentes fueran poblaciones comunes de libre acceso, indudablemente que la Compañía de Minas habría violado sagrados derechos como los de locomoción y libre ejercicio del comercio, pero como ella ha comprobado con copia de la escritura pública número 118, de 9 de Septiembre de 1902, y con varias declaraciones de testigos hábiles y un plano, que los terrenos donde demoran los caseríos de Cana, San José, Setegantí, etc., son de la Compañía; que esos caseríos son de ella también; que ellos sólo están ocupados por los empleados al servicio de la empresa y por talleres de la misma; que los caminos y puentes que conducen á aquellos lugares fueron construídos á expensas de la empresa; y que esas obras no están sujetas á servidumbres, parece fuera de duda que la mencionada Compañía, al establecer que sin su permiso no podía entrar persona alguna extraña en su propia heredad á traficar allí libremente, no consumó ningún hecho punible sino que tendió á resguardar sus derechos. Cuanto á la orden de salida de Gasca de los campamentos de la Compañía, fácil es comprender que esa orden, caso de haberse cumplido, lo que no consta, y de acarrear alguna responsabilidad, ésta no podría recaer sino sobre el funcionario público que la expidió.

Gasca elevó últimamente un memorial á la Convención Nacional en el mismo sentido del que dirigió al Ministro de Gobierno en Diciembre último, y la Convención pasó el asunto á este Despacho por ser de su competencia. A su último memorial sólo acompañó Gasca un documento nuevo, consistente en una copia de la Resolución proferida por el señor Jefe Civil y Militar del Darién el 20 de Febrero del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

"Notificar á los señores Laureano Gasca, Samuel Ruth y demás individuos que sin permiso de *The Darien Gold Mining Co. Lim.* han penetrado y permanecen en el Campamento de Cana, que deben inmediatamente salir de dicho campamento y

de las demás propiedades de la Compañía, advirtiéndoles que si no lo hacen, se hará uso de la fuerza, quedando, además, los contraventores sujetos á las penas legales por desobedecimiento á la autoridad. Hacer conocer por bando en el campamento de Cana, que es prohibido á toda persona, sin permiso de la misma Compañía mencionada, transitar, entrar y permanecer en las propiedades privadas de la Compañía, que son los lugares denominados: Cana, San José, Escucharruido, Setegantí, Paca y sus anexidades; el hacer uso de los caminos y puentes que atraviesan las referidas propiedades que han sido construídos por ella sobre sus terrenos. Fijar copia de esta providencia en lugares visibles en Pinogana, cabecera del Distrito, y en las Inspecciones de Policía de Cituro, Boca de Cupe y El Real, y mandar esta Resolucion al señor Prefecto de la Provincia para su aprobación.—Notifíquese - A. AIZPURU.—*Enrique Escartín A.*, Secretario."

Teniendo en cuenta la circunstancia de que Gasca no ha desvirtuado las pruebas presentadas por la Compañía de Minas del Darién, fuerza es considerarla como poseedora regular de las heredades en donde Gasca y otros individuos han pretendido entrar, traficar y permanecer contra la voluntad de la Compañía, y en este caso la resolución se subordina á preceptos legales expresos.

Según el artículo 676 del Código Civil, "los puentes y caminos construídos á expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes de la Unión, aunque los dueños permitan el uso y goce á todos los habitantes de un territorio." Como la Compañía minera no permite que sin su consentimiento se haga uso de sus caminos y puentes, es claro que ninguna persona extraña puede transitarlos contra su voluntad y la Resolución del Jefe Civil y Militar es procedente, por cuanto tiende á prevenir el libre tránsito por caminos y puentes que no son de uso público.

Y según el artículo 977 del Código citado "el poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace su posesión ó se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme." Siendo esto así y habiendo solicitado la Compañía que se le ampare contra los actos de perturbación ejercidos en sus posesiones por personas extrañas, la resolución proferida por el Jefe Civil y Militar es perfectamente legal, una vez que se encamina á amparar derechos violados por determinados traficantes, y á prevenir que se violen en lo sucesivo por las mismas personas ú otras distintas.

Por lo que respecta á la facultad que tuviera el Jefe Civil y Militar del Darién para dictar su resolución, ella la derivó como Jefe Superior de Policía de aquella Comarca, en las disposiciones claras y precisas de los artículos 114 á 122 del Código de Policía, que tratan de la seguridad de las propiedades, disposiciones según las cuales la Policía debe dar inmediata y eficaz protección al poseedor, propietario ó mero tenedor, á fin de que no sea privado ni embarazado en el goce de su posesión, propiedad ó mera tenencia (artículo 117). Si la augusta misión de la Policía no fuera la de proteger y prevenir los atentados de los desconocedores del derecho ajeno, contra el cual no hay derecho, el orden social quedaría socavado por su base y anarquizado el país donde tales cosas se toleraran.

Habidas tales consideraciones,

SE RESUELVE:

En tanto que Laureano Gasca no compruebe las afirmaciones hechas contra *The Darien Gold Mining Company Limited* ó mientras no dervirtúe las pruebas presentadas por ella en el asunto de que se trata, las autoridades de Policía están en el deber de proteger los derechos de la Empresa, y por lo mismo se aprueba la resolución del señor Jefe Civil y Militar del Darién.

Devuélvase al Agente en esta ciudad de la citada empresa la copia de la escritura número 118 y el documento con que acreditó su personería para representar á la Compañía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

1=4.

RESOLUCION NUMERO 139.

República de Panamá. – Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. – Departamento de Política Interior. – Número 139. – Panamá, 1.° de Octubre de 1904.

Narciso Mora ocurrió por medio de memorial fechado el 27 de Julio último, al señor Gobernador de la Provincia de Coclé, manifestando que Antonio Herrera & Co. lo obligaron con amenazas á comparecer ante el Alcalde de Penonomé para que se declarara deudor de ellos por la suma de cien pesos ($ 100.00) como responsable de las pérdidas que sufrieron durante la última guerra civil. Mora declaró en su memorial ser inocente del hecho que se le imputa y solicitó que se obligara á los señores Herrera & Co. á suspender todo procedimiento contra él.

Como la Gobernación no tenía antecedente alguno del asunto en referencia, dispuso enviar el memorial de Mora al Alcalde del Distrito de Penonomé para que incoara la averiguación del caso mediante las ritualidades legales; y por apelación que Mora interpuso de dicha Resolución el asunto ha venido á este Despacho.

Para poder resolver con certidumbre el punto cuestionado se solicitó del Alcalde Municipal de Penonomé un informe pormenorizado de las gestiones que ante él hicieran Antonio Herrera & Co. para conseguir que Narciso Mora se constituyera deudor de ellos por la suma de cien pesos ($ 100.00), en calidad de indemnización de perjuicios que les ocasionó en sus propiedadades durante la revolución; y como en el archivo de la Alcaldía no había constancia alguna por escrito de lo que hubiera pasado sobre el particular, el actual Alcalde dispuso llamar á declarar á los señores Antonio Herrera, representante de Antonio Herrera & Co., Rafael María Arosemena, que desempeñaba la Alcaldía en la época en que se dice tuvo lugar el arreglo, y Narciso Mora.

Esas declaraciones que se tienen á la vista, son las que constituyen el informe solicitado, y de ellas resulta:

1.° Que Antonio Herrera niega que él, como representante de Antonio Herrera & Co., hubiera obligado en ningún tiempo á Narciso Mora á constituírse en deudor de ellos por la suma de cien pesos ($ 100.00), sino que fue éste quien voluntariamente se presentó á manifestarle que mal aconsejado les había ocasionado daños en su finca durante la revolución y que deseaba indemnizarlos de esos daños siquiera en parte;

2.° Que para el arreglo amigable y voluntario de parte de Mora revistiera mayor seriedad, Antonio Herrera quiso que se efectuara ante el Alcalde como en realidad se hizo;

3.° Que Rafael María Arosemena, que era el Alcalde de Penonomé en la época en que se verificó el arreglo, declara que en uno de los días del mes de Mayo comparecieron á su Despacho los señores Antonio Herrera y Narciso Mora, y que espontáneamente ésto último se declaró responsable de algunos daños causados durante la guerra en la finca de Antonio Herrera & Co., y se comprometió, sin obligarlo nadie á ello, á pagar cien pesos ($ 100.00) como indemnización de tales daños;

4.° Que Antonio Herrera declara que á pesar del arreglo nunca ha exigido nada á Narciso Mora y que si recibió cuarenta y cuatro pesos ($ 44.00) á cuenta de los cien pesos ($ 100.00) del arreglo, fue porque Mora se los mandó espontáneamente con su esposa, y

5.° Que el mismo Mora declara que él sin apremio ni indicación de nadie se presentó un día á donde Antonio Herrera y le manifestó que deseaba rezarcirle de los daños que le había ocasionado durante la guerra de los tres años.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

No hay lugar á la solicitud de Narciso Mora y antes bien se le declara temeraria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=5.

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno.— Sección de Política Interior. – Número 25. —Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Ha venido á este Despacho el expediente constitutivo de la demanda administrativa propuesta por el señor Wenceslao Fábrega, á efecto de recuperar unos quintales de caucho que el señor Nathaniel I. Hill compró á terceros en 1902.

La demanda fue decidida en primera instancia por el Alcalde del Distrito de Santiago y en segunda por el Prefecto de la Provincia de Veraguas. Y ha venido á este Despacho el expediente citado en consulta de la Resolución del Prefecto.

Surtidas como fueron las únicas dos instancias que permite la ley, la consulta de que se trata es improcedente. Sólo queda á las partes el recurso de revisión, pero como él no ha sido interpuesto no es dable decidirlo, porque equivaldría á una festinación.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

No es consultable la resolución de segunda instancia proferida en la demanda propuesta por el señor Wenceslao Fábrega contra el señor Nathaniel I Hill, sobre devolución de unos quintales de caucho.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las diligencias á la oficina de su procedencia.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

I=6.

NOTA

del señor Procurador General de la República al señor Secretario de Gobierno, y Resolución.

República de Panamá. - Procuraduría General de la República.—Número 272. —Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

Señor Secretario de Gobierno.

Presente.

El presente juicio de Policía seguido entre los señores Wenceslao Fábrega y Nathaniel I. Hill, fue fallado en primera instancia por el Alcalde del Distrito Muni-

cipal de Santiago, y en seguida, por su inmediato superior, en la época en que se dictó el fallo. el Prefecto de la Provincia de Veraguas

Esta clase de juicios, conforme al Código de la materia, sólo tienen dos instancias, y no se ha establecido para ellos, propiamente dicho, el recurso de revisión. No obstante esto, los Gobernadores del extinguido Departamento de Panamá, avocaban, cuando lo creían conveniente, el conocimiento de estos juicios é impartían nuevos y definitivos fallos. Para tal práctica se fundaban los Gobernadores en una resolución del Ministro de Gobierno, dictada el 15 de Octubre de 1888, por la cual se les confirió esa facultad, probablemente apoyada en el ordinal 8.° del artículo 195 de la Constitución colombiana, que atribuye á los Gobernadores la facultad de revocar los actos de los Alcaldes.

El juicio de Policía de que me ocupo, se surtió en sus dos instancias cuando el Departamento de Panamá formaba parte integrante de la República de C lombia, y su Gobernador no hizo uso del derecho de avocar el conocimiento

Ahora bien, la entidad departamental regida por un Gobernador ha desaparecido Los pueblos que la formaban, rompiendo sus lazos políticos con la República de Colombia, se constituyeron en una nueva nacionalidad, independiente, libre y soberana, con el nombre de República de Panamá. Esta República se ha dado su Constitución, y conforme á ella, en su artículo 69 el Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado denominado Presidente de la República, á quien se le señalan atribuciones. Entre las atribuciones señaladas al Presidente no se encuentra la de avocar el conocimiento de los juicios de Policía, ni ley alguna se la ha conferido. Esa facultad, como ya lo he expresado, la tenía el Gobernador del extinguido Departamento de Panamá emanada de la resolución de un Ministro de su superior jerárquico -el Presidente de Colombia- y del ordinal 8.° del artículo 195 de la Constitución de aquel país, y terminó por consiguiente, al desaparecer la entidad departamental, y no se encuentra por esta razón comprendida entre las disposiciones que transitoriamente continúan rigiendo en nuestra República al tenor del artículo 147 de la Constitución.

Por los motivos expuestos, conceptúo que el señor Presidente de la República carece de facultad para avocar el conocimiento del asunto que ha dado origen á esta vista.

RAMÓN VALDÉS LÓPEZ.

I=7.

RESOLUCION NUMERO 54.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno Departamento de Política Interior.—Número 54. - Panamá, Mayo 5 de 1904.

Atendida la organización que la Convención Nacional ha dado al país, como Estado independiente y soberano, la antigua entidad *departamental* desapareció y con ella la más alta autoridad política que regía sus destinos y que se denominaba *Gobernador*. Esta suprema autoridad política la ejerce hoy, en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional. El hecho de que el artículo 69 de nuestra Carta fundamental no comprenda entre las atribuciones del Presidente de la República la de revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes como lo preceptuaba la Constitución colombiana en su artículo 195, ordinal 8 °, eso no quiere decir que hoy no pueda revisar esos actos el Poder Ejecutivo; antes bien ese es uno de sus deberes legales, como suprema autoridad política, según el artículo 158, ordinal 8.° del C. P. M , vigente aún por mandato expreso del artículo 147 de nuestra Constitución.

En ejercicio, pues, de la atribución mencionada el Poder Ejecutivo revisa los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes. Con respecto á los acuerdos mu-

nicipales subordina su acción á lo dispuesto en el artículo 220 del C. P. M., y avoca el conocimiento, cuando lo considera oportuno ó conveniente, de los asuntos de policía decididos en sus dos instancias, en cumplimiento á lo que dispone el último aparte del artículo 886 del Código de Policía, y procede en el conocimiento del asunto de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 1.°, punto g., del Decreto número 17, de 8 de Mayo de 1897, anexo al mismo Código. En consecuencia,

SE RESUELVE:

Sí tiene facultad el Poder Ejecutivo para revisar los asuntos de Policía. Vuelvan por lo tanto las presentes diligencias al señor Procurador General de la Nación para que emita el concepto que se le tiene pedido, con relación al punto controvertido.

Cópiese y publíquese esta resolución con la vista que la motiva.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

I=8,

RESOLUCION NUMERO 103 bis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.- Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 103 bis.—Panamá, Julio 22 de 1904.

Con fecha 21 de Abril del año de 1903, el señor Osvaldo López, con poder del señor Wenceslao Fábrega, presentó al Prefecto de Veraguas un escrito en el cual le pidió dispusiera que el señor Nathaniel I. Hill le devolviera diez quintales de caucho que había comprado indebidamente, una vez que ese artículo había sido extraído de los terreno- de Mariato de propiedad de su mandante. El Prefecto, por auto de la misma fecha, dispuso pasar el asunto al Alcalde de Santiago para que conociera de él en primera instancia, de conformidad con el Decreto número 24, de 31 de Enero del mismo año, expedido por el entonces Gobernador del Departamento de Panamá (*Gaceta de Panamá* número 1410).

Decidido el asunto en primera instancia de modo favorable al demandante, el demandado apeló de la resolución para ante el Prefecto, quien la revocó basado en que ese usunto no era de la competencia del Poder Administrativo sino del Judicial, y dispuso consultar su providencia con el Gobernador del extinguido Departamento de Panamá. Por resolución de este Despacho número 25, de 23 de Marzo de este año se declaró que las resoluciones de segunda instancia no eran consultables. Notificado el demandante de esta última providencia interpuso el recurso de revisión, el cual se pasa á decidir mediante las consideraciones siguientes:

Es principio constitucional que los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones, razón por la cual no es dado á los funcionarios de policía conocer de asuntos contenciosos por ser esa función privativa de los Tribunales ordinarios. La acción de la Policía sólo se limita á mantener el *statu-quo* de las cosas, en tanto que los encargados de administrar justicia dirimen las controversias de los derechos litigiosos. Lo contrario se prestaría á frecuentes conflictos, perniciosos en su acción y funestos en sus consecuencias.

Consta del proceso levantado, aunque de un modo vago, que el caucho de que se trata fue expropiado por un jefe revolucionario para subvenir á las necesidades de la guerra; que el vendedor de este artículo fue el Intendente General del Ejército, y que la expropiación se hizo á Cecilio Rodríguez, quien tenía el caucho depositado co-

mo de propiedad de Modesto Quintero, en el lugar llamado Vaca de Monte. Siendo esto así y teniendo en cuenta que las expropiaciones de esta clase son permitidas por claros y precisos principios del Derecho de Gentes que consagra el Código Militar, la venta de tal artículo no pudo ser indebida. Y aun en el supuesto de que lo hubiera sido, ó que ella hubiera tenido lugar por cualquier individuo particular, sin ser el dueño del artículo, la venta de cosa ajena vale y no queda al dueño legítimo de la cosa otro recurso que el de reivindicar, y la acción correspondiente no puede intentarse sino ante los Jueces comunes, según el derecho civil.

Lo dicho prueba inequívocamente la esterilidad del Decreto á que obedeció el juicio en examen, porque aquella providencia ni dió ni quitó nada á principios constitucionales y legales preexistentes, sabiamente instituídos. Por tanto y oído el parecer del señor Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución del señor Prefecto de la Provincia de Veraguas, por la cual se declara que el asunto de que se trata es de la competencia del Poder Judicial.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=9.

RESOLUCION NUMERO 126.

República de Panamá —Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. – Departamento de Política Inter or.— Número 126. – Panamá, 9 de Septiembre de 1904.

A solicitud de la señora Encarnación Grimaldo de Jaén, titulada dueña de un caballo que en 1902 Basilio Simití vendió al señor José Stanziola, de Aguadulce, el Gobernador de la Provincia de Coclé dispuso secuestrar el caballo y luego entregárselo á la señora Grimaldo de Jaén.

Stanziola dirigió un memorial á este Despacho quejándose del procedimiento del Gobernador, lo que dió lugar á que se pidieran las respectivas diligencias, las cuales se tienen á la vista.

Sucede en el caso que se considera:

1.° Que las disposiciones del Código de Policía sobre tráfico de bestias y ganados, en que funda su procedimiento el Gobernador, no pueden tener cumplimiento estricto sino en épocas normales, y el caso que se examina tuvo lugar en 1902 cuando no pudo haber autoridades estables en la Provincia de Coclé por causa de la guerra, y de ahí la causa, seguramente, por la cual Simití no diera cumplimiento á las disposiciones citadas;

2.° Que la mala conducta anterior de Simití, que es otro de los fundamentos de la providencia de que se trata, si bien habría servido para regular la pena que hubiera debido imponérsele al ser juzgado como autor de un delito cualquiera, no prueba en manera alguna que el caballo que vendió á Stanziola no fuera de su propiedad;

3.° Que por declaración rendida ante el Juez Municipal de Aguadulce, Simití se comprometió á comprobar su carácter de legítimo propietario del caballo que vendió á Stanziola y no fue atendido, y

4.° Que aún en el caso, que no ha llegado á comprobarse, de que el caballo que vendió Simití no hubiera sido de su propiedad, al legítimo propietario del animal

vendido no le quedaba otro recurso que el de reivindicar sus derechos por la vía ordinaria, una vez que la venta de cosa ajena es válida, según el derecho civil.

Habidas tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución de trece de Agosto último, por la cual el Gobernador de la Provincia de Coclé ordenó se entregara á la señora Encarnación Grimaldo de Jaén, un caballo obscuro, arrosillado en las ancas y calceto de tres patas que Basilio Simití vendió á José Stanziola en 1902.

Quedan á salvo los derechos que la señora Grimaldo de Jaén pueda tener para reivindicar.

Llámase la atención del Secretario del Gobernador de la Provincia de Coclé acerca de la carencia de fecha en algunas notificaciones, á fin de que no incurra nuevamente en tal falta.

Regístrese, comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=10.

RESOLUCION NUMERO 104.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 104.—Panamá, 30 de Julio de 1904.

Por telegrama del 28 de los corrientes el señor Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé consulta con este Despacho los siguientes puntos:

1.° ¿La Junta que indica el artículo 4.° de la Ley 70 de este año debe ser permanente?

2.° ¿Para los qué están en el caso del artículo 30 de la misma Ley deben fijarse edictos?

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 4.° citado por el señor Alcalde dice:

"Artículo 4.° Una Junta compuesta de tres vecinos respetables, ganaderos y agricultores, nombrados por el Alcalde, informará en traslado, por diligencia escrita dentro del término del edicto que prescribe el artículo 3.°, si el terreno que se solicita es apacentadero, sestadero ó contiene abrevaderos de ganados de propiedad particular y si, por esa causa, perjudica ó no á tercero su posesión."

Como se ve, el artículo transcrito no dice que la Junta sea especial en cada caso, lo que constituiría un recargo de trabajo para los Alcaldes y sería ocasionado á perjuicios para los solicitantes por la dificultad de encontrar en cada caso y en oportunidad quien acepte, jure y desempeñara el cargo. Por consiguiente, como no es de suponer que el legislador quisiera imponer dificultades y trabas innecesarias á los solicitantes de terrenos comunes, es más correcto creer que quiso que esa Junta tuviera el carácter de permanente y de esa opinión es este Despacho.

El artículo 30, á que también alude el señor Alcalde, dice:

"Artículo 30. Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente, que á tiempo de la promulgación de esta ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme á las leyes vigentes anteriores, están obligados á crear los respecti

los títulos del terreno ó terrenos que posean conforme á las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados á pagar impuesto alguno ni *sufrirán el perjuicio* de oposición de que habla el artículo para crear el título mencionado."

La fijación de edictos en lugares públicos tiene por objeto el que la respectiva solicitud sea conocida de la comunidad para que los que se consideren perjudicados por ella puedan presentar la oposición dentro del término señalado con tal objeto, que es el mismo durante el cual debe permanecer fijado el edicto, y como los que se hallen en el caso del artículo 30 referido no están sujetos al perjuicio de oposición, la fijación de edictos en ese caso no tiene razón de ser.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

1.° Las Juntas de que trata el artículo 4.° de la Ley 70 de este año son de carácter permanente.

2.° En el caso de que trata el primer aparte del artículo 30 de la misma Ley, no es necesaria la fijación de edictos. Llámese la atención del empleado consultante hacia el deber en que está de consultar sus dudas con el respectivo superior que lo es el Gobernador de la Provincia de Coclé, quien está en el deber de resolver y consultar su resolución con este Despacho, según lo previene el ordinal 3.° del Artículo 181 del Código Político Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=II.

RESOLUCION.

República de Panamá —Gobernación de la Provincia de Veraguas.—Santiago, 24 de Julio de 1904.

Consulta el señor Alcalde de este Distrito si las concesiones de licencias pendientes deben sujetarse á las reglas establecidas en l Ley 70 de este año y pagar impuesto como ella señala.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1.° Que por la Ley expresada se establece un impuesto por hectárea á favor de los Municipios por las adjudicaciones de terrenos que se hagan;

2.° Que el impuesto establecido por el artículo 1.° de la Ley citada se causa al hacerse la adjudicación del lote de terreno que se haya solicitado para ponerlo en usufructo;

3.° Que en el artículo 32 de la Ley mencionada se ordena que sus disposiciones empiezan á regir inmediatamente después de su publicación en la GACETA OFICIAL;

4.° Que por virtud de esta disposición, las solicitudes de concesión de terrenos hechas con anterioridad á la Ley tienen que tramitarse de conformidad con ella,

SE RESUELVE:

Las solicitudes pendientes hechas con anteri ridad á la vigencia de la Ley 70 de 1904 deben continuarse tramitando de conformidad con las disposiciones de la expresada ley.

Consúltese con el superior la anterior resolución y si fuere aprobada publíquese para que surta sus efectos.

ELIZARDO SANCHEZ.

El Secretario interino,

Bernardo Cornejo.

I=12.

RESOLUCION NÚMERO 115.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 115.- Panamá, 17 de Agosto de 1904.

Apruébase la anterior resolución adicionada así: pero á los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación. Así lo dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1888. Se subentiende que no ha de reputarse como diligencia ó actuación cosa especial todo un proceso ó cúmulo de diligencias.

El impuesto debe pagarse de acuerdo con la nueva Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS

I=13.

RESOLUCION

Resolución número 2.—Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, Agosto 23 de 1904.

El señor Alcalde de este Distrito, en oficio número 155, de fecha 19 del mes actual, hace la siguiente consulta:

"La Junta á que se refiere el artículo 4.° de la Ley 70 del año en curso, que debe inspeccionar los terrenos que se han de adjudicar, presta su servicio onerosamente ó debe ser remunerada en la misma forma que indican los artículos 5.° y 6.° de la Ley citada."

Como, en efecto, la Ley 70, sobre adjudicación de terrenos comunes, no señala remuneración alguna á los miembros de la Junta de ganaderos y agricultores de que trata el artículo 4.°, para resolver el punto consultado,

SE CONSIDERA:

1.° Que no es posible exigir de los miembros de la Junta mencionada, conozcan todo el terreno del Distrito de que deben informar;

2.° Que para no perjudicar á un tercero, en caso de no conocer el terreno solicitado, es necesario que ellos lo inspeccionen, para que exactamente rindan el informe respectivo.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los miembros de la Junta de ganaderos y agricultores de que trata el artículo 4.° de la Ley 70 del año en curso, sobre adjudicación de terrenos comunes, deben ser

remunerados por sus servicios, en la forma indicada en los artículos 5.° y 6.° de la misma Ley, cuando tengan necesidad de inspeccionar algún terreno que no conozcan perfectamente.

Regístrese; consúltese con el señor Secretario de Gobierno.

El Gobernador,

S. SUCRE J.

El Secretario,

Juan P. Jaén Maltez.

I=14.

RESOLUCIÓN NÚMERO 123.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 123.—Panamá, 2 de Septiembre de 1904.

RESUELTO:

Este Despacho encuentra correcta la Resolución número 2 que antecede, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé, el 23 de Agosto anterior, con motivo de una consulta hecha por el señor Alcalde Municipal de Penonomé, y por tanto se aprueba dicha Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=15.

RESOLUCION NUMERO 124.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 124.—Panamá, 2 de Septiembre de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Los Santos consulta con este Despacho la siguiente Resolución número 38, dictada el 16 de Agosto anterior:

"Para resolver los dos puntos que comprende la anterior consulta, se tiene en cuenta, para el primero:

'Que los artículos 5.° y 6.° de la Ley 84 de 1904, sobre moneda, que hacen la moneda colombiana de curso legal por su valor nominal en todas las transacciones (artículo 5.°) y obliga la aceptación de las mismas para el cambio de ella por la moneda panameña (artículo 6.°) no hacen salvedad ninguna sino la de aleación y ó milésimos de fino.

"Y para el punto segundo:

"Que el artículo 30 de la Ley 70 de 1904, sobre adjudicación de tierras comunes, que trata de los poseedores de terrenos sin título legal, obliga á crearlos "conforme á las formalidades que esta Ley señala", exceptuándolos solamente de pagar impuesto alguno y sufrir el juicio de oposición; con la circunstancia de que esta gracia se pierde á los noventa días de la vigencia de esta Ley.

"Por lo tanto, se resuelve:

"Dícesele al señor Alcalde de Guararé que la Ley no hace mérito á la plata colombiana que circula en la República y sólo exige para su cambio por la nueva moneda que llene las condiciones de aleación de que trata el artículo 6.° de la Ley respectiva; y que

"Las licencias que se expidan para fincas permanentes á individuos que poséen largo tiempo esas fincas sin haber creado el título conforme á las leyes vigentes anteriores, deben ser previamente solicitadas por el interesado, cumpliéndose todas las formalidades que prescribe el artículo 3.° de la mencionada Ley 70 del presente año; pero para conceder dicha licencia no es necesaria la fijación de edicto, pues este sólo sirve para notificar á los opositores, que en este caso no hay ni puede haber."

Como se ve, la anterior Resolución se refiere á dos puntos perfectamente distintos, el primero de los cuales es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Hacienda.

Respecto del punto segundo, que es el que este Despacho debe examinar, ya se ha declarado que en el caso de que trata el artículo 30 de la Ley 70 de este año, sobre adjudicaciones de tierras comunes, no es necesario la fijación de edictos, y por lo mismo,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 38, del 16 de Agosto anterior, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, en cuanto esta Resolución se refiere á la aplicación de la Ley 70 de este año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=16.

RESOLUCION NUMERO 125.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 125.— Panamá, 3 de Septiembre de 1904.

Por oficio número 102, fechado el 10 de Agosto anterior, el Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, consulta con este Despacho, "si conforme la Ley 70 de 1904, sobre adjudicación de tierras comunes, son adjudicables los terrenos destinados por la Junta de Ganaderos para pastaderos de ganados, Junta creada por el artículo 580 del Código de Policía."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La ley 70 de este año, que se refiere á las ritualidades que es preciso llenar para obtener la adjudicación de tierras comunes ó indultadas, y á la tramitación que deba dársele á los juicios ó controversias rurales, ha subrogado totalmente los capítulos (A) y (B) del Parágrafo II, Capítulo II, Título IV del Código de Policía, que tratan de los mismos puntos; pero ha dejado subsistentes la mayor parte de las disposiciones del Título III del citado Código, que en nada se oponen y más bien facilitan el cumplimiento de la referida Ley 70.

Tal acontece con el artículo 579 cuyo ordinal 3.° dispone que no son adjudicables para el efecto de ponerlos en usufructo "las sabanas ó prados que son pastaderos na-

turales, así como los sesteaderos y abrevaderos de ganados en las matas y bosques contiguos á aquellos", y con el inciso de ese mismo ordinal que determina los que son pastaderos y abrevaderos. Pero no sucede lo mismo con respecto á la disposición del artículo 580 que dispuso que una Junta compuesta de seis ganaderos, presididos por el Alcalde, determinara con precisión en cada Distrito los sesteaderos, sabanas ó prados, abrevaderos etc. más indispensables, á efecto de que no fueran adjudicados esos terrenos, puesto que el artículo 4 ° de la Ley 70 establece otra manera de determinar esos sesteaderos, abrevaderos etc., al disponer que "una Junta de tres vecinos respetables, ganaderos y agricultores, nombrados por el Alcalde, informara en traslado, por diligencia escrita dentro del término del edicto que prescribe el artículo 3.°, si el terreno que se solicita es apacentadero, sesteadéro ó contiene abrevadero de ganados de propiedad particular y si, por esta causa, perjudica ó nó á terceros su ocupación". Si el artículo 580 del Código de Policía hubiera de quedar subsistente, bien podría resultar que la nueva Junta considerara adjudicable un terreno que la anterior declaró inadjudicable, caso en el cual la decisión posterior, ajustada á la Ley, tendría que prevalecer sobre la anterior.

Por consiguiente, los actos ejecutados por la Junta de Ganaderos que creó el artículo 580 del Código de Policía, pueden ser de gran utilidad á la nueva Junta para facilitarle el ejercicio de sus funciones, pero no son de obligatorio cumplimiento, y así se resuelve.

Dígase al empleado consultante que según el ordinal 3.° del artículo 181 del Código Político y Municipal, debe consultar sus dudas con su inmediato superior, que lo es el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=17.

RESOLUCION NUMERO 130.

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 130.— Panamá, 20 de Septiembre de 1904.

Para obtener la adjudicación de siete hectáreas de terrenos comunes, Samuel Pino pagó el 6 de Julio de este año la suma de treinta y cinco pesos ($ 35.00), ó sea á razón de cinco pesos ($ 5.00) por hectárea, de conformidad con la disposición del artículo 588 del Código de Policía.

Luego, el 16 del mismo mes, al tener conocimiento de la Ley 70 de este año, ocurrió ante el Alcalde de Aguadulce en solicitud de que ordenara la devolución de la suma de $ 21.00, pues de acuerdo con dicha Ley sólo debió pagar catorce pesos ($ 14.00) ó sea á razón de dos pesos ($ 2.00) por cada hectárea.

Por resolución de 21 de Julio el Alcalde negó la solicitud de Pino y habiendo apelado éste para ante el Gobernador de la Provincia de Coclé, dicho funcionario confirmó, por providencia del 25 de Agosto, lo resuelto por el Alcalde de Aguadulce. La Resolución del Gobernador ha venido en consulta á este Despacho.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que han sido surtidas las dos únicas instancias que permite la Ley y que por tanto la consulta de la Resolución aludida es improcedente, y

Que para que este Despacho pudiera avocar el conocimiento del asunto sería necesario que el interesado hubiera interpuesto el recurso de revisión, lo cual no ha sucedido.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

No es consultable la Resolución de segunda instancia dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé el 25 de Agosto último, con motivo de la reclamación presentada por Samuel Pino para que se le devuelva una suma de dinero que cree haber pagado demás por el impuesto correspondiente á siete hectáreas de tierras comunes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=18.

RESOLUCION NUMERO 138.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.— Número 138.— Panamá, 29 de Septiembre de 1904.

Los puntos que consulta el señor General Esteban Huertas en el memorial que precede, fechado el 28 de los corrientes, quedan resueltos así:

1.° Como la adjudicación de terrenos comunes ó indultados es lo que causa el impuesto respectivo, éste debe pagarse de acuerdo con lo que disponga la ley que esté vigente al tiempo de hacerse la adjudicación. Así, si la adjudicación de un terreno que fue solicitado durante la vigencia del artículo 580 del Código de Policía no viene á verificarse sino cuando ya ha entrado á regir la Ley 70 de este año, el impuesto debe ser pagado de acuerdo con lo que establece esta ley y no por eso se le da efecto retroactivo;

2.° Para la adjudicación de terrenos que se hallen en el caso anterior, los Municipios tienen que atenerse á la tarifa establecida por la ley 70 mencionada; y

3.° Como la ley 70 no se contrae á autorizar á los Municipios para que puedan establecer tal ó cual tarifa para el cobro del impuesto sino que de hecho establece una y organiza la manera como debe cobrarse, para que esta disposición de carácter imperativo surta sus efectos no es menester que los Concejos dicten Acuerdos sobre la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

1=19.

RESOLUCION MUMERO 167.

República de Panamá. -Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 167.— Panamá, Noviembre 14 de 1904.

Por resolución de 24 de Octubre último se dispuso que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí informara por qué el Alcalde del Distrito de David no había expedido el título de posesión que de unos terrenos solicitó el señor Juan Maltez.

En nota número 327, de 29 del mismo mes de Octubre, informó el Gobernador que en su Despacho existe un juicio de policía rural promovido contra Maltez por los señores Amalia A. v. de Venero, Gabriel y Juan Manuel Araúz, juicio que fue promovido con anterioridad á la solicitud de Maltez, y de ahí la causa por la cual se halla en suspenso la expedición del título mientras no se decida en segunda instancia la controversia pendiente, una vez que los terrenos disputados y cuyos títulos de posesión ha solicitado Maltez son unos mismos.

Siendo esto así, la queja de Maltez es improcedente. Su deber se limita á defender sus intereses en segunda instancia en donde sin duda se le administrará justicia, caso de tenerla de su parte. Pedir que se ordene la expedición del título de posesión de terrenos en disputa es pretender que se prejuzguen derechos controvertidos contra todo principio de justicia y que se pretermitan ritualidades prescritas por la ley reguladora de los procedimientos de policía.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Declarar infundada la solicitud del señor Juan Maltez.

Como el Gobernador dice en su informe que desea saber quién es el segundo suplente de la Gobernación, á quien compete la decisión de la controversia en segunda instancia, se llama la atención de aquel funcionario hacia la circunstancia de que él avisó recibo con anterioridad al informe de la nota de este Despacho en que le fue comunicado que la provisión de ese cargo había recaído en el señor Isaías Jurado, razón por la cual no se explica la demora en el procedimiento, el que se espera será acelerado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

1=20.

MEMORIAL.

Señor Secretario de Gobierno.

Presente.

Señor:

La ley 70 de 1904 en su artículo 30 dice: "Los que ocupen terrenos comunes con el carácter de fincas permanentes que á tiempo de la promulgación de esta ley no hubieran adquirido dichos terrenos conforme á las leyes vigentes anteriores, están obligados á crear los respectivos títulos del terreno ó terrenos que posean conforme á las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia.

Pero al cumplir esta providencia *no están obligados á pagar impuesto alguno*, ni sufrirán el juicio de oposición de que habla el artículo 8.° para crear el título mencionado." En virtud de lo dispuesto por el artículo legal trascrito pedí, en el mes de Septiembre de 1904 y dentro del término que concedió la ley, la renovación de unos títulos de terrenos que poseo en la Provincia de Veraguas desde hace más de diez años, los cuales adquirí conforme á las disposiciones legales anteriores; pero he querido hacer tal renovación de títulos por habérseme éstos extraviado y por evitar dificultades en la interpretación del artículo 31 de la misma ley. Sin embargo de haber hecho mi petición en tiempo hábil y haber exigido varias veces á los Alcaldes de Santiago y Montijo el pronto despacho de mi petición como lo dispone nuestra Constitución en su artículo 17, estas autoridades no han querido dar curso á mi solicitud pretextando la inclemencia del tiempo y otras razones fútiles como la de mucho trabajo en sus respectivas oficinas &., &. y hoy se niegan rotundamente á renovar mis títulos si no pago el impuesto que determina el artículo 1.° de la citada ley 70.

Como S. S. verá tal disposición no me comprende por las razones antes expuestas, y así respetuosamente os lo pido dignéis determinarlo por medio de una Resolución, como la de ordenar á los Alcaldes mencionados el pronto despacho de mis solicitudes, porque la indiferencia de tales autoridades me perjudica sobre manera.

De Usía servidor atento,

OSVALDO LÓPEZ.

Panamá, Noviembre 14 de 1904.

I=21.

RESOLUCION NUMERO 170.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 170.—Panamá, 25 de Noviembre de 1904.

Estudiado el memorial que precede, suscrito por el señor Osvaldo López se viene en conocimiento de que él obtuvo los títulos de posesión de los terrenos comunes denominados *Toceres y Morro*, de acuerdo con las disposiciones legales anteriores á la Ley 70 de este año. Partiendo, pues, de este concepto emitido por el mismo postulante, no es aplicable al caso en que él se halla el artículo 30 de la Ley citada por cuanto ella no trata de la renovación de títulos adquiridos, sino de la creación de títulos que jamás han existido.

El deber del postulante si desea renovar los títulos de posesión de los terrenos comunes que ocupa, sea porque los haya perdido, ó por cualquiera otra causa, es el de comprobar plenamente ante el Alcalde ó Alcaldes respectivos que obtuvo los títulos correspondientes en legal forma, y en vista de esas pruebas solicitar la renovación de ellos, para lo cual no tiene por qué pagar un impuesto que tuvo que haber pagado cuando se le expidieron los títulos cuya renovación se persigue.

En caso de que el Alcalde ó Alcaldes respectivos no atendieren las solicitudes del memorialista, puede entónces ocurrir en queja ante el Gobernador que es el superior jerárquico de esos funcionarios y el obligado á corregir los yerros en que incurran y á castigar ó demandar el castigo correspondiente por las faltas que cometan.

En los términos anteriores queda resuelta la solicitud del señor López.

Regístrese, comuníquese y publíquese junto con el memorial que la motiva.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=22.

RESOLUCION NUMERO 69

El señor Alcalde del Municipio de Ocú en nota oficial número 148 de 15 del presente mes, consulta á este Despacho "si los poseedores de terrenos que en atención á la ley 70 de este año, solicitaron, dentro de los noventa días que ella confirió, la creación de los correspondientes títulos y que al venir las diligencias en consulta de la resolución de primera instancia fueron anuladas por carecer de requisitos indispensables para la aprobación quedan siempre favorecidos por el artículo 30 de la citada ley." Esta Gobernación teniendo en cuenta que algunas de las irregularidades de que adolecen las mencionadas diligencias no han sido por causa de los interesados,

RESUELVE:

Los poseedores de terrenos que hubieren hecho las solicitudes de los títulos en debida forma y en tiempo oportuno, tienen derecho al beneficio que les otorga el artículo 30 citado, y por consiguiente pueden venir como encabezamiento de las respectivas diligencias las mismas solicitudes que figuran en los juicios que han sido devueltos por las causas de irregularidad anotadas en ellos.

Cópiese, consúltese y comuníquese.

I. QUINZADA.

Jeremías Jaén,

Secretario.

Los Santos, Noviembre 24 de 1904.

I=23.

RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 8.—Panamá, 13 de Enero de 1905.

Los ocupantes irregulares de terrenos comunes que dentro del término establecido por el artículo 30 de la Ley 70 de 1904, solicitaron los títulos respectivos de dichos terrenos, han cumplido el mandato legal, y no sería justo ni equitativo imponerles la sanción penal que la misma Ley establece para los que desobedecen sus disposiciones, si por motivos ajenos por completo á la voluntad de dichos ocupantes los títulos solicitados por ellos no pudieron ser expedidos dentro del término de los noventa días que establece la ley citada. La sanción penal sólo puede hacérsele efectiva á quienes infringen la ley. Por lo tanto se aprueba la Resolución número 69 que antecede, dictada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos el 19 de Noviembre de 1904, que ha venido en consulta á este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=24.

RESOLUCION NÚMERO 11.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Número 11.—Penonomé, Noviembre 29 de 1904.

En telegrama de ayer pregunta el señor Alcalde del Distrito de Aguadulce si las concesiones de títulos por terrenos que fueron cercados antes de la vigencia de la Ley 70, deben ser consultadas con este Despacho.

Dispone la Ley 70 del año en curso que los Alcaldes consultarán siempre con el superior de las resoluciones que hayan dictado otorgando la posesión de un lote de terreno de aquellos en que hubiere lugar á oposición (artículo 16) y que en las controversias sobre Policía Rural sus decisiones son apelables para ante el Gobernador de la Provincia respectiva (artículo 28).

El artículo 3.° dispone que los que ocupen terrenos comunes que á tiempo de la promulgación de la expresada Ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme á las Leyes vigentes anteriores, están obligados á crear los respectivos títulos conforme á la sformalidades que allí se establecen y que, al cumplir esa disposición, no sufrirán el perjuicio de oposición ni pagarán impuesto alguno al crear el título mencionado.

Es obvio, pues, que tratándose de fin eas ya constituídas al tiempo de la promulgación de la Ley, de las cuales sólo se trata de crear el respectivo título, sin que haya de pagarse impuesto alguno ni de sufrir el perjuicio de oposición de que habla la Ley, es innecesaria la consulta con el Superior.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Los títulos de fincas constituídas al tiempo de la promulgación de la Ley 70 de este año, que expidan los Alcaldes de los Distritos, no son consultables con este Despacho.

Regístrese y consúltese.

G. MENDOZA.

El Secretario,

Juan P. Jaén Maltéz.

I=25.

RESOLUCION NUMERO 176.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 176.—Panamá, Diciembre 7 de 1904.

El artículo 16 de la Ley 70 de este año que menciona el señor Gobernador de la Provincia de Coclé en la Resolución número 11 que antecede, dictada el 29 de Noviembre último y que ha venido en consulta á este Despacho, dice textualmente lo que sigue:

"Artículo 16. Cuando se hubiere otorgado la posesión de un lote de terreno, sin oposición de parte, se consultará siempre con el Superior para los efectos que precedieron á dicha consulta."

Según la disposición transcrita, aun cuando haya lugar á oposición de parte si no la hubo al otorgar la posesión de un lote de terreno, los Alcaldes están siempre en el deber de consultar sus providencias con el Superior. Sólo en el caso de que medie oposición, las decisiones de esos funcionarios no son consultables sino apelables, según lo previene el artículo 28 en relación con el 8.° de la Ley citada.

Ahora, como en la regularización de la posesión de los terrenos de que trata el artículo 30 de la Ley 70, no es admisible la oposición aun cuando haya lugar á ella ni permitido el cobro de impuesto alguno, las providencias de los Alcaldes deben también ser consultadas con los Gobernadores, á fin de ver si aquellos funcionarios observaron las formalidades prescritas para los casos de adjudicación de terrenos comunes ó indultados, excepción hecha de la fijación de edicto, del juicio de oposición y del pago del impuesto de adjudicación.

En síntesis: las adjudicaciones, sin oposición de parte, de las tierras á que se contraen los artículos 16 y 30 de la Ley 70 del corriente año, deben consultarlas siempre los Alcaldes con los Gobernadores, á efecto de evitar la pretermisión de formalidades que pudieran viciar de nulidad los títulos de los poseedores de esas tierras.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 11, de 29 de Noviembre último dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé con motivo de una consulta del Alcalde Municipal de Aguadulce.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario,

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

I=26.

NOTA

del señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Banco Hipotecario y Prendario de la República.— Número 28.— Panamá, 26 de Noviembre de 1904.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

Por disposición de la Junta Directiva de esta Institución, ocurro ante Vuestra Señoría para hacer la exposición siguiente:

Se han presentado ya varias solicitudes de préstamos al Banco ofreciendo como garantía del crédito fincas situadas en terrenos de los conocidos con el nombre de *indultados*.

La Ley 70 de este año señala la tramitación á que debe ajustarse quién desée obtener un lote de terreno de esa clase.

Los términos de esa Ley se prestan para que los títulos obtenidos de acuerdo con ella puedan ser considerados como dudosos por las razones que paso á expresar:

En primer lugar voy á referirme á los títulos que tienen por objeto legalizar las posesiones de hecho que existían cuando se publicó la ley.

Dice el artículo 30 de la ley: "Los que ocupen terrenos comunes con carácter

de finca permanente que á tiempo de la promulgación de esta ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme á las leyes vigentes anteriores, están obligados á crear los respectivos títulos del terreno ó terrenos que posean conforme á las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados á pagar impuesto alguno ni sufrirán el perjuicio de oposición de que habla el artículo (sic) para crear el título mencionado.

Los ocupantes de terrenos permanentes que no den cumplimiento á lo que preceptúa este artículo (sic) dentro de los noventa días siguientes á la vigencia de esta ley quedarán sujetos al pago del impuesto y demás estipulaciones que ella establece".

De acuerdo con el artículo trascrito los poseedores de hecho que quieran legalizar su posesión están obligados á crear los respectivos títulos "conforme á las formalidades que esta ley señala inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados á pagar impuesto alguno ni sufrirán el perjuicio de que habla el artículo (sic) para crear el título mencionado".

Parece evidente que al exonerar á dichos poseedores del perjuicio de la oposición los exonerara también de la obligación de practicar todas aquellas diligencias cuyo objeto no debe ser otro que el de favorecer los derechos de los que puedan hacer oposición porque se consideren perjudicados con la adjudicación que alguno solicite. Esta opinión la encuentro consignada en una Resolución de esa Secretaría dictada el 30 de Julio último. Pero es el caso que la ley es tan vaga en este particular que tanto los interesados como los Alcaldes están expuestos á incurrir en omisiones que les aparejen penas tan severas como las que estipula el artículo 20 de la ley.

Por ejemplo, en casi todos los documentos presentados como título de las peticiones hechas al Banco hasta ahora, se observa que se hace caso omiso del *croquis* á que se refiere el parágrafo del artículo 2 de la ley, sin que sea posible, sin autoridad bastante para ello, resolver si el peticionario por encontrarse en el caso del artículo 30 está exonerado ó de la obligación de presentarlo

Suponiendo que se establezca de una manera clara cuáles son las disposiciones referentes á los peticionarios de lotes no cultivados comprenden también á los que sólo tratan de legalizar su posesión, es el caso de hacer notar los puntos oscuros de la ley en lo referente á la tramitación que deben seguir aquéllos hasta obtener el título de poseedores usufructuarios.

En mi concepto el más notable de ellos es el que se refiere á inspecciones oculares. Dispone el artículo 5.° de la Ley "si no hubiere oposición el Alcalde señalará día y hora para practicar la inspección ocular del terreno, la que se regirá por el Capítulo X, Título II, Libro II del Código Judicial" y ordena que dicha inspección se practique por peritos idóneos, si no hubiere Ingeniero Oficial ó titulado que preste convencionalmente el servicio. Dispone también que los peritos sean nombrados como lo previene el Capítulo VI, Título II, Libro II del Código citado y de acuerdo con el artículo 653 del Código Judicial que está incluído en el dicho Capítulo, los peritos serán nombrados uno por cada una de las partes y otro por el Juez para el caso de discordia.

En los títulos presentados al Banco se observa que los peritos han sido nombrados por el Alcalde y probablemente esto ha sucedido porque en la práctica de estas diligencias no ha habido más que un interesado puesto que la Ley no hace intervenir en el asunto al representante de los intereses comunales y no ha habido oposición por parte de ninguna persona.

Ha llegado el caso de expresar el objeto de esta comunicación.

Creado el Banco Hipotecario y Prendario para facilitar á los hombres de trabajo en toda la República la manera de desarrollar sus industrias, tal objeto no podrá conseguirse mientras no se facilite también á los dueños de propiedades situadas en terrenos *indultados* la manera de obtener títulos claros á fin de que el Banco, sin perjuicio de los intereses que le han sido confiados, pueda aceptar esas propiedades como garantía hipotecaria de las sumas que dé en préstamo. Mientras los Alcaldes no tengan una pauta segura á que atenerse en asunto de tanta importancia, es casi

imposible admitir los títulos que se presenten de la clase á que me he referido, y la razón es la siguiente:

El artículo II de la Ley 70 dice que la copia legalizada de la Resolución definitiva en que se hace la cesión del terreno pedido será título bastante para obtener la posesión usufructuaria de un lote de terreno de los indultados; pero el artículo 20 de la misma Ley señala como pena á los que encierren terrenos sin llenar *todos los requisitos legales* la de mandar abrir el encierro hecho y dejar sin derecho al que hizo el encierro para obtener el título aún sometiéndose á las disposiciones de la ley, y el artículo 31 concede acción popular para solicitar ante los Tribunales ordinarios la nulidad de las licencias concedidas contrariando las disposiciones de la Ley.

Es conocida de Vuestra Señoría la escaséz de personal idóneo en la mayor parte de nuestras poblaciones y lo difícil que será que se expidan títulos de posesión usufructuaria de terrenos indultados con todos los requisitos legales mientras no se lleve á conocimiento de las autoridades que intervienen en estos asuntos reglas claras y precisas á las cuales deban someterse.

Si el Excelentísimo señor Presidente de la República quisiera dictar una Resolución por medio de la cual se fijaran esas reglas y se aclararan los puntos dudosos, haría un positivo servicio al país.

Tal es lo que respetuosamente solicito de este alto Magistrado por el digno conducto de Vuestra Señoría.

Solo porque conozco el interés que anima, en todo cuanto se relacione con el bien de la República, al Excelentísimo señor Presidente, y á Vuestra Señoría y el criterio republicano que les distingue, me he atrevido á dirigirles esta nota que espero con razón será acogida favorablemente.

Soy de Vuestra Señoría con toda consideración, obsecuente servidor,

A. H. Arosemena,
Gerente.

1=27.

NOTA

del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

Panamá, Diciembre 22 de 1904.

Número 1836.

Señor Gerente:

Ha merecido especial atención del infrascrito el importante asunto de que trata la cortés comunicación de usted fechada el 26 de Noviembre anterior y distinguida con el número 28, á la cual paso á referirme.

Muy atinadas y juiciosas considera este Despacho las observaciones que usted se sirve hacer respecto de la conveniencia que hubiera en reglamentar el modo de regularizar la posesión de los terrenos comunes ó indultados de que trata el artículo 20 de la Ley 70 del año actual; pero á pesar de ello y de los propósitos que animan al Gobierno en el sentido de organizar convenientemente todo lo relativo al servicio público y con particularidad á los terrenos comunes que han sido en toda ocasión y por causas múltiples origen de discordias y de contínuos perjuicios para los agricultores y hacendados del interior de la República, no obstante esto, repito, nada puede hacerse ya en el sentido indicado por usted por cuanto no puede reglamentarse una disposición que en lo futuro no tiene aplicación.

Con efecto, el artículo 30 de la Ley citada señaló un plazo fatal de noventa dias

á los ocupantes de terrenos sin títulos legales para que los crearan sin sujeción á gravamen alguno ni á juicio de oposición. Esos noventa días se han cumplido con exceso y por consiguiente los títulos que no fueron creados ó por lo menos solicitados dentro de ese término tienen que sujetarse á las disposiciones que esa misma Ley establece para los casos comunes de adjudicación de tierras indultadas.

En lo tocante á los títulos expedidos dentro del término referido y que adolezcan de imperfecciones que los hagan dudosos, nada puede hacerse tampoco por tratarse de hechos consumados. Mas para aquellos títulos que aunque solicitados dentro del término de noventa días no hayan sido expedidos aún, la Resolución número 176, de 7 del presente mes que en copia autorizada acompaño con esta nota, acaso prevengan las enunciadas imperfecciones.

Ahora, con relación al caso concreto á que usted alude, esto es á la falta de *croquis* en las solicitudes de los títulos presentados á ese Banco, manifiesto á usted lo siguiente, de acuerdo con el espíritu de la resolución citada:

El artículo 30 tantas veces citado, dice, en síntesis, que los ocupantes de terrenos comunes sin títulos creados de conformidad con las disposiciones sobre la materia anteriores á la Ley 70 deben, dentro del término de los noventa días siguientes á la vigencia de dicha Ley, crear los títulos respectivos conforme á las formalidades establecidas por ella, y únicamente los exceptúa de sufrir el juicio de oposición y de pagar el impuesto correspondiente.

Siendo esto así, para la tramitación de las solicitudes que se hallaron en el caso indicado no hubo necesidad de fijar edictos ni de dar traslado de ellas á la Junta de Ganaderos y Agricultores; pero los interesados sí debieron cumplir la obligación de presentar el *croquis* que sirve para conocer la extensión, situación y conformación del terreno solicitado, y los Alcaldes debieron ordenar la inspección ocular, aun cuando sólo para medir el terreno y de marcar sus límites á la redonda, única manera de expedir un título claro y correcto y de no conceder más terreno que el que figura en el *croquis* ó de corregir éste caso de estar equivocado.

También trata usted en su nota que contesto del nombramiento de los peritos que intervienen en la inspección ocular, á falta de Ingeniero Oficial ó titulado, en el sentido de poner de manifiesto que aun cuando de acuerdo con la Ley esos peritos deben ser nombrados uno por cada una de las partes y otro por el Juez para el caso de discordia "en los títulos presentados al Banco se observa que los peritos han sido nombrados por el Alcalde y probablemente esto ha sucedido porque en la práctica de estas diligencias no ha habido más que un interesado puesto que la Ley no hace intervenir en el asunto al representante de los intereses comunales y no ha habido oposición por parte de ninguna persona."

El suscrito considera que el procedimiento observado en tales casos es incorrecto porque los Alcaldes no tienen derecho á hacer más nombramiento que el de tercer perito.

Es cierto que la Ley que regula la adjudicación de las tierras comunes no dispone expresamente la intervención de los Agentes del Ministerio Público en la formación de las diligencias necesarias para obtener la posesión de un lote de esos terrenos; pero no obstante el silencio de la Ley á este respecto, tales Agentes sí deben intervenir en la formación de las diligencias mencionadas desde luego que el objeto primordial de ellos es la defensa de los intereses de la Nación, del Distrito y en general de la sociedad, y la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas acuerdos y órdenes de las autoridades. Además, los Personeros Municipales, que son los llamados á intervenir en el caso de que se trata, tienen la obligación especial de velar por la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación é inversión de sus rentas.

De suerte, pues, que en el asunto cuestionado se haría nugatoria la existencia de dichos empleados si no se les diera participación en la formación de las diligencias sobre adjudicación de terrenos comunes ó indultados, como representantes natos que son de los intereses comunales.

Siendo esto así, cree este Despacho que la intervención de los Personeros Municipales en la formación de las diligencias de que se trata es imprescindible, y que en los casos de adjudicaciones en que no medie oposición de parte agraviada, los Personeros son los llamados á nombrar el perito que se asocie al nombrado por la parte interesada y al que nombren los Alcaldes para el caso de discordia. Así tendrá cabal cumplimiento lo que sobre nombramiento de peritos dispone el Capítul VI, Título II, Libro II del Código Judicial, y se llegará á la certidumbre necesaria que las autoridades respectivas requieren para hacer las adjudicaciones.

Diré á usted, en suma, que la Ley 70 de que trata es muy defectuosa, tanto en sí misma como por razón de los errores en que incurrieron el empleado encargado en la Convención de sacar en limpio la Ley para su sanción y los cajistas al publicarla en la GACETA.

Próximamente se expedirá un Decreto en uso de la potestad reglamentaria que tiene el Gobierno, Decreto en el cual se subsanarán los defectos de la Ley en cuanto esa potestad lo permita, y produzca la reglamentación algún efecto.

No terminaré la presente sin manifestar á usted que, en mi concepto, y en tesis general los títulos de terrenos comunes ofrecen pocas seguridades, supuesto que se ha concedido acción popular para pedir la nulidad de los que no reunan todos los requisitos legales, lo que es probable que suceda en la mayor parte de ellos.

Soy del señor Gerente, con particular aprecio,

Muy atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

Presente.

I=28.

DECRETO NÚMERO 6 DE 1905,

(9 DE ENERO),

sobre policía rural.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de la adopción de medidas tendientes á hacer efectivo el querer de la Ley 70 de 1904 sobre adjudicación de tierras comunes; necesidad que ponen de manifiesto la resolución de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores de 7 de Diciembre último, marcada con el número 176, y la nota número 1836 dirigida por la misma Secretaría al Gerente del Banco Hipotecario y Prendario con fecha 22 de del mismo mes,

DECRETA:

Artículo 1.° Las resoluciones que en lo sucesivo dicten los Alcaldes con motivo de solicitudes hechas de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 70 de 1904, deberán ser consultadas con el inmediato superior, como se dispone en la Resolución número 176 dictada el 7 de Diciembre último por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Artículo 2.° Los ocupantes de terrenos con finca de carácter permanente que ya hubieren obtenido sus títulos de posesión de acuerdo con el mismo artículo, pue-

den solicitar que la respectiva Resolución del Alcalde sea consultada con el Gobernador de la Provincia, si así lo creyeren conveniente á sus intereses

Artículo 3.° A las solicitudes presentadas dentro del término de noventa días señalado por la referida Ley 70 en su artículo 30 y que todavía no hayan sido resueltas, exigirán los Alcaldes que se acompañe el croquis del terreno cuyo título de posesión se solicita, por cuanto la Ley sólo exime á los ocupantes de terrenos comunes para crear el título respectivo de la obligación de pagar el impuesto y de sufrir el juicio de oposición.

Artículo 4.° En las diligencias creadas en el caso del artículo anterior tendrán intervención los Personeros Municipales como defensores que son de los intereses de la Nación, del Distrito y de la sociedad en general, y vigilantes de la ejecución de las leyes, ordenanzas y órdenes de las autoridades.

Artículo 5.° En caso del artículo 3.° los Alcaldes mandarán practicar la inspección ocular del terreno cuyo título de posesión se haya solicitado, con el objeto de medir el terreno y de demarcar sus límites á la redonda para no conceder más terreno del que figura en el croquis, ó corregir éste caso de estar equivocado.

Artículo 6.° En los casos de los artículos 1.° y 2.° la consulta tiene por objeto examinar si en las diligencias respectivas se omitió alguna ó algunas formalidades legales, y caso de ser así disponer que se subsanen las omisiones para perfeccionar los títulos.

Artículo 7.° El nombramiento de los peritos se hará así: uno por el solicitante, otro por el Personero Municipal y un tercero por el Alcalde para el caso de discordia.

Artículo 8.° Los Gobernadores dictarán sin dilación las providencias necesarias para que la Ley 70 y el presente Decreto sean cumplidos estrictamente, y caso que así no suceda aplicar á los responsables de las transgresiones la sanción penal que establecen los artículos 20 y 21 de dicha Ley.

Artículo 9.° Publíquese este Decreto precedido de la Resolución y nota á que hace referencia su considerando.

Dado en Panamá, á 9 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=29.

RESOLUCION NUMERO 7.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, Enero 23 de 1905.

El señor Alcalde de este Distrito manifiesta á este Despacho, en nota número 26, de 19 del mes actual, que la Junta de Ganaderos y Agricultores de carácter permanente, de que trata el artículo 4.° de la Ley 70 del año anterior, se excusa de la inspección de terrenos en lugares de la montaña que están á gran distancia de esta población, y termina haciendo la siguiente consulta:

"¿Para la inspección de terrenos en la montaña de este Distrito á gran distancia de esta población, pueden nombrarse, en interinidad, á otros individuos para el efecto indicado, siempre que reunan la idoneidad del caso?"

La Secretaría de Gobierno resolvió, interpretando el querer del legislador, que las Juntas de Ganaderos y Agricultores debían ser permanentes para evitar un re-

cargo de trabajo en las Alcaldías, en cada caso que se presentara, y perjuicios á los solicitantes de terrenos, aunque admite que el artículo 4.° de la citada Ley 70, no determina si la Junta es especial en cada caso ó de carácter permanente. (GACETA OFICIAL número 47, de 23 de Agosto de 1904.)

Aun cuando todo puesto público impone deberes á los miembros de las Juntas de Ganaderos y Agricultores no se les puede obligar á inspeccionar todo el territorio de un Distrito, toda vez que no devengan sueldo del Erario público y que, las excusas para ir á montañasos y apartados lugares, son, generalmente, porque alguna enfermedad lo impide.

Como no es de suponer que el legislador quisiera imponer dificultades y trabas innecesarias á los solicitantes de terrenos comunes sino que, muy al contrario, evitar todo perjuicio que les pudiera sobrevenir, opina este Despacho que, excusándose legalmente los miembros de las Juntas de Ganaderos y Agricultores para ir á determinados lugares, se puede nombrar una Junta especial en cada caso que se presente, siempre que reuna las condiciones que exige la Ley. Así se resuelve la anterior consulta.

Regístrese y consúltese.

El Gobernador,

S. SUCRE J.

El Secretario,

Juan P. Jaén Maltéz.

I=30.

RESOLUCION NUMERO 32.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 32.—Panamá, 25 de Febrero 1905.

Vista la Resolución número 7, que antecede, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé el 23 de Enero anterior, la que ha venido en consulta á esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose declarado por este Despacho que las Juntas de Ganaderos y Agricultores de que trata el artículo 4.° de la Ley 70 de 1904, son de carácter permanente, no sería correcto, por ningún motivo, autorizar el funcionamiento de Juntas especiales en cada caso en que alguno ó algunos de los miembros de las Juntas permanentes se hallaren incapacitados para cumplir su cometido, por enfermedad ú otra causa legal; y

Que lo correcto en tales caso es reemplazar interinamente al individuo ó individuos que estén imposibilitados para cumplir su cometido, á fin de evitar el funcionamiento simultáneo en un mismo Distrito de dos ó más Juntas, una permanente y la otra especial, como podría suceder si se aprobara la Resolución mencionada,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 7, de 23 de Enero último, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé.

El asunto de que trata dicha providencia queda resuelto en estos términos: Cuando alguno ó más miembros de las Juntas de Ganaderos y Agricultores de que

habla el artículo 4.° de la Ley 70 de 1904, se halle imposibilitado por enfermedad ú otro motivo justo para llenar las funciones de su cargo, el Alcalde respectivo lo reemplazará por el tiempo que dure la incapacidad, con persona que reuna las condiciones que exige la ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=31.

DECRETO NÚMERO 54 DE 1905,

(DE 9 DE MAYO),

sobre policía rural.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse los modelos presentados á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores por el señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República, documentos que redactó el Abogado de la misma Institución con el fin de facilitar la regularización de los títulos de los poseedores de terrenos comunes.

Artículo 2.° Prorrógase definitivamente hasta el 31 de Julio próximo, á solicitud del señor Gerente, el plazo que fija el artículo único del Decreto número 46, de 6 de Marzo anterior, según el cual el derecho de consulta y el de reconsideración de determinadas providencias no era exigible sino hasta el 31 del presente mes.

Artículo 3.° Publíquense á continuación de este Decreto los modelos que aprueba el artículo 1.°

Comuníquese.

Dado en Panamá, á 9 de Mayo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

MODELOS

en el caso de que la Resolución hubiere sido aprobada por el Gobernador

MODELO NUMERO 1.°

Señor Gobernador de la Provincia de Coclé.

Penonomé.

Yo, N. N., vecino de Aguadulce, con todo el respeto expongo lo siguiente:

Con fecha 18 de Agosto del año próximo pasado el señor Alcalde del Distrito de Natá me expidió título de poseedor usufructuario de un lote de terreno situado en el mismo Distrito en el lugar llamado *Las Barrancas*.

La Resolución que constituye dicho título fue aprobada por usted con fecha 4 de Febrero del presente año.

Deseo hacer uso de la autorización que me confiere el artículo único del Decreto número 46 de 1905, expedido por el Excelentísimo señor Presidente de la República, con el objeto de llenar las omisiones que, de acuerdo con la interpretación que ha dado el Gobierno á la Ley 70 del año próximo pasado, se observan en la tramitación seguida para la expedición de mi título.

Para llenar dichas omisiones presentaré un *croquis* al cual ha de referirse la diligencia de inspección ocular, la misma que debe renovarse con peritos nombrados así: uno por el señor Personero Municipal, otro por mí y un tercero por el señor Alcalde para el caso de discordia.

Suplico á usted en consecuencia, se sirva revocar su citada Resolución de 4 de Febrero y ordenar al señor Alcalde de Natá, ante quien me presentaré con tal objeto, que se sirva llenar las omisiones apuntadas.

Con cargo de devolución acompaño copia de la Resolución del señor Alcalde de Natá, á que me he referido.

Panamá, . de ....de 1905.

N. N.

—

MODELO NÚMERO 2.°

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, . .de .....de 1905.

Revócase la Resolución de 4 de Febrero de este año dictada por este Despacho, y dispónese por lo tanto que el señor Alcalde de Natá, si así lo solicitare el interesado, practique las diligencias á que se refiere el anterior memorial, el cual se le pasará original junto con esta Resolución para que lo agregue á sus antecedentes.

Comuníquese.

El Gobernador,

....

El Secretario,

....

—

MODELO NÚMERO 3.°

Señor Alcalde Municipal de Natá.

Presente.

En vista de lo dispuesto por el señor Gobernador de la Provincia con fecha tal ocurro ante usted y le manifiesto lo siguiente:

Que acompaño un *croquis* del lote de terreno situado en el lugar llamado *Las Barrancas*, jurisdicción de este Distrito, en el cual existe un potrero de mi propiedad, que mide treinta hectáreas. Limita al Norte, con montes desocupados; al Sur, con *Río Chico*; al Este, con el potrero del señor César Fernández llamado *La Punta*, y al Oeste, con finca de los herederos del señor Victor Tuñón y *Quebrada Quijada*.

El lote de terreno en referencia es el mismo de que trata su Resolución de 18 de Agosto del año próximo pasado, está cultivado con yerbas exóticas destinadas al repasto de ganado vacuno, y con esta misma industria lo pienso continuar ocupándolo.

El *croquis* lleva la firma de su autor señor ....., la persona más competente que he encontrado en el lugar, pues aquí no hay Ingeniero Oficial ni titulado.

Por consiguiente suplico á usted se sirva disponer la práctica de una nueva inspección ocular y el nombramiento de los peritos correspondientes. La diligencia debe llevarse á cabo con intervención del señor Personero Municipal. Practicada la diligencia, ruego á usted se sirva ratificar su Resolución de 18 de Agosto que dejo citada.

Natá, etc., etc., etc.

N. N.

—

MODELO NÚMERO 4.°

Alcaldía del Distrito de Natá.—Natá, etc., etc., etc.

Señálase el día tal á tal hora para que tenga lugar la diligencia de inspección ocular de que trata el artículo 5.° de la Ley 70 de 1904.

Como no hay en este Distrito ningún Ingeniero Oficial ni titulado que preste el servicio, la inspección se practicará por peritos idóneos nombrados así: uno por el señor Personero Municipal, otro por el interesado y un tercero por el suscrito para el caso de discordia.

El suscrito designa al señor N. N. en calidad de tercer perito.

Notifíquese al interesado y al Personero.

El Alcalde,

N. N.

El Secretario,

N. N.

En tal fecha notifiqué esta Resolución al señor Personero Municipal y dijo que nombra perito al señor N. N.

N. N.

N. N.

Secretario.

En tal fecha notifiqué esta Resolución al señor N. N. y dijo que nombra perito al señor N. N.

N. N.

N. N.

Secretario,

—

MODELO NÚMERO 5.°

Alcaldía del Distrito.—Natá,....de.....de 1905.

Póngase en conocimiento de los señores fulano, zutano y perencejo el nombramiento de peritos hecho en ellos, y llámaseles para que comparezcan á este Despacho á prestar la promesa legal.

Notifíquese.

El Alcalde,

.....

El Secretario,

.....

En tal fecha notifiqué al señor fulano el nombramiento de perito y dijo que acepta.

N. N.

El Secretario,

N. N.

En tal fecha notifiqué al señor zutano el nombramiento de perito y dijo que acepta.

N. N.

El Secretario,

N. N.

En tal fecha notifiqué al señor perencejo el nombramiento de perito y dijo que acepta.

N. N.

El Secretario,

N. N.

—

MODELO NÚMERO 6.°

En Natá, hoy á tanto de tantos se presentaron los señores fulano, zutano y perencejo y juraron ante los infrascritos Alcalde y Secretario desempeñar el cargo de peritos á su leal saber y entender y en la debida oportunidad.

Para constancia se firma esta diligencia.

El Alcalde,

N. N.

Los peritos,

N. N.—N. N.- N. N.

El Secretario,

N. N.

—

MODELO NÚMERO 7.°

En tal fecha el señor Alcalde Municipal de Natá acompañado de los peritos fulano, zutano y perencejo, del interesado señor N. N., del señor Personero Municipal y del infrascrito Secretar o, se trasladó al lugar llamado "Las Barrancas," jurisdicción de este Distrito, con el objeto de practicar la inspección ocular decretada por Resolución de tal fecha. Llegada la hora señalada en dicha Resolución, se procedió á la diligencia de la manera siguiente:

Se hicieron los reconocimientos y mediciones correspondientes hasta obtener el siguiente resultado:

"Que el lote de terreno mide treinta hectáreas; que limita al Norte, con montes desocupados; al Sur, con "Río Chico;" al Este, con el potrero del señor César Fernández llamado "La Punta"; y al Oeste, con finca de los herederos del señor Víctor Tuñón y "Quebrada Quijada", y que el terreno está cultivado con yerbas exóticas.

Los peritos hicieron constar que los datos suministrados por el *croquis* son exactos.

Se procedió luego á señalar los linderos á la redonda, y al efecto desde un árbol de tal cosa que está á la orilla de "Río Chico" se midieron tantos metros de cer-

ca hasta un árbol de tal cosa; desde ese árbol tantos metros, también por la cerca, hasta un árbol de tal cosa situado á la orilla de "Quebrada Quijada"; se siguió dicha Quebrada hasta encontrar á la orilla de ella un árbol de tal cosa y desde allí se midieron tantos metros de cerca hasta llegar á un árbol de tal cosa á orilla de "Río Chico", y luego se siguió este río hasta encontrar el árbol de tal cosa á la orilla del mismo y que sirve de punto de partida

Requeridas las partes por el señor Alcalde manifestaron que no tienen objeción alguna que hacer.

Para constancia se extiende y firma esta diligencia.

El Alcalde,

N. N.

Los peritos,

N. N. N. N.

El Personero,

N. N.

El Secretario,

N. N.

—

MODELO NÚMERO 8 °

Alcaldía Municipal de Natá.—Natá, &. &. &.

El día tal ocurrió á este Despacho el señor N. N. y en virtud de lo dispuesto por el señor Gobernador de la Provincia en Resolución de tal fecha manifiesta lo siguiente:

(Aquí memorial para el Alcalde)

En vista de esa solicitud se señaló día para que tuviese lugar la inspección de que trata el artículo 5.° de la ley 70 de 1904 y se dispuso que el solicitante y el señor Personero Municipal nombraran sendos peritos idóneos que intervinieran en la diligencia por no haber Ingeniero Oficial ni titulado que preste el servicio y al efecto nombraron á los señores N. N. y N. N los cuales se posesionaron en legal forma. El suscrito designó á N. N. como tercero para el caso de discordia.

En el día y hora señalados tuvo lugar la inspección de la cual resulta que son en un todo exactos los datos suministrados por el peticionario en el memorial transcrito y en el *croquis* que acompañó con su memorial.

Par tanto,

SE RESUELVE:

Ratificar la Resolución de diez y ocho de Agosto del año próximo pasado dictada por esta Alcaldía, por medio de la cual se declaró al señor N. N. poseedor usufructuario del lote de terreno á que se refiere su solicitud inserta, y cuyos linderos á la redonda son los siguientes:

Desde un árbol de tal cosa que está á la orilla de "Río Chico" tantos metros de cerca hasta un árbol de tal cosa; desde ese árbol tantos metros, también por la cerca, hasta un árbol de tal cosa situado á la orilla de "Quebrada Quijada"; se sigue dicha quebrada hasta encontrar á la orilla de ella un árbol de tal cosa, y desde allí tantos metros de cerca hasta llegar á un árbol de tal cosa á orillas de "Río Chico", y luego se sigue este río hasta encontrar el árbol de tal cosa á orilla del mismo río y que sirvió de punto de partida.

Sométase esta Resolución á la censura del señor Gobernador de la Provincia.

Comuníquese.

El Alcalde,

N. N.

El Secretario,

N. N.

—

MODELO

en el caso de que la Resolución no haya sido aprobada por el Gobernador.

MODELO NUMERO 1.°

Señor Alcalde Municipal de Penonomé

Presente.

Con fecha 15 de Septiembre del año próximo pasado me concedió usted título de poscedor usufructuario de un lote de terreno situado en este Distrito en el lugar llamado "Buenos Aires."

En uso de la autorización que me confiere el artículo 2.° del Decreto número 6 del presente año, expedido por el Gobierno, suplico á usted se sirva consultar con el señor Gobernador de la Provincia la referida Resolución para los efectos del artículo 6.° del mismo Decreto.

Penonomé,...de..... .....de 1905.

N. N.

—

Alcaldía Municipal de Penonomé.

Penonomé,....de.....de 1905.

Accédese á lo solicitado; remítanse las diligencias respectivas al Gobernador de la Provincia.

Comuníquese.

El Alcalde,

N. N.

El Secretario,

N. N.

—

MODELO NUMERO 2.°

Gobernación de la Provincia.

Penonomé,....de.....de 1905.

Examinadas las anteriores diligencias y en vista de las disposiciones legales citadas por el memorialista en su escrito dirigido al señor Alcalde de Penonomé,

SE RESUELVE:

Vuelvan estas diligencias al señor Alcalde de Penonomé para que llene las omisiones que en ellas se notan. Al efecto, cuando el interesado presente el *croquis* á que se contrae el artículo 2.° de la ley 70 de 1904, ordenará una nueva inspección ocular del terreno de acuerdo con el *croquis* presentado, y dispondrá además el nom-

bramiento de peritos que hayan de intervenir en la diligencia, así: uno por el Personero Municipal, otro por el interesado y un tercero por el Alcalde para el caso de discordia.

Comuníquese.

N. N.

El Secretario,

N. N.

Nota: Los demás documentos se redactarán de acuerdo con los modelos referentes al caso en que la Resolución hubiere sido aprobada por el Gobernador, á contar desde el modelo número 3.

I=32.

DECRETO NÚMERO 133 DE 1905,

(11 DE AGOSTO),

por el cual se prorroga un término.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

1.° Que el señor José A. de la Lastra y el señor Gobernador de la Provincia de Coclé han pedido, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, que se prorrogue el plazo fijado por el artículo 2.° del Decreto número 54 del presente año, por haber sido insuficiente ese plazo para que los ocupantes de terrenos comunes ó indultados de que trata el artículo 30 de la Ley 70 de 1904, pudieran hacer corregir las deficiencias, omisiones ó irregularidades en que incurrieron las respectivas autoridades durante la tramitación de las diligencias para la creación de los títulos correspondientes, debido ello á que no existían disposiciones que reglamentaran la materia;

2.° Que los interesados no han tenido culpa alguna de lo sucedido y antes por el contrario han demostrado claramente su deseo de ajustarse á lo prescrito por la Ley respectiva;

3.° Que, por consiguiente, no sería justo ni equitativo aplicar á esos individuos la sanción penal que la misma Ley establece para los que desobedecen sus disposiciones, y

4.° Que es conveniente además hacer efectivo el querer de la Ley 70 de 1904, para evitar que surjan enojosas controversias sobre policía rural, que llegan á ser perjudiciales para el desarrollo de las industrias agrícola y pecuaria,

DECRETA:

Artículo único. Por última vez se prorroga hasta el 30 de Septiembre próximo, el término de que trata el artículo 2.° del Decreto número 54 del presente año, dictado en desarrollo de la Ley 70 de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Agosto de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=33.

RESOLUCION NUMERO 110.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 110.—Panamá, 28 de Septiembre de 1905.

Ha observado este Despacho en el expediente formado con motivo de una solicitud de adjudicación de terrenos indultados hecha por el doctor Belisario Porras en Las Tablas, que el Alcalde de ese Distrito, en providencia de fecha 1.° de Septiembre de 1905, resuelve:

"Declarar inadjudicable el terreno solicitado y ordenar al señor doctor Porras quite el alambre que ha puesto, por considerarlo comprendido en lo que establece el artículo 2.º de la Ley 70 de 1904, haciéndole saber así mismo que pierde el derecho á su ocupación, *caso que quiera someterse* al trámite legal."

Sin perjuicio de resolver en oportunidad acerca de lo relacionado con el caso concreto del doctor Porras, este Despacho pasa á decidir lo relativo al artículo 20 de la Ley 70 de 1904, que es punto muy importante y que precisa resolver en términos generale , á fin de evitar ulteriores trastornos en la aplicación de dicha ley.

La parte pertinente del artículo citado dice así:

"La pena aplicable á los que encerraren terrenos indultados sin cumplir con todos los requisitos legales es la de mandar á abrir á su costa el encierro hecho y la de perder el derecho de encerrarlo, *caso que quieran someterse*, una vez abierto, á la la tramitación que esta ley establece." (GACETA OFICIAL número 31).

Creyó en un principio este Despacho que en el texto publicado en la GACETA OFICIAL hay un grave error tipográfico, por faltar allí una palabra—el adverbio negativo *no*—, falta que desvirtúa por completo el sentido de la frase y la intención del legislador, y á fin de desvanecer toda duda al respecto se han traído á la vista el original de la ley, que reposa en este Despacho, y el legajo que contiene todos los antecedentes de la Ley 70, el cual figura entre los documentos que forman el archivo de la Convención Nacional Constituyente; y tanto en el original como en los demás documentos mencionados, el artículo 2.º se halla escrito tal como salió publicado en la GACETA OFICIAL.

En vista de esto y de la intención del legislador, claramente manifestada en las otras disposiciones de la referida Ley 70 de 1904, se hace necesario fijar de una vez la interpretación precisa que las autoridades administrativas deben dar á ese artículo, de manera que lo dispuesto en él tenga aplicación oportuna y conveniente que guarde relación con las otras disposiciones de la referida ley.

El artículo 5.° de Ley 153 de 1887, adicional y reformatoria de los Códigos Nacionales, dice:

"Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes."

El artículo 28 del Código Civil establece que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" y el artículo 30 del mismo Código preceptúa que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

De acuerdo con la definición que el Diccionario de la Lengua Castellana hace del adjetivo *incongruente*, y con la etimología latina de la palabra, ella se usa para determinar lo que no es conveniente ú oportuno, y no armoniza ó se conforma con nada.

Ahora bien: dada la tendencia que tienen las disposiciones de la Ley 70 de

1904, que no es otra que la de proteger á los industriales y agricultores que necesiten usar las tierras denominadas comunes ó indultadas, fijando reglas precisas para la adjudicación regular de dichas tierras, ¿puede considerarse conforme ú oportuno el artículo 20 de la mencionada ley, tal como aparece escrito? En concepto de este Despacho ese artículo no guarda en absoluto armonía con los otros artículos de la misma ley, y desde luego no es conveniente ni es oportuno. La intención del Legislador, que se encuentra claramente manifestada en todas las demás disposiciones de esa ley, es la de evitar que alguien adquiera una porción, por insignificante que sea, de las tierras comunes ó indultadas sin ajustarse á las formalidades que ella establece, y al efecto ordena que á los que hagan encierros clandestinos se les obligue á destruir las cercas *para que se vean constreñidos á someterse* á las prescripciones legales con lo cual ganan ellos pues obtienen un título claro y se evita al propio tiempo que el Fisco sea defraudado. Ese es el objeto de la ley y no privar á quien quiera someterse á ella del derecho de usufructuar un pedazo de terreno que fue comprado por todos para el uso de todos.

Por las razones que se dejan expuestas,

SE RESUELVE:

Las autoridades administrativas de la República aplicarán el artículo 20 de la Ley 70 de 1904 en el sentido de que si alguno hiciere encierros clandestinos y luego de mandársele abrir la cerca *no quisiere someterse* á las prescripciones de la ley para obtener la posesión usufructuaria del terreno que desea, perderá el derecho de ocuparlo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=34.

RESOLUCION NUMERO 111.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.— Número 111.— Panamá, 30 de Septiembre de 1905.

Manuel Solís Cedeño solicitó del Alcalde del Distrito de Parita permiso para ocupar con finca rural de carácter permanente un lote de terreno de los comunes ó indultados. Dentro del término legal, el señor Manuel José Pérez se opuso á que se llevara á efecto la adjudicación solicitada por Solís, y previo el dictamen de la Junta de Ganaderos y Agricultores el Alcalde dictó su fallo declarando fundada la oposición interpuesta por Pérez. Solís apeló de la Resolución del Alcalde para ante el Gobernador de la Provincia, recurso que le fue concedido, y dentro del término legal este funcionario dictó su resolución revocando la del Alcalde.

Pérez considera que la Resolución del Gobernador es injusta y con tal motivo pide, por memorial de 21 de los corrientes, que este Despacho revise el expediente respectivo y previo el detenido estudio de todas y cada una de las piezas que lo componen resuelva lo que considere más conforme con la moral y la justicia y con la letra y el espíritu de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Para resolver la solicitud de que se trata,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 29 de la Ley 70 de 1904, previene que "contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Gobernadores de Provincia, en las controversias sobre policía rural no queda otro recurso que el de ocurrir al Poder Judicial", y

Que aun cuando es cierto que, como dice el memorialista, la disposición copiada no ha derogado las de los artículos de la Ley sobre Régimen Político y Municipal que él cita en apoyo de su solicitud, en concepto de este Despacho dichas disposiciones no pueden tener correcta aplicación en el presente caso porque son de carácter general y la de la Ley 70 es de carácter especial, y el artículo 5.° de la Ley 57 de 1887 dice que "la disposición relativa á un solo asunto especial prefiere á la que tenga carácter general".

Por tanto,

SE RESUELVE:

No hay lugar al recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel José Pérez en la controversia de policía rural de que se trata.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=35.

RESOLUCION NUMERO 113.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.--Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 113.— Panamá, 4 de Octubre de 1905.

Por medio de oficio de 16 de Agosto del año actual, distinguido con el número 13, el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí hace á este Despacho la siguiente consulta:

¿Cuál es la pena aplicable á los ocupantes irregulares de terrenos comunes ó indultados que no han dado cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 70 de 1904?

La disposición citada por el Presidente del Concejo de Tonosí es del tenor siguiente:

"Artículo 30. Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente que á tiempo de la promulgación de esta ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme á las leyes vigentes anteriores, están obligados á crear los respectivos títulos del terreno ó terrenos que posean conforme á las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados á pagar impuesto alguno ni sufrirán el perjuicio de oposición de que habla el artículo .. para crear el título mencionado.

"Los ocupantes de terrenos permanentes que no den cumplimiento á lo que preceptúa este artículo dentro de los noventa días siguientes á la vigencia de esta ley quedarán sujetos al pago del impuesto y demás estipulaciones que ella establece".

De la lectura de la disposición transcrita se deduce que la Ley 70 de 1904 impuso á todos los ocupantes de terrenos comunes la obligación de crear los respectivos títulos de posesión, y á fin de facilitarles el cumplimiento de esa obligación fijó un plazo prudencial é improrrogable de noventa días dentro del cual los interesados no

pagarían impuesto alguno ni estarían sujetos á sufrir juicio de oposición. Los que no quisieron ó no pudieron aprovecharse de ese beneficio han quedado sujetos á cumplir la obligación de crear sus títulos sujetándose para ello á todas las estipulaciones establecidas al efecto.

Como la ley no ha establecido la pena á que quedan sujetos los que no cumplen esa obligación, este Despacho considera que, por analogía, les es aplicable la que señala el artículo 20 de la Ley tantas veces mencionada para los que encierran terrenos comunes sin llenar todas las formalidades prescritas para el caso, esto es, que quedan considerados como ocupantes clandestinos de terrenos comunes.

En estos términos queda resuelta la consulta hecha por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=36.

CONSULTA Y RESOLUCION.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 120.—Panamá, Septiembre 29 de 1905.

El señor Alcalde de San Carlos, en telegrama de 28 de este mes, pide á este Despacho, para poder proceder, se le ilustre sobre si los individuos que con anterioridad á la vigencia de la Ley 7ª de 1904, poseían cercados sus potreros en terrenos indultados, tienen hoy obligación, para adquirir los respectivos títulos, de sufrir el cumplimiento de la citada ley, en lo relativo á la fijación por 30 días de la copia de solicitud; el traslado á la Junta de que trata el artículo 4.°, y la diligencia de inspección ocular.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 30 de la ley mencionada, dispone que en las actuaciones para la creación de los títulos á que se contrae el señor Alcalde, *no hay lugar á oposición;* y como el término de los treinta días, de la fijación de la copia de la solicitud de un terreno, tiene por objeto llamar la atención del público para la oposición de quien se crea perjudicado, esta diligencia no tendrá razón de ser.

El traslado á la Junta de vecinos y la inspección ocular de que tratan los artículos 4.° y 5.° respectivamente, tienen también por objeto originar la oposición si existiere motivo, lo cual en este caso pugnaría con lo dispuesto en el artículo 30, que la prohibe.

Así, pues, el espíritu del artículo 30 al disponer que se llenen las prescripciones de la ley 7ª, en la consecución de los títulos al respecto, es naturalmente significando que no han de tener en cuenta aquellas que tácitamente exceptúa, al ordenar que no hay lugar á oposición.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Alcalde de San Carlos, en contestación á su telegrama de 28 de los corrientes, que para la creación de los títulos de terrenos cercados, con anterioridad á la vigencia de la Ley 7ª de 1904, no hay necesidad de fijar al público la copia

de la solicitud, que dispone el artículo 3.°, ni practicar el traslado de que trata el artículo 4.°; como tampoco la inspección ocular de que habla el artículo 5.°, puesto que *no hay lugar á oposición.* Y llámesele la atención al aparte único del artículo 30, para lo que haya lugar.

Consúltese con la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

El Gobernador,

GERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Gregorio Conte.

I=37.

RESOLUCION NUMERO 116.

República de Panamá —Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 116.— Panamá. 6 de Octubre de 1905.

El artículo 30 de la Ley 70 de 1904 es del tenor siguiente:

"Artículo 30. Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente que á tiempo de la promulgación de esta ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme á las leyes vigentes anteriores, están obligados á crear los respectivos títulos del terreno ó terrenos que posean conforme á las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados á pagar impuesto alguno ni sufrirán el perjuicio de oposición de que habla el artículo .. para crear el título mencionado.

"Los ocupantes de terrenos permanentes que no den cumplimiento á lo que preceptúa este artículo dentro de los noventa días siguientes á la vigencia de esta ley *quedarán sujetos al pago del impuesto y demás estipulaciones que ella establece*".

Como se ve, pues, la disposición citada sólo exceptuó del pago del impuesto y del perjuicio de oposición á los ocupantes de terrenos comunes que dentro de los noventa días siguientes á la vigencia de la ley crearon los títulos respectivos. Los que no crearon esos títulos dentro del término mencionado han quedado sujetos al pago del impuesto *y demás estipulaciones* establecidas por la ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Para la creación de los títulos de terrenos, cercados con anterioridad á la vigencia de la Ley 70 de 1904, sí hay necesidad de fijar el edicto de que trata el artículo 3 de la Ley 70 de 1904 y de cumplir todas las demás estipulaciones establecidas por esa ley, salvo el caso de que se trate de títulos solicitados dentro de los noventa días siguientes á la vigencia de ella.

En estos términos queda reformada la Resolución número 120, de 29 de Septiembre último, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, con motivo de una consulta hecha por el señor Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos; resolución que aquel funcionario sometió á la censura del Gobierno Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=38.

RESOLUCION NUMERO 120.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 120.— Panamá, 19 de Octubre de 1905.

Por medio de telegrama fechado el 2 de los corrientes, el señor doctor Belisario Porras consulta con este Despacho los siguientes puntos:

"1.° Puede aplicarse por analogía en las oposiciones hechas á las concesiones de tierras comunes el artículo 864 del Código Judicial que manda condenar en costas al litigante temerario?

"2.° Puede aplicarse por analogía igualmente al oponente en las controversias rurales de que trata el artículo 1,611 del Código Judicial que califica ó define la temeridad del acusado?

"3.° El que pide un lote de terreno de los comunes ó indultados puede pedir, aplicando por analogía el artículo 103 de la Ley 105 de 1890, que el que le hace oposición presente fiador que responda por el valor de las costas en que sea condenado?"

Para formar mejor concepto sobre los puntos consultados este Despacho quiso oír la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en oficio número 186, de 9 del presente dice:

"La razón que se tuvo al dictar los artículos 864 del Código Judicial y 103 de la Ley 105 de 1890 es, sin duda alguna, dar garantías á los legítimos intereses.

"En los juicios de policía rural de que trata la Ley 70 de 1904 hay la misma razón, luego deben existir las mismas disposiciones. Pero soy de concepto que quien hace la solicitud de concesión de tierras comunes, que sería el demandado con respecto al opositor, también debe dar fianza, aplicándose por analogía, así mismo, el artículo 20 de la Ley 169 de 1896.

"En este caso es más justa la aplicación de esa disposición que en los asuntos judiciales, porque en los casos de policía rural es de suponerse que el opositor es el que tenía la posesión de los terrenos, y por tanto, es en quien la ley supone que le asiste el derecho á la cosa demandada.

"Estimo que por analogía debe aplicarse el artículo 1,611 á dichos asuntos de policía rural, en el sentido de que se sirva para determinar en qué casos un litigio es falso ó temerario. Pero, también creo que se debe establecer en la Resolución que se dicte, que el artículo 1,612 del Código Judicial, debe tener, igualmente, aplicación en dichos asuntos, á fin de llenar así, de una vez, todo vacío en el procedimiento en los casos materia de la consulta".

El artículo 864 del Código Judicial que es al que se refiere el punto primero del telegrama del doctor Porras dice textualmente así:

"Artículo 864. En toda sentencia definitiva ó interlocutoria se condenará precisamente en las costas á la parte contra la cual se pronuncie, *en los casos siguientes:*

"1.° Cuando *á juicio del Juez* haya sido notoria la injusticia de la pretensión en la acción ó excepción sostenida por dicha parte, y

"2.° Cuando interponga algún recurso, y la providencia contra la cual se interpuso sea confirmada".

Considera este Despacho que el artículo copiado es perfectamente aplicable, por analogía, en las controversias sobre policía rural, en lo cual está de acuerdo con el señor Procurador General de la Nación. Pero no sucede lo mismo con lo relativo al artículo 1,611 del mencionado Código, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1,611. El acusador no será condenado en costas y costos sino cuando la acusación sea declarada falsa y temeraria; y lo será: 1.° Cuando el acusador no pruebe de modo alguno la acusación; 2.° Cuando se le pruebe que sus testigos

los adquirió por soborno ó cohecho, y 3.° Cuando resulte que los documentos que presente fueron falsificados por él, ó los exhibió con conocimiento de su falsedad".

Se funda este Despacho para creer que el artículo transcrito no es aplicable á las controversias de policía rural, conjuntamente con el 864, en las siguientes razones:

1.° Que el artículo 864 trata de negocios civiles en general y el 1,611 se refiere á acusaciones en determinados asuntos criminales;

2.° Que el ordinal 1.° del artículo 864 deja á juicio del Juez declarar cuando es notoria la injusticia de la pretensión en la acción ó excepción sostenida por la parte contra la cual se pronuncia la sentencia, y el artículo 1,611 determina de manera expresa cuando debe el Juez declarar que ha habido injusticia ó temeridad, y

3.° Que, por consiguiente, si se declarara que el artículo 1,611 es aplicable á las controversias de policía rural conjuntamente con el 864, éste quedaría sin efecto, siendo como es el que en el caso de que se trata tiene más correcta aplicación.

Por la razones aducidas, este Despacho considera que tampoco es aplicable el artículo 1,612 del Código Judicial que tiene íntima relación con el 1,611.

El artículo 103 de la Ley 105 de 1890, al cual se refiere el punto tercero del telegrama del doctor Porras dice así:

"Artículo 103. El demandado en todo *juicio ordinario y en los que se conviertan en ordinarios*, tiene derecho á pedir que el demandante presente un fiador que responda por el valor de las costas en que sea condenado el mismo demandante. El fiador debe ser persona capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacer efectiva la fianza, y que esté domiciliado en el mismo Distrito Judicial. Para calificar la suficiencia de los bienes del fiador se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 2,376 del Código Civil".

Este artículo está complementado por el 19 de la 169 de 1896, que copiado textualmente dice:

"Artículo 19. Cuando el demandante no constituya la fianza de costas que exige el demandado, conforme al artículo 103 de la Ley 105 de 1890, *se suspenderá la demanda hasta que la constituya. Si trascurriere un año contado desde que se notifique el auto en que se ordene la presentación de la fianza, se entenderá que el actor desiste tácitamente de su acción*".

Como se ve el artículo 103 habla de demandas ordinarias y de las que se conviertan en ordinarias, y el 19 de la Ley 169 de 1896, que habría que aplicar igualmente por analogía, por ser consecuencia de aquél, ordena que se suspenda la demanda mientras que el demandante preste la fianza exigida, y al efecto le concede el plazo de un año, contado desde la fecha en que se le notifique el auto respectivo.

Ahora bien: los juicios de oposición en las controversias relacionadas con la adjudicación de terrenos comunes ó indultados son especiales; la tramitación que señala la ley respectiva para esos asuntos es muy breve, pues el término fijado para recibir la demanda, sustanciarla y resolverlo no alcanza á quince días. De manera que es materialmente imposible aceptar en ellas ningún otro recurso fuera de los señalados expresamente por la Ley 70 de 1904, salvo que se ampliaran los términos establecidos por esa ley, lo que á este Despacho no le compete hacer.

Además, como dice el señor Procurador, "en los casos de policía rural es de suponerse que el opositor es el que tenía la posesión de los terrenos, y por tanto es en quien la ley supone que le asiste el derecho á la cosa demandada", y siendo así que los términos están invertidos, no puede alegarse de ninguna manera que exista la misma razón y por tal causa no puede regir la misma disposición. Y aun cuando el señor Procurador es de opinión que esa anomalía podría subsanarse declarando aplicable igualmente el artículo 20 de la Ley 169 de 1896, que concede derecho al demandante para exigir fianza de costas al demandado, para comprender lo contrario basta con tener en cuenta lo que antes se ha dicho acerca del plazo angustioso dentro del cual debe ser aceptada, sustanciada y resuelta toda demanda de oposición.

En vista, pues, de las razones que se dejan expuestas,

SE RESUELVE:

En las demandas de oposición sobre concesión de terrenos comunes ó indultados es aplicable por analogía el artículo 864 del Código Judicial, y no lo son el artículo 1,611 del mismo Código, el 103 de la Ley 105 de 1890 y el 20 de la Ley 169 de 1896.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=39.

RESOLUCION NUMERO 126.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 126.—Panamá, 8 de Noviembre de 1905.

El señor T. A. de León, vecino de la ciudad de Santiago (Provincia de Veraguas) hace á este Despacho la siguiente consulta en telegrama fechado el 20 de Octubre anterior:

"¿Títulos terrenos indultados expedidos Alcaldes 30 de Septiembre, último plazo, no enviados Gobernación por distancia lugar, ocupación, olvido Alcaldes hasta dos, tres Octubre, deben ser aprobados por Gobierno?"

Para resolver la consulta que precede,

SE TIENE EN CUENTA:

Con motivo de una consulta hecha á este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé y por una nota del señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República, se tuvo noticia de que algunos Alcaldes, interpretando de manera errónea el artículo 30 de la Ley 70 de 1904, se habían abstenido de consultar con el superior los títulos de adjudicación de tierras comunes ó indultadas, expedidos de acuerdo con dicha disposición.

La consulta del señor Gobernador quedó resuelta en estos términos: como la Ley 70 de 1904 (artículo 30) sólo exceptúa á los ocupantes irregulares de terrenos comunes de sufrir el juicio de oposición y de pagar el impuesto de que trata el artículo 2.° de dicha ley, y por tanto como para crear los títulos respectivos dichos ocupantes deben cumplir todas las demás formalidades establecidas por dicha ley es indispensable que los Alcaldes consulten siempre sus resoluciones con el Gobernador á efecto de evitar la pretermisión de formalidades que pudieran viciar de nulidad los títulos de los poseedores de estas tierras (Resolución número 176 de 1904.—GACETA OFICIAL número 75).

Mas como quiera que el Gerente del Banco Hipotecario daba cuenta en su nota de otras muchas irregularidades cometidas por los Alcaldes y Gobernadores, el Gobierno teniendo en cuenta el espíritu de la Ley 70 de 1904, y con el objeto de favorecer á los propietarios de fincas constituídas en los terrenos comunes ó indultados dictó el Decreto número 6 del presente año. (GACETA OFICIAL número 75.)

El Artículo 1.° del referido Decreto establece "que las resoluciones hechas de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 70 de 1904 deberán ser consultadas con el inmediato superior," y el artículo 2.° concedió á los ocupantes de terrenos con fincas de carácter permanente que ya hubieren obtenido los títulos de posesión de acuerdo con el artículo 30 de la mencionada Ley 70, el derecho de solicitar que la respectiva

resolución fuera consultada con el Gobernador de la Provincia si así convenía á sus intereses.

Luego, con motivo de otra nota del señor Gerente del Banco Hipotecario, se dictó el Decreto número 46, de 3 de Marzo de este año (GACETA OFICIAL número 93) que adicionó el artículo 2.° del Decreto número 6 con los siguientes párrafos:

"En el caso de que la Resolución del Alcalde haya sido aprobada por el Gobernador de la Provincia, no obstante haberse preterminado en la práctica de las diligencias respectivas formalidades necesarias para la firmeza de la Resolución, puede pedir el interesado que el Gobernador reconsidere su providencia. Si la solicitud fuere fundada el Gobernador ordenará que se llenen las formalidades pretermitidas.

"El derecho de consulta y el de reconsideración sólo serán exigibles hasta el 31 de Mayo del corriente año."

Por Decreto número 54, de 9 de Mayo (GACETA OFICIAL número 110) se prorrogó hasta el 31 de Julio el término de que trata el último párrafo preinserto, y más tarde el mismo plazo fue prorrogado hasta el 30 de Septiembre último.

Como se ve por la relación que precede, lo que espiró el 30 de Septiembre último fue el plazo dentro del cual los interesados podían pedir que los Alcaldes consultaran con el superior las Resoluciones dictadas antes del 9 de Enero de este año y que los Gobernadores reconsideraran las providencias dictadas antes de esa fecha. Hoy nadie puede interponer el recurso de consulta y reconsideración de esas diligencias, pero los que lo solicitaron en tiempo oportuno tienen perfecto derecho á que la actuación se tramite en debida forma hasta que quede terminada.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden, y teniendo en cuenta la doctrina establecida por el artículo 16 de la Ley 70 de 1904, que manda que los Alcaldes consulten siempre sus Resoluciones con el superior, y lo dispuesto por el artículo 1.° del Decreto número 6 del año actual,

SE RESUELVE:

Las Resoluciones dictadas por los Alcaldes el 30 de Septiembre próximo pasado, último plazo fijado para corregir los defectos, errores ú omisiones de que adolecen algunos títulos de tierras comunes expedidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 70 de 1904, deben ser consultadas con el superior, quien las aprobará ó improbará según fuere del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=40.

RESOLUCION NUMERO 144.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 144.—Panamá, 15 de Enero de 1906.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Remedios hace á este Despacho la siguiente consulta:

¿Es legal una escritura pública que se extiende este año (1905) sobre una finca de carácter transitorio que un individuo vende á otro con el fin de burlar lo dispuesto por el artículo 1.° de la Ley 70 de 1904?

La consulta del señor Alcalde de Remedios la motiva el siguiente hecho:

"En Enero del presente año (1905) le fueron concedidas á Lorenzo Marcucci A., veinte hectáreas de terreno de los comunes para finca de carácter transitorio, las cuales cercó y cultivó de pasto artificial abarcando mayor cantidad de la concedida.

"El día 7 de Octubre, también del presente año (1905) volvió el señor Lorenzo Marcucci y pidió ante este Despacho (Alcaldía de Remedios) otro lote de terreno, contiguo al que antes pidió, y se le concedió de carácter transitorio en cantidad de tres hectáreas. Estas no las cercó ni cultivó, y así en pie junto con la anterior concesión vendió todo á Jacinto Sanjur, el cual al comprar hizo elevar á escritura pública en David los comprobantes de dicha venta y hoy valido del derecho que le concede la referida escritura, ha agrandado sus cercas abarcando las últimas tres hectáreas concedidas á Marcucci y además un lote inculto, que tiene como diez años de abandono, sin cerca alguna, que dizque lo compró á Manuel Sanjur, que puede medir unas veinte hectáreas más ó menos.

"Habiéndole pasado orden para que franqueara la parte que ha encerrado sin licencia, ha presentado un memorial (á la Alcaldía de Remedios) en que reclama se suspenda dicha orden por tener el derecho según la escritura que posée, á los montes que ha encerrado."

Para resolver sobre el particular,

SE CONSIDERA:

Según el artículo 14 de la Ley 70 de 1904, las licencias para establecer fincas de carácter transitorio caducan á los dos años de expedidas, si se ha hecho uso de ellas y á los tres meses si en ese tiempo no se ha cercado convenientemente el terreno solicitado. Siendo esto así y no habiéndose vencido el término de las licencias concedidas á Marcucci, éste ha procedido dentro de su derecho al traspasar dichas licencias á Sanjur, por medio de venta llevada á cabo con todas las formalidades del caso. Sanjur puede hacer uso de esas licencias por el término indicado en el artículo 14 de la precitada Ley 70 de 1904. Cuando ese término se venza Sanjur puede solicitar la renovación de dichas licencias, y si en cualquier tiempo desea que los terrenos que ocupan se le adjudiquen con el carácter de permanente, puede hacerlo llenando las formalidades indicadas en el artículo 13 de la aludida Ley. La escritura ó escrituras otorgadas por Marcucci á favor de Sanjur son, pues, válidas sólo en cuanto se refieran al traspaso de las licencias para fincas de carácter transitorio.

A cerca de la venta que Jacinto Sanjur alega que le hizo Manuel Sanjur de un lote de terreno inculto y abandonado durante diez años, este Despacho conceptúa que esa venta no es legal y funda su concepto en las siguientes razones:

Las tierras comunes ó indultadas, que son las comprendidas entre la Punta Burica y la Punta de Chame, las cumbres de la Cordillera y las orillas del mar Pacífico, nunca han sido enajenadas. El Gobierno sólo las ha adjudicado en calidad de usufructo, dando así cumplimiento al querer de los que adquirieron esas tierras que las compraron para el uso de la comunidad. Fueron compradas por todos para el uso de todos.

El usufructo, según la definición del artículo 823 del Código Civil, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla á su dueño, si la cosa no es fungible; ó con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor, si la cosa es fungible.

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes el del nudo propietario y el del usufructuario, y tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

Los elementos constitutivos del usufructo, son, pues, como dice Vélez en su estudio sobre el Derecho Civil colombiano, el usufructuario; la cosa sobre que recae el usufructo y el día ó condición que le da fin. Desde que falta uno de estos elementos se extingue el usufructo.

La nuda propiedad, dice el mismo expositor, carecería de valor si el usufructo pudiera durar indefinidamete, porque éste comprende toda la utilidad de la cosa.

El usufructo puede constituirse por tiempo determinado ó por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo alguno para su duración, se entenderá constituído por toda la vida del usufructuario (C. C. artículo 829.)

Al usufructo constituído por tiempo determinado, ó por toda la vida del usufructuario, podrá agregarse una condición, verificada la cual, se consolide con la propiedad (artículo 830 ibidem).

Ahora bien: el usufructo sobre lotes de terrenos comunes ó indultados se considera constituído por toda la vida del usufructuario, puesto que en su constitución no se fija tiempo alguno para su terminación; pero sí tiene agregada una condición, esta es, la de constituir sobre el terreno adjudicado finca ó labranza de carácter permanente.

Así, pues, si á un individuo á quien se le adjudica un lote de esos terrenos establece sobre el lote adjudicado una finca de carácter permanente, el usufructo se extingua con la vida del usufructuario si la finca dura lo que la vida de éste ó más, pero se extinguirá antes de que muera el usufructario, si éste no construye la finca ó la destruye y abandona el terreno.

Si esto no fuere así, un individuo podría hacerse adjudicar grandes extensiones de esos terrenos y mantenerlos incultos por toda su vida con grave perjuicio para la comunidad, sin que tuviera el temor de perder el usufructo hasta que ocurriera su muerte. Y esto sería tanto más factible, cuanto que, puede decirse, el usufructo de esos terrenos se constituye á título de oneroso, dada la insignificancia del impuesto que el fisco cobra por tales adjudicaciones.

Por tanto, si Manuel Sanjur obtuvo efectivamente, cosa que no se sabe á ciencia cierta, el usufructo de los terrenos que ha traspasado á Jacinto Sanjur, perdió el derecho que había adquirido por no haberse cumplido la condición; esto es por no haber construido finca, y por lo mismo ha traspasado á Jacinto Sanjur un derecho que ya no tenía.

Por lo expuesto, y en atención á que corresponde á los Fiscales defender los derechos de la Nación,

SE RESUELVE:

Declarar que la venta hecha por Marcucci á favor de Jacinto Sanjur es válida si sólo se refiere al derecho que le dan las licencias respectivas para ocupar determinados lotes de terrenos comunes con fincas de carácter transitorio.

Si lo que ha vendido es la propiedad del terreno que le pertenece á la Nación la venta es nula, y en este caso el Fiscal del Circuito de Chiriquí debe demandar la nulidad de esa venta ante el Juez respectivo así como la de la venta hecha por Manuel Sanjur á favor de Jacinto Sanjur.

Para el efecto, pásesele al mencionado funcionario la presente Resolución junto con el escrito del Alcalde de Remedios que la motiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=41.

RESOLUCION NUMERO 146.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.—Número 146.— Panamá, 17 de Enero de 1906.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Remedios consulta con este Despacho si es aplicable el artículo 4.° del Decreto número 6, de 9 de Enero de 1905, en todos los casos de concesiones de tierras indultadas que reglamenta la Ley 70 de 1904, ó si sólo es aplicable en el caso concreto á que se refiere dicho artículo.

La disposición cuya aplicación consulta el Alcalde mencionado es del tenor siguiente:

"Artículo 4.° En las diligencias creadas en el caso del artículo anterior tendrán intervención los Personeros Municipales como defensores que son de los intereses de la Nación, del Distrito y de la sociedad en general, y vigilantes de la ejecución de las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Ordenes de las autoridades."

Y el artículo 3.° del cual es complemento el que acaba de copiarse dice así:

"Artículo 3.° A las solicitudes presentadas dentro del término de noventa días señalado por la referida Ley 70 en su artículo 30 y que todavía no hayan sido resueltas, exigirán los Alcaldes que se acompañe el croquis del terreno cuyo título de posesión se solicita; por cuanto la Ley sólo exime á los ocupantes de terrenos comunes para crear el título respectivo de la obligación de pagar el impuesto y de sufrir el juicio de oposición."

Las disposiciones copiadas no dejan bien esclarecido el punto, pues pudiera creerse que la intervención de los Personeros es sólo en el caso de las diligencias para la creación de títulos de fincas ya constituídas, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 70 de 1904. Pero una nota de este Despacho en contestación á otra del Gerente del Banco Hipotecario y Prendario que fue la que dió lugar á que se dictara el Decreto número 6 de 1905, pone las cosas en su lugar.

En la referida nota de este Despacho se lee lo siguiente:

".....cree este Despacho..... ..... que en los casos de adjudicaciones en que no medie oposición de parte agraviada, los Personeros son los llamados á nombrar el perito que se asocie al nombrado por la parte interesada y al que nombren los Alcaldes para el caso de discordia. Así tendrá cabal cumplimiento lo que sobre nombramiento de peritos dispone el Capítulo VI, Título II, Libro II del Código Judicial, y se llegará á la certidumbre necesaria que las autoridades respectivas requieren para hacer las adjudicaciones."

De manera, pues, que los Personeros deben tener participación en las diligencias para la adjudicación de tierras comunes cuando no haya oposición de parte á fin de que pueda llevarse á cabo el nombramiento de peritos en la forma prevenida por la disposición del Código Judicial ya citada.

Fuera del caso mencionado los Personeros no tienen intervención en la formación de tales diligencias, salvo la que les corresponde por derecho propio en virtud del deber que la Constitución les impone de supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos y de velar por la estricta ejecución de las Leyes etc.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=42.

RESOLUCION NUMERO 21.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 21.—Panamá, Febrero 14 de 1905.

En atención á que de los documentos que se tienen á la vista no resulta comprobada ni tampoco negada la queja que la señora Juana B. Amador de Zeballos elevó á este Despacho respecto de que el señor Marcos Pinzón había encerrado unos terrenos comunes sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente y con perjuicio para los intereses de la referida señora Amador de Zeballos,

SE RESUELVE:

Vuelvan las presentes diligencias al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas para que averigüe por los medios á su alcance y con la actividad necesaria, si es cierto que el señor Marcos Pinzón encerró —antes de obtener el permiso correspondiente—el lote de terrenos comunes á que alude la señora Juana B. Amador de Zeballos, en su memorial de 9 de Enero último. En caso afirmativo el señor Gobernador mencionado hará efectivas al señor Alcalde Municipal del Distrito de Santiago y al señor Marcos Pinzón las penas que señala el artículo 20 de la Ley 70 de 1904, é informará al señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia para los fines que determina el artículo 21 de la misma Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=43.

DECRETO NUMERO 12 DE 1906,

(DE 18 DE JULIO),

por el cual se dictan unas medidas sobre Policía rural.

El Gobernador de la Provincia de Coclé,

CONSIDERANDO:

Que está terminantemente prohibido por disposiciones legales tener cerdos de cría ó de ceba en soltura, en poblaciones y sitios en donde haya potreros, fincas agrícolas ó labranzas establecidas en las condiciones que les son propias de manera que causen daños á dichos establecimientos rurales;

Que con motivo de tener cerdos en soltura en varios de los Distritos de esta Provincia, son frecuentes las querellas que ocurren entre agricultores y los que tienen crías de cerdos, por los daños que éstos causan en sus labranzas;

Que algunos de los dueños de cerdos en soltura no se cuidan de ellos para darles alimento, por lo cual causan daños en los predios ajenos;

Que á esta perniciosa costumbre, que ocasiona graves perjuicios, es necesario ponerle algún correctivo, ya que el Código de Policía no señala la pena á los que infringen el artículo 675;

Que debido á la pobreza de muchos dueños de sementeras, éstos no pueden prepararse contra los cerdos en soltura, construyendo sus cercas con seis hilos de alambre, como lo previene el artículo 585 del citado Código;

Que siendo la agricultura la base de riqueza de las naciones, es deber primordial de los Gobiernos dictar las medidas que tiendan á protegerla para que pueda alcanzar su mayor desarrollo,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo cerdo que se encontrare vagando en las poblaciones, será tomado por la Policía y su dueño pagará, cada vez que esto sucediere, una multa que impondrá el respectivo Alcalde, de cincuenta centésimos de balboa.

El cerdo que fuere tomado cinco veces, será rematado en subasta pública, á beneficio del Municipio y su dueño perderá todo derecho á reclamo.

Artículo 2.° Los dueños de sementeras, labranzas y fincas agrícolas construirán cercas de *fagina*, á la redonda, á la usanza del país, de cincuenta centímetros de alto del suelo y tres hilos de alambre colocados á la distancia de veinte centímetros de la cerca de *fagina* al primer hilo, y los demás con veinticinco centímetros de separación.

Artículo 3.° Los dueños de cerdos que vagaren en los campos causando daños en los predios cercados según lo dispuesto en el artículo anterior, serán obligados por la autoridad competente al pago de los daños y perjuicios causados, previo informe verbal ó escrito de la primera autoridad política del lugar en donde estuviere establecido el predio.

Artículo 4.° El individuo que sufriere daño en su predio, lo avisará á la primera autoridad política del lugar, tan pronto tenga conocimiento de él, y ésta practicará una inspección ocular en dicho predio; y, cuando á pesar de las seguridades de la cerca, el cerdo ó cerdos se introdujeren en ella hasta por tres veces, el dueño ó dueños serán obligados por el mismo empleado á quitar del campo ó caserío los referidos animales.

Artículo 5.° Los dueños de labranzas ó sementeras que no construyeren sus cercas conforme se previene en el presente Decreto perderán todo derecho á reclamo por los daños y perjuicios que les fueren ocasionados.

Sométase á la censura del Poder Ejecutivo.

Dado en Penonomé, á 18 de Julio de 1905.

El Gobernador,

S. SUCRE J.

El Secretario del Gobernador,

Héctor Conte B.

I=44.

RESOLUCION NUMERO 88.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 88.—Panamá, 16 de Agosto 1905.

El señor Gobernador de la Provincia de Coclé, ha sometido á la censura de este Despacho el Decreto número 12, que precede, el cual contiene algunas disposiciones sobre policía, tendientes á dar seguridad á los dueños de fincas y labranzas.

Del examen que se ha hecho de dicho Decreto resulta, en concepto de este Despacho, que algunas de sus disposiciones no son del todo correctas.

Con efecto, el inciso único del artículo 1.° (por el cual se impone una multa de cincuenta centésimos de balboa á los dueños de cerdos que la Policía encuentre vagando dentro de las poblaciones), dice:

"El cerdo que fuere tomado cinco veces será rematado en subasta pública á beneficio del Municipio y su dueño perderá todo derecho de reclamo."

No hay disposición alguna que autorice el procedimiento que establece el Decreto que se examina, y no puede haberla porque no sería correcto que el Gobierno, por vía de pena para los que infringen las disposiciones de policía, se declarara por sí y ante sí propietario de animales domésticos cuyos dueños son conocidos. Lo correcto en tal caso es multar al dueño del animal que se encuentre vagando por las poblaciones, aumentando el valor de la multa, convertible en arresto, según sean las reincidencias en que incurra. Los Municipios pueden establecer también, de acuerdo con el inciso 4.° del artículo 1.° de la Ordenanza número 48 de 1898, la contribución denominada "Rescate de animales vagabundos."

El artículo 2.° del Decreto en alusión dice:

"Artículo 2.° Los dueños de sementeras, labranzas y fincas agrícolas construirán cercas de *fagina*, á la redonda, á la usanza del país, de cincuenta centímetros de alto del suelo y tres hilos de alambre colocados á la distancia de veinte centímetros de la cerca de *fagina* al primer hilo y los demás con veinte y cinco centímetros de separación."

El artículo copiado establece tres denominaciones para los predios rústicos, á saber: sementeras, labranzas y fincas agrícolas, y por tanto, es contrario al artículo 582 del Código de Policía que sólo establece dos denominaciones para esa clase de predios: *fincas rurales y labranzas precarias*. Son fincas rurales, según dicho artículo, los establecimientos rústicos de carácter estable, y labranzas precarias, las labores de terrenos con fines agrícolas pero sin carácter estable

También contraviene dicho artículo lo preceptuado por el 584 del Código mencionado que dice que las cercas de las fincas rurales pueden ser de tapia, muro, zanja, estacadas y vallados de alambre. Ese artículo no menciona en lo absoluto las cercas de *fagina*, las cuales sólo pueden ser usadas en las labranzas precarias (Artículo 587 Código de Policía).

Por último, el artículo 2.° de que se viene hablando es contrario al 585 del Código mencionado, por cuanto según éste las cercas de alambre para defender las fincas rurales contra los ataques del ganado menor deben constar de seis hilos colocados así:

"Del suelo al primer hilo, de éste al segundo, del segundo al tercero y de éste al cuarto, con quince centímetros de separación: del cuarto al quinto, con treinta centímetros; y del quinto al sexto, con treinta y cinco centímetros."

El Gobierno puede hasta tolerar que algunos dueños de fincas no hayan construído sus cercas en la forma que previene la ley respectiva, por razón del estado de pobreza en que se encuentran, pero no puede autorizar ese procedimiento y mucho menos reformar por medio de un Decreto una disposición legal.

En mérito de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 12 del presente año, dictado por el Gobernador de la Provincia de Coclé, pero con las siguientes modificaciones;

El inciso único del artículo 1.° queda suprimido.

El artículo 2.° quedará así:

"Artículo 2.° Los dueños de predios rústicos procederán á cercarlos á la ma-

yor brevedad, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 584 á 587 inclusive del Código de Policía."

Regístrese, comuníquese y publíquese junto con el Decreto que la motiva.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=45.

DECRETO NUMERO 72 DE 1906,

(DE 2 DE MAYO),

por el cual se hace una prevención.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo dispuesto en el Decreto número 6, de 14 de Enero de 1904, muchas personas tienen todavía en su poder armas y municiones que debían haber entregado á la autoridad correspondiente,

DECRETA:

Artículo 1.° Todas las personas que tengan en su poder armas y municiones de guerra las entregarán en los cuarteles de Policía ó en los lugares que designe la primera autoridad política de la localidad donde se encuentran, á más tardar dentro del término de quince días contados desde la fecha de la promulgación del presente Decreto.

Artículo 2.° La persona que demorare la entrega de armas y municiones, ó tratare de retenerlas en su poder, sufrirá un arresto de veinticinco días, conmutable en multa de veinticinco pesos ($ 25.00) ó sean doce y medio balboas (Bs. 12.50), que le será inpuesta por la referida autoridad política.

Artículo 3.° Las sumas que se recauden por imposición de las multas de que trata el artículo anterior, quedarán á favor de las personas que denuncien y comprueben la existencia de armas y municiones en poder de otras.

Artículo 4.° Quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de este Decreto los Gobernadores de las Provincias.

Comuníquese y publíquese en hoja volante.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=46.

CIRCULAR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección Primera.—Ramo de Política Interior—Circular.—Panamá, 29 de Marzo de 1905.

Señor Gobernador:

Participo á usted para los fines consiguientes, que el Gobierno, en vista de la necesidad urgente de evitar la inmigración al Istmo de individuos cuyos antecedentes de moralidad y buenas costumbres no sean satisfactorios ó que padezcan enfermedades contagiosas ó asquerosas, ha resuelto poner en inmediata ejecución los artículos 5.° á 8.° inclusive de la Ley 72 de 1904, sobre inmigración en general, y al efecto usted se servirá tomar las providencias del caso para que las mencionadas disposiciones tengan estricto y oportuno cumplimiento.

El señor doctor W. C. Gorgas, Jefe del Departamento de Sanidad, ha sido autorizado para cooperar con usted á fin de obtener los buenos resultados que se espera producirá la implantación de dichas disposiciones.

Soy de usted atento servidor,

Por el Secretario,

El Subsecretario,

DANIEL BALLÉN.

Señor Gobernador de la Provincia de.....

I=47.

RESOLUCION NUMERO 59.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 59.—Panamá, 4 de Mayo de 1905.

El señor Gobernador de la Provincia de Colón hace á este Despacho la siguiente consulta, en oficio número 361, de 28 de Abril próximo pasado:

"¿Pueden legalmente los Inspectores de Sanidad ordenar á un Agente Su-"balterno del Cuerpo de Policía, ó sea policial, la conducción de un individuo por "titularlo vago, ó corresponde á ese Inspector dirigirse al Alcalde, que es el Jefe na-"to de la Policía, en denuncio de tal hecho, para que éste sea el que ordene lo que "sobre el particular dispone el parágrafo VI, Sección II del Código de Policía?"

Del contexto de la nota del señor Gobernador se desprende claramente, que empleados del Departamento de Sanidad que el Gobierno americano sostiene en las ciudades de Panamá y Colón, en virtud de ciertas cláusulas del Tratado sobre apertura de un Canal al través del Istmo, han pretendido ejercer autoridad sobre Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, ordenándoles la aprehensión de individuos á quienes califican de vagos, fundándose para ello en el Reglamento de Sanidad de las mencionadas ciudades expedido por la Comisión del Canal Istmico y aprobado por Decreto ejecutivo número 33, de 18 de Febrero último.

Examinado atentamente dicho Reglamento, se observa que no tiene disposi-

ción alguna relativa á la reprensión de la vagancia, lo que es perfectamente lógico, una vez que ese Reglamento sólo trata sobre higiene y salubridad y el castigo de la vagancia es asunto de moralidad y seguridad públicas. En este caso, pues, los empleados del Gobierno americano en alusión, no tienen en su calidad de tales más ingerencia que la de denunciar los vagos ante el Alcalde respectivo ó Inspector de Policía según el caso.

Queda así resuelta la consulta del señor Gobernador de la Provincia de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=48.

DECRETO NÚMERO 37 DE 1905,

(17 DE MARZO),

sobre inmigración.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones; teniendo en cuenta el artículo 5.° de la Ley 72 de 1904, que prohibe la entrada al territorio de la República á los "mendigos de profesión" y,

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la Ley que se acaba de citar no es otro que el de impedir la entrada al Istmo de aquellas personas indigentes qus por hallarse incapacitadas para el trabajo vienen á ser una carga para la comunidad, pues se quedan en el país viviendo á expensas de la caridad pública;

Que según datos oficiales que tiene este Despacho cada día aumenta el número de inmigrantes que vienen al Istmo atraidos por el dinero que está circulando con motivo de la apertura del Canal, número en que están comprendidas muchas personas incapacitadas para el trabajo que se dedican á la mendicidad, y

Que es deber del Gobierno dictar medidas conducentes á evitar el mal apuntado,

DECRETA:

Artículo 1.° No podrá desembarcar en el territorio del Istmo ningún extranjero que no traiga consigo por lo menos la suma de quince balboas (Bs. 15.00).

§. No se hará efectiva esta disposición á los obreros que vengan bajo contrata para la Comisión del Canal Istmico debiendo el Gobierno de la Zona dar el aviso correspondiente al de Panamá.

Artículo 2.° Tampoco podrán entrar al Istmo los extranjeros que, en concepto de las autoridades sanitarias correspondientes, no sean hábiles para ganar el sustento por medio de su trabajo, á no ser que comprueben tener recursos con que mantenerse.

Artículo 3.° Las Compañías de Vapores que traigan al Istmo inmigrantes en las condiciones especificadas en los artículos anteriores quedarán obligados á regre-

sarlos por su propia cuenta al país de donde ellos procedan, y si se comprobare que alguna Compañía de Navegación ha introducido clandestinamente tales inmigrantes sufrirá una multa de cien á cuatrocientos balboas (Bs. 100 á 400.00) al tenor de lo que dispone el artículo 5.° de la ley 72 ya citada.

Artículo 4.° Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las personas que estén en camino para el Istmo al tiempo de la promulgación del presente Decreto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Marzo de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

I=49.

DECRETO NÚMERO 45 DE 1906,

(DE 28 DE MARZO),

reformatorio del número 37, de 17 de los corrientes, sobre inmigración.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones y con el objeto de dar mayores facilidades á la Comisión del Canal Istmico para la consecución de obreros que vengan á trabajar en la magna obra del Canal,

DECRETA:

Artículo único. Quedan exceptuados de la disposición contenida en el artículo primero del Decreto número 37 ya citado, no solamente los obreros que vengan bajo contrata á trabajar en el Canal según el parágrafo único de dicho artículo, sino también aquellos que lleguen á los puertos de Panamá y Colón sin contrata, que en opinión de las autoridades sanitarias correspondientes sean hábiles para el trabajo y que la Comisión del Canal por medio de sus Agentes ó empleados emplee ó manifieste intención de emplear en algunos de sus Departamentos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Marzo de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=50.

RESOLUCION NUMERO 235.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 235.—Panamá, 26 de Mayo de 1905.

Por medio de comunicación fechada ayer, el señor Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela manifiesta que el señor Ramón Barboza, ciudadano venezolano, que está radicado en esta ciudad desde más de dos años, ha tratado de traer á su familia, pero que las Compañías de Vapores se niegan á venderles los pasajes respectivos si no deposita (Bs. 15.00) por persona, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.° del Decreto número 37 del presente año. Considera el señor Cónsul que la disposición del citado artículo no se refiere á los extranjeros cuyas familias ó jefes de familia se hallan ya establecidas en esta República y solicita que por este Despacho se haga la aclaración del caso.

Para resolver,

SE TIENE EN CUENTA:

Según lo expresa el primer considerando del Decreto número 37 ya citado el objeto de la Ley 72 de 1904, no es otro que el de impedir la entrada al Istmo de aquellas personas indigentes que por hallarse incapacitadas para el trabajo vienen á ser una carga para la comunidad pues se quedan en el país viviendo á expensas de la caridad pública.

Ahora bien: los miembros de una familia cuyo jefe está radicado en esta capital, no se hayan comprendidos en ese caso y no les es aplicable la disposición citada, supuesto que no vienen á aventurar, sino que cuentan con una base para su establecimiento sin necesidad de ocurrir á la caridad pública en el caso de que la suerte no les sea propicia desde el primer momento.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La disposición del artículo 1.° del Decreto número 37 del año actual, no se refieren á los extranjeros cuyo Jefe de familia se encuentre establecido en la República, siempre que vengan á vivir á su lado.

En consecuencia, las Compañías de Navegación pueden venderle al señor Barboza los pasajes necesarios para su familia al Istmo, sin exigirle depósito alguno de dinero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=51.

MEMORIAL.

Señor Secretario de Gobierno.

Presente.

Con el debido respeto me permito consultar á Su Señoría sobre puntos que el Directorio Municipal del Partido Liberal desea le sean aclarados:

1.° Si los individuos residentes en la Zona del Canal han perdido sus derechos de ciudadanos Panameños; y en caso contrario cuál circunscripción les corresponde.

2.° Cuál es el censo de población del Distrito de Panamá para poder determinar con exactitud el número de miembros de que se debe componer el Concejo Municipal.

En espera de una pronta respuesta, tengo el gusto de suscribirme de Su Señoría muy atento y S. S.,

El Presidente,

E. CEREZO.

Panamá, Noviembre 9 de 1904.

I=52.

RESOLUCION NUMERO 164.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 164.—Panamá, 9 de Noviembre de 1904.

RESUELTO:

1.° Los panameños residentes en la Zona del Canal no han perdido sus derechos de ciudadanos de la República, una vez que ella es la nuda propietaria de aquel territorio. El Gobierno de los Estados Unidos sólo ejerce sobre él los derechos de ocupación, uso y gobierno.

En consecuencia, las circunscripciones electorales que corresponden á los ciudadanos panameños, á partir del Distrito de Gorgona para acá, son las de Panamá y Arraiján, y las circuscripciones que corresponden á los mismos ciudadanos, á partir del Distrito de Buenavista hasta Colón, son las de Colón y Chagres.

2.° El censo de población de hoy del Distrito de Panamá es el mismo que ha servido de base para las elecciones anteriores, aumentado con las poblaciones de los Distritos de Gorgona y Emperador, más el 25°/. de acuerdo con el artículo 9.° de la Ley 89 del corriente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese con el memorial que la motiva.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=53.

DECRETO NÚMERO 170 DE 1904,

(17 DE NOVIEMBRE),

sobre censo electoral.

El Presidente de la República de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el censo oficial hoy existente en la República es el aprobado por la Ley 49 de 1871, que arroja un total de 220,542 habitantes;

Que según el artículo 9.° de la Ley 89 del presente año, ese censo debe servir de base para el cómputo de la población, aumentado con un 25 °/₀

Que los Distritos de Emperador y Gorgona, gobernados antes por autoridades de la República, lo mismo que los de Buenavista y Gatún, quedan dentro de los límites de la Zona del Canal, fijados provisionalmente;

Que no habiendo perdido sus derechos de ciudadanos de la República los panameños residentes en esos Distritos, pueden ejercer la función del sufragio en las futuras elecciones populares, para lo cual es necesario agregar la población de aquellas entidades á los respectivos Círculos electorales; y

Que por Decreto de carácter legislativo del año anterior, el antiguo Distrito de Bocas del Toro fué erigido en Provincia, lo que hace necesaria la distribución proporcional de la población de la antigua entidad entre las partes componentes de la nueva,

DECRETA:

Artículo 1.° Para efectos electorales y mientras se levanta el censo general de la República, servirá de base para el cómputo de la población el siguiente censo.

Círculos electorales	Habitantes según el censo.	25°/₀ de aumento.	Total parcial	Total por Distrito Municipal.	Total general
Círculo electoral de Colón:					
Distrito Municipal de Colón....	8246	2062	10308		
Población del Distrito Municipal de Buenavista, agregada al Distrito de Colón	1459	364	1823		
Población del Distrito Municipal de Gatún, agregada al Distrito de Colón...	606	151	757	12887	
Distrito Municipal de Chagres..	1277	319		1596	
" " " Donoso...	2903	726		3629	
" " " Portobelo	10531	2633		13164	31276
Círculo electoral de Bocas del Toro.					
Distrito Municipal de Bocas del Toro...	2625	656		3281	
Distrito Municipal de Bastimentos	1312	328		1640	
Distrito Municipal de Chiriquí Grande....	1313	328		1641	6562

Círculo elecctoral de Coc'é:				
Distrito Municipal de Aguadulce	3074	768	3842	
Distrito Municipal de Antón	2792	698	3490	
" " " La Pintada	5711	1428	7139	
Distrito Municipal de Natá	5888	1472	7360	
" " " Olá	3756	939	4695	
" " " Penonomé	12667	3167	15834	42360
Círculo Electoral de Chiriquí:				
Distrito Municipal de Alange	7487	1872	9359	
" " " Bugaba	1059	265	1324	
" " " David	9613	2403	12016	
" " " Dolega	3467	852	4259	
" " " Gualaca	2413	603	3016	
" " " Remedios	1538	385	1923	
" " " San Félix	2230	557	2787	
" " " San Lorenzo	2309	577	2886	
Distrito Municipal de Tolé	2384	596	2980	40550
Círculo Electoral de Los Santos:				
Distrito Municipal de Chitré	2378	594	2972	
" " " Guararé	1472	368	1840	
" " " Las Minas	2761	690	3451	
" " " Las Tablas	5047	1262	6309	
" " " Los Santos	4023	1006	5029	
" " " Macaracas	3199	800	3999	
" " " Ocú	3321	830	4151	
" " " Parita	2551	638	3189	
" " " Pedasí	4182	1045	5227	
" " " Pesé	3318	830	4148	
" " " Pocrí	3302	825	4127	
" " " Santa María	2264	566	2830	
Distrito Municipal de Tonosí	1500	375	1875	49147
Círculo Electoral de Panamá:				
Distrito Municipal de Arraiján	1319	330	1649	
" " " Balboa	3220	805	4025	
" " " Capira	1501	375	1876	
" " " Chame	1961	490	2451	
" " " Chepo	3157	789	3946	
" " " La Chorrera	4834	1028	6043	
Distrito Municipal de Chepigana	3716	929	4645	
Distrito Municipal de Panamá	16406	4102	20508	
Población del Distrito de Emperador, agregada al Distrito Municipal de Panamá	1120	355	1775	
Población del Distrito de Gorgona, agregada al Distrito Municipal				

de Panamá.....	2564	641	3205	25488
Distrito Municipal de Pinogana	3715	929		4614
" " " San Carlos	2034	508		2542
" " " Taboga..	1568	392		1960	59268
Círculo Electoral de Veraguas:				
Distrito Municipal de Calobre..	3670	917		4587
" " " Cañazas..	3824	956		4780
" " " La Mesa..	3561	890		4451
" " " Las Palmas..... ..	2691	673		3364
Distrito Municipal de Montijo..	1800	450		2250
" " " Río Jesús	2027	507		2534
" " " San Francisco....	3471	868		4339
Distrito Municipal de Santa Fe.	3508	877		4385
" " " Santiago..	9219	2304		11523
" " " Soná.	3439	860		4299	46512
	220542	55133		275675

Artículo 2.° Votarán en los Distritos de Arraiján y Chagres los antiguos vecinos de esas circunscripciones políticas que residan hoy en la Zona del Canal, por comprender ella parte del territorio de esas circunscripciones.

Artículo 3.° Deróganse las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Publíquese en hoja volante y en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, á 17 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=54.

RESOLUCION NUMERO 179.

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 179.- Panamá, 16 de Diciembre de 1904.

En oficio de esta fecha, el señor don Nicolás Tejada consulta con este Despacho si el empleo de Visitador Fiscal de la República, que él ejerce, es de los que tienen mando y jurisdicción.

Para resolver lo que fuere del caso,

SE CONSIDERA:

Los artículos 2.° y 4.° del Decreto número 28 de este año que determina las funciones del Visitador Fiscal de la República, dicen:

"Artículo 2.° Las órdenes y providencias que dicte el Visitador en los asuntos que se le encarguen SERAN CUMPLIDAS COMO SI EMANARAN DEL PODER EJECUTIVO, hasta que éste á quien deberá dar cuenta, las revoque."

"Artículo 4.° El Visitador Fiscal podrá exigir de los funcionarios de instrucción y de los Juzgados de primera instancia, que conozcan de sumarios y procesos por fraudes á las rentas nacionales, los informes que juzgue convenientes sobre el estado y curso de sus negocios, y promoverá su pronto despacho; también podrá practicar personalmente las diligencias que estime necesarias para descubrir los fraudes á las rentas públicas y se le faculta para allanar edificios, observando las formalidades legales prescritas para tales casos."

La simple lectura de los artículos transcritos da lugar para resolver afirmativamente la consulta del señor Visitador, toda vez que sólo un empleado con mando y jurisdicción puede ejercer las funciones que ellos determinan; pero si esto no fuere suficiente el artículo 119 de la Ley 89 del presente año que declara que el Visitador Fiscal, lo mismo que el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Jueces de Cuentas, los Magistrados de la Corte, etc., no puede ser elegido Diputado á la Asamblea ni elector en ningún punto de la República, desvanece cualquier duda que pudiera haber sobre el particular, pues únicamente los empleados con mando y jurisdicción en toda la República son los que se hallan en el caso indicado.

En mérito de estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Nicolás Tejada que el empleo de Visitador Fiscal, que él ejerce, es de los que tienen mando y jurisdicción en toda la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=55.

DECRETO NUMERO 2 DE 1905,

[DE 2 DE ENERO],

sobre elecciones populares.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

TENIENDO EN CUENTA:

Que con arreglo al Decreto número 170 de 17 de Noviembre último, el número de habitantes del Distrito de Portobelo asciende á 13,164;

Que á este número de habitantes, según el artículo 8.° de la Ley 89 del corriente año, corresponden 11 Concejeros Municipales;

Que según nota número 2,103 de 27 de Diciembre anterior, del Gobernador de Colón, el mencionado Distrito sólo ha elegido cinco Concejeros; y

Que á fin de que el Concejo pueda funcionar legalmente se le debe integrar sin dilación,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al señor Gobernador de la Provincia de Colón para que fije la fecha en que haya de tener lugar la elección de seis Concejeros Municipales más en el Distrito de Portobelo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=56.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.— Número 13.— Panamá, 24 de Enero de 1905.

Por nota número 29, de fecha 20 de los corrientes, el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón consulta con este Despacho á cuál entidad corresponde el pago del arreglo del local donde funcionó el Jurado de Votación de ese Distrito durante las últimas elecciones, si á la Nación ó al Municipio.

Para resolver dicha consulta se tiene en cuenta que la Ley 89 de 1904, sólo hace dé cargo de la Nación los gastos de útiles de escritorio de las Corporaciones Electorales (artículo 154) y siendo esto así, de ello se deduce lógicamente que son los Municipios los obligados á pagar el alquiler y arreglo de los locales que deben designar para que funcionen los Jurados de Votación (artículo 48.)

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Corresponde á los Municipios pagar el alquiler y arreglo de los locales que deben suministrar para que en ellos funcionen los Jurados de Votación, de conformidad con lo que dispone el artículo 48 de la Ley 89 de 1904.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=57.

RESOLUCION NUMERO 166

República de Panamá —Poder Ejecutivo Nacional.--Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 166.— Panamá, 16 de Marzo de 1906.

Manifiestan los señores José E. Lefevre, Julio F. de Diego, Carlos B. Espinosa y José L. Hernández B., ciudadanos panameños en ejercicio completo de sus derechos políticos, que á pesar de figurar sus nombres en el Catastro para el cobro de la

Contribución Personal Subsidiaria en el presente año no han sido incluídos por el Jurado Municipal de Elecciones del Distrito Capital en la lista de sufragantes; que en igual caso se hallan muchos de sus amigos y solicitan se les indique la manera para subsanar la omisión á que hacen referencia.

Para comprobar que sus nombres sí figuran en el Catastro de la Contribución Personal Subsidiaria presentan, original, un certificado expedido por el señor Alcalde Municipal del Distrito, quien en su calidad de Presidente de la Junta encargada de formar el Catastro en alusión es el llamado á expedir tales documentos.

La circunstancia de hallarse incluídos en la lista del servicio personal subsidiario los nombres de los señores que firman el precedente memorial obligaba á la inclusión de ellos en la de sufragantes, siempre que no mediare causal para excluírlos como larga ausencia, pérdida de los derechos políticos etc., pues de aquella lista debe el Jurado Municipal de Elecciones tomar todos los de los ciudadanos y no excluír sino los de los extranjeros, de los menores de edad y de los que, siendo mayores, no estén en el goce de sus derechos políticos, así como inscribir á los ciudadanos que por no estar obligados á aquel servicio no figuran en la lista que les sirve de base para la de electores.

Pero una vez que por una circunstancia cualquiera deja el Jurado Municipal de Elecciones de inscribir en la lista de sufragantes á individuos que tienen derecho perfecto para figurar en ella, tienen éstos el de reclamar su inscripción; pero no ante el Presidente de la República ni la Secretaría de Gobierno, ni otros funcionarios públicos, sino ante el mismo Jurado en la forma establecida por el artículo 34 de la Ley 89 de 1904. El caso de que se trata lo previó el legislador como consta del parágrafo 2.° del artículo que acaba de citarse.

No existe disposición legal que autorice al Gobierno para obligar á los Jurados Municipales de Elecciones á que inscriban en la primera lista de sufragantes á los ciudadanos que no fueren inscritos, ni para que pueda penar por aquellas omisiones.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Los señores Lefevre, Espinosa etc. tienen derecho á reclamar su inscripción en la lista de sufragantes ante el Jurado Municipal de Elecciones, en la forma prescrita por el artículo 34 de la Ley 89 de 1904.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente

El Secretario de Hacienda encargado del Despacho,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

1=58.

CIRCULAR.

República de Panamá. - Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. – Departamento de Política Interior.—Panamá, 10 de Mayo de 1906.

Señor Gobernador:

Por virtud de disposición de la Ley 89 de 1904, el domingo 24 de Junio próximo se verificarán en todos los Distritos de la República las votaciones para elegir Concejeros Municipales y el Domingo 1.° de Julio se verificarán las votaciones para elegir los Diputados á la Asamblea Nacional Legislativa por las diferentes Provincias de la República.

La importancia de que esos actos se verifiquen con la mayor libertad de parte de los ciudadanos y con entera pureza de parte de las Corporaciones públicas que en ellos deben intervenir, no es preciso demostrarla. Del resultado de esos actos dependen en gran parte no sólo el buen nombre del país en el exterior y la justificación de uno de los motivos aducidos en defensa de nuestra separación de Colombia, sino también que los ciudadanos todos se interesen en el cumplimiento de sus deberes legales, única manera de que pueda ser estable en el país un régimen verdaderamente democrático que esté tan lejos de las imposiciones de la tiranía como de los abusos y desórdenes de la demagogia.

Aceptado como está el principio de que el sufragio es la base de la República, el Gobierno está dispuesto á garantizar de una manera efectiva el libre ejercicio de ese derecho para que los ciudadanos que integren tanto los Concejos Municipales como la Asamblea Nacional sean representantes genuinos de la voluntad popular, y espero que usted no omitirá esfuerzos para conseguir que se realicen los deseos del Gobierno en este particular.

Tanto más necesario es que esto sea así, cuanto que el Gobierno está firmemente dispuesto á proceder con energía contra quien quiera que intente subvertir el orden público so pretexto de que sus derechos han sido vulnerados, aunque el verdadero motivo y los fines que persigan sean otros, y por lo mismo es preciso que los actos que, llegado el caso, tenga que dictar y ejecutar queden plenamente justificados.

De usted atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=59.

RESOLUCION NUMERO 140.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 140.— Panamá, 1.° de Octubre de 1904.

De las anteriores diligencias creadas con motivo de un memorial que el señor Joshua Piza elevó á este Despacho en solicitud de protección contra actos arbitrarios ejecutados con perjuicio de sus intereses, por la persona que desempeñaba la Alcaldía del Distrito de Remedios en la Provincia de Chiriquí, resulta:

1.° Que el señor Gabriel Tatis C., Alcalde Municipal del Distrito de Remedios, autorizó al indígena Fidel Sánchez para allanar y registrar, entre otras, la finca *Antioquia* de los señores Piza, Piza & Co., sin llenar las formalidades previas que determinan el Código de Policía, para que dicho indígena buscara un novillo que aseguró le habían robado;

2.° Que habiendo el indígena Fidel Sánchez manifestado que en la finca *Antioquia* se encontraba el novillo que le había sido robado, el mismo Alcalde, señor Tatis C, procedió á secuestrar el novillo en referencia y luego lo entregó al indígena, obrando con tal precipitación que no dió lugar á que el administrador de la finca mencionada hiciera valer en tiempo los derechos que pudieran tener sus representados.

3.° Que el ex-Alcalde Tatis C., trata de excusar su procedimiento alegando ser de su "obligación facilitar á los indígenas todo camino en asunto oficial," excusa que no es aceptable porque la Ley no establece distinciones ni castas, y si no hace á los indígenas de peor condición que á los otros habitantes de la República tampoco constituye privilegios á favor de ellos.

4.° Que habiendo en cierta ocasión necesidad de hacer transportar unos rollos de alambre para el telégrafo nacional, el ex-Alcalde Tatis C. solicitó para ese servicio una carreta perteneciente á los señores Piza, Piza & Co., y el representante de éstos, señor Carlos Jaramillo E, se negó á darla lo que dió lugar á que la mencionada autoridad, sin el menor respeto al derecho ajeno, ocupara la carreta por la fuerza, y

5.° Que el citado Alcalde Tatis C. hizo comparecer á su Despacho á unos hombres para que pagaran en trabajo el impuesto personal subsidiario, y habiendo uno de ellos presentado la constancia de haber pagado en dinero dicho impuesto, el ex-Alcalde Tatis C. no aceptó esa constancia porque como la "Alcaldía no había autorizado al Tesorero para dicho cobro, creyó que esto no era legal."

Como los hechos que acaban de relatarse ejecutados por el ex-Alcalde de Remedios señor Gabriel Tatis C., son punibles según la Ley,

SE RESUELVE:

Pasar las presentes diligencias al señor Fiscal del Circuito de Chiriquí para que promueva la acción correspondiente, y se haga efectiva la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor Gabriel Tatis C. por extralimitación de funciones y omisión en el cumplimiento de disposiciones legales como Alcalde Municipal del Distrito de Remedios.

Quedan á salvo los derechos que puedan tener los señores Piza, Piza & Co. para reclamar del ex-Alcalde Tatis C. la indemnización correspondiente por los perjuicios que hayan sufrido en sus intereses á causa de actos ilegales ejecutados por dicha autoridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=60.

RESOLUCION NÚMERO 72.

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional. - Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 72.— Panamá, 20 de Junio de 1905.

A las diez de la noche del 22 de Mayo anterior, el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera hizo arrestar, por medio de sus agentes, al Telegrafista del mismo lugar, señor Escolástico Sánchez, y lo mantuvo en la Cárcel hasta las siete de la mañana del siguiente día (23).

Sánchez dió cuenta de este hecho á su inmediato superior, el Director General de los Telégrafos Nacionales, quien á su vez comunicó á este Despacho lo sucedido.

Como en el telegrama en que Sánchez daba cuenta de su prisión á su superior, manifestaba no haber dado motivo alguno para que se le privara de su libertad, y por tanto el acto ejecutado por el Alcalde de La Chorrera constituía un abuso de autoridad, este Despacho, para darse cuenta cabal de los hechos ocurridos y poder proceder de la manera más conveniente, dispuso que el Juez Municipal de La Chorrera levantara, con intervención del Ministerio Publico, una investigación sumaria que pusiera en claro las cosas.

El referido Juez cumplió oportunamente la comisión que se le ordenó y la investigación levantada por él se encuentra ya en este Despacho. De las declaraciones que constituyen dicha investigación parece como que la conducta observada en

este caso por el señor José Aguedo Castillo, Alcalde Municipal de La Chorrera, no fué correcta.

En vista de esto y en atención al deber en que está el Gobierno de evitar por todos los medios á su alcance que sus agentes conviertan en arma de venganzas personales la autoridad de que están investidos, cuando ella debe servir de garantía de seguridad y protección de los asociados,

SE RESUELVE:

Pasar, original, la investigación de que se trata al señor Fiscal del Circuito de Panamá para que promueva la instrucción sumaria correspondiente con el objeto de averiguar la responsabilidad en que haya incurrido el señor José Aguedo Castillo, Alcalde de La Chorrera, por el arresto que impuso al Telegrafista del mismo lugar, señor Escolástico Sánchez, y caso de resultar culpable se le aplique el castigo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

El Subsecretario,

DANIEL BALLEN.

I=6I.

RESOLUCION NUMERO 107.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 107.—Panamá, 21 de Septiembre de 1905.

Por virtud de informe que el señor Gobernador de la Provincia de Coclé ha rendido al señor Presidente de la República (GACETA OFICIAL número 169), ha llegado á conocimiento de este Despacho la irregularidad con que cumplen sus deberes los Concejos Municipales de La Pintada y Olá.

El referido funcionario dice en su citado informe:

"Los Concejos de Pintada y Olá generalmente no se ocupan de reunirse, éste por indolencia de sus miembros y aquél porque la divergencia de opiniones de los mismos que hace que algunos teman que su credo político sufra menoscabo con tales reuniones."

El Gobierno se ha impuesto con verdadera pena de la conducta observada por los miembros de las referidas Corporaciones, por cuanto ella pone de manifiesto falta de civismo en esos ciudadanos, y como está vivamente interesado en que el país adelante moral y materialmente y para que eso suceda es del todo indispensable regularizar la marcha de la Administración Pública, haciendo que todos los funcionarios públicos, cualquiera que sea su gerarquía, cumplan estrictamente los deberes de su cargo, se verá en el caso de tomar serias medidas para conseguir que los miembros de los Concejos de Olá y La Pintada, llenen debidamente las funciones que les encomendaron sus comitentes.

Si los ciudadanos que integran actualmente esas Corporaciones tenían siquiera sospecha de que no podrían cumplir con entera consagración y con el mayor celo las funciones de administradores de los intereses comunales, debieron renunciar en tiempo sus candidaturas, y si así lo hicieron y á pesar de ello el pueblo los eligió sus representantes, moralmente están obligados á corresponder á la confianza en ellos

depositada y legalmente también lo están, pues el cargo de Concejero Municipal es de forzosa aceptación.

Ni las atenciones particulares ni las ideas políticas son motivos suficientes para excusar á ningún ciudadano de cooperar al bien procomunal. Antes por el contrario, mientras más elevada es la condición social y económica de un ciudadano mayor es su deber de contribuír al bienestar público y al progreso del país. En lo que respecta á las opiniones políticas, éstas no pueden tener cabida en los Concejos Municipales que son Corporaciones meramente administrativas. Y por otra parte, es hecho muy deplorable el que los ciudadanos pospongan á los intereses políticos los del país. Tratándose del progreso nacional no debe haber liberales ni conservadores, radicales ni constitucionanales, sino únicamente panameños guiados todos por un mismo ideal. De no ser así el país se arruinaría, se desacreditaría y se perdería en todo sentido.

Por su parte el Gobierno está resuelto á que tal cosa no llegue á suceder y á ese fin dedicará todos sus esfuerzos y todas sus energías.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Excitar de la manera más formal á los miembros de los Concejos Municipales de Olá y La Pintada para que con el celo del caso, cumplan los deberes de su cargo; se reúnan una vez al mes por lo menos conforme lo dispone el artículo 200 del Código Político y Municipal, y contribuyan por todos los medios á su alcance al adelanto moral y material de sus Distritos y al bienestar público de sus comitentes.

Hacer presente á dichos Concejales que si no cumplen sus deberes oficiales el Gobierno se verá en el caso de procurar que la autoridad competente les haga efectivas las penas que señala el artículo 527 del Código Penal á los que abandonan destinos públicos onerosos y de forzosa aceptación.

Excitar también á los respectivos Agentes del Ministerio Público para que, como es de su deber, supervigilen la conducta oficial de los referidos Concejales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

I=62.

RESOLUCION MUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 63.—Panamá, Mayo 16 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro informó á este Despacho que el Concejo Municipal de ese Distrito no funcionaba con regularidad por no estar completo el número de sus miembros y solicitó que se llenaran las vacantes á fin de evitar los perjuicios que el funcionamiento irregular de aquella Corporación acarrea á los intereses del Municipio.

En vista de ese informe se pidió al mismo Gobernador y al Presidente de la aludida Corporación que manifestaran cuáles eran los miembros que faltaban y la causa por qué se habían separado del Concejo.

Ambos funcionarios han rendido el informe solicitado y de él resulta que fal-

tan, por distintas causas, dos principales y cinco suplentes. Quedan pues, cinco miembros entre principales y suplentes, y ese número es suficiente para que el Concejo pueda funcionar con regularidad, una vez que ese es el número de miembros de que se compone aquella Corporación. Solo puede el Poder Ejecutivo nombrar Concejeros Municipales en el caso de que entre los miembros principales y los suplentes no se forme *quorum*, lo que no sucede en el presente caso, y por lo mismo,

SE RESUELVE:

No acceder á la solicitud de nombramiento de algunos Concejeros Municipales del Distrito de Bocas del Toro. Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los miembros presentes pueden y deben apremiar á los ausentes con multas sucesivas de cinco á diez pesos á fin de conseguir que se reúnan según lo previene el artículo 207 del Código Político y Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=63.

DECRETO NUMERO 91 DE 1901,

(DE 11 DE JULIO),

por el cual se nombran Concejeros Municipales, principales y suplentes, para el Distrito de Portobelo.

El Presidente de la Repúb'ica,

CONSIDERANDO:

Que por oficio número 990, de 28 de Junio anterior, el señor Gobernador de la Provincia de Colón informa á este Despacho lo siguiente: "El Concejo Municipal del Distrito de Portobelo no puede funcionar por falta de *quorum*, según lo demuestra la correspondencia que de ese Distrito viene. En efecto los elegidos Concejales para el período en curso fueron: Principales: señores Dámaso Q. Rodríguez, Celso N. Rodríguez, Sebastián de León, Francisco de P. Ayarza y Justo P. Ayarza. De estos el tercero es el Alcalde, el cuarto está ausente de la cabecera del Distrito por tener sus negocios en otro lugar, y el último murió, de suerte que sólo quedan los dos Rodríguez, que son parientes. Suplentes por su orden: señores José Elías C., Lázaro Barbúa, Alejandrino Arroyo, Manuel P. Mark y Juan B. de León. El segundo de estos murió y los tres últimos han cambiado de domicilio, por lo tanto, sólo queda el primero que unido á los dos principales Rodríguez no reunen el Concejo por delicadeza;"

Que dada la importancia de las atribuciones que la Ley ha asignado á los Concejos, los Distritos sufren gravísimos perjuicios en sus intereses con la falta de dichas Corporaciones que son las que los representan y las encargadas de la Administración Municipal;

Que en casos análogos al presente y con el fin de evitar tales perjuicios á los Municipios el Gobierno ha llenado administrativamente las vacantes ocurridas en el personal de los Concejos,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase miembros principales del Concejo Municipal de Portobelo, á los señores Juan Rodríguez A , Leandro de Hoyos y Juan C. Santizo; y

2.°, 3.°, 4.° y 5.° suplentes, respectivamente, á los señores José del C. Sanguillén, Juan Manuel Návalo, Patricio Aguilar y Ramón Cortés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

I=64.

DECRETO NUMERO 96 DE 1904,

(13 DE JUNIO),

por el cual se nombran Concejeros Municipales del Distrito de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por oficio número 51, de 10 de los corrientes, el Presidente del Concejo Municipal de Bocas del Toro, solicita nuevamente que se reintegre el personal de la mencionada Corporación, la cual no funciona con regularidad con grave perjuicio para los intereses públicos por carencia de personal, debido á que faltan los miembros principales señores Octavio Suárez y Rogelio Fábrega, el primero por no haber aceptado la nacionalidad panameña y el segundo por haber cambiado de domicilio, y de los suplentes faltan el 1.° señor Rogelio Pardo, por estar desempeñando las funciones de Personero Municipal, el 4.°, señor Ulises Noguera, por no haber aceptado la transformación política del 3 de Noviembre de 1903, y el 5.° señor Marcial Fitzgerald, por haber cambiado de domicilio;

Que el Concejo Municipal de Bocas del Toro debe constar de cinco miembros principales é igual número de suplentes, y

Que aun cuando la Ley ha dispuesto que los Concejeros Municipales suplentes reemplacen á los principales en las faltas absolutas, accidentales y temporales, tal disposición no ha sido óbice para que el Gobierno haya llenado las vacantes absolutas ocurridas en los Concejos Municipales, seguramente por considerar que debiendo dichos Concejos componerse de cierto número limitado de miembros principales y otros tantos suplentes, no es posible suponer que la Ley haya querido correr la contingencia de que por faltar el número de unos ú otros dichas Corporaciones dejen de funcionar con regularidad, lo que ocasionaría gravísimos y quizá irremediables perjuicios á la buena administración de los intereses del respectivo Distrito,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase miembros principales del Concejo Municipal de Bocas del Toro á los señores Benjamín Aguilera y José Ojedis, y 1.°, 4.° y 5.° suplentes á los señores Julio Bermúdez, Fidedigno Rucabado y Buenaventura Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 13 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS

I=65,

DECRETO NUMERO 146 DE 1905,

(6 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se nombran Concejeros Municipales, principales y suplentes, del Distrito de Chiriquí Grande.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro ha informado á la Setaría de Gobierno y Relaciones Exteriores que en todo el presente año no se ha reunido el Concejo Municipal del Distrito de Chiriquí Grande por falta de *quorum*, pues de los cinco miembros principales con que cuenta dicha Corporación unos han muerto y otros han cambiado de domicilio; y de los cinco suplentes sólo uno reside en la cabecera del Distrito;

Que la falta de dicha Corporación que es la encargada de administrar los intereses del Distrito ocasiona graves perjuicios á éstos y especialmente al importante ramo de la Instrucción Pública;

Que la Ley sobre elecciones no ha determinado la manera cómo deban llenarse las faltas absolutas de Concejeros Municipales, principales y suplentes, á fin de que los Ayuntamientos no dejen de funcionar por falta de *quorum* legal;

Que el artículo 8.° de la Ley 153 de 1887, establece que cuando no haya Ley exactamente aplicable al caso de que se trate se aplicarán las Leyes que regulen casos ó materias semejantes, y

Que de acuerdo con dicha disposición legal es aplicable por analogía el ordinal 11 del artículo 71 del Código Político y Municipal que faculta al Presidente de la República para nombrar en receso del Cuerpo Legislativo de la Nación, los empleados que dicha Corporación debiera elegir,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Concejeros Municipales principales del Distrito de Chiriquí Grande á los señores Francisco de Hoyos, Alejandro Ardines, Enrique Racine, Cruz García y Eliseo Cerna; y 1.°, 4.° y 5.° suplentes de los miembros del mencionado Concejo á los señores José María Guardia R., Silvestre Ríos y Pedro P. Quintero, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Rlenciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=66.

RESOLUCION NUMERO 89.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.--Número 89.--Panamá, 19 de Agosto de 1905.

El señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Pinogana solicita permiso para que el nombramiento de Secretario de dicha Corporación pueda recaer en uno de sus miembros, la cual solicitud ha sido motivada por la escasez de personal idóneo en el mencionado Distrito.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Pinogana para nombrar Secretario á uno de sus miembros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=67.

RESOLUCION NÚMERO 114.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.—Número 114.— Panamá, 4 de Octubre de 1905.

El Concejo Municipal del Distrito de Tonosí solicita por conducto de su Presidente, se le conceda el permiso del caso, para que la elección de Secretario de dicha Corporación pueda recaer en uno de sus miembros

El Concejo hace la solicitud de que se trata, debido á que en el Distrito de Tonosí hay muy pocas personas aptas para desempeñar los destinos públicos, y como este Despacho considera que es cierto lo aseverado por el referido Ayuntamiento,

SE RESUELVE:

Conceder permiso al Concejo Municipal del Distrito de Tonosí para que haga la elección de Secretario en uno de sus propios miembros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=68.

DECRETO NUMERO 127 DE 1905,

(6 DE AGOSTO),

por el cual se suspende del ejercicio de sus funciones á un miembro principal del Concejo Municipal del Distrito de Colón.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y teniendo en cuenta que por medio de oficio número 497, de 2 de los corrientes, el señor Juez 2.° del Circuito de Colón solicita por conducto de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores que se suspenda del ejercicio de sus funciones como miembro principal del Concejo Municipal de Colón al señor Azael González, quien ha sido condenado por la Corte Suprema de Justicia á sufrir un mes de arresto,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese al señor Azael González del ejercicio de sus funciones como miembro principal del Concejo Municipal del Distrito de Colón.

Comuníquese al Presidente de la mencionada Corporación para que llame al respectivo suplente.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Agosto de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=69.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11.

República de Panamá. - Poder Ejecutivo Nacional.--Secretaría de Gobierno.—Sección de Gobierno.—Número 11.—Panamá, 7 de Marzo de 1904.

El Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Chepigana consulta con el señor Gobernador de la Provincia de Panamá si por razón de escasez de personal idóneo puede nombrarse á un Concejal de Tesorero Municipal. El Gobernador consulta á la vez el punto cuestionado con este Despacho, á pesar de que con arreglo al ordinal 3.° del artículo 181 del Código Político y Municipal era él el llamado á decidirlo. Esto no obstante, se pasa á considerar lo siguiente:

Como una de las atribuciones de los Concejos Municipales es la de examinar y fenecer las cuentas de los Tesoreros Municipales, no es admisible que una misma persona examine y fenezca en su carácter de Concejal sus propias cuentas como responsable del Erario del Municipio.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los cargos de Concejero y Tesorero Municipal son incompatibles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

I=70.

RESOLUCION NUMERO 95.

República de Panamá. - Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior. - Número 95.—Panamá, 25 de Agosto de 1905.

Varios vecinos del Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, informan á este Despacho, por medio del memorial que precede, que por espacio de cinco años el señor Gerardo Hernández ha venido desempeñando las funciones de Tesorero Municipal de ese Distrito, que nunca ha rendido cuenta de su manejo y que además de las funciones de Tesorero desempeña el cargo de Presidente del Concejo Municipal, destinos que son incompatibles.

En vista de dicho memorial,

SE RESUELVE:

Que el Gobernador de la Provincia de Coclé averigüe los hechos denunciados y caso de resultar ciertos proceda como lo dispone el artículo 30 del Decreto número 8 de 1904.

Que el mismo funcionario exija al Concejo de La Pintada que nombre otra persona para que desempeñe las funciones de Tesorero, pues el nombramiento hecho en el señor Hernández es ilegal, tanto porque los Concejeros no pueden nombrar á ninguno de sus miembros para desempeñar destinos lucrativos cuanto porque ya se se ha resuelto muchas veces que los cargos de Concejero y Tesorero Municipal son incompatibles, y

Que se pase, original, el memorial de que se trata al señor Presidente del Tribunal de Cuentas de la República para los fines á que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=71.

RESOLUCION NUMERO 47.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 47.— Panamá, Marzo 29 de de 1905.

Consulta el señor Gobernador de la Provincia de Coclé "hasta donde alcanza la autonomía municipal de que habla el artículo 130 de la Constitución, porque en-

tiende que ella debe tener algún límite " Funda su consulta en la frecuencia con que suspende el Poder Ejecutivo algunos Acuerdos por extralimitación de las atribuciones de los Concejos Municipales, y de ahí deduce la necesidad de que se demarque el límite que esa autoridad deba tener.

Para resolver el punto cuestionado,

SE CONSIDERA:

Dice el artículo 130 de la Constitución:

"Los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional."

Es autonmía municipal, jurídicamente hablando, la facultad que los Municipios tienen para gobernarse por sus propias leyes ó fueros.

Según esto, la libertad de acción de los Municipios es casi absoluta porque no admite más limitación que la de no contraer deudas sin consentimiento del Cuerpo Legislativo, pero tal libertad no es practicable porque la mayor parte de nuestros Municipios, por razón de la pobreza, apatía y atraso en que se hallan no están en aptitud de recibir ese beneficio con la amplitud (self goverment) que lo requiere la disposición constitucional citada. Se haría á esas entidades con tal inmoderada autonomía más mal que bien, y ese mal no sólo refluiría sobre ellos sino también sobre el todo que componen, ó sea el Estado.

La autonomía absoluta en nuestros Municipios corre parejas con la idea que alguien concibió de que la Constitución de la nueva República debía calcarse sobre la de los Estados Unidos, como si nuestra civilización alcanzara el mismo grado de altura á que ha llegado la de este poderoso país.

Iregui, notable expositor de ciencia constitucional, después de poner de manifiesto la necesidad de la autonomía municipal, aunque con sujeción á la unidad nacional, dice:

"Para asegurar la unidad del Estado, basta reducirla á la fuerza pública, al orden público, parte de la enseñanza; la legislación, y algunos trabajos que el seccionalismo no puede realizar."

Esta sabia doctrina pone de manifiesto el hecho de que si se dejase á los Municipios la amplitud de acción de que trata el artículo 130 de la Constitución, quedaría destruída la unidad del Estado y sobrevendría consecuencialmente la anarquía en los distintos ramos de la administración pública. Toda idea avanzada es bella en teoría, pero no es siempre practicable por razones de tiempo y de lugar.

Diráse, sin embargo, que la disposición de que se trata debe acatarse cualquiera que sea el resultado que su cumplimiento produzca, pero es el caso que ella fue incrustada en la Constitución á última hora, sin tener en cuenta que disposición posterior, el artículo 131, limitaba su alcance, porque esta disposición concede autonomía á los Municipios pero á la vez fija el límite prudencial de esa misma autonomía, y por ser disposición priva sobre la anterior, según conocidos principios de hermenéutica legal.

¿Y qué más autonomía quieren muchísimos de los Municipios de hoy si no se hallan suficientemente preparados para usar de la que actualmente poseen? Lo prueba la frecuencia con que, por defectuosos, se suspenden la ejecución, hoy como ayer, de mayor parte de los Acuerdos municipales

Habidas tales consideraciones,

SE RESUELVE:

La autonomía de los Municipios de la República de que trata el artículo 130 de

la Constitución sólo va hasta el límite que para cada caso fija la ley, según lo previene el artículo 131 de la misma Constitución.

Cópiese, comuníquese y dése cuenta á la próxima Asamblea Nacional.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

DANIEL BALLÉN.

I=72.

RESOLUCION NUMERO 97.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 97.—Panamá, 31 de Agosto de 1905.

Vistos:

1.° El oficio número 56, de 21 del mes que hoy termina, por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de David solicita permiso para vender en subasta pública la casa y solares adyacentes á ella que posée el Municipio en la Plaza del Carmen de dicha ciudad, con el fin de destinar el producto de dicha venta á objetos de utilidad pública;

2.° El artículo 7.° de la Ley 50 de 1890 conforme el cual cuando un objeto de utilidad exija que se aplique á él el valor de alguna finca del común, podrá la Corporación Municipal respectiva acordar la venta de tal finca con el objeto expresado; pero esta venta no se llevará á cabo sino con la aprobación del Poder Ejecutivo, quien para darla oirá los informes del Personero Municipal y del Gobernador de la Provincia;

3.° La Resolución número 49, de 16 de Marzo de 1899, (GACETA DE PANAMÁ número 1,235), por medio de la cual la Gobernación del extinguido Departamento determinó las formalidades que deben observar los Concejos Municipales para hacer uso de la facultad que les confiere la disposición legal antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo que preceptúa el artículo 7.° de la Ley 50 de 1894, los Concejos Municipales no necesitan permiso del Gobierno para disponer la venta de fincas del común, y al Poder Ejecutivo sólo le es potestatativo aprobar ó improbar lo que hagan los Concejos;

Que la Resolución número 49 de 1899 del Gobernador de Panamá da igual interpretación al mencionado artículo 7.° de la Ley 50 de 1894, y

Que de conformidad con lo que establece el artículo 147 de la Constitución esa Resolución debe continuar observándose en cuanto no se oponga á ella ni á las Leyes de la República,

SE RESUELVE:

Dígase al Concejo Municipal del Distrito de David, por conducto de su Presidente, que para llevar á cabo la venta de los inmuebles de que se trata, el Concejo debe observar las siguientes formalidades:

a) Acordar la venta de dichos inmuebles y disponer que se destine su producto á algún objeto de utilidad pública;

b) Adjudicar provisionalmente los expresados inmuebles al mejor postor, en

el remate que se verifique de acuerdo con las formalidades establecidas por el artículo 247 de la Ley 149 de 1888, en lo que se refiere á las ventas á censo, y

c) Pasar por conducto de esta Secretaría toda la documentación que se forme sobre el particular al Poder Ejecutivo, quien previo informe del Gobernador de la Provincia y del Personero Municipal resolverá si aprueba ó no lo hecho por el Concejo. En el primer caso se procederá á otorgar la correspondiente escritura pública, en la cual conste el traspaso de la propiedad de los inmuebles.

Regístrese, comuníquese y publíquese para que los Concejos Municipales de la República tomen nota de la manera cómo deben proceder en ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 6.° y 7.° de la tantas veces citada Ley 50 de 1894.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=73.

RESOLUCION NUMERO 98.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 98.—Panamá, 2 de Septiembre de 1905.

En uso de la facultad que el artículo 7.° de la Ley 50 de 1904 confiere á los Concejos Municipales, el Ayuntamiento de esta capital dispuso en sesión celebrada el 20 de Mayo del año actual vender en pública subasta, con las formalidades establecidas por el artículo 247 de la Ley 149 de 1838, una casa de propiedad del común ubicada en la Carrera de la Constitución sobre un lote de terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y destinar el producto de la venta de dicho inmueble para los primeros gastos que demandará la construcción de un edificio para Escuela de Varones del Barrio de Calidonia.

Llenadas todas las formalidades legales, según consta por los documentos que se tienen á la vista, en una segunda licitación que se verificó el 3 de Agosto último, por no haber concurrido ningún postor á la primera, el remate le fue adjudicado provisionalmente al señor don Melchor Lasso de la Vega, por la suma de dos mil seiscientos setenta pesos.

Para poder formalizar el respectivo contrato de venta, el señor Presidente de la Municipalidad, solicita á nombre de dicha Corporación que el Poder Ejecutivo apruebe lo hecho por ella en este asunto, y á fin de resolver acerca de dicha solicitud,

SE CONSIDERA:

Que el Concejo Municipal de Panamá ha procedido en este asunto de acuerdo con los formalidades establecidas por la Resolución número 49 de 1899, dictada por la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá, Resolución que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 147 de la Constitución, está vigente en cuanto no se opone á ella ni á las Leyes de la República;

Que el Gobernador de la Provincia de Panamá y el Personero Municipal del Distrito Capital, consideran no solamente conveniente sino necesaria la venta del inmueble de que se trata, á fin de que el Concejo pueda atender á los gastos que demanda la construcción del edificio que servirá para la Escuela de Varones del Barrio de Calidonia, y

Que en concepto del Gobierno Nacional la construcción del edificio mencionado redunda en beneficio para el adelanto del país.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Apruébase la venta que el Municipio de Panamá va á hacer al señor Melchor Lasso de la Vega, de un edificio de propiedad del común, ubicado en la Carrera de la Constitución, sobre un lote de la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

El producto de la venta de dicho inmueble deberá destinarse íntegramente, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de esta capital, á los gastos que demanda la construcción de un edificio para Escuela de Varones del Barrio de Calidonia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=74.

RESOLUCION NUMERO 130.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 130.—Panamá, 24 de Noviembre de 1905.

El señor Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce ha remitido á este Despacho el expediente relativo á la venta de las ruinas de una casa y del solar en que dichas ruinas se hallan ubicadas pertenecientes á la Municipalidad del referido Distrito, á fin de que el Gobierno apruebe ó impruebe dicha venta.

Es en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.° de la Ley 50 de 1894, que el Alcalde ha remitido el asunto á este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

"Artículo 6.° Los demás bienes que á juicio de la Corporación Municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censos que manteniéndolos en arrendamiento, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla oirá los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia."

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta, le corresponde también solicitar la aprobación del Gobierno. El Alcalde no tiene en este asunto ninguna intervención.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Devuélvase al Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce el expediente relativo á la venta de las ruinas de una casa y del solar en que esas ruinas se hallan ubicadas, pertenecientes á la Municipalidad de Aguadulce, á fin de que el Concejo de dicho Distrito solicite por el órgano regular la aprobación de lo dispuesto por él sobre el particular.

El expediente de que se trata debe ser completado con las siguientes piezas:

Copia del Acuerdo ó Resolución que dictara el Concejo disponiendo la venta de las ruinas y solar aludidos;

Copia del avalúo judicial de dichos bienes;

La constancia de haberse publicado el anuncio de la venta en el periódico oficial de la República, y de que se fijaron los anuncios ordenados por el ordinal 2.° del artículo 247 del Código Político y Municipal;

Y copia del acta de la licitación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=75.

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 12.—Panamá, 20 de Enero de 1905.

Acompañada de la nota número 20, de fecha 4 de los corrientes del señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, se ha recibido en este Despacho copia del Acuerdo número 10 de 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas; Acuerdo por medio del cual el referido Concejo aprobó en todas sus partes un contrato celebrado entre el Personero Municipal del Distrito y el señor José Varela B.

Por dicho contrato el Municipio de Las Minas da en arrendamiento al mencionado señor Varela B., por el término de veinte años, la explotación de maderas, gomas, resinas, bálsamos y otras substancias que existan en los terrenos comunes comprendidos entre los linderos siguientes: desde lo boca del río *Mariato*, aguas arriba, hasta llegar al frente de la punta llamada *Montuosa Abajo*, de aquí, siguiendo la dirección del cerro llamado *Tijera*, hasta encontrar el río *Tebario;* de este punto, línea recta, hasta la *Loma de la Zarza;* de aquí, línea recta hasta el río *Flores;* y de éste, aguas abajo, hasta su desagüe en el mar; y de aquí por toda la orilla del mar hasta la desembocadura del río *Mariato;*—y Varela B. se compromete "á pagar al Tesoro Municipal diez centavos anuales por cada hectárea de terreno como precio del arrendamiento, pago que se hará por anualidades anticipadas en la Tesorería de este Distrito (Las Minas); y como la superficie del terreno arrendado son mil hectáreas" deberá pagar la suma de cien pesos ($ 100.00) al año.

En síntesis, el Municipio de Las Minas da en arrendamiento á Varela B. mil hectáreas de terrenos comunes por el término de veinte años, para que explote y usufructúe esos terrenos mediante el pago de un arrendamiento anual de $ 100.00.

El asunto ha sido estudiado detenidamente en este Despacho y se llega á la conclusión de que el referido contrato es ilegal y que desde luego es ilegal también el Acuerdo que lo aprueba y perfecciona, y para creerlo así se funda en las siguientes consideraciones:

1.ª Porque el Municipio de Las Minas da en arrendamiento á Varela B. por el término de veinte años una finca de su propiedad consistente en mil hectáreas de terrenos comunes, y según el artículo 249 del Código Político y Municipal, las fincas

de propiedad de los Municipios no pueden ser arrendadas por un término mayor de cinco años;

2.ª Porque de conformidad con la disposición citada el arrendamiento de fincas municipales debe hacerse siempre en subasta pública, y no consta que para llevar á cabo el arrendamiento de que se trata se haya llenado esa formalidad;

3.ª Porque para los efectos de los contratos la ley ha asimilado los Municipios á menores de edad, y á los guardadores de pupilos, papel que en este caso desempeñan los Concejos Municipales, les está prohibido dar en arrendamiento los bienes de sus representados por un término mayor de cinco años, so pena de que sea nulo el contrato en cuanto excediere de este término;

4.ª Porque según el artículo 693 del Código Fiscal que es aplicable por analogía al caso de que se viene hablando, los bienes nacionales no pueden darse en arrendamiento por un término mayor de cinco años:

5.ª Porque tratándose como se trata de terrenos comunes ó indultados la posesión usufructuaria de ellos debe obtenerse en la forma y manera que determina la Ley 70 de 1904 que es especial en la materia, y

6.ª En fin, porque aun cuando los terrenos arrendados formaran parte de las 5,000 hectáreas que todo Distrito debe reservarse para el *uso común de sus habitantes*, en este caso tampoco podría el Municipio de Las Minas arrendar á una sola persona gran parte de esos terrenos sin desatender el querer de la Ley.

Estando, pues, viciado de nulidad el contrato en alusión, tiene que estarlo también el Acuerdo que lo aprueba y perfecciona, y por tanto, de conformidad con lo que disponen los artículos 219 y 220 del Código Político y Municipal,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 10 de 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas. Pásese dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Los Santos para que decida sobre su validez ó nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=76.

RESOLUCION NUMERO 29.

Gobernación de la Provincia - Panamá, 16 de Mayo de 1904.

El señor Presidente del Concejo del Municipio de Taboga, ha remitido á este Despacho, con oficio número 27, de 11 de los corrientes, dos ejemplares del contrato celebrado por él con el señor Juan Lombardi, autorizado, dice, por Resolución número 4, de 7 de este mes, del expresado Concejo, por el cual el señor Lombardi se hace cargo de la defensa del Municipio en el juicio ordinario que le sigue el señor Tomás Gallardo por exoneración de una servidumbre, ante el Juez 2.° de este Circuito en lo Civil, para los efectos de que trata el artículo 12 de la Ley 169 de 1896. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Como los Personeros Municipales son los representantes generales de los Distritos, aun con la excepción del artículo citado, no debe prescindirse del Agente del Ministerio Público sin previo conocimiento de éste. Por otra parte, los Concejales no pueden ser contratistas, tratándose de intereses del Municipio, pues no es admi-

sible que una misma persona, en su carácter de Concejal autorice el contrato y se haga contratista; y menos el Presidente del Concejo, que es el encargado de visar las cuentas, y después con los demás miembros, de examinarlas y fenecerlas en primera instancia.

Hay la circunstancia, además, de que los contratos municipales deben ser autorizados por acuerdos y no por simples resoluciones, y no conociéndose tampoco la Resolución que ha autorizado el contrato que se examina,

SE RESUELVE:

No aprobar el contrato celebrado entre el Presidente del Concejo del Municipio de Taboga y el señor Juan Lombardi, de 11 de este mes, por el cual se hace cargo Lombardi de la defensa del expresado Municipio en el juicio ordinario que le sigue el señor Tomás Gallardo, y en el que se compromete el señor Presidente á hacer entregar por el Municipio como remuneración por dicha defensa la suma de ciento cincuenta pesos.

Consúltese y comuníquese.

El Gobernador,

AQUILINO DE LA GUARDIA.

El Secretario,

Gregorio Conte.

I=77.

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior—Número 69.—Panamá, 26 de Mayo de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá consulta con este Despacho la Resolución número 29, de 16 de los corrientes, por la cual improbó un contrato celebrado entre el Concejo Municipal de Taboga, representado por su Presidente y el señor Juan Lombardi, para que éste se hiciera cargo de la defensa del expresado Municipio en un juicio ordinario promovido por el señor Tomás Gallardo ante el Juez 2.° de lo Civil del Circuito de Panamá.

Ese Contrato fue sometido á la censura del señor Gobernador por disponerlo así el artículo 12 de la Ley 169 de 1896.

Los Personeros Municipales son los representantes natos de los intereses de los Distritos, según artículo 252 del C. P. M., y conforme al ordinal 8.° del artículo 271 del mismo Código corresponde á esos mismos funcionarios celebrar los contratos en que tengan interés los Distritos, pero con sujeción á las instrucciones de los respectivos Concejos lo que implica el deber de someter los contratos que se celebren á la censura de aquellas Corporaciones, razón por la cual no es legal el contrato celebrado entre el Presidente del Concejo Municipal de Taboga y el señor Juan Lombardi, ya por carencia de Personería de una de las partes, ya por que ese contrato no fue aprobado por el respectivo Concejo.

Así las cosas,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución improbatoria del contrato en alusión proferida por el

señor Gobernador de la Provincia de Panamá, de la cual se sacará copia para publicar con la presente.

Devuélvanse las diligencias.

Regístrese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=78.

RESOLUCION NUMERO 132.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 132.—Panamá, Septiembre 24 de 1904.

El Gobernador de la Provincia de Colón y el Presidente del Concejo Municipal del Distrito del mismo nombre han enviado á este Despacho una Resolución aprobada el 7 de los corrientes por aquella Corporación Municipal, con motivo de la Resolución de este Despacho número 120, de 27 de Agosto anterior, por la cual se suspendió la ejecución de los Acuerdos números 28 y 30 de este año expedidos por la misma Corporación, en vista de que son contrarios á lo dispuesto en el artículo 121 de la Carta fundamental de la República, que trata sobre los impuestos indirectos y dice que ninguna contribución de esta clase ni aumento de ella empezará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establezca la contribución ó el aumento.

El Concejo establece que *Ley* no es lo mismo que *Acuerdo;* que los actos de los Concejos sobre impuestos indirectos no tienen por qué subordinarse á la disposición constitucional citada que habla de *Leyes* y no de *Acuerdos*, y que por tanto los Acuerdos cuya ejecución suspendió este Despacho son legales.

Como no es dable dejar en pie doctrina tan perniciosa por cuanto vendría á desvirtuar uno de los fundamentos científicos del derecho positivo de la Nación y á dar en tierra con el principio de autoridad, se pasa á resolver el punto mediante las siguientes consideraciones:

El carácter general de los *Acuerdos* lo mismo que el de las *Leyes*, es el de mandar, prohibir, permitir ó castigar. Por manera que la diferencia de esos actos consiste en que la Ley es de obligatorio cumplimiento en toda la Nación, y el Acuerdo en determinada parte de ella. Así que la diferencia de nombre de esos actos, emanantes ambos de Cuerpos delegatarios de la voluntad soberana, no tiene otro objeto que el de fijar la calidad en alusión y evitar confusiones, pero la esencia proporcional de ellos es la misma é idéntico el fin á que van dirigidos.

El hecho de que no exista disposición expresa que diga á los Municipios desde cuándo deben empezarse á cobrar las contribuciones indirectas ó el aumento de las mismas, eso no quiere decir que los Concejos puedan fijar la fecha que á bien tengan, porque existe el principio general de legislación de que á los casos no previstos se aplica la Ley ó la disposición que regule casos ó materias semejantes. Y tenemos además el principio general de derecho de que "donde existe la misma razón existe la misma disposición", y nadie puede revocar á duda que la razón económica que existe para disponer que las contribuciones indirectas ó aumento de ellas, decretados por el Congreso ó Asamblea Nacional, no se cobren sino tres meses después de promulgada la Ley que estableció la contribución ó el aumento, esa misma razón existe respecto de los Acuerdos de los Concejos cuando tratan de la misma materia.

Sucede además que, según el artículo 218 del Código Político y Municipal, los Acuerdos son nulos cuando contravienen á las disposiciones de la Constitución y de las Leyes, lo que implica claramente que los Acuerdos deben subordinarse á lo que dispongan las Leyes en cada caso especial y á los principios generales consignados en la Constitución, y de ahí que el artículo 121 de nuestra Ley fundamental sea de estricta aplicación al caso cuestionado, y de ahí también la causa de la violación del precepto que aquella disposición consagra.

Si hubiera de seguirse el limitado criterio del Concejo Municipal de Colón, tendría que llegarse á la absurda conclusión de que los Municipios no podrían imponer contribuciones porque la facultad que para ello tienen se la da una Ordenanza y no una Ley.

En error semejante incurrieron en 1893 el Administrador de Hacienda de Panamá y Fiscal del Tribunal Superior al creer que los Agentes Fiscales carecían de jurisdicción coactiva porque la Ley no se la daba. Argüían que las funciones de los Agentes Fiscales las regulaban Ordenanzas, y que el artículo 1905 del Código Judicial requería que esos empleados tuvieran jurisdicción coactiva otorgada por la Ley, y que *Ordenanza* y *Ley* eran cosas distintas; pero el Ministro de Justicia de aquella época, doctor Ruiz Barreto, á quien se sometió el punto en consulta, resolvió que los mencionados Agentes sí tenían jurisdicción coactiva porque las Ordenanzas regían con fuerza de leyes en el respectivo Departamento. (*Gaceta de Panamá*, número 675)

Sentada esta doctrina, sana y jurídica, forzoso es concluír que si las Ordenanzas regían con fuerza de Leyes en cada Departamento, los Acuerdos tienen que regir con la misma fuerza en cada Distrito, y les es aplicables por lo mismo en términos generales el nombre de Ley. Por eso este Despacho en Resolución número 44, de 27 de Abril último, publicada en el número 21 de la *Gaceta Oficial*, aplicó á los Acuerdos el principio general de la no retroactividad de la Ley.

La doctrina contraria constituiría un privilegio anarquizador en manos de entidades sin freno, que redundaría en perjuicio de la armonía de la legislación y de los intereses de los asociados. No es con una plumada casuística como se impugnan sólidas resoluciones, ni con sofismas como se defienden intereses mal entendidos. La Ley es esencialmente protectora de los derechos de los asociados, y ella manda que no se les cobren las contribuciones indirectas ó aumento de las mismas sino de determinada fecha en adelante, y la autoridad ó entidad pública que lo haga con anterioridad viola la Ley y consiguientemente conculca los derechos garantizados por ella.

La sinrazón con que ha obrado el Concejo ha llegado hasta el extremo de desconocer la benignidad de este Despacho en suspender los Acuerdos porque fijan una fecha inconstitucional para su vigencia, y no, como además ha debido hacerlo, por falta de Ley que autorice el aumento, según lo exige el artículo 121 de la Constitución que dice: "Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establezca la contribución ó *el aumento*." Bien sabía esto el Concejo y por esto tuvo mucho cuidado en expulsar de la disposición copiada, al insertarla en su providencia, la frase disyuntiva final porque no convenía á su intento.

Y no se crea que la exigencia de una Ley ú Ordenanza que autorice el aumento de los impuestos municipales indirectos es una nueva doctrina; es que así lo manda la disposición constitucional citada, y así lo declaró el doctor Ospina Camacho en su carácter de Ministro de Gobierno el 17 de Enero de 1888 por Resolución publicada en el *Diario Oficial* número 7677. Demás sería decir que el artículo 121 de nuestra Constitución es idéntico al 104 de la colombiana al cual hace referencia la Resolución citada. Sólo se diferencia en que aquélla fija el término de tres meses para el cobro de los impuestos ó de sus aumentos, y ésta fija el de seis.

Como se ve, pues, la Resolución de este Despacho concilía unos intereses con otros. Al declarar que el aumento de impuestos no puede cobrarse sino tres meses después de publicado el Acuerdo que los fija, consultó los intereses sociales, y al

guardar silencio sobre la falta de Ley ú Ordenanza que autorice los aumentos, consultó los intereses de los Distritos, en atención á los gastos de consideración que éstos tienen que hacer en la instrucción pública, ramo importantísimo que demanda deferente atención.

Esto por lo que hace á la primera parte de la Resolución del Concejo; por lo que respecta á la segunda, ó sea aquella que declara sin valor ni efecto los actos de los Secretarios de Estado firmados por ellos solos, apenas si es creíble en el Concejo Municipal de Colón. Quien sin autoridad declare legales Acuerdos tachados de inconstitucionales por funcionario competente, bien puede desconocer todos los actos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, constitutivos del Gobierno de la República.

En tanto que la Corte Suprema de Justicia de Colombia, República de la cual ayer no más formaba parte el Istmo de Panamá, declaró en Acuerdo número 294 de 1.° de Abril de 1889, publicado en la *Gaceta Judicial*, número 121, que no era competente para reformar ó revocar los Decretos emanados del Poder Ejecutivo ni las Resoluciones de carácter administrativo que dicten los Ministros de Estado en asuntos de su incumbencia, porque ni la Constitución ni la Ley le dan esa facultad; en tanto, digo, que eso se declaró, el Concejo Municipal de Colón sí se cree con poder suficiente para censurar las Resoluciones de los Secretarios de Estado y llegar hasta el extremo de declararlas sin valor ni fuerza, cuando por el contrario los incisos 7.° y 8.° del artículo 210 del Código Político y Municipal le prohiben expresamente intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de Acuerdos ó de simples Resoluciones, y dar votos de aplauso ó de censura á actos oficiales. Sólo le es permitido, por esa misma disposición, pedir la revocación de los actos que estime ilegales ó inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funde.

Si por este procedimiento hubiera optado el Concejo Municipal de Colón habría obrado correctamente hasta cierto punto; pero resulta que el medio de que el Concejo se valió conduce á la persuasión que desconoce los siguientes hechos:

1.° Que la Resolución por él censurada y declarada sin valor ni fuerza es simplemente suspensiva de la ejecución de dos Acuerdos, los que si el Poder Judicial declara, válidos la Resolución queda insubsistente.

2.° Que por sentencia de 19 de Abril del año de 1893, publicada en la *Gaceta Judicial*, número 395, la Corte Suprema de Colombia hizo la siguiente declaración: "Actos regios son los emanados directamente de la autoridad del Soberano, los cuales, así en España como en todas las monarquías, constitucionales ó absolutas, son de dos clases: los que por costumbre ó estilo llevan la firma del Soberano, con la refrendación de un Ministro ó Secretario de Estado, y los que los Ministros ó Secretarios de Estado dictan en nombre y por autoridad del Soberano, con sólo la firma del Ministro y bajo su responsabilidad, como sucede en los gobiernos republicanos bajo la autoridad presidencial. Las Resoluciones de competencia del Poder Ejecutivo se acuerdan y expiden en forma de Decretos, autorizados con la firma del Presidente y la del respectivo Secretario, y otras, con sólo la firma ministerial, *con ó sin esta adición: Por el Presidente, el Secretario, N. N.*" y sin que pueda decirse que los actos que asumen la forma de Decretos sean los de mayor importancia por la gravedad del negocio sobre que versan. Todos los nombramientos, hasta el del último Portero de un Ministerio, se hacen por un Decreto; y Resoluciones aprobatorias de contratos que importan centenares de miles de pesos, ó de adjudicación de leguas enteras del territorio nacional, se hacen bajo la firma ministerial con la sóla firma del Secretario de Estado. No hay ni ha habido en esto Ley que reglamente el asunto: es materia de prácticas administrativas; pero tan acto ejecutivo es un decreto real ó presidencial, como una resolución ministerial dada en nombre y por autoridad del Presidente ó del Rey. Lo único que hay que comprobar es su autenticidad. Si la resolución ministerial fué expedida públicamente en la fecha que ella comporta, en nombre del Rey ó del Presidente, la falta material de la firma del Jefe del Estado en cuyo nombre se habla, es una simple cuestión de etiqueta en las monarquías, y de

práctica administrativa en las repúblicas; pero así el Decreto como la Resolución tienen igual fuerza: ambos provienen de la autoridad del Jefe del Estado y son igualmente obligatorios. Si la Resolución ministerial fuere apócrifa ó subrepticia, el Ministro habría sido estrepitosamente depuesto y castigado como reo de alta traición," y

3.° Que una resolución como la de la Corporación Municipal de que se trata no tiene otra fuerza que la de desconocer la autoridad de los actos del Poder Ejecutivo y la de violar el artículo 210 del Código Político y Municipal en sus incisos 7.° y 8.°; ni otro propósito, original por cierto, que el de influir en el ánimo de los rectos é ilustrados Jueces y Magistrados á quienes corresponde decidir sobre la validez ó nulidad de los Acuerdos origen de la ocurrencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la tolerancia de una resolución semejante sentaría un precedente hondamente pernicioso en su acción y funesto en sus consecuencias,

SE RESUELVE:

Pasar al Juez 2.° del Circuito de Colón la Resolución del Concejo del Distrito del mismo nombre, así como una copia de la presente, á fin de que exija á los miembros de aquella Corporación la responsabilidad en que hayan podido incurrir y que se desprenda del acto expedido por ellos.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

I=79.

RESOLUCION NUMERO 197.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 197.—Panamá, 31 de Mayo de 1906.

Por medio de Resolución aprobada con fecha 24 de los corrientes, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá solicita "del Gobierno de los Estados Unidos la intervención de autoridad en las elecciones populares que se verificarán en este país en los días 24 de Junio y 1.° de Julio próximos, á efecto de que se realicen sin favor para nadie y sin daño para ningún interés legítimo, consignando cada ciudadano del país su voto libre y espontáneo."

No es del caso entrar á refutar las consideraciones de orden meramente partidarista en que esa Resolución se funda, porque el sólo hecho de que la Corporación que la ha dictado esté como está integrada en su totalidad por individuos enemigos del Gobierno, pone de manifiesto el respeto que éste tiene por la voluntad de los ciudadanos expresada en los comicios y la honradez con que procede. Tampoco hace el Gobierno caso alguno del insulto que se le irroga, porque no puede abandonar su alto puesto para rebajarse á rechazar las insidiosas acusaciones de esa Corporación. En cuanto á la ofensa que el Concejo de Panamá le ha hecho al país entero ó por lo menos á la gran mayoría de sus habitantes declarándolos incapaces de cumplir sus deberes y de hacer respetar sus derechos sin la intervención de un Poder extranjero, que no deja de serlo por los muchos títulos que lo hacen acreedor á la gratitud de los panameños, son éstos los llamados á apreciarla de la manera que su buen criterio les indique.

Es otro el punto que este Despacho va á considerar Va á averiguar la facul-

tad legal que haya tenido el Concejo para dirigirse, en los términos que lo ha hecho, á una Potencia extranjera.

Entre las atribuciones que la Constitución y la Ley sobre Régimen Político Municipal señalan á los Concejos no figuran ninguna que les dé ni mínima facultad para tomar iniciativa ni para intervenir en la dirección de asuntos internacionales. Son Corporaciones puramente administrativas con funciones expresas y claramente detalladas y les está terminantemente prohibido intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos ó de simples resoluciones. (Ordinal 7.° del artículo 210 del Código Político Municipal).

De conformidad con la Constitución el Presidente de la República es quien dirije los asuntos internacionales, y no por cierto de modo irresponsable: la mayor parte de sus actos en este particular, los más importantes, carecen de todo valor sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

Cree, pues, este Despacho que el Concejo Municipal de Panamá ha incurrido en dos faltas: ha infringido la terminante y clara prescripción del ordinal 7.° del artículo 210 del Código Político Municipal y se ha abrogado facultades que por ningún concepto le pertenecen, falta en que ya varias veces ha incurrido.

Los miembros de los Concejos Municipales son funcionarios públicos supuesto que se hallan comprendidos en la segunda de las tres categorías de empleados que establece el artículo 5.° del Código Político Municipal, y en consecuencia de acuerdo con lo que prescribe el artículo 35 de la Constitución son responsables por infracción de la Constitución y de las leyes, por extralimitación de funciones y por omisión en el ejercicio de éstas.

Por tanto, y en vista de que el ordinal 16 del artículo 79 de la Ley 58 de 1904 establece que son los Jueces de Circuito los llamados á conocer de las "causas criminales por delitos comunes y de responsabilidad que no estén expresamente atribuídos á otra autoridad," como en el caso actual,

SE RESUELVE:

Por conducto del Fiscal del Circuito pásese al Juez 3 ° del Circuito de Panamá la copia debidamente autenticada que en este Despacho existe de la Resolución de que se viene haciendo mérito, aprobada por el Concejo Municipal de Panamá en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de los corrientes, á fin de que se averigüe la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros de la referida Corporación que dieron su voto afirmativo á la aludida Resolución y se les aplique la pena á que se hayan hecho merecedores.

Junto con la copia aludida remítase, original, la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=80.

RESOLUCION NUMERO 105.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 105.—Panamá, 19 de Septiembre de 1905.

En la parte del informe del Gobernador de la Provincia de Coclé al Excelentísimo señor Presidente de la República, que se halla publicada en la GACETA OFICIAL número 169, de 16 de los corrientes, se lee lo siguiente:

"El Tesoro Municipal de Natá recibió el año pasado una gruesa suma proveniente de la adjudicación usufructuaria de unos lotes de terrenos comunes. El Concejo arbitrariamente dispuso colocar á interés parte de esa cantidad, que se distribuyeron entre algunos miembros de esa Corporación y sus parientes inmediatos sin hipotecas ni formalidades legales que garanticen el pago. El resto de esa suma se invirtió en la construcción de un edificio para las oficinas públicas que vino al suelo antes de terminarse por mala dirección en los trabajos."

A la simple vista resalta la gravedad del hecho denunciado por el señor Gobernador, y el buen nombre de Gobierno exige que se investigue sumariamente el asunto de que se trata, para que á los que resulten convictos de malos manejos se les aplique el castigo á que se hayan hecho acreedores, y en todo caso para que se desvanezca hasta la menor sospecha y los asociados puedan tener toda confianza en aquellos á quienes han encargado de la Administración de sus intereses comunes.

Como el artículo 111 de la Constitución Nacional previene que corresponde á los funcionarios del Ministerio Público supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social,

SE RESUELVE:

Que el Fiscal del Circuito de Coclé proceda con la mayor actividad y celo, á hacer averiguar sumariamente los hechos denunciados en su informe por el Gobernador de la Provincia de Coclé en relación con la inversión que los miembros del Concejo de Natá hayan dado á una fuerte suma de dinero que recibieron el año pasado como producto de la adjudicación usufructuaria de terrenos comunes.

Una vez terminada la investigación sumaria que se ordena levantar, el señor Fiscal se servirá pasarla original á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, donde en vista de lo que de ella resulte se dispondrá lo que fuere conveniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=81.

RESOLUCION NUMERO 127.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 127. Panamá, 9 de Noviembre de 1905.

Recibida en este Despacho la investigación sumaria que en virtud de la Resolución número 105, de 19 de Septiembre último, ha hecho instruir el señor Fiscal del Circuito de Coclé para averiguar los hechos incorrectos ejecutados por el Concejo Municipal del Distrito de Natá, que fueron denunciados por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé en informe rendido al Excelentísimo señor Presidente de la República, del examen de dicha investigación,

RESULTA:

a) que el 28 de Octubre del año de 1901 el Tesorero Municipal de Natá percibió la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos ($ 3,750.00) proveniente del impuesto correspondiente á ciento cincuenta hectáreas de terrenos indultados que le fueron adjudicados en calidad de usufructo al señor General Esteban Huertas;

b) que por Acuerdo número 9, del mismo 28 de Octubre de 1904, el Concejo del Distrito de Natá dispuso: destinar de los fondos municipales la cantidad de dos mil pesos para darlos á rédito con garantía de primera hipoteca con el interés de uno por ciento mensual, que la cantidad dada á rédito á una sola persona no excediera de los dos tercios del valor de la propiedad dada en garantía que el plazo de la hipoteca no fuera mayor de dos años, y que el manejo de esos fondos fuera de cargo del Tesorero del Municipio. El citado Acuerdo contiene otras disposiciones tendientes á asegurar el manejo de esos fondos;

c) que en virtud del Acuerdo mencionado el Tesorero dió á rédito sumas de dinero á las siguientes personas:

Al señor Delfín Galvez	$ 400.00
Al señor Raimundo González	300.00
Al señor Basilio Balabalca	100.00
Al señor Misael Soberón	200.00
Al señor José Gumercindo Barragán	1,000.00
Total	$ 2,000.00

d) que los contratos respectivos no fueron elevados á escritura pública ni registrados conforme lo dispone la ley;

e) que esos contratos no fueron aprobados por el Concejo sino por el Presidente de dicha Corporación, quien carecía de facultad para impartir por sí sólo esa aprobación;

f) que el contrato celebrado con el señor González no fue aprobado por nadie, debido ésto, seguramente, á que el mencionado señor González era á la vez contratista y Presidente del Concejo;

g) que de esos contratos han sido cancelados el celebrado con el señor Raimundo González y el celebrado con el señor Basilio Balabalca;

h) que están vigentes todavía los celebrados con los señores Gálvez, Soberón y Barragán;

i) que esos contratos no prestan ninguna seguridad para los intereses municipales, pues carecen de validez desde luego que al celebrarlos se omitió el cumplimiento de ciertas formalidades legales, y

j) que tanto el Tesorero Municipal como el Presidente del Concejo de Natá han incurrido en responsabilidad por no haber asegurado convenientemente, como era de su deber, los intereses puestos bajo su dirección.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El Concejo Municipal del Distrito de Natá se servirá formalizar á la mayor brevedad los contratos de hipoteca que tiene celebrados con los señores Delfín Gálvez, Misael Soberón y José Gumercindo Barragán.

En cumplimiento de su deber el señor Fiscal del Circuito de Coclé procederá á hacer que la autoridad competente haga efectivas al Tesorero y al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Natá las penas á que se hayan hecho acreedores por mala administración de caudales públicos. Al efecto devuélvase al señor Fiscal la investigación sumaria levantada por orden de él.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=82.

RESOLUCION NÚMERO 106.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 106.— Panamá, 19 de Septiembre de 1905.

Por el informe anual que en cumplimiento de su deber ha rendido señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Excelentísimo señor Presidente de la República, se viene en conocimiento de que en el ejercicio de sus funciones el Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce ha pretermitido algunas disposiciones legales y que por consiguiente, algunos actos ejecutados por esa Corporación están viciados de nulidad y pueden acarrear alguna responsabilidad á quienes los ejecutaron.

Con efecto, en su informe, el mencionado funcionario dice:

"El Concejo de Aguadulce, de la manera más inconsulta, en el año de 1903, dispuso prestar una parte á particulares de los materiales de la Escuela de Varones que se hallaba en estado ruinoso y ceder el resto de ellos para la construcción de la casa cural. Posteriormente la misma Corporación traspasó á un particular para edificar en él, un solar que el señor Ricardo Arias había cedido gratis, condición *sine qua non*, para levantar la Escuela de Varones."

Las disposiciones que este Despacho considera lesionadas por los actos referidos del Concejo de Aguadulce son la del ordinal 5.° del artículo 210 y la del artículo 243 del Código Político y Municipal. La primera prohibe á los Concejos Municipales aplicar los bienes ó rentas del Distrito á objetos distintos del servicio público. La segunda establece de manera terminante que, "los bienes municipales que por fundación ú origen estén destinados á un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación."

En concepto de este Despacho la buena marcha de la Administración pública requiere que se investiguen sumariamente los hechos denunciados y se aplique á los responsables la sanción legal á que haya lugar, para que la impunidad no autorice la ejecución de nuevos actos incorrectos é ilegales.

En atención, pues, á lo que se deja expresado y visto el artículo 111 de la Constitución Nacional que dice que corresponde á los funcionarios del Ministerio Público promover la ejecución de las leyes y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social,

SE RESUELVE:

Comisionar al señor Fiscal del Circuito de Coclé para que con el celo y la actividad del caso proceda á averiguar sumariamente los actos incorrectos ejecutados por el Concejo de Aguadulce y denunciados por el señor Gobernador de Coclé en la parte de su informe que se halla publicada en la *Gaceta Oficial* número 169, de 16 de los corrientes.

Una vez terminada la investigación que el señor Fiscal debe hacer levantar, será remitida á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, para que resuelva lo conveniente según lo que de ella resulte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=83.

RESOLUCION NUMERO 7.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Número 7.—Penonomé, Noviembre 8 de 1904.

El señor Alcalde del Distrito de Aguadulce remitió al Concejo de ese Municipio unas solicitudes para títulos de predios ubicados en los ejidos, por considerar que no estaba en sus facultades expedir los referidos títulos.

Tomada en consideración la nota del Alcalde por el Concejo, éste resolvió consultar con esta Gobernación la manera de crear los títulos en referencia.

Ciertamente el señor Alcalde del Distrito de Aguadulce no podía crear títulos de fincas constituídas en los ejidos, porque la Ley 70 del año en curso, es sobre adjudicación de tierras comunes y en éstas no quedan incluidas los 1,250 metros de radio del círculo que corresponde á cada Municipio, de conformidad con la Ley 23, de 23 de Diciembre de 1867.

Aunque es muy amplia la facultad que ahora tienen los Municipios, según el artículo 130 de la Constitución, es obvio que ella se refiere al manejo de sus rentas y contribuciones legales y no á ejecutar actos que la ley natural reprueba.

Si esto no fuera así, los Concejos tendrían facultad para crear títulos á perpetuidad de fincas ubicadas en los ejidos y acaso enajenarían las tierras que la citada Ley 23 de 1867 les concedió, dejando á salvo, cuando más, el área de la población cabecera del Distrito.

El artículo 579 del Código de Policía dispone que las tierras indultadas son adjudicables para el efecto de ponerlas en usufructo, exceptuando de una manera terminante, los ejidos de los Municipios.

De modo, pues, que los individuos que en usufructo tienen terrenos encerrados dentro de los ejidos, definidos por la Ley 23 de 1867, los poseen solamente en calidad de préstamos que á ellos hacen los respectivos Municipios, los cuales no pueden ceder á los particulares, ni aún para usufructuarlos y menos gratuitamente.

En consecuencia y como casos idénticos pueden presentarse en los demás Distritos de la Provincia,

SE RESUELVE:

Los Concejos Municipales carecen de facultad para expedir títulos de fincas constituídas en los ejidos de las poblaciones cabeceras de Distrito, á favor de particulares, según lo dispuesto en el artículo 579 del Código de Policía.

Regístrese y consúltese como lo ordena el artículo 181 del Código Político y Municipal.

El Gobernador,

S. Sucre J.

El Secretario,

Juan P. Jaén Maltez.

I=84.

RESOLUCION NUMERO 36.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 36.—Panamá, Marzo 2 de 1905.

La amplitud de acción de los Municipios no es otra que la determinada por el artículo 131 de la Constitución, y de esa amplitud de acción no derivan los Concejos facultad alguna para adjudicar terrenos, cualquiera que sea su clase. Esta facultad según la Ley, es privativa de los Alcaldes en aquellos casos en que no les esté expresamente prohibido como sucede en el caso de los ejidos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No son adjudicables los ejidos de las poblaciones cabeceras de Distrito á que se refiere el ordinal 1.° del artículo 579 del Código de Policía.

En los términos de la presente queda reformada la Resolución número 7, de 8 de Noviembre último, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé.

Regístrese, comuníquese y publíquese esta Resolución precedida de la del señor Gobernador.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

I=85.

RESOLUCION NUMERO 112.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores —Departamento de Política Interior.— Número 112.— Panamá, 2 de Octubre de 1905.

Por medio de oficio número 13, de 16 de Agosto último, el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí consulta con este Despacho los siguientes puntos:

(a) Está entre las facultades de los Concejos Municipales dar en usufructo á particulares los terrenos de los ejidos, llenando para ellos las formalidades establecidas por la Ley 70 de 1904 ?

(b) Pueden los Concejos Municipales arrendar los terrenos de los ejidos ?

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que según la excepción 1.ª del artículo 579 del Código de Policía, los ejidos de las poblaciones cabeceras de Distrito, definidos por la Ley 23 de 1867 no son adjudicables para el efecto de ponerlos en usufructo;

Que esa disposición no ha sido subrogada por la Ley 70 de 1904, y tanto es así que el artículo 37 de la citada Ley dice que los Alcaldes podrán negar la adjudicación de algún lote de terreno de los comunes ó indultados cuando dicho lote esté comprendido en alguna de las prohibiciones á este respecto establecidas, y

Que ninguna Ley prohibe á los Municipios dar en arrendamiento los terrenos de los ejidos, y antes bien están autorizados para ello por el ordinal 4.° del artículo 1.° de la Ordenanza número 49 de 1898.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

1.° Los terrenos de los ejidos de las poblaciones cabeceras de Distritos, definidos por la Ley 23 de 1867, son inadjudicables para el efecto de ponerlos en usufructo.

2.° De conformidad con el ordinal 4.° del artículo 1.° de la Ordenanza número 48 de 1898, los Municipios pueden cobrar la contribución denominada "Arrendamiento de los terrenos de los ejidos."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=86.

RESOLUCION NUMERO 147.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 147.—Panamá, 22 de Enero de 1906.

Por medio de nota número 198, de 28 de Diciembre último, el señor Alcalde Municipal del Distrito de Remedios hace á este Despacho la siguiente consulta:

"Es válida la creación de título de una finca construída en los ejidos de la población?"

Aun cuando el Alcalde mencionado ha debido hacer esa consulta al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en vista de los motivos que aduce para no haberse dirigido á dicho funcionario, este Despacho pasa á resolver el punto mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por Ley del extinguido Estado Soberano de Panamá se concedió á cada Distrito del Estado, en clase de ejidos, el espacio de tierra comprendido en un círculo de mil doscientos cincuenta metros, computado desde el punto más céntrico de la cabecera del Distrito.

La referida Ley ordenó respetar el derecho de propiedad que tuvieran los particulares á determinadas porciones de tierra que se encontraran en el espacio destinado para ejidos, así como el derecho de posesión sobre las secciones cerradas comprendidas en el expresado espacio; pero no determinó el uso que los Municipios podían hacer del espacio de tierra que se les adjudicaba, seguramente porque el significado de la palabra ejidos y la tradición llenaban suficientemente este vacío.

Ejido viene de la palabra latina *exitus* que significa *salida*, y por eso la legislación española, que es la fuente de la Panameña en esta materia, dice que ejido es el campo ó tierra que está á la salida del lugar y no se plante ni se labra, y es común para todos los vecinos: nadie por consiguiente puede apropiárselos ni ganarlos por prescripción, ni edificar en ellos ni mandarlos en legado. Por tales antecedentes este

Despacho cree que no puede nadie expedir títulos de fincas nuevas constituídas dentro de los ejidos de un Distrito.

El artículo 579 del Código de Policía robustece el concepto que sobre el particular tiene este Despacho desde luego que establece que los ejidos de las poblaciones cabeceras de Distrito son inadjudicables para el efecto de ponerlos en usufructo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Nadie puede obtener título por finca nueva establecida en los ejidos de un Distrito.

Nadie puede tampoco ganar por prescripción la propiedad de una parte de esos ejidos porque los bienes de uso público, como son los ejidos, no se prescriben en ningún caso (C. C. artículo 2.519)

Lo único que los Concejos pueden hacer es arrendar dichos ejidos toda vez que para ello los faculta el ordinal 4.° del artículo 1.° de la Ordenanza número 48 de 1898.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=87.

RESOLUCION NUMERO 36.

Gobernación de la Provincia de Coclé.--Penonomé, Mayo 10 de 1906.

Consulta el señor Alcalde del Distrito de Natá, en nota número 31, de fecha 4 del mes en curso, si los potreros que están dentro de los ejidos de ese Distrito, deben ser gravados por la Nación.

El artículo 1.° de la Ley 23, de 31 de Diciembre de 1867, concedió á los Distritos "en clase de ejidos, el espacio de tierra comprendido en un círculo de mil doscientos cincuenta metros" de radio, "que sería computado desde el punto más céntrico de la cabecera del Distrito."

Es, pues, perfectamente claro el derecho de propiedad que tienen los Municipios sobre aquel terreno.

El artículo 240 del Código Político y Municipal, dice así: "Los bienes y rentas de los Distritos, *son de propiedad exclusiva de ellos* y gozan de las mismas garantías que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos que lo sean los de los particulares, *ni serán gravadas con las contribuciones directas de la Nación*", etc.

Es evidente, según la disposición legal transcrita, que la Nación no puede gravar los predios ubicados en los ejidos, porque éstos son bienes Municipales y la administración de ellos corresponde, según lo dispuesto en el artículo 187 del citado Código y 131 de la Constitución, á la respectiva Corporación Municipal.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los predios ubicados dentro de los ejidos de cada Distrito, no pueden ser gravados sino por contribuciones emanadas de la Corporación Municipal respectiva.

Regístrese y consúltese.

S. SUCRE. J.

Héct r Conte B.

I=88.

RESOLUCION NUMERO 65.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 65.—Panamá, 20 de Mayo de 1905.

El señor Gobernador de la Provincia de Coclé ha sometido á la censura de este Despacho la Resolución que precede, número 36, de 10 de los corrientes, dictada con motivo de una consulta del Alcalde Municipal del Distrito de Natá.

Fundado en que según el artículo 240 del Código Político y Municipal las propiedades de los Municipios están exentas del pago de las contribuciones directas de la Nación, el citado funcionario declara en la Resolución de que se trata que los predios ubicados dentro de los ejidos de cada Distrito no pueden ser gravados con la contribución denominada sobre bienes inmuebles.

Teniendo en cuenta que la contribución Nacional sobre inmuebles que establece la Ley 88 de 1904, no grava los ejidos mismos sino los predios de propiedad particular ubicados dentro de esos ejidos,

SE RESUELVE:

Ni los bienes Nacionales, ni los Municipales son susceptibles del gravamen sobre inmuebles. Ese impuesto sólo pesa sobre los bienes de propiedad particular donde quiera que se hallen.

En los términos que preceden queda reformada la Resolución del señor Gobernador.

Regístrese, comuníquese y publíquese con la Resolución que se reforma.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=89.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.—Número 63.— Panamá, 16 de Mayo de 1905.

El señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro hace á este Despacho la siguiente consulta, en oficio número 45, de 15 de Abril postrero:

"Puede el Concejo Municipal de este Distrito vender en pleno dominio los lotes de terreno para construir, que pertenecen al fundo urbano de la población?"

Para resolver,

SE TIENE EN CUENTA:

Por el artículo 24 de la Ley 62 de 1904, el Concejo en referencia quedó ampliamente autorizado para reglamentar "el repartimiento y adjudicación de lotes (de terreno) que no sean de la baja mar y que pertenecen al fundo urbano de la Municipalidad, para la construcción y desarrollo de la población."

La disposición citada es bien clara y de acuerdo con ella los lotes en alusión pertenecen, es decir, son de propiedad de la Municipalidad, y es esa Corporación la encargada de reglamentar su repartimiento y adjudicación.

Ahora bien: la adjudicación puede ser en calidad de venta, de usufructo ó de préstamo y como la Ley no determinó la clase de adjudicación á que ella se refiere se subentiende que dejó á juicio del Concejo proceder del modo que considerara más conveniente para los intereses del Distrito.

De manera, pues, que en concepto de este Despacho el Concejo de Bocas del Toro puede, si lo estima más conveniente para los intereses del Distrito, vender en pleno dominio los lotes de terreno de que se trata; más aún, cree este Despacho que así debe hacerlo en virtud de lo dispuesto por el artículo 244 del Código Político y Municipal, siempre que para ello se llenen las formalidades á que se contrae el artículo 247 del mismo Código.

En los términos anteriores queda resuelta la consulta de que se viene hablando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

1=90.

RESOLUCION NÚMERO 93.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.--Número 93.--Panamá, 22 de Agosto de 1905.

Consulta el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro lo siguiente:

Si por virtud de la cesión que la Ley 62 de 1904 hizo á la Municipalidad mencionada esa Corporación ha adquirido la propiedad de todos los lotes de terreno situados dentro del área de dicho Distrito, que no pertenezcan á la baja mar, y puede por tanto disponer libremente de ellos, ó si la cesión que hizo la Ley se refiere únicamente á aquellos lotes sobre los cuales ningún particular ha adquirido el derecho de propiedad, de acuerdo con las disposiciones legales, anteriores á la citada Ley 62 de 1904, que reglamentaban la adjudicación de las tierras baldías.

Para resolver,

SE TIENE EN CUENTA:

a) Que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 de la Carta fundamental de la República, "los derechos adquiridos con arreglo á las leyes no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores", y

b) Que existiendo dicho precepto constitucional la Ley 62 de 1904 no ha podido ceder al Municipio de Bocas del Toro la propiedad de los lotes situados dentro del área de la ciudad cabecera de dicho Distrito, cuya propiedad hubiera sido adquirida por particulares en legal forma, sino únicamente aquellos lotes sobre los cuales nadie puede alegar títulos legítimos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1.° Los títulos de propiedad de lotes de terreno situados dentro del área de la

población de Bocas del Toro adquiridos de conformidad con las leyes anteriores á la 62 de 1904, son válidos y la Municipalidad debe respetarlos;

2.° La Municipalidad de Bocas del Toro puede exigir á los individuos que aleguen tener derechos de propiedad sobre algunos de esos lotes, la presentación de los títulos respectivos, y

3.° Los lotes cuyos ocupantes no puedan alegar títulos legítimos de propiedad pertenecen á la Municipalidad lo mismo que los que se hallen desocupados, y la mencionada Corporación puede disponer de ellos libremente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=91.

CONSULTA Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

Con el objeto de que promueba ante el Poder Judicial la nulidad del Acuerdo número 2, sobre Presupuestos de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Balboa, para la vigencia en curso, se ha servido Su Señoría pasarme copia de dicho Acuerdo y un ejemplar de la Resolución número 62, de 13 de los corrientes, dictada por Su Señoría con relación á ese acto del Concejo.

Pero es el caso, señor Secretario, que ya la Municipalidad de Balboa había dado—con anterioridad al presente—un Acuerdo sobre el mismo punto, el cual fue suspendido por esa Secretaría, en Resolución número 19, de 6 de Febrero último, y declarado nulo por el Juez 2.° del Circuito, por considerarse que él pugnaba con lo prevenido en el artículo 31 de la Ley 11 de 1904. Mas la Corte Suprema, en Acuerdo tenido el 17 de Marzo próximo pasado (*Registro Judicial* número 50) declaró que tal Acuerdo del Concejo era exequible.

Con esta declaratoria de la Corte juzgo que el Acuerdo primeramente expedido por el Concejo de Balboa está vigente y que, desde luego, el segundo no tiene razón de ser, toda vez que no pueden coexistir dos Acuerdos sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

Por manera que antes de proceder á dar estricto cumplimiento á lo dispuesto por Su Señoría, he creído conveniente consultar este punto, para saber con certeza á qué atenerme acerca del particular.

Del señor Secretario, atento servidor,

Manuel A. Herrera L.

I=92.

RESOLUCION NUMERO 67.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 67.— Panamá, 25 de Mayo de de 1905.

Al finalizar el año de 1904 el Concejo Municipal del Distrito de Balboa expidió el Acuerdo número 2, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1905.

Venido ese Acuerdo á este Despacho, por Resolución número 19, de 6 de Febrero, se suspendió su ejecución por considerarse que pugnaba con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 11 de 1904, sobre Instrucción Pública. El Juez 2.° del Circuito á quien tocó el conocimiento de la validez ó nulidad de ese acto fue de la misma opinión de este Despacho, y en consecuencia declaró nulo el Acuerdo en alusión; pero la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo de 17 de Marzo lo declaró válido.

Mientras esos hechos se verificaban y seguramente con el objeto de obviar toda dificultad, el Concejo mencionado expidió otro Acuerdo—el número 2 de 1905—sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

De conformidad con lo que dispone el artículo 216 del Código Político Municipal el señor Gobernador de la Provincia remitió á este Despacho copia del citado Acuerdo. En la nota remisiva de dicha copia, el Gobernador llamó la atención sobre que una de las partidas de ingresos era ficticia y que por lo mismo el Presupuesto no estaba convenientemente nivelado.

Este Despacho consideró pertinente la observación de aquel funcionario; mas como se hubiera vencido el término dentro del cual el Gobierno podía suspender la ejecución del acto aludido y enviarlo directamente al Poder Judicial para que decidiera acerca de su validez ó nulidad, se dispuso, por Resolución número 62, de 13 de los corrientes, pasar dicho Acuerdo al Fiscal del Circuito para que demandara la declaratoria de validez ó nulidad.

En oficio número 35, fechado ayer, el señor Fiscal manifiesta que está dispuesto á dar cumplimiento á lo ordenado por este Despacho, pero que antes de proceder desea que se esclarezca un punto sobre el cual abriga dudas, y es el siguiente:

Si habiendo la Corte Suprema de Justicia declarado exequible el Acuerdo número 2 de 1904, del Concejo de Balboa, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para 1905, rige actualmente este Acuerdo ó el número 2 de 1905, cuya validez ó nulidad debe demandar ante el Poder Judicial, porque entiende que no pueden coexistir dos Presupuestos para un mismo año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El hecho de que este Despacho hubiera suspendido la ejecución del Acuerdo número 2 de 1904, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para 19 5, y lo hubiera pasado á la autoridad judicial competente para que decidiera sobre su validez ó nulidad, no inhibía al Concejo de Balboa para dictar otro Acuerdo que subrogara totalmente el tachado de incorrecto, el que por este sólo motivo quedaba sin valor ni efecto.

Derogado el Acuerdo incorrecto por quien podía hacerlo, la demanda interpuesta ante el Poder Judicial no tenía ya ningún resultado práctico y el hecho de que ella hubiera seguido su curso á causa de ignorar el juzgador lo sucedido, no es motivo para creer que el Acuerdo derogado por otro Acuerdo haya vuelto á entrar en vigencia sin derogar el posterior; pues según principio de legislación la ley posterior prevalece sobre la anterior, principalmente cuando la ley posterior regula inte-

gramente la materia á que la anterior se refería (artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887).

Ahora, si el Poder Judicial declara nulo el Acuerdo número 2 de 1905 entonces sí entraría en vigencia nuevamente el número 2 de 1904 derogado por aquél.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Fiscal del Circuito de Panamá, que en concepto de este Despacho el Acuerdo número 2 de 1904 expedido por el Concejo Municipal de Balboa, no rige actualmente á pesar de la declaratoria de exequibilidad hecha por la Corte, por haber sido subrogado dicho Acuerdo por el número 2 del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=93.

RESOLUCION NUMERO 180.

República de Panamá.--Poder Ejecutivo Nacional.--Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Departamento de Política Interior.--Número 180.—Panamá, 17 de Abril de 1906.

Para que se resuelva lo conveniente, el señor Gobernador de la Provincia de Colón ha remitido á este Despacho, junto con nota número 162, de 6 de los corrientes, un memorial en que varios vecinos del Distrito de Portobelo solicitan que se declare que el Acuerdo número 2 del presente año, expedido por la Municipalidad de dicho Distrito es ilegal y se proceda en la forma prescrita por la Ley sobre Régimen Político y Municipal.

Ese memorial le fue dirigido al mencionado Gobernador en virtud de lo prescrito por el artículo 221 del Código Político Municipal que concede derecho á todo individuo que crea que un Acuerdo debe ser suspendido para hacer la correspondiente gestión ante el Prefecto (ahora Gobernador) antes de vencerse el plazo de quince días que el artículo 220 concede al Gobierno para que suspenda la ejecución de los Acuerdos que juzgue inconstitucionales ó ilegales.

La ley ha dispuesto que sea el Gobernador ante quien se dirijan los particulares porque ha impuesto á dichos Magistrados "el deber de examinar los Acuerdos de los Concejos Municipales, con el objeto de averiguar si son ó no contrarios á la Constitución, las Leyes ó las Ordenanzas respectivas" [Código Político y Municipal, artículo 219] á fin de que al pasarlo á ese Despacho puedan hacerles "las observaciones que á bien tengan" artículo 216 ibidem]. Esas observaciones son las que, por regla general, sirven de fundamento al Gobierno para decretar ó no la suspensión de los Acuerdos que juzgue inconstitucionales ó ilegales.

Siendo esto así, un Gobernador al recibir la solicitud que hace un particular para que se suspenda la ejecución de determinado Acuerdo, no debe concretarse á pasar esa solicitud á este Despacho sino que debe estudiarla y si cree que es correcta acogerla y exponer ante este Despacho las razones que tenga para prestarle su apoyo. En caso contrario debe también pasarla á este Despacho é informar por cuáles motivos cree que no es justa la sclicitud. De otra manera no tendría objeto alguno la ingerencia que la ley da á los Gobernadores en tales asuntos.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Devolver al señor Gobernador de la Provincia de Colón el memorial en que varios vecinos del Distrito de Portobelo solicitan se suspenda la ejecución del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de dicho Distrito, para que emita concepto respecto de la referida solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

1=94.

RESOLUCION NUMERO 192.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 192.—Panamá, 17 de Mayo de 1906.

Algunos vecinos del Distrito de Portobelo tuvieron noticia según dicen, de que la Municipalidad de ese lugar había expedido un Acuerdo distinguido con el número 2, prohibiendo á los particulares las plantaciones de palmas en las playas del Distrito, á menos que no sea á una distancia de cien metros de ambos lados.

Sin hacer más averiguaciones, resolvieron hacer uso del derecho que les confiere el artículo 221 del Código Político Municipal, y en efecto solicitaron del Gobernador de la Provincia de Colón que hiciera las gestiones del caso para que fuera suspendida la ejecución del referido Acuerdo, porque sus disposiciones acabarían de hecho con el ramo de agricultura á que más se dedican los habitantes del Distrito.

Solicitaron además que el Gobernador resolviera los siguientes puntos:

"A qué entidad corresponde el dominio sobre las playas ó terrenos de baja mar é islas de esta costa (la de Portobelo) hasta el río de Los Uveros, límite con la región de San Blas".

"A qué entidad pertenece la propiedad de las palmas de cocos nacidas de tiempo inmemorial en las orillas de esas playas é islas".

Con tal motivo el Gobernador de la Provincia de Colón dictó el 10 de los corrientes la Resolución número 24, que en consulta ha venido á este Despacho, en la cual dicho funcionario llega á las siguientes conclusiones fundadas todas en consideraciones que este Despacho encuentra correctas:

"1.° No acceder á lo solicitado por los memorialistas, porque la petición que hacen es infundada, toda vez que no existen las disposiciones que consideran ilegales. . . . . .

"2.° El dominio sobre los terrenos de baja mar é islas en esa costa, no sólo hasta el río de Los Uveros, sino hasta la región que limita con la República de Colombia, corresponde á la Nación.

"3.° Las palmas de cocos nacidas en tiempo inmemorial en esas playas é islas, ó en cualquier otro lugar, y que no tienen dueños conocidos, son considerados como bienes mostrencos, y, por consiguiente, pertenecen al Municipio".

Este Despacho estima correctas las conclusiones transcritas y por lo mismo,

RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba la Resolución número 24, de 10 de los co-

rrientes, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón, con motivo de un memorial elevado á su despacho por varios vecinos del Distrito de Portobelo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=95.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 51.— Panamá, 5 de Abril de 1905.

Henrique C. de la Espriella, de Bocas del Toro, manifiesta en el memorial que precede, que en el año de 904 remató en pública subasta el impuesto sobre trabajo personal subsidiario del mencionado Distrito correspondiente al mismo año, y que más de la mitad de los individuos obligados al pago de dicho impuesto no lo efectuaron debido á que el Concejo no pudo prestarle el apoyo á que se obligó en el Contrato respectivo.

Con tal motivo hace la siguiente consulta:

"El hecho de haber expirado el año por el cual hice el remate ¿exonera del pago del impuesto causado á los individuos que no lo satisfacieron?

Para resolver,

SE TIENE EN CUENTA:

Que el sólo hecho de que un varón mayor de 18 años y menor de 60 resida en un Distrito lo obliga á pagar la contribución denominada servicio personal subsidiario, cuyo producto se destina á la composición de las vías públicas y al pago de otros gastos materiales, y

Que una vez causado dicho impuesto, como todos los demás establecidos por leyes, ordenanzas ó acuerdos, la obligación de pagarlo no se extingue por haberse vencido el período al cual corresponda la cuota que se adeude, sino que, por el contrario, los que hayan descuidado el deber de consignar en oportunidad el valor de sus cuotas en la respectiva oficina recaudadora se consideran deudores morosos, obligados á pagarlos con el recargo que como pena se establece para tales casos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El vencimiento del período al cual corresponden las cuotas provenientes del impuesto personal subsidiario dejadas de pagar por algunos individuos, no produce la extinción de la deuda á favor del Tesoro ó de quien sus derechos represente. Los individuos que se hallen en el caso mencionado deben ser considerados deudores morosos, sujetos al pago de las cuotas que adeuden con el recargo de 10 *l*, que establece el artículo 16 de la ordenanza número 51 de 1898, reglamentaria del impuesto en alusión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=96.

RESOLUCION NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.— Número 20.— Panamá, 9 de Ferbero de 1905.

Traído nuevamente al estudio el Acuerdo número 51 de 1904, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, y estudiado con detenimiento, se observa que en el artículo 1 °, parte primera de dicho Acuerdo, que se refiere á las rentas que el Tesoro de ese Distrito percibirá durante el presente año figuran las siguientes partidas:

"Auxilio decretado por la Ordenanza número 39 de 1898, del 10% sobre la venta de licores al por menor..... $ 1,000

"Auxilio decretado por la Ordenanza número 42 de 1898, de la tercera parte de la Renta de Bienes inmuebles 1,500

"Auxilio decretado por la Ordenanza número 42 de 1898, de 40% del consumo de tabaco..... 250

Auxilio decretado por la Ordenanza número 78 de 1894, del 25 % de las patentes de casas de cambio..... 300

Este Despacho conceptúa que el Distrito de Colón, como los demás de la República, no tiene derecho á participación alguna en las rentas citadas y que por tanto son ilegales las partidas que aparecen en el Acuerdo de que se trata. Para ello se funda en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Participación en el Impuesto sobre venta de Licores.

De conformidad con el ordinal 1.° del artículo 29 de la Ordenanza número 29 de 1898, los Distritos tenían derecho á un 10% del producto del impuesto mencionado, siempre que se hubieran "hecho cargo del sostenimiento POR COMPLETO de los gastos de personal y material de las escuelas urbanas de niñas, con aplicación especial á tal objeto."

Mas como la Ley 11 de 1904, hizo de cargo de la Nación los gastos de personal y parte del material de las escuelas de niñas, la condición que impuso la Ordenanza á los Municipios desapareció con la existencia de la Ley, y consiguientemente desapareció también el derecho que de esa condición se derivaba. No tienen, pues, derecho los Municipios á percibir hoy un auxilio que sólo se les decretó en cambio de una erogación que en la actualidad no hacen sino en parte.

Participación en el impuesto sobre bienes inmuebles

Respecto de este punto es oportuno transcribir lo que se dijo en la Resolución número 163, de 31 de Octubre de 1904 (*Gaceta Oficial* número 65):

"El artículo 161 de la Ley 159 de 1888, vigente en la República en cuanto no se oponga á las disposiciones de la Constitución y de las leyes panameñas, autorizó á los Departamentos para establecer una contribución directa sobre los capitales, muebles é inmuebles, cualquiera que fuere la forma en que se encontraran, hasta de seis por mil, distribuyendo el monto de la contribución en tres partes: dos para el Departamento, y una para los Distritos.

"En ejercicio de esa facultad la Asamblea del extinguido Departamento dispuso por medio de la Ordenanza número 24 de 1898, elevar á un seis por mil desde el 1.° de Enero de 1899 el impuesto establecido sobre los bienes muebles é inmuebles del

Departamento y que el producto de ese impuesto se dividiera en tres partes: dos para el Departamento y una para los Distritos. Dispuso, además, que la parte correspondiente á los Distritos donde la instrucción primaria de niñas se pagara con fondos departamentales fuera recibida por el Tesoro del Departamento como compensación por el expresado gasto.

"Ya constituída la República, la Convención Nacional creó, por medio de la Ley 88 de este año (1904), Capítulo V., artículo 24) el impuesto Nacional denominado sobre *inmuebles y semovientes* que grava de una manera directa los capitales, inmuebles ó semovientes, cualquiera que sea la forma en que se encuentren, de conformidad con la siguiente tarifa: el seis por mil anual sobre el valor de las fincas urbanas; el cuatro por mil anual sobre el valor de los predios rústicos; los semovientes ó sean los ganados vacuno, de cría caballar ó mular cuando excedan de diez cabezas, pagarán á razón de diez centavos al año por cabeza."

Como se ve, la ley 88 ha subrogado las disposiciones de la Ley colombiana y la Ordenanza departamental citadas, y como en ella no se hace referencia alguna á los Distritos es evidente que éstos han perdido el derecho á toda participación en el producto del referido impuesto, máxime si se tiene en cuenta que la instrucción primaria de niñas es hoy de cargo de la Nación.

Participación en el impuesto sobre consumo de tabaco del país.

Por el artículo 2.° de la ley 72 de 1894, se autorizó á los Departamentos para establecer del modo que juzgaran más conveniente, un impuesto hasta de $ 1.50 sobre el consumo de cada 12½ kilogramos de tabaco del país. Correspondía á la Asamblea Departamental ejercer esa facultad, pero hallándose en receso dicha Corporación, le tocó al Gobernador del Departamento, en virtud de disposiciones vigentes entonces, establecer el referido impuesto, lo que hizo por medio del Decreto número 369 de 18 6, que fué aprobado por la Ordenanza número 42 de 1898. En vista del estado incipiente de la industria del tabaco en Panamá, por el mencionado Decreto se dispuso no gravar el tabaco panameño, sino únicamente el que se introdujera de otros puntos de Colombia, República de la cual el Istmo formaba parte integrante.

Por razón natural de los sucesos ocurridos el 3 de Noviembre de 1903, á partir de esa fecha el tabaco procedente de Colombia tenía que considerarse extranjero y sujeto como tal al gravamen respectivo, y así lo declaró la Convención Nacional por medio de la Ley 44 de 1904. Por consiguiente hoy no existe el impuesto establecido por el Decreto número 369 de 1896, aprobado por la Ordenanza número 42 de 1898, y no existiendo ese impuesto mal pueden tener participación en él los Municipios.

Participación en el impuesto sobre patentes de casas de cambio.

Fue por virtud del ordinal único del artículo 5.° de la Ordenanza número 78 de 1894 que los Municipios adquirieron el derecho á participar de un 25% del valor de las patentes cobradas en la respectiva localidad "con aplicación especial al fomento de la Instrucción Primaria de Niñas;" pero como el artículo 5.° citado y por lo tanto el parágrafo que formaba parte de el, ha sido subrogado por el artículo 8 de la Ley 88 de 1904, desde la fecha en que dicha Ley comenzó á regir los Municipios perdieron el derecho á la citada participación, con tanta mayor razón cuanto que, como ya se ha dicho y repetido, la instrucción primaria de niñas es actualmente de cargo de la Nación.

Es indiscutible, pues, que el Concejo de Colón carecía de facultad para hacer figurar en el Presupuesto de Rentas para la vigencia en curso partidas provenientes de la participación de los impuestos referidos y por lo mismo los ordinales del artículo 1.° que contienen esas partidas están viciados de nulidad.

En consecuencia, y no siendo ya posible suspender la ejecución de dichos ordinales por haberse vencido el término que señala el artículo 220 del Código Político y Municipal, de conformidad con lo que establece el ordinal 8 del artículo 72 del citado Código,

SE RESUELVE:

Pasar al Fiscal del Circuito de Colón la copia del Acuerdo número 51 de 1904, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito del mismo nombre, para que demande ante el Poder Judicial la validez ó nulidad de los ordinales 36, 37, 38 y 39 del artículo 1.°, parte primera, del mencionado Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=97.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1905.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 64.—Panamá, 19 de Mayo de 1905.

De conformidad con el artículo 9°. de la Ordenanza número 48 de 1898, es á los Concejos Municipales y no á los Alcaldes—á los que corresponde graduar el valor de las fianzas que deben prestar los Tesoreros Municipales, previo dictamen del Gobernador y aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Por consiguiente el Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos se abrogó facultad que no le correspondía al fijar la cuantía de la fianza del Tesorero Municipal de dicho Distrito.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Revocar las Resoluciones dictadas por el Gobernador de la Provincia el 8 de los corrientes, por la cual aprobó la cuantía fijada por el Alcalde Municipal de San Carlos para la fianza que deben prestar los señores Eligio Bernal y Horacio Medina, Tesoreros Municipales de dicho Distrito durante los años de 1904 y 1905, respectivamente.

Excítase al Concejo Municipal del mencionado Distrito para que dé cumplimiento á la mayor brevedad á la obligación que le impone el artículo 9.° de la Ordenanza número 48 de 1898 ya citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=98.

RESOLUCION NUMERO 81.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior—Número 81.— Panamá, 27 de Julio de 1905.

Dice el artículo 12 del Acuerdo número 7 del presente año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, del cual Acuerdo se tiene copia á la vista--que "el Tesorero no entrará á ejercer sus funciones sin que haya afianzado su manejo, que será por la suma de veinte y cinco balboas."

La disposición del artículo mencionado es incorrecta á todas luces en lo qne se refiere á la graduación de la fianza que debe otorgar el Tesorero para garantizar su manejo, toda vez que el Concejo ha hecho caso omiso de las prescripciones que para el efecto establece el artículo 9.° de la Ordenanza número 48 de 1898 que dice así:

"Artículo 9.° El valor de las fianzas de los Tesoreros se graduará por los Concejos en proporción igual á la establecida para los sueldos eventuales de que trata el artículo anterior, previo dictamen del Prefecto (hoy Gobernador) y aprobación del Gobernador (hoy Presidente de la República)."

El Concejo de Tonosí no solicitó el dictamen previo del Gobernador, no ha sometido su resolución á la censura del Poder Ejecutivo, ni ha fijado la cuantía de la fianza en el 15% del total de las rentas presupuestas como lo dispone el artículo 8.° de la citada Ordenanza número 48 de 1898, pues ascendiendo en total á la suma de Bs. 264.50 la cuantía de la fianza debería ser la cantidad de Bs. 39.65 y no la de Bs. 25.

Como se ve por las consideraciones que preceden, la disposición de que se trata es susceptible de suspensión; más como se ha vencido el término que señala el artículo 219 del Código Político y Municipal, por tanto,

SE RESUELVE:

Pasar al Fiscal del Circuito de Los Santos copia del Acuerdo número 7 del año actual, expedido por el Concejo Municipal de Tonosí, para que á la mayor brevedad demande ante el Poder Judicial la validez ó nulidad del artículo 12 de dicho Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=99.

RESOLUCION NUMERO 84.

República de Panamá.--Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Departamento de Política Interior.—Número 84.--Panamá. Agosto 1.° de 1905.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro hace á este Despacho la siguiente consulta, con el fin de, según dice, de evitar discusiones que puedan presentarse entre el señor Inspector Provincial de Instrucción Pública y Concejo Municipal:

"Si á pesar de haber dispuesto el artículo 2.° de la Ordenanza número 51 de 1898 que el producto de la contribución personal subsidiaria es de aplicación especial, debe sacarse de dicho producto el 25% para gastos de Instrucción Pública, de conformidad con la Ley 11 de 1904."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 21 de la Ley 11 citada no establece excepción alguna sino que dice que los Municipios contribuirán con el 25% de *sus rentas* para atender al pago de determinados gastos del Ramo de Instrucción Pública;

Que según muy conocido principio de legislación la ley posterior prevalece sobre la anterior, y

Que aún cuando no existiera esa disposición no habría inconveniente alguno en destinar el 25% del producto del impuesto subsidiario para los gastos que determina el artículo 21 de la Ley 11 de 1904, pues entre ellos figuran en primer término los de construcción y refección de los edificios públicos que sirven para Escuelas, toda vez que la construcción y reparación de esos locales quedarían incluídas entre las mejoras materiales del Distrito, para las cuales destina el artículo 2.° de la Ordenanza 51 de 1898 el producto íntegro de la contribución tantas veces mencionada.

En vista de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Del producto del impuesto personal subsidiario como del de las demás rentas municipales deben los Municipios destinar el 25% para cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 11 de 1904, orgánico de la Instrucción Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

1=100.

DOCUMENTOS

relativos á los límites de los Distritos Municipales que forman la Provincia de Panamá.

RESOLUCION NUMERO 126,

por la cual se modifican los informes de los Alcaldes Municipales de la Provincia de Panamá, sobre límites de sus respectivos Municipios.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Panamá.—Panamá, 17 de Octubre de 1905.

El Gobernador de la Provincia,

En vista de los datos que han dado los Alcaldes Municipales de los Distritos en que está dividida esta Provincia acerca de los límites de sus respectivos Distritos, en conformidad con lo que prescribe el artículo 1.° de la ley 26 de 1904, y teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 2.° de la misma ley,

RESUELVE:

Modifícase en los términos de los artículos siguientes la división territorial de los Distritos que forman la Provincia de Panamá.

Distrito de Arraiján.

Artículo 1.° Los límites de este Distrito comienzan, por el Este, en la orilla del Océano Pacífico, desde donde parte la línea de demarcación del lado occidental de la Zona del Canal Istmico; de ahí sigue, en dirección Noroeste, la misma línea, hasta un punto limítrofe con el Distrito de La Chorrera, con el cual quedará deslindado así: desde dicho punto va una línea recta hasta el nacimiento del río Paja; de allí al cerro de Paja: de allí al nacimiento de la quebrada de Ahoga-Yeguas; luego las aguas de esta quebrada hasta río Bernardino, bajando por éste al de Aguacate y siguiendo éste hasta su desagüe en el río Caimito, y luego este río hasta el mar. El Océano completa el límite por el Sur hasta el punto de donde comenzó la demarcación.

La cabecera del Distrito es el pueblo de Arraiján.

Distrito de Balboa.

Artículo 2.° El Distrito de Balboa se compone de las islas del Archipiélago de las Perlas y de la parte de tierra firme conocida con el nombre de Corregimiento de Chimán.

Sus límites son: Con el Distrito de Chepo, los que se determinan en el artículo 6.° Con el Distrito de Chepigana, una línea imaginaria que partiendo de los farallones ingleses en el Pacífico entra por el río Santa Bárbara, y siguiendo por éste, aguas arriba, hasta su nacimiento; de ahí línea recta á las cabeceras del Chucunaque.

La cabecera del Distrito es el pueblo de San Miguel

Distrito de Capira.

Artículo 3.° Los límites de este Distrito son: Con el Distrito de La Chorrera se observará la siguiente línea divisoria, determinada por la Ordenanza número 22 de 1888, y en la que convinieron los Concejos Municipales de ambos Distritos: el río Perequeté Grande desde su desembocadura en el mar Pacífico hasta donde recibe las aguas del río ó quebrada Vaca de Monte; luego, de la confluencia de estos ríos una línea recta á la mediación del cerro de Santa Cruz; de éste á la quebrada de Las Ollas en el paso del Guásimo; luego Las Ollas, aguas arriba, hasta la quebrada Agua Buena; esta quebrada hasta su nacimiento; de aquí al Cerro de La Antigua; de éste á la unión del río Caimitillo del Sur con el Caimito; después el Caimito, aguas abajo, hasta encontrar la quebrada de Cañazas: esta quebrada por su brazo Norte hasta su nacimiento, y de allí línea recta al bajo del río de La Trinidad llamado Los Higuerones. Con el Distrito de Chame, al Sur, el río Sajalices. El Océano completa el límite; por el Este, desde la desembocadura del río Sajalices hasta el río de Perequeté Grande. La Cordillera lo limita por el Oeste.

La cabecera del Distrito es el pueblo de Capira.

Distrito de Chame.

Artículo 4.° Los límites de este Distrito son: Con el de Capira, al Norte, el río Sajalices desde su nacimiento en la Cordillera hasta su desembocadura en el Océano Pacífico. Con el de San Carlos el río Tetas desde sus cabeceras hasta su desagüe en el mar. Cierra el límite Este el Océano Pacífico desde la desembocadura del río Tetas hasta la del río Sajalices, y el límite Oeste lo forma la Cordillera.

La cabecera del Distrito es el pueblo de Chame.

Distrito de Chepigana.

Artículo 5.° Los límites de este Distrito son: Con el de Balboa, los que se expresan en el artículo 2.° Con el de Pinogana, desde la Cordillera enfrente del nacimiento del río Balsas, y luego el río Balsas en toda su extensión hasta su desagüe en el río Tuira; de allí, pasando el río, una línea recta á la cima del Cerro Titiche, la cual se prolonga hasta encontrar el río Chucunaque, y siguiendo este río, aguas arri-

ba, hasta su nacimiento. Por el Sur y el Oeste, limita con Colombia y el Océano Pacífico.

La cabecera del Distrito es el pueblo de Chepigana.

Distrito de Chepo.

Artículo 6.° Los límites de este Distrito son: Con el de Panamá, al Oeste, el río Tranca desde su nacimiento en la Cordillera hasta su desagüe en el Río Chico, y luego el curso de este río hasta el mar. Con el Distrito de Balboa al Este, una línea imaginaria que entrando por la boca del río Pásiga, en el Pacífico, termina en las cabeceras del Bayano. Al Sur, el mar desde la boca de Río Chico hasta la del río Pásiga, y al Norte, la Provincia de Colón, de la cual lo separa la Cordillera.

La cabecera del Distrito es el pueblo de Chepo.

Distrito de La Chorrera.

Artículo 7.° Los límites de este Distrito son: Con el de Arraiján los especificados en el artículo 1.° Con el de Capira los que se expresan en el artículo 3.° Con la Zona del Canal Istmico, al Norte, desde el punto de la línea divisoria con Arraiján, siguiendo el lindero de la Zona, hasta encontrar las aguas del río Trinidad. Con la Provincia de Colón al Noroeste, el río Trinidad desde el punto de demarcación de la Zona, aguas arriba, hasta el punto llamado Bajo de los Higuerones, en el mismo río. El límite Este lo forma el Océano Pacífico desde la desembocadura del río Perequeté Grande, al Sur, hasta la del río Caimito, al Norte.

La cabecera del Distrito es el pueblo de La Chorrera.

Distrito de Panamá.

Artículo 8.° El Distrito de Panamá lo constituye:

(a) La ciudad de Panamá, cuyos linderos fueron provisionalmente fijados en la Convención celebrada el 15 de Junio de 1904 entre el Secretario de Gobierno de la República, el Procurador General de la misma y el Gobernador de la Zona del Canal.

(b) La porción de terreno que se extiende por el lado oriental de la Zona hasta la línea que divide el Corregimiento de Pacora del Distrito de Chepo. En dicha porción de terreno están comprendidos el Caserío de San Juan, que perteneció al antiguo Distrito de Gorgona, y el Corregimiento de Pacora. Sus límites son: partiendo del punto en la ribera del Océano Pacífico donde principia la línea de demarcación del lado oriental de la Zona, sigue la misma línea en dirección norte-noroeste hasta el punto limítrofe con la Provincia de Colón; de aquí se sigue de Oeste á Este en dirección de la Cordillera hasta llegar enfrente de las cabeceras del río Tranca; de allí línea recta al río Tranca, y siguiendo por éste, aguas abajo, hasta su confluencia con Río Chico, y de este río, aguas abajo, hasta su desembocadura al mar. Cierra el perímetro, por el Sur, la orilla del mar desde la boca de Río Chico hasta el punto de partida.

La cabecera del Distrito de Panamá es la ciudad de Panamá.

Distrito de Pinogana.

Artículo 9.° Los límites de este Distrito son: Con el de Chepigana, al Oeste, los que se establecen en el artículo 5.° Por el Norte, está limitado por el mar de las Antillas, y por el Este y Sur, por la línea que divide la República de Panamá de la de Colombia.

La cabecera del Distrito es el pueblo de Pinogana.

Distrito de San Carlos.

Artículo 10. Los límites del Distrito de San Carlos son: Con la Provincia de Coclé, al Sur, el río de Las Guías en toda su extensión; luego una recta del nacimiento de este río al de Antón, y este río, aguas arriba, hasta su origen. El límite por el Oeste es una línea imaginaria comprendida entre las cabeceras de los ríos An-

tón y Tejas. Los límites con el Distrito de Chame, al Norte, son los que se expresan en el artículo 4.° La costa es el límite oriental desde la desembocadura del río Tetas hasta la del río de las Guías.

La cabecera del Distrito es el pueblo de San Carlos.

Distrito de Taboga.

Artículo 11. El Distrito de Taboga se compone de las islas de Taboga, Taboguilla, Otoque, Uravá, Chamá, Melones, Morro, Tórtola, Tortolita y nueve farallones contiguos.

La cabecera del Distrito es el pueblo de Taboga.

Remítase esta resolución, con todos los datos recogidos de los Alcaldes, al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobierno para los efectos á que se refiere el artículo 2.° de Ley 26 mencionada.

El Gobernador,

GERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Gregorio Conte.

I=101.

RESOLUCION NUMERO 195.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 195.—Panamá, 19 de Mayo de 1906.

En memorial fechado el 15 de los corrientes, el señor Leopoldo Giraud, vecino del Distrito de Santafé, dice á este Despacho lo siguiente:

"Con extrañeza he visto en el texto de Geografía del señor Ramón M. Valdés, que el límite por el Atlántico de la Provincia de Veraguas, tiene á penas una pequeñísima zona, la comprendida entre el río Santiago y el Belén. El río Santiago no desagua en el mar; éste es afluente del Concepción. Además, según el artículo 56 y 57 del Código Administrativo, el río Calobévora sirve de límite occidental al Distrito de San Francisco quedando el referido río equidistante del Chiriquí y del Belén. El río Mineral señalado por el Código en referencia como límite no existe; encuéntrase si el Cañaveral. La comarca, pues de que hago mérito se encuentra en territorio de Veraguas, sin embargo el texto aludido lo agrega á la Provincia de Chiriquí.

"En mérito de las razones expuestas, pido á Su Señoría se sirva hacer la demarcación precisa para evitar los perjuicios que ocasiona á los vecinos de Santafé la demarcación que hoy existe."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 51 del Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá, determinó que el límite por el Atlántico entre las Provincias de Veraguas y Chiriquí era el río Mineral. Más tarde, en 1896, la Asamblea Departamental de Panamá expidió la Ordenanza número 20 que creó el Distrito de Santafé, perteneciente á la Provincia de Veraguas. Esta Ordenanza subrogó en parte el artículo 51 del Código Administrativo, pues extendió las costas de la Provincia de Veraguas en el Atlántico hasta la desembocadura del río Calobévora, que es uno de los límites del referido Distrito de Santafé.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Dígase al memorialista que las costas comprendidas entre Punta de Monos y la desembocadura del río Chiriquí pertenecen á la Provincia de Bocas del Toro; que las comprendidas entre la desembocadura del río Chiriquí y la del río Calobévora pertenecen á la Provincia de Chiriquí y las comprendidas entre este último punto y el límite con la Provincia de Colón, pertenecen á la Provincia de Veraguas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=102.

RESOLUCION NUMERO 4.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 4.—Panamá, 20 de Marzo de 1905.

Vista la solicitud que el Concejo Municipal del Distrito de Portobelo ha dirigido á este Despacho por conducto del señor Gobernador de la Provincia de Colón, en atención á las razones que sirven de fundamento á dicha solicitud, y teniendo en cuenta el informe rendido por el mencionado Gobernador en oficio número 300, fechado ayer,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Portobelo para erigir dos nuevos Corregimientos así: uno que será formado por los caseríos de Isla Grande, Playa Chiquita y Palenque, que tendrá por cabecera el caserío de Isla Grande, y el otro con el caserío de María Chiquita.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por Excelentísimo señor Presidente.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

El Subsecretario,

DANIEL BALLÉN.

I=103.

RESOLUCION NUMERO 87.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 87.—Panamá, 12 de Agosto de 1905.

El Concejo Municipal del Distrito de Chagres solicita permiso para erigir en Corregimiento el caserío de Piña, que por el número de sus habitantes, su importancia comercial y por estar muy distante de la cabecera del Distrito requiere una ad-

ministración especial y como el señor Gobernador de la Provincia de Colón conceptúa que debe accederse á dicha solicitud,

SE RESUELVE:

Conceder permiso al Concejo Municipal del Distrito de Chagres para que erija en Corregimiento el Caserío de Piña. Y como no hay partida apropiada para el pago de los sueldos del Inspector de Policía del nuevo Corregimiento y de su Secretario mientras la Asamblea Nacional provee sobre el particular se declaran *ad honorem* los mencionados empleos de conformidad con lo que dispone el artículo 237 del Código Político y Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=104.

RESOLUCION NUMERO 133.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 133.—Panamá, 19 de Diciembre de 1905.

El Concejo Municipal del Distrito de Chepo, por el órgano de su Presidente, solicita la aquiescencia del Gobierno para erigir en Corregimiento el Caserío de Chepillo, que por estar muy separado de la cabecera del Distrito, por el número de sus habitantes y por la importancia comercial que ha adquirido últimamente requiere una administración especial, y como el señor Gobernador de la Provincia de Panamá á quien se pidió concepto sobre el particular estima muy conveniente que se acceda á lo que el Concejo de Chepo solicita,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza al Concejo Municipal de Chepo para que erija en Corregimiento el caserío de Chepillo.

Mientras la próxima Asamblea Nacional dispone lo que considere conveniente los cargos de Inspector de Policía y Secretario de la Inspección del nuevo Corregimiento serán *ad honorem* y por lo mismo de forzosa aceptación

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=105.

RESOLUCION NUMERO 115.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 115.—Panamá, 5 de Octubre de 1905.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 198 del Código Político y Municipal, el Ayuntamiento del Distrito de Pinogana ha solicitado la anuencia del Poder Ejecutivo para erigir en Corregimiento el caserío de Boca de Cupe, que por el grado de progreso comercial é industrial que ha alcanzado en los últimos tiempos y por estar situado á larga distancia de la cabecera del Distrito necesita una administración especial.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá, á quien se pidió concepto respecto de la conveniencia que pudiera haber en conceder el permiso solicitado, dice en oficio número 489, fechado ayer, lo siguiente:

".....este Despacho conceptúa que es conveniente para la mejor marcha de la administración pública en el Distrito de Pinogana, erigir en Corregimiento el caserío de Boca Cupe, como lo solicita la Corporación Municipal.

"En aquellos apartados lugares, la acción del Gobierno Supremo, no puede llegar con toda su eficacia en algunas ocasiones, por lo tardío de la comunicación, y la erección de ese Corregimiento, es á todas luces, una ayuda para subsanar este mal; sobre todo Boca de Cupe por su movimiento comercial y el tránsito para las minas de Cana, necesita la inmediata acción de la autoridad."

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Pinogana para que erija en Corregimiento el Caserío denominado *Boca de Cupe*. Mientras la próxima Asamblea Nacional apropia la partida necesaria para el pago de los sueldos del Inspector de Policía del nuevo Corregimiento y de su Secretario, esos empleos se considerarán *ad honorem*, de acuerdo con lo que dispone el artículo 237 del Código Político y Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=106.

RESOLUCION NUMERO 150.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 150.—Panamá, 30 de Enero de 1906.

A fin de obtener la anuencia de que trata el artículo 198 del Código Político y Municipal, el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce ha remitido á este Despacho copia auténtica del Acuerdo número 20 de 1904, por el cual el referido Concejo erigió en Corregimiento el Caserío denominado *El Cristo*.

Para erigir en Corregimiento el caserío en alusión, el Concejo de Aguadulce ha

tenido en cuenta las siguientes consideraciones: que el *Cristo* es uno de los caseríos más poblados del Distrito; que está separado de la cabecera por una distancia no menor de un kilómetro, y que por su personal, su comercio y el creciente desarrollo de sus industrias conviene establecer allí una administración más conforme con su importancia y que mejor corresponda á sus necesidades.

Los informes que se han obtenido en este Despacho demuestran que son fundados los motivos aducidos por el Concejo Municipal de Aguadulce, y por lo mismo,

SE RESUELVE:

El Gobierno Nacional da su asentimiento para que se lleve á cabo la erección del mencionado caserío del *Cristo* en Corregimiento.

Mientras la próxima Asamblea dispone lo conveniente, los empleos de Inspector de Policía y Secretario del nuevo Corregimiento serán *ad honorem*.

Queda, pues, aprobado el Acuerdo número 20 de 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

1=107.

RESOLUCION NÚMERO 171.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 171.— Panamá, 24 de Marzo de 1906.

Con oficio número 54, de 22 de los corrientes, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha trasmitido á este Despacho la siguiente proposición aprobada por el Concejo Municipal de Chame en sesión celebrada el 18 de los corrientes:

"Como los caseríos de la Boca de Chame, El Tigre, La Claridad y Punta de Chame, son ya de poblaciones de alguna importancia, á muy corta distancia unas de otras, y demasiado lejos de la cabecera del Distrito y se presentan con frecuencia obstáculos para la buena marcha política y administrativa de esos lugares, dando ocasión á litigios que allí mismo podrían ventilarse, por ser los más sobre policía, solicítese por conducto regular que los caseríos mencionados sean erigidos por el Supremo Gobierno en Inspección de Policía de Punta de Chame, puesto que esas poblaciones están ubicadas en los terrenos que comprende la Punta dicha.

"Igual solicitud hágase por las mismas causas á favor de los caseríos de Cabuya y Matahambre, cuyas poblaciones, así como los de Punta de Chame, tiene ya cada una, casi terminados, edificios para Escuelas: siendo de especial mención el de Cabuya que es de teja."

El señor Gobernador apoya decididamente la solicitud del Concejo de Chame porque considera que la erección de esos nuevos Corregimientos propenderá grandemente al engrandecimiento y progreso del referido Distrito.

En vista de esto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Chame para que cree los siguientes Corregimientos:

El de Punta de Chame, que comprenderá el terreno que ocupan los caseríos de Boca de Chame, El Tigre, La Claridad y Punta de Chame;

El de Cabuya, que comprenderá el territorio del caserío del mismo nombre, y

El de Matahambre, que lo formará el caserío que actualmente lleva ese nombre.

Mientras la próxima Asamblea Nacional resuelve lo conveniente los empleos de Inspector de Policía y Secretario de los nuevos Corregimientos serán *ad honorem* y por lo mismo de forzosa aceptación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

1=108.

RESOLUCION NUMERO 156.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores—Departamento de Política Interior.—Número 156.—Panamá, 28 de Febrero de 1906.

El Concejo Municipal del Distrito de Soná ha solicitado del Poder Ejecutivo el permiso necesario para erigir en Corregimiento el territorio que comprende los caseríos *Banco de Playita*, *Lagartero*, *Punta de Hicaco*, *El Estero*, *Santa Catalina*, *San Lorenzo y Bahía Honda*, el cual Corregimiento se denominará Bahía Honda.

Funda su solicitud en los siguientes motivos:

1.° Que por la distancia á que se encuentran dichos caseríos de la cabecera del Distrito se hace difícil, si no nugatoria, la acción de la autoridad en aquellos lugares;

2.° Que la comunicación con aquellos que tiene que ser por la vía marítima, en botes pequeños, que no prestan seguridad, dificulta la rápida y expedita comunicación que en muchos casos se requiere para reprimir abusos y castigar los delitos que se cometen;

3.° Que la industria agrícola propensa á tomar allí mucho incremento por la feracidad del terreno no adquiere el desarrollo por el abandono en que viven sus habitantes debido á que la autoridad no puede hacer sentir su acción benéfica, y

4.° Que con el establecimiento de una Inspección de Policía en esos lugares se consigue que sus habitantes adquieran respeto á la Ley, la acaten y la cumplan.

El señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, á quien se pidió concepto sobre el particular favorece la solicitud del Concejo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Soná para que erija en Corregimiento el territorio que comprende los caseríos de Banco de Playa, Lagarteros, Punta de Hicaco, El Estero, Santa Catalina, San Lorenzo y Bahía Honda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

I=109.

RESOLUCION NUMERO 208.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.--Número 208.--Panamá, 3 de Agosto de 1906.

El Concejo Municipal del Distrito de Santiago (Provincia de Veraguas) ha solicitado la equiescencia del Poder Ejecutivo para erigir en Corregimiento los caseríos de Suay y Mariato, pues estima muy conveniente establecer en esos lugares una administración especial.

A fin de resolver lo conveniente, este Despacho ha querido oír la opinión del señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, quien ha satisfecho ese deseo. Con efecto, en oficio número 100, de 13 de los corrientes, dice á este Despacho:

"Soy de concepto que es conveniente el establecimiento de un Corregimiento en los caseríos de Suay y Mariato, jurisdicción del Distrito de Santiago, porque la larga distancia á que esos lugares se encuentran de la cabecera y la preponderancia que van tomando con motivo de los trabajos emprendidos en ese rico territorio por la empresa agrícola que ha adquirido por compra parte de esos terrenos, hace necesaria la presencia de la autoridad para reprender y castigar los males é impedir los abusos.

"Los vecinos de esos lugares se encuentran hoy fuera de la ley porque la acción de la autoridad no llega hasta allá por no contar con un agente inmediato que haga respetar y cumplir el mandato legal á la vez que amparar sus derechos á los ciudadanos que tienen allí radicados sus intereses."

En vista de esto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Santiago para que erija en Corregimientos los caseríos de Suay y Mariato.

Mientras la Asamblea Nacional destina la partida necesaria para el pago de sueldos, los empleados de las Inspecciones de Policía de los Corregimientos desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

I=110.

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior—Número 179.—Panamá, 16 de Abril de 1906.

Solicita el Concejo Municipal del Distrito de Colón se le autorice para crear una Inspección de Policía en esa ciudad, á fin de que el encargado de desempeñarla coopere con el "Alcalde al imperioso deber que impone la Constitución, de pretoger

á los nacionales y extranjeros en sus vidas, honra y hacienda". Se funda el Concejo para hacer tal solicitud en el incremento que va tomando esa ciudad, lo que ocasiona mayores ocupaciones á las autoridades administrativas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 198 del Código Político y Municipal dice que "cuando un Distrito tengo caseríos de alguna importancia, en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en Corregimientos y serán regidos por un Inspector de Policía, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde". De manera, pues, que para crear una Inspección de Policía se necesita crear primero el Corregimiento en que tal empleado ha de desempeñar sus funciones; que sólo pueden ser erigidos en Corregimientos los *caseríos;* y que un barrio de una ciudad no puede ser considerado nunca como caserío. Siendo esto así, como lo es, á este Despacho no le es posible acceder á la solicitud del Concejo de Colón, lo que hace con verdadera pena, porque sí es notoria la necesidad de un funcionario con quien el Alcalde de Colón pueda compartir sus múltiples labores diarias.

Pero si bien este Despacho no está facultado para autorizar la creación de una Inspección de Policía sin Corregimiento, el Concejo de Colón sí puede, de conformidad con lo prescrito por el artículo 13 del Código de Policía, correlativo del 208 del Código Político y Municipal, crear Inspectores de Barrios, Comisarios y otros empleados especiales de Policía, reglamentarles sus funciones y asignarles los sueldos que deban devengar.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

No hay lugar á la solicitud que hace el Concejo del Distrito de Colón para que se autorice el establecimiento de una Inspección de Policía en esa ciudad. Hágasele presente á dicha Corporación la facultad que le confiere el artículo 13 del Código de Policía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=III.

RESOLUCION NUMERO 137.

República de Panamá.--Poder Ejecutivo Nacional.- Número 137.—Panamá, 28 de Septiembre de 1904.

Visto el artículo 5.° del Decreto número 3, de 23 de Febrero de este año, y teniendo en cuenta que el actual Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores se encuentra impedido para resolver los asuntos relacionados con la empresa de la Luz Eléctrica establecida en esta capital,

SE RESUELVE:

Adjudicar á la Secretaría de Fomento el conocimiento de dicho negociado.

Comuníquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

I=112.

RESOLUCION NUMERO 35.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 35.—Panamá, 2 de Marzo de 1906.

En atención á que ha cesado la causa por la cual se dispuso adjudicar á la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento el conocimiento de los asuntos relacionados con la Empresa Eléctrica de esta ciudad,

SE RESUELVE:

Los negocios relacionados con la Luz Eléctrica, volverán á ser despachados por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. En consecuencia, derógase la Resolución número 137, expedida con fecha 28 de Septiembre del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

I=113.

MEMORIAL

del señor Gerente de la Panama-American Corporation y Resolución.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

Presente.

En las conferencias que hemos celebrado con usted, con el objeto de llegar á un arreglo equitativo de nuestras cuentas con el Gobierno, de nada han valido nuestras alegaciones de la naturaleza de utilidad pública de la empresa del alumbrado público, que la hace acreedora por lo menos á la benevolencia del Gobierno; de los precedentes de liberalidad con que en otras épocas han sido tratadas otras compañías, mientras que hoy la nuestra sólo pide justa equidad; ni la exposición de los esfuerzos que hemos venido haciendo sin omitir sacrificio alguno, hasta haber gastado de Enero á esta parte la muy cuantiosa suma de $ 27,948.73 en la planta vieja, mientras se empuja con todo vigor la construcción de la hermosa planta nueva, que será justo orgullo de la República y del naciente espíritu de empresa de sus habitantes, y de los obstáculos casi insuperables y aun de fuerza mayor que hemos encontrado, como: la peste de la fiebre amarilla, que hizo salir del país al Gerente titular de la Empresa; la insalubridad general de la localidad en los meses pasados, que llevó á la cama á ambos ingenieros electricistas que vinieron de Nueva York; la escasez de agua dulce, que nos forzó á usar la salada con detrimento de las calderas, y el abominable

estado de nuestras calles, que hizo casi imposible, tardía y ruinosamente costosa la conducción de materiales, agua, carbón y las dos calderas nuevas que se importaron.

El Gobierno se muestra inexorable en hacernos efectivas las cuantiosas multas que nos ha impuesto el señor Gobernador de la Provincia, cumpliendo órdenes de esa Secretaría. Hemos alegado que el objeto de las multas es de dos naturalezas: coercitiva, para impeler al cumplimiento del deber, y ya hemos probado que sin necesidad de esa coerción hemos hecho costosísimos esfuerzos por cumplir nuestro contrato; y de utilidad para resarcirse el Gobierno del servicio que contra nuestro querer hemos dejado de prestarle, y sobre esta base de equidad ha sido que hemos buscado en vano un arreglo. Pero aún hay más, el señor Gobernador de la Provincia ha interpretado mal el contrato al imponernos las multas, porque el artículo 5.° que trata sobre la materia dice:

"Artículo 5.° Por cada falta parcial de luz, ya sea de arco ó incandescente, que no se repare durante la noche, la Empresa pagará una multa de $ 10 ó $ 5, respectivamente, á menos que la falta por su naturaleza no haya sido de fácil ó inmediata reparación, en cuyo caso tendrá todo el día siguiente para hacerlo, sujetándose al doble de la multa en caso contrario. Si la falta de luces fuere total en una noche ó parte de ella, la multa será de $ 200 en el primer caso, y de $ 100 en el segundo."

De manera que son tres clases de faltas las que establece: por falta parcial de luz, gravable con $ 5 ó $ 10; por falta total de luces, durante parte de la noche, gravable con $ 100, por falta total de luces durante toda la noche, gravable con $ 200. El señor Gobernador ha interpretado que la primera falta se refiere á cada lámpara y no á cada falta parcial de alumbrado en general. No lo dice así el contrato: él no estipula focos, sino luz de uno ú otro sistema; tampoco se compadece esta interpretación ni con la lógica, porque así serían numerosos los casos en los cuales la falta parcial se multaría más que la más grave falta total, ni con la índole del contrato, pues sabido es que todas las empresas de alumbrado público han sido ruinosas en este país, desde la antigua del Gas, que antes del contrato de 29 de Abril de 1903, la planta eléctrica estaba en abandono y ruina, y que de dicho contrato su corta duración lo está diciendo, fue por vía de ensayo de personas emprendedoras de nuestro comercio, en cooperación con un Gobierno deseoso de progreso; de manera que ni su redacción ni su lógica, ni su equitativa interpretación, en caso de duda, pudo hacerse con intención de extremo de rigor. Siguiendo este mismo orden de proceder se le da á la Empresa hasta el día siguiente (artículo 5.°) para reparar la falta, y á este efecto se estipuló que el superior inmediato de los agentes de Policía debería dar aviso á la oficina de la empresa tan pronto como se note la falta [artículo 6.°], dando así lugar para reparar el desperfecto ó para explicar en cada caso los obstáculos de fuerza mayor las más de las veces que han motivado la falta.

Tampoco estos argumentos han bastado para convencer al Gobierno sobre la recta interpretación del contrato, al respecto de las multas que se nos han impuesto, ni de las omisiones habidas en el procedimiento de imponerlas, y por lo tanto apelamos al único recurso que nos queda en defensa de los intereses que se nos han encomendado, y proponemos á usted que una persona honorable y entendida decida arbitralmente sobre la diferencia que existe entre el Gobierno y nosotros, respecto al monto de las multas que se nos han impuesto de acuerdo con el contrato y con los principios de equidad y de justicia.

Dios guarde á usted.

JOSHUA PIZA,
Gerente de la Panama American Corporation.

RICARDO ARIAS,
Tesorero de la Panama American Corporation.

Panamá, 6 de Junio de 1905.

I=114.

RESOLUCION NUMERO 71.

República de Panamá.--Poder Ejecutivo Nacional.--Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Departamento de Política Interior.—Número 71.—Panamá, 8 de Junio de 1905.

Previas algunas consideraciones, la Empresa de la Luz Eléctrica denominada *Panama American Corporation* pide que se someta á arbitramento la interpretación del artículo 5.° del contrato de concesión de 29 de Abril de 1903, porque ella no está de acuerdo con la interpretación que el Gobierno de la Provincia de Panamá da á esa disposición.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 5.° del contrato es disposición penal y su aplicación compete al Gobernador de la Provincia de Panamá.

Contra la aplicación de esa disposición penal no hay más recurso que el de apelación para ante el Presidente de la República, según el artículo 6.° del mismo contrato.

Como el Poder Ejecutivo está de acuerdo con la interpretación que el Gobernador da al artículo 5.° del contrato, la empresa de la Luz Eléctrica debe someterse á ella por haber contraído esa obligación.

Mas como el Gobierno no desea herir los intereses de la Empresa sino propender al cumplimiento estricto de un contrato en beneficio público, no ve inconveniente alguno en que un tercero dirima la diferencia suscitada, á fin de fijar definitivamente la genuina inteligencia de la disposición origen de la diferencia y así se resuelve.

En consecuencia, se designa como arbitrador al señor doctor Facundo Mutis Durán, quien por razones de competencia y honorabilidad, y de haber aprobado el contrato de que se trata como Gobernador del extinguido Departamento de Panamá, es el llamado á fallar con el acierto requerido el punto en alusión.

El arbitrador subordinará su acción, en cuanto sea posible, á las prescripciones de los juicios por arbitramento, que consagra el título XIX de la Ley 10 de 1890. Fijada, pues, la verdadera interpretación del artículo 5. del contrato, el arbitrador debe confirmar las penas impuestas á la Compañía de la Luz Eléctrica por faltas en el alumbrado público, ó relevarlas del castigo si no hubiere lugar á él, en todo ó en parte, según el caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese con el memorial que la motiva.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

El Subsecretario,

DANIEL BALLÉN.

I=115.

MEMORIAL.

Panamá, 21 de Junio de 1905.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

Presente.

Conforme á la Resolución de esa Secretaría de 8 de los corrientes, recaída á nuestro memorial del día 6 de los mismos, se accede á nuestra solicitud nombrando arbitrador que dirima nuestras diferencias con el Gobierno; pero del contexto de dicha Resolución se desprende que el arbitramento se limita á la interpretación del artículo 5.° del contrato de 29 de Abril de 1903, lo cual no cubre el todo de nuestro reclamo puesto que ello no es sino una parte de de nuestras diferencias. En las conferencias con el señor Secretario hicimos valer otras y más poderosas razones, entre ellas las de fuerza mayor en muchos casos y la omisión por parte del Gobernador de darnos aviso de las faltas de que después de muchos días se hacía fundamento para multar esta Empresa sin darnos lugar á aprovechar las ventajas racionales que nos da el contrato para subsanar las faltas y evadir legítimamente las multas ni para constatar su precisa exactitud.

Ya que el Gobierno quiere ser justo y no herir los intereses de esta Corporación más allá de lo que la guarda de los derechos de la comunidad exige, debiera acceder á nuestra petición por completo, es decir, á que el arbitrador decida conforme al contrato todo, al procedimiento adoptado para ponerlo en práctica y á los principios de equidad y de justicia, en qué responsabilidad ha incurrido esta Corporación y que señale con precisión el monto de esta responsabilidad.

Tal es la confianza que esta Corporación tiene en la justicia de su reclamo y en la honorabilidad del arbitrador nombrado, que no vacila en reiterar su pedimento de que se le dé amplitud completa en el radio de su fallo y como el Gobierno está asímismo animado, no dudamos que usted accederá á nuestra solicitud.

Hemos esperado el regreso á esta ciudad del señor Secretario para hacer la presente petición porque ha sido con él con quien desde un principio venimos ventilando este asunto y es él quien conoce sus detalles. No ha habido pues negligencia de nuestra parte sino cortesía.

Dios guarde á usted.

JOSHUA PIZA,
Gerente.

RICARDO ARIAS,
Tesorero de la Panama-American Corporation.

I=116.

RESOLUCION NUMERO 75.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 75.—Panamá, 25 de Junio de 1905.

El 6 del mes en curso solicitó la Empresa de la Luz Eléctrica de esta ciudad que se sometiera á arbitramento la interpretación del artículo 5.° del contrato de concesión de 29 de Abril de 1903, porque ella no está de acuerdo con la interpretación que el Gobernador de la Provincia de Panamá da á esa disposición.

El Gobierno, en atención á las razones en que se basa la solicitud y á pesar de no estipular el contrato que las diferencias qur se susciten sean sometidas á arbitramento, dispuso, sin embargo, que así se hiciera y designó el arbitrador con aquiescencia de la Empresa. Así consta en la Resolución de este Despacho, número 71, de 8 del presente mes.

Ahora dice la Empresa en memorial del día 21 que esa Resolución coarta la libertad del arbitrador porque no le permite tomar en consideración entre otras razones lo que ella denomina casos fortuitos ó de fuerza mayor, así como las omisiones de los avisos que el Gobernador de la Provincia ha debido darle de las faltas de luz para reparar el daño, lo que con el aviso habrían podido hacer antes de incurrir en responsabilidad alguna. y termina por pedir "que el arbitrador decida conforme al contrato todo, al procedimiento adoptado para ponerlo en práctica, y á los principios de equidad y justicia en qué responsabilidad ha incurrido la Empresa y que señale con precisión el modo de esa responsabilidad."

La Resolución impugnada por la Empresa no coarta de modo alguno la libertad del arbitrador, una vez que él no puede, no debe proferir fallo alguno, sin tener en cuenta todas y cada una de las razones expuestas por la Empresa en su memorial del 6, sin cerciorarse previamente si el Gobierno ha dado ó no á la Empresa los avisos de las faltas del alumbrado público de que trata el artículo 6.° del contrato, antes de aplicársele el castigo correspondiente, y sin tener en cuenta el contexto del contrato todo para fijar la inteligencia del artículo 5.° del mismo, porque el arbitrador bien sabe que "las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dándosele á cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad", según conocidos preceptos del Derecho Civil, y á nada de eso se opone la enunciada resolución. Si el arbitrador obra así, como no duda el Gobierno que obrará, el fallo que él profiera necesariamente habrá de revestir todos los caracteres de equidad y justicia requeridas, razón por la cual no hay lugar á la ampliación que pide la Empresa y así se resuelve.

Cópiese, comuníquese y publíquese con su antecedente y pásese todo original al arbitrador.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=117.

SENTENCIA.

Panamá, veinticinco de Julio de mil novecientos cinco.

Vistos: El suscrito, nombrado de común acuerdo por las partes, Juez arbitrador para dirimir la controversia suscitada entre el Gobierno de la República y la asociación denominada "Panamá American Corporation", cesionaria del contrato del 12 de Abril de 1903, sobre alumbrado público de esta ciudad, por la inteligencia y aplicación de las cláusulas quinta y sexta de dicho contrato, con autorización para decidir sobre el fundamento ó razón de las multas impuestas en ejecución de las expresadas cláusulas, y confirmar ó revocar tales multas, regulando el procedimiento para decretarlas en lo sucesivo, procede á desempeñar su cometido, teniendo en cuenta las disposiciones aplicables al caso, y previas las siguientes consideraciones:

El señor Tomás Arias, obrando en nombre y representación de la Empresa denominada "Luz Eléctrica de Panamá", contrajo para con el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá, por el mencionado contrato, la obligación, entre otras,

de suministrar, durante once horas en cada noche, cierto número de focos de arco ó incandescentes, para el alumbrado público, mediante el pago de tres mil ($ 3.000) pesos mensuales, por décadas vencidas, sujetándose á las penas impuestas en las siguientes cláusulas, en los casos de faltas absolutas ó parciales de luz.

"Quinto.—por cada falta parcial de luz, ya sea de arco ó incandescente, que no se repara durante la noche, la Empresa pagará una multa de $ 10 ó $ 5 respectivamente, á menos que la falta por su naturaleza no haya sido de fácil ó inmediata reparación, en cuyo caso tendrá todo el día siguiente para hacerlo, sujetándose al doble de la multa en caso contrario. Si la falta de luces fuere total en una noche ó parte de ella, la multa será de doscientos pesos ($ 200) en el primer caso y de cien pesos ($ 100) en el segundo. La falta de luz durante treinta días consecutivos será causa de la caducidad de este contrato, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor reconocidos por las leyes, caducidad que se declarará administrativamente por la Gobernación, sin derecho por parte de los concesionaeios á indemnización alguna."

"Sexto.—Las multas serán impuestas por el Prefecto de la Provincia con el aviso que le dén los Agentes de Policía, aviso que darán igualmente en la oficina de la Empresa, tan pronto como noten la falta de luz, por conducto del superior inmediato. De la imposición de la multa podrá apelarse para ante el Gobernador, quien apreciará la justicia de las razones alegadas, oyendo el concepto de expertos si lo creyere necesario."

Según esto, la obligación contraída por la Empresa era una obligación con cláusula penal, ó sea, en qué se estipuló una pena consistente en dar ó pagar ciertas sumas de dinero por vía de multa, en caso de no ejecución del contrato en todo ó en parte durante de la noche, de manera que además de las reglas generales sobre la interpretación de los contratos, le son aplicables las disposiciones especiales sobre las obligaciones con cláusula penal.

De las resoluciones del Gobierno de la Provincia de Panamá que corren de fojas 5 á 22 del expediente creado por las partes, consta que se han impuesto varias multas á la Empresa en ejecución de aquellas cláusulas, unas por faltas parciales de una ó más luces, y otras por faltas totales ó de todas las luces en una ó más noches ó parte de ellas, sin que de ninguna de tales resoluciones ó de los documentos á ellos acompañados, resulte que se hubiere cumplido para con la Empresa, con la condición ó formalidad de darle el aviso convenido en la cláusnla sexta, á fin de que pudiera cumplir con la primera parte de la cláusula quinta, reparándolas en el plazo que para ello se le concedía: aviso del cual no se podía privarla, porque era una condición del contrato, que según la ley obliga á todo lo que en él se expresa, y porque de él dependía el derecho á imponer las multas, toda vez que si cumplida esa formalidad, la reparación se hacía en oportunidad, no se incurría en ellas.

Con efecto, según la cláusula quinta, por toda falta parcial de luz ya sea de arco ó incandescente, que no se repare durante la noche, la Empresa pagará una multa de diez ó cinco pesos respectivamente, *á menos*, es decir, salvo ó excepto el caso, que la falta por su naturaleza, no haya sido de fácil ó inmediata reparación, caso en el cual tendrá todo el día siguiente para hacerlo, sujetándose al doble de la multa en caso contrario, por presumirse morosidad ó negligencia. Luego, si dado el aviso la falta se reparaba durante la noche en el primer caso, ó durante el día siguiente en el segundo, no se causaba la multa: ésta sólo tenía lugar cuando en uno ó en otro caso, la falta no se remediaba en tiempo, y no podía remediarse si no se daba el aviso; esa formalidad era necesaria para que la Empresa pudiera quedar constituída en mora de cumplir la obligación, y no podía prescindirse de ella sino cuando siendo la falta de luz, general y de pública notoriedad, como las faltas absolutas ó totales en una noche ó parte de ella, era natural y de estricta justicia presumir que la Emprea no había podido dejar de tener conocimiento de ella.

A la parte del Gobierno correspondía, sin no confiaba en los informes de la Empresa, cerciorarse por la intervención de un empleado experto ó por otros medios, si la falta era ó no de fácil ó inmediata reparación, si procedía de la rotura de un

alambre, de la caída de un poste ó de otra causa común y conocida, ó si provenía de otro accidente desconocido, que no tuviera fácil ó inmediato remedio; pero de todos modos, si no podía cerciorarse de la verdadera causa de la falta, estaba seguro el Gobierno de que cualquiera que ella fuera, dado el aviso, debía estar reparado ó repararse al día siguiente, so pena de incurrir en la multa, no sencilla sino doble, por la negligencia y como compensación del perjuicio.

Por lo demás, la condición del aviso á la Empresa no es nueva en el contrato que se examina, aparece del expediente que ella ha figurado anteriormente en otros contratos sobre la misma materia del actual, celebrados con la misma Empresa, como consta de la cláusula G del contrato 22 de Mayo de 1897 [*Gaceta de Panamá*, número 1065], y de la aplicación práctica dada á esa cláusula por las partes, en la Resolución de 26 de Junio de 1899 (*Gaceta de Panamá*, número 1258), aceptada por la Empresa, en la que se detalló el procedimiento para imponer las multas, de acuerdo con esa condición ó formalidad. Circunstancias que deben tenerse en cuenta para la interpretación del nuevo contrato, de conformidad con el Artículo 1622 del Código Civil.

En cuanto á lo que deba entenderse por "cada falta parcial de luz", el contrato no explica lo que sea, y la Empresa niega que se refiera á la luz de cada foco ó lámparas, alegando que el contrato no habla de focos ó lámparas sino de luz, y que se refiere á la falta parcial de alumbrado en general y no á la falta particular de cada foco ó lámpara; que aquella interpretación es ilógica, "porque así serían numerosos los casos en los cuales la falta parcial se multaría más que la más grave falta total....."

El contrato enumera cuatro clases de faltas de luz: las faltas parciales, que dan lugar á multas de cinco ó diez pesos, como se ha visto; las faltas totales ó absolutas en parte de una noche, que causan una multa de cien pesos ($ 100); las faltas totales en toda una noche, por las que se pagan doscientos pesos ($ 200); y las faltas consecutivas durante treinta días, que motivan la caducidad del contrato.

Lo que debe entenderse por las tres últimas clases es perfectamente claro, pero no así lo que se comprende por la primera; porque significando la palabra *parcial* una parte del todo, ó sea de todo el alumbrado, que puede ser mayor ó menor, ó consistir en una ó muchas luces, se hace necesario ocurrir al efecto que una ú otra interpretación produzca en la cláusula ó en el contrato en general, á la intención de los contratantes, y á los antecedentes ó estipulaciones análogas de otros contratos, como el de que queda hecha mención y el de 6 de Febrero de 1901, publicado en el número 1335 de la *Gaceta de Panamá*, para hallar el verdadero sentido ed aquella palabra en el caso de que se trata.

Si por falta ó faltas parciales, se entiende no la falta de un foco ó lámpara, sino la falta de una parte del alumbrado en general ó de un número plural más ó menos considerable de luces, como afirma la Empresa, siendo ese número indeterminado, demanera que en unos casos pudieran ser pocas y en otros muchas las luces que constituyen la falta, hasta llegar á ser la mayor parte de ellas ó aproximarse ó equivaler al todo, es claro que la multa de cinco ó diez pesos por esa falta, sería ilusoria, inadecuada ó desproporcionada como pena y como indemnización del perjuicio, que es el fundamento ó la razón de las cláusulas penales en los contratos; la cláusula de que se trata y el contrato todo serían ineficaces ó nugatorios en sus efectos, cosa que no pudiendo haber sido la intención de los contratantes, no puede ser la correcta interpretación de lo pactado.

No sucediendo así en el caso contrario, porque aunque las multas parciales pudieran exceder en su cuantía á la más grave falta total, lo oneroso ó excesivo de una cláusula penal no se opone á la intención de los contratantes ó á que esa haya sido su voluntad, tiene otros remedios en la ley (Artículo 1601, Código Civil), y no hace nugatorio ó ineficaz el contrato.

Corrobora también esta interpretación, la cláusula G. del contrato de 1897 arriba citado, por la que se obligó la Empresa de igual modo, á responder ó restablecer

las lámparas de arco ó incandescentes que se extinguieran ó no dieran luz con regularidad, sujetándose á la multa de un peso *por cada* lámpara incandescente y cinco pesos por *cada una* de arco que no se restablecieran en oportunidad; cláusula que corresponde á la quinta del contrato de que se trata, sin más diferencia que la cuantía de la multa, entendida y aplicada la cláusula G. de conformidad por las partes, como resulta de la mencionada resolución de 26 de Junio de 1899, y del contrato adicional de 6 de Febrero de 1901 (Ordinales 4 y 6), en el que se emplea la palabra parcial en el mismo sentido, ó sea como correspondiente á cada foco ó lámpara, en contraposición á las faltas totales ó de todo el alumbrado, pues no se reconocía otra clase de faltas.

Dados estos antecedentes, el Juez árbitro, administrando justicia en nombre y por autorización de las partes, decide los puntos controvertidos y regula la cuantía de las multas impuestas y el procedimiento para decretarlas en lo sucesivo, en esta forma:

Primero.—Que el aviso de las faltas de luz se dé á la Empresa por los Agentes de Policía, tan pronto como noten la falta, en los términos de la cláusula sexta del contrato, y sin que conste haberse cumplido esa formalidad y haber transcurrido el plazo para su reparación, sin haberlo sido, no se incurre en la multa.

Segundo.--Que en caso de que la policía no dé el aviso en oportunidad, lo dé por escrito al día siguiente, el Gobernador de la Provincia, á primera hora, concediendo el término hasta de todo el día siguiente para la reparación, según el caso, transcurrido el cual, sin haberlo verificado, impondrá la multa; sin perjuicio del derecho de apelación por la parte contraria, y del que le concede el Artículo 1601 del Código Civil, para que si la multa resulta mayor en una noche que el doble de lo que la Empresa recibe como compensación por al servicio en la misma noche, puede pedir que la multa se reduzca á esa cantidad, ó sea el doble de lo que recibe como compenzación.

Tercero.--Que la falta parcial de luz á que alude la primera parte de la cláusula quinta del contrato, es la falta particular de cada foco ó lámpara, y no la falta parcial de alumbrado en general, de manera que las multas se refieren á aquella falta y no á ésta.

Cuarto.—Que no constando de los documentos del expediente, que se hubiera dado á la Empresa el aviso de que trata la cláusula sexta, las multas por las faltas parciales impuestas sin esa formalidad, son improcedentes, y se levantan, declarando á la Empresa relevada del pago de ellas; y en cuanto á las multas por las faltas absolutas ó totales en una noche ó parte de ella, se confirman, por presumirse que la Empresa tuvo conocimiento de esas faltas en oportunidad, y que el aviso de la cláusula sexta no se refiere á esa clase de faltas.

Quinto.--Que por consiguiente, y apareciendo del expediente á fojas 5, 7, 10, 11, 12, 17, 19 y 21, que esas multas por faltas totales ascienden á la cantidad de mil doscientos balboas ó sean dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) en moneda legal de plata, se condena á la Empresa de la "Luz Eléctrica de Panamá", ó á la que sus derechos represente, á pagar á la parte del Gobierno, la expresada suma, con los intereses legales en caso de demora.

Notifíquese.

F. Mutis Durán.

I=118.

RESOLUCION NUMERO 99.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.— Número 99.— Panamá, Septiembre 4 de 1905.

En el oficio que precede dice el señor Tesorero General de la República que al formular la liquidación correspondiente para hacer efectiva á la Compañía de la Luz Eléctrica de Panamá la multa impuesta á dicha empresa en la sentencia dictada por el señor doctor Facundo Mutis Durán, nombrado Arbitro para dirimir las cuestiones suscitadas entre ella y el Gobierno, ha observado que no figura en el expediente respectivo la multa de Bs. 800.00 impuesta por el Gobernador de la Provincia en Resolución número 65 de 6 de Mayo último, y agrega que como esa Resolución no ha sido tomada en cuenta por el Arbitro, le ha parecido conveniente consultar á esta Secretaría si al verificar el cobro se atiene á lo que dice la sentencia y considera incluída en ésta la referida multa de Bs. 800.00, ó si al hacer la liquidación adiciona esa suma á la expresada en la sentencia, junto con dos multas más impuestas por el Gobernador en Resoluciones de fechas 6 y 7 de Julio, dictadas durante el tiempo en que el Dirimente se preparaba para proferir su fallo.

Examinado el expediente se observa que á fojas 15 aparece la Resolución número 65 de que se ha hecho mérito y es evidente desde luego que ella ha tenido que ser tomada en consideración por el Arbitro, quien de acuerdo con las razones que aduce en sus consideraciones incluye la multa en cuestión en el punto cuarto de su dictamen, quedando levantada por improcedente.

Respecto de las multas de que tratan las Resoluciones números 85 y 93, de 6 y 7 de Julio último, como en éstas no aparece que al imponerlas se haya cumplido para con la Empresa con la condición de darle el aviso convenido en la cláusula sexta del contrato, y esas multas son anteriores á la fecha de la sentencia, es del caso aplicar la doctrina del Arbitro y declarar esas dos multas también improcedentes, relevando á la empresa del pago de ellas.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Tesorero General de la República que sólo puede cobrar á la Compañía de la Luz Eléctrica de Panamá por multas en que ésta ha incurrido hasta el 25 de Julio último, la cantidad expresada en el aparte 5.° del fallo arbitral proferido en esa fecha por el señor doctor F. Mutis Durán.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=119.

DECRETO NUMERO 92 DE 1906,

(DE 6 DE JULIO),

reformatorio del marcado con el número 3, de 23 de Febrero de 1904.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que hay conveniencia en que todo lo relacionado con el alumbrado público, de cualquier clase que sea, se atribuya á un sólo Despacho;

Que por su naturaleza este negocio corresponde al Departamento de Fomento y Obras Públicas, el cual está adscrito á la Secretaría de Fomento,

DECRETA:

Artículo único. Todos los negocios que se relacionen con el alumbrado público, de cualquier naturaleza que sean, corresponden al Departamento de Fomento y Obras Públicas, el cual está adscrito á la Secretaría de Fomento.

Queda así reformado el inciso 1.° del artículo 2.° del Decreto número 3, de 23 de Febrero de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Julio de 1906.

M. AMADOR GUERERRO.--El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.--El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA — El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.--El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, LADISLAO SOSA.

I=120.

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.--Ministerio de Gobierno.--Sección 1.ª--Número 25.--Panamá, 5 de Febrero de 1904.

Visto el memorial, de fecha 24 de Enero último, que han elevado á este Despacho los señores Santiago, Leonicio y Santos Martínez en su propio nombre, y en representación, según dicen, de gran número de indígenas de la Provincia de Coclé, en solicitud de que se declare insubsistente el nombramiento hecho en el señor Juan de Dios Rodríguez para Gobernador General de los indígenas de la citada Provincia, por la razón de no gozar dicho señor Rodríguez de las simpatías de sus gobernados, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 89 de 1890, que establece reglas para gobernar á los indígenas que vayan reduciéndose á la vida civilizada, guarda absoluto silencio respecto á la manera de nombrar los Gobernadores Generales de esas comunidades;

Que aun cuando en el memorial que motiva esta Resolución no se concretan

cargos contra el actual Gobernador General, señor Rodríguez, sí se desprende de él que Rodríguez no cuenta con las simpatías de todos los indígenas;

Que es conveniente que entre los indígenas no exista motivo grave de discordia por razones de la designación de sus Gobernadores;

Que es conveniente, así mismo, ir acostumbrando á los indígenas á las prácticas de Gobierno civilizado, á fin de hacerlos aptos para el ejercicio de sus derechos como ciudadanos de un país libre, y en atención á que el medio más apropiado para conseguir ese fin es el de establecer entre ellos el sufragio para la elección de sus Gobernantes,

SE RESUELVE:

En lo sucesivo el Gobernador General de los indígenas de la Provincia de Coclé será nombrado por dichos indígenas por medio de elecciones que se verificarán en la ciudad de Penonomé el penúltimo Domingo de cada año.

Dichas elecciones serán presididas por el Concejo Municipal de la referida ciudad.

Al presentarse un indígena en el recinto del Concejo dará su nombre que será inscrito en un registro que se llevará por duplicado, y luego dirá en voz clara el nombre del candidato por el cual vota. Al lado del nombre del votante se escribirá el del candidato.

Del registro de que se ha hecho referencia se enviará un ejemplar á este Despacho y el otro se conservará en el archivo del Concejo.

El Concejo declarará elegido al que reuniere mayor número de votos y le dará posesión del cargo. Este acto se verificará con toda solemnidad, convocándose el mayor número de indígenas para que lo presencien.

La elección de Gobernador General para el período actual se verificará el 13 de Marzo próximo.

Las autoridades de la Provincia de Coclé darán la mayor publicidad á esta Resolución y cuidarán de su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

I=121.

RESOLUCION NUMERO 177.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.— Número 177.— Panamá, Diciembre 10 de 1904.

Por Decreto número 45, de 9 de Noviembre anterior, el señor Gobernador de la Provincia de Coclé nombró, en interinidad, al señor Santos Martínez Gobernador de Indígenas del Distrito de Penonomé, por hallarse vacante ese puesto.

El Decreto en alusión ha venido en consulta á este Despacho y para resolver lo que hubiere lugar,

SE CONSIDERA:

Por Resolución número 25, de 5 de Febrero de este año, publicada en la *Gaceta Oficial* número 21, el Ministro de Gobierno de la República dispuso que en lo suce-

sivo el Gobernador General de Indígenas de la Provincia de Coclé fuera nombrado por dichos indígenas por medio de elecciones que debían verificarse en la ciudad de Penonomé el penúltimo domingo de cada año.

Para dictar esa Resolución el señor Ministro tuvo en consideración las siguientes razones:

a) Que la Ley 89 de 1890, guarda silencio respecto de la manera cómo deban ser nombrados los referidos Gobernadores de Indígenas;

b) La conveniencia indiscutible de que entre los indígenas no exista motivo grave de discordia por razón de la designación de sus Gobernadores, y

c) La conveniencia también de ir acostumbrando á los indígenas á las prácticas de gobierno civilizado, á fin de hacerlos aptos para el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

De acuerdo con la mencionada Resolución número 25, la elección de Gobernador de Indígenas para el año que va á terminar debió verificarse el 13 de Marzo último, lo cual no tuvo lugar porque el 5 de Marzo de este año fue suspendido, hasta nueva orden, el cumplimiento de dicha Resolución.

Dados estos antecedentes y teniendo en cuenta la conveniencia indiscutible de que los mismos indígenas nombren sus Gobernadores,

SE RESUELVE:

Poner en vigencia la Resolución número 25, de 5 de Febrero de este año, pero con la siguiente modificación: La elección de Gobernador General de Indígenas para el año próximo se verificará el tercer domingo de Enero del mismo año.

Entre tanto gobernará la comunidad indígena el señor Martínez, nombrado Gobernador por la primera autoridad política de la Provincia de Coclé.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=122.

RESOLUCION NUMERO 6.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 6.—Panamá, 12 de Enero de 1905.

CONSIDERANDO:

Que aún no ha sido reglamentada ni llenados los vacíos de la Ley 89 de 1890, sobre indígenas;

Que según el artículo 41 de dicha Ley, era al Gobernador del extinguido Departamento á quien correspondía esa atribución y hoy compete al Presidente de la República;

Que uno de los vacíos que hay necesidad de llenar es el relacionado con el nombramiento de Gobernador de indígenas, no atribuído por la Ley á ningún funcionario ó Corporación públicos;

Que esos Gobernadores han sido en otras épocas nombrados nó por las comunidades indígenas mismas sino por determinado grupo de esas colectividades, lo cual ha dado lugar á frecuentes rivalidades y desórdenes;

Que los indígenas de la Provincia de Coclé disfrutan ya de la vida civil y se hallan por lo mismo sujetos á la legislación común de la República, menos en asuntos de resguardos, y

Que el Gobernador que los dirige es autoridad netamente política que deben escoger y nombrar las autoridades de ese mismo orden de la mencionada Provincia,

SE RESUELVE:

Atribuir al Gobernador de la Provincia de Coclé el nombramiento de Gobernador de los indígenas de aquella localidad. El período de duración de este funcionario será el de un año contado del 1.° de Enero al 31 de Diciembre.

Derógase cualquier disposición contraria á la presente.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=123.

DECRETO NUMERO 131 DE 1905,

(11 DE AGOSTO),

sobre honores á un servidor público.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que ha dejado de existir en esta ciudad el señor doctor Ramón Valdés López;

Que el extinto prestó importantes servicios á la patria;

Que entre otros cargos desempeñó con acierto los de Senador y Representante al Congreso de Colombia;

Que fue Magistrado del extinguido Tribunal Superior del Distrito Judicial y ejerció la Presidencia del antiguo Estado Soberano de Panamá, en su calidad de Designado;

Que fueron así mismo de consideración los servicios que prestó á la independencia de la nueva República, y

Que murió en ejercicio del elevado cargo de Procurador General de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1.° Laméntase la muerte del señor doctor Ramón Valdés López acaecida en desempeño de altas funciones oficiales.

Artículo 2.° En señal de duelo los edificios públicos pondrán á media asta el pabellón nacional.

Artículo 3.° Copia del presente Decreto con firmas autógrafas se enviará á la señora viuda del finado á quien se le expresará en nota oficial el sentimiento del Gobierno por el suceso que se deplora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Agosto de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=124.

DECRETO NÚMERO 204 DE 1905,

(22 DE DICIEMBRE),

sobre honores á la memoria de un distinguido servidor público.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que ayer por la noche falleció en esta ciudad el señor don Gabriel Guizado Costa;

Que el extinto fue meritorio ciudadano que consagró la mayor parte de su vida al servicio del país;

Que el señor Guizado Costa desempeñó con acierto notable y honradez poco común los cargos de Juez del Distrito de Panamá, Presidente del Concejo Municipal de esta ciudad, Subsecretorio de Gobierno y Relaciones Exteriores y Procurador General de la Nación, en ejercicio del cual se hallaba cuando lo sorprendió la muerte, y

Que la desaparición de tan distinguido istmeño es acontecimiento altamente sensible para la Nación que pierde uno de sus mejores hijos,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno Nacional lamenta profundamente la prematura muerte del importante ciudadano señor Gabriel Guizado Costa cuyas virtudes cívicas recomienda como ejemplo.

Artículo 2.° El pabellón Nacional permanecerá izado á media asta durante un día como señal de duelo público.

Artículo 3.° Copia autógrafa de este Decreto será presentado á la familia del finado, junto con nota de condolencia.

Publíquese en la GACETA OFICIAL y en hoja volante.

Dado en Panamá, á 22 de Diciembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=125.

CONTRATO.

Entre los suscritos, á saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Aizpuru Aizpuru y Alfredo Quiñones, cesionarios del señor Gregorio Miró D , en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará los Contratistas, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° Los Contratistas se comprometen:

a) A imprimir y formar un libro que contenga todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes;

b) A tener á su cargo todo el trabajo de tipografía y encuadernación, debiendo, por consiguiente, entregar los libros enteramente concluidos;

c) A corregir las dos primeras pruebas y á hacer que la última sea revisada por el Secretario de Estado que firmó la sanción de la Ley, quien autorizará las respectivas tiradas;

d) A formar los originalas de los índices que llevará el libro, los cuales serán sometidos á la censura de este Despacho antes de proceder á su impresión;

e) A entregar la obra á satisfacción de una Comisión que nombrará el Gobierno, el 30 de Marzo de 1906, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado;

f) A pagar una multa de dos balboas (Bs. 2.00) por cada día que demore la entrega de dicha obra sin que medie la circunstancia mencionada.

Artículo 2.° El libro reunirá las siguientes condiciones:

1.ª La edición será de mil quinientos ejemplares;

2.ª Para la impresión de dicho libro se usará el papel conocido con el nombre de Apollo Mills, de 28 libras de peso cada resma;

3.ª El tipo que se usará en el libro de que se trata será el conocido con el nombre de Long Primer, en renglones interlineados;

4.ª El libro llevará dos portadas: una exterior en papel de color igual en calidad al de la muestra que en el acto de la licitación se entregó al rematista y otra interior en papel blanco del mismo que se use para el cuerpo del trabajo;

5.ª Las dimensiones de cada una de las páginas del libro serán: veinte centímetros de largo por once de ancho la parte escrita, y por lo menos tendrán también una pulgada de margen por cada frente.

6.ª El libro llevará dos índices: uno cronológico y otro por materias. Los originales respectivos serán formados por los Contratistas, como ya se ha dicho.

Artículo 3.° Los Contratistas asegurau el cumplimiento del presente Contrato con una fianza de mil balboas (Bs. 1,000.00) por la cual se constituye personalmente responsable el doctor Gerardo Ortega, quien en prueba de aceptación firma también este Contrato.

Artículo 4.° El Contrato será rescindido administrativamente y la fianza de que trata el artículo anterior quedará á favor del Gobierno en los siguientes casos:

a) Si treinta días después de firmado este contrato no hubieran los Contratistas dado comienzo al trabajo, y

b) Si pasaren de quince días después de la fecha de que habla el aparte e) del artículo 1 °, sin que los Contratistas hubieren hecho entrega del trabajo enteramente concluido.

Artículo 5.° El Gobierno pagará á los Contratistas la suma de cincuenta balboas (Bs. 50.00) por cada pliego de diez y seis páginas.

Artículo 6.° Al fin de cada mes los Contrtistas podrán percibir la mitad del valor de los pliegos que hubieren impreso durante dicho tiempo. La otra mitad les será pagada cuando el Gobierno reciba el trabajo en los términos del aparte e) del Artículo 1.°

Artículo 7.° El Gobierno anticipará á los Contratistas la cantidad de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00) inmediatamente después de aprobado este contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República. Esta suma será descontada al hacer á los Contratistas el último pago.

Artículo 8.° El presente Contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, á los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—Los Contratistas, *Aizpuru Aizpuru.—A. Quiñones.*—El Fiador, *Gerardo Ortega.*

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1905.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=126.

DECRETO NUMERO 192 DE 1904,

[DE 19 DE DICIEMBRE],

sobre celebración del primer centenario del natalicio del Benemérito de la Patria en Grado Heróico, General don TOMAS HERRERA.

El Presidente de la República de Panamá,

En obedecimiento á lo que dispone la Ley 7.ª del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de los corrientes se cumplen cien años de haber nacido en esta ciudad el ilustre panameño General don TOMÁS HERRERA;

Que el General HERRERA, abnegado defensor de la Ley prestó al país muy importantes servicios, motivo por el cual el Congreso Granadino lo declaró Benemérito de la Patria en Grado Heróico;

Que el nombre del General HERRERA ocupa páginas brillantes de la Historia del Istmo;

Que es costumbre de todo Gobierno civilizado demostrar por medio de actos públicos su veneración y respeto á la memoria de los ciudadanos que por sus virtudes cívicas han honrado al país; y

Que consecuente con tan loable costumbre la Convención Nacional expidió la Ley 7.ª del año actual que dispone que el centenario del nacimiento del General HERRERA se celebre con la solemnidad y pompa que requieren las condiciones morales de ese distinguido hijo del Istmo,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Junta de cinco miembros encargada de organizar las fiestas que deberán verificarse en esta capital el día 21 de los corrientes, primer centenario del nacimiento del General don TOMÁS HERRERA.

Artículo 2.º Nómbrase miembros de dicha Junta á los señores doctor Pablo Arosemena, don José Agustín Arango, doctor Belisario Porras, don Ricardo Arias y don Federico Boyd.

Artículo 3.º Para los gastos que ocasionen las fiestas de que se trata destínase hasta la suma de mil pesos ($ 1,000.00) que se imputará al Capítulo 72, artículo 2.º3 del Presupuesto de Gastos de la vigencia económica actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=127.

DECRETO NÚMERO 19 DE 1905,

(DE 28 DE ENERO),

sobre asuntos administrativos.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo, todas las Resoluciones que se expidan en las Secretarías de Estado, necesitan para su validez que sean rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por el respectivo Secreterio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=128.

DECRETO NUMERO 104 DE 1905,

(DE 5 DE AGOSTO),

por el cual se adopta una medida.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, vista la solicitud hecha al Despacho de la Secretaría de Hacienda por el señor Cajero de la Tesorería General de la República, sobre las dificultades y tropiezos que ocasionan á la buena marcha del servicio público los embargos judiciales de los sueldos de los empleados al servicio del Gobierno y en atención á que es deber del Poder Ejecutivo velar por la moral de los empleados públicos,

DECRETA:

Art. 1.° Serán declarados insubsistentes los nombramientos de aquellos empleados al servicio de la Nación á quienes se les embargue el sueldo judicialmente, después de la promulgación del presente Decreto, y tan luego como el hecho llegue á conocimiento del inmediato Jefe superior.

Art. 2.° El Tesorero General de la República y los Administradores de Hacienda darán cuenta al Jefe del empleado á quien se le embargue el sueldo para que proceda á dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo anterior.

§. Los empleados superiores serán responsables por la falta de cumplimiento inmediato á lo dispuesto en el artículo primero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 5 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.--El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J --El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

I=129.

DECRETO NUMERO 186 DE 1905,

(DE 18 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace una prohibición.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que tiene graves inconvenientes el que los empleados públicos cuyos servicios paga la Nación, celebren contratos con el Gobierno, porque su posición y sus influencias les colocan en mejores condiciones que á los particulares, para explotar esos negocios;

Que una vez celebrados los contratos respectivos, el interés personal de los empleados contratistas redunda en menoscabo de los intereses de la comunidad, por cuyo bien están obligados á velar de preferencia á todo lo demás;

Que en la materia de que se viene tratando, se ha dado y se da muy á menudo el caso de que funcionarios públicos sean á la vez juez y parte en determinados asuntos, y

Que debe propenderse por todos los medios á fomentar la pureza en el manejo de la cosa pública é inversión de los fondos del Erario,

DECRETA:

Art. 1.° Las personas que desempeñen cargos remunerados en cualquiera de los distintos ramos de la Administración Pública no podrán ser admitidas á las licitacionas á contrato que abra el Gobierno, ni directa ni indirectamente, valiéndose para el efecto de agentes ó comisionados secretos.

§. Si se llega á comprobar que un empleado público ha obtenido la adjudicación de un contrato por medio de tercera persona, se declarará administrativamente la rescisión del mismo.

Art. 2.° Podrán, sin embargo, los empleados públicos celebrar contratos que versen sobre la ejecución de aquellas obras científicas ó artísticas que son producto intelectual y á que hace referencia el aparte 4.° del artículo 1,538 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Noviembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

I=130.

RESOLUCION NUMERO 101.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 101.—Panamá, 11 de Septiembre de 1905.

Por medio de oficio número 146, de 17 de Agosto anterior, el señor Personero Municipal del Distrito de Pinogana consulta con este Despacho los siguientes puntos:

¿Puede el Alcalde ó Juez Municipal de un Distrito establecer su Despacho y fijar su residencia fuera de la cabecera del Distrito, en el lugar que mejor convenga á sus negocios particulares?

¿Quedan viciados de nulidad los expedientes en que de *conformidad* con la Ley deben fijarse edictos *en la cabecera del Distrito* y por no estar el Alcalde ó Juez como es su deber radicados en la cabecera fijan esos edictos en el lugar donde están radicados, *fuera* de la cabecera del Distrito?

Puede el Gobernador de una Provincia autorizar sin razón alguna justificativa á un Alcalde ó Juez para cambiar de domicilio y radicar su oficina en otra población que no sea la cabecera?

Este Despacho se abstiene de resolver á cerca de los puntos que se refieren al Juez Municipal, pues considera que ese es asunto de la exclusiva competencia del señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia, y por lo tanto se concreta á decidir sobre los puntos relacionados con el Alcalde, lo que hace en los siguientes términos:

1.° De conformidad con lo que dispone el artículo 230 del Código Político y Municipal, el Despacho de la Alcaldía debe estar *siempre* en la cabecera del Distrito.

2.° Si la Ley manda que en asunto ó asuntos determinados se fijen edictos en el Despacho de la Alcaldía, que como se ha dicho debe estar siempre en la cabecera del Distrito, y por estar ausente de la cabecera el Alcalde no se fijan esos edictos ó se fijan en lugar distinto del señalado por la Ley, lo actuado en tales asuntos queda viciado de nulidad.

3.° No es potestativo de los Gobernadores de Provincia autorizar á los Alcaldes para que cambien de domicilio y radiquen el Despacho de la Alcadía en otra población que no sea la cabecera del Distrito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ANEXOS RELATIVOS A LA PARTE SEGUNDA,

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

BELGICA.

Asociación Internacional para la publicación de Tarifas de Aduana.

Mission de Belgique en Amerique Centrale.—Guatemala, 25 de Mayo de 1904.

Señor Ministro:

Tengo la honra de solicitar por la presente la adhesión de la República de Panamá á la Convención internacional concluída en Bruxelas (Bélgica) para la traducción y la publicación de las tarifas de aduana y sus alteraciones en todo el mundo.

La mayor parte de los países pertenecen á esta Convención, comprendidos en ellos todas las Repúblicas de América Central que se han suscrito desde la fundación de la Unión, en 1890, y me complazco esperar que la nueva República de Panamá seguirá su ejemplo.

Como lo indica su título, la Convención tiene por objeto el de traducir y publicar en cinco lenguas (francés, inglés, alemán, español é italiano) todas las tarifas de aduana, así como también sus modificaciones.

La suscripción anual de la República de Panamá sería 621 francos y en cambio de esa pequeña suma recibiría 42 ejemplares en lengua española de todos los documentos de la oficina internacional establecida en Bruxelas.

Estas tarifas y modificaciones que son absolutamente exactas, pues son la traducción de documentos oficiales, indispensables para los comerciantes y agentes marítimos.

Siendo la República de Panamá un país de tránsito muy importante y destinado á ser un país marítimo de primer orden, á causa de la construcción del Canal, me complazco en esperar que no dejará de aprovechar las inmensas ventajas que resultan de la Convención de que se trata.

No poseo un ejemplar separado de la Convención, pero lo he solicitado á mi Gobierno y tan luego como lo reciba, me apresuraré á trasmitirlo á Vuestra Excelencia.

En espera de una contestación favorable me suscribo, con la mayor consideración, de Vuestra Excelencia su muy atento y S. S.,

E. Pollet.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá.

—

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 13/II —Panamá, 16 de Junio de 1904.

Honorable:

Me refiero á su atento oficio de fecha 25 de Mayo próximo pasado, marcado con el número 276, en el cual usted se digna solicitar de este Despacho la suscripción de la República de Panamá á la Oficina de Estadística Universal de Bruxelas.

Me complazco en participarle que este Despacho accede con mucho gusto á su solicitud.

Al efecto, agradeceré á usted que se digne notificar á aquella Oficina que la República de Panamá, se suscribe á las publicaciones y que puede girar, por conducto y mediación de esa Legación por la suma de seiscientos veintiún francos (fr. 621) valor de la suscripción.

Con sentimientos de consideración y aprecio, me suscribo de usted,

Muy atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

Honorable señor E. Pollet, Encargado de Negocios del Gobierno de Bélgica ante el de Panamá.

Guatemala, Centro América.

BRASIL.

Conferencia Pan-Americana de Rio Janeiro.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 81I. – Panamá, Enero 10 de 1906.

Señor Ministro:

Para los efectos consiguientes tengo el honor de trascribir á continuación el Decreto número 6 bis, de fecha 8 de los corrientes:

—

"DECRETO NÚMERO 6 bis DE 1906,

(DE 8 DE ENERO).

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

En uso de sua facultades, y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de Julio próximo se reunirá en la ciudad de Río Janeiro la tercera Conferencia Pan-Americana, á la que ha sido invitada la Nación,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Delegado de la República á la Tercera Conferencia Pan-Americana, que se reunirá en la capital del Brasil, á Su Excelencia don José Domingo de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos, quien en oportunidad se trasladará de Washington á Río Janeiro para el desempeño de su cometido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 8 de Enero de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA."

Oportunamente se situarán á Su Excelencia en esa capital los fondos necesarios para cubrir los gastos de su traslación á Río Janeiro.

Reitero á Su Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración y alto aprecio,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia J. D. de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.

Washington.

—

Legación de Panamá.—Washington, Marzo 27 de 1906.

Señor Ministro:

En contestación al atento oficio de Vuestra Excelencia del 20 de Diciembre próximo pasado, y en adición á nuestra nota del 21 del mismo mes, tengo el honor de informar á Vuestra Excelencia, que por cablegrama que en esta fecha he recibido de mi Gobierno, se me dan instrucciones para que comunique á la Comisión de Programa que mi Gobierno vería con agrado que el tema del arbitraje figurara en el programa de la próxima Conferencia Pan-Americana.

Soy del señor Ministro, con sentimientos de especial consideración y aprecio personal,

Muy obsecuente servidor,

C. C. Arosemena,
Chargé d'Affaires ad interim.

A Su Excelencia, señor don Gonzalo Quezada, Secretario de la Comisión de Programa.

PROGRAMA

de la Tercera Conferencia Pan-Americana.

I

Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

(a) Reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas sobre una base más permanente;

(b) Ampliar y mejorar el plan y eficiencia de la Institución.

II

Un acuerdo afirmando la adhesión de las Repúblicas Americanas al principio de Arbitraje para arreglo de las cuestiones que entre ellas puedan suscitarse, expresando la esperanza que abrigan las Repúblicas que toman parte en la Conferencia, de que la próxima Conferencia que se ha de reunir en La Haya, celebrará una Convención General de Arbitraje que pueda ser aprobada y puesta en vigor por todos los países.

III

Un acuerdo recomendando á las diferentes Repúblicas la prórroga por un período de cinco años del "Tratado de Arbitraje sobre reclamaciones Pecuniarias" celebrada entre las diferentes Repúblicas en la Conferencia de México.

IV

Un acuerdo recomendando que la Segunda Conferencia de La Paz de La Haya sea invitada á considerar el cobro de las deudas públicas; y si es admisible, hasta qué punto.

V

Codificación del Derecho Internacional Público y Privado

Un Convenio que establezca la creación de una Comisión de Jurisconsultos que prepare, para someterlo á la siguiente Conferencia, un Proyecto de Código de Derecho Internacional Público y Privado, y que así mismo determine la manera de pagar los gastos que exija la obra; recomendando especialmente á la consideración de dicha Comisión de Jurisconsultos los Tratados celebrados en el Congreso de Montevideo en 1889 las Leyes Civiles, Comerciales, Criminales y Procesales.

VI

Naturalización.

La conveniencia de celebrar un Convenio que comprenda el principio de que el ciudadano naturalizado en uno de los países contratantes y que se radique nuevamente en su país de origen, sin la intención de regresar á aquel donde se naturalizó, sea considerado como que ha renunciado á su naturalización en dicho país, presumiéndose que existe el intento de no regresar cuando la persona naturalizada resida más de dos años en su país de orígen.

VII

Desarrollo de las relaciones comerciales entre las Repúblicas Americanas.

Adopción de los acuerdos que la Conferencia considere conducente á asegurar:

(a) La más rápida comunicacón entre las diversas Naciones.

(b) La celebración de Tratados Comerciales.

(c) La mayor diseminación posible de datos estadísticos y comerciales.

(d) Medidas llamadas á dar por resultado el desarrollo y ampliación de las relaciones comerciales entre las Repúblicas que formen la Conferencia.

VIII

Leyes Aduaneras y Consulares.

Simplificación y unificación de las Leyes Aduaneras y Consulares que se refieran á la entrada y despacho de los buques y mercancías.

IX

Patentes y marcas de comercio.

Estudio de los Tratados de Montevideo y México que se refieren á este asunto, junto con:

(a) Recomendaciones que tiendan á la uniformidad de las Leyes de Patentes y de procedimientos á que den lugar.

(b) Creación de una Oficina Internacional para el registro de marcas de comercio.

X

Policía Sanitaria y Cuarentenas.

Estudio de la Convención Sanitaria firmada ad referendun en Washington y de la que se celebró en Río Janeiro y de aquellas recomendaciones adicionales en materia de salud pública, que más eficazmente permitan á cada una de las Repúblicas ayudar á las otras á prevenir las epidemias y á reducir la mortalidad debida á enfermedades contagiosas.

XI

Ferrocarril Pan-Americano

Estudio del informe de la Comisión Permanente del Ferrocarril Pan-Americano que ha de presentarse en la conferencia, y de las recomendaciones á las diferentes Repúblicas que á él se refieran, reafirmando al mismo tiempo el interés de todas ellas en el éxito de este proyecto.

XII

Propiedad Literaria.

Estudio de los Tratados de Montevideo y de México que se refieren á la propiedad literaria y de la legislación acerca de la materia en las Repúblicas Americanas.

XIII

Ejercicio de las Profesiones Liberales.

Medidas que se estimen necesarias para llevar á efecto la idea comprendida en el Tratado celebrado en la Segunda Conferencia Pan-Americana con relación á esta materia.

XIV

Futuras Conferencias.

Washington, D. C., 4 de Abril de 1906.

Elihu Root.—Joaquín Naburo.—Joaquín D. Casasús.--J. B. Calvo.-- Joaquín Walker Martínez.—Gonzalo de Quesada.—Epifanio Portela.

23

CHINA.

Ley 6ª de 1904, prohibitiva de la inmigración china.

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 5.—Panamá, Enero 20 de 1905.

El señor Tom M. Cooke, Colector de Aduanas de Ancón, Zona del Canal, ha avisado á este Despacho con fecha 18 de los corrientes la llegado en el vapor "Mapocho" procedente del Perú, del chino Wong Man Hee, acompañado de un hermano suyo, y pide se le informe si de acuerdo con las leyes de Panamá estas dos personas pueden desembarcar.

Dicho empleado acompaña con su nota un pasaporte expedido por el señor Gobernador de la Provincia al referido Wong Man Hee con fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado, concediéndole permiso para salir del país y volver á él de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto número 35 de dicho año; la filiación del mismo chino como domiciliado en la ciudad de Colón; y dos partidas de nacimiento y dos de bautismo, con que se comprueba que los dos individuos de que se trata son nacidos en territorio de la República del Perú, de madre peruana y padre chino.

Siendo el asiático Wong Man Hee domiciliado en la República y habiéndose ausentado del país cumpliendo en todo respecto con las formalidades prescritas por la ley, no existe ningún inconveniente para que éntre al Istmo.

En cuanto á su hermano, aunque por su nacimiento no es chino, si lo es por su progenie y la mente del legislador al dictar la ley 6.ª del año pasado, no fue precisamente prohibir la entrada al Istmo á los nacidos en territorio de los imperios chino y otomano, sino impedir la inmigración de todo individuo perteneciente á la raza china en general y de todos los turcos, europeos y asiáticos, por no considerarlos convenientes para el bien del país sus costumbres y condiciones etnológicas.

De consiguiente,

SE RESUELVE:

Los individuos nacidos de madre ó padre chinos en cualquier país extranjero, están comprendidos en la prohibición de que trata la ley 6.ª del año próximo pasado.

No puede por consiguiente, entrar á la República, para residir en su territorio con carácter de domiciliado, el hermano del asiático Wong Man Hee.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno.—Departamento Relaciones Exteriores.—Panamá, Abril 25 de 1904.

La Secretaría de Hacienda ha pasado á la de mi cargo un telegrama en que dice el Inspector del Puerto de Colón lo siguiente:

"Ley número 6 prohibe inmigración chinos. Mente legislador no deja duda, pero esta Inspección consulta si prohibición extiéndese á chinos naturalizados súbditos ingleses."

Para resolver el punto consultado,

SE CONSIDERA:

Dicen los artículos 1.° y 7.° de la Ley 6.ª del corriente año:

"Artículo 1.° Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República.

"Artículo 7.° En las prohibiciones á que se refiere la presente ley no quedan comprendidos los funcionarios diplomáticos y Cónsules de los Gobiernos chino y turco, cuyas credenciales bastarán para permitirles la entrada á la República de Panamá, ó su permanencia en ella, definitiva ó en tránsito según el caso."

Los términos en que está concebido el artículo 1.° son generalísimos y confirma esa generalidad la única excepción que establece el artículo 7.° en favor de los funcionarios diplomáticos y consulares. No existe, pues, distinción en el sentido de que trata la consulta del Inspector del Puerto de Colón y sabido es que "donde la ley no distingue á nadie le es permitido distinguir." Los naturalizados en países extraños al de su origen dejan de ser chinos, sirios y turcos por razón de nueva nacionalidad, mas no por razón de raza; y de las razas mongólica y semítica, los chinos, turcos y sirios son, desde el punto de vista económico y de salubridad pública, los más perjudiciales á los países adonde inmigran, y de ahí que si hay razón para prohibir la inmigración á los súbditos chinos, sirios y turcos, tiene que haberla también para extender la misma prohibición á los chinos, sirios y turos súbditos ó ciudadanos de potencias extranjeras á la de su origen, porque "donde existe la misma razón existe la misma disposición."

Conocida, pues, la *razón suficiente* de la disposición que se examina, procede rectamente la interpretación *extensiva*, según triviales principios de hermenéutica legal prescrito por el Derecho de Gentes. Y si esta interpretación no hubiere de darse á la disposición en examen, vendría á ser nugatorio en gran parte el precepto que ella extraña, porque los chinos, sirios y turcos, cuyos intereses demanden su venida al Istmo, principalmente hoy que se abre á los ojos de todos los pueblos de la tierra la halagadora perspectiva de los trabajos de excavación del canal interoceánico, de fijo ocurrirían al expedito medio de naturalizarse en países cuyas instituciones facilitarán la naturalización, para alcanzar después el fin de penetrar al territorio de la República, burlando así el querer del legislador, lo cual desechan comunes reglas preestableidas por el mismo Derecho de Gentes. Y no es *sui géneris* ni novísima, por otra parte, la disposición de que se trata, porque en varios países existe. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, donde también es prohibida la inmigración china, existe la siguiente disposición:

"Las leyes sobre exclusión china se aplicarán á todos los súbditos de China y á todos los chinos, fueren súbditos de China ó de alguna otra potencia extranjera, excepto á los Agentes diplomáticos y consulares del Gobierno chino ó de otros, que viajen en asuntos relacionados con intereses de sus Gobiernos."

La disposición copiada la consagran, de modo expreso y terminante, los artículos 8.° y 38 del decreto número 35, reglamentario de la Ley 6.ª Dicen así esos artículos:

"Artículo 8.° La prohibición de inmigrar comprende á los chinos, turcos y si-

rios naturalizados en países extraños al de su origen. No pueden éstos, en consecuencia, al igual de los demás súbditos de los imperios chino y otomano, inmigrar al territorio de la República.

"Artículo 38. A los funcionarios diplomáticos y consulares de los imperios chino y otomano que exhiban sus credenciales, antes que impedirles el libre acceso al territorio de la República, las autoridades los tratarán con las atenciones propias de su elevado rango; ya sea que vengan acreditados por sus respectivos Gobiernos ante el panameño, ora como simples transeuntes, cuando en asuntos relacionados con intereses de las naciones de su procedencia."

En atención á las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Los chinos, sirios y turcos naturalizados como súbditos ingleses, ó como súbditos ó ciudadanos de cualesquiera otras potencias extrañas á la de su origen, están comprendidos en la prohibición de inmigrar al territorio de la Repúbica, sin más excepción que la conferida á los Agentes diplomáticos y consulares.

Comuníquese, dése cuenta á la Convención Nacional y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

Consulado Británico.—Panamá, Abril 29 de 1904.

Excelencia:

He recibido del Gobernador de la Provincia de Panamá una nota circular acompañada de una copia de la Ley que prohibe la inmigracion de chinos, sirios y turcos al territorio de la República. El artículo 8.° del Decreto número 35 de 1904, dice:

"La prohibición de inmigrar comprende á los chinos, turcos y sirios naturlizados en países extraños al de su origen. No pueden éstos, en consecuencia, al igual de los demás súbditos de los imperios chino y atomano, inmigrar al territorio de la República."

Resulta claro de lo anterior que los naturalizados súbditos británicos del origen expresado no serán admitidos como residentes en la República, y en primera oportunidad informaré al Gobierno de Su Majestad de tal restricción.

Mi objeto principal al dirigir esta nota á Su Excelencia es inquirir á qué disposición deben atenerse los súbditos británicos de origen chino. Me refiero á los nacidos bajo el pabellón británico en las colonias asiáticas del Imperio Inglés (Hong Kong, etc.,) así como á un gran número de nacidos en las Antillas de padres chinos venidos á estos países á residir, pues no dudo que muchos de ellos querrán venir al Istmo atraídos por los trabajos del canal.

Es para evitar equivocaciones, contratiempos y disputas, para lo que deseo que el asunto de la entrada de tales personas esté perfectamente claro antes de que la ley comience á surtir efecto.

Con sentimiento de toda consideración, tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, muy atento servidor,

C. MALLET.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Es fiel traducción.

J. ARIAS,
Intérprete de las Secretarías de Estado.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 252.—Panamá, 2 de Mayo de 1904.

Señor Cónsul:

Con referencia á la atenta comunicación de usted, de 29 del mes que acaba de pasar, tengo el honor de manifestarle lo siguiente:

Las personas nacidas bajo la bandera británica, de padres chinos no domiciliados en el Istmo el 18 de Marzo del corriente año, no pueden pisar su territorio, porque descienden de individuos pertenecientes á una familia etnográfica que repudia la ley. Sólo se exceptúa de esta regla al caso especial que prevee el artículo 21 del Decreto número 35, de 15 de Abril último.

Inclusa en esta nota hallará usted una copia autorizada de la resolución número 9, de 25 del mismo mes, que ilustra suficientemente el punto.

Del señor Cónsul, con la mayor consideración,

Muy atento servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al señor Cónsul de Su Majestad Británica.—Presente.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

A Su Excelencia el doctor Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.

Excelencia:

En mi carácter de Presidente de la Colonia China en la ciudad de Panamá y en representación de todos los chinos del territorio de la República de Panamá, muy respetuosamente me dirijo á Su Excelencia en relación á la ley promulgada el 18 de Marzo referente á la inmigración de los chinos, la cual se dictó con el propósito de impedir la entrada de otros chinos á la República.

Esa ley no tiene por objeto molestar, ni afectar en ningún sentido á los chinos, que, en las condiciones señaladas en el artículo 3 ° estuvieron radicados en la República de Panamá, día de su promulgación. La presencia de los mencionados chinos en esta nación es estrictamente legal y ninguna ley puede tener efecto retroactivo con el fin de hacer ilegal la existencia de ellos aquí.

Las anteriores consideraciones me dan motivo para creer que los chinos tienen derecho á que se lleve á cabo el registro de ellos sin producir testigo para los efectos de identificación, y es esto tanto más evidente cuanto que es de pública notoriedad que no han entrado nuevos chinos á la República desde la fecha en que se expidió la citada Ley número 6 de este año.

Con el acatamiento debido me permito sugerir que si Su Excelencia considera indispensable el requisito de los testigos, lo que espero no sea así, se permita á los ciudadanos chinos desempeñar esa función.

Igualmente me permito indicar á Su Excelencia que sería conveniente disponer en todo caso, que no se cobre nada por el registro de personas que se hallan domiciliados en Panamá legalmente y que si contra una esperanza así se hace que el cargo sea puramente nominal no debiendo pasar éste, á lo sumo, de dos pesos por el registro de cada persona.

En consecuencia muy respetuosamente solicito de Su Excelencia:

1.° Que no se requieran testigos para los efectos de la identificación.

2.° Que en el caso de ser indispensables los testigos en referencia, que usted permita á los ciudadanos chinos desempeñar esa función.

3.° Que la declaración oral de los testigos se considere suficiente.

4.° Que no se cobre nada por el registro ni por los servicios que sean necesarios con ese objeto.

5.° Que si se exige una retribución por el registro, sea puramente nominal y no mayor de dos pesos por cada caso.

6.° Que el plazo para el registro se extienda hasta el primero de Agosto de 1904.

7.° Que Su Excelencia se sirva dictar las disposiciones necesarias á fin de que se ponga en vigor lo que tenga á bien conceder por efecto del presente memorial.

Quedo de usted atento y seguro servidor.

CARLOS LINGPÓ,

Presidente de la Colonia China en la ciudad de Panamá y en representación de todos los chinos del territorio de la República de Panamá.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 10.—Panamá, 2 de Mayo de 1904.

Visto el memorial que precede, y aun cuando el peticionario señor Lingpón acredita su personería como Presidente y Representante de la Colonia China en el Istmo, carácter con el cual gestiona,

SE RESUELVE:

1.° Ni la Ley 6.ª de este año ni el Decreto que la reglamenta exigen testigos para la *identificación* de chinos, sirios y turcos;

2.° La prueba testimonial sólo se exige por ser necesaria, para comprobar el domicilio de esos mismos individuos, prueba que no debe ser oral sino escrita para que quede constancia de los hechos;

3.° Los testimonios de los chinos, sirios y turcos para comprobar su propio domicilio no son admisibles por falta de imparcialidad, desde luego que es natural suponer que tiendan á favorecerse mutuamente en la emergencia en que se hallan, Y el favor mutuo que se teme no se refiere á los individuos residentes en el Istmo el 18 de Marzo anterior, porque es muy posible que ellos reúnan las condiciones de domiciliados que exige la ley para poder continuar residiendo en el país, sino á las varias personas de esas mismas nacionalidades que inmigraron después de la fecha citada, á quienes la ley impone el deber de expulsar. Sin embargo, pueden admitirse las declaraciones de que se trata, en aquellos casos excepcionales, y sólo en ellos, en que no sea posible prescindir de esa clase de testimonios.

4.° No hay disposición alguna que autorice el cobro de derechos por diligencias de inscripción y filiación.

5.° La estampilla que se requiere para la Cédula de la residencia ó vecindad es un gravamen que tiende á compensar un tanto los gastos que causa al Tesoro Público el cumplimiento de una ley á que sólo ha dado lugar la gran cantidad de residentes y constante inmigración de extranjeros perjudiciales al país.

6.° El uso de papel sellado que se exige á esos mismos extranjeros en sus solicitudes de inscripción y en la prueba de su carácter de domiciliados, no es una novedad, porque ese es un requisito que las leyes comunes prescriben tanto para propios como para extraños en sus gestiones en general; y no es siquiera concebible que á un elemento reconocidamente perjudicial se vaya á poner en mejores condiciones que á los demás extranjeros y nacionales.

7.° Que el plazo fijado por el Decreto número 35 de este año para la inscripción de los chinos, sirios y turcos es más amplio aún que el fijado por la ley misma, y por lo mismo no sería justificable su prorrogación hasta el 1.° de Agosto; y

8.° En fin, que la gestión del memorialista, según lo expuesto, no es fundada, y, por consiguiente, se niega.

Comuníquese y publíquese esta resolución con el memorial que la motiva.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

MEMORIAL Y RESOLUCION

Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Presente.

Yo, Carlos Lingpó, natural de la China, á Vuestra Excelencia con el mayor respeto manifiesto lo siguiente:

Que mis paisanos Won Kway y Tai Sing, comerciantes establecidos en esta capital, según se comprueba con las declaraciones que acompaño, rendidas ante el señor Alcalde de este Distrito por testigos idóneos, se hallan en la actualidad en los puertos de Buenaventura y Tumaco, de la República de Colombia, hacia los cuales se dirigieron en asuntos relacionados con su comercio; que habiendo terminado los asuntos que allá los detenían, deben regresar á esta ciudad á dirigir sus negocios; pero que al intentar embarcarse en el vapor que debía conducirlos á esta capital, el Capitán del buque ha rehusado admitirlos á bordo, apoyado en la Ley que prohibe la inmigración de asiáticos al territorio de la República, causando con este procedimiento notables perjuicios á mis referidos paisanos, puesto que es aquí donde tienen sus negocios, como está demostrado.

Comprendo, Excelentísimo señor, que este procedimiento estaría justificado si se tratara de individuos que pretendieran venir por primera vez al territorio de la República, y no tuvieran aquí intereses; pero se trata de comerciantes aquí radicados que tienen bienes que perder, y que si salieron de la República fue á ejecutar operaciones mercantiles y en la seguridad de que podrían regresar á ella sin dificultades.

El artículo 3.° de la Ley número 6, de 11 del presente mes, da derecho á los asiáticos domiciliados en el territorio de la República, para permanecer en ella, siempre que posean bienes raíces, finca agrícola, hacienda, establecimiento comercial ó industrial, etc.

Mis paisanos Won Kway y Tay Sing están amparados por el artículo citado, porque poseen aquí establecimientos comerciales, en los cuales ejecutan operaciones lícitas.

Invocando dicha disposición, impetro el espíritu justiciero y humanitario de Vuestra Excelencia, se sirva impartir las órdenes necesarias á fin de que mis referidos paisanos puedan efectuar su regreso á esta capital sin dificultades, á la mayor brevedad posible.

En justicia que espero de Vuestra Excelencia.

Panamá, Marzo 29 de 1904.

Carlos Lingpó.

—

República de Panamá.-- Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 4.—Panamá, 4 de Abril de 1904.

Visto el memorial que precede, suscrito por el señor Carlos Lingpó,

Los asiáticos Won Kway y Tay Sing, comerciantes y ausentes transitoriamente del Istmo, según se afirma, puede volver á él libremente antes del 19 del presente mes, por permitírselos así el artículo 2 ° de la Ley 6.ª del presente año.

Para poder venir al Istmo después del 18 de este mes, necesitan los asiáticos mencionados comprobar por sí ó por medio de apoderado legalmente instituído, que el 18 de Marzo último, fecha de la promulgación de la Ley prohibitiva de la inmigración china, estaban ya domiciliados en la República como comerciantes. Este hecho debe comprobarse con la escritura pública no cancelada de sociedad comercial, ó en su defecto un documento auténtico y fehaciente acompañado de declaraciones de testigos hábiles.

La prueba testimonial no es admisible por sí sola en casos como el presente.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

CIRCULAR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Ramo de Gobierno.—Circular.—Número 3.—Panamá, 30 de Abril de 1904.

Señor Gobernador de.....

Transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarla sin demora á los Alcaldes de su jurisdicción, la siguiente nota que se pasó ayer al Alcalde de Panamá:

"Digo á usted en respuesta á su atenta nota número 269, de esta misma fecha, que cualquiera de las circunstancias que enumera el artículo 19 del Decreto número 35 que reglamenta la Ley 6.ª de este año, prohibitiva de la inmigración china, turca y siria, es prueba de domicilio preexistente al 18 de Marzo anterior; que documentos auténticos y fehacientes son aquellos que se hallan autorizados y legalizados de modo que hacen fe pública, como la copia de una escritura expedida en legal forma, el certificado ó recibo de un funcionario público, etc, etc.; y que, por regla general, no son testigos hábiles para comprobar el domicilio de los chinos, sirios y turcos, individuos de estas mismas nacionalidades, pero como pudiera suceder que se presentaran casos excepcionales en que no sea posible prescindir de sus testimonios, pueden ser admitidos éstos, siempre que emanen de las personas más conocidas y caracterizadas entre ellos."

Soy de usted atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 14.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 14. - Panamá, Mayo 14 de 1904.

Visto el memorial que precede,

SE RESUELVE:

1.° Es *oficio lícito* cualquiera ocupación, por ruda que sea, siempre que no pugne con la ley ó la moral. Al chino, sirio ó turco que no se le conozca oficio lícito, debe expulsársele sino comprobare lo contrario.

2.° Los testimonios de los chinos, sirios y turcos para comprobar su propio domicilio no son admisibles por falta de imparcialidad, desde luego que es natural suponer que tiendan á favorecerse mutuamente en la emergencia en que se hallan Y el favor mutuo que se teme no se refiere á los individuos residentes en el Istmo el 18 de Marzo del presente año, porque es muy posible que ellos reunan las condiciones de domiciliados que exige la ley para poder continuar residiendo en el país, sino á las varias personas de esas mismas nacionalidades que inmigraron después de la fecha citada. á quienes la ley impone el deber de expulsar. Sin embargo, pueden admitirse las declaraciones de que se trata en aquellos casos excepcionales, y solo en ellos, en que no sea posible prescindir de esa clase de testimonios.

3.° Las declaraciones pedidas ante los Alcaldes deben ser recibidas por ellos; las rendidas ante otros funcionarios deben ser ratificadas ante los Alcaldes. Así lo dispone el artículo 14 del Decreto número 35. Los documentos que hayan de presentarse como prueba deben tomarse donde se hallen.

4.° Las autoridades no pueden cobrar derechos de ninguna naturaleza por las diligencias en que intervengan á causa de la inscripción, filiación y expedición de Cédulas á los chinos, sirios y turcos. Sobre estos individuos no pesan más gravámenes que los de papel y timbres nacionales.

5.° Hecha por un chino, sirio ó turco la solicitud de inscripción, y comprobado su carácter de domiciliado, deben los Alcaldes, de oficio, sin dilaciones ni nuevas solicitudes inscribir, filiar y expedir la cédula correspondiente á cada uno de esos individuos. Hecha una solicitud de inscripción dentro del término fijado, el solicitante no podrá ser expulsado, aunque el término haya transcurrido, mientras no se declare expresamente que no reúne los requisitos que la ley exige para continuar residiendo en el país. Si la práctica demostrare la necesidad de prorrogar los términos fijados y los Gobernadores á quienes compete invigilar los trabajos de inscripción, así lo expusieren, serán prorrogados por el tiempo indispensable.

6.° Las resoluciones de los Alcaldes son apelables para ante el respectivo superior que es el Gobernador. El artículo 46 del Decreto número 35 previene claramente que los casos no previstos deben llenarse con disposiciones que regulen casos ó materias semejantes.

Regístrese, comuníquese á los Gobernadores de las Provincias y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

Panamá.

Señor:

Con todo el respeto debido á la alta autoridad que Usía de modo tan digno y merecido representa, yo, Wong Thing Kay, asiático y de este vecindario, comparezco ante Usía y expongo:

Acato y respeto el proveído de Usía que recayó á mi solicitud sobre permiso para regresar al país mi compatriota Wong Lam ó sea Lam Hing, que Usía se ha dignado enviarme en copia y adjunto á su muy atenta nota de fecha 17 del mes en curso, Ramo de Relaciones Exteriores, y asignada con el número 42-IV.

Creo que es un principio general de Derecho el que establece el artículo 345 del Código Judicial para la constitución de poderes. Responde ese principio á la necesidad de no dejar en desamparo ningún derecho legítimo, y evitar la destrucción de una fortuna honradamente adquirida, por la falta de gestión por la parte que, por *cualquier causa*, está imposibilitada para hacerlo. Así lo entienden notabilísimos expositores de Derecho como Demolombe, Escrich, Elvia, Bolaños y otros; y lo sostienen abogados de la talla de Eladio C. Gutiérrez, Emiliano Restrepo y Nicolás Esguerra. Y es fuera de toda duda que pensaron lo mismo los Legisladores que expidieron el Código Civil que nos rige, cuando con tanta amplitud redactaron el artículo 2,149 de ese Cuerpo de Leyes. Y siendo esto así; y siendo evidente que Wong Lam, ó sea Lam Hing, hombre de honradez notoria, ciudadano humilde y útil á la sociedad y á la familia, respetuoso en toda forma al Gobierno, y padre de no corta familia, vería destruído en poco tiempo el fruto de sus labores en muchos años de asiduo y honrado trabajo, yo vengo á rogar á Usía con el mayor encarecimiento, que reconsidere aquel proveído; y teniendo en consideración las razones que dejo expuestas, lo reforme en el sentido de conceder el permiso necesario para que Wong Lam, ó sea Lam Hing, pueda regresar á esta ciudad donde están vinculados todos sus intereses, y donde está establecido ha más de quince años.

La rectitud y benevolencia que distinguen á Usía, y espíritu de justicia y de generosidad que informa todos los actos del Gobierno de que hace parte, me hacen confiar en que seré atendido y se evitará así la ruina completa de un patrimonio modesto formado al doble esfuerzo de la honradez y del trabajo. Pero si para ello cre-

yere Usía que son necesarias é indispensables mayores garantías de las ya prestadas, yo estoy dispuesto á constituirlas en la forma que Usía lo determine, ya sean fianzas personales hipotecarias, prendarias, pecuniarias ó de cualesquiera otras. Y desde luego me obligo bajo esas condiciones á reembarcar á Wong Lam, ó sea Lam Hing, si una vez en la patria panameña deja de cumplir *una sola* de las obligaciones que para permanecer en el país le impone la Ley que prohibe la inmigración china, turca y siria y el Decreto ejecutivo que la reglamenta.

Colón, 20 de Junio de 1904.

Señor Secretario.

W. Thing Kay.

RESOLUCION NUMERO 22.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 22.--Panamá, 23 de Junio de 1904.

Cita el asiático Wong Thing Kay á Demolombe, Escrich, Helvia y Bolaños como expositores de Derecho, y á abogados como Gutiérrez, Restrepo y Esguerra para sustentar su concepto de que es un *principio general de Derecho* el que establece el artículo 345 del Código Judicial para la constitución de poderes, y cita también para darle mayor fuerza á su concepto, la amplitud que los legisladores dieron al artículo 2,149 del Código Civil, referente al mandato.

Nunca ha dicho este Despacho, ni ha pensado siquiera decirlo, que el artículo 345 del Código Judicial no consagre un *principio general* sobre constitución de poderes. Reconoció, por el contrario, en Resolución número 21, de 16 del presente mes cuya reconsideración se pide, la existencia de la *regla general* de que se trata, y de la *excepción* que la confirma, mas como esa *regla general* establece que "ninguno puede representar á otro en un juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales" no se explica cuál sea la tendencia del postulante al sostener un principio que le es contraproducentem ni por probar su contra, una vez que el verdadero propósito del postulante es el de representar á un tercero sin el poder correspondiente. Y menos aún se explica este Despacho la cita de la amplitud que forma el artículo 2,149 del Código Civil que dice:

"El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública ó privada por cartas, verbalmente ó de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona á la gestión de sus negocios por otra."

Consta en la documentación presentada por Wong Thing Kay que se le haya conferido poder por escritura *pública ó privada* para gestionar por otro? No; por cartas? no; *verbalmente* ó de cualquier otro modo *inteligible*? no; por *aquiescencia tácita*? tampoco. Luego siendo esto así, hay que concluir porque la cita de los expositores de Derecho, la de los abogados y la del artículo 2,149 del Código Civil es improcedente por probar lo contrario de lo que el postulante ha tenido la intención de probar. Sólo olvidó decir este que "el mandatario es la imagen del mandante" y que "no debe olvidarse que todo mandato supone una orden para obrar" según lo afirma Vera, el comentador del Derecho Civil Chileno, que es el nuestro.

No hay duda que la intención del postulante ha sido la de probar que es aplicable al punto cuestionable, por analogía, la excepción á la *regla general* que consagra el artículo 345 del Código Judicial; pero, como ya se ha dicho, la aplicación de esa disposición no es estrictamente justificable en el caso cuestionado por cuanto no se trata de hacer valer derechos ajenos en desamparo, dentro de términos fatales que una vez transcurridos nada se pudiera remediar, caso en el cual sí sería justamente aplicable, por analogía, la disposición de que se trata, y así se habría hecho ya; pero en el presente caso no sucede lo mismo porque los chinos, sirios y turcos domiciliados en el Istmo con anterioridad al 18 de Marzo último, pueden regresar dentro del

largo término de un año, contado desde la fecha de su ausencia, según lo previene el artículo 20 del Decreto número 35, reglamentario de la ley prohibitiva de la inmigración china, siria y turca, plazo que en caso necesario podría ser prorrogado del mismo modo que fueron prorrogados los fijados para la inscripción y filiación de esos mismos individuos, á fin de evitarles la expulsión. Si Ting Kay en vez de persirtir inusitadamente en la representación oficiosa de su compatriota Lam Hing se hubiese limitado á pedirle poder para gestionar en su nombre ó á solicitar del Gobierno la prórroga del plazo en alusión, habría obrado bien y evitado gastos innecesarios en sus reiteradas gestiones.

Sin embargo, como el postulante ha otorgado fianza en debida forma para responder de que la persona por quien gestiona aprobará lo que él haga; que ya ha comprobado plenamente con documentos públicos y declaraciones de testigos hábiles que su representado es comerciante y propietario en Colón desde hace 14 ó 15 años; y que al aceptar el memorialista como apoderado oficioso en tales circunstancias, no se viola precepto legal alguno,

SE RESUELVE:

Tener á Wong Ting Kay como representante de Wong Lam ó Lam Hing; aceptar las pruebas de domicilio que en favor de éste tiene aquél presentadas, y conceder lo mismo al mencionado Wong Lam ó Lam Hing el permiso necesario para que pueda regresar al Istmo, con las condiciones requeridas por el artículo 20 del Decreto número 35, de 15 de Abril del corriente año.

Comuníquese esta Resolución por conducto de la primera autoridad política de la Provincia de Colón, para conocimiento del interesedo, del Inspector del Puerto y del Alcalde respectivo.

Regístrese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 36 DE 1906,

(DE 21 DE FEBRERO),

que adiciona al marcado con el número 35 de 1904.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 20 del Decreto número 35 de 1904, reglamentario de la Ley 6.ª del mismo año, se concedió á determinados chinos, sirios y turcos, mediante ciertos requisitos, el derecho de volver al país dentro del término de un año contado desde la fecha de su ausencia;

Que varios de esos individuos no pudieron hacer uso del derecho concedido porque para algunos estaba al vencerse el término y para otros había expirado ya cuando se publicó el Decreto de que se trata, y

Que el derecho adquirido por esos individuos debe subsistir por cuanto no lo han perdido legalmente,

DECRETA:

Artículo único. Los chinos, sirios y turcos domiciliados en el Istmo antes del 1.° de Marzo del año pasado y que se hallaren fuera del país, pueden volver á él dentro del término de un año contado desde esta fecha, siempre que comprueben previa-

mente su carácter de domiciliados y que se inscriban y filíen á su llegada en los libros respectivos, en conformidad con las prescripciones del Decreto número 35 de 1904, reglamentario de la Ley 6.ª del mismo año, sobre inmigración.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 74 DE 1906,

(DE 14 DE MAYO),

adicional y reformatorio del marcado con el número 35 de 1904.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 21 del Decreto número 35 de 1904, se estableció que las esposas é hijas de los chinos, sirios y turcos domiciliados que se hallen fuera del país, pueden volver ó venir á él, lo mismo que los hijos varones menores de edad, siempre que unas y otros comprueben previamente ante el Secretario de Gobierno su respectivo estado civil con arreglo á las leyes;

Que en lo relativo á los chinos menores de edad resulta que, como en la China no existe el registro civil, para comprobar su estado personal los interesados han tenido que ocurrir á la prueba supletoria que permite el artículo 395 del Código Civil;

Que el sólo requisito de la comprobación del estado civil no es suficiente garantía para impedir la introducción clandestina de chinos, y se sospecha que como menores de edad han entrado al país clandestinamente algunos súbditos del Imperio Chino;

Que el artículo 23 del citado Decreto número 35, de 1904, concede derecho á los chinos, sirios y turcos domiciliados para que se ausenten del país hasta por un año proveyéndose primero de un pasaporte que debe serles expedido por el Gobernador de la respectiva Provincia;

Que cuando los chinos que se han ausentado del país regresan á él conservan sus pasaportes, lo cual no es correcto porque valiéndose de esos mismos pasaportes no cancelados pueden venir al país otros chinos, sirios y turcos no domiciliados;

Que muchos chinos han manifestado ser muy corto el plazo de un año que se les permite permanecer fuera del país porque como ellos siempre se dirigen á la China, tanto por la distancia como por las dificultades que se les presentan para el viaje, con gran trabajo logran regresar antes de que se les venza el término mencionado;

Que por esa causa ha habido necesidad de prorrogar varios pasaportes lo que ocasiona innecesario recargo de trabajo á este Despacho;

Que el espíritu de la ley es evitar la venida de nuevos chinos, sirios y turcos; y el Gobierno considera cosa de poca importancia el tiempo que los individuos de esas nacionalidades ya domiciliados puedan permanecer en el extranjero;

Que el artículo del tantas veces citado Decreto número 35 de 1904, establece que "los súbditos de los imperios Chino y Otomano que deseen visitar al país por pasatiempo ú observación pueden hacerlo, pero para ello deben venir provistos de un permiso de su Gobierno ó del Gobierno del Estado de su última residencia y de un certificado de identificación personal expedido por el respectivo Agente Diplomático ó Consular panameño, ó en su defecto por cualquier otro Agente de esta misma clase de una Nación amiga acreditado en el país de procedencia del visitante;"

Que ese artículo no determina el plazo que puedan permanecer en el país los individuos que sólo vengan por pasatiempo ú observación;

Que los sólos documentos exigidos no son garantía suficiente de que esos individuos regresarán al país de donde vinieron, y

Que es deber del Gobierno tomar todas las medidas conducentes para evitar que sean burladas las prescripciones de la Ley 6.ª de 1904,

DECRETA:

Artículo 1.° Las esposas é hijas de los chinos, sirios y turcos domiciliados y los varones menores de edad, hijos de los mismos, que obtengan permiso de este Despacho para venir al país, por haber comprobado su respectivo estado civil, deben venir provistos de un certificado de identificación personal expedido por el Cónsul panameño del lugar de donde procedan ó por el Cónsul de una Nación amiga á falta de un Cónsul de Panamá.

Al dorso del referido certificado, que deberá ser lo más pormenorizado posible para facilitar la identificación del interesado, deberá adherirse el retrato fotográfico del interesado, el cual retrato será rubricado por el funcionario que expida el documento en alusión.

Artículo 2.° Los certificados de que trata el artículo anterior serán presentados personalmente por el interesado á este Despacho, donde se archivarán.

Artículo 3.° El Capitán del puerto á donde lleguen sirios, chinos y turcos pasaportados de conformidad con el artículo 23 del Decreto número 35 de 1904, les quitará los pasaportes que remitirán á este Despacho donde serán anulados y archivados.

Artículo 4.° Los pasaportes en referencia serán válidos por dos años; pero por ningún motivo serán prorrogados por más tiempo.

Artículo 5.° Los súbditos de los Imperios chino y otomano que deseen visitar al país por pasatiempo ú observación pueden hacerlo pero llenando las siguientes formalidades:

a) Obtener previamente permiso de este Despacho;

b) Venir provistos de un certificado de identificación personal expedido por el respectivo Agente Diplomático ó consular panameño ó en su defecto por cualquier otro Agente de esta misma clase de una Nación amiga acreditado en el país de procedencia del visitante; al dorso de dicho certificado debe adherirse la fotografía del interesado, y

c) Prestar á su llegada una fianza por valor de doscientos cincuenta balboas para responder de que no permanecerán en el país más de tres meses.

Artículo 6.° Los documentos de que tratan los ordinales *a* y *b* del artículo anterior serán recibidos por el Capitán del Puerto por donde el interesado desembarque. Dichos documentos serán enviados inmediatamente á este Despacho donde se archivarán.

Artículo 7.° La fianza de que trata el ordinal *c* del artículo 5.° será cancelada mediante la presentación de un pasaporte expedido por este Despacho, cancelado por el Cónsul de Panamá ó el de una Nación amiga, residente en el lugar del extranjero donde el interesado desembarque.

Artículo 8.° En los términos de este Decreto quedan adicionados y reformados los artículos 21 y 23 del Decreto número 35 de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

COSTA RICA.

CUESTION DE LIMITES.

LAUDO LOUBET.

Yo, el Presidente de la República Francesa, Arbitro en virtud del Tratado firmado el 4 de Noviembre de 1896, en Bogotá, por la Repúblicas de Colombia y Costa Rica, acto que me confiere plenos poderes para apreciar, conforme á los principios de derecho y á los precedentes históricos, los límites que deben fijarse entre los dos Estados antedichos;

En vista de todos los documentos presentados por las partes contendoras y especialmente:

1.° En lo que concierne á Colombia: de la exposición de D. Francisco Silvela, abogado de la Legación de Colombia en España;

Del segundo y tercer alegato, presentados en nombre de Colombia por el señor Poincaré, abogado de la Corte de apelación de París;

De una consulta del señor Maura, Diputado á las Cortes españolas, Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Madrid, sobre la cuestión de límites entre Colombia y Costa Rica;

De otra consulta de los señores doctor Simón de la Rosa y López, profesor de Derecho Político de la Universidad de Sevilla, y sus colaboradores;

Del resumen cronológico de los títulos territoriales de Colombia;

Y de las numerosas cartas geográficas y textos, ya originales, ya traducidos y anotados, que ha suministrado el Representante de Colombia, especialmente acreditado ante el Gobierno Francés para el actual litigio;

2.° En lo que concierne á Costa Rica: de las obras del señor Manuel M. de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en París, titulados: *Límites de Costa Rica y Colombia; Costa Rica y Costa de Mosquitos; Jurisdicción territorial de Costa Rica*;

De la exposición de títulos territoriales de la República de Costa Rica;

De la réplica á la exposición de la República de Colombia;

Del atlas histórico-geográfico de Costa Rica, Veraguas y Costa de Mosquitos;

Del volumen del señor de Peralta: *Geografía histórica y derechos territoriales de Costa Rica etc.;*

Y en general, de todas la decisiones, capitulaciones, reales órdenes, provisiones, reales cédulas, leyes expedidas y promulgadas por la antigua Monarquía española, soberana absoluta y con libre disposición de los territorios que luego hicieron parte de las dos Repúblicas.

Habiendo procedido á hacer un estudio minucioso y profundo de dichas piezas aducidas por las partes, y especialmente: de las reales cédulas de 27 de Julio de 1513; del 6 de Septiembre de 1521; de la provisión real de 21 de Abril de 1529; de las reales cédulas de 2 de Marzo de 1537; de 11 de Enero y 9 de Mayo de 1541; de 21 de Enero de 1557; de 23 de Febrero y 18 de Julio de 1560; de 4 y 9 de Agosto de 1561; de 8 de Septiembre de 1563; de 28 de Junio de 1568; de 17 de Julio de 1572; de la capitulación de Pardo, de Diciembre de 1573; de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1660, particularmente de las Leyes IV, VI y IX de esta Recopilación; de las reales cédulas de 21 de Julio y 13 de Noviembre de 1722; de 20 de Agosto de 1739; de 24 de Mayo de

1740; de 31 de Octubre de 1742; de 30 de Noviembre de 1756; de las diferentes instrucciones emanadas del Soberano español y dirigidas, así á las autoridades superiores del Virreinato de Santafé como á las de la Capitanía General de Guatemala en el curso del siglo XVIII y en los años subsiguientes; de las reales órdenes de 1803 y 1805; de las capitulaciones del Tratado concluído en 1825 entre las dos Repúblicas independientes, etc.;

Y convencido de la importancia de la alta misión que se me ha conferido, no menos que del altísimo honor que se me ha hecho designándome como Juez del presente debate, no habiendo descuidado cosa alguna para darme cuenta exacta de los títulos invocados,

FALLO:

La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al Norte el valle del río Tarire en el río Sixola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta los 9 grados de latitud próximamente; seguirá luego la línea que separa las aguas de Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en la punta Burica, sobre el Océano Pacífico.

En lo que toca á las islas, grupos de islas, islotes y bancos situados en el Océano Atlántico con aproximidad á la Costa, al Este y al Sudeste de la punta Mona, esas islas, sea cual fuere su número y su extensión, harán parte de la jurisdicción colombiana, y las que están al Oeste y al Noroeste de dicha punta, pertenecerán á la República de Costa Rica.

En cuanto á las islas más distantes del Continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Albulquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieron de la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece á los Estados Unidos de Colombia.

Sobre el Océano Pacífico, Colombia poseerá igualmente, contando de las islas Burica y comprendidas esas mismas, todas las islas situadas al Este de la punta del mismo nombre; y las que quedan al Oeste de esa punta, se adjudican á Costa Rica.

Firmado en Rambouillet, por duplicado, el once de Septiembre de mil novecientos.

EMILE LOUBET.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—San José, 6 de Abril de 1904.

Señor Ministro:

La independencia de la República de Panamá ha venido á retirar, de modo definitivo, de la Cancillería de Bogotá las negociaciones tendientes á la fijación de la frontera que limite nuestro territorio y el de nuestra nueva vecina.

Largos años de pacífica y cordial negociación tuvimos con la República de Colombia; y es de justicia hacer constar que si nunca fue posible á las dos Repúblicas interesadas llegar á un acuerdo definitivo sobre los puntos en disputa, siempre se mantuvo el debate dentro de los términos de una común y constante atmósfera de amistad; y sólo circunstancias ajenas á la voluntad de ambas naciones, claramente manifestadas por su tradicional y recíproca simpatía, impidieron el término de la diferencia y con él la fijación de la frontera.

Hoy que el hecho trascendental de la independencia ha cambiado la situación política de Panamá, la cual, por voluntad de sus hijos ha entrado al ejercicio de la soberanía plena, ocupando lugar distinguido en la América Latina: hoy que la na-

ciente República, para quien todos auguramos y deseamos un brillante porvenir, se ha convertido en la única directamente interesada en la antigua cuestión de límites debatida antes con Colombia, es á ella á quien con ver ladero agrado se dirige mi Gobierno para invitarla á buscar, dentro del espíritu de fraternidad que liga á las dos Repúblicas, la solución definitiva en virtud de la cual se llegue al trazado de frontera que para siempre termine la añeja disputa y que traduzca en hechos de recíproca y altísima conveniencia los sentimientos amistosos al anhelo de buena vecindad que habrán de inspirar siempre los actos de Costa Rica y Panamá en sus frecuentes y de seguro estrechas relaciones.

El profundo conocimiento que Vuestra Excelencia tiene de la cuestión de límites de la faces sucesivas porque ha atravesado, hacen ocioso el recuerdo histórico de ella.

Sometida que fué en último término á la decisión arbitral del señor Presidente de Francia recayó el fallo que Vuestra Excelencia conoce y que desgraciadamente prestándose á interpretaciones diversas, podría llegar en el rigor de la discusión, á ver afectado su validez, porque en él se hubieran comprendido territorios no disputados y por varios otros motivos.

La línea fijada por el Arbitro lo fué sólo por indicaciones generales, no habiéndole sido en su detalle por carencia de elementos geográficos, como manifestaba el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Francia á nuestro Ministro señor Peralta, en nota fechada el 23 de Noviembre de 1900, de la cual tengo la honra de acompañar copia á Vuestra Excelencia.

La sentencia arbitral, contra el manifiesto deseo de las partes, dejó vasto campo para ulteriores discusiones. Así lo han comprendido Costa Rica y Colombia, pues van corridos casi cuatro años de la fecha en que fué dictada y ninguna de ellas lo ha encontrado bastante clara para exigir su ejecución pura y simple, antes bien se iniciaron negociaciones diplomáticas que tendían á buscar un nuevo y final acuerdo.

De la poca eficacia del Laudo para dar por terminada la disputa, es clara prueba la misma nota antes referida, en la cual, el Arbitro, por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores manifiesta que la línea en la forma indicada por él en su fallo, debía fijarse en virtud de posteriores arreglos que el Arbitro confiaba al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que estaban inspirados ambos Gobiernos.

Hoy que la solución de ese delicado negocio está en las manos de la República de Panamá, que entra á la vida internacional desligada de todo prejuicio y en las de Costa Rica, que con sincero agrado vió á la nueva República surgir á la vida independiente, fácil será á los Representantes de ambas Naciones poner honroso y pronto fin á una diferencia que no tiene razón de existir entre estos dos países, que por situación geográfica, por la recíproca simpatía de sus hijos y por el impulso de alto y patriótico criterio, parecer destinadas á marchar unidas en busca del brillante porvenir que para ambas anhelamos.

El deseo de llegar en breve á una solución definitiva, me impulsa hoy á dirigirme á Vuestra Excelencia invitandole á la negociación, sea que para mutuo acuerdo se fije la línea que mejor se conforme con la justicia y nuestras conveniencias recíprocas, ó para que planteemos la cuestión ante una Nación amiga y á la cual pidamos que dentro de la cordialidad que anima á las partes interesadas adjudique á cada una lo que su prudencia estima justo.

En espera de que esta iniciativa tenga favorable acogida ante el digno Gobierno de Vuestra Excelencia tengo la honra de renovarle las seguridades de mi más distinguida consideración

LEONIDAS PACHECO.

A Su Excelencia el señor don Santiago de la Guardia, Ministro Plenipotenciario de Panamá. —S. D.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—San José, 7 de Julio de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de corresponder á la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el 30 de Junio último, de cuyo contenido me he impuesto con la debida atención.

En el deseo de estrechar más las relaciones que felizmente existen entre Costa Rica y Panamá y con el fin de tratar varios asuntos de importancia para ambas el señor Presidente ha resuelto acreditar una Legación ante el Gobierno de Panamá y me ha confiado el grato y honroso cargo de desempeñarla.

No obstante que habría sido para mí particularmente grato continuar tratando nuestra cuestión de límites con persona de tan clara inteligencia y de tan notoria alteza de miras como Vuestra Excelencia, la desición del señor Presidente de ofrecer por medio de la Legación á mi cargo una muestra especial de simpatía á su vecina la República de Panamá, me obliga á suspender las iniciadas negociaciones, en la esperanza de que á mi regreso me será dado continuar las relaciones oficiales y particulares con Vuestra Excelencia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

LEONIDAS PACHECO.

A Su Excelencia don SANTIAGO DE LA GUARDIA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.

Presente.

Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte y Abel Bravo en su propio nombre, por la otra, han convenido en las siguientes estipulaciones:

Primero. – Abel Bravo se compromete, en su calidad de Ingeniero Civil, á prestar sus servicios al Gobierno de la República como consultor y auxiliar técnico en la discusión que actualmente se adelanta con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica sobre límites entre aquella y esta República, y á dar todos los informes que pueda cuando se los pidan sobre este asunto, á ilustrar con sus observaciones los puntos de la discusión, medir las superficies de compensación que se le indique, etc., y á presentar un esbozo del territorio á que estas gestiones se refieren. Los deberes de Bravo como consultor comienzan desde la fecha en que sea aprobado este contrato, y no cesarán hasta que termine la discusión en esta ciudad con el actual Ministro de Costa Rica, en un plazo no mayor que hasta el 31 de Marzo del año entrante, sea cual fuere el resultado final de ella. Se subentiende que los trabajos de oficina que no se alcancen á ejecutar en el curso de la discusión Bravo se obliga á terminarlos después de ella, dentro del más breve término posible.

Segundo.—Tomás Arias se obliga á hacer pagar á Bravo en retribución de sus servicios la suma de diez mil pesos ($ 10,000.00) plata de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835), así: tres mil pesos ($ 3,000.00) dentro de un mes; tres mil pesos ($ 3,000.00) treinta días después, y los cuatro mil ($ 4,000.00) restantes, una vez que las gestiones sobre los límites citados en la cláusula anterior hayan terminado, ó á penas complemente ó concluya Bravo los trabajos á que se obliga, según el caso.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República

Hecho en doble ejemplar en Panamá, á los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.

Tomás Arias.

Abel Bravo.

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Septiembre de 1906.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

Washington, Enero 14 de 1905.

Presidente Panamá.

Conferencia con Loomis expresó deseo Presidente arreglo amistoso Costa Rica. Ofrece buenos oficios.

OBALDÍA.

Departamento de Estado.—Washington, Febrero 17 de 1905.

Señor Ministro:

Estoy muy agradecido á usted por su bondadosa carta del 16 de Febrero y por el documento en ella incluso.

Espero sinceramente que no se presentará ningún obstáculo para el completo arreglo de la cuestión que se disputa entre su Gobierno y el de Costa Rica, y le felicito con anticipación por la feliz terminación del asunto. Será augurio venturoso para su Gobierno en sus futuras relaciones con los países vecinos mostrar tan amplio y liberal espíritu en su primera negociación importante.

Soy de usted con toda consideración,

Muy atento servidor,

JOHN HAY.

Señor don J. Domingo de Obaldía, etc., etc.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 31/II.—Panamá, Febrero 14 de 1904.

Señor Ministro:

Con referencia á la conversación que Vuestra Excelencia tuvo en la mañana de ayer con el Excelentísimo señor Presidente de la República, tengo instrucciones de este alto Magistrado para preguntar á Vuestra Excelencia si es exacto que Vuestra Excelencia le informó que la República de Costa Rica tiene en el territorio en disputa con nuestra República tres poblaciones llamadas San Bernardo, Sipurio y San José Cabecar; pues hay persona importante que asegura que sólo son dos dichas poblaciones y que tendrán á lo sumo 8 casas de ninguna importancia.

Así mismo desea saber el Excelentísimo señor Presidente, por el conducto de Vuestra Excelencia, si el estudio que algunos oficiales de Marina de los Estados Unidos han hecho de la región de Golfo Dulce y los puertos de Golfito, Coto y Pavón

es un simple estudio costanero ó si ha sido hecho en debida forma y suficiente para poder juzgar si los terrenos adyacentes á los puertos expresados tienen un valor muy inferior al de los terrenos comprendidos entre Punta Mona, la desembocadura del río Sixaola y el valle de Talamaca en el Atlántico.

En espera de la amable respuesta de Vuestra Excelencia tengo el honor de reiterarle mis expresiones de alta consideración y estima.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana.—Febrero, 14 de 1905.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de Vuestra Excelencia fechada hoy, relacionada con el territorio en discusión entre Panamá y Costa Rica que afecta la línea fronteriza, pláceme suministrarle la siguiente información que posee esta Legación:

Primero. De acuerdo con cálculos conservadores, hay por lo menos 3000 habitantes en la sección que tiene forma de V que queda entre la llamada línea de Pacheco y las aguas superiores del Río Tirile, de los cuales por lo menos 1.500 residen entre las llamadas líneas de Arias y de Pacheco, todos los cuales son inclinados al Gobierno de Costa Rica.

Segundo. La principal población entre las líneas de Arias y de Pacheco es Sipurio, residencia del Alcalde y de un Cura de la Iglesia. También hay un Maestro que regenta una escuela donde asisten unos 50 alumnos. Otros de esa misma sección de más ó menos importancia son Surekta, Cuabec, Bizbeta y Lari, todos los cuales con centro de la población esparcida á los alrededores.

Tercero. El Gobierno de Costa Rica ha construído buenos caminos de Sipuro á Cuabec, de Surekta á Banonito y de Sipurio á las cabeceras del Telire y muchos más están en vía de construcción. La mayor parte de estas mejoras ha sido hecha entre las llamadas líneas de Arias y de Pacheco.

Cuarto. San José Cabecar está mucho más al Oeste y queda á duras penas incluída dentro del area en disputa por cuanto está más allá de la línea últimamente reclamada por Colombia. En cuanto á San Bernardo no poseo datos exactos.

En cuanto á la región que baña el Golfo Dulce, tengo el honor de informar que los datos que poseo los he obtenido no solamente de Oficiales de la Marina sino de otras personas que han explorado y examinado el interior detrás de la montaña de Santa Clara hasta el Norte de la Cordillera principal al Este. La única inferioridad posible de esas tierras con respecto de las que quedan al Norte en el Valle de Talamanca es su falta de desenvolvimiento. Se habla de ellas especialmente diciendo que son muy á propósito para ser pobladas, principalmente después de terminada la construcción del Canal de Panamá. Se informa que la región mejor en Golfo Dulce es la comprendida entre Punta Bano y el Puerto de Golfito y que hay considerables extensiones de terrenos en el valle de Río Coto y sus tributarios, muy apropiadas para la agricultura, mientras que las montañas cerca de las aguas superiores de este río se manifiestan riquezas minerales y en ciertos lugares hay grandes bosques de maderas ricas.

Conviene además hacer presente que las exploraciones oficiales hechas por el Ferrocarril Pan-americano en la región adyacente al Golfo Dulce son de tal importancia que deteminarán que esta gran ruta la atraviese. Los documentos confidenciales presentados por los Ingenieros del Ejército que vinieron á Panamá al tiempo de la Declaración de Independecia en Noviembre de 1903, declaran que Golfo Dulce posee ventajas comerciales y extratégicas que no tienen ningunas otras aguas al Sur

y al Oeste de la República con excepción de la Bahía de Panamá. No hay duda de que cuando el Canal esté concluído, el gran progreso que desarrollará en las Costas del Pacífico del Istmo dará por resultado tal importancia y prominencia al Golfo Dulce, que ahora no pueden ser apreciadas ni imaginadas.

Los datos anteriores son apenas una pequeña parte de la información que tengo en mis manos, procedente de las más fidedignas fuentes y me será muy grato ponerlas á su disposición en la esperanza de que ella pueda ayudar al Gobierno de Vuestra Excelencia en los esfuerzos que hace para llegar á una inteligencia en la cuestión importantísima que se encuentra pendiente entre Panamá y Costa Rica.

Acepte Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración,

JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

ACTA

de la reunión celebrada en la casa Presidencial el día quince de Febrero de 1905, para tratar sobre el asunto de límites con la República de Costa Rica.

En la ciudad de Panamá, capital de la República del mismo nombre, á los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cinco, se reunieron en el Salón Amarillo de la Casa Presidencial, á las 9.30 a. m., para considerar el asunto de límites con Costa Rica, previa invitación del Secretario Privado del Excelentísimo señor Presidente de la República, hecha á nombre de este Magistrado, los señores doctores Pablo Arosemena, Facundo Mutis Durán, Eusebio A. Morales y Julio J. Fábrega; los señores José Agustín Arango, Federico Boyd, Manuel Espinosa B., Ricardo Arias y Abel Bravo; el Procurador General de la Nación, doctor Ramón Valdés López; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Gil Ponce J. y los señores General Santiago de la Guardia, doctor F. V. de la Espriella, Nicolás Victoria J. y General Manuel Quintero V., Secretarios, respectivamente, de Gobierno y Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Instrucción Pública y Justicia y de Fomento. De los señores invitados dejaron de concurrir el señor Tomás Arias, quien se excusó manifestando á la vez que su voto en el asunto motivo de la reunión de que se trata, es favorable á la aplicación del Laudo Loubet, y los señores J. M. de la Lastra, Rafael Neira A. y General Rafael Aizpuru, quienes también se excusaron por diversos motivos.

El Excelentísimo señor Presidente de la República expuso en breves términos que el objeto de la convocatoria consistía en discutir la conveniencia de celebrar un tratado sobre la cuestión de límites con la República de Costa Rica, previo el reconocimiento que dicha Nación debe hacer del Laudo dictado por el Presidente de la República Francesa en 1900; por cuyo motivo el doctor Valdés López manifestó que juzgaba conveniente antes de entrar de lleno en la cuestión, que los distinguidos señores allí presentes aclararan una duda que tenía al respecto, por lo que pidió fuera leído un Memorandum que sobre el particular había escrito y que dice así:

"El artículo 3.° de la Constitución dice que compone el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá por acto adicional á la Constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá con sus islas y *el territorio continental é insular que adjudicó á la República de Colombia el Laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900, por el Presidente de la República Francesa.*"

"¿Puede el Presidente de la República de Panamá, sin incurrir en responsabilidad, celebrar un tratado público que modifique ó altere substancialmente el precepto constitucional copiado?

"Un tratado de tal naturaleza entrañaría la reforma del artículo 3° de la Constitución. ¿Podría el Cuerpo Legislativo aprobar ese tratado sin que previamente se efectuara la reforma del mencionado artículo, de conformidad con el artículo 137 de la misma Constitución?"

Hicieron en seguida uso de la palabra para aclarar el punto presentado por el señor Valdés L., los doctores Mutis Durán, Arosemena, de la Espriella y Morales, el General de la Guardia y el señor Nicolás Victoria J., quienes con argumentos fundados en antecedentes constitucionales, ilustraron la cuestión y fueron de parecer que sí podía el Gobierno hacer un tratado *ad referendum* sin incurrir en responsabilidad. Solicitada la opinión de los demás caballeros presentes, manifestaron los doctores Ponce y Fábrega que estaban en un todo de acuerdo con las opiniones de los señores citados; los señores Arango, Boyd, Arias, Espinosa y Quintero manifestaron que no habiéndose dicho nada en contradicción á la opinión expresada por los distinguidos abogados mencionados, se adherían á ella: estuvo por la negativa el señor Bravo, quien dijo categóricamente que en su concepto no podía hacerse semejante tratado; el autor del Memorandum en consideración, doctor Valdés L., al ser interrogado dijo que él había expresado una duda, la cual había sido desvanecida por las luminosas aclaraciones hechas por algunos de los notables jurisconsultos presentes en la reunión.

Resuelto así este primer punto, fue sometido á la consideración de la Junta el referente á la línea de compensación que debiera adoptarse. Con este motivo se dió lectura á una nota del Ministro de los Estados Unidos de Norte América, en la cual dicho Diplomático suministra datos importantes relacionados con los terrenos en discusión entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, y fueron sometidos al examen de los señores invitados los mapas aclaratorios y explicatorios del asunto, dándose lectura además, á varios documentos oficiales pertinentes y oportunos.

Concretada la discusión á las líneas de compensación proyectadas por una y otra parte, la mayoría de los concurrentes compuesta de los señores doctores Arosemena, Mutis Durán, Morales, Ponce y Fábrega; los señores Arango, Arias y Espinosa y los Secretarios de Estado se mostró partidaria de una línea que modifica la presentada por el Ministro de Costa Rica, distinguida en la presente discusión con el nombre de "Línea Amador"; el doctor Valdés L., dijo que opina porque se le dé cumplimiento al Laudo, pero que si por motivos muy poderosos tal cosa no pudiere verificarse, tiene plena confianza en que el Presidente de la República procurará en este asunto las mayores ventajas posibles para la Nación panameña; el señor Espinosa B., manifestó que creía que debiera firmarse un protocolo de aceptación del Laudo sin condiciones y que luego se gestionara en Washington con el Gobierno Americano la fijación de una línea de compensación entre Panamá y Costa Rica; el señor Bravo opinó por que se procurara el cumplimiento del Laudo, pero si no fuere posible ó si la mayoría opinaba lo contrario, adhería su opinión á la del señor Espinosa, haciendo constar que considera que la llamada "Línea Amador" es la misma línea propuesta por el soñor Pacheco.

M. AMADOR GUERRERO.—PABLO AROSEMENA.—F. MUTIS DURÁN.—EUSEBIO A. MORALES.—MANUEL ESPINOSA B.—RAMÓN VALDÉS LÓPEZ.—FEDERICO BOYD.—J. A. ARANGO.—ABEL BRAVO.—GIL PONCE J.—RICARDO ARIAS.—JULIO J. FÁBREGA.—SANTIAGO DE LA GUARDIA.—F. V. DE LA ESPRIELLA.—NICOLÁS VICTORIA J.—MANUEL QUINTERO V.

Legación Americana.—Panamá, Febrero 18 de 1905.

Señor Ministro:

En vista de los esfuerzos recientemente hechos por el Gobierno de Panamá para llegar á una inteligencia con el Gobierno de Costa Rica con respecto á la línea fronteriza entre los dos países y de la decisión á que se dice ha llegado el Gobierno de

Panamá, después de un Consejo celebrado por los hombres notables del país para proponer un arreglo por medio de la llamada línea Amador, tengo el honor de solicitar de Su Excelencia se sirva suministrarme tan pronto como le sea posible una relación de la determinación exacta del Gobierno y del Consejo arriba nombrados con respecto al asunto de que se trata.

Desea esa información con el objeto de conservarla en esta Legación y al propio tiempo poder dar un informe sucinto y fidedigno de la actitud asumida por el Gobierno de Panamá en este importante asunto.

En conclusión, deseo, señor Ministro, aprovechar esta oportunidad para felicitar á Su Excelencia el Presidente Amador, á Su Excelencia personalmente y á las demás personas que contribuyeron á que se llegara á un avenimiento, por la magnánima diplomacia y generosa acción observada hacia una República hermana, cuyo Gobierno y pueblo han manifestado sus ansias de resolver definitivamente este importante negociado.

Sírvase Su Excelencia aceptar etc,

JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

—

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. - Número 33/II.—Panamá, Febrero 21 de 1905.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la apreciable comunicación de Vuestra Excelencia, de fecha 18 del presente, en que Vuestra Excelencia solicita informes relativos al arreglo de límites con nuestra vecina República de Costa Rica.

Me parece el mejor ofrecer á Vuestra Excelencia copia del acta de la reunión de notables que se celebró con tal fin y de los cablegramas que en seguida se cruzaron entre el infrascrito y Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Próximo á llegar el señor Pacheco celebraremos un tratado *ad referendum* que confío aprobarán más tarde los respectivos Congresos porque la línea adoptada para nuestras fronteras después de una discusión de ochenta y cuatro años tiene la especial circunstancia en su favor de que deja satisfechas á ambas partes contratantes.

El honor de haber llegado á esa conclusión lo reclamo para mi distinguido Jefe el Presidente de la República, que fue el autor de la línea divisoria.

Soy de Vuestra Excelencia con la mayor consideración,

Muy obsecuente servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana.—Panamá, Marzo 2 de 1905.

Señor Ministro:

En vista de los informes que me dió ayer Su Excelencia el Presidente Amador con respecto á la actitud del Concejo Municipal de Panamá en relación con la cuestión de límites entre Panamá y Costa Rica, y de la aseveración autoritarial que el señor Alcalde me ha hecho de que uno de los Concejales, el señor Carlos W. Müller

se refirió al Presidente Roosevelt dando á entender que éste es de opinión que Panamá debería insistir en que se diera cumplimiento al Laudo Loubet, he dirigido hoy una carta sobre el particular el señor Müller, copia de la cual me permito incluir en la presente.

Esta carta al señor Müller, no es en manera alguna una intervención en sus opiniones ó las del Concejo Municipal, sino que se encamina solamente á enmendar una impresión errónea que pudiera propagarse con respecto á la doctrina del Presidente Roossevelt. Los Estados Unidos miran con muy buenos ojos la actitud del Gobierno de Panamá en sus esfuerzos para llegar á una inteligencia con Costa Rica teniendo la línea Amador como base, y no deseo que prevalezca la opinión de que el Presidente Roosevelt no simpatiza ó esté de acuerdo con los esfuerzos del Presidente Amador.

Acepte Su Excelencia los seguridades de mi más alta estima.

JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

Legación Americana.—Panamá Marzo 2.

Señor Carlos W. Müller:

"La Mascota"—Panamá.

Señor:

Tengo el honor de manifestar que tengo conocimiento de fuente fidedigna de que usted, en ciertas observaciones hechas en una reunión reciente del Concejo Municipal, en oposición al proyectado arreglo de la cuestión de límites entre Panamá y Costa Rica, se refirió usted á la actitud del Presidente Roosevelt y lo hizo figurar como que él sostuviera que Panamá debería insistir en mantener la demarcación señalada por el Laudo del Presidente Loubet.

Aunque no tengo el deseo ni la intención de inmiscuirme en el proceder del distinguido Concejo Municipal ni con el de usted, como uno de sus eminentes miembros, reconozco, sin embargo, el gran daño que podría resultar, con el efecto consiguiente en la República de Panamá, si el Informe, tal como se ha dado, recibiera creencia general.

Como conozco, oficial y personalmente, la actitud del Presidente de los Estados Unidos en esta controversia sobre límites, puedo decir que siendo amigo de las dos Naciones él espera que de ella surja un arreglo amistoso, y se inclina en favor de la demarcación conocida con el nombre de la línea Amador.

Como los Estados Unidos tienen un interés incalculable en la República de Panamá y de consiguiente en su prosperidad y bienestar, desean que sus relaciones con los países extranjeros se ajusten de manera que redunden en su propio beneficio, y consideran la línea Amador no sólo como una gran compensación á Panamá de un valioso territorio y aguas en el lado Sur del Pacífico del Istmo en cambio de la sección cedida en el Norte á Costa Rica, sino como ajuste, para siempre, sobre principios de la más alta diplomacia y patriotismo, de una controversia que ha de resultar en paz perpetua y amistad entre los dos países.

El arreglo proyectado no menoscaba en manera alguna la decisión de Su Excelencia el Presidente Loubet, puesto que es principio de ley internacional bien establecido que dos naciones pueden alterar, en cualquier tiempo, por mutuos convenios, el fallo de un arbitraje sobre el cual habían previamente convenido; ni el ajuste, se-

gún queda expuesto, es en ningún sentido inconstitucional, porque el correspondiente tratado, que ha de ser firmado en Panamá y Costa Rica, tendrá que ser sometido á los respectivos Congresos de estas dos naciones para su aprobación definitiva. Parece, pues, que las negociaciones emprendidas por el Gobierno de Panamá, son dignas del apoyo unánime de todos los hombres y partidos, no sólo por motivos patrióticos sino desde el punto de vista de provecho material.

Permítame decir, en conclusión, que al hacer estas observaciones yo no pongo en tela de juicio la cordura y sano criterio de usted y de sus distinguidos colegas, y que desde luego reconozco el completo derecho que les asiste para tener sus opiniones, pero es justo en atención á la mala inteligencia que pudiera surgir respecto á la actitud del Gobierno de los Estados Unidos en este importante asunto que usted y ellos estén informados de la verdadera actitud de mi Gobierno, el cual no está interviniendo en la cuestión sino simplemente demostrando un interés amistoso por el bienestar de ambas Repúblicas. Mis deseos personales por el verdadero bien del Gobierno y el pueblo de Panamá están de acuerdo con la actitud oficial de mi Gobierno, según arriba queda explicado.

Con las seguridades de mi más alta consideración, tengo el honor de suscribirme de usted muy atento servidor,

JOHN BARRETT,
Ministro Americano.

DECLARACION.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y de Costa Rica, teniendo en mira el arreglo amistoso y definitivo de cualesquiera cuestiones que en lo futuro pudieran presentarse sobre sus respectivos derechos territoriales, y animados del deseo de borrar para siempre las diferencias que por largos años fueron germen de intranquilidad entre las dos Naciones aquí representadas y que hoy deben quedar extinguidas para siempre; así lo quieren los fraternales y recíprocos intereses de ambos países; para tales fines, el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá ha dado sus plenos poderes al Excelentísimo señor General don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Panamá, los cuales Plenipotenciarios, previo el lleno de las formalidades de estilo, hacen á nombre de sus respectivos Gobiernos la siguiente declaración:

I

Las Repúblicas signatarias declaran solemnemente que al tenor de lo que disponen y establecen las leyes y tratados respectivos y las declaraciones oficiales hechas por las partes, la disputa sobre límites territoriales, mantenida durante largos años por la República de Colombia, antes dueña del territorio en litigio, hoy perteneciente á la de Panamá y la de Costa Rica, quedó resuelta por la sentencia que en el respectivo juicio arbitral se sirvió dictar el Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa en Rambouillet el once de Septiembre de mil novecientos y en virtud de la cual, fijada la frontera por el Alto Juez por medio de indicaciones generales, quedó la determinación material de la misma, sujeta al mutuo acuerdo que dictaran el espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora, las dos Naciones interesadas.

En fe de lo cual la firmamos y sellamos por duplicado en la ciudad de Panamá, el día seis de Marzo de mil novecientos cinco.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEONIDAS PACHECO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, seis de Marzo de mil novecientos cinco.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONVENCION DE LIMITES.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, tomando en cuenta el tenor de la declaración hecha por ellos en el día de hoy, con referencia al laudo arbitral dictado por el señor Presidente de la República Francesa en once de Septiembre de mil novecientos: animados del deseo de estrechar y fortalecer las fraternales relaciones que felizmente existen entre ambos, y considerando que uno de los medios más expeditos y eficaces para obtener el deseado fin es el de fijar de un modo definitivo y solemne las fronteras que lindan los respectivos territorios, consultando al hacerlo, así sus recíprocos sentimientos de amistad como las conveniencias de ambos países: que por virtud de la separación del Istmo verificada el tres de Noviembre de mil novecientos tres, las circunstancias han variado profundamente de la época en que fue dictada la sentencia arbitral qne aquí se menciona á la de hoy: que esas circunstancias aconsejan á ambas Repúblicas establecer una línea de frontera que se acuerde mejor con sus actuales y futuros intereses: que los cordiales sentimientos que animan á las Naciones signatarias y el común deseo de que su desarrollo, prosperidad y progreso puedan continuarse sin trabas, antes bien con el apoyo y colaboración de la una y la otra, indican la conveniencia de consultar en el nuevo trazado los deseos, aspiraciones y necesidades de ambos países: que al inspirarse en un criterio de conciliación y buena inteligencia para establecer las bases á que deba ajustarse el trazado de fronteras, las Repúblicas de Panamá y Costa Rica atienden como es debido al consejo del Alto Juez que conoció del Juicio arbitral; por todo ello las partes enunciadas han resuelto celebrar el siguiente tratado, para cuyo fin el Excelentísimo señor Presidente de Panamá ha comisionado al Excelentísimo señor general don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores y el Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Panamá.

Los dichos señores, de la Guardia y Pacheco, después de comunicarse sus plenos poderes que hallaron en debida forma, convienen hoy en establecer la frontera que limite los territorios de las Naciones representadas por ellos, en la forma definitiva que se consigna en la cláusula siguiente:

I

La frontera entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica será formada por una línea que, partiendo de la Punta Mona, en el Océano Atlántico, siga en dirección Sur Oeste hasta encontrar el río Sixaola, aguas abajo de Cuabre. De este punto la línea divisoria seguirá por la ribera izquierda del dicho río Sixaola hasta la confluencia de éste con el río Yurquín ó Zhorquín. Aquí la línea fronteriza cortará el thalweg del Tarire ó Sixaola, en la ribera izquierda del Yurquín y seguirá en dirección Sur la división de las aguas, primeramente entre las cuencas del Yurquín. al Este, y del Urén, al Oeste, y luego entre las de este último y las del Tararía ó Tilorio hasta alcanzar la cumbre de la cordillera que divide las aguas del Océano Atlántico de las del Océano Pacífico. Desde este lugar seguirá la línea con dirección Este Sur Este por sobre la referida cumbre hasta un punto denominado Cerro Pando que marca el principio de la división de aguas entre los ríos Coto de Tárreba y Chiriquí Viejo. De allí la frontera continuará por sobre la cumbre de las montañas de Santa Clara, siguiendo la dirección de aguas entre los ríos Coto de Térraba y Esquinas, al Oeste,

y los ríos Chiriquí Viejo y Coto del Golfo, al Este, hasta alcanzar las cabeceras del río Golfito sobre el cual continuará la línea hasta su desembocadura en el Golfo Dulce, en la boca llamada del Golfito. Entre este último punto y Puntarenitas, una recta imaginaria dividirá las aguas del Golfo Dulce, quedando la parte Occidental de éste, bajo el dominio exclusivo de Costa Rica y la parte Oriental, bajo el dominio común de ambas Repúblicas signatarias, con la reserva de lo que en sus respectivas costas se denomina mar litoral y que se considera parte integrante del territorio contiguo.

II

Una Convención adicional al presente Tratado, establecerá la manera de proceder para la demarcación de las fronteras fijadas en la cláusula anterior.

III

Ratificado que sea el presente Tratado por los respectivos Congresos, se procederá dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la última de las ratificaciones, á efectuar su correspondiente canje, que se verificará en la ciudad de Panamá ó en San José de Costa Rica.

En fe de la cual firmamos y sellamos por duplicado el presente documento en la ciudad de Panamá, el día seis de Marzo de mil novecientos cinco.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEONIDAS PACHECO.

—

Poder Ejecutivo.—Panamá, 6 de Marzo de 1905.

Aprobado.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA."

CONVENCION DE AMOJONAMIENTO

Las Repúblicas de Panamá y de Costa Rica, con el fin de establecer el modo más expedito para trazar y amojonar la línea fronteriza que determina el Tratado de límites firmado entre las mismas partes el día de hoy, han convenido en celebrar el presente convenio, para cuyo objeto el Excelentísimo señor Presidente de Panamá ha nombrado al Excelentísimo señor General don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despaho de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Panamá.

Los dichos señores Guardia y Pacheco, con vista de sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

I

Con el objeto de trazar y amojonar debidamente la línea que establece la cláusula primera del Tratado de Límites celebrado entre las Repúblicas signatarias el día de hoy, los Gobiernos contratantes se obligan á nombrar cada uno una comisión formada con el personal necesario, la cual deberá ejecutar su cometido dentro de los plazos y en la forma que se expresa en las cláusulas siguientes:

II

Las comisiones que por el artículo anterior se crean, serán integradas por un Ingeniero cuya designación se hará en la forma que adelante se indica y cuyas funciones se concretarán á lo siguiente: cuando en la práctica de las operaciones estuvieren en desacuerdo las comisiones de Panamá y de Costa Rica, se someterá el punto ó puntos discutidos al juicio de dicho señor Ingeniero, el cual tendrá amplias facultades para decidir cualquier dificultad que surja. Conforme á su fallo se ejecutará las operaciones de que se trate.

III

Dentro de los tres meses siguientes el cange de la presente Convención, ya debidamente ratificada por los respectivos Congresos, los representantes en Washington de ambos Gobiernos contratantes procederán, de común acuerdo, á solicitar del señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América que acceda á nombrar el Ingeniero á que antes se hizo referencia y que verifique su elección. Si por falta del representante en Washington de cualquiera de los dos Gobiernos ó por cualquier otro motivo dejare de hacerse la solicitud conjuntamente en el plazo enunciado una vez vencido éste podrá cualquiera de los Representantes de Panamá ó de Costa Rica en la indicada Nación hacer por separado tal solicitud, la cual, surtirá todos sus efectos como si hubiere sido presentada por ambas partes.

IV

Verificado el nombramiento del Ingeniero dicho y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de ese nombramiento, se procederá á la demarcación y amojonamiento de la línea fronteriza, la cual deberá estar terminada dentro de los dos meses siguientes á la fecha de inauguración de los trabajos. Las Comisiones de las partes contratantes se reunirán en Colón dentro de los términos fijados al efecto é iniciarán sus trabajos en uno de los extremos de la línea divisoria que según la cláusula "tercera" del Tratado de Límites aquí referido, parte de la Punta Mona en el Océano Atlántico.

V

Las partes contratantes convienen en que si por cualquier motivo, el día de iniciar los trabajos faltare en el lugar designado alguna de las Comisiones de Panamá ó de Costa Rica, se dará principio á los trabajos por la Comisión de la otra República que se halle presente con la concurrencia del señor Ingeniero aquí relacionado, y será válido y definitivo lo que en tal forma se haga y sin lugar á reclamos por parte de la República que haya dejado de enviar sus Comisionados. Del mismo modo se procederá si se ausentaren algunos de los Comisionados ó todos, de cualquiera de las Repúblicas contratantes, una vez iniciadas las obras, ó si rehuyeren la ejecución de ellas en la forma que señala el presente Tratado ó con arreglo á la decisión del Ingeniero electo.

VI

Las partes contratantes convienen en que el plazo fijado para la conclusión del amojonamiento no es perentorio y por tanto será válido lo que después de su vencimiento se hiciere, bien por haber sido aquel plazo insuficiente para la práctica de todas la operaciones, ó bien por haber convenido las Comisiones de Panamá y de Costa Rica, entre sí y de acuerdo con el Ingeniero electo, en suspender temporalmente las obras y no bastar para concluirlas el plazo que quede fijado.

VII

Caso de suspensión temporal de los trabajos de amojonamiento, se tendrá lo hecho hasta entonces por concluído y definitivo, y por fijados materialmente los límites en la parte respectiva, aún cuando por circunstancias inesperadas é insuperables dicha suspensión continuare indefinidamente.

VIII

Los libros de actas de las operaciones, que firmarán y sellarán debidamente los comisionados, serán, sin necesidad de aprobación ni de ninguna otra formalidad por parte de las Repúblicas signatarias, el título de demarcación definitiva de sus límites.

IX

Las actas á que se refiere el artículo anterior se extenderán en la siguiente forma: se consignará todos los días, al concluír las obras, minuciosa y detalladamente, todo lo hecho, expresando el punto de partida de las operaciones del día, la clase de mojones construído ó adoptados, la distancia á que quedan unos de otros, el arrumbamiento de la línea que determina el común lindero, etc., etc. Caso de que hubiere discusión entre las Comisiones de Panamá y de Costa Rica respecto de algún punto, se consignará en el acta respectiva la cuestión ó cuestiones debatidas y la resolución del Ingeniero aquí relacionado. Las actas se llevarán por triplicado: la Comisión de Panamá conservará uno de los ejemplares, otro la de Costa Rica y el tercero el antedicho Ingeniero para depositarlo, una vez concluídas las operaciones, en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

X

Los gastos que se ocasionen con motivo del envío y permanencia del señor Ingeniero aquí relacionado, así como los sueldos que le correspondan durante todo el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones, serán pagados por mitades por las dos Repúblicas signatarias.

XI

El trascurso de los términos de que antes se ha hablado sin la ejecución de los actos para los cuales han sido estipulados no produce caducidad de la presente Convención y se procurará llenar la omisión por parte de la República á que corresponda verificarlo dentro del más breve término posible.

XII

Ratificada que sea la presente Convención por los respectivos Congresos se procederá dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la última de las ratificaciones á efectuar su correspondiente cange que se verificará en la ciudad de Panamá ó en San José de Costa Rica.

En fé de lo cual firmamos y sellamos la presente Convención por duplicado en Panamá, el dia seis de Marzo de mil novecientos cinco.

LEONIDAS PACHECO.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

Poder Ejecutivo.—Panamá, seis de Marzo de mil novecientos cinco.

Aprobado.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, 6 de Marzo de 1905.

Señor don John Barrett, Ministro de los Estados Unidos de América.

E. L. C.

Muy distinguido señor nuestro:

Esta mañana quedaron firmados los tres documentos que íntimamente enlazados entre sí concluyen en todos sus aspectos la cuestión de fronteras que pendía entre Panamá y Costa Rica.

No creeríamos haber llenado todo nuestro deber si no nos apresuráramos á dirigir á usted la presente carta, en la cual queremos, á nombre de los Gobiernos de Panamá y Costa Rica y en el nuestro, hacer presente á usted nuestro profundo agradecimiento por la muy valiosa ayuda que con inteligencia, exquisito tacto y buena voluntad, sirvió usted prestarnos, durante el curso de esta ardua negociación.

Ha sido parte muy eficaz para llegar al feliz término obtenido, el amistoso y cortes auxilio del representante de la Gran Nación Americana, que ha mirado con el mejor deseo para ambos países la realización de este arreglo que constituía su común anhelo.

Reciba, pues, señor, el testimonio de gratitud con que nos repetimos de usted,

Atentos seguros servidores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEONIDAS PACHECO.

—

Panamá, 6 de Marzo de 1905

Excelentísimo señor:

Tenemos la honra y la satisfacción de poner en manos de Vuestra Excelencia copia auténtica de los tres documentos que hemos suscrito en el día de hoy, y que comprenden:

El primero una declaración que por nuestro medio hacen las Repúblicas de Panamá y Costa Rica y en el cual manifiestan que al tenor da lo que disponen las leyes y tratados respectivos y las declaraciones oficiales de las partes, las cuestiones de derecho que con motivo de sus límites mantuvieron durante largos años las naciones interesadas, quedaron resueltas por la sentencia arbitral dictada por el señor Presidente de la República Francesa en Rabouillet el 11 de Septiembre de 1900.

El segundo un tratado de límites en el cual, como Vuestra Excelencia verá, las partes se han inspirado en altos sentimientos de fraternidad y han adoptado como línea de frontera la que constituye su posesión actual, con una división en la costa atlántica que cede en beneficio de Panamá.

Y el tercero que estipula la forma más breve y aceptable que nos ha sido dable encontrar para la demarcación material que establece la línea contenida en el segundo de los smencionados documentos.

A Vuestra Excelencia que conoce profundamente los puntos de hecho y de derecho que envuelve la diferencia por tantos años existente entre nuestros dos países, no se le ocultan ni la conveniencia que tiene para ambos el arreglo suscrito ni los elevados y progresistas sentimientos que han inspirado á nuestros Gobiernos para llegar á su realización.

Nos halaga la creencia de que nuestros respectivos países quedarán plenamente satisfechos de la labor que, no sin tropiezos y dificultades, hemos logrado llevar á término feliz; y que en su oportunidad los Congresos llamados á conocer de los presentes Tratados, sabrán apreciar con sereno y levantado criterio, la importancia de ellos y les impartirán su elevada aprobación.

La República de Panamá, en virtud de Tratado Público celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos tiene garantizadas por la poderosa nación de que Vuestra Excelencia es dignísimo representante, la independencia é integridad de su territorio. Esto por una parte y la consideración de que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha manifestado vivo deseo de que terminen en amistoso acuerdo nuestras antiguas disputas aun ha estado dispuesto á prestar á Panamá y á Costa Rica sus buenos oficios para llegar á ese deseado fin, nos imponen el grato deber de llevar á conocimiento de Vuestra Excelencia el ya efectuado convenio.

Abrigamos la esperanza de que el Gobierno de los Estados Unidos, por medio de su Honorable Representante en Panamá encontrará justo y equitativo este arreglo que no ha tenido otra fuente de inspiración, que la de las recíprocas é indiscutibles conveniencias de ambas Repúblicas y el ardiente deseo de cimentar su fraternal amistad sobre base inconmovible.

Tenemos la honra, señor, de suscribirnos de Vuestra Excelencia, con muestras de la más alta consideración,

Muy atentos y seguros servidores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEONIDAS PACHECO.

Excelentísimo señor don John Barret, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana.— Panamá, Marzo 7 de 1905.

Señor Ministro:

Escribo á usted para darle las gracias por la lisonjera y apreciable nota que conjuntamente me dirigieron usted y el Ministro Pacheco, en la cual tienen á bien ensalzar mis humildes esfuerzos al cooperar en el arreglo de la cuestión de límites entre Panamá y Costa Rica.

A la vez que manifiesto á usted mi agradecimiento por tal prueba de estimación, debo decir francamente que en mi opinión se debe particular crédito á Su Excelencia el Presidente Amador y á usted, por la habilidad, el buen juicio y la consideración que ha mostrado en las discusiones que tuvieron lugar en el curso de las negociaciones.

Usted y su Gobierno merecen ser felicitados por el arreglo de esta importantísima cuestión llevada á cabo con sus propios esfuerzos y la conclusión ratificada como espero por su Congreso deberá redundar en beneficio y buen nombre para la política panameña. Me ocupo en informar oficialmente á mi Gobierno que Panamá ha manejado este incidente diplomático con una discreción que sólo puede esperarse de Repúblicas más antiguas y experimentadas. He escrito también una nota al Ministro Pacheco dándole las gracias por haber firmado con usted la nota conjunta que se sirvieron dirigirme.

Con mis mejores expresiones para usted quedo, cordialmente suyo,

JOHN BARRET.

Señor don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteres.

Panamá.

Legación Americana. – Panamá, Marzo 6 de 1905.

Excelencias:

En nombre de mi Gobierno y en el mío propio como su representante, tengo la honra de acusar recibo con profundo placer y satisfacción de las copias autenticadas de los tres documentos firmados hoy por Sus Excelencias con relación al asunto de límites entre Panamá y Costa Rica. A mi juicio esto pueden describirse así:

El primero: declaración hecha por sus Excelencias como Plenipotenciarios de las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, en la cual se manifiesta que de acuerdo con las respectivas leyes y tratados y las declaraciones oficiales de las dos partes, la cuestión de Derecho con respecto á fronteras, que ha estado pendiente entre las dos Naciones por tanto tiempo, ha sido arreglada por la sentencia arbitral dictada por el Presidente de la República Francesa en Rambouillet el 11 de Septiembre de 1900.

El segundo: tratado de límites entre las dos partes, inspiradas en elevados sentimientos de fraternidad, adoptan como línea de fronteras la de la actual posición, con una desviación en la Costa Atlántica á favor de Panamá; y

El tercero: convenio en que se dispone la manera más fácil y conveniente que Sus Excelencias han sabido escojer para la fijación práctica de la línea, según se define en el segundo de los arriba citados documentos.

Sus Excelencias son bastante amables para observar que estoy bien informado de los puntos de hecho y de derecho que envuelve esta cuestión, que por tanto tiempo ha sido tema de discusión entre sus dos Gobiernos, y que, además estoy convencido no solamente del beneficio que implicaba para Panamá y Costa Rica el haberse firmado los convenios expresados, sino también de los elevados sentimientos de progreso que han inspirado á los dos Gobiernos en estas negociaciones. Es positivo, Excelencias, que mi Gobierno y yo estamos bien al corriente de esta importante cuestión desde su comienzo, y les congratulo por haber llegado á una conclusión que es la más favorable para las dos Naciones y que demuestra que ambas están animadas de los mejores y más nobles sentimientos de cordialidad internacional.

En nombre de mi Gobierno, asocio con Sus Excelencias la creencia y esperanza expresadas de que los distinguidos Congresos que en su debido tiempo serán llamados por la ley para considerar estos tratados habrán de reconocer la indudable sabiduría y justicia que los informa y darán su sanción oficial definitiva que ligará para siempre con los más estrechos vínculos á Costa Rica y Panamá como Repúblicas vecinas y hermanas, principalmente porque la línea adoptada otorga grandes compensaciones materiales y territoriales, así como también ventajas morales á ambas nacionales sin perjudicar bajo ningún concepto á ninguna de las dos.

Sus Excelencias, después de referirse al hecho de que la independencia é integridad de la República de Panamá, en virtud de tratado con los Estados Unidos, están garantizadas por esta Nación y de que ha mostrado sinceros deseos de que terminara la disputa haciendo ver su buena voluntad al ofrecer sus buenos oficios para un arreglo, manifiestan que consideran de su deber por tal motivo, participarme que tales deseos han sido ya realizados. Agregan Sus Excelencias:

"Abrigamos la esperanza de que el Gobierno de los Estados Unidos, por medio de su honorable representante en Panamá, encontrará justo y equitativo este arreglo, que no ha tenido otra fuente de inspiración que la de las recíprocas é indiscutibles conveniencias de ambas Repúblicas y ardiente deseo de cimentar su fraternal amistad sobre base incompatible."

Esos sentimientos me impulsan á responder que los Estados Unidos, garantizando por medio de un tratado solemne la independencia é integridad de la República de Panamá y estando listos para prestarle sus buenos oficios para el arreglo de las disputas que afecten tal integridad, pues experimentan en alto grado viva satisfacción al ver que la República de Panamá en el arreglo de su primer negociado importante con una Nación vecina, ha estado animada por el espíritu de la más ilusta-

da diplomacia, no necesitando aceptar el ofrecimiento hecho de interponer los buenos oficios de los Estados Unidos, quienes confirman la capacidad propia que tiene Panamá para dirigir y administrar independientemente sus asuntos. En el sentido, pues, en que Sus Excelencias han presentado sus distinguidas conclusiones, tengo el gran honor, como representante de los Estados Unidos en Panamá, de manifestarles que mi Gobierno opina que este arreglo es justo y equitativo y digno no solamente de la confirmación de los Congresos y pueblos de Panamá y Costa Rica sino también de la aprobación de todas las Naciones y pueblos interesados en que prevalezca perennemente en el mundo la paz y el bienestar.

Sírvanse Sus Excelencias aceptar las expresiones de mi más alta consideración,

JOHN BARRETT.

A Sus Excelencias don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de Panamá, y don Leonidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica.

ESTADOS UNIDOS.

(PARTE PRIMERA.)

Exposición Universal de San Luís.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 20.—Panamá, 25 de Febrero de 1904.

Señor:

Se ha recibido en este Despacho la atenta comunicación de Vuestra Excelencia, fechada ayer, en que participa que sería muy grato á la Administración de la Exposición de San Luis, el que la República de Panamá tomara parte en ella.

En respuesta á dicha nota, tengo la honra de manifestaros que al Ejecutivo Nacional de la República sería en extremo placentero corresponder siquiera modestamente á la galante invitación que se le ha hecho, pero careciendo de facultad para aceptarla, ha dado traslado de ella á la Asamblea Nacional para que esta Honorable Corporación resuelva lo que tenga á bien.

Soy de Vuestra Excelencia, con sentimientos de mi más alta estima,

Muy atento servidor,

TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia William W. Russell, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 17.—Panamá, 25 de Febrero de 1904.

Señor:

El Honorable W. W. Russell, Encargado de Negocios del Gobierno de los Estados Unidos de América, se ha dirigido á esta Secretaría por medio del oficio que tengo á honra incluír, invitando al Gobierno de la República para que envíe Delegados á la Exposición de San Luis que exhiban en ella lo que pueda colocarse en tres ó cuatro meses. Agrega aquel diplomático que tiene entendido que un lugar conveniente se ha reservado para Panamá, evitándole así la necesidad de construír un edificio.

Como el Ejecutivo Nacional carece de facultad para aceptar invitaciones de esa clase, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Presidente para dar traslado de ella, por conducto de usted, á esa honorable Corporación.

Soy de usted muy atento servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al señor Secretario de la Asamblea Nacional.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 65.—Panamá, Marzo 8 de 1904.

Excelencia:

En contestación definitiva al muy atento oficio de Su Excelencia, de fecha 24 del mes próximo pasado, tengo el honor de participar á Su Excelencia que en esta fecha el señor Secretario de la Asamblea Nacional comunica á este Despacho que aquella Honorable Corporación ha aprobado una proposición en que manifiesta que no hallándose á juicio de ella, el país en condiciones de concurrir á la Exposición de San Luis no le es posible hacerlo, pero que el pueblo panameño agradece sinceramente al Administrador de aquel certamen la invitación que, por el digno conducto de Su Excelencia, se ha dignado hacer á la República.

Con sentimientos de toda consideración, tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, muy atento servidor,

TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia William W. Russell, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Presente.

EXTRADICION DE HERMAN E. HAASS.

American Legation.—F. O. Número 47.—Panamá, Septiembre 17 de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de trascribir á Su Excelencia copia de un despacho por cable del Departamento de Estado recibido ayer en esta Legación, el cual dice así:

"Barrett. - Ministro.—Panamá.

Exprese las gracias del Departamento á las autoridades de Panamá, especialmente al Jefe Arango por el arresto de Haass. Un funcionario con documentos extendidos en debida forma se espera saldrá para Panamá dentro de pocos días.

ADEE,

Secretario de Estado Interino."

Ruego á Su Excelencia se sirva aceptar las gracias del Departamento de Estado y al mismo tiempo mi aprecio personal por la valiosa cooperación de las autoridades de Panamá al capturar en Colón el 14 del presente á Herman E. Haass, quien robó al Corn Exchange National Bank, de Chicago, la suma de $ 20,000.

Agradeceré á Su Excelencia se sirva tener la bondad de dar las más expresivas gracias á nombre del Departamento de Estado, conforme arriba dejo indicado, al competente y activo Jefe de Policía de Panamá, señor J. F. Arango

Reitero á Su Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración,

JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Legación Americana.—Número 56.—Panamá, Octubre 4 de 1904.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la cortés contestación de Su Excelencia á una nota de esta Legación de fecha 8 de Septiembre, en la cual se pedía, á instancias del Secretario de Estado, la entrega de Herman E. Haass, (alias Frank Edwards) sindicado de un desfalco de $ 20,000 al Corn Exchange National Bank, me permito nuevamente dar

mis más expresivas gracias á Su Excelencia por la entrega del ciudadano mencionado como acto de cortesía internacional, no obstante el hecho de que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y Panamá no ha sido todavía ratificado por el Senado de los Estados Unidos.

Tengo el honor de informar á Su Excelencia que un funcionario especial, debidamente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos, ha llegado hoy á Panamá con el propósito de hacerse cargo de la persona del mencionado Haass y de conducirlo á los Estados Unidos donde se le seguirá juicio.

Como el sindicado no está en buena salud creo conveniente que emprenda viaje custodiado por el oficial, mañana 5 de Octubre, y espero que Su Excelencia estará de acuerdo conmigo y mandará expedir los documentos necesarios para la entrega del sindicado mañana.

Sírvase aceptar Su Excelencia las seguridados de mi alta consideración,

JOSEPH W. J. LEE.

P. D.—En virtud de lo urgente del caso presentaré á Su Excelencia mañana, los documentos extendidos en debida forma.

Es muy posible que este desfalcador reciba por castigo diez años de cárcel.

JOSEPH W. J. LEE.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 146.—Panamá, Octubre 10 de 1904.

Señor:

En vista de la atenta nota de usted, de 4 del mes en curso, se dictó en la misma fecha la Resolución número 49, por la cual se concedió á los Estados Unidos de América, á título de reciprocidad, la extradición de Herman E. Haass (álias Frank Edwards).

Debido á la premura del tiempo se dió orden verbal al Comandante de Policía para que fuera entregado Haass al Comisionado del Gobierno americano; y á causa del recargo extraordinario de trabajo en estos días no me había sido posible enviar á usted copia autorizada de la providencia en alusión, lo que hago ahora gustoso.

Soy de usted con la mayor consideración, muy atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al Honorable Joseph W. J. Lee, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

Presente.

RESOLUCION NUMERO 49.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 49.—Panamá, Octubre 4 de 1904.

El Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó, por la vía diplomática, la detención y entrega del ciudadano americano Herman E. Haass, (álias Frank Edawrds, sindicado de delito común

Como actualmente no existe Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Panamá, la solicitud fué hecha á título de cortesía internacional, y como el artículo 18 del Código Penal de la República, fundado en el deber de la mutua asistencia de los Estados, permite la extradición en casos como el presente, se ordenó la detención preventiva de Haass, mientras se recibían los documentos necesarios para disponer su entrega.

Así las cosas, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos comunica en nota número 56 de esta misma fecha, que un funcionario especial de su Gobierno ha llegado á Panamá con el objeto de hacerse cargo de Haass y de conducirlo á los Estados Unidos; pide que ese individuo sea entregado al Comisionado, y presenta varios documentos auténticos en que consta que Haass desfalcó del establecimiento denominado Corn Exchange National Bank, de Chicago, más de veinte mil pesos ($ 20,000), y que el respectivo Funcionario de Instrucción, en vista de los comprobantes del caso, ordenó á la policía la captura y detención del sindicado.

En vista de estos antecedentes y teniendo en cuenta que el delito que se imputa á Haass es grave y la pena correspondiente excede de cinco años de presidio según la legislación americana,

SE RESUELVE:

Conceder á los Estados Unidos, á título de reciprocidad, la extradición del ciudadano de la misma Nación señor Herman E. Haass (alias Frank Edwards).

Prométese este Despacho la adquisición oportuna del auto de proceder ó enjuiciamiento que se profiera contra Haass, á fin de complementar las diligencias fundamentales de la extradición.

Cópiese, comuní¡uese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

Legación Americana.—Número 57.—Panamá, Octubre 6 de 1906.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á Su Excelencia, junto con la presente, los documentos debidamente certificados relativos á Herman E. Haass (alias Frank Edwards), quien se dice ha desfalcado al Corn Exchange National Bank con la suma de $ 20,000 aproximadamente Estos son los mismos documentos que mostré á Su Excelencia en la noche del 3 del actual.

Este individuo que estuvo detenido en el Cuartel de Policía de Panamá, á petición del Departamento de Estado en Washington, como acto de cortesía de parte de las Autoridades de Panamá, (no obstante que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y Panamá no ha sido todavía ratificado por el Senado de los Estados Unidos) fué entregado el 4 de Octubre á John T. Connors, funcionario nombrado al efecto por el Presidente de los Estados Unidos.

Los documentos adjuntos han sido autenticados por mí y están conformes.

El Agente de Policía Secreta que llegó á esta ciudad en la noche del 3 del presente, partió para Nueva York, con el preso, en la mañana del 4, y por el apuro, con motivo de su partida, no me ha sido posible enviar á Su Excelencia, antes de hoy, los documentos mencionados.

Sírvase Su Excelencia aceptar las gracias del Departamento de Estado y las mías por la cortés y eficaz cooperación de las Autoridades de Panamá en este asunto.

JOSEPH J. W. LEE.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

Reclamación de ciudadanos americanos con motivo del incendio que tuvo lugar en la ciudad de Colón el año de 1885.

Legación Americana.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

Señor Ministro:

Tengo instrucciones de mi Gobierno de presentar al Gobierno de Su Excelencia los reclamos de ciudadanos de los Estados Unidos relativos á pérdidas sufridas por ellos con motivo del incendio de Colón el 31 de Marzo de 1885. Mi Gobierno desea traer el asunto de estos reclamos á la atención del Gobierno de Panamá con el propósito de llegar á un arreglo amistoso.

Adjuntas remito á Su Excelencia las piezas siguientes:

1.° Copia impresa de una carta fechada el 27 de Marzo de 1904 del señor Grammon Kennedy, abogado de parte de los reclamantes del incendio de Colón, dirigida al Secretario de Estado;

2.° Un memorandum impreso del argumento expuesto por el señor Kennedy al Secretario de Estado el 30 de Abril de 1904;

3.° Un memorandum de reclamos de parte de ciudadanos de los Estados Unidos relativos á pérdidas sufridas por ellos con motivo del incendio de Colón el 31 de Marzo de 1885, presentado por Eugene L. Bushe;

4.° Un memorandum presentado á nombre de los Albaceas de Samuel L. Isaacs y Simon A. Asch;

5.° Un memorandum presentado en apoyo del reclamo de Aeple, Salmon y C.ª y

6.° Una relación sucinta del reclamo de Tracy Robinson.

Mi Gobierno vería con gusto que el Gobierno de Panamá tomara en pronta consideración la cuestión del amistoso ajuste de estos reclamos.

Sírvase aceptar Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JOSEPH W. J. LEE.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Gobierno.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 22/II.—Panamá, 1.° de Julio de 1904.

Excelencia:

Oportunamente puse en conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República la atenta nota de Su Excelencia, de 23 de Junio que acaba de pasar y los documentos que la acompañan referentes todos á "reclamos de ciudadanos de los Estados Unidos relativos á pérdidas sufridas por ellos con motivo del incendio de Colón, de 31 de Marzo de 1885." Dada la naturaleza del asunto á que esos documentos se contraen, mi Gobierno ha decidido discutir *lo extenso* por medio de su Ministro en Washington y el efecto lo radicará allí oportunamente. Muy grato me hubiera sido discutir directamente con Su Excelencia el punto en alusión, pero los intereses de la República demandan el procedimiento que se ha decidido adoptar, el mismo me apresuro á poner en conocimiento de Su Excelencia como resultado del cortés oficio que dejo citado.

Renuevo una vez más á Su Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia Joseph W. J Lee, Encargado de los Negocios de Estados Unidos de América.

Presente.

Exención de derechos diferenciales de tonelaje en favor de buques panameños.

Legación Americana.--Panamá, Mayo 17 de 1905.

Excelencia:

En vista del cambio de bandera del vapor "Banes," de la Noruega á la Panameña, deseo llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia respecto á las estipulaciones contenidas en la sección 4228, Leyes modificadas, por las cuales se suprimen los derechos diferenciales de tonelaje mediante pruebas satisfactorias dadas al Presidente, por el Gobierno de una Nación extranjera, de que no se impone ni se cobran derechos diferenciales en los puertos de la nación interesada, á buques pertenecientes totalmente á ciudadanos de los Estados Unidos.

Soy de Su Excelencia muy atento servidor,

W. F. Sands.

Encargado de Negocios (interinamente)

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores —Número 118/IV.—Panamá, 15 de Junio de 1905.

Señor Gobernador:

He tenido el honor de recibir el cortés oficio de usted de 30 de Mayo anterior, en el cual se sirve comunicarme que el 15 del mismo mes el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos, por medio de proclama, y después de haberse cerciorado de que en los puertos de Panamá no se imponen derechos preferenciales ni á los buques ni á las mercaderías pertenecientes á ciudadanos de aquella Nación, declaró que los derechos preferenciales sobre tonelaje que en los Estados Unidos se imponen quedan allí en suspenso y sin efecto respecto de buques, productos, manufacturas y mercaderías procedentes de Panamá, mientras ella mantenga la reciprocidad de tales exenciones.

Oportunamente dí cuenta á mi Gobierno de tan importante declaración y en nombre de él protesto á usted la seguridad de que la reciprocidad en las exenciones de que se trata será siempre mantenida con esmero por parte de Panamá, una vez que esas exenciones tienden á fomentar con eficacia el desarrollo del comercio y la navegación entre uno y otro país, y á estrechar más si cabe, los vínculos de unión existentes entre ellos.

Próximamente pasaré á la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda el cortés oficio de usted ya citado, por ser allí donde debe reposar.

Me complazco en suscribirme del señor Gobernador con sentimientos de la mayor consideración.

Muy atento servidor.

Por el Secretario,

Daniel Ballen,
Subsecretario.

Al señor don Charles E. Magoon.—& & & &.

Presente.

Traspaso de las propiedades de la Compañía Nueva del Canal al Gobierno Americano.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 238. —Panamá, 26 de Abril de 1904.

Señor:

En 21 de los corrientes el Honorable W. W. Russell, Encargado de Negocios del Gobierno de los Estados Unidos de América, dirigió á este Despacho un oficio comunicativo de que tenía instrucciones de su Gobierno para inquirir del mío si para la verificación del traspaso de los títulos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá al Gobierno de los Estados Unidos, era indispensable que la escritura de traspaso fuere registrada en París ante el Cónsul de Panamá; que si ello era así, tenía asimismo instrucciones para solicitar de este Despacho el envío á usted, por cable, de instrucciones para hacer el registro mediante un honorario nominal.

Apoyaba el Diplomático Americano su doble solicitud en el hecho de que los representantes de su Gobierno en París habían considerado conveniente registrar ante usted la citada escritura de traspaso, y en que usted después de haber convenido en registrarla, mediante el pago de tres dollars, ($ 3.00), exigió doscientos mil francos (fcs. 200.000), porque le era permitido cobrar aquella suma lo mismo que un Notario Francés.

Mi Gobierno consideró con toda maduréz el negociado y concluyó por conceptuar que usted como Cónsul de la República no tenía funciones de Registrador, sino de Notario; que el registro de la escritura de traspaso de la Empresa del Canal debe hacerse en Panamá, y que usted, sólo podía cobrar por su participación en el acto de dicho traspaso la suma de tres pesos ($ 3.00), concepto fundado en el ordinal 14, Artículo 36 de la ley órganica del Servicio Diplomático y Consular (de 1.° de Mayo de 1888); en el Artículo 2653 del Código Civil y en el Artículo 69 de la citada Ley.

En tal virtud y en consideración á lo exiguo del derecho de tres pesos ($ 3 00), dirigí á usted, el cablegrama siguiente:

Panamá, Abril 21 de 1904.

Cónsul Panamá.—París.

Presidente dispone que Ud. cobre derechos por actuar en traspaso propiedades Compañía Canal á Gobierno Americano.

ARIAS.

Con toda consideración y aprecio, soy de usted, muy atento y S. S.

TOMÁS ARIAS.

Señor Cónsul de la República de Panamá,

París.

RECLAMACION FINKE.

Legación Americana.—Panamá, Mayo 18 de 1905.

Excelencia:

Tengo el honor de trascribir á Su Excelencia un memorial presentado por un señor John H. D. Finke, ciudadano americano, natural de New Jersey, el cual dice así:

1. Más ó menos el 22 de Abril de 1896 obtuvo concesión del Gobierno Colombiano para ocupar durante 50 años ciertos lotes en el mar ubicados en Bocas del Toro—lotes de 475 metros—con la condición de que á la expiración del plazo citado los

lotes, con los edificios y mejoras que en ellos existieren, pasarían á ser de propiedad del Gobierno Colombiano;

2. Que las escrituras que comprueban la concesión fueron registradas en Colón el 8 de Mayo de 1896;

3. Que en esta concesión estaban comprendidos, entre otros, los lotes 68 y 70, manzana 5.ª, Calle 1.ª, Bocas del Toro, y al tiempo de la concesión estos lotes estaban ocupados por edificios que habían sido construídos por el señor Finke y conservados por él hasta que fueron destruidos por incendio el 6 de Marzo de 1904;

4. Que la República de Panamá concedió al señor Finke (y á todos los demás que se encontraban en igual situación) un permiso (Decreto 62 de 1904) por el cual se le autorizaba á construir edificios sobre estos lotes para reemplazar los que fueron destruidos por el incendio el 6 de Marzo de 1904, reconociéndose así el anterior convenio; y

5. Que el Gobierno de Su Excelencia desea construír edificios para Cuartel de Policía en Bocas del Toro y considera necesario ocupar estos lotes (68 y 70, manzana 5.ª, calle 1.ª) aparentemente sin indemnización al señor Finke por la expropiación.

El señor Finke no disputa el derecho del Gobierno á expropiar su propiedad para usos públicos, pero sostiene que tiene derecho á indemnización.

Espero de la cortesía de Su Excelencia que me proporcione más detalles sobre este asunto, con el propósito de que se arregle prontamente á satisfacción de todos los interesados.

Soy de Su Excelencia muy atento servidor,

W. F. SANDS.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 107/II.—Panamá, Mayo 23 de 1905.

Señor Encargado de Negocios:

He remitido á la Secretaría de Hacienda por ser asunto de su competencia el atento oficio de usted, de fecha 18 de los corrientes, por el cual me comunica que el señor John H. D. Finke, ciudadano americano, reclama una indemnización de mi Gobierno porque va construír un Cuartel de Policía en la ciudad de Bocas del Toro en terrenos de propiedad nacional que dicho señor ocupaba antes del incendio del 6 de Marzo de 1904.

Oportunamente comunicaré á usted la solución que la mencionada Secretaría dé al negocio en referencia.

Me es grato renovar á usted las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don W. F. Sands, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 110/II.—Panamá, Mayo 25 de 1905.

Señor Encargado de Negocios:

Incluso se servirá usted encontrar, debidamente autenticada, un ejemplar del número 111 de la GACETA OFICIAL, donde está publicada la Resolución número 62 de fecha 10 de los corrientes, por la cual la Secretaría de Hacienda solucionó el negocio

del señor J. H. D. Finke, á que se refiere el atento oficio de usted de fecha 18 de los mismos.

De usted atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don W. F. Sands, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Presente.

RESOLUCION NUMERO 82.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 82.—Panamá, Mayo 10 de 1905.

Ha pasado á este Despacho el señor Secretario de Fomento el memorial que precede, suscrito por el señor Rodolfo Braden en su carácter de apoderado general del señor John H. D. Finke, de Bocas del Toro, y el cual se contrae á reclamar contra la resolución de la Secretaría de Fomento dictada con fecha 8 de Marzo del presente año, bajo el número 10, por la que se reconoció ser de utilidad pública unos lotes de terreno de la baja mar de los cuales es ocupante el referido señor Finke, y se dispuso retirar el permiso que éste tenía del Gobierno de la República de Colombia para edificar en dichos lotes. También pide el señor Braden revocatoria de la resolución aludida, fundado, entre otras cosas, en que no es á la Secretaría de Fomento á la que corresponde conocer en el asunto, una vez que por Ministerio de la ley 62 de 1904, le está atribuído á la Secretaría de Hacienda el conocimiento de todo lo relacionado con los lotes de la baja mar en la Provincia de Bocas del Toro.

El señor Secretario de Fomento, al pasar el negociado á esta Secretaría, dice textualmente en el oficio que lo acompañó:

"Y como de la Resolución de este Despacho arriba citada, y que en copia auténtica acompaño á Su Señoría, alegó en su contra el señor Braden, en su carácter de apoderado general del señor John H. D. Finke, me permito enviar á Su Señoría el escrito de dicho señor para que de acuerdo con la ley 62 de 1904, cuya cita estimo de lugar y por la cual compete á esa Secretaría intervenir en las cuestiones que motivan la causa de este oficio, se sirva tomarlo en consideración para que á su fin resuelva lo que más estime conveniente."

No cabe la menor duda que es á esta Secretaría á la que corresponde resolver el asunto de que se trata, porque así lo establece claramente la ley 62 de 1904, ya citada; y como quiera que el punto primordial de la cuestión, es bastante delicado, se ha estudiado con detenimiento para poder dictar una providencia que consulte la equidad y la justicia, lo cual pasa á hacerse, adelantando para ello las siguientes consideraciones:

Bajo el número 59 se encuentra registrado en el libro que al efecto se lleva en la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, del cual se conserva copia en esta Secretaría, el título del señor John H. D. Finke, sobre la ocupación de los referidos lotes; título que consiste en la escritura pública número 56, de 13 de Abril de 1896, por la cual se concedió permiso al referido señor Finke para continuar ocupando por el término de cincuenta años, un lote de terreno de la baja mar que medía una extensión de cuatrocientos setenta y cinco (475) metros cuadrados con condición de que al expirar ese lapso de tiempo, volvería el lote, con las edificaciones que contuviera, al dominio pleno de la Nación.

De acuerdo con el nuevo plano de la ciudad de Bocas del Toro, levantado por el ingeniero oficial, después del incendio del 6 de Mayo de 1904, y adoptado por la ley 62 de 1904, el lote á que se refiere el título de que se ha hecho alusión, comprende hoy el espacio de terreno que abarcan los lotes números 68, 70 y 72 de la cuadra quinta, en la calle 1.ª de dicha ciudad.

Por la Resolución número 10 de la Secretaría de Fomento se dispuso retirar el permiso concedido al señor J. H. D. Finke por el Gobierno de la República de Colombia, para que pudiera hacer uso de los lotes en referencia, y tomar éstos, á título de utilidad pública, para construír en ellos el edificio que ha de servir para las oficinas públicas de que se ha hecho mérito. Esta providencia se apoyó en las Resoluciones números 29 y 53 de la Secretaría de Hacienda, de 26 de Diciembre y 17 de Febrero últimos, respectivamente, por las cuales se declaró en un caso del señor Manuel I. Tiburcio López, análogo al presente, que no se trataba el DERECHO DE USUFRUCTO que el interesado alegaba tener respecto de un lote de la baja mar, sino del COMODATO Ó PRÉSTAMO DE USO que define el artículo 2,200 del Código Civil, razón por la cual se declaró también que no había lugar á la expropiación del referido lote, que el interesado reclamaba.

En el caso que se examina se trata efectivamente del COMODATO Ó PRÉSTAMO DE USO, que según el artículo 2,200 del Código Civil, lo constituye un contrato en que la una de las partes entrega á la otra, gratuitamente, una especie de mueble ó raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Pero, según el numeral 2.° del parágrafo único del artículo 2,205 del mismo Código, podrá exigirse la restitución, aún antes del tiempo estipulado, si sobreviene al Comodante una necesidad urgente é imprevista de la cosa.

El Gobierno, que es en este caso el Comodante, tiene esa necesidad urgente é imprevista de los tres lotes ocupados gratuitamente por el reclamante señor Finke, razón por la cual éste se encuentra en el caso de restituirlos al Gobierno, su dueño, sin que éste esté obligado á expropiarlos, pagando por ellos indemnización alguna, porque no se expropia un bien que nos pertenece.

Ahora, bien: si el interesado tuviera edificios construídos en los lotes mencionados, el Gobierno al tomar para sí otra vez dichos lotes, no lo haría sin pagar previamente y mediante tasación de peritos esas construcciones; pero, si dicho señor no tiene nada, absolutamente nada, porque los edificios que esos lotes contenían desaparecieron por la acción del incendio del 6 de Marzo de 1904, claro es que el Gobierno no tiene porque pagar indemnización de ninguna clase.

Sostener lo contrario, sería pretender hacer valer una premisa falsa contraria á todo principio legal, norma de bien sentada lógica.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Declárase retirado el permiso que el Gobierno de la República de Colombia concedió al señor John H. D. Finke, para edificar en un lote de terreno de la baja mar que corresponde hoy á los que en el nuevo plano oficial se distinguen con los números 68, 70 y 72 de la cuadra quinta, en la calle 1.ª de la ciudad de Bocas del Toro. Y por cuanto el Gobierno necesita dichos lotes por motivos de utilidad pública, se dispone tomarlos para construir en ellos el edificio que ha servir de Cuartel de Policía, Inspección del Puerto y Cárcel, sin lugar á indemnización alguna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

T. MARTIN FEUILLET.

Legación Americana.—Panamá, Mayo 29 de 1905.

Excelencia:

En contestación á su estimable comunicación de Mayo 23, incluyendo un ejemplar de la *Gaceta Oficial* número 111, que trata del asunto del señor J. H. D. Finke, -por la cual doy mis más expresivas gracias,- me permito informar á Su Excelencia

que he estudiado la Resolución número 82 tan detenidamente como mi conocimiento del castellano me lo permite, y someto á su consideración los puntos siguientes:

El proceder de su Gobierno en decidir que es innecesario indemnizar al señor Finke por la expropiación de estos lotes en Bocas del Toro que están en discusión, me parece que se funda sobre una doble base:

1.° Parece ser la opinión del Departamento respectivo de que el contrato bajo el cual el señor Finke ocupó estos lotes era "gratuito", es decir, según yo entiendo por la fraseología de la decisión, que sólo el señor Finke era el beneficiado en la transacción y que por eso el dueño de la propiedad, es decir el Gobierno, podría desalojarlo en cualquier tiempo sin indemnización; y

2.° La decisión contenida en la Resolución número 82 parece decir que si es necesario una razón adicional en apoyo de la decisión del Gobierno de Su Excelencia, de no indemnizar al señor Finke por este desalojamiento, se puede apelar al hecho de que al tiempo de la decisión del Gobierno de utilizar esta propiedad no había edificios allí, por cuanto habían sido destruidos por el incendio el 6 de Marzo de 1904.

Reconociendo siempre el perfecto derecho que tiene el Gobierno de Panamá de expropiar estos lotes para uso público, no puedo estar de acuerdo con la decisión contenida en la Resolución número 82, de que el contrato bajo el cual ocupó el señor Finke estos lotes era gratuito.

Me parece á mí, por el contrario, muy claro, de que el Gobierno, al ceder al señor Finke la propiedad de que se trata por un término de cincuenta años, tuvo la intención de obtener ciertos beneficios por motivo de mejoras en la propiedad con la erección de edificios etc.

Había para ello razón suficiente y válida conforme á la ley, que consistía en el aumento del valor de la propiedad bajo el manejo del señor Finke, y este aumento en el valor sin duda ya ha tenido lugar hasta cierto punto. Todavía más, la validez de este contrato y otros de igual naturaleza fue reconocido por el Gobierno de Panamá por Ley número 62, artículo 14, de 1904.

Tenemos, pues, un contrato válido y obligatorio y de ninguna manera gratuito, con todo el respeto debido á la decisión contenida en la Resolución número 82.

Ahora paso al segundo punto de la decisión. Como la retribución por la cual el señor Finke obtuvo la propiedad del Gobierno quedó nula, conforme al antiguo adagio jurídico "por obra de Dios" y no por su culpa, el señor Finke se apresuró á reponer los edificios destruidos por el incendio del 6 de Marzo de 1904, con el propósito de que el Gobierno no se perjudicara con la falta de éstos.

Por lo tanto tenía planos para la construcción de nuevos edificios y, repitiendo las palabras de la nota número 10 de la Secretaría de Fomento, de 8 de Marzo de 1905, "no bien había recibido permiso para reconstruir" cuando se resolvió desalojarlo de estos lotes para construir en ellos edificios públicos, haciéndole imposible al señor Finke, á pesar de su buena voluntad, reparar el daño causado por el incendio.

Hay que conceder, creo yo, que dado el caso de que los edificios existieran, el Gobierno de Su Excelencia tendría necesariamente que tomar en consideración la cuestión de indemnización. Como la decisión del Gobierno parece haber tenido lugar en el intervalo transcurrido entre la intención del señor Finke y la ejecución de ésta,-intención que sinceramente creo tuvo la idea de ejecutar sin demora,-no está Su Excelencia de acuerdo conmigo en que no es muy tarde para acordar algún medio para llegar á una conclusión satisfactoria, y mientras tanto no sería mucho pedir á Su Excelencia que indicara al Departamento respectivo la conveniencia de no proceder á la construción de oficinas públicas sobre estos lotes hasta que el asunto sea terminado definitivamente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á Su Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración,

W. F. Sands,
Encargado de Negocios.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 114/II.—Panamá, Junio 3 de 1905.

Señar Encargado de Negocios:

Me refiero á los atentos oficios de usted de fechas 29 de Mayo próximo anterior y dos de los corrientes.

Me complazco en comunicar á usted, que he remitido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, por ser asunto de su competencia, las observaciones que respecto á la Resolución número 82, de fecha 10 de Mayo citado, de aquel funcionario ha sometido usted á mi consideración, para que las considere y solucione.

Oportunamente comunicaré á usted lo que el mencionado Secretario me participe á cerca del particular.

Me es grato renovar á usted las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don W. F. Sands, Encargado de Negocios de los Estados Unidos deAmérica.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Número 120/II.—Panamá, Junio 25 de 1905.

Señor Encargado de Negocios:

En adición á mi oficio número 114/II, de fecha 3 de los corrientes, me complazco en trascribir á usted la nota que me ha dirigido Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

"República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.--Sección Primera.—Ramo de bienes Nacionales.--Número 3711.

Señor Secretario:

Se ha impuesto este Despacho de la carta oficial pasada á Su Señoría por la Legación de los Estados Unidos de América en esta República, relativa á un lote de terreno de la baja mar en Bocas del Toro. en el que se habia concedido permiso para edificar al señor J. H. D. Finke, y á que se refiere la atenta nota de Su Señoría número 466/IV.

El lote de que se viene tratando forma hoy los tres que en el plano para edifi- en la ciudad de Bocas del Toro se distinguen con los números 68, 70 y 72 de la cuadra 5.ª, y por cuanto la Secretaría de Fomento, después de estudios, meditaciones y consultas los estimó necesarios, por ser los más adecuados para construir en ellos varios edificios públicos, y retiró el permiso que tenía para edificar el señor Finke; y habiendo conocido él de tal desición, por ser negociado adscrito á la Secretaría de Hacienda, ésta, por medio de la Resolución número 82, de 10 de Mayo último, publicada en la *Gaceta Oficial* número 111, declaró retirado dicho permiso, sin lugar á indemnización alguna.

Para decidir ambas cosas, esto es, retirar el permiso y no otorgar indemnización al señor Finke, se tomó en cuanta los motivos designados en la Resolución número 82, y lo decidido anteriormente en un caso parecido, cual es el de que trata la Resolución número 53, publicada en la *Gaceta Oficial* de 18 de Marzo último.

La Legación Americana dice no estar de acuerdo con la Resolución número 82 de este Despacho, y estima que el Gobierno debe pagar perjuicios al señor Finke si

se le impide el uso de los lotes en referencia. Esta Secretaría entiende que el Gobierno estaría obligado á indemnizar perjuicios reales, pero no los ideales, cuales son los que se originan de intenciones no realizadas; y que se trata de esta clase de perjuicios resulta de la nota de la referida Legación, en la que se lee que la decisión del Gobierno de recuperar los aludidos lotes, "tuvo lugar en el intervalo transcurrido entre la intención del señor Finke y la ejecución de ésta, intención que sinceramente cree tuvo la idea de ejecutar sin demora."

Esta Secretaría entiende que lo resuelto en el caso de que se trata está apoyada en disposiciones legales y en principio de estricta justicia; pero no deja de admitir que puede haberse equivocado, y al interesado le queda abierta la vía judicial, si insiste en creer que tiene derecho á indemnización de perjuicios.

Con sentimientos de alta consideración soy de Su Señoría servidor atento,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente."

De usted atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Legación Americana.--Panamá, Julio 6 de 1905.

Excelencia:

En contestación á su comunicación de fecha 27 del mes próximo pasado, número 120/II, relativa á la expropiación de los lotes del señor J. H D. Finke, tengo el honor de informar á Su Excelencia que he trasmitido la contestación del señor Secretario de Hacienda al Departamento de Estado en Washington.

Con relación á este asunto debo hacer notar lo que parece ser una mala inteligencia de parte de la Secretaría de Hacienda respecto á la fraseología de mi nota dirigida á Su Excelencia el 29 de Mayo último.

En esa comunicación que Su Señoría el Secretario de Hacienda cita en su Resolución, tuve el honor de decir la siguiente: "Como el procedimiento del Gobierno ha tenido lugar en el intervalo trascurrido entre la intención del señor Finke y su ejecución (es decir, *impidió* la ejecución, etc,) no está Su Excelencia de acuerdo conmigo en que no es demasiado tarde para considerar algún medio de llegar á un resultado más satisfactorio.....etc."

Deseo llamar la atención de Su Excelencia el Secretario de Hacienda al hecho de que en esta comunicación dirigida á Su Excelencia no ha sido mi ánimo reclamar indemnización del Gobierno -cualquiera que sea mi opinión respecto al derecho que tenga el señor Finke para hacer tal reclamo- sino que anhelando impedir, si fuere posible, todo procedimiento judicial, yo deseo hacer caso omiso de toda cuestión de *derecho* en atención al hecho de que el señor Finke indudablemente tenía ciertos derechos, que la Resolución del Gobierno, en el caso de cumplirse, le despojaría de sus derechos, y en atención también á mi conversación confidencial con Su Excelencia en la cual hice mención de que el señor Finke se decía estar en malas circunstancias y que no tenía otra renta más que el producto de esos lotes, si Su Excelencia considera posible, sin perjuicios á los intereses del Gobierno, dejar al señor Finke en posesión de estos lotes y que se usen otros para construir los proyectados edificios públicos en Bocas del Toro.

Le agradecería á Su Excelencia tuviera á bien trascribir á su distiguido colega el contenido de esta nota con el objeto de evitar toda mala inteligencia respecto á mis opiniones.

Considero que sólo se debe apelar a la vía ejecutiva cuando es imposible un arreglo amistoso de opiniones.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia,

Muy atento servidor,

W. F. SANDS.

Encargado de Negocios.

A Su Excelencia señor don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 126/II.—Panamá, 8 de Julio de 1905.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido el honor de recibir el atento oficio de usted, de fecha 6 de los corrientes, relativo al retiro, por parte de mi Gobierno, del permiso que había otorgado al ciudadano norte-americano J. F. D. Finke para construir en tres lotes de propiedad nacional en la ciudad de Bocas del Toro.

De conformidad con lo solicitado por usted en dicho oficio, lo ha trascrito al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Me será muy grato comunicar á usted lo que á cerca del particular me participe mi citado colega.

Me complazco en suscribirme con toda consideración,

De usted atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don W. F. Sands, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana.—Panamá, Julio 13 de 1905.

Excelencia:

Tengo el honor de trasmitir á usted copia de una nota del señor Peirce, Secretario de Estado a. i., sobre el asunto de la propiedad ocupada por el señor Finke en Bocas del Toro, en la cual emite la opinión de que el Gobierno de Panamá debería conceder alguna indemnización al señor Finke por los perjuicios que ha de sufrir por motivo de la expropiación de la propiedad por el Gobierno.

He remitido al Departamento de Estado toda la correspondencia cruzada entre esta Oficina y el Gobierno de Su Excelencia, inclusive la decisión de Su Excelencia el Secretario de Hacienda y aguardar la decisión definitiva de mi Gobierno.

Tengo el honor de reiterar á Su Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

W. F. SANDS.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

Departamento de Estado.—Washington.—Número 60.—Junio 20 de 1905.

Señor W. F. Sands, etc., etc.—Panamá.

Señor:

El señor John H. D. Finke, ciudadano americano, se ha dirigido á este Departamento remitiendo varios documentos de los cuales aparece lo siguiente:

Primero. Por los términos de una escritura pública extendida en 1896 el reclamante obtuvo del Gobierno de Colombia el derecho de ocupar un lote de terreno en Bocas del Toro, Istmo de Panamá, que medía 57 pies de frente por 75 de fondo, durante un período de 50 años. Al final de ese término el lote con los edificios edificados sobre él debía volver á poder del Gobierno colombiano, de acuerdo con el artículo 682 del Código Civil. Ese arreglo ha sido ratificado por el Gobierno de Panamá. El reclamante informa que los edificios fueron construídos á expensas suyas antes de que el arreglo fuera concluído.

En Marzo de 1904 las construcciones fueron destruídas por un incendio. En Julio del mismo año se obtuvo permiso de las autoridades de Panamá para reedificar y ya se habían recibido propuestas para la reedificación, cuando en Mayo de 1905 el Gobierno revocó la licencia concedida, proponiendose desposeer al señor Finke del terreno, dando como motivo que se necesitaba el lote para construir sobre él un edificio público, y manifestando no estar dispuesto á remunerar al señor Finke sus derechos de arrendamiento no expirados. El señor Finke, por conducto de su abogado, señor Luther A. Campbell, de Hackensack, New Jersey, ha pedido protección á este Departamento.

Segundo El reclamante no discute el derecho del Gobierno de Panamá al expropiarle sus bienes para usos de utilidad pública, pero alega que según la Constitución de Panamá no puede ser privado de esos bienes sin justa compensación. Sus derechos, dice, tienen gran valor, pudiendo producirle anualmente, con un gasto de cuatro mil pesos para levantar los edificios destruídos por el incendio, las uma de mil pesos netos ó mil quinientos en bruto.

El Gobierno de Panamá alega que el arreglo fué hecho sin obligaciones de parte del señor Finke, siendo por tanto, un contrato de comodato ó préstamo de uso según lo define el artículo 2,200 del Código Civil de Panamá; que de acuerdo con el artículo 2,205 del mimo Código, la restitución puede ser solicitada antes del término estipulado si de ello tiene el comodante necesidad urgente é imprevista; y que si hubiese habido edificios sobre el terreno al recobrarlo el Gobierno, éste habría pagado el valor de éllos, pero desde luego que los edificios fueron destruídos y el lote estaba vacante, el Gobierno no debía nada por el terreno.

Tercero. Los artículos del Código Civil á que se ha referido el Gobierno de Panamá son los siguientes:

"Artículo 682. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la la propiedad del suelo

"Abandonadas las obras ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión, ó al uso y goce en general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión."

Artículo 2200. *El comodato ó préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega á la otra gratuitamente una especie mueble ó raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

"Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa."

"Artículo 2205. El comodatario es obligado á restituir la cosa prestada en el tiempo convenido ó, á falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

"Pero podrá exigirse la restitución aun antes del tiempo convenido en tres casos:

"1.° Si muere el comodatario, á menos que la cosa haya sido prestada para un servicio que no pueda diferirse ó suspenderse;

"2.° Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa;

"3.° Si ha tenido ó no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa."

La ley de dominio eminente relativa á arrendamientos se establece en el mismo Código del modo siguiente:

"Artículo 2018. En el caso de expropiación por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

"1.° Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes;

"2.° Si la causa de la expropiación fuere de tanta urgencia que no dé lugar á ello ó si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años todavía pendientes á la fecha de la expropiación, y así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnización de perjuicios por la Nación ó por quien se haga la expropiación;"

Resulta, pues, que ciertos edificios se hallaban situados sobre el terreno cuando Finke obtuvo permiso para ocuparlo y disfrutarlo durante el término de 50 años, y que en el instrumento en virtud del cual se concedió el permiso se estipuló que al terminar el período, el terreno con los edificios construídos sobre él sería restituído al Gobierno. Aparece por tanto que el convenio no puede interpretarse como un comodato ó mero préstamo gratuito, por cuanto el Gobierno debía recibir además del terreno los edificios situados sobre él, como compensación de su uso y goce. Esto demuestra de modo concluyente que había una compensación que inducía al Gobierno á hacer el arreglo verificado entre las partes. El instrumento por consiguiente tiene más bien el carácter de arrendamiento y los derechos de las partes parece que deben regirse por el artículo 2018 arriba citado, quedando con derecho el señor Finke para reedificar los edificios destruídos no por culpa suya sino por acto de Dios, y para ocupar el terreno por el período total, ó á que el Gobierno le indemnice por los perjuicios que sufra con la expropiación del terreno.

Soy de usted atento y seguro servidor,

HERBERT H. D. PEIRCE,
Secretario interino.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 134/II.—Panamá, Junio 14 de 1905.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido el honor de recibir junto con el atento oficio de usted de fecha de ayer, copia de la nota que el 2 de Junio próximo anterior ha dirigido á usted el Honorable Herbert H. D. Peirce, Secretario de Estado *ad interim* de los Estados Unidos de América, respecto al negociado del ciudadano norte-americano J. H. D. Finke.

Como dicho negociado ha venido tramitándose por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, he remitido á este funcionario el mencionado documento.

Tendré muchísimo gusto en comunicar á usted lo que el mencionado Secretario me participe al respecto.

Con toda consideración me repito de usted atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don W. F. Sands, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 148/II.—Panamá, Agosto 16 de 1905.

Señor Ministro:

Mi colega el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda me ha remitido una nota refiriéndose al oficio que el Honorable H. D. Peirce, ex-Secretario de Estado *ad interim* de los Estados Unidos de América dirigió en fecha 29 de Junio del año en curso al Honorable W. F. Sands, antecesor de Su Excelencia respecto al negociado del ciudadano norte americano J. H. D. Finke, documento enviado en copia por esa oficina á este Despacho con oficio de fecha 13 de Julio anterior y que á mi vez remití á mi mencionado colega, conforme lo manifesté al antecesor de Su Excelencia en nota número 134/II, de fecha 14 de Julio aludido.

Insiste en sostener mi mencionado colega que el señor Finke no es arrendatario y sí comodatario. Se funda en las razones siguientes:

Conforme nuestro Código Civil, el arrendamiento es un contrato por el cual se obligan recíprocamente las partes contratantes, la una á conceder el goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra á pagar por este goce, obra ó servicio, un precio determinado.

La escritura pública en que consta la concesión hecha por el Gobierno de Colombia al señor Finke, documento firmado por este señor, dice así: "Concédese al señor J. H. D. Finke permiso para continuar ocupando el lote de terreno citado por el término de cincuenta años.....Al expirar aquel lapso de tiempo volverá aquel terreno con los edificios que contenga al dominio pleno de la Nación, según precepto del artículo 682 del Código Civil."

El artículo 682 citado dice así:

"Artículo 682. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellos, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por ministerio de la ley, al uso y goce primitivo de la Unión, ó al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Nación."

Los edificios que de conformidad con la concesión aludida construyó el señor Finke, fueron arrendados por éste sin que la Nación participara ni exigiera porción alguna de la renta que ese arrendamiento producía á dicho señor; así como que si esos edificios estaban asegurados, el señor Finke habrá recibido el valor del aseguro sin que la Nación haya recibido ni exigido parte de él y sin que estuviese el señor Finke obligado á reedificar.

En consecuencia, no se trata de un contrato; la concesión otorgada por la Nación al señor Finke para que construyera los edificios es gratuita, puesto que los edificios no constituyen un precio, porque podrían existir ó nó en la época de la devolución del terreno.

La escritura pública, materia de la concesión en referencia, denominan á esto permiso, con la misma denominación la designa el artículo 682 del Código Civil, al cual se refiere dicha escritura; según ese mismo Código el permiso que otorgamos para que nuestras cosas se usen se llama *comodato.*

El Gobierno al otorgar al señor Finke, lo mismo que á otros vecinos de Bocas del Toro, permiso para construir en terrenos que le pertenecen, no tuvo en mira recibir al cabo de cincuenta años los edificios que se contruyeron sino facilitar las edificaciones en aquella naciente población.

Alega el Abogado del señor Finke que no puede privarse á su cliente de sus derechos sin que se le reconozca justa indemnización; que esos derechos tienen un gran valor, por cuanto con un desembolso de $ 4,000.00 su cliente reedificaría las

construcciones destruidas por el incendio y recibiría una renta anual de $ 1,000.00 ó $ 1,500.00

Ahora bien; si los edificios no hubiesen sido destruidos el Gobierno al expropiarlos pagaría al señor Finke el valor de ellos, ó sean $ 4,000.00; si el señor Finke fuese el propietario del terreno se le pagaría al verificarse la expropiación, de $ 2.00 á $ 6.50 por cada metro cuadrado, precio al cual ha vendido recientemente y vende el Gobierno los lotes de Bocas del Toro.

Pero como el señor Finke no tiene los edificios se encuentra por eso mismo en mejores condiciones, según el argumento de su abogado, puesto que sus derechos ($ 1,000.00 ó $ 1,500 00 anuales) equivaldrían en algo más de 40 años á algo así como $ 40,000.00 ó $ 60,000.00.

Además de lo expuesto me participa el mencionado Secretario que para dar en lo posible al asunto de que se trata una solución favorable á los intereses del señor Finke, se dirigió oportunamente al señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento para que determinara si consideraba del todo necesario ó no los lotes, motivo del reclamo, para construir el edificio público que se proyecta levantar en ellos y aquel empleado contestó que está resuelto á utilizar los mencionados lotes para construir el importante edificio del Palacio de Gobierno en atención á las ventajas que ellos reunen para ese efecto.

También ha participado al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda que en la escritura pública á que me he referido el señor Finke consignó ser súbdito alemán.

Me complazco en renovar á Su Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración y alto aprecio,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia Charles E. Magoon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana en Panamá.—Agosto 23 de 1905.—Número 2.

Excelencia:

Tengo el honor de avisar á Su Excelencia que he recibido su atenta comunicación de fecha 16 de los corrientes, en continuación de su correspondencia con el señor Sands, sobre el asunto de la expropiación intentada por el Gobierno de la República de Panamá, para su uso, de cierto terreno ocupado en Bocas del Toro por un tal J. H. D. Finke.

He enviado la nota de Su Excelencia al Departamento de Estado en Washington.

Soy, con las protestas de mi alta consideración, obediente servidor de Su Excelencia,

CHARLES E. MAGOON.

A Su Excelencia Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

ESTADOS UNIDOS.

(PARTE SEGUNDA.)

Asuntos relacionados con la Zona del Canal.

Traspaso de la Zona á las autoridades Americanas y delimitación provisional de la misma respecto á las ciudades de Panamá y Colón.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 397 —Panamá, Mayo 25 de 1904.

Señor General.

En cumplimiento de instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, me apresuro á haceros la siguiente exposición:

El Gobierno de la República de Panamá considera que una vez canjeadas las ratificaciones del Tratado sobre apertura de un Canal interoceánico al través del Istmo de Panamá, cesó su jurisdicción sobre la Zona y demás tierras necesarias para la obra y conservación de la misma que describe el artículo II de ese Tratado; pero sí piensa á la vez que el Gobierno de los Estados Unidos de América no puede ejercer, real y efectivamente, esa misma jurisdicción sobre todos esos mismos terrenos en tanto que no se le haga entrega material de ellos, para lo cual se le impone como medida previa su delimitación. Delimitados y entregados esos terrenos en la forma que se acuerde, las jurisdicciones de ambos países quedan claramente deslindadas y prevenidos los conflictos de índole diversa que seguramente sobrevendr an si así no se procediera. Mas para no coartar la acción jurisdiccional de los Estados Unidos sobre los mencionados terrenos, el de Panamá está dispuesto á entregarlos provisionalmente, mientras se nombran los comisionados que hayan de ejecutar la delimitación para hacer la entrega definitiva. En consecuencia, el Gobierno de Panamá propone comisionar á los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón para que el día 1.° de Junio entrante, por ejemplo, entreguen al representante del Gobierno de los Estados Unidos la Zona del Canal y las demás tierras que se pidieren de conformidad con lo estatuído en el artículo II del respectivo Tartado, mediante un acta que se levantará al efecto, y que suscribirán los comisionados de una y otra parte. Y en la fecha que se acuerde cesarán en sus funciones las autoridades y los empleados públicos actualmente al servicio de la República en la Zona del Canal, quienes entregarán por riguroso inventario á los Gobernadores los archivos públicos y demás enseres de cada oficina, mientras se acuerde el destino que deba dárseles. La entrega se hará así: al Gobernador de Panamá los archivos y enseres de los Distritos de Emperador y Gorgona, y los de los Distritos de Buenavista y Gatún, al Gobernador de Colón.

Esta sucinta exposición consulta, á mi ver, los intereses de entreambos Gobiernos y por lo mismo me prometo que ella será acogida con la atención y oportunidad que el caso demanda.

Os ofrezco las seguridades de mi mayor consideración, y me suscribo vuestro atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

Señor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal,

Ancón.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Circular número 10.--Panamá, 25 de Mayo de 1904.

Señor Secretario:

Acompaño con la presente nota copia auténtica de la nota número 397, dirigida al Gobernador de la Zona del Canal, á fin de que una vez impuesto Su Señoría del contenido del documento se sirva dar las órdenes que estime convenientes á las autoridades y empleados de su dependencia en la Zona del Canal con el objeto de que se preparen para hacer la entrega á los Gobernadores de las respectivas Provincias de los archivos y demás enseres de las oficinas á su cargo, en la fecha que se señale para traspasar al Gobierno de los Estados Unidos la jurisdicción de dicha Zona.

Soy de usted atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

A Sus Señorías los Secretarios de Hacienda, Fomento é Instrucción Pública y Justicia.

Presente.

CONVENIO.

Por cuanto por los términos y estipulaciones del artículo 2.° de la Convención sobre construcción de un Canal interoceánico celebrada entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, suscrita en 18 de Noviembre de 1903 por los Representantes de las dos Naciones, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en Washington el día 26 de Febrero de 1904, los Estados Unidos adquirieron los derechos de uso, ocupación y perpetuo gobierno desde el mencicnado día 26 de Febrero de 1904 y después de dicha fecha, en y sobre la Zona del Canal y otras tierras, aguas é islas mencionadas en dicho artículo 2.° de la supramencionada Convención; y

Por cuanto no ha sido todavía practicable y tampoco lo es ahora, el hacer una definida y exacta localización de los límites precisos de la totalidad del territorio cedido á los Estados Unidos según los términos y estipulaciones del mencionado artículo 2.° de la dicha Convención; y

Por cuanto la feliz terminación de la obra de construír el Canal interoceánico al través del Istmo de Panamá es de trascendental importancia para los Estados Unidos, la República de Panamá y para el mundo entero; y

Por cuanto para que la mencionada obra de construcción del referido Canal interoceánico pueda ser sistemáticamente proseguida, y para que el Gobierno de la Zona del Canal creado en virtud de los términos y estipulaciones del aludido artículo 2.° de la precitada Convención sea felizmente organizado y llevado á cumplido efecto, se hace necesario que sean determinados de modo provisional y convenidos la extensión y límites del territorio cedido al Gobierno de los Estados Unidos por el de la República de Panamá:

Por tanto, el General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal de Panamá, en representación y en interés del Gobierno de dicha Zona, por una parte; y Tomás Arias, Secretario de Gobierno de la República de Panamá, y Ramón Valdés López, Procurador General de dicha República, representando conjuntamente el Gobierno de la supramencionada República, y en interés de ella, por otra parte; habiendo convenido en que el Gobierno de la República de Panamá ha entregado y el Gobierno de los Estados Unidos tiene recibida y había recibido el día 19 de Mayo de 1904 para su uso, ocupación y gobierno la Zona del Canal Istmico descrita en el mencionado artículo 2.° de la ya memorada Convención sobre construcción de un canal interoceánico, inclusive las tierras y aguas de dicha Zona, las tierras cubiertas por agua, las islas en la misma Zona, y las de Perico, Naos, Culebra y Flamenco, convienen además en lo que sigue:

Artículo 1.° Los linderos de la "Zona del Canal," incluyendo las tierras cu-

biertas por las aguas é islas cedidas, pero excluyendo las ciudades y puertos de Colón y Panamá (las cuales tierras, aguas é islas han sido entregadas por el Gobierno de Panamá y posesión de las cuales ha sido tomada por los Estados Unidos), se encuentran indicados y visibles en el mapa adjunto (marcado A), firmado por las partes interesadas en el presente convenio, y lo están (con la exactitud que es dado alcanzar para determinarlos en un plano de acuerdo con los informes que actualmente se poseen sobre la topografía de la región que atraviesa el Canal) por medio de una línea roja muy pronunciada, cruzada de negro, tirada á la distancia uniforme por escala de cinco millas inglesas de cada lado de la línea central del Canal; y el supramencionado lindero ó línea de división, entre el territorio cedido por la República de Panamá á los Estados Unidos con destino para el Canal y las tierras inmediatas ó confinantes pertenecientes á la República de Panamá, queda aceptado provisionalmente y habrá de ser estrictamente respetado por los dos Gobiernos hasta que los límites ó fronteras de dicha Zona, aguas é islas, sean marcados, fijados y determinados de modo definitivo y concluyente.

Artículo 2.° Los linderos de la ciudad y puerto de Panamá, tales cuales ellos se encuentran indicados y marcados por medio de una línea roja muy pronunciada, cruzada de negro, en el adjunto plano (marcado B), y tales como ellos se encuentran descritos en el papel adherido al plano en referencia, las cuales dos piezas llevan las firmas de las partes interesadas en este Convenio, son aceptados provisionalmente y serán respetados estrictamente por los dos Gobiernos hasta que la verdadera y definitiva línea de división entre la Zona del Canal y sus aguas, por una parte, y la ciudad de Panamá con su puerto, por otra parte, sea medida definitivamente, amojonada, fijada y determinada, siendo entendido que el límite exterior ó marítimo del puerto de Panamá será, tan pronto como sea posible, convenido y marcado por medio de boyas ú otras señales.

Artículo 3.° Los límites de la ciudad y puerto de Colón, tales cuales ellos se encuentran indicados y marcados por medio de una línea roja muy pronunciada, cruzada de negro, en el adjunto plano (marcado C), y tales como ellos se encuentran descritos en al papel adherido al plano en referencia, las cuales ambas piezas llevan las firmas de las partes interesadas en este Convenio, son aceptados provisionalmente y serán respetados estrictamente por los dos Gobiernos hasta que la verdadera y definitiva línea de división entre la Zona del Canal y sus aguas, por una parte, y la ciudad de Colón y su puerto, por la otra parte, sea medida definitivamente, y amojonada, fijada y determinada.

Artículo 4.° A medida que ocurra la necesidad, convenios especiales les serán hechos y celebrados de tiempo en tiempo por las partes aquí interesadas ó sus sucesores, con relación á la delimitación de cualesquiera tierras auxiliares ó de aguas que estando fuera de la Zona del Canal llegaren á ser necesarias ó convenientes para la construcción, sanidad, ó para la protección del Canal interoceánico ó de las obras anexas del mismo.

Artículo 5.° El Gobernador de la Zona del Canal ó sus sucesores pueden emplear á los panameños residentes en el territorio de la República, para lo cual el Gobierno de la República les confiere el permiso de que trata el ordinal 2.° del artículo 7.° de la Constitución Nacional.

En fe de lo cual firman en la ciudad de Panamá, hoy 15 de Junio de mil novecientos cuatro.

GEO. W. DAVIS,
Gobernador de la Zona del Canal.

TOMÁS ARIAS,
Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

RAMÓN VALDÉS LÓPEZ,
Procurador General de la República.

DELIMITACION PROVISIONAL DE FRONTERAS.

entre el territorio de los Estados Unidos de América en el Istmo de Panamá, conocido bajo la denominación de "Zona del Canal de Panamá," y la ciudad de Panamá con su puerto, en la República de Panamá, siendo la presente delimitación la misma á que se hace referencia en el Convenio celebrado entre el Gobierno de la supracitada Zona del Canal y el Gobierno de la República de Panamá, firmado por el General George W. Davis, Gobernador de la citada Zona, en nombre de dicho Gobierno de la Zona del Canal; y por el señor don Tomás Arias, Secretario de Gobierno, y el señor don Ramón Valdés López, Procurador General, en nombre del Gobierno de la República de Panamá.

ES COMO EN SEGUIDA SE EXPRESA:

Comenzando en la línea de la orilla del Océano Pacífico, á partir desde una estaca clavada en "Punta Paitilla", más arriba de la línea que marca la alta marea; de allí en línea recta, en dirección Noroeste, á otra estaca semejante clavada en la cumbre de "Cerro Pelado", el cual cerro está situado al Sur del "Camino de la Sabana", y esta última estaca se encuentra á mil ochocientos (1800) metros, aproximadamente, Nordeste, del "Puente de Calidonia"; de aquí en línea recta á una estaca semejante clavada en la cumbre del cerro "Curundú"; de aquí en línea recta á otra estaca igual colocada en el ángulo Sureste del globo de tierra conocido bajo la denominación de la "Sección" y sobre el lado Norte del "Camino del Hospital"; de aquí en línea recta cruzando el camino que va de Panamá al "Hospital" al través de unas dehesas y campos hasta otra estaca semejante clavada en el lado Norte del camino de Panamá á "La Boca" como á setenta y cinco metros de la antigua fuente murada "Chorrillo"; de aquí, en dirección Suroeste, en línea recta al través del "Camino de la Boca", hasta una estaca clavada en la línea que marca la alta marea sobre "Punta Mala", cerca de la islilla de Gavilán.

En cada uno de los puntos marcados por las estacas de que se ha hecho mención y en cada uno de los otros puntos de partida, supramencionados con el objeto de marcar los límites en cuestión, será erigida una mojonadura de mampostería de un (1) metro cuadrado de ancho por un (1) metro de altura, y en el centro de la mampostería y proyectado sobre ella como sesenta (60) centímetros, se colocará una columna de hierro ó poste del mismo metal, que llevará marcadas sobre él, del lado que mire á la Zona del Canal, las letras U. S., y sobre el lado opuesto la letra P., toda estas letras tendrán seis (6) centímetros de altura ,aproximadamente, y tales monumentos serán construídos tan pronto como sea posible y por cuenta de los Estados Unidos.

Firman la presente en la ciudad de Panamá.

GEO. W. DAVIS,
Gobernador de la Zona del Canal.

TOMÁS ARIAS,
Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

RAMÓN VALDÉS LÓPEZ,
Procurador General de la República.

DELIMITACIÓN PROVISIONAL DE FRONTERAS

entre el territorio de los Estados Unidos de América en el Istmo de Panamá, conocido bajo la denominación de "Zona del Canal de Panamá," y la ciudad de Colón y su puerto, en la República de Panamá, siendo la presente delimitación la misma á que hace referencia el Convenio celebrado entre el Gobierno de la supracitada Zona del Canal y el Gobierno de la República, firmado por el General George W. Davis, Gobernador de la citada Zona, en nombre de dicho Gobierno de la Zona del Canal, y por el señor don Tomás Arias, Secretario de Gobierno, y el señor don Ramón Valdés López, Procurador General, en nombre de la República de Panamá.

ES COMO EN SEGUIDA SE EXPRESA:

La ciudad de Colón comprende: toda aquella parte de la isla de Manzanillo más alta que la línea de la marea baja, exceptuando la faja de tierra conquistada sobre el mar y generalmente conocida bajo la denominación de "Terraplén de Cristóbal Colón;" y el límite entre dicho "Terraplén" y la supramencionada ciudad es como sigue:

Comenzando en un punto sobre la orilla Norte de Boca Chica, que suele ser llamado "Foks River," estando el punto expresado cincuenta (50) metros en dirección Este del centro de la línea principal de rieles del Ferrocarril de Panamá; de aquí en dirección Norte y Noroeste, siempre paralelamente con la mencionada línea de rieles, y á distancia uniforme de cincuenta [50] metros desde la referida línea hasta la línea central de la calle Bolívar (llamada á veces calle *C*); de aquí, siguiendo la línea central de dicha calle Bolívar hasta la línea central de la calle Once; de aquí, siguiendo la línea central de la calle Once hasta la línea de la baja marea en la orilla del puerto de Colón.

Puerto de Colón: toda aquella parte de la llamada "Bahía de Limón," que se extiende en dirección Oeste de dicha ciudad de Colón, y al Norte de una línea recta tirada desde el centro del actual monumento de Cristóbal Colón, Oeste franco, á la orilla occidental de la Bahía de Limón; sin embargo, por el presente se declara que forma parte de la Zona del Canal y que corresponde á la exclusiva jurisdicción y Gobierno de los Estados Unidos el canal que sirve de entrada al Canal de Panamá, al través de dicho puerto de Colón, hasta su límite Sur del mismo puerto y en una anchura de trescientos treinta (330) metros de cada lado de la línea central ó eje de dicha canal de entrada, ya sea que este canal cruce el mismo puerto, ahora ó más tarde; los límites de dicho canal al través del puerto mencionado serán convenientemente marcados por medio de boyas ó de otro modo; y siendo además entendido que el "Terraplén" mencionado, entre el memorado monumento de Cristóbal Colón hasta la línea central de la supramencionada calle Once, se extiende hasta la línea de la baja marea.

Quedan excluídos de los límites de la ciudad y de su puerto el Faro que actualmente existe en la isla de Manzanillo y toda la tierra inmediata á treinta (30) metros distantes del mismo; todo lo cual queda comprendido dentro de la Zona del Canal.

Firman el presente en la ciudad de Panamá.

GEO. W. DAVIS,
Gobernador de la Zona del Canal.

TOMÁS ARIAS,
Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

RAMÓN VALDÉS LÓPEZ,
Procurador General de la República.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Circular Número 11.—Panamá, 16 de Junio de 1904.

Señor:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de Su Señoría para los fines á que haya lugar, que según convenio firmado ayer entre el suscrito y el Procurador General de la Nación, por una parte, y el señor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal de Panamá, por la otra, las autoridades y empleados públicos establecidos en dicha Zona cesan desde hoy en el ejercicio de sus funciones como miembros del Gobierno de la República de Panamá, por cuanto los distritos de la línea ferrea donde ellos funcionan quedan segregados del territorio nacional. Próximamente se publicarán todos los documentos relacionados con este asunto.

De Su Señoría con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

Dirigida á los Secretarios de Hacienda, Fomento é Instrucción Pública y Justicia; al Tesorero General de la República y al Comandante del Cuerpo de Policía Nacional.

Presente.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. —Sección de Justicia.—Número 694.—Panamá, Agosto 26 de 1904.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

Acuso á Su Señoría recibo de sus notas números 202 y 72, fechadas el 20 y 17 de los corrientes; la última remisoria de copia de la que ese Despacho pasó á Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América; ambas comunicaciones concernientes á un mismo asunto: si las autoridades de la República tienen ó nó jurisdicción para conocer de los delitos comunes cometidos en la Zona por los sindicados Victor Guillot, Etiene Lamour y Raimundo Lizana, antes de perfeccionarse la cesión.

Para corresponder, además, á la excitación con que Su Señoría me honra á cerca del punto en cuestión, como supremo inspector del Ramo de Justicia, lo hago del modo siguiente:

Al emitir opinión sobre el particular, siento no estar de acuerdo con el ilustrado criterio de Su Señoría, pero en homenaje á mi conciencia, no temo apartarme de él.

Deseando ser claro y conciso en mi concepto, reduciré la cuestión á dos puntos concretos: 1.° Soberanía del Gobierno de Panamá en la Zona antes de perfeccionarse la cesión; y 2.° jurisdicción del mismo sobre los hechos criminosos cometidos en dicha Zona por los señores Guillot, Lizana y Lamour.

Eminentes expositores de Derecho Internacional como Fiore y Bluntschli establecen que la soberanía, como uno de los principios fundamentales y constitutivos del Estado es inalienable; la universalidad de este principio es de tal fuerza que, aun en el mismo tratado sobre Canal, el Gobierno de los Estados Unidos, lo reconoció en su letra y dejó á salvo la soberanía de la República sobre dicha Zona. Siendo esto así, la cuestión de si las autoridades panameñas son competentes para conocer de los mencionados delitos, es un punto que queda resuelto probada la existencia de la soberanía de Panamá en la Zona del Canal; máxime, cuando las autoridades de esta República habían aprehendido el conocimiento de los delitos perpetrados por Guillot, Lamour y Lizana; procedimiento correcto en mi sentir por conformarse con la

teoría de la territorialidad de la ley, con las razones de lugar y por tratarse de dichas personas.

Si no fuera así sería ilusoria la soberanía del Estado, y se cometería la injusticia de hacer de mejor condición los extranjeros que los nacionales.

Aun cuando los hechos del Gobierno de los Estados Unidos demuestran lo contrario, no debe olvidarse que, para que estos constituyan derecho debe ser la expresión de un principio, de una ley, ó de una costumbre autorizada por aquel ó ésta.

Respecto de si los presos deben ser puestos en libertad, opino como Su Señoría que la mútua asistencia de una y otra entidad lo prohiben, y que semejante proceder envolvería una amenaza para la seguridad social.

Soy de Su Señoría con la mayor consideración, muy atento servidor,

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 333IV.—Panamá, Septiembre 29 de 1904

Señor Secretario:

No hace sino cinco días que el cortés oficio de Su Señoría, número 694, de 26 de Agosto anterior, fue puesto en mi Despacho. El Jefe de la Sección de Relaciones Exteriores no había cumplido con este deber por descuido involuntario.

Principiaré por manifestar á Su Señoría que el concepto que emití en mi nota número 202, del 20 del mismo mes, no tuvo móvil ilustrativo alguno; fue un parecer aislado mío que emití salvando el muy autorizado de Su Señoría el mismo que ha servido emitir en su cortés oficio citado; pero que acaso no haya sido comunicado á los Jueces por cuanto ellos siguen enviando por conducto de esta Secretaría diligencias en asuntos criminales para la Zona del Canal. Las más recientes son procedentes del Juzgado Superior, salvo que los Jueces panameños persistan en la idea, que también es la mía, de que los Jueces de la Zona del Canal son los Jueces naturales de los que delinquieron y delincan en aquel territorio.

Para combatir este parecer mío, acorde con el de los Jueces panameños, dice Su Señoría que es principio *universal* que la soberanía es *inalienable*, y se apoya para ello en autoridades como Fiore y Blunstchli.

Permítame Su Señoría que observe á este respecto que sólo es inalienable la soberanía *individual*, por ser la personalidad misma del ser humano; y enajenarla valdría tanto como enajenarse uno á sí mismo: sería la esclavitud política, repudiada por el derecho público y la moral universal. Así lo observa Tregui, expositor moderno de Ciencia Constitucional.

La soberanía *nacional*, á la cual se refiere Su Señoría, es ó no inalienable según el Derecho positivo de cada Estado, y de ahí que el principio invocado por Su Señoría no pueda ser *universal*.

La Constitución Colombiana del 63, prohibió expresamente la enajenación de parte alguna del territorio de los Estados; la del 86 guardó silencio sobre esta materia, pero tal omisión la subsanó el Consejo de Delegatarios al disponer en la Ley 2.ª de ese mismo año, que la propiedad raíz no era transferible á Gobiernos extranjeros, y sabido es que esa fue una de las causas determinativas del *vade retro* del Tratado Herrán-Hay.

Erigido el Istmo de Panamá en entidad internacional, el Gobierno Provisorio aprobó el Tratado Varilla-Hay, que concede á la Unión Americana una faja de territorio nacional para la apertura de un canal marítimo y su conservación, y la Ley fundamental del nuevo Estado ratificó expresamente ese tratado, y dijo que no es transferible en la República la propiedad raíz á Gobiernos Extranjeros, *salvo lo estipulado en tratados públicos* (artículos 145 y 118).

Como se ve, pues, el derecho positivo panameño sí permite la enajenación de la Soberanía; y que las Constituciones de otros muchos países la permiten también, lo prueba el sin número de cesiones territoriales voluntarias que citan todos los Tratadistas de Derecho Internacional, inclusive Fiore y Blunstchli. Casos hay además en que el Soberano, aun sin facultad preexistente, puede enajenar los bienes públicos cuando una necesidad imperiosa lo demande en beneficio de la salud del Estado, porque la salvación de éste es la suprema ley.

Ahora, que Panamá conserva su soberanía sobre la Zona del Canal, porque se la reconoce el Tratado en su letra y espíritu, es cosa que á la verdad no la veo clara. El artículo LV del Tratado Herrán Hay, reconoció expresamente el derecho de la soberanía de Colombia sobre la faja de territorio en alusión; pero examinado ese Tratado en sus demás detalles y en su conjunto resultaba baldía la estipulación IV. El Doctor Arosemena, que con tanta brillantez defendió ese Tratado, no pudo prescindir de confesar honradamente, que sí *mermaba* la soberanía nacional.

En el Tratado Varilla-Hay no veo el reconocimiento de la soberanía de que Su Señoría se sirve hacer mención, porque si en algunas cláusulas parece que se reconociera tácitamente, en otras se observa que se desconoce por completo. El Tratado es deforme y no puede tomarse como base de criterio para llegar á una solución precisa. Justamente por eso el Ministro Obaldía, en la exposición que presentó al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y el doctor Arosemena, en artículo publicado no ha muchos días, opinaron que procedía la celebración de un pacto adicional aclaratorio del Tratado, á fin de determinar con certidumbre los deberes y derechos de cada parte contratante

En lo que sí parece que no hay duda y así lo he creído siempre, y así lo creen los señores Obaldía y Arosemena, es en la facultad que tienen los Estados Unidos de administrar justicia en la Zona del Canal, facultad que denomina el derecho público *jurisdicción*, y no puede ejercer *jurisdicción* quien no poséa la *soberanía*, porque no puede existir una cosa sin la otra. La soberanía genera la jurisdicción y la jurisdicción emana inmediatamente de la soberanía. De ahí, pues, la opinión que emití en nota número 202 de 20 de Agosto, en el sentido de que Panamá había cedido su soberanía en esa materia á los Estados Unidos; que según Fiore la cesión equivale á la substitución de una soberanía por otra; y que siendo eso así me parecería indudable que los Jueces de la Zona del Canal eran los Jueces naturales de los que, aun antes de perfeccionarse la cesión, hubiesen delinquido en aquel territorio.

Mas si lo expuesto no alcanzare á robustecer mi opinión, ahí está la parte final de la nota de Su Señoría que me inhibe de mayores esfuerzos en ese sentido, por cuanto en ella se reconoce expresamente el deber de la mutua asistencia de los Estados, que tiene por objeto coadyuvar la acción de la justicia que cada entidad internacional administra por derecho propio y con entera independencia.

Coinciden, pues, nuestras opiniones en el fondo del asunto, y esto me satisface plenamente.

De Su Señoría con la mayor consideración,

Muy atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

A Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia.

E. S. D.

Zona del Canal Istmico.—Ancón, 31 de Enero de 1905.

Excelencia:

Tengo el honor de llamar la atención de Su Excelencia á una Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá (véase la adjunta copia), la cual trata del derecho que tenga el Juez 1.° del Circuito de Colón de oir y fallar causas dentro de la Zona del Canal.

No se le ocultará á Su Excelencia la importancia de que los asuntos que se ventilen en los Juzgados se fallen con rapidez y que así se arreglan los derechos de los litigantes.

Como la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá rehusa dictar una Resolución definitiva sobre el punto de que se ha hecho mérito, quedo en la duda de si el Gobierno de Panamá reconoce ó no el derecho de los Juzgados de la Zona del Canal para oir y fallar las cuestiones civiles y criminales en disputa.

Me sería de gran ayuda el que Su Excelencia me informara cuál es la opinión del Gobierno de la República en este asunto.

Con fecha 17 de Junio de 1904 Su Excelencia el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores me dirigió una nota concebida en los siguientes términos:

"Tengo á honra llevar á vuestro conocimiento, que ya se ha comunicado á todos los empleados públicos y autoridades establecidos en la Zona del Canal, por conducto de sus respectivos superiores, que desde ayer cesaron en el ejercicio de sus funciones como miembros del Gobierno de la República de Panamá, por cuanto los distritos de la línea férrea donde ellos funcionan quedan segregados del territorio nacional en virtud del convenio firmado entre vos y el suscrito en la citada fecha."

Su Excelencia también me proporcionó al propio tiempo copia de un telegrama mandado á aquellas personas que venían ejerciendo funciones judiciales en la Zona del Canal, el cual telegrama les informaba que no debían continuar desempeñando sus funciones después del 16 de Junio de 1904.

En mi carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la Zona del Canal, mi proceder se ha fundado sobre la teoría de que no había cuestión de jurisdicción entre los Juzgados de la República y los Juzgados de la Zona del Canal, pero ahora parece que he podido equivocarme en este asunto.

Su Excelencia sabe sin duda que mis funciones están circunscritas á cumplir las órdenes del Presidente de los Estados Unidos, recibidas por conducto del Secretario de Guerra, y si hay diferencia de opinión respecto á las funciones de empleados judiciales en lo que toca á la República de Panamá y la Zona del Canal, sería mi deber comunicarlo inmediatamente al Secretario de Guerra,—bajo cuya dirección se lleva á cabo la construcción del Canal— con el fin de que cualquier arreglo de la cuestión de responsabilidad se efectúe sin demora.

En vista de que el propósito de los dos Gobiernos se relaciona con un objeto de gran importancia—, esto es, la perforación del Istmo y la construcción de un Canal —y puesto que el Gobierno de la Zona del Canal hasta la fecha ha marchado en completa armonía con las autoridades de la República, según mi leal entender, me sería sumamente grato de servir de instrumento en aclarar cualquiera mala inteligencia, si es que alguna existe.

Con sentimientos de distinguida consideración, tengo el honor de suscribirme de usted atento y S. S.

GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Corte Suprema de Justicia. -Panamá, Enero veinte de mil novecientos cinco.

Vistos: En memorial dirigido al Juez Primero del Circuito de Colón, solicita el doctor Inocencio Galindo, en su carácter de apoderado especial de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, que sean pasados á las autoridades de la Zona del Canal los siguientes procesos: Primero, el juicio de deslinde y amojonamiento de los predios de Tabernilla y Barbacoas iniciado por Juan Gris contra la Compañía Nueva del Canal de Panamá; y Segundo, el del juicio ordinario promovido por el propio Gris contra la misma Compañía por indemnización de daños y perjuicios.

"Estos negocios están suspensos," dice el peticionario, "por cuanto vos no os habéis considerado con jurisdicción para seguir actuando en ellos y corresponderle su conocimiento á las autoridades judiciales de la Zona; pero mientras tanto los autos referidos permanezcan en vuestro despacho, claro está que las referidas autoridades no podrán adelantar la actuación, y ni vos ni ellas podrán siquiera dar las copias que se les pidan por las partes, como ya ha sucedido y con graves perjuicios para ellas."

La petición del doctor Galindo fue resuelta negativamente en proveído de veinte y cuatro de Noviembre del año último, fundándose para ello el Juez en que, si bien es cierto que ha cesado su jurisdicción en los juicios de que se trata por haber tomado posesión el Gobierno de los Estados Unidos de América de la Zona del Canal, en la cual están situados los predios de Tabernilla y Barbacoas, también lo es que carece de facultad para disponer que tales juicios sean pasados á las autoridades de la Zona, mientras que por autoridad competente de la República no se establezca ó detertmine la manera de proceder en el particular.

De este auto se alzó el interesado en el acto de la notificación; y como se le concedió y ha sido tramitado el recurso, procédese á determinarlo. El Procurador General de la República, á quien se pasó el asunto en estudio, es de concepto que debe resolverse que el Juez de Circuito de Colón sí tiene jurisdicción para seguir conociendo de los mencionados pleitos. En su vista número cuatrocientos cinco, de cinco de Diciembre último, se expresa dicho Magistrado como sigue:

"A propósito de jurisdicción de nuestro Gobierno en la Zona del Canal, dije en vista número 388, fechada el 23 de Junio próximo pasado lo que sigue: 'Por auto de veinte y tres de Junio próximo pasado el señor Juez 2.° de este Circuito, se declaró incompetente para continuar el conocimiento del presente juicio ejecutivo establecido por el señor Juan Esquivel, y de la tercería excluyente propuesta en el mismo juicio por la Compañía del Ferrocarril. Funda el señor Juez su providencia, en que la controversia tiene por origen un bien raíz que ya no se encuentra en territorio de su jurisdicción, por haber sido segregado del territorio de la República, conforme al tratado celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos de América para la excavación de un canal Interoceánico, el Distrito municipal de Emperador, donde se encuentra el bien litigioso. Según el artículo 3.° de nuestra Constitución, comprende el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853 en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas y el territorio continental é insular que adjudicó á la República de Colombia el laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900, por el Presidente de la República Francesa. El territorio de la República queda sujeto á las limitaciones jurisdiccionales estipuladas ó que se estipulen en los tratados públicos celebrados con los Estados Unidos de Norte América, para la construcción, mantenimiento ó sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico." Claramente se nota á la simple lectura del artículo constitucional copiado que el territorio que forma la Zona cedida al Gobierno Americano por tratado público para la apertura de un Canal Interoceánico, no ha sido segregado del suelo patrio, sino que en ese territorio la República ha limitado su jurisdicción pero no ha perdido su soberanía. Esa doctrina la sostiene el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, en la bien razonada exposición que presentó el

11 de Agosto último, al señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. En esa exposición que se encuentra publicada en la GACETA OFICIAL número 50, se demuestra con el texto del Tratado que la República de Panamá no ha perdido su soberanía sobre la Zona y que ha declinado su jurisdicción sobre ella en favor del Gobierno de los Estados Unidos de América únicamente en todo lo concerniente á la construcción, conservación, explotación, sanidad y protección del Canal, reservándose la jurisdicción sobre los demás ramos de la Administración Pública en aquel territorio. De manera, pues, que en mi concepto, aunque el Distrito de Emperador, donde está ubicado el bien litigioso, á que se contrae el señor Juez en su auto ya mencionado, dentro de la Zona, materia del Tratado con los Estados Unidos de América, las autoridades de la República de Panamá conservan en ese Distrito como en todos los demás la jurisdicción para todo lo que no sea construcción, explotación, sanidad y protección del Canal. En consecuencia, el señor Juez 2.° de este Circuito, no ha perdido la jurisdicción en el juicio ejecutivo ni en la tercería aludidos, puesto que esos juicios son del todo extraños á la construcción, conservación, explotación, sanidad y protección del Canal. Esta misma doctrina debe aplicarse, en mi concepto, á los juicios cuyo envío á las autoridades Americanas de la Zona del Canal, solicita el doctor Galindo, en la petición que tengo á la vista, porque esos juicios de deslinde de las tierras de Tabernilla y Barbacoas, y demanda de Juan Gris, por suma de pesos á la Compañía Nueva del Canal, no afectan la construcción, conservación, defensa y sanidad del Canal. En consecuencia, os pido que resolvais, que el Juez del Circuito de Colón sí tiene jurisdicción para continuar conociendo de tales juicios,"

Como la cuestión materia de la alzada proviene del contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos de América, el 18 de Noviembre del año de 1903, desde luego que lo que se investiga es nada menos que si en virtud de las estipulaciones de dicho tratado, el Juez del Circuito de Colón ha perdido ó nó la jurisdicción en los juicios que versan sobre predios situados en la Zona del Canal, así como si tales juicios deben ser ó nó pasados á las autoridades de la dicha Zona, preciso es ocurrir, con el fin de dilucidar el punto controvertido á las cláusulas del contrato, como fuente segura de información.

El artículo tercero dice así:

"La República de Panamá concede á los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la Zona mencionada y descrita en artículo II, de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho artículo II, los cuales poseerán y ejercitarán los Estados Unidos como si fuesen soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentren situadas, con entera exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder ó autoridad."

Si, pues, de conformidad con lo aquí estipulado, la República de Panamá convino en conceder á los Estados Unidos en la Zona descrita en el artículo II y dentro de los límites de las tierras y aguas auxiliares en él mencionadas todos los derechos, todo el poder y toda la autoridad que ella como soberana tenía allí; y si, pues, la República de Panamá convino en que los Estados Unidos poseyeren y ejecutaren, con entera exclusión de ella, esos derechos, ese poder y esa autoridad, es decir los derechos, el poder y la autoridad que sólo corresponden al soberano, claro parece que los Estados Unidos tienen la facultad de administrar justicia en la Zona del Canal con absoluta prescindencia de la República de Panamá en el ejercicio de tal atributo.

Si la estipulación del artículo III, que ya se conoce, no fuera suficiente, que sí lo es, para establecer el derecho del Gobierno de los Estados Unidos para organizar la administración de Justicia en la Zona del Canal con exclusión de la República de Panamá, el contexto del artículo 16 del mismo contrato desvanecería toda duda á ese respecto. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Los dos Gobiernos proveerán de modo adecuado por un arreglo futuro á la persecución, captura. prisión, detención y entrega en la dicha Zona y tierras accesorias á las autoridades de la República de Panamá de las personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos ó faltas fuera de dicha Zona, y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega en dicha Zona á las autoridades de los Estados Unidos de personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos y faltas en la Zona mencionada y sus tierras accesorias."

Lo que aquí se dispone ó prescribe es simplemente que se celebre entre los dos Gobiernos contratantes, un convenio de extradición cuyos efectos se limitan, en cuanto se refiere al de los Estados Unidos, á la Zona del Canal y tierras accesorias, convenio que carecería de objeto si las autoridades de Panamá ejerciendo jurisdicción en dicha Zona y tierras accesorias.

Mas no obstante lo que se deja expuesto, esto es, no obstante que se reconoce el derecho de los Estados Unidos para organizar, con exclusión de la República de Panamá, la administración de justicia en la Zona del Canal y las tierras accesorias mencionadas en el artículo II; es lo cierto que ni el contrato de 18 de Noviembre de 1903, cuyas estipulaciones son las que han dado origen al recurso en examen, ni las leyes Colombianas vigentes hoy en Panamá, ni los decretos dados por la Junta de Gobierno, que también rigen, ni las leyes expedidas por la Asamblea Nacional, confieren al Poder Judicial de la República la atribución de resolver en cuáles de aquellos juicios de que conocían antes de que el Gobierno Americano tomara posesión de la Zona del Canal ha perdido la jurisdicción, ni cuáles de tales juicios deben pasar al conocimiento de las autoridades de la Zona; y como por otra parte el artículo 159 de la Ley 58 del año último prohibe "á los funcionarios del orden judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las Leyes," la Corte se abstiene de censurar el auto apelado, lo que hace administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

GIL PONCE J.

Juan J. Amado,

Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Enero veinticinco de mil novecientos cinco.

Vistos: En la ejecución seguida por Carlos Carbone contra Juan Esquivel profirió el Juez del conocimiento, el segundo de lo Civil en el Circuito, su auto fechado el veintitrés de Junio del año próximo pasado en el cual declaró que ha perdido la jurisdicción en la expresada ejecución, y dispuso enviar el proceso al señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, previo conocimiento de los interesados, uno de los cuales, el apoderado del ejecutante, considerándose agraviado por esa resolución alzóse de ella en el acto de la notificación, ingresando, en consecuencia, el asunto á la Corte, donde se tramitó la instancia en legal forma, y se procede á resolver lo que haya lugar.

Durante la fijación del negocio en lista, ninguno de los interesados hizo uso del derecho de alegar por escrito. Ignora, pues, la Corte los motivos que tuviera el apoderado del ejecutante para considerar, como seguramente consideró, que el auto recurrido lesiona los intereses de su representado.

Es realmente sensible el silencio de las partes en el presente caso, que versa sobre una cuestión nueva, que surge de un contrato internacional sin precedentes en la historia del mundo, y que lleva en sí grandísimo interés, como lo llevan siempre

todas las cuestiones que se relacionan con la administración de justicia, ramo el más importante quizá de los que forman el organismo gubernamental en los países civilizados.

Considera el Juez que ha cesado su jurisdicción en el pleito de que se trata porque en él se persigue un predio situado en la Zona del Canal, de la cual tomó posesión el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, en virtud del Tratado de diez y ocho de Noviembre de mil novecientos tres; mientras que el Procurador General de la Nación sostiene que, no obstante las estipulaciones de aquel Tratado, la República conserva sus derechos de soberanía en dicha Zona, y los Jueces de Panamá no han perdido, por lo mismo, su jurisdicción en los juicios de que conocían antes de que el Gobierno Americano entrara en posesión de la Zona del Canal, aunque tales juicios versen sobre fincas allí situadas.

Acerca del punto que se ventila la Corte dijo en providencia de veinte del presente mes, lo siguiente:

"Como la cuestión materia de la alzada proviene del contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos de Norte América, el diez y ocho de Noviembre de mil novecientos tres, desde luego que lo que se investiga es nada menos que si en virtud de las estipulaciones de dicho Tratado, el Juez del Circuito de Colón ha perdido ó no la jurisdicción en los juicios que versan sobre predios situados en la Zona del Canal, así como si tales juicios deben ser ó no pasados á las autoridades de dicha Zona, preciso es ocurrir, con el fin de dilucidar el punto controvertido, á las cláusulas del Contrato, como fuente segura de información. El artículo tercero dice así: 'La República de Panamá concede á los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la Zona mencionada y descrita en el artículo II de este Convevio, y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho artículo II, los cuales poseerán y ejercitarán los Estados Unidos como si fuesen soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas, con entera exclusión de la República de Panamá'. Si, pues, de conformidad con lo aquí estipulado, la República de Panamá convino en ceder á los Estados Unidos, en la Zona descrita en el artículo II y dentro de los límites de las tierras y aguas auxiliares en él mencionadas, todos los derechos, todo el poder y toda la autoridad que ella como soberana tenía allí; y sí, pues, la República de Panamá convino en que los Estados Unidos poseyeran y ejercitaran, con entera exclusión de ella, esos derechos, ese poder y esa autoridad, es decir, los derechos, el poder y la autoridad que sólo corresponden al soberano, claro parece que los Estados Unidos tienen la facultad de administrar justicia en la Zona del Canal con absoluta prescindencia de la República de Panamá en el ejercicio de tal atributo. Si la estipulación del artículo III, que ya se conoce, no fuera suficiente, que sí lo es, para establecer el derecho del Gobierno de los Estados Unidos para organizar la administración de justicia en la Zona del Canal con exclusión de la República de Panamá, el contexto del artículo 16 del mismo contrato desvanecería toda duda á ese respecto. Dicho artículo es del tenor siguiente: 'Los dos Gobiernos proveerán de modo adecuado, por arreglo futuro á la persecución, captura, prisión, detensión y entrega en la dicha Zona y tierras accesorias á las autoridades de la República de Panamá de las personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos ó faltas fuera de dicha Zona, y para la persecución, captura, prisión, detensión y entrega en dicha Zona á las autoridades de los Estados Unidos de personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos y faltas en la Zona mencionada y sus tierras accesorias.' Lo que aquí se dispone ó prescribe es simplemente que se celebre entre los dos Gobiernos contratantes, un convenio de extradición cuyos efectos se limitan, en cuanto se refiere al de los Estados Unidos, á la Zona del Canal y tierras accesorias, convenio que carecería de objeto si las autoridades de Panamá ejercieran jurisdicción en dicha Zona y tierras accesorias."

Mas si bien es cierto que el Gobierno de los Estados Unidos de América tiene, como se acaba de demostrar, el derecho de organizar la administración de justicia

en la Zona del Canal, con exclusión de la República de Panamá, no lo es menos que las autoridades judiciales de ésta carecen de facultad legal para determinar ó precisar cuáles son los juicios que caen ó han de caer bajo la jurisdicción de los Jueces Americanos.

Siendo, como es, la misión del Poder Judicial la de aplicar las leyes á los casos particulares que ocurren, es obvio que no le corresponde la interpretación, en términos generales, de los tratados internacionales, como lo es el ajustado el diez y ocho de Noviembre de mil novecientos tres, entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos. Si en virtud de las estipulaciones de este convenio los Jueces de la República dejan de ser competentes para conocer de algunos de aquellos juicios de que antes conocían; y si el conocimiento de tales juicios ha de pasar, por razón de esas mismas estipulaciones, á los Jueces de la Zona del Canal, son autoridades de otro orden las que pueden y deben resolverlo así; y si cuando esto suceda, es deçir, que si cuando se haya resuelto por autoridad competente que pasa á los Jueces de la Zona del Canal el conocimiento de algunos juicios de que antes conocían los Jueces de la República, surgen dudas acerca de si determinado asunto pertenece ó no á los que han de ser los Jueces de la Zona, correspondería entonces al Poder Judicial decidir ese punto concreto, haciendo para ella la aplicación de las reglas que al respecto se hayan dado.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se abstiene de revisar el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

GIL PONCE J.

Juan J. Amado, Secretario.

Autorización conferida al Gobierno Americano en asunto de Sanidad.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Número 73/IV.—Panamá, 1.° de Julio de 1904.

Señor Secretario:

Deseando el Gobierno Nacional que las disposiciones sanitarias de la República se lleven á cabo de la manera más extricta y científica posible y accediendo á los deseos manifestados por el señor Médico en Jefe del Servicio de Sanidad de la Comisión Istmica, ha convenido en que se dé á este funcionario la autoridad necesaria para el objeto indicado.

En consecuencia, remito á Su Señoría un *memorandum* que le servirá de base para la expedición de un decreto ejecutivo que rija sobre el particular.

Soy de Su Señoría con sentimientos de alta consideración, muy atento servidor,

TOMÁS ARIAS.

A Su Señoría el Secretario de Fomento.

Presente.

Incidente relacionado con la apertura de los puertos de La Boca y Cristóbal é interpretacion de algunas cláusulas del Tratado de Canal. Arreglos Taft.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 82-IV.—Panamá, 5 de Julio de 1904.

Señor General:

Por un suelto publicado en la edición del *Star & Herald*, de esta ciudad, correspondiente al 2 del presente mes, ha llegado á conocimiento de mi Gobierno que el vapor chileno *Loa*, de la Compañía Sur Americana de Vapores, que se hallaba atracado al costado del Muelle de La Boca, fue despachado para el exterior por la autoridad correspondiente de ese puerto, y desearía, si no hubiere algún inconveniente que os lo impida, que tengais la bondad de enviarme copia de la resolución por la cual se concedió el zarpe á dicho vapor y á la vez que me informéis si esa medida fue espontánea de parte de vos ó si medió solicitud de alguna persona ó Compañía; en este último caso estimaría altamente que os sirviérais enviarme también copia de la respectiva solicitud.

Aprovecho la oportunidad para reiterar los sentimientos de consideración distinguida con que tengo á honra suscribirme.

Vuestro muy obsecuente servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al Mayor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.—Presente.

Istmian Canal Zone.—Executive Office.—1904.—4-24 A —Clearance Port of Ancon.—Ancón, Julio 5 de 1904.

Excelencia:

Acuso recibo de la apreciable nota de S. E. de esta misma fecha, relativa á la salida del vapor *Loa*, de Puerto Ancón, (La Boca) en su viaje de regreso á Sur América. Me apresuro á contestar y á informar á S. E. que el sábado pasado, una petición de zarpe concerniente á este vapor, originaria del Puerto de Panamá, fue presentada al Recaudador de Aduana de Puerto Ancón, la cual, á mi juicio, colocó á este vapor bajo la jurisdicción legal de los Estados Unidos. El documento de que se hace mención fue presentado al Recaudador de Aduana de Puerto Ancón por el señor Agente de la P. S. N. Co., copia del cual se adjunta para su Gobierno. No hubo correspondencia con el Agente de la Compañía ni tampoco comunicación por escrito otra que la de que ahora se hace mérito. El Recaudador de Aduana al dar el despacho al vapor para su viaje de regreso, procedió de acuerdo con mis instrucciones; y, según mi juicio, estrictamente de acuerdo con las reglas que deben observarse en tales casos.

Hace poco tiempo envié á S. E. copia de una orden expedida por el Presidente de los Estados Unidos, por la cual se establecen los Distritos recaudadores en la Zona del Canal y se autoriza el nombramiento de los Recaudadores. Esto fue con anterioridad de cerca de una semana á la salida del vapor *Loa*.

Tengo el honor de suscribirme de S. E. muy atento servidor,

GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

A Su Excelencia Tomás Arias, Secretario de Estado.

Es traducción.—El Intérprete Oficial de las Secretarías de Estado,

JULIO ARIAS.

República de Panamá.—1904.—Papel Provisional.—1904.—Primera Clase.—Vale cuarenta centavos.—Primera Clase.—El Tesorero General de la República (firmado) M. AROSEMENA.—Sic.—Panamá, Julio 3 de 1904.

Señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional —P.

Sírvase usted certificar á continuación si el vapor *Loa*, que entró á este puerto el 26 de Junio último, estaba autorizado para seguir al muelle de La Boca.

De usted atento S. S.

Por los Agentes O. S.

(firmado) EHRMAN & Co.

Jefatura del Resguardo Nacional.—Panamá, Julio 2 de de 1904.

El que suscribe Jefe del Resguardo Nacional de Panamá,

CERTIFICA:

Que el vapor chileno *Loa* fue recibido con las formalidades del caso el día 26 del que cursa (sic) á las 9 a. m., y de consiguiente quedaba autorizado para descargar y cargar donde mejor le conviniera. Ahora respecto á las formalidades que tuviera que llenar para seguir á la Boca, es asunto de exclusiva competencia del Gobernador de la Zona, una vez que es aquella una propiedad americana.

Así, pues, una vez recibido el buque por la autoridad panameña, quedaba, como es natural, sujeto á llenar las formalidades indicadas por los Jefes de aquel lugar, para poder entrar y atracar á los muelles del referido puerto de La Boca.

(firmado) LEONIDAS PRETELT.

República de Panamá.—Jefatura del Resguardo Nacional, (sic)

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 94-IV.—Panamá, Julio 9 de 1904.

Señor General:

Es en mi poder vuestra muy atenta comunicación fechada el 5 de los corrientes, y os manifiesto mi agradecimiento muy sincero por la atención que habéis prestado á la solicitud que os hice en mi nota de la misma fecha, distinguida con el número 82.—IV, referente al despacho del vapor chileno *Loa* por autoridades de La Boca (Distrito de Ancón.)

Con relación al asunto que esas comunicaciones se contraen, considero que es la ocasión de manifestaros que el Gobierno de la República de Panamá no alienta otro deseo que el de cooperar con el de la nación americana á la magna obra del Canal interocéanico, facilitando en cuanto de él depende la ejecución de esa obra, de lo cual ha dado pruebas evidentes ora impartiendo su aprobación inmediata al Tratado Varilla-Hay, sin hacer objeción alguna sobre las inconveniencias que pudieran tener para la República algunas de sus cláusulas, en la seguridad de que la buena voluntad y las relaciones de amistad que felizmente existen entre los Gobiernos contratantes obviarían las dificultades que pudieran surgir en la práctica, ora cumpliendo estrictamente todas y cada una de las cláusulas de ese Tratado, pero por lo mismo mi Gobierno desea evitar cualquier dificultad que pudiera causar entorpecimiento en las relaciones de las partes contratantes y á tal fin se dirige esta comunicación que tiene por objeto el de dilucidar un punto de la mayor importancia en cuya interpretación parece no estamos de acuerdo, y que es el siguiente:

Por el Artículo II del Tratado á que he hecho alusión, la República de Panamá

concedió á perpetuidad á los Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por aguas para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de un canal para naves á través del Istmo de Panamá, zona de anchura de diez millas que se extenderán cinco á cada lado de la línea central del Canal en proyecto, principiando dicha zona á tres millas de la línea media de la baja mar en el Caribe, extendiéndose á través del Istmo y terminando en el Pacífico á tres millas de distancia de la línea media de la baja mar, con la condición de que las *ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes á dichas ciudades* incluídos dentro de los límites de la zona descrita NO QUEDARÁN COMPRENDIDOS EN ESTA CONCESIÓN; y por el artículo III del mismo Tratado la República de Panamá concedió á los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la zona mencionada, descrita en el Artículo II, los cuales poseerán y ejercitarán como si fuesen los soberanos del territorio cuyo uso, ocupación y control les concedió la República de Panamá, quedando, por tanto, fuera de la acción jurisdiccional del Gobierno americano, las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes

Las estipulaciones de esas cláusulas son perfectamente terminantes y desde luego no se debe desatender su letra para consultar su espíritu. Empero, para mayor claridad, me permito hacer algunas observaciones respecto del significado de las palabras *adyacente y puerto.*

Es *adyacente* lo que queda inmediato, junto ó próximo, y así en términos geográficos se dice propiamente, por ejemplo, que las islas Baleares y Patiusas son adyacentes á la península Ibérica.

Puerto es una parte de mar en que los barcos encuentran cómodo abrigo contra las olas y los vientos, en que hay bastante cantidad de agua para la navegación y donde los buques pueden invernar sobre las áncoras.

Por consiguiente el lugar situado junto á las islas de Flamenco, Naos y Perico y frente á la ciudad de Panamá, donde fondeaban los buques de alto bordo, es un puerto porque esas naves encuentran allí cómodo abrigo contra las olas y los vientos, hay suficiente cantidad de agua para la navegación y pueden efectuar las operaciones de carga y descarga; y es adyacente á la ciudad de Panamá porque queda inmediato ó próximo á ella.

De acuerdo, pues, con la excepción establecida en el artículo II del Tratado Varilla Hay, aún cuando ese lugar está comprendido dentro de la zona no queda sin embargo bajo la acción jurisdiccional de los Estados Unidos, y es por eso por lo que mi Gobierno considera que cuando un buque larga sus áncoras en fondeadero indicado, se halla bajo su jurisdicción, sin que esto menoscabe en lo más mínimo el derecho adquirido por los Estados Unidos sobre la tierra de las islas de Naos, Perico y Flamenco. El hecho de que en el convenio sobre demarcación provisional de las ciudades de Panamá y Colón y la Zona no se exceptuara expresamente el puerto á que vengo refiriéndome, no puede aducirce contra los derechos que reclama mi Gobierno, porque además de que esa demarcación no es definitva el contrato tiene fuerza de ley para las partes que lo suscribieron y no puede ser alterado, modificado ó adicionado sino por otro Tratado celebrado con las mismas formalidades.

Por otra parte, el sitio de que vengo ocupándome es el único situado dentro de la Bahía de Panamá, próximo á la ciudad del mismo nombre, que tiene el abrigo y fondo necesarios para que puedan anclar con seguridad los vapores que trafican entre Panamá y los puertos del Norte, Centro y Sur América, y si se aceptara por mi Gobierno que ese puerto no está exceptuado por el Artículo II del Tratado tantas veces citado, Panamá quedaría sin puertos para comunicarse con el exterior y su comercio marítimo decaería totalmente, pues la parte de la bahía comprendida entre la Punta de Chiriquí y Punta de Paitilla no es propiamente un puerto sino apenas una ensenada á la cual no pueden penetrar los buques de regular calado, y no es creible que el Gobierno americano pretenda causar tan grave daño á la República de Panamá,

cuando ha dado pruebas positivas del interés que le merecen el desarrollo y el progreso de esta nación.

Además, si no existiera la terminante estipulación del Artículo II referido no por eso serían menos claros los derechos que arguye mi Gobierno, porque es un principio de derecho que reconocida la intención de las partes contratantes debe estarse á ella más que á lo literal de las palabras, y la intención del Gobierno americano de no ejercer jurisdicción sobre los puertos que dan acceso á la Zona está claramente determinada en la cláusula XIII del enunciado contrato, pues de otra manera ese artículo sería baldío é inoficioso.

En cuanto al lugar denominado La Boca, el Gobierno de la República jamás lo ha considerado como puerto para el comercio internacional, sino únicamente como un lugar de acceso al canal, y tanto es así que cuando á la Empresa del Ferrocarril de Panamá se le exoneró de la obligación de extender su línea hasta las islas de Naos, Flamenco y Perico, el Gobierno de Colombia declaró que la Compañía del Ferrocarril y las empresas conexionadas con ella podrían usar del canal marítimo que va desde dichas islas hasta el muelle de La Boca, si la Compañía del Canal tenía á bien permitírselo, y que el Gobierno no asumía ninguna responsabilidad ni tendría ingerencia en ninguna controversia relativa á dicho permiso.

Espero, fundadamente, señor General, que las razones que he expuesto llevarán á vuestro ilustrado criterio el convencimiento íntimo de la razón y de la justicia que asisten á mi Gobierno para solicitar, como lo hago muy atentamente, que os sirváis dar las órdenes del caso para que se suspenda el despacho de vapores del muelle de La Boca con prescindencia de nuestras autoridades del puerto y de nuestras leyes sobre la materia.

Mi Gobierno, como ya os lo he manifestado, cumple y cumplirá fielmente lo pactado en beneficio del mundo y especialmente de la noble nación americana, y espera y confía en que esos mismos sentimientos prevalecerán en vuestro ánimo.

Reiteroos los sentimientos de consideración distinguida con que me es sumamente grato suscribirme,

Vuestro muy obsecuente servidor,

TOMÁS ARIAS.

Señor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.—P.

Zona del Canal Istmico.—Poder Ejecutivo.

Ancón, Julio 11 de 1904.

Excelencia:

Tarde, el sábado 9 del actual, recibí la apreciable nota de Su Excelencia de la misma fecha, relativa á asuntos relativos al comercio marítimo y extranjero, en la cual manifiesta Su Excelencia la opinión de que no estamos de acuerdo.

Remitiré por primer correo á Washington una relación exponiendo claramente la situación del Gobierno de Su Excelencia respecto al asunto que actualmente está sometido á mi consideración con el objeto de que sea sometido éste á las autoridades competentes, puesto que yo me encuentro sin facultad para expedir la orden que Su Excelencia desea concerniente al despacho de buques de La Boca, y siento profundamente estar colocado de tal manera que una contestación favorable á la solicitud de Su Excelencia se hace impracticable.

Pero he tomado todas las medidas apetecibles para trasmitir á las autoridades de Washington, con la mayor prontitud, informes respecto á la situación que me confronta aquí respecto al despacho de buques.

Habiendo sido informado, como en efecto lo fuí, de que el día 8 de este mes, un buque anclado en lugar que yo considero comprendido en la jurisdicción Americana no podía obtener de las autoridades del puerto de Panamá despacho para entrar en Ancón, dí aviso por cable de este hecho, con todos los informes que tenía sobre el asunto.

El día siguiente fuí oficialmente informado por el Agente del buque en cuestión de que se le había negado despacho á su buque para el puerto de Ancón, mandándome dicho Agente copia de la notificación que había recibido del Capitán del Puerto de Panamá.

Esto dió lugar á otro despacho por cable en el mismo día y ayer envié al Almirante Walker, en Washington, para que sea sometido á la consideración del Secretario de Estado de los Estados Unidos, un largo cablegrama comunicándole la parte substancial del contenido de la apreciable nota de Su Excelencia fechada el 9 de Julio, antes mencionada.

Cuando discutíamos el arreglo para la demarcación de la Zona del Canal, no teniendo seguridad sobre el significado que podía dársele á las palabras "puertos adyacentes" con respecto á la ciudad de Panamá, consulté el punto y fuí informado por el Almirante Walker de que en la opinión del señor Hay, Secretario de Estado, en la de Mr. Taft, Secretario de Guerra y en la de él, las palabras en el Tratado arriba citado, respecto al "puerto adyacente" á la ciudad de Panamá significaba al puerto antiguo de la ciudad comprendido entre la Punta de Chiriquí y la Punta de Paitilla, el cual usaban todos los buques antes de la construcción del muelle de La Boca.

En esos días tuve la ocasión de examinar un mapa del Istmo de Panamá, publicado en el año de 1855 y reimpreso algunos años después por la antigua Compañía del Canal de Panamá, obra del General Totten, quien desempeñaba el cargo de Ingeniero en Jefe de la Compañía del Ferrocarril de Panamá; en ese mapa están marcados los fondeaderos para buques ingleses y americanos de alto bordo, y observé que el lugar que entonces se usaba como fondeadero, según se indica en ese mapa, estaba á larga distancia de los fondeaderos de Flamenco y Naos, en uso actualmente, distancia que puede calcularse en una y media ó dos millas é igual distancia de proximidad al antiguo embarcadero entonces en uso de la ciudad de Panamá. Recuerdo también que en el año de 1867, yo mismo me embarqué en un buque de alto bordo anclado en el lugar ya descrito y seguí viaje en el buque con destino á San Francisco.

Principalmente debido á las anteriores consideraciones fue por lo que deduje que no había cuestión sobre el significado de "Puerto adyacente" á que se hace referencia en el Tratado, y el punto me pareció tan claro que no se me ocurrió discutirlo con Su Excelencia cuando estábamos perfeccionando los arreglos para el convenio de demarcación. Me sorprendió verdaderamente, por lo tanto, la noticia de que el Gobierno de Su Excelencia estuviera inspirado de ideas tan ridículamente opuestas á las concebidas por el mío. Desde el momento en que ví el Tratado Hay-Bunau Varilla y tuve la oportunidad de estudiarlo, he considerado como un hecho, y hasta como una necesidad inevitable, el que los Estados Unidos, investidos de todo poder en la Zona del Canal de que pudiera estar investido un soberano, se verían obligados á establecer puertos cuyo uso podrían reclamar con justicia los buques de cualquiera parte del mundo. También era evidente en mi opinión que los Estados Unidos considerarían ser necesario el establecimiento de estos puertos por otra razón, y esta era la que el asunto de cuarentenas marítimas se podía atender con más facilidad y de manera más directa que por medio de otro Gobierno, aunque éste fuera completamente amistoso.

Una gran parte de los buques que habrían de usar los puertos en uno ú otro extremo del Canal serían los buques ocupados en el movimiento comercial ordinario que por muchos años han adoptado el Istmo de Panamá como vía conveniente de tránsito, y el peligro en que se incurre por motivo de la introducción de enfermedades contagiosas é infecciosas era debido en gran parte al hecho de que este tráfico se hacía y se continuará haciendo y los medios que con más eficacia condujeran á pro-

porcionar el control de cuarentena en lo concerniente al tráfico, serían aquellos de que se pudiera disponer de la manera más directa y con las menores formalidades.

Que la opinión generalizada de la cuestión se había concebido así se me hizo evidente en seguida por las preguntas hechas tan pronto como llegué al Istmo, en estos términos: "¿Cuándo tendremos puertos en uno ú otro extremo del Canal?" y "¿Cuándo estará usted listo para recibir y despachar buques?" La situación respecto á Panamá es diferente á la de Colón, por cuanto en la costa del Istmo en el Pacífico el álveo (channel) del Canal ya se ha hecho y ha estado en uso durante muchos años sirviendo de vía regular al tráfico y comercio y La Boca ha surgido como punto importante de embarque Que esta importancia tenía que continuar y aumentar es un hecho que casi se explica por sí mismo, y aunque por el momento no había recibido nombre como puerto habilitado el hecho físico ha subsistido de que era el principal puerto de la República en el Pacífico y como tal ha pasado á la jurisdicción de los Estados Unidos.

En Colón, como quiera que sea, las condiciones son enteramente distintas. No hay puerto del canal todavía en el lado del Atlántico capaz para recibir y prestar facilidades á los buques que hoy frecuentan el puerto de Colón, y tiene que transcurrir algún tiempo antes de que en Colón se puedan ofrecer facilidades semejantes á las que se brindan en la costa del Pacífico. Pero de que ha de ocurrir algún cambio ello es casi seguro; en efecto, ya se me han pedido informes respecto á la profundidad de Folks River, y también informes respecto á las facilidades en dicho lugar para cargar y descargar vapores y veleros de alto bordo. El Gobierno de los Estados Unidos no está aún preparado para recibir buques grandes en este punto, pero dentro de poco tiempo puede haber algún cambio y entonces es posible que lo que se ha hecho aquí se pueda repetir en el lado del Atlántico.

Su Excelencia hace referencia al grave perjuicio que la República sufrirá con la pérdida de su comercio marítimo, y abriga la esperanza de que el Gobierno de los Estados Unidos no causará tal perjuicio á la República.

Quizá no sea de mi incumbencia el discutir este asunto por cuanto se relaciona con los asuntos interiores del Gobierno de Su Excelencia, pero me permitiré hacer una que otra observación respecto á ello, confiado en que lo manifestado será recibido en el espíritu en que se ha hecho, porque no hay asunto concerniente á mi Ramo que tenga yo más á pecho, después de la terminación de la obra que los Estados Unidos han emprendido aquí, que el de proceder en cuanto sea posible en armonía con los deseos de la República de Panamá.

Muchos opinan ser de gran importancia el que una nación posea comercio marítimo; muchas naciones lo estimulan y desorrollan por todos los medios practicables, pero la situación de algunas naciones las impide en absoluto tener comercio exterior, y á pesarde eso son ricas y prósperas. Entre las de esta categoría se distingue principalmente la Suiza, que jamás ha tenido puerto marítimo, y sin embargo prospera y enriquece rápidamente.

El Dominio del Canadá durante cuatro meses del año no tiene puertos marítimos convenientes en el Atlántico, debido á que el río San Lorenzo está casi siempre obstruído por el hielo durante el invierno y la navegación de este río para vapores de alto bordo ofrece muchas dificultades. Durante esta época millares de toneladas de mercancías importadas al Canadá y exportadas de ese país se desembarcan en Portland, Estado de Maine, Estados Unidos, en tránsito para Montreal y Toronto, *y vice versa* sin la más ligera dificultad. Así mismo millares de vagones de mercancías pasan anualmente del puerto americano de Buffalo al través de la península meridional del Canadá con destino á Dedroit, en los Estados Unidos.

Durante el invierno los puertos de Rusia en el mar Báltico están frecuentemente obstruídos por el hielo y el comercio de dicho país se hace por la vía de Alemania sin la más ligera dificultad.

Sucede igual cosa con el gran Imperio Austro-húngaro, que posee á Trieste como

único puerto, sin tener éste la capacidad para prestar ni la décima parte del servicio comercial de la nación, y en donde sólo una parte infinitesimal de los efectos y manufacturas de la nación pueden pasar con destino á otras naciones y países.

El mero hecho de que un buque recibe y descargue su carga en el puerto de Panamá, por ejemplo, puede ó no ser de gran importancia para la prosperidad comercial de la ciudad capital de la República, pero puede fácilmente concebirse que su capital puede no ser afectada en su prosperidad si su comercio, que transita por La Boca, hecho hoy enteramente por buques extranjeros recibidos y despachados por sus propios empleados, continuara haciéndose en el mismo lugar aun cuando los buques fuesen recibidos y despachados por autoridades americanas. No veo cómo pueden afectarse por este hecho la riqueza y prosperidad del país.

Nuestros ingenieros y empleados en el Ramo de Higiene están ya listos para principiar la obra de mejorar el estado sanitario que hasta hoy ha existido. En muchas partes del mundo el nombre de Panamá ha estado ligado hasta hoy en la mente de mucha gente inteligente con la noción de enfermedades y defunción. Yo sé que esta reputación no era del todo merecida, pero nadie puede negar el hecho de que sí hubo tremenda mortandad durante ciertas épocas pasadas en la historia del Istmo. El Gobierno americano se ha encargado de cambiar esta situación. Todas las personas relacionadas con la Empresa del Canal abrigan la esperanza y los más vivos deseos de que la ciudad de Panamá se hará tan salubre y tan atractiva como fue lo contrario en tiempos pasados, según la opinión de muchos, y si obtenemos el resultado que tenemos en mira parece razonable deducir que la capital de la República aumentará en riqueza y prosperidad á tal punto que hoy no es posible calcular; y sus comerciantes, sus hombres de negocios, sus hombres de profesión, la clase obrera y todos en general participarán de las ventajas que reportará este cambio.

El 24 de Junio el Presidente de los Estados Unidos me comunicó instrucciones de promulgar la ley respecto al establecimiento de los puertos de Ancón y Cristóbal y de expedir un reglamento de Aduanas para la Zona del Canal. Recibí esta comunicación el día 5 de Julio y me apresuré á remitir copia de ella á Su Excelencia, á la mayor brevedad, por cuanto conocía lo muy importante que eran para la República de Panamá algunas estipulaciones comprendidas en ella.

En comunicaciones anteriores, relativas al asunto general de tarifas y comercio, yo había solicitado oficialmente de mi Gobierno para el caso de que fuera necesario implantar en la Zona la misma tarifa de impuestos que rige en los Estados Unidos, concediera al Gobernador de la Zona autorización para perfeccionar con el Gobierno de Panamá un convenio de reciprocidad el cual evitaría á la República la grande inconveniencia que emanaría de poner en vigencia diferentes tarifas en la República y en la Zona. Indiqué muy especialmente la conveniencia de llegar á un acuerdo en lo concerniente al impuesto sobre licores y tabaco, procurando que el impuesto fuera y dentro de la Zona fuera igual, y comuniqué á las autoridades en Washington que el Presidente de la República ya se había hecho arrogar por la Convención Nacional la facultad para tratar con los Estados Unidos sobre este Convenio de Reciprocidad.

No habrá usted dejado de observar que estas estipulaciones tendientes á reciprocidad no están comprendidas en las instrucciones del Presidente, rasgo que estoy seguro usted concederá haber sido impulsado por el sentimiento más benévolo hacia la República, y lo que ahora sólo falta concerniente á este asunto es el que perfeccionemos el Convenio por vía de ensayo á que se refiere el Presidente de los Estados Unidos.

Tocante á la cuestión de la suspensión de la orden, siento manifestarle, como ya antes lo he insinuado, que esto es imposible, por cuanto esta orden obedece á instrucciones de mis superiores, pero respecto á los vapores que en lo sucesivo lleguen á su ancladero en Flamenco y allí descarguen y tomen su carga del desembarcadero situado al lado oriental de la ciudad de Panamá, yo de ninguna manera intervendré en el recibo y despacho de esos buques. Si cualqu era de dichos buques me presentare despacho expedido por las autoridades de Panamá y entrara á Ancón, me vería

por supuesto obligado á prestarle las facilidades del caso para que terminara su negocio. Si hay buques anclados en el puerto de Ancón y han descargado y cargado en La Boca y están listos para zarpar á su destido, sería claramente impropio que yo me negara á darles despacho; pero con el ánimo de evitar que ésto se haga sin el conocimiento del Gobierno de Su Excelencia, cuidaré de dar instrucciones al recaudador de Aduanas del puerto de Ancón á efecto de que en todo despacho que expida con el objeto de que las autoridades del Gobierno de Su Excelencia reciban á la mayor brevedad los informes del caso.

En el caso de recibir instrucciones sobre este asunto las comunicaré á Su Excelencia.

Su Excelencia ha citado ciertos artículos del tratado del Canal en apoyo de la posición que el Gobierno de Panamá asume con respecto á ciertos términos geográficos y con respecto al Tratado mismo.

Me permito hacerle presente á Su Excelencia que en esta contestación yo no he discutido el Tratado en lo absoluto ni ninguna de sus estipulaciones por la razón de que me considero impedido para hacerlo, en atención á que el Gobierno americano evidentemente ha resuelto estos puntos.

Antes de terminar deseo manifestar que en todas mis negociaciones con Su Excelencia y en mis entrevistas con Su Excelencia y el Presidente de la República, he recibido la más cordial, amistosa y hasta la más generosa acogida, hecho que no he vacilado en hacer conocer de las autoridades de mi Gobierno en Washington; y si acaso queda algo por hacer que esté á mi alcance efectuar para estrechar más esas relaciones de amistad, consideraría un favor el que se me insinuara la manera de lograr ese objeto.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia,

Muy atento servidor,

GEO. W. DAVIS,

Gobernador.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Estado.

Es traducción.

El Intérprete oficial de las Secretarías de Estado,

JULIO ARIAS.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 53-1.—Panamá, 12 de Julio de 1904.

Excelencia:

Ultimamente llegó á conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República por un suelto publicado en el *Star & Herald*, de esta ciudad, edición del 2 de los corrientes, que las autoridades de La Boca, lugar comprendido dentro de la Zona del Canal, según la demarcación provisional que de ella se ha hecho, habían despachado para los puertos de sur América el vapor *Loa*, de nacionalidad chilena, prescindiendo para ello de nuestras autoridades del puerto de Panamá.

Con el objeto de poder reclamar por la ejecución de ese acto que, evidentemente, es contrario á las estipulaciones del Tratado Varilla-Hay, y especialmente al artículo 2.° de dicha Convención, recibí instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República para dirigirme al señor Gobernador de la Zona en solicitud de copia de la resolución por la cual concedió el zarpe al enunciado vapor y á la vez para que me informara si esa medida había sido expontánea de su parte ó si había media-

do solicitud de alguna persona ó compañía, á cuya orden dí cumplimiento por medio de la nota 84-IV, de 5 de los corrientes. (Documento A).

Esa nota que tenía por objeto el de conocer las razones en que el señor Gobernador de la Zona había fundado su procedimiento con el fin de poderlas rebatir, fue contestada por dicho señor Gobernador el mismo día 5, manifestando que el despacho del *Loa* se había hecho de acuerdo con sus instrucciones y que creía haber procedido correctamente en ese asunto. (Documentos B y C)

Luego, el 9, dirigí al señor Gobernador de la Zona la comunicación número 94-IV (Documento D), poniéndole de manifiesto las razones en que se funda el Gobierno de Panamá para considerar que no ha perdido su jurisdicción sobre los puertos adyacentes á las ciudades de Panamá y Colón y solicitado á la vez que se suspendiera el despacho de vapores por las autoridades de La Boca (Distrito de Ancón). Hasta ahora el señor Gobernador no ha dado ninguna contestación á mi citada nota.

Como fácilmente comprenderá Vuestra Excelencia el asunto de que me ocupo es de la mayor importancia para la República, desde luego que si á pesar del derecho que le da la excepción establecida en el artículo II del Tratado Varilla-Hay, el Gobierno de Panamá aceptara que el de la Zona tiene derecho para recibir y despachar vapores, el comercio marítimo de Panamá y Colón se arruinaría totalmente con gravísimo perjuicio para los intereses y para el progreso de toda la Nación, y no es posible consentir voluntariamente en que tal cosa resulte. El Gobierno de Panamá ha cedido al de los Estados Unidos cuanto podía cederle con el propósito de facilitar la construcción del Canal, obra que redundará en beneficio del mundo, pero de ninguna manera para que establezca en la Zona arrendada á perpetuidad un centro comercial que arruine á las dos ciudades más importantes de la República, lo que indudablemente sucedería, sobre todo cuando en la Zona se ha establecido, también sin perfecto derecho para ello, una tarifa de aduanas eminentemente proteccionista para los productos americanos. Por supuesto que el Gobierno se prepara para combatir también esa medida por considerar que no está basada en ninguna de las cláusulas del Tratado ni está de acuerdo siquiera con su espíritu.

De esta suerte, es decir, si ambas medidas se realizaran, resultarían contraproducentes los vaticinios hechos acerca del progreso y la prosperidad de Panamá con motivo de la ejecución de las obras del Canal.

El procedimiento iniciado por la Resolución del General Davis en lo relativo al puerto de Panamá, si fuera aceptado voluntariamente por la República ó si se insistiera en él por parte del Gobierno de los Estados Unidos, entraña el riesgo de que tanto esta ciudad como la de Colón quedaran arruinadas totalmente, toda vez que si igual procedimiento se tomara en Colón, en donde, mediante ciertas obras de arte, puede facilitarse la arrimada de vapores á algún lugar seguro para practicar las operaciones de carga y descarga, esa ciudad vendría á quedar en peor condición que ésta. Ante perspectiva tan poco halagüeña es preciso aportar todos los recursos de que se puede disponer para la defensa de los intereses de la Nación.

Conviene, por tanto, que tan pronto como Vuestra Excelencia reciba este oficio celebre una conferencia confidencial y privada con el Secretario de Estado, Mr. Hay, y le ponga de manifiesto la impresión desagradable que ha producido en el Gobierno y pueblo panameños el procedimiento del señor General Davis al intentar ejercer actos de jurisdicción en el puerto adyacente á esta ciudad, el que como Vuestra Excelencia sabe, es el único que viene usándose para el comercio con el exterior desde la fundación de Panamá, y que aun cuando queda dentro de la Zona no está comprendido en la concesión, á fin de conseguir que en vista de la razón que asiste á la República de Panamá el Gobierno americano dicte las órdenes del caso para que se ponga término á dicha irregularidad.

Para que Vuestra Excelencia pueda cumplir mejor su cometido, en oportunidad le comunicaré la contestación que el General Davis dé á la última comunicación que le dirigí sobre el particular, y así mismo espero que Vuestra Excelencia me ten-

drá al corriente de las gestiones que haga para en vista de ellas darle por cable, si fuere preciso, las instrucciones necesarias para poder defender con mayor seguridad de éxito los derechos de la República.

Confío en que Vuestra Excelencia dando á esta comunicación toda la importancia que ella tiene se servirá atender las instrucciones que ella entraña y procederá á darles inmediato cumplimiento de la manera más conveniente para los intereses de la República que se encuentran amenazados.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia los sentimientos de consideración distinguida

(fdo.) TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia don José Domingo de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.—Washington, D. C.

MEMORANDUM.

El suscrito, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha recibido instrucciones del señor Presidente de la misma para presentar al Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América la siguiente exposición:

Con motivo de haberse expedido por el Presidente de los Estados Unidos de América, según se dice, orden de establecer puertos y de dictar reglamentos de aduana en la Zona del Canal, el Gobernador de dicha Zona ha procedido á habilitar de puerto con el nombre de *Ancón* el lugar denominado *La Boca* donde, en consecuencia, ha creído deber ejercer, con exclusión de la República de Panamá, las prerrogativas de soberano del puerto recibiendo y despachando buques, estableciendo y percibiendo los derechos marítimos correspondientes y adoptando, en fin, medidas tendientes al establecimiento en la Zona del Canal del sistema aduanero de los Estados Unidos.

Así mismo se han hecho obligatorios dentro de los límites de la Zona del Can al la tarifa postal de los Estados Unidos y el uso de los sellos postales de aquella Nación, y hasta parece existió la creencia de que los Estados Unidos tenían la facultad discrecional de adoptar en la Zona del Canal cualquier sistema monetario aunque hubiese sido distinto del que adoptara la República de Panamá.

Tales procedimientos é intenciones son, sin duda, resultado de la interpretación que el Gobierno de los Estados Unidos de América dá al tratado celebrado con Panamá el 18 de Noviembre de 1903, en puntos como esos de capital importancia para la naciente República, y como tal interpretación pugna con el concepto que del mismo tratado y acerca de los mismos puntos se ha formado el Gobierno de Panamá, el suscrito, á nombre del Presidente de la República, se permite invitar muy respetuosamente al Excelentísimo Plenipotenciario de los Estados Unidos á cruzar ideas en relación con las medidas adoptadas recientemente en la Zona del Canal á fin de señalarle al tratado, de común acuerdo, aquella interpretación que está más conforme con la letra y con el espíritu de sus estipulaciones.

Aunque la República de Panamá al negociar con los Estados Unidos el tratado de 18 de Noviembre de 1903 no debía oponer obstáculos de ningún género á los deseos y conveniencias de los Estados Unidos, observó no obstante con placer, al aprobar sin reticencias el referido tratado, que los Estados Unidos le habían dejado aquello que ni á ellos ni á la obra del Canal hace falta, pero que constituye para la República de Panamá la más eficaz garantía de su existencia, esto es, soberanía fiscal y económica dentro y fuera de la Zona del Canal.

Esta reserva tiene grande importancia porque si bien puede una Nación enagenar parte de su territorio y los derechos soberanos á ella anexos sin afectar en

gran manera la propia existencia, no sucedería lo mismo si enagenara sus fuentes económicas porque eso equivaldría á enagenar su vida misma, lo cual no es ni siquiera concebible.

De aquí que el tratado celebrado con los Estados Unidos provea ampliamente, de un lado, á los requerimientos de la obra del Canal, y de otro, á la necesidad de que la República de Panamá subsista y perdure.

Así fue como ésta convino en segregar de su territorio una zona de tierra de las dimenciones y orientaciones requeridas para que pudiese excavarse por ella un canal para navíos que comunicasen el Océano Atlántico con el Pacífico, y esta zona así segregada, la cedió á perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos "para (es decir con destino á) la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal" (Artículo II del Tratado.)

Cuanto juzgaron los Estados Unidos indispen-able para asegurar perpetuamente la obra del Canal, lo cedió de buen grado la República de Panamá.

Quedaron así comprendidas dentro de la concesión la Zona del Canal propiamente dicha y sus aguas, y aquellas tierras y aguas fuera de ellas que lleguen á ser necesarias, las islas de Perico, Naos, Culebra y Flamenco y lo que es más todavía, los derechos, el poder y la autoridad que (dice la cláusula III) poseerán y ejercerán los Estados Unidos "como si fuesen soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas con entera exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder ó autoridad."

Pero el carácter general y cuasi universal de estas concesiones traslaticias de soberanía tiene por el tratado dos limitaciones, condicional la una y la otra excepcional y ambas indispensables á la subsistencia de la República de Panamá. Son estas dos limitaciones las que el suscrito considera que han sido desconocidas por las autoridades de la Zona del Canal con las medidas puntualizadas al principio de este Memorándum.

Por la condición en referencia contenida en el artículo II del Tratado, "las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes á dichas ciudades que están incluídos dentro de los límites de la Zona descrita, no quedarán comprendidos en esta concesión."

Tiene esta condición un objeto más trascendental que el de conservar la posesión material en que se asientan esas ciudades y puertos. El objeto evidente de aquella condición es asegurar y perpetuar la existencia misma de la República de Panamá, asegurándole á perpetuidad esas ciudades y puertos como fuentes fiscales de donde principalmente derivará sus medios más eficaces de subsistencia.

La Zona del Canal antes de la cesión á los Estados Unidos y después de esa cesión constituye la región del Istmo por donde se verifican sus importacioness y exportaciones y es centro del tráfico entre ambos mares. La vida económica de la República de Panamá reside allí y era por tanto necesario conservársela, aunque en todos los de más respectos ese territorio se traspasase á los Estados Unidos.

Tal es, en concepto del suscrito, la razón y objeto de la limitación condicional que segrega de la Zona del Canal las ciudades de Panamá y Colón y sus puertos adyacentes, dejando virtualmente la Zona del Canal sin puertos jurisdiccionales.

De forma que el derecho de crear aduanas en el litoral de la Zona, de imponer y cobrar derechos marítimos, de recibir y despachar buques etc. etc., (con las excepciones que el tratado establece para toda clase de buques y de objetos destinados á la obra del Canal antes y después de su excavación,) ha quedado adscrito integramente á la República de Panamá que lo reclama invocando en su favor la letra y el espíritu del tratado de 18 de Noviembre de 1903.

Y no sólo eso; también reclama el reconocimiento de su soberanía económica y fiscal dentro de la Zona del Canal en toda su extensión, tanto por considerar que la tiene por el Tratado como porque es esencial á su vida y porvenir.

En efecto, siendo Panamá dueña originaria de la Zona del Canal, lo que en esa Zona no ha cedido expresamente se lo ha reservado. La facultad soberana de imponer contribuciones dentro de la Zona no aparece enagenada á los Estados Unidos en ningún lugar del Tratado el cual, por el contrario, se le reconoce implícitamente en las cláusulas X y XIII al determinar las cosas que no pueden ser gravadas por la República de Panamá. Luego las demás sí pueden serlo. En otras palabras, los impuestos y contribuciones nacionales se hacen extensivos á la Zona del Canal en cuanto ellos no afectan las cosas expresamente exceptuadas en dichas cláusulas X y XIII.

Siendo esto así, como lo es, no se compadece con ello el hecho de excluir de la Zona del Canal por resolución de sus autoridades tanto la tarifa postal como las estampillas de la República de Panamá á quien semejante exclusión menoscaba notablemente una de sus rentas de que se promete pingües rendimientos en lo futuro.

Finalmente y como desarrollo de la mente del Tratado por el cual se le asegura á la República de Panamá su soberanía económica y fiscal dentro y fuera de la Zona del Canal, aquella considera que los derechos que se reservó de una manera tan clara y terminante no han sido atendidos.

Tales son las ideas que se ha considerado conveniente llevar á conocimiento del Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, ante esta República, como expresión de la opinión del Gobierno nacional á fin de que sirvan de punto de partida para una genuina interpretación del Tratado de 18 de Noviembre de 1903 en materia de tanta importancia para la República de Panamá.

Panamá, Julio 27 de 1904.

(fdo.) TOMÁS ARIAS,

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores —Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 48-II.—Panamá, 28 de Julio de 19904.

Señor Ministro:

Con motivo de la apertura de puertos en la Zona del Canal de Panamá y de los actos ejecutados como consecuencia por autoridades de aquel territorio y por Agentes de Compañías de Navegación y de Capitanes de buques, hánse suscitado dificultades graves y surgido una expectativa por todo extremo deplorable para la vida futura de la República de Panamá, la que como Estado independiente y soberano tiene derecho á ser respetada aun por las naciones más poderosas del mundo, y de los Estados Unidos de América, de los cuales es Panamá aliada natural, no sólo tiene derecho á esperar común respeto, sino el tratamiento especial y deferente á que es acreedora. El Tratado de 18 de Noviembre de 1903 no puede, no debe servir de pretexto á inusitadas tendencias: él es más bien un lazo de unión perpetuo de dos naciones sobre las cuales tiene fijas el universo sus miradas, con la esperansa del bien que de ellas tiene derecho á esperar.

Partiendo, pues, de este sano concepto, mi Gobierno no puede dar acceso á la idea de que la apertura de los puertos de que se trata obedezca á órdenes del Gobierno de Vuestra Excelencia, sino á errónea interpretación del respectivo Tratado por parte de las autoridades de la Zona del Canal; pero sea de ello lo que fuere, los hechos consumados son altamente alarmantes por cuanto menoscaban los intereses y deprimen la dignidad de la República, y por eso me apresuro á presentar á Vuestra Excelencia la más cortés pero solemne y enérgica protesta contra tales hechos y los que puedan consumarse hasta que el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia no tome las medidas que tan excepcional situación exige.

Aprovecho la ocasión para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más elevada consideración y especial aprecio.

(fdo.) TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia John Barret, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Presente

---

Legación Americana.—Panamá,.—Número 13 F. O.—Agosto 1.° de 1904.

Señar Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la apreciable nota de Su Excelencia de fecha 28 de Julio, por la cual protesta Su Excelencia contra la apertura de los puertos en la Zona del Canal y los actos consiguientes ejecutados por las autoridades del aquel territorio. Una copia de ella ha sido entregada al Gobernador Davis y otra copia será remitida por primer correo al Departamento de Estado en Washington.

Aun cuando me reservo para más tarde la discusión del asunto de que se trata, limitándome ahora sólo á asegurar á Su Excelencia que esta protesta recibirá mi especial y decidida consideración, me permito llamar su atención sobre dos observaciones contenidas en su comunicación.

En la primera parte de su nota, si es que mi traducción es correcta, dice Su Excelencia que la República de Panamá no sólo tiene derecho á esperar común respeto, sino un tratamiento más especial y deferente que el que ha recibido de los Estados Unidos.

En vista de la insinuación que estas palabras implican, debo observar á nombre de mi Gobierno, que una franca y sincera interpretación de sus derechos conforme á un Tratado no deben dar lugar á deducciones arbitrarias por parte de la otra nación, que es parte contratante, tendientes á demostrar falta de respeto ó deferencia á ella.

Cree, además, Su Excelencia ser de ocasión manifestar que su Gobierno no puede aceptar la idea de que la apertura de dichos puertos obedeciera á órdenes de mi Gobierno sino más bien como resultado de errónea interpretación del respectivo Tratado por parte de las autoridades de la Zona del Canal. Sobre este punto me limito simplemente á declarar, en justicia á las citadas autoridades de la Zona del Canal, que ellas obraron de acuerdo con órdenes de Washington y copias de esas órdenes fueron entregadas á Su Excelencia, según creo, por el Gobernador Davis, pronto después de haber sido recibidas en Panamá.

Cualquiera que sea la divergencia de opiniones entre nuestros respectivos Gobiernos me es grato manifestarle que Su Excelencia me encontrará siempre dispuesto á discutir todo asunto que se suscite, no sólo con entera franqueza y equidad sino dispuesto á dar parte, imparcialmente, á mi Gobierno en Washington.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Su Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Legación Americana.—Número 13 F O.—Panamá, Agosto 3 de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á Su Excelencia pue he recibido instrucciones por cable de mi Gobierno para asegurar al Gobierno de Su Excelencia que los Estados Unidos no harán nada incompatible con el honor y verdaderos intereses de ambas

Repúblicas y que los Estados Unidos desean apoyar y sostener á Panamá de todo modo que sea correcto. Mi Gobierno me ordena, además, manifestar que por ahora no se adoptará ninguna política permanente sin consultar completa y ampliamente á Panamá.

Como mi Gobierno también me telegrafía que esta seguridad fue dada el lunes al Ministro de Panamá en Wasington, es muy probable que el Gobierno de Su Excelencia ya habrá sido informado de la substancia de lo que arriba le he comunicado.

Al informar á Su Excelencia de esta disposición me proporciona el placer profundo de recordarle que no importa como ciertos actos de las autoridades de la Zona del Canal pueden haber sido interpretados por el Gobierno de Panamá, el hecho existe de que no ha habido nunca la más ligera interpretación de mi Gobierno de desviarse de una honorable y justa interpretación del Tratado

También es mi propósito llamar la apreciable atención de Su Excelencia al hecho de que el espíritu é idea de estas instrucciones están completamente de acuerdo con los métodos y palabras que he tenido y tendré el honor de emplear con Su Excelencia en todos los asuntos pendientes entre los dos Gobiernos. Al mismo tiempo he impartido á mi Gobierno de una manera imparcial los reclamos que Su Excelencia me ha presentado.

En conclusión me permito expresar la esperanza de que Su Excelencia me comunicará en breve su buena disposición para firmar el "*modus vivendi*" actualmente en consideración sobre el asunto de puertos, de manera que la vía quede despejada para considerar con calma y con cuidado el punto principal en discusión.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.), JOHN BARRETT.

Es fiel traducción.

JULIO ARIAS.

CABLEGRAMA.

Washington, Agosto 2 de 1904.

Secretario Gobierno:

Panamá.

Verifícose hoy conferencia. Disposición Gobierno excelente. Ministro Barrett, Contralmirante Walker recibirán instrucciones..... ....

(fdo.) OBALDÍA.

República de Panamá —Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Relaciones Exteriores.— Número 58-II.— Panamá, Agosto 5 de 1904.

Señor Ministro:

Tengo á la vista la importante nota del día 3, en la cual se sirve Su Excelencia participarme que ha recibido instrucciones cablegraficas de Su Gobierno para asegurar al mío que los Estados Unidos no harán nada incompatible con el honor y los verdaderos intereses de ambas Repúblicas, y el deseo que ellos alientan de ayudar y sostener á Panamá por cuantos medios correctos sea posible.

Sírvese Su Excelencia hacerme, al comunicarme este hecho, otras manifestaciones convergentes todas á llevar al ánimo de mi Gobierno la persuación íntima de los sinceros propósitos del de Su Excelencia en cuanto á la interpretación honrada y

justa del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, lo cual no viene sino á robustecer el elevado concepto que de aquel Gobierno tiene el suscrito.

Gratas en sumo grado son para mi Gobierno las explícitas manifestaciones del Su Excelencia, una vez que ellas vaticinan el fácil arreglo de las diferencias surgidas y auguran la conciliación futura y perdurable de los intereses de entrambos Estados.

Aprovecho esta oportunidad para manifestar á Su Excelencia que acaba de recibirse un cablegrama del funcionario diplomático de la República en Wasington, en que comunica que el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos daría instrucciones á Su Excelencia y al señor Contralmirante Walker para dar solución en esta capital á las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación del artículo IIº del Tratado. Suplico, pues, á Su Excelencia se digne decirme si con posterioridad á la nota que por medio de la presente contes o ha recibido Su Excelencia esas instrucciones, á efecto de iniciar y terminar cuanto antes sea posible la discusión de un asunto de tan grande impartancia y trascendencia para los intereses de la República.

Oportunamente habré de tratar á Su Excelencia con respecto al *modus vivendi* en proyecto.

Renuevo á Su Excelencia una vez más las protestas de mi más deferente consideración y especial aprecio.

(fdo.) TOMÁS ARIAS,

A Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 59-II.—Panamá, 6 de Agosto de 1904.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el cortés oficio de Su Excelencia de 1.° del corriente mes, referente á la protesta que el deber me imponía presentar á Su Excelencia, en nombre de mi Gobierno, contra la apertura de puertos en la Zona del Canal y de los actos inherentes á ella, ejecutados por autoridades de aquel territorio.

Nada tendría que observar si el cortés oficio de Su Excelencia no contuviera puntos que considero de rectificación imprescindible para fijar su genuina inteligencia.

Dice Su Excelencia que una franca y sincera interpretación de los derechos de los Estados Unidos conforme al Tratado sobre Canal y los actos que ellos consideran legítimos conforme al mismo Tratado, no deben dar lugar á deducciones arbitrarias por parte de Panamá que es parte contratante, tendientes á demostrar falta de respeto ó deferencia á ella.

Permítome manifestar á Su Excelencia que la primera parte de mi nota apenas sienta un principio general, ó sea que Panamá tiene derecho á ser respetada por todas las naciones del mundo, y que los Estados Unidos le deben no sólo ese respeto sino, además, tratamiento especial y deferente; pero eso no implica en manera alguna que Panamá no haya sido objeto de respeto y especial deferencia por parte de los Estados Unidos. Al contrario, en la segunda parte de mi nota declaré expresamente exentos á los Estados Unidos de toda participación en los actos consumados por autoridades de la Zona del Canal. Esto es, que el respeto y especial deferencia que los Estados Unidos deben á Panamá han sido menoscabados sin consentimiento del Gobierno de aquella nación.

Y aun en el supuesto de que la traducción de la primera parte de mi nota fuera precisa, ella no contendría deducción alguna arbitraria, porque para que ella existiera sería necesario que el punto del Tratado que nos ocupa estuviese redactado en términos dudosos, obscuros y anfibológicos, lo que no sucede en el presente caso porque la excepción que limita la regla general del artículo II del Tratado, orígen único de nuestras actuales y sensibles diferencias, es clara, precisa y expresa y sabido es que con arreglo á preceptos de hermenéutica legal universalmente admitidos y practicados, "no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación."

Partiendo, pues, de este concepto; no dudando, como no dudo, de las rectas intenciones de los Estados Uunidos de acatar lo pactado, sino que antes bien desean coadyuvar al engrandecimiento de esta República, y no conociendo, en fin, las instrucciones que el Gobierdo de los Estados Unidos diera al señor Gobernador de la Zona, por no haber recibido los copias á que Su Excelencia se refiere, fácilmente se comprende que bajo el influjo de una impresión semejante no era otra la deducción lógica que se imponía, y de ahí que no pueda existir la más leve sombra de arbitrariedad en ella.

Renuevo á Su Excelencia las seguridades de mi más elevada consideración.

(fdo.) TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana.—Panamá F. O. · Número 20.—Agosto 9 de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la apreciable nota de Su Excelencia, de fecha 6 del presente mes, recibida ayer, en la cual Su Excelencia discute cortesmente ciertos puntos contenidos en mi nota, puntos que Su Excelencia considera necesitan rectificación para permitir fijar su verdadero significado.

Como creo entender la clara exposición que Su Excelencia hace de estos puntos, y puesto que no hay motivo, por lo consiguiente, para más comentarios sobre la materia, manifestaré simplemente la esperanza de que pronto podamos convenir en una interpreración del Tratado que sea mutuamente aceptable.

Sobre este asunto me permito, en primer lugar, llamar la atenta y fina atende Su Excelencia hacia dos artículos de la orden original del Presidente de los Estados Unidos de fecha Junio 24 de 1904, que dice así:

Artículo 8.° El Gobernador de la Zona del Canal queda autorizado para celebrar ó llevar á cabo, con el Presidente de la República de Panamá, un convenio que tenga por objeto la cooperación entre el servicio de Aduanas de la Zona del Canal y el de la República de Panamá para la protección de las rentas de Aduanas de ambos Gobiernos, y para impedir el fraude y contrabando.

Artículo 9.° El Gobernador de la Zona del Canal queda autorizado por la presente para entrar en negociaciones y celebrar un convenio de ensayo con el Presidente de la República de Panamá respecto á las relaciones recíprocas de comercio entre la República de Panamá y el territorio y habitantes de la Zona del Canal y el territorio perteneciente á ésta; también un nuevo arreglo concerniente á los derechos y reglamentos de Aduana con el fin de obtener uniformidad de tarifa y de privilegios y evitar las desventajas que habrían de resultar por motivo de diferentes tarifas, derechos y medidas administrativas en un territorio limitado sujeto á idénticas condiciones sin estar separados por obstáculos naturales. El Gobernador presentará informe sobre tal negociación y proyectado arreglo al Presidente de la Comisión del Canal Ist-

mico, para que sea sometido á la consideración de la Comisión y estudiado y para que se dicten, por autoridad competente, las disposiciones que se consideren necesarias para que dicho arreglo surta efecto en la Zona del Canal.

Estos artículos no estaban comprendidos en la orden del Presidente según fué publicada en Panamá por el Gobernador Davis, por cuanto él creyó más conveniente no hacerlos conocer del público hasta que su tenor y las contingencias á que dieren lugar no fueran discutidas con el Gobierno de Panamá.

Varias circunstancias y la diferencia de opinión respecto al establecimiento y administración del puerto de Ancón vinieron á impedir que él discutiera estos puntos con Su Excelencia.

Considerándolos detenidamente Su Excelencia observará inmediatamente que son de lo más liberal en insinuación y propósito. Demuestran claramente que el Gobierno de los Estados Unidos desea respetar los intereses legítimos de Panamá y desea ayudarla y sostenerla por toda vía correcta. Estipulan la protección del sistema fiscal y económico del Gobierno de Su Excelencia, que bien puede preparar el terreno para un ajuste satisfactorio del principal asunto pendiente entre los dos Gobiernos.

Ahora que el distinguido Presidente de la Comisión del Canal y la mayoría de sus colegas están en Panamá, debería ser posible llegar á un arreglo conveniente para todos los interesados. Y debo agregar, señor Ministro, que Su Excelencia me encontrará siempre dispuesto á hacer todo lo que esté á mi alcance en apoyo de tal arreglo y acuerdo.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á Su Excelencia la seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(fdo.) JOHN BARRETT,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de la República de Panamá.

Legación de los Estados Unidos de América.—Panamá, Agosto 2 de 1904.

Estimado don Tomás:

Adjunto remito á usted el proyecto de *modus vivendi* sobre el asunto del puerto con algunas modificaciones y adiciones que respetuosamente me permito someter á usted. El cambio principal en el arreglo se reduce sólo á cuestión de fraseología. He agregado el nombre del Gobernador de la Zona, creyéndolo de ventaja para usted y por cuanto dicho funcionario es el encargado de cumplir las estipulaciones por parte del Gobierno de la Zona.

El memorandum que yo he redactado con gran cuidado y esmero para ambas partes, sirve para evitar toda mala interpretación hasta que se haga un arreglo definitivo. Observará usted que en estas estipulaciones hay concesiones del Gobernador de la Zona á favor de los intereses de Panamá, especialmente en las cláusulas 1.ª y 4.ª mientras la cláusula 5.ª resguarda completamente las autoridades de Panamá y de los Estados Unidos.

Le envío ésta anticipadamente para su lectura, y entre diez y diez y media tendré el placer de pasar por su Despacho.

Soy, estimado don Tomás, muy respetuosamente suyo,

(fdo.) JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

MODUS VIVENDI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en esta ciudad, y el Gobernador de la Zona del Canal se reunieron en la oficina del primero de estos funcionarios, y

CONSIDERANDO:

Sección I. *a)* Que el Gobernador de la Zona del canal ha puesto en práctica actos contra los cuales la República de Panamá ha protestado solemnemente y ha apreciado dichos actos como contrarios á los derechos garantizados en el artículo 2.° y sus correlativos del Tratado de 18 de Noviembre de 1903.

b) Que el Gobernador de la Zona por su parte entiende que las medidas adoptadas por él están justificadas por los derechos que las mismas disposiciones estipulan en favor del Gobierno de los Estados Unidos y por las órdenes recibidas por él de Washington.

c) Que tal divergencia de opiniones surge de la interpretación que cada una de las partes da á dichas estipulaciones, y

d) Que como en divergencias semejentes ocurridas en el *intercambio* diplomático, con el objeto de obtener la verdadera interpretación de las estipulaciones,

Convendrán los dichos como medida prudencial, en el siguiente

MODUS VIVENDI:

Sección II. *a)* Durante el arreglo de las cuestiones de la controversia por la vía diplomática, no alterarán el estado existente en los asuntos que surgen de la emergencia mencionada, y

b) Aceptarán el ajuste de la situación como se halla determinado en el adjunto memorandum.

En fe de lo cual firman el presente documento por triplicado en Panamá, á de Agosto de 1904.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario,

Gobernador de la Zona del Canal.

MEMORANDUM.

1.° Las naves que arrimen al fondeadero de costumbre cercano á las Islas de Flamenco y Naos que tengan despachos para el puerto de Panamá y que puedan ser descargados en el "muelle del Ferrocarril" ó en el "muelle inglés", al Este de la ciudad de Panamá, serán recibidas y despachadas por las autoridades de Panamá, sin estorbo y sin intervención de las autoridades de la Zona del Canal.

2.° Las naves que arrimen al fondeadero de costumbre cercano á las islas de Flamenco, Naos y que tengan despachos para el puerto de Panamá, las cuales deben descargar en el muelle de La Boca, en el puerto de Ancón, una vez descargadas y listas para zarpar, serán despachadas del puerto de Ancón por las autoridades de la Zona del Canal.

3.° Las naves que arriben al fondeadero de costumbre, cercano á las islas de Flamenco-Naos, que tengan despachos del último puerto al puerto de Ancón, entrarán á dicho puerto y una vez descargadas serán despachadas y sus papeles arreglados para los puertos de orígen ú otros puertos por las autoridades de la Zona del Canal.

4° Las naves que arrimen al fondeadero de costumbre, cercano á las islas de Flamenco-Naos, cuyos despachos del último puerto sean para el puerto de Ancón, pero que no puedan obtener atracadero para descargar en el muelle de La Boca, y que por lo tanto deben desembarcar en el muelle viejo del Ferrocarril de Panamá ó en el muelle inglés en la ensenada [harbor] al Este de la ciudad de Panamá, serán despachadas para el puerto de Panamá por las autoridades de la Zona del Canal y una vez terminada la descarga de dicha nave, sus papeles serán arreglados y tal nave despachada á su destino por las autoridades de la República de Panamá.

5.° Las partes en este *modus vivendi* por la presente declaran que el uso del fondeadero cercano á las islas de Flamenco-Naos será libre para las naves que descarguen, ya sea en los descargaderos del muelle del Ferrocarril ó del muelle inglés, al Este de la ciudad de Panamá, ó en el muelle de La Boca, y las autoridades de la República de Panamá por una parte y las de los Estados Unidos por la otra no admiten ni admitirán que tales actos establezcan precedente perjudicial á los intereses de las partes respectivas.

Es fiel traducción.

AIZPURU AIZPURU.

Intérprete Público Oficial.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—63-II—Panamá, Agosto 9 de 1904.

Señor Ministro:

Con el cortés oficio de Su Excelencia de 2 de este mes, tuve el honor de recibir el proyecto de *modus vivendi* y el *memorandum* adjunto, relacionados con el asunto puertos.

Como próximamente habremos de tratar acerca de las cuestiones suscitadas con motivo de la manera de entender las partes contratantes el artículo II de la Convención del Canal á través del Istmo, no hay á mi modo de ver objeto evidente en suscribir un compromíso de vida efímera como lo sería el *modus vivendi* enunciado, partiendo del fundado concepto del bien animado espíritu de justicia del Gobierno de Su Excelencia en el sentido de que nuestras diferencias sean fácil y prontamente arregladas.

Reitero á Su Excelencia los sentimientos de distinguida consideración y aprecio.

(fdo.) TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia John Barret, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación de los Estados Unidos de América.—F. O. -Numero 21.—Panamá, 11 de Agosto de 1904.

Excelencia:

Al contestar la apreciable nota de Su Excelencia de Agosto 9, relativa al *modus vivendi*, tengo el honor de manifestarle que en atención á lo que Su Excelencia de palabra me aseguró, de que las autoridades de Panamá no intervendrán en los asuntos de la actual administración del puerto de Ancón, mientras no se arregle definitivamente el principal punto pendiente, no insistiré por ahora en la idea de que suscribamos un formal *modus vivendi*.

Su Excelencia tendrá, sin embargo, la bondad de recordar que mi insinuación de un *modus vivendi*, firmado, fue hecha después de una conferencia con Su Excelencia, posterior á un convenio de palabra, y con el propósito único de proteger tanto los derechos de Panamá como los de los Estados Unidos, siendo el objeto primordial del General Davis y el mío el de obtener un documento que pudiera ser exhibido á empleados inferiores ó subalternos para su gobierno y demás fines, y así impedir cualquier conflicto ó mala inteligencia que pudiera suscitarse.

Tengo el honor de manifestar á Su Excelencia mi agradecimiento por la referencia discreta que hace de la política de mi Gobierno, y de expresar los mismos deseos de Su Excelencia de que nuestras diferencias sean fácil y prontamente arregladas.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Su Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

(fdo.) JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

Washington, Agosto de 12 1904.

Gobierno.

Panamá.

Remitida extensa exposición Departamento Estado. Pido suspensión medidas mientras llégase acuerdo puntos obscuros tratado. Confío reconocida honorabilidad Gobierno.

OBALDÍA.

EXPOSICION

presentada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.

Legación de Panamá.—Número 6.—Washington, 11 de Agosto de 1904.

Excelencia:

He recibido instrucciones de mi Gobierno para hacer ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia las gestiones conducentes á obtener una solución satisfactoria de las dificultades que, inesperadamente, han surgido entre las autoridades de la República y el señor Gobernador de la Zona del Canal, con motivo de la interpretación que este último le ha dado á algunas de las cláusulas del convenio sobre Canal Istmico celebrado entre los dos países, el día 18 de Noviembre último.

Varios son los puntos en que tal discrepancia ha ocurrido y es indispensable desde luego hacer apreciaciones generales sobre el convenio en su conjunto, para poder aplicar en cada caso la interpretación más conforme con la armonía entre sus diversas cláusulas; más en consonancia con declaraciones anteriores hechas por el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, y más convenientes para mantener la cordialidad que entre los dos países ha existido desde que el mío entró á formar parte de la familia de las naciones.

Como antecedente imprescindible de la convención Varilla-Hay es necesario tener presente el tratado Hay-Herrán, celebrado el 22 de Enero de 1903, aprobado por el Senado de los Estados Unidos, y rechazado por la República de Colombia.

Ambos tratados fueron celebrados con el mismo objeto principal: facilitar á los Estados Unidos la construcción de un canal para naves entre los mares Atlántico y Pacífico. Ni en uno ni en otro caso fue el pensamiento de las altas partes contratantes celebrar un convenio de cesión de territorio ni de renuncia absoluta de soberanía por parte de alguna de ellas. El ilustrado Gobierno de Vuertra Excelencia, para poner en claro ante el mundo, y muy especialmente ante las naciones de Centro y Sur América, el objeto real de las negociaciones que dieron por resultado la celebración del tratado Hay-Herrán, hizo en la declaración formal y categórica contenida en el artículo IV que dice así:

"Los derechos y privilegios concedidos á los Estados Unidos por los términos de esta Convención no afectarán la sobetanía de la República de Colombia sobre el territorio dentro de cuyos límites habrán de ejercerse tales derechos y privilegios. El Gobierno de los Estados Unidos reconoce en un todo esta soberanía y rechaza toda pretensión de menoscabarla de manera cualquiera ó de aumentar su territorio á expensas de Colombia ó de cualquiera de las Repúblicas hermanas de Centro y Sur América; pues desea, por el contrario, robustecer el poder de las Repúblicas en este continente y promover, desarrollar y conservar su prosperidad é independencia."

Esa declaracion solemne, hecha en documento público del más elevado carácter, cual es un tratado entre naciones, envuelve en concepto de mi Gobierno la promesa perpetua de una línea de conducta generosa y noble por parte de los Estados Unidos, promesa que no ha quedado destruída por el hecho de no existir el tratado Hay-Herrán; pues la declaración en que está incorporada expresa el propósito de seguir una política franca y leal, aceptada y confirmada después por el Senado de los Estados Unidos, que es la más alta corporación legislativa de este país. Esa declaración, como Vuestra Excelencia sabe, tuvo por objeto hacer desaparecer el temor que en las Repúblicas americanas existe de una absorción más ó menos remota por parte de esta Nación, tan poderosa en todos sentidos; y ella influyó de modo decisivo en el Gobierno de mi país para aprobar sin reservas y sin modificaciones la Convención Varilla-Hay.

Considerando mi Gobierno que esa declaración tan solemne como espontanea tiene el carácter de perpetua y definitiva, confía en que el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia interpretará el convenio sobre canal Istmico del modo más armónico y consecuente con ella, y en esa convicción paso á exponer á Vuestra Excelencia otras observaciones más específicas.

I.

El Convenio sobre Canal Istmico *no importa cesión de territorio ni traspaso absoluto de soberanía*.

La simple lectura del artículo IV del tratado Hay-Herrán, que es antecedente de inapreciable valor, pues en él se expresa la intención de los Estados Unidos al negociar con Colombia, es suficiente para establecer la verdad de la proposición que acabo de enunciar; pero hay, además, para sustentarla, poderosas razones deducidas del Convenio Varilla-Hay que en la mayor parte de sus cláusulas es idéntico al Hay-Herrán. En efecto, como antes he tenido el honor de observar á Vuestra Excelencia, en esta misma nota, ambos convenios versan sobre la concesión á los Estados Unidos del uso, ocupación y control de ciertas tierras y aguas para facilitar la construcción, conservación, explotación, sanidad y protección de un canal marítimo entre el Atlántico y el Pacífico. Este es el pensamiento principal y dominante en ambos actos; en ninguno de ellos se ha usado expresión alguna que implique traspaso del dominio absoluto sobre el territorio, ni mucho menos la transferencia de la Soberanía.

Esa concesión podría haber sido hecha por Colombia, antes del 3 de Noviembre de 1903, y por la República de Panamá, después de esa fecha, á cualquiera compañía ó asociación legal, sin que por el hecho de su otorgamiento pudiera pretender-

se de·echo al plen› d minio sobre la faja de terreno en que la obra iba á ejecutarse, ni mucho menos al ejercicio de una soberanía absoluta.

La relación ju·ídica en ese supues·o, lo mismo que en el pre·ente caso, sería la que existe ent e un arr·ndador y un a rendatario. Unic·mente por ser el arrendatario ‹ tra República, puede haber confusión respecto del c.rácter y de la esencia de las relaciones contractuales creadas por e· Convenio.

Si la intención de las altas partes contratantes hubiera sido en uno ó en otro de los dos casos á que me he venido refiriendo, la cesión absoluta del dominio y de la soberanía sobre el te ritorio, ambos tra·ados podrían haberse re·ucido á dos artículos: uno en qu· se especificara la co·a vendida, y ‹ t·o en que se expresar·i el preci› de la venta; pero comprendiendo ambas partes que ·se no era el caso, y penetr·dos de que otra era la intención, viéronse obligados á fijar, en l› posible, las relaciones entre el arrendador y el arrendatario, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de aquella negociació·n trascendental y l s necesidades que]podrían surgir po· la naturaleza misma de la obra que se iba á empren·er.

Así por ejemplo, tratándose de una empresa de indiscutible conven·encia, en la que van á invert rse con·iderables sumas del teso· federal de los Esta·os Unidos, y con motivo de la cual pueden surgi· controversias diarias en razón de los trabaj s; ¿hubiera sido cuerdo por parte de Colombia primero, y de Panam·, de·pués, exigir la posesión de una jurisdicción absoluta sobre todas esas cuestiones y pretender el poder exclu·ivo de fallarlas y decidir·as cuando una de las partes era una nación extraña?

Era natura', pues, que alguna provisión se estableciera á ese respecto, y de allí seguramente nació el pens·miento de con·erir á l s E·tados Unidos la facu·tad de es·table·er un Poder Judicial *restringido* en la Zona.

En el tratado Varilla-Hay esa concesión fue más amplia que en el tratado Hay-Herrán; pero tampoco es absol·ta.

El artículo III de' tr·tado Varilla-H y, único en que se t·ata de derechos de sobe·anía, establece que los Estados Unidos poseerían y ejercerían *los derechos*, poder y aut·ridad que la República de Panamá les conce·ió sobre la Zona, *como si ellos fue·ran soberanos* en el territorio; pero ·sa expresión lleva implícita la idea de que no lo s›n, y ·unque en la parte final del artículo se agreg· "con entera exclus›n del ejercicio por la República de Panamá de tales derechos soberanos, poder y autorid·d," tales palabras, que se encuentran en evidente contradicción ‹ on las que les preceden, deben ser interpretadas de acuerdo con otros artículos poster ores del convenio que demuestra la intención real de los contratantes.

En el artículo VI, por ejemplo, se trata de los derechos de propiedad de particulares en la Zona y se h· convenido que todo daño cau·ado con m·tivo de las concesiones hechas á los Est·dos Unidos, ó por razón de la construcción, conservación, explotación, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares sean investigadas, apreciadas y decididas por una comisión mixta nombrada por los dos países y cuyas decisiones serán finales. Si los E·tados Unidos poseyeran la soberanía sobre la Zona, con exclusión absoluta de la República de Panamá, esta cláusula sería inexplicable.

Por el artículo X la República de Panamá se obliga á no imponer ni á permitir que se impongan contribuciones ó impuestos de ningún género, ya sean nacionales, departamentales ó municipales sobre el Canal mismo ó sobre el Ferrocarril ú obras auxiliares ó sobre sus remolcadores y buques como tampoco sobre los empleados, ob·reros y otros individuos al servicio del Canal, del ferrocarril y obras auxiliares; pero de esa estipulación se deduce que sí conserva la facultad de imponer esas contribuciones sobre las propiedades y personas no comprendidas en la excepción.

Según el artículo XII la República de Panamá está obligada á permitir la inmigración y el libre acceso á las tierras y talleres del Canal y de sus obras auxiliares

de todos los empleados y obreros de cualesquiera nacionalidades que lleguen contratados ya, ó en busca de trabajo, y se obliga á considerarlos como exentos del servicio militar.

De conformidad con el artículo XIII los Estados Unidos pueden importar á la Zona, y á las tierras auxiliares del Canal, libres de derechos por parte de la República de Panamá, toda clase de naves, dragas, máquinas etc., etc., necesarias y convenientes para la construcción, explotación, sanidad y protección del Canal y de todo lo necesario para los obreros, empleados y sus familias. Cabe observar acerca de este artículo, lo mismo que he observado sobre el artículo X.

Y por último fue convenido entre las partes, según el artículo XXIII, que los Estados Unidos disfrutarían del derecho de emplear para la protección del ferrocarril, del Canal y de sus obras auxiliares, sus propias fuerzas de mar y de tierra y podrían construir fortificaciones con este objeto.

Como se deduce de esas estipulaciones contenidas en cláusulas posteriores al artículo III y todas en términos claros, precisos y perentorios, la República de Panamá conserva aún parte del Poder Judicial de la Zona del Canal; se ha comprometido á permitir la entrada á la Zona del Canal de ciertos inmigrantes, lo cual implica que si la cláusula no existiera, ella podía impedirlo; se ha obligado á no poner contribuciones al Canal ni á sus obras auxiliares etc. etc. lo cual demuestra que si no fuera por la renuncia especial contenida en el artículo, conservaría su derecho soberano para imponerlas; ha convenido en admitir la introducción á la Zona, libres de derechos de importación, los artículos necesarios para el Canal, las obras auxiliares, y los empleados en ellas, obligación que no puede contraer sino quien tiene la facultad y el derecho de poner tales gravamenes, y por último ha autorizado á los Estados Unidos para usar sus fuerzas de mar y de tierra en el caso de que fuesen indispensables para la protección del Canal, lo cual necesariamente supone que, si esta cláusula no existiera, los Estados Unidos no tendrían tal facultad.

Ninguna de las estipulaciones que he enumerado tendría razón de ser si la República de Panamá hubiera renunciado al dominio de la Zona y á sus derechos de soberanía en absoluto; pero su intención no fue nunca renunciar á esos derechos, ni los Estados Unidos han tenido el propósito de adquirirlos, pues ellos, muy al contrario, han declarado que no pretenden aumentar su territorio á expensas de Colombia ni de ninguna otra República de Centro y Sud América y nada hay que justifique la más remota sospecha de que tal declaración no es sincera.

En los tratados públicos no puede admitirse la existencia de cláusulas inútiles ni contradictorias; las que aparecen como inútiles, deben ser interpretadas de modo que produzcan algún efecto; y las que son contradictorias, deben interpretarse teniendo en cuenta el tenor de las últimas, porque es de suponerse, como dice Woolsey, que ellas expresan la última idea ó pensamiento de las partes.

Si existiere alguna contradicción entre las cláusulas sobre las cuales acabo de llamar la atención de Vuestra Excelencia y la III del Convenio Bunau-Varilla Hay, es claro que las últimas deben prevalecer, porque son más específicas y más claras y porque están más conformes que aquella con las demás cláusulas del mismo Convenio y con la política externa de los Estados Unidos en relación con las naciones sur y centro americanas.

Mi Gobierno estima que el pensamiento de las partes contratantes está obscuro en todo cuanto se refiere á estas delicadas cuestiones del dominio y de la soberanía; pero después de un estudio cuidadoso puede llegarse á la conclusión de que los dos países ejercen *conjuntamente* la soberanía sobre el territorio de la Zona del Canal y que en los casos expresamente especificados en el Convenio Bunau-Varilla-Hay el uso de tal derecho le corresponde á los Estados Unidos, en virtud de delegación de la República de Panamá; pero en todo aquello en que el Convenio guarda silencio, los derechos de la República de Panamá permanecen inalterables y completos.

Tal situación que daría lugar á constantes conflictos si se prolongara, requiere

la celebración de un convenio aclaratorio discutido por las partes con el espíritu conciliador que ha prevalecido hasta ahora en las relaciones de los dos países y á ello está dispuesto el Gobierno del mío.

Pasando ahora á las cuestiones especiales que se han suscitado, permítame Vuestra Excelencia que las trate separadamente.

II

Puertos.

En la Zona del Canal, tal como está descrita en el artículo II del Convenio Bunau-Varilla-Hay, no se comprenden las ciudades de Panamá y Colón ni sus puertos adyacentes; las unas y los otros han sido expresamente excluídos de dicha Zona y por consiguiente, aún aceptando por concesión el supuesto de que los Estados Unidos poseyeran el derecho de soberanía sobre ella, tal derecho no podría extenderse á lo que por el mismo convenio se considera excluído de su jurisdicción.

Restaría en relación con este asunto considerar dos cosas:

1.° Si los Estados Unidos tienen facultad según el Convenio Bunau-Varilla-Hay, para habilitar como puertos propios de él, cualquier lugar comprendido dentro de la Zona y abrir al comercio del mundo aún con detrimento de los intereses de la República de Panamá.

2.° Si en el supuesto de existir esa facultad, los Estados Unidos pueden extenderla hasta declarar puertos propios de él y sometidos á su jurisdicción, cualquiera ó parte de cualquiera de los que actualmente existen pertenecientes á la República de Panamá, aún incluyendo los mismos exceptuados por el artículo II del Convenio.

Desde luego es de rigor observar que el establecimiento de un puerto y su habilitación para el comercio del mundo, es, una facultad inherente al soberano del territorio; y, como ya he demostrado en la primera parte de esta nota que los Estados Unidos no disfrutan de la soberanía absoluta de la Zona, sino de los derechos especiales concedidos por el Convenio Bunau-Varilla-Hay, es claro que no reside en los Estados Unidos tal facultad.

En previsión, sin duda, de la necesidad que los Estados Unidos pudieran llegar á tener de puertos durante la época de la construcción del Canal y después de estar éste al servicio del comercio, la República de Panamá conviene en ceder á los Estados Unidos, según se ve en la parte final del artículo IX, el derecho de usar los puertos y ciudades de Panamá y Colón como lugares de anclaje, de reparación de naves, de carga y descarga, depósito y trasbordo de cargamentos, ya en tránsito, ya con destino al servicio del Canal.

Los puertos de Panamá y Colón son, por la naturaleza del terreno, las entradas mismas del Canal. Siendo así, la idea de otros puertos para el mismo uso ó destino no debió presentarse á la consideración de los negociadores; y como por el Convenio los Estados Unidos tienen derecho á usarlos, reconociéndolos como pertenecientes á la República de Panamá, es claro que no están facultados para declararlos como puertos propios y sujetos á su jurisdicción exclusiva. Obvio es que tampoco puedan los Estados Unidos según el convenio declarar que una porción mayor ó menor de esos puertos, está bajo su autoridad, sólo porque se emplee la ficción de un nombre diverso, como puerto de Ancón ó puerto Cristóbal.

El Puerto de Panamá es uno solo, que comprende todas las costas que rodean á la ciudad, las islas cercanas, y todas las aguas que bañan esa porción del territorio Nacional. A ese Puerto en toda su amplitud se refiere el artículo II del Convenio Varilla-Hay, y dentro de sus límites queda comprendido el lugar que se conoce con el nombre de La Boca. Como parte del puerto de Panamá, *La Boca queda excluída de la Zona* del Canal; pero, por la misma circunstancia, ese lugar puede ser usado por los Estados Unidos para cargar, descargar, depositar y trasbordar cargamentos en virtud del derecho que se les ha otorgado para ello.

Lo mismo acontece con el puerto de Colón. El lugar llamado Cristóbal no es sino un barrio de la ciudad; allí no hay nada que pueda considerarse, ni abusando de las palabras, como un puerto distinto; y por consiguiente, todo él está bajo la jurisdicción exclusiva de la República de Panamá; pero los Estados Unidos tienen el derecho de usarlo como lo estipula el tantas veces mencionado artículo IX del Convenio.

Si al uso de ese derecho se hubieran limitado las autoridades de la Zona, su posición sería inobjetable y mi Gobierno habría cumplido con el mayor empeño las obligaciones que le incumben; pero, las cosas han ocurrido de diverso modo. El señor General G. E. Davis ha dictado una disposición, sin duda de carácter legislativo, por la cual convierte en puertos de la Zona, los lugares de La Boca, en Panamá, y de Cristóbal, en Colón; los declara abiertos al comercio universal y sometidos á su jurisdicción exclusiva, con prescindencia absoluta de la República de Panamá, y sin tener en cuenta la cláusula que excluye de la Zona á las ciudades de Panamá y Colón, junto con sus puertos adyacentes.

Mi Gobierno no puede aceptar tal situación por considerarla contraria al espíritu y á la letra del Convenio Varilla-Hay, y tiene la convicción de que el procedimiento adoptado por las autoridades de la Zona no ha obedecido á instrucciones que recaigan precisamente sobre el punto que ha originado esta penosa controversia, sino que ha tenido origen en sugestiones locales.

III

Aduanas.

También ha dispuesto el señor General Davis, en su carácter de autoridad superior de la Zona del Canal, el establecimiento de Aduanas en los mismos lugares que ha habilitado como puertos, y ha puesto en vigor la tarifa de importación que actualmente rige en esta República.

No hay ninguna cláusula de la Convención Varilla-Hay, que permita á los Estados Unidos el establecimiento de aduanas en los puertos de Panamá y Colón, ni el cobro de derechos de importación en ningún lugar de la Zona del Canal. Tal facultad lo mismo que la referente á los puertos, reside en el soberano del territorio y los Estados Unidos no poseen la soberanía absoluta que podría darles derecho al establecimiento de un sistema fiscal propio.

La parte de sus derechos de soberanía que la República de Panamá ha concedido á los Estados Unidos por consideraciones de orden elevado, se ha referido á todo lo necesario y conveniente para dar al Canal eficaz protección, en paz ó en guerra; para mantener libre y abierto al comercio universal, y para impedir el uso indebido por una potencia extraña. También ha concedido la República de Panamá el uso de sus derechos para establecer una administración pública que mantenga el orden interno de la Zona del Canal, á efecto de que los trabajos no se interrumpan y el servicio no sufra cuando el Canal esté concluído; pero no ha sido el pensamiento de ninguna de las partes que los Estados Unidos convirtieran la Zona del Canal en fuente de recursos fiscales, estableciendo altas tarifas aduaneras aun en contra de la República de Panamá, que es la dueña del territorio, y quien aún posee sobre éste derechos que no ha renunciado.

Muy al contrario de eso, en varios artículos del Convenio Varilla-Hay se encuentra consignada la voluntad de las partes en el sentido de que la Zona del Canal fuera un territorio enteramente abierto y libre al comercio, y en ese concepto la República de Panamá contrajo obligaciones que de otro modo no se explicarían.

El artículo IX del Convenio consagra el principio de la franquicia de las entradas del Canal y de las ciudades de Panamá y Colón (ciudades y entradas que son las mismas como antes he dicho) á efecto de que ni en una ni en otra se exigieran derechos de peaje, tonelaje, anclaje, faro, muelle, etc., etc, sobre las naves que pasa-

rán el Canal, con excepción de los derechos que los Estados Unidos impusieran por el uso del Canal y otras obras, ó que la República de Panamá estableciera sobre las mercaderías destinadas al consumo del resto de la República.

Si á esa estipulación se agrega la contenida en el artículo XIII, en virtud de la cual la República de Panamá permite á los Estados Unidos la introducción *á la Zona libre de impuestos de Aduana y de cualesquiera otros*, de todo lo necesario para la construcción, servicio, explotación, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares, es evidente que los Estados Unidos antes de obtener la aceptación de esa cláusula, no se consideraban con derecho para introducir á la Zona sus propias máquinas, materiales, provisiones, etc., etc., sin pagar á la República de Panamá los impuestos establecidos; y si tal es el caso, mucho más claro es que no pueden establecer una tarifa propia que, en definitiva, viene á ser contra la República de Panamá y especialmente contra sus principales ciudades.

Interpretando esas cláusulas de modo que se armonicen unas con otras, puede llegarse á la conclusión de que si alguna tarifa de aduanas puede establecerse en los puertos de Panamá y Colón, ó sean las entradas del Canal, sobre la importación de artículos comerciales destinados á ser usados ó consumidos en la Zona, tal tarifa le corresponde á la República de Panamá y no á los Estados Unidos; pues ella sólo se ha obligado por el artículo XIII del Convenio á permitir que los Estados Unidos importen "en cualquier tiempo á dicha Zona y obras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones y gravámenes de toda clase y sin ninguna restricción toda clase de naves, dragas, máquinas, carros, maquinarias, instrumentos, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, vestidos, abastos y otras cosas necesarias y convenientes para los oficiales, empleados, obreros y jornaleros al servicio ó en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias;" de modo que toda introducción hecha á la Zona, de mercaderías ó efectos no comprendidos en la excepción que el artículo establece en términos claros y categóricos, es decir, toda introducción que no sea hecha por los Estados Unidos sino por particulares nó empleados en el Canal, puede ser gravada por la República de Panamá.

Esa es la interpretación más conforme con el carácter general de la Convención sobre canal Istmico, pues no debe perderse de vista que, el objeto de ella no es ceder por una parte ni adquirir por otra extensiones territoriales ni recursos fiscales ó rentísticos; el fin contemplado es la construcción de un canal y todo cuanto se estipula en el Convenio tiene por objeto facilitar esa construcción, no entorpecerla.

IV

Correos.

En la Zona del Canal se han establecido oficinas de correos y se usan en ellas, para el exterior, estampillas de valores diversos á los que actualmente usa la República de Panamá. Como los valores de esas estampillas son menores en la Zona, y no se ha puesto ninguna restricción en su venta, el público ocurre á comprarlas y á portear allá su correspondencia, ocasionándole á la República un quebranto muy considerable en esa renta nacional.

Mi Gobierno considera que los Estados Unidos pueden tener un servicio doméstico de correos dentro de la Zona; pero no pueden despachar correos para el exterior del país, pues tal derecho le corresponde á la República de Panamá.

—

Hechas las observaciones que anteceden en las cuales me he esforzado en presentar la cuestión por su lado jurídico, ciñéndome á las cláusulas del Convenio Varilla-Hay, creo oportuno exponer al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, otras faces del asunto que son no menos dignas de consideración.

Aun suponiendo que el Convenio Varilla-Hay pudiera interpretarse en el sentido de conceder á los Estados Unidos el derecho de establecer puertos, aduanas y correos en la Zona del Canal; aun dando por claro y definitivamente reconocido en favor de los Estados Unidos el derecho absoluto al dominio y á la soberanía sobre el territorio; si el ejercicio de esos derechos redundara en daño grave é irreparable para la República de Panamá, y produjera un estado de ruina comercial y económico que las partes no tuvieron en mira ocasionar, pues nadie contrata para hacerse á sabiendas un perjuicio incalculable y sin remedio, debería ser motivo de grave meditación para el Gobierno de Vuestra Excelencia y para este país en donde prevalecen un profundo espíritu de justicia y un elevado sentimiento de equidad, el poner en vigor medidas como las de que me ocupo, que producirían aquellos resultados y que darían golpe de muerte á mi país, sin producir ningún beneficio para los Estados Unidos.

Bien sé que el sentimiento no debe entrar para nada en negociaciones de este género; pero aun viendo el asunto por el lado de las conveniencias más egoistas ¿que interés pueden tener los Estados Unidos en que la República de Panamá se arruine económicamente, en que su posición financiera sea insostenible, por la desaparición de sus recursos fiscales, y que al fin se vea incapacitada de cumplir ante el mundo las obligaciones inherentes á una nación libre y soberana? ¿No está por el contrario en el interés de los Estados Unidos propender al desarrollo de la República de Panamá y contribuir á su prosperidad y engrandecimiento?

Si las disposiciones dictadas sobre puertos, aduanas y correos continuaran en vigor, las ciudades principales de la República de Panamá perderían la importancia que siempre han tenido como lugares de tránsito, y todo el comercio se desviaría de ellas para centralizarse en los puntos que los Estados Unidos escogieran para ello, en forma de puertos. Las rentas que por tal motivo percibe hoy la República y las que de modo indirecto recibe por el tráfico, desaparecerían por completo. Hoy mismo sucede yá que las Compañías de vapores del Pacífico no quieren despachar sus naves sino para el llamado puerto Ancón, y se niegan á recibir carga para el llamado puerto de Panamá; de modo que, si las cosas siguen así, las ciudades dichas quedarán pronto convertidas en lugares inhabitados, aislados de todo contacto comercial directo con el mundo, es decir, quedarían en condición inferior á la que tenían antes de celebrarse el tratado en que cifraban la esperanza de su mejoramiento y progreso.

Si en la Zona del Canal siguiera en vigor la tarifa establecida contra toda introducción de mercaderías que no proceda de los Estados Unidos, la industria del comercio que hasta ahora ha florecido, desaparecería por completo, ó quedaría reducida, acaso, á la importación de lo necesario para los empobrecidos pueblos del Interior de la República. En efecto, artefactos americanos llegarían á nuestros mercados y allí pagarían el correspondiente impuesto; no podrían, pues, competir con los que llegan libres á la Zona. Los artefactos que Panamá recibe de Europa no podrían cruzar la Zona y venderse en ella sino pagando una alta tarifa, y, por consiguiente, estarían sujetos á un doble impuesto que los colocaría en desventajosa situación.

Las industrias nativas encontrarían también en la tarifa de la Zona una valla infranqueable, y, así, el daño causado con ella sería mayor para la República de Panamá que para cualquiera otro país.

Ni las cosas más necesarias para la vida, ni los artículos de más contínuo uso y consumo producidos en el país, podrían cruzar la línea divisoria, sin sufrir recargos considerables que, en definitiva, serían prohibitivos.

Con golpe tan rudo dado al comercio y á las industrias nativas, las rentas de la República de Panamá desaparecerían; y como por el Convenio del Canal tiene contraídas ciertas obligaciones que limitan sus recursos fiscales de todo género y ciertas responsabilidades que implican gastos de consideración, el prospecto que se le presenta á mi país es de debilidad, de pobreza y de atrazo, en vez del porvenir brillante

que los mismos Estados Unidos han tenido en mira labrarle cuando le han extendido su mano generosa y le han ofrecido su apoyo leal y eficaz en horas de infortunio.

Mi Gobierno no cree que el de Vuestra Excelencia haya tenido el propósito de causar á la República tan inmensos é irreparables daños; muy al contrario confía en que bastará la exposición de ellos para que cese la situación creada y se pongan las bases de una vida común en la cual se consulten los intereses de los dos países, cosa que no es imposible sino muy al contrario, muy hacedera.

Pero antes de que se llegue á esa convención final que debe comprender muchos detalles y de la cual podré tratar á Vuestra Excelencia en otra oportunidad, por ahora me limito á solici ar de Vuestra Excelencia que, haciendo uso de las facultades administrativas de que está investido, y con el objeto de poner término á la delicada situación que atraviesa la República de Panamá, imparta las órdenes del caso á efecto de que se suspendan las disposiciones dictadas por las autoridades de la Zona del Canal, en lo referente á puertos, aduanas y correos, hasta tanto que sobre ellas se llegue á un acuerdo que consulte los intereses comunes.

Doy á Vuestra Excelencia seguridad completa de que el Gobierno de mi país tiene el deseo más vehemente y más sincero de llegar á ese arreglo, en términos nobles y satisfactorios para los Estados Unidos.

Con sentimientos de alta consideración y respeto soy de Vuestra Excelencia, obsecuente servidor,

J. D. DE OBALDÍA.

American Legation.—Número 23.—Panamá, Agosto 16 de 1904.

Señor Ministro:

Ayer tuve el honor de entregar á Su Excelencia una copia extraoficial de la carta que con fecha 19 de Enero de 1904, dirigió el señor Bunau-Varilla al señor Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos, relativa á la interpretación de ciertos puntos en el Tratado para la excavación de un Canal en el Istmo de Panamá. Ya, en entrevista anterior, había leído á Su Excelencia esta carta y discutido con Su Excelencia el tenor de ella.

En vista de su importoncia y de su influencia directa sobre el punto principal de los puertos actualmente en discusión, es mi propósito, como constancia, someter á la consideración de Su Excelencia unas ligeras observaciones respecto á esta nota del Ministro Bunau-Varilla. Hasta no haberme referido á ella incidentalmente en nuestra conferencia del sábado 13 del actual, había dado por sentado que una copia del documento reposaba en poder de Su Excelencia puesto que siendo el señor Bunau-Varilla Plenipotenciario de Panamá era de esperarse que él hubiera proporcionado á su Gobierno copias de su correspondencia con el Gobierno de los Estados Unidos. Creo que por este motivo el Gobernador Davis omitió dar á Su Excelencia una copia antes de que el asunto en discusión asumiera carácter diplomático y fuera sometido á mi consideración.

Cuando hubimos de cambiar opiniones sobre este asunto del puerto y la discusión había llegado al punto en que consideré necesario remontarnos á las negociaciones originales y desarrollar lo que efectivamente reinaba en la mente de los dos Plenipotenciarios (de conformidad con precepto bien conocido de ley internacional) me pareció oportuno traer á la consideración de Su Excelencia la carta del Ministro señor Bunau-Varilla, y de esa manera obviar no sólo la impresión prevalente en ciertos círculos de que los Estados Unidos estaban procediendo arbitrariamente en su definición de puertos adyacentes á las ciudades de Panamá y Colón, sino con el ánimo de salvar á Su Excelencia el Presidente y á Su Excelencia de la crítica de personas que, ignorando los hechos propiamente dichos, pudieran lanzar la especie de que la Admi-

nistración de Panamá no estaba resguardando los intereses de Panamá. He telegrafiado á Washington á efecto de que el Secretario de Estado muestre el original al señor Ministro de Panamá, y le explique detalladamente su tenor y la idea que en aquella época predominaba en la mente de ambos Plenipotenciarios, uno de los cuales era el Secretario de Estado.

Esta carta del señor Ministro Bunau-Varilla es muy esplícita y se explica por sí misma. Demás me parece, por lo consiguiente, hacer comentarios sobre su contenido. Ella misma explica los motivos por los cuales fue escrita. Debo asegurar, sin embargo, que tengo la seguridad de que el Ministro señor Bunau-Varilla al proceder como lo hizo, fue impulsado por las más altas miras é intereses en favor de Panamá, por cuanto no haberlo especificado habría probablemente dado lugar á insinuaciones tendientes á reformas del Tratado por parte de los Estados Unidos y Panamá, lo que habría dado por resultado una demora en tiempo crítico y se habría probablemente frustrado el proyecto para la excavación de un Canal en Panamá, poniendo en peligro la independencia y existencia de esta República. A estas horas cuando ya todo ha pasado, nos sentimos inclinados á menospreciar las crisis de días anteriores.

En conclusión, me permito respetuosamente llamar le atención de Su Excelencia á mi nota de 9 de Agosto (F. O. Número 20) en la cual me proporcioné el placer de insinuar negociaciones sobre las estipulaciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la orden del Presidente Roosevelt de 24 de Junio de 1904, como solución favorable y práctica de la actual situación y por vía de protección amplia á las rentas y comercio de Panamá.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(fdo.) JOHN BARRETT.

A Su Excelencia Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

Legación Americana.—Panama, Agosto 18 de 1904.

Estimado señor Ministro:

De acuerdo con lo que manifesté á usted en días pasados mando á usted una copia de la carta del General Davis, en la que hace algunas objeciones á los términos de la carta dirigida por usted á mí, con fecha 28 de Julio.

Esta carta del General Davis quedó traspapelada con motivo de su viaje precipitado, por cuya razón no fue enviada á usted antes. Como ya he manifestado á usted el General estaba un poco disgustado con algunas de sus observaciones, pero no dudo que en su contestación usted podrá aclarar los puntos que él objeta.

Con sentimientos de aprecio soy de usted Excelentísimo señor Ministro, afectísimo amigo,

(fdo.) JOHN BARRET.

Es fiel traducción.

JULIO ARIAS.

Istmian Canal Zone.—Executive office.—Ancón, Agosto 2 1904.

Señor:

He recibido su apreciable de 1.° del presente, de cuyo seno he retirado copia en español, con traducción en inglés, de la protesta elevada á usted por el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Panamá contra la actitud y actos de las autoridades de la Zona del Canal en lo concerniente á la apertura de los puertos de Ancón y Cristóbal.

Refiriéndome al párrafo primero de la carta citada observo expresiones y referencias que sólo se pueden considerar como referentes á los Estados Unidos, que me sorprenden altamente, pero no me corresponde á mí la discusión de esos puntos.

Encuentro en el segundo párrafo la siguiente expresión:

"Mi Gobierno no puede dar acceso á la idea de que la apertura de puertos de que se trata obedezca á órdenes del Gobierno de Vuestra Excelencia, sino á errónea interpretación del respectivo Tratado por parte de los autoridades de la Zona del Canal.

Esto equivale á una declaración, de parte del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá de que la apertura de los puertos en la Zona del Canal no obedecía á órdenes del Gobierno de los Estados Unidos sino más bien á una errónea interpretación del Tratado de parte de las "autoridades de la Zona del Canal."

Como todos los actos de dichas autoridades han sido el resultado de mi iniciativa ó autorización ó con conocimiento mío, no me queda más que reconocer en el lenguage usado una aseveración de que yo he traspasado los límites de mi autoridad.

El 5 de Julio de 1904 dirigí á Su Excelencia el Secretario de Estado de la República de Panamá una carta, en la cual están expresadas las siguientes palabras:

"He recibido hoy, por conducto del señor Secretario de Guerra de los Esados Unidos, la orden del Presidente de los Estados Unidos relativa á tarifas de Aduana é impuestos para la Zona del Canal, de la cual incluyo en la presente una copia."

"Considerando que podía ser asunto de interés para el Gobierno de Su Excelencia, aprovecho la ocasión para darle el informe contenido en ella."

La pieza incluida en la carta, á que se hace referencia en la anterior cuestión, cuyo texto completo fue transcrito al Secretario de Gobierno tenía como primer artículo lo siguiente:

Por disposición del Presidente de los Estados Unidos se ordena:

Sección I. El territorio de la Zona del Canal del Istmo de Panamá por la presente se declara abierto al comercio de todas las naciones amigas. Todos los artículos, efectos y mercancías, que no están comprendidos en la lista de comercio prohibido, que entren en los puertos de Aduana establecidos serán admitidos mediante el pago de aquellos impuestos y cargos que estén en vigor al tiempo y en el lugar de importación.

El artículo II de la misma orden del Presidente de los Estados Unidos estipula:

Sección II. Con el objeto de administrar las aduanas en dicha Zona del Canal por la presente se establecen dos Distritos de recaudación; á saber:

Primero.—El Distrito de Ancón comprendiendo la mitad Sur de dicha Zona del Canal.

El puerto de entrada en dicho Distrito será Ancón.

Segundo.—El Distrito de Cristóbal comprendiendo la mitad Norte de dicha Zona del Canal.

El puerto de entrada en dicho Distrito será Cristóbal.

El día 6 de Julio de 1904 tuve el honor de recibir de Su Excelencia el Secretario de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores una nota, en la cual acusaba recibo de la comunicación á que antes se ha hecho mérito, en los términos siguientes:

"Tengo el honor de acusar recibo de la atenta comunicación de Su Excelencia de esta fecha, acompañada de una copia á prensa de las disposiciones dictadas por el Presidente de los Estados Unidos, para ser puestas en vigencia en la Zona del Canal Istmico."

En vista de esta corespondencia, lo manifestado por el Secretario de Gobierno y Ministro de Relaciones Exteriores, á efecto de que su Gobierno no puede aceptar la idea de que la apertura de dichos puertos obedeciera á orden del Gobierno de los Estados Unidos, es para mí enteramente incomprensible.

Estoy en completa ignorancia del fundamento que tenga el señor Secretario de Gobierno para lo que ha manifestado, y me sería muy grato que se me presentaran las pruebas en que él confía como apoyo de su aserto.

Su atento servidor,

(fdo.) GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

Al Honorable John Barrett, etc., etc., etc.

Es traducción.

JULIO ARIAS.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 88/II.—Panamá, 27 de Agosto de 1904.

Señor Ministro:

Tengo á la vista la atenta carta de S. E. de 18 del presente mes, y una copia de la nota del señor General Davis, Gobernador de la Zona del Canal, que dirigió á S. E el 2 del mismo mes manifestándole su sorpresa por los términos de la protesta que presenté á S. E. el 28 de Julio anterior, con motivo de la apertura de puertos en la citada Zona.

Es exacto que el señor General Davis se sirvió enviar á este Despacho con oficio de 5 de Julio una copia de la orden dictada por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América por conducto del señor Secretario de Guerra, y que de esos oficios se le acusó recibo el día 6 del mismo mes; pero como de los términos en que está concebida esa orden puede deducirse que el objeto principal de ella es el de declarar abierto al comercio de todas las naciones amigas el territorio de la Zona del Canal, sin que ello implicara la apertura de puertos marítimos propios á uno y otro extremo de la Zona, porque tal proceder haría ilusoria la existencia de los puertos de Panamá y Colón, garantizada por la excepción que limita la regla general del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, el suscrito consideró y considera aún que la enunciada disposición del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos no debió interpretarse de otro modo y de ahí la emisión del concepto que ha sorprendido al General Davis.

Ahora, si la orden de que se trata alcanza hasta la apertura de puertos marítimos, esa orden no se conforma con el texto del Tratado según lo entiende mi Gobierno, y el señor General Davis queda exento de toda observación como ejecutor de ella. De todos modos el asunto se halla en debate diplomático y no dudo que pronto será decidido y se verá entonces cuál de las partes estaba equivocada; pero pienso que los conceptos emitidos por una parte no deben llevarse á mal por la otra, porque eso coartaría la libre defensa de los derechos que cada una de ellas cree tener.

Siendo esto así, como sin duda lo es, el señor General Davis no debe ver en los términos de mi protesta una apreciación inmotivada contra sus actos como Gobernador de la Zona del Canal, sino la voz del deber levantada en resguardo de derechos considerados incontrovertibles. El señor General Davis, por el contrario, ha sido y será siempre objeto de mi mayor consideración.

Aprovecho la oportunidad para renovar á S. E. los seguridades de mi más elevada consideración y aprecio.

TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

American Legation.—Panamá.—Número 38.—Panamá, Agosto 31 de 1904.

Señor Ministro:

En la apreciable nota de Su Excelencia de fecha 23 del presente, en contestación á una carta del 16, en la cual tuve el honor de citar la carta del Ministro Bunau-Varilla al señor Hay como medida para terminar prácticamente la cuestión de puertos en disputa, y de sugerir que procediéramos á celebrar un Convenio en que estuviera comprendido el asunto de rentas, reglamento de Aduana y relaciones comerciales de Panamá y la Zona del Canal, según lo estipulado en las secciones 8 y 9 de la Orden del Presidente de fecha 24 de Junio, Su Excelencia manifestó creer conveniente aguardar la discusión del punto principal en Washington antes de continuar la discusión en Panamá.

Obrando de conformidad con esta insinuación, por deferencia á los deseos de Su Excelencia, y teniendo en consideración la parte substancial de nuestras conferencias extraoficiales telegrafié á mi Gobierno dándole cuenta de la actitud que el Gobierno de Panamá había asumido.

Ahora tengo el honor de comunicar á Su Excelencia que ayer recibí de mi Gobierno un telegrama en que se me avisa haber sido informado el Ministro de Panamá en Washington de que es el deseo del Presidente de los Estados Unidos que la discusión de la cuestión tenga lugar en Panamá. Este telegrama dice además que al Ministro de Panamá, se le suplicó informara al Gobierno de Panamá de que yo había recibido las instrucciones del caso.

A pesar de que mi Gobierno respeta debidamente las indicaciones hechas por Su Excelencia en lo relativo á considerar la cuestión en Washington, y á pesar de que en espíritu de perfecta equidad, ha dado cuidadosa acogida á las observaciones del representante diplomático de Panamá en Washington, cree francamente que el lugar más adecuado para la discusión es aquél donde precisamente reposan los intereses de Panamá y de la Zona, que están constantemente á la vista, y en donde están actualmente todos los miembros que componen la Comisión excepto uno, quienes se hallan en capacidad de resolver cualquier cuestión sin la demora indispensable y sin agotar los recursos de Panamá, incidentales al ser llevada la discusión á Washington, además hay que considerar la partida próxima de la Comisión que tiene que aprobar todas y cualquiera de las leyes que se expidan para la Zona.

Espero que Su Excelencia tenga á bien señalar, de acuerdo con lo indicado en mi nota extraoficial, una hora en que podamos conferenciar y canjear ideas sobre el asunto de que trata mi comunicación (Número 20) de fecha 9 de Agosto.

Acepte Su Excelencia los sentimientos de mi distinguida consideración.

(Fdo.), JOHN BARRETT.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 100?II.- Panamá, 3 de Septiembre de 1904.

Señor Ministro:

He recibido la atenta nota de V. E. número 38, de 31 del mes que acaba de pasar, en la cual se sirve comunicarme que el 30 de ese mismo mes recibió un telegrama de su Gobierno en que se expresa el deseo de que la discusión suscitada con motivo de la aplicación de algunas estipulaciones del Tratado sobre Canal marítimo por el Istmo sea radicada en esta capital, una vez que es el lugar más adecuado por las facilidades que brinda para llegar á una pronta solución. El Gobierno acepta gustoso el deseo insinuado por el de Su Excelencia y se prepara para la discusión.

Sírvese Su Excelencia pedirme en la nota que contesto la fijación de una hora para conferenciar y canjear ideas con respecto al asunto de que trata la comunicación de Su Excelencia de 9 de Agosto, número 20, ó sea con relación á aduanas, derechos y reglamentos de las mismas, y relaciones comerciales entre Panamá y la Zona del Canal.

Desearía que el canje de ideas, dada la importancia del asunto á que ellas se refieren, tuviera lugar por escrito, y así me permito insinuarlo á Su Excelencia con el propósito de que se digne presentarme las suyas.

Renuevo una vez más á Su Excelencia las seguridades de mi elevada consideración y aprecio.

TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana.—Panamá, Septiembre 1.° de 1904.

Señor Ministro:

Refiriéndome á nuestra conversación de ayer tarde, me permito transcribir á continuación la parte del telegrama, recibido el martes de Washington, referente á los asuntos actualmente en discusión entre nosotros, y agradecería á Su Excelencia tuviera á bien reciprocar con una copia del despacho del Ministro Obaldía que usted me mostró.

Mi despacho dice así:

"Sus telegramas de Agosto 23 y 29 recibidos. El Ministro de Panamá fué informado ayer del deseo expresado por el Presidente de que los asuntos en discusión fueran radicados en Panamá. Suplicósele informara á su Gobierno que usted tenía las instrucciones del caso. Una copia de las notas del Ministro Obaldía, expresando las ideas del Gobierno de Panamá, fué remitida á usted. En las contestaciones del Departamento de Estado á dichas notas no se discute la cuestión."

Soy de usted señor Ministro,

(Fdo.) JOHN BARRETT.

Es traducción.

JULIO ARIAS.

Legación Americana.—Número 46.—Panamá, Septiembre 16 de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir adjunta copia de una nota que recibí el 10 de Septiembre del señor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal, relativa á las negociaciones que tenemos en proyecto en lo concerniente á las relaciones comerciales entre la República de Panamá y la Zona del Canal, de conformidad con lo estipulado en los parágrafos 8 y 9 de la Orden del Presidente Roosvelt, de fecha 24 de Junio de 1904.

Debido al exceso de trabajo en estos últimos días, de lo cual Su Excelencia tiene conocimiento, he demorado el envío de esta comunicación del General Davis. Agradecería mucho, sin embargo, se sirviera Su Excelencia significar al General Davis y á mí-por cuanto el Departamento de Estado en Washington desea que yo esté presente en todas las negociaciones-cuándo es conveniente á Su Excelencia celebrar una conferencia preparatoria que preceda al canje de ideas por escrito.

Cuando visite á Su Excelencia, como me propongo hacerlo esta tarde, tendré el placer de referirme, con más amplitud, al objeto de la nota del General Davis.

Sírvase aceptar Su Excelencia, las seguridades de mi distinguida consideración,

(Fdo.) JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Tomás Arias, etc., etc.

Panamá.

Es fiel traducción.

JULIO ARIAS,

Intérprete Oficial de las Secretarías de Estado.

COPIA.

Ancón, Septiembre 9 de 1904.

Señor:

He recibido su apreciable nota de fecha 8 del presente incluyendo copias de varias comunicaciones que se han canjeado entre usted y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, relativas al comercio recíproco entre la Zona del Canal y la República de Panamá, comercio cuya regularización se tiene en mira en los párrafos 8 y 9 de la carta del Presidente dirigida al Secretario de Guerra, con fecha 24 de Junio 1904.

Me causa viva satisfacción saber que el Ministro de Relaciones Exteriores está dispuesto á tomar en consideración este importante asunto. Observo que es el deseo del señor Ministro de que el canje de ideas, que siga á las conferencias y discusiones personales, sea por escrito. Dejo igualmente anotado por su nota al Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de Agosto de 1904, el hecho de que el Presidente de los Estados Unidos me había designado y facultado para entablar las negociaciones y hacer un arreglo provisional en el sentido de regularizar el comercio entre la Zona y la República, y lograr así que sus respectivas tarifas y disposiciones comerciales estuvieran en armonía.

En la última entrevista que tuve con el Ministro de Relaciones Exteriores, allá por el 26 de Julio de 1904, le manifesté mis deseos de tratar este asunto, pero su Gobierno no estaba entonces preparado para la discusión. Apenas reciba notificación del señor Ministro de que está dispuesto á discutir la cuestión tendré mucho gus-

to en hacerle una visita para la deseada conferencia como asunto preliminar á la expresión y canje de ideas por escrito, el cual método, debo observar, ha sido sugerido por el Ministro y es de todo mi agrado.

Doy á Ud. mis más expresivas gracias por su carta y por la oportunidad que me ha proporcionado de leer la correspondencia sobre este asunto, que tengo actualmente en consideración.

Tengo el honor de suscribirme del señor Ministro, muy atento servidor,

(fdo.) GEO. W. DAVIS,

Gobernador.

Al Honorable John Barrett, Ministro de los Estados Unidos.

Es fiel traducción.

JULIO ARIAS,

Intérprete Oficial de las Secretarías de Estado.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 125|II (bis).—Panamá, 26 de Septiembre de 1904.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la conferencia verbal que tuve últimamente con Su Excelencia en la cual le manifesté que era el deseo de mi Gobierno que el Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos contestara la exposición que sobre puertos, aduanas y correos le había presentado el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, deseo que se sirvió acoger Su Excelencia y que benévolamente me ofreció comunicar á su Gobierno; y hallándose próxima la salida de Su Excelencia para los Estados Unidos, apresúrome á rogarle de la manera más cortés y encarecida se digne interponer su muy valioso influjo en el sentido de obtener el fin propuesto.

Tengo á honra reiterar á S. E. las seguridades de mi más elevada consideración y deferente aprecio.

TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana.—Panamá.—Número 49.—Septiembre 27 de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme en esta comunicación, con el fin de fijar ideas, á varios puntos que hemos discutido en nuestras diversas entrevistas ó cuestiones que han surgido recientemente respecto de las tarifas y relaciones comerciales entre Panamá propiamente dicha y la Zona del Canal. En mi carta de 31 de Agosto de 1904 informé á Su Excelencia de que mi Gobierno estimaba á Panamá más á propósito que Washington por las razones expresadas para discutir la aplicación de algunas de las estipulaciones del Tratado de Canal, y particularmente las cláusulas 8.ª y 9.ª de la Orden del Presidente Roosevelt, fechada el 24 de Junio, é informé igualmente que estaba listo para comenzar las negociaciones cuando Su Excelencia lo tuviera á bien. A esta insinuación contestó Su Excelencia el 3 de Septiembre que su Gobierno aceptaba lo propuesto por el mío y que se hallaba preparado para la discusión.

Mientras tanto informé al General Davis, como Jefe Ejecutivo de la Zona, que deseaba saber si él estaba también listo y el 16 de Septiembre remití á Su Excelencia copia de su respuesta, solicitándole al mismo tiempo se sirviera expresarnos al General Davis y á mí, por cuanto mi Gobierno me ha ordenado especialmente que tome parte con voz y voto en todas las negociaciones, cuándo era conveniente á Su Excelencia celebrar la conferencia preparatoria del canje de ideas por escrito.

Poco después, en una de nuestras entrevistas, cuando informé que mi Gobierno estaba listo para comenzar la discusión de las tarifas y relaciones comerciales, Su Excelencia dijo que desde el envío de su nota de 3 de Septiembre, habían surgido condiciones con motivo de las cuales su Gobierno vería con placer que el mío diera respuesta formal á la exposición presentada en Washington por el señor Obaldía sobre la cuestión general de las relaciones de Panamá y la Zona del Canal, antes de que se comenzara de lleno la discusión de las cláusulas 8.ª y 9.ª de la Orden del Presidente Roosevelt, de 24 de Junio, en la forma consignada en mi nota de 9 de Agosto.

Tomando en consideración, primero, el deseo de los Estados Unidos y mío, como su representante, de complacer á Panamá en todo lo posible siempre que ello se conforme con el honor y los verdaderos intereses de ambos países; segundo, el hecho de que Panamá tiene el privilegio, por ser la Nación que más se perjudica con las condiciones hoy existentes, de solicitar la posposición de las negociaciones, y tercero, que en un asunto de esta naturaleza cuya decisión final ha de obtenerse para un largo período de años, ambos Gobiernos deben conocer profundamente todos los problemas con él relacionados y obrar solamente después de madura deliberación, he consentido en trasmitir á Washington los deseos del Gobierno de Panamá, solicitando nuevas instrucciones.

Como yo vuelvo á los Estados Unidos en uso de licencia el 28 de los corrientes, me será muy grato presentar al Departamento de Estado cualesquiera otras insinuaciones ó indicaciones que Su Excelencia quiera hacerme, verbalmente ó por escrito, sobre las cuestiones que venimos tratando. Agregaré que me ocupo en elaborar un informe completo á mi Gobierno respecto de las relaciones entre Panamá propiamente dicho y la Zona del Canal, y que me será grato incluir en él cualesquiera datos que Su Excelencia desee suministrarme. En conclusión, permítame manifestar que el Gobierno y pueblo panameños pueden tener la seguridad de que tanto en Washington como en Panamá participaré en la discusión de todos los puntos que afectan los intereses de las dos Naciones con el espíritu de la más amplia equidad y de la más estricta justicia.

Acepte Su Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 128-II - Panamá, Septiembre 27 de 1904.

Excelencia:

He recibido la atenta comunicación número 49, que Su Excelencia se ha servido dirigirme en esta misma fecha y de cuyo contenido he tomado atenta nota.

En contestación á ella, me apresuro á manifestar á Su Excelencia que por ahora nada más tengo que añadir con respecto á los asuntos de que hemos venido tratando últimamente, relacionados con la aplicación de ciertas estipulaciones del Tratado sobre Canal.

Mucho agradezco á Su Excelencia los ofrecimientos que se sirve hacerme al

final de su oficio citado, y este Despacho abriga la esperanza, en vista de los buenos sentimientos de que Su Excelencia parece estar animado, de que pronto se llegue á un avenimiento que esté de acuerdo con los verdaderos intereses de Panamá y de los Estados Unidos de América.

Una vez más me repito de Su Excelencia con sentimientos de mi más distinguida consideración muy atento servidor,

TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana.—Panamá, Septiembre 27 de 1904.

Estimado don Tomás:

Tengo el honor de trascribir á usted para su conocimiento y de conformidad con la solicitud que me hizo en entrevista personal, el telegrama que recibí del Departamento de Estado el día 14 de los corrientes.:

"El Departamento autoriza á usted para que presencie y tome parte como consultor, en la negociación entre los comisionados de la Zona y el Gobierno de Panamá. El Departamento de Guerra ha comunicado instrucciones al Gobernador de la Zona para que solicite de usted que presencie y tome parte en las negociaciones, especialmente para llevar á cabo arreglos internacionales y gestionar los asuntos de impuestos y relaciones comerciales."

Del señor Ministro atento servidor,

JOHN BARRETT,

A Su Excelencia don Tomás Arias.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Numero 123-II.—Panamá, Septiembre 27 de 1904.

Excelencia:

He tenido la honra de recibir su muy atenta comunicación de esta misma fecha, en que se sirve trascribirme el cablegrama que dirigió á Su Excelencia el Departamento de Estado con fecha 14 de los corrientes, cablegrama que dice así:

"El Departamento autoriza á usted para que presencie y tome parte como consultor, en las negociaciones entre los Comisionados de la Zona y el Gobierno de Panamá. El Departamento de Guerra ha comunicado instrucciones al Gobernador de la Zona para que solicite de usted que presencie y tome parte en las negociaciones, especialmente para llevar á cabo arreglos internacionales, y gestionar los asuntos de impuestos y relaciones comerciales."

Presento á Su Excelencia junto con la expresión de mi agradecimiento, las seguridades reiteradas de mi más distinguida consideración,

TOMÁS ARIAS,

A Su Excelencia John Barret, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

DECRETO NUMERO 163 DE 1904,

[DE 8 DE NOVIEMBRE],

que nombra una Comisión de Estudios.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el día 21 del presente mes llegará al Istmo el Secretario de Guerra de los Estados Unidos acompañado de algunos Consejeros suyos;

Que la misión oficial que trae al Istmo á aquel elevado funcionario público es la de conferenciar con el Gobierno de Panamá é informarse por propia percepción del actual estado de cosas en relación con los intereses de la República;

Que las conferencias que se celebren y los informes que el Secretario de Guerra obtenga, habrán de servir de base para la solución definitiva de los puntos controvertidos entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Panamá, con motivo de la interpretación que cada uno da al Tratado de 18 de Noviembre de 1903, ya parcialmente, ya en su conjunto; y

Que tal solución decidirá necesariamente de la suerte futura de la República, por contraerse entre otros puntos importantes, á su sistema rentístico, que es su vida misma,

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase una Comisión compuesta de los señores doctores Belisario Porras, Facundo Mutis Durán, Francisco Filos y don Ricardo Arias, á fin de que, en asocio del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, estudien por todas sus faces el Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un Canal marítimo á través de nuestro territorio, y presenten al Gobierno un *memorandum* razonado en que se proponga la manera más amplia y práctica de llegar á una solución firme, definitiva y conciliadora de los derechos de las altas partes contratantes.

Art. 2.° El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, suministrará los datos, informes y documentos que la Comisión necesite para sus estudios, así como los útiles de escritorio y el amanuense requerido.

Dado en Panamá, á 8 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriares, encargado del Despacho,

DANIEL BALLÉN.

DECRETO NÚMERO 182 DE 1904,

(DE 6 DE DICIEMBRE),

en desarrollo de la Orden Ejecutiva expedida por el Secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América, con fecha 3 de los corrientes.

El Presidente de la República de Panamá,

Por cuanto de las conferencias celebradas entre el Excelentísimo señor Secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América y el de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se ha llegado á un arreglo que establece mútuas concesiones, cuyos términos se hallan contenidos en la Orden Ejecutiva de

aquel Secretario, de fecha 3 de los corrientes; por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo único. Expídanse por las respectivas Secretarías de Estado las disposiciones necesarias para cumplir con las estipulaciones convenidas, á fin de que la citada Orden Ejecutiva sea efectiva.

Parágrafo. La Orden expresada es como sigue:

"En cumplimiento de instrucciones del Presidente, y con sujeción á la acción del 58.° Congreso, de conformidad con las prescripciones de la Ley del Congreso, aprobada el 28 de Abril de 1904,

SE ORDENA:

Artículo 1.° No se importarán á Ancón ni á Cristóbal, puertos terminales de la Zona del canal, mercaderías y otros efectos, excepto aquellos que describe el artículo XIII del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 26 de Febrero de 1904, y las mercaderías y efectos en tránsito á través del Istmo con destino á un punto fuera de los límites de dicho Istmo, exceptuando también el carbón y aceite crudo mineral, para combustible, destinados para la venta en Ancón ó Cristóbal, á buques de alto bordo; tal es carbón y aceite se admitirán en los referidos puertos, libres de todo derecho con el objeto indicado. Sin embargo, esta orden no tendrá efecto: Primero, si la República de Panamá no reduce de 15% á 10% los derechos *ad valorem* sobre los efectos importados, descritos en la clase segunda de la Ley de la Convención Nacional de Panamá, sancionada el 5 de Junio de 1904, y puesta en vigor el 12 de Octubre de 1904, ó si aumenta los derechos aduaneros sobre los efectos importados y descritos en las otras tarifas de dicha ley, con excepción de los derechos sobre toda clase de vinos, licores, alcohol y opio importados, sobre los cuales la República puede fijar impuestos más subidos; Segundo, si el artículo 38 de la Constitución de la República de Panamá, tal como fue modificado por el artículo 146 de dicha Constitución no queda en pleno vigor y sin modificación, en cuanto éste se refiera á la importación y venta de mercaderías de toda clase; Tercero, si los derechos consulares de la República de Panamá, relacionados con la entrada de toda clase de buques y con las importaciones á dichos puertos de Panamá y Colón, no son reducidos á 60% de las tarifas ahora en vigor; y Cuarto, á menos que las mercancías importadas en los referidos puertos de Panamá y Colón, consignadas ó destinadas á cualquiera parte de la Zona del Canal, no se sujeten en la Repúlica de Panamá á ningún otro impuesto ó gravámen, directo ó indirecto.

Artículo 2.° En vista de la proximidad del Puerto de Ancón al puerto de Panamá, y del puerto de Cristóbal al puerto de Colón, el respectivo Oficial de Aduanas ó de Puerto de la Zona del Canal, siempre que ello no esté en pugna con los intereses de los Estados Unidos y á solicitud de la autoridad competente de la República de Panamá, permitirá á cualquier buque recibido ó despachado en los puertos de Panamá y Colón, junto con su carga y pasajeros, y de acuerdo con reglamentos adecuados para el tránsito de las mercancías importadas y pasajeros que lleguen y salgan del territorio de la República de Panamá, que haga uso y disfrute del muellaje y otras comodidades de los puertos de Cristóbal y Ancón respectivamente, mediante el correspondiente pago de muellaje á los dueños de dichos muelles;

Entendido sin embargo, que las autoridades de la República de Panamá concederán cuando ello no esté en pugna con sus intereses, privilegios recíprocos en cuanto á muellaje y otras facilidades en Panamá y Colón, así como también arreglos adecuados para el tránsito de las mercancías importadas y de los pasajeros que lleguen ó salgan del territorio de la Zona del Canal, ó de cualquier buque con su carga y pasajeros, recibido en los puertos de Ancón y Cristóbal ó despachado de ellos; bajo la

condición, sin embargo, de que nada de lo aquí establecido afectará la plena jurisdicción administrativa, de policía y judicial de ambos Gobiernos sobre sus respectivos puertos y bahías, con excepción de lo previsto en el artículo 6.° de esta orden.

Entendido también, que los buques que se reciban ó despachen en el puerto de Panamá tendrán el derecho absoluto y libre de anclar en los fondeaderos acostumbrados en las inmediaciones de las Islas de Perico, Flamenco, Naos y Culebra, y de cargar y descargar sus cargamentos en Panamá por medio de lanchas, aunque dichas islas están comprendidas en el puerto de Ancón, de acuerdo con la delimitación provisional, tal como queda modificada en el artículo 5.°; y de usar las aguas de dicho puerto para todo objeto comercial lícito.

Artículo 3.° Los manifiestos, facturas y otros documentos relacionados con los buques ó cargamentos despachados de los puertos de Panamá y Colón ó consignados para los mismos, serán despachados como hasta la fecha, por los funcionarios de la República de Panamá.

Los manifiestos, facturas y otros documentos relacionados con los buques ó cargamentos, despachados de los puertos de Ancón ó Cristóbal ó consignados para los mismos, serán despachados por los empleados de los Estados Unidos.

Artículo 4.° Las autoridades de la Zona del Canal, no impondrán ningún derecho de importación, peajes ó contribución de cualquier clase sobre mercaderías y efectos importados, ó sobre las personas que pasen del territorio de la República de Panamá á la Zona del Canal; y por la presente se deroga el artículo 5.° de la Orden ejecutiva de 24 de Junio de 1904, el cual dispone que los derechos de importación en la Zona del Canal serán recaudados de acuerdo con los derechos de importación establecidos por el Congreso sobre las mercancías extranjeras importadas á los puertos de los Estados Unidos; pero esta orden no tendrá efecto á no ser que las autoridades de la República de Panamá concedan por medio de la orden correspondiente, la recíproca importación libre de efectos y mercancías, y el paso libre de personas del territorio de la Zona del Canal al de la República de Panamá.

Artículo 5.° Tampoco tendrá efecto lo dispuesto en esta orden, sino bajo la condición de que la delimitación de las ciudades y puertos de Colón y Panamá, firmada el 15 de Junio de 1904, por los respectivos representantes de los Gobiernos de la República de Panamá y de la Zona del Canal, quede provisionalmente en vigor, y mientras ésta permanezca vigente, con el consentimiento de ambas partes interesadas, la delimitación provisional comprenderá no solamente los términos expresados en el respectivo texto, sino también lo siguiente:

Que el puerto de Panamá comprenderá las aguas marítimas enfrente de dicha ciudad, al Sur y al Este de ella, extendiéndose hasta tres millas marinas desde la línea media de la baja mar; con excepción de las aguas marítimas que quedan al Oeste de una línea trazada desde un poste situado en Punta Mala á través de la isla central de las tres islas conocidas con el nombre de las Tres Hermanas y extendiéndose tres millas marinas desde la línea media de la baja mar en Punta Mala, las cuales aguas se considerarán como del puerto de Ancón.

Artículo 6.° Tampoco tendrá esta orden efecto á menos que las autoridades respectivas de la República de Panamá concedan facultad á las autoridades de la Zona del Canal para ejercer jurisdicción inmediata y completa en asuntos de sanidad y cuarentena en las aguas marítimas de los Puertos de Panamá y Colón.

Artículo 7.° La orden ejecutiva de 24 de Junio de 1904, respecto al establecimiento de administraciones de correos y un servicio postal en la Zona del Canal, se modifica y adiciona del modo que sigue;

Todo correo que se despache del territorio de la Zona del Canal para la República de Panamá ó que pase á través de ésta para los Estados Unidos y países extrantranjeros, llevará los sellos ó estampillas de la República de Panamá debidamente estampados con una marca impresa del Gobierno de la Zona del Canal, y de acuer-

do con tarifas iguales á las establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos para sus correos internos y extranjeros exactamente como si los Estados Unidos y la República de Panamá fuesen para este objeto territorio común. Las autoridades de la Zona del Canal comprarán á la República de Panamá los sellos que desearen usar en la Zona del Canal á 40% de su valor nominal, pero esta orden quedará sin efecto á menos que las autoridades respectivas de la República de Panamá, provean por medio de un arreglo adecuado con las autoridades postales de los Estados Unidos, el transporte de correos entre las oficinas postales del Istmo de Panamá y las Administraciones postales de los Estados Unidos de acuerdo con las tarifas que ahora se cobran en los Estados Unidos por porte interior; exceptuando las correspondencias legalmente exentas de franqueo, contenidas en los llamados "sobres de multa," que traten de asuntos oficiales de los Estados Unidos, las cuales se conducirán gratis tanto por el Gobierno de Panamá como por el de la Zona del Canal: pero esto no obstante, las autoridades de la Zona, con el propósito de facilitar el transporte de correo directo entre la Zona y los Estados Unidos en una y otra dirección, podrán incluir en valijas selladas dichas correspondencias directas ó legítimamente franqueadas, las cuales valijas no serán abiertas en el tránsito por las autoridades de la República de Panamá, bajo la condición de que el costo de transporte de dichas valijas de correo será pagado por el Gobierno de la Zona.

Artículo 8° Tampoco tendrá efecto esta orden á no ser que sea aprobado y puesto en vigor por el Presidente de la República de Panamá, de acuerdo con la autorización que le confiere la Ley número 84 de la República de Panamá, sancionada el 20 de Junio de 1904, el arreglo sobre sistema monetario celebrado en Washington el 20 de Junio de 1904 por los Representantes de la República de Panamá y el Secretario de Guerra de los Estados Unidos, con la aprobación del Presidente d los Estados Unidos, para el establecimiento del patrón de oro en dicha República de Panamá y una moneda adecuada, y á no ser también que el Presidente de la República de Panamá en virtud de la autorización que le confiere la Ley número 65 aprobada por la Asamblea Nacional de Panamá el 6 de Junio de 1904, suprima el impuesto del 1% sobre el oro acuñado que se exporte de la República de Panamá, á fin de que al ponerse en práctica dicho arreglo sobre sistema monetario, para asegurar y conservar un patrón de oro en la República de Panamá, no ocurran obstrucciones por tal causa.

Artículo 9.° Los ciudadanos de la República de Panamá que en cualquiera época residan en la Zona del Canal, tendrán completa libertad, en cuanto concierne á los Estados Unidos, de votar en las elecciones que se verifiquen en la República de Panamá y sus Provincias ó Municipalidades, en los lugares fuera de la Zona del Canal que la República tenga á bien fijar, y bajo las condiciones que la República determine; sinembargo, nada de lo queda aquí expresado deberá interpretarse como encaminado á limitar el poder de la República, de excluír ó restringir el derecho de sus ciudadanos, para que voten como la República juzgue conveniente.

Artículo 10. El camino real que se extiende desde los límites al este de la ciudad de Panamá, tal como se fijan en el mencionado arreglo de delimitación provisional de 10 de Junio de 1904, hasta el punto más al Este aún, donde el camino de la Sabana atraviesa la línea de la Zona (el cual queda 5 millas al Este del eje central del Canal) será compuesto y se conservará en buen estado de servicio á cargo y por cuenta de las autoridades de la Zona del Canal y también será compuesto á costa de las autoridades de la Zona del Canal, dicho camino desde el límite Este, arriba expresado de la ciudad de Panamá, hasta el puente del Ferrocarril en la ciudad de Panamá; pero esta orden no tendrá efecto á no ser que la República de Panamá desista de su reclamo de remuneración por el uso á perpetuidad de los edificios municipales en la Zona del Canal.

Artículo 11. Los Estados Unidos construirán, conservarán y administrarán uno ó más hospitales bien en la Zona del Canal ó bien en territorio de la República,

á opción de los Estados Unidos, para la asistencia de alienados, leprosos y enfermos que estén en la indigencia, y los Estados Unidos admitirán en dicho hospital ú hospitales las personas en las condiciones arriba expresadas, cuya asistencia solicite la República de Panamá; pero esta orden no tendrá efecto: primero, si la República de Panamá no proporciona gratuitamente las tierras necesarias para ese objeto, si los Estados Unidos construyen dicho hospital ú hospitales en territorio de la República; y, segundo, á no ser que la República contribuya y pague á los Estados Unidos una razonable cuota diaria por cada persona que entre al hospital á solicitud de la República, la cual cuota será fijada por el Secretario de la Guerra de los Estados Unidos.

Artículo 12. La aplicación de esta orden ejecutiva y su ejecución por los oficiales de los Estados Unidos por una parte, ó el cumplimiento y la ejecución de las condiciones á que su aplicación está sujeta por la República de Panamá y sus empleados por la otra parte, no se considerará como una delimitación, definición, restricción ó interpretación restrictiva de los derechos de una ú otra parte de acuerdo con el tratado entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Esta orden se pondrá en vigor el día 12 de Diciembre de 1904.

[fdo.] WM. H. TAFT,
Secretario de la Guerra.

Panamá, Diciembre 3 de 1904.

Excelencia:

Después de muy detenidas conferencias con Vuestra Excelencia y sus Consejeros, he redactado una orden ejecutiva que estoy autorizado para firmar y poner en vigor por el Presidente de los Estados Unidos, y me parece que la aplicación de ella y el cumplimiento de sus condiciones ofrece una solución honrosa y satisfactoria para ambas naciones, de las diferencias entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Incluyo un borrador de la orden. Entiendo que Vuestra Excelencia y sus Consejeros están de acuerdo con la sabiduría de esta solución; mas desearía tener la aprobación expresa de Vuestra Excelencia antes de firmar formalmente la orden y ponerla en vigor. Vuestra Excelencia notará que la orden está redactada de manera que comience á surtir sus efectos el día 12 de Diciembre. Esta demora tiene por objeto darle completa publicidad para beneficio de todos los interesados.

Tengo el honor de suscribirme, con sentimientos de mi más distinguida consideración,

De Vuestra Excelencia obsecuente servidor,

(fdo.) WM. H. TAFT,
Secretario de la Guerra.

Doctor don Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.

Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 3 de Diciembre de 1904.

Honorable William H. Taft, Secretario de la Guerra de los Estados Unidos.

Panamá

Señor:

Como complemento de los arreglos verificados por nuestros respectivos Gobiernos, después de las extensas y satisfactorias conferencias que se han celebrado entre

usted, yo y consejeros, tengo el placer de expresar el acuerdo de la República con la orden ejecutiva del Secretario de la Guerra expedida según instrucciones del Presidente de los Estados Unidos hoy 3 de Diciembre de 1904.

Aparte de la sabiduría y justicia que se evidencia con esta feliz solución que se ha dado á las diferencias entre los Estados Unidos y la República de Panamá, permítame usted expresar en nombre de la República y en el mío propio y de mis consejeros, nuestra gratitud por su benévola visita á Panamá y su consideración laboriosa, juiciosa y política de los asuntos de que se ha tratado.

Con sentimientos de mi más alta estima, tengo el honor de suscribirme, señor Secretario,

De usted atento servidor,

(fdo.) M. AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

SANTIAGO DE LA GUARDIA,

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá, Diciembre 3 de 1904.

Señor:

Bajo esta cubierta remito á usted una orden ejecutiva de esta misma fecha para su publicación y cumplimiento.

De usted respetuosamente.

[fdo.] WM. H. TAFT,

Secretario de la Guerra.

Contra'mirante John G. Walker, U. S. N., Presidente de la Comisión del Canal Istmico.

Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NÚMERO 183 DE 1904,

(DE 6 DE DICIEMBRE),

en desarrollo de los artículos 5.°, 7.° y 10 de la Orden Ejecutiva del Secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América, de fecha 3 de los corrientes.

El Presidente de la República de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional se halla de acuerdo con la Orden Ejecutiva que el 3 del presente mes expidió en esta capital el señor Secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América, por la cual se solucionan satisfactoriamente los pun-

tos esenciales que habían sido objeto de discusión entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Panamá;

Que los artículos 5.°, 7.° y 10 de esa Orden establecen ciertas obligaciones en compensación de ciertas concesiones; y

Que según Decreto número 182, de esta misma fecha, por cada Secretaría de Estado deben dictarse las medidas necesarias para hacer efectiva en la República de Panamá esa Orden,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras no tenga lugar la delimitación definitiva de la Zona del Canal y de las ciudades y puertos de Panamá y Colón, continuará en vigor la delimitación provisional suscrita el 15 de Junio de este año, pero ampliada y aclarada en esta forma:

El puerto de Panamá comprende las aguas marítimas situadas á los lados *Sur* y *Este* de la ciudad, en una extensión de tres millas marinas desde la línea media de la baja mar. Exceptúanse las aguas situadas al *Oeste* de una línea que partiendo de un poste que se fijará en *Punta Mala* siga á través de la isla central perteneciente al grupo denominado *Las Tres Hermanas* y se prolongue en una extensión de tres millas marinas á partir de la línea media de la baja mar en *Punta Mala*, aguas estas últimas que se consideran situadas en el puerto de Ancón

Estos límites fijados sirven para determinar la extensión jurisdiccional de las autoridades de la República

Artículo 2.° El despacho de Correos para los Estados Unidos de América y la Zona del Canal se hará desde el día 12 de este mes, como si ambos países formaran un solo territorio, y en consecuencia será aplicable la tarifa del servicio interno de los Estados Unidos.

Artículo 3.° El Administrador General de Correos de la República suministrará á las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal, cuando ellas lo soliciten, las especies postales de Panamá á un 40 por ciento del valor nominal, y las hará marcar así: CANAL ZONE.

Artículo 4.° La correspondencia oficial de ambos países cursará libre de porte por las estafetas nacionales.

Artículo 5.° Para los efectos de los arreglos con las autoridades de los Estados Unidos para el transporte del correo entre las oficinas postales del Istmo de Panamá y las de los Estados Unidos, de que trata el artículo 7.° de la Orden citada, queda autorizado el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores para que inicie y lleve á cabo las negociaciones á que haya lugar

Artículo 6.° Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° de este Decreto, se traducirá y publicará oportunamente la tarifa vigente de los Estados Unidos.

Artículo 7.° En compensación del compromiso que contrae el Gobierno de los Estados Unidos por el artículo 10 de la Orden Ejecutiva de que se trata, referente á la composición y conservación del camino descrito en esa disposición, el Gobierno de Panamá desiste del reclamo que interpuso sobre el pago del valor del uso á perpetuidad de los edificios municipales situados en la Zona del Canal.

Artículo 8.° Este Decreto comenzará á regir desde el día 12 del presente mes, y se dará cuenta de él á la próxima Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 73 DE 1905,

(DE 6 DE DICIEMBRE),

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades y en cumplimiento del Decreto número 182, expedido el día de hoy, conforme al cual corresponden á la República todos los impuestos de importación sobre las mercancías y efectos que se destinen á la Zona del Canal ó al resto de la República, excepto sobre los artículos descritos en el Artículo XIII del Convenio sobre Canal celebrado entre esta República y la de los Estados Unidos sobre mercancías y efectos de tránsito al través del Istmo, y excepto también sobre el carbón y aceite crudo mineral destinado para su venta á naves de alta mar,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 12 del presente mes se cobrará solamente un diez por ciento (10%) por el Impuesto Comercial de que trata el número 2.° del artículo 3.° de la de la Ley 88 de 5 de Julio del año en curso, por la cual se dictan algunas medidas sobre régimen fiscal; y suprímese el impuesto á la exportación del oro acuñado en monedas, de que trata el artículo 62 de dicha Ley.

Artículo 2. Tan pronto como llegue el presente Decreto á las oficinas consulares de la República se cobrará solamente por derechos consulares al sesenta por ciento (60%) de las sumas fijadas en las tarifas hoy vigentes, en lo relacionado con el despacho de buques y documentos para las importaciones á los puertos de esta República.

Artículo 3.° Las autoridades de la República en los puertos de Panamá y Colón permitirán á los buques, de carga y pasageros, procedentes de los puertos terminales del Canal y á los destinados á ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades que existan para la carga y descarga, para el embarque y desembarque, sin otros gravámenes que el precio que exijan los dueños de las cosas que proporcionen esas facilidades.

§. Esta concesión no afecta la jurisdicción administrativa, de policía ó judicial que tiene la República en sus puertos.

Artículo 4.° El tráfico de especies, mercancías, efectos y personas será completamente libre entre la Zona del Canal y el resto del territorio de la República, y ninguna de ellas será gravada con impuestos ó contribuciones de especie alguna.

Dado en Panamá, á 6 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NÚMERO 74 DE 1904,

(DE 6 DE DICIEMBRE).

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 84 de 1904, sobre moneda,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase en todas sus partes la Convención acordada en Washington el 20 de Junio del presente año, entre el Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América y los Comisionados Fiscales de la República de Panamá, consignada en las dos comunicaciones siguientes:

Washington, Junio 20 de 1904.

Señores Ricardo Arias y Eusebio A. Morales, Comisionados Fiscales de la República de Panamá,

Nueva York.

Señores:

Entiendo que está pendiente una Ley en la Convención de República de Panamá que establece el si tema monetario y la acuñación de la moneda necesaria para la República. La Comisión del Canal Istmico cuya dirección está á mi cargo, por disposición del Gobierno de los Estados Unidos, tiene marcado interés en mantener en la Zona del Canal un sistema monetario sobre la base de oro. Estimo de mutuo provecho para la República y para la Comisión Istmica que el sistema monetario usado en la República y en la Zona sea el mismo.

He sido informado además que la Convención de la República actualmente considera disposiciones que en sustancia son.

1° Que la unidad monetaria de la República ha de ser el peso de oro con peso de un gramo con seiscientos setenta y dos milésimos (1 gr. 672) y cero novecientos milésimos de fino (0.900 ms.) divisible en cien centavos, que será puesto en circulación como y cuando la República lo estime conveniente y necesario para sus necesidades.

2.° Que el actual Dollar de oro de los Estados Unidos de América, y sus múltiples serán de curso legal en la República de Panamá por su valor nominal, como equivalente de un peso oro de la República.

3.° La moneda fraccionaria de plata deberá ser emitida por la República bajo varias denominaciones, las que deberán tener una aleación de novecientos milésimos de plata pura y cien milésimos de cobre, cuyo valor declarado deberá estar en proporción con el peso en oro á razón de 1 á 32 y que esa moneda fraccionaria deberá ser de curso legal en todas las transacciones.

4.° Que la moneda que deba ser acuñada lo será en fracciones del peso oro ó Dollar, y salvo lo que se disponga en lo sucesivo, deberá acuñarse en cantidad suficiente para el cambio ó conversión de los pesos de plata colombiana y sus fracciones que se hallan en circulación en la República, y que la suma que deba ser convertida no exceda de tres millones de pesos de plata colombiana.

5.° Que después del primero de Julio de 1905, podrá ser acuñada y emitida en moneda fraccionaria de plata por la República la suma adicional suficiente por valor de un millón quinientos mil pesos oro ó Dollars ($ 1.500,000.00) que es el equivalente de tres millones de piezas de medios Dollars conforme lo solicite del Poder Ejecutivo de la República el Secretario de Guerra de los Estados Unidos cuando á su juicio lo crea necesario y prudente para la construcción del Canal Istmico.

6° La República de Panamá para asegurar la paridad y equivalencia de la moneda fraccionaria de plata con patrón de oro, deberá depositar en alguna institución bancaria de los Estados Unidos una suma en moneda legal de esos Estados equivalente al quince por ciento del valor nominal de la moneda de plata emitida por la República y el valor igual del señoreaje de la moneda que solicite el Secretario de Guerra en la forma antes dicha, menos el costo de la acuñación y transporte.

7.° Que después de conferenciar con la Comisión Istmica del Canal ó sus Representantes ó Agentes Fiscales, la República de Panamá girará sobre ese depósito cuando sea necesario para evitar que la paridad de la moneda de plata con el patrón de oro pueda ser alterada.

8.° Que la acuñac ón de la moneda deberá hacerse en una casa de moneda de los Estados Unidos.

Admitiendo que la legislación en sustancia corresponda á lo anteriormente expresado, convengo á nombre de la Comisión Istmica del Canal y bajo la dirección del Presidente de los Estados Unidos en lo siguiente:

1.° Que la Comisión Istmica del Canal por medio de disposiciones legales hará que la moneda de oro y de plata de la República de Panamá sea de curso legal en la Zona del Canal.

2.° Que la Comisión empleará para sus desembolsos en la Zona y en la República, la cantidad de plata y de oro de la República de Panamá que juzgue conveniente.

3.° La Comisión Istmica del Canal cooperará con la República de Panamá á fin de mantener la paridad de la moneda de plata de la República con el patrón de oro, en la venta de letras á ratas razonables sobre los depósitos que se hagan para evitar que esa paridad pueda ser alterada.

4.° Queda entendido que lo estipulado en las anteriores cláusulas en nada restringen el derecho que tiene la República de Panamá para reducir la cantidad de numerario en plata después de abierto el Canal al comercio, á la suma que crea conveniente, y retirar á prorrata la reserva ó depósito que corresponda á la reducción de la suma de moneda acuñada.

Ojalá ustedes se sirvieran confirmar su asentimiento á lo anterior.

De ustedes atento servidor,

WM. H. TAFT,
Secretario de Guerra.

Nueva York, Junio 20 de 1904.

Honorable William H. Taft, Secretario de Guerra,

Washington.

Señor:

De acuerdo con los poderes que nos ha conferido el Gobierno de la República de Panamá, y sujeto á las disposiciones legales de la República, declaramos por medio de la presente nuestro completo asentimiento á la convención que contiene la comunicación de usted de esta misma fecha y declaramos que estamos en un todo de acuerdo con lo allí estipulado.

Somos señor,

Sus afectísimos servidores,

RICARDO ARIAS.—EUSEBIO A. MORALES.
Comisionados Fiscales de la República.

Artículo 2.° La acuñación de la moneda fraccionaria de plata de la República se limitará: 1.° á la cantidad necesaria para practicar el cambio de la moneda de plata colombiana conforme lo dispone la Ley 84 del corriente año, sin exceder esa acuñación de tres millones de pesos ($ 3.000,000.00); 2.° después del primero de Junio venturo se harán otras acuñaciones y emisiones hasta de tres millones de pesos ($ 3.000,000.00) moneda panameña equivalente á un millón quinientos mil balboas ($ 1.500,000.00) á petición del señor Secretario de Guerra de los Estados Unidos en el tiempo y cantidades que éste designe.

Artículo 3.° Para garantizar la paridad entre las nuevas monedas de oro y plata de curso legal en la República, se depositará en una institución bancaria de los Estados Unidos el quince por ciento (15%) del valor nominal de cada acuñación, con

más un valor igual al señoreaje que produzca la segunda acuñación, después de deducido el costo y el trasporte de la moneda á esta República. Estos depósitos se harán á medida que se emita la moneda.

Dado en Panamá, á 6 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 66 DE 1904,

(DE 6 DE DICIEMBRE),

por el cual se concede una autorización al Gobierno de la Zona del Canal y se suspende la licitación de un contrato.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades; de conformidad con el Decreto número 182 de fecha 5 del presente mes, y visto el contenido de los artículos 6.° y 10 de la Orden Ejecutiva expedida para la Zona del Canal por el señor Secretario de Guerra del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América,

DECRETA:

Artículo 1.° Las autoridades de la Zona del Canal quedan autorizadas para ejercer libremente jurisdicción inmediata y completa en todos los asuntos de Sanidad y Cuarentenas en las aguas de los puertos de Panamá y Colón. En consecuencia, las autoridades de la República procederán en conformidad con las disposiciones de este Decreto, á fin de que él sea estrictamente cumplido.

Artículo 2.° Suspéndese la licitación á contrato para la reparación del camino que conduce de esta ciudad á la Sabana, señalada para el día doce (12) del mes en curso y pásense al señor Gobernador de la Zona los estudios técnicos y planos correspondientes á la referida obra ejecutados por orden de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Diciembre de 1904

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

Excelencia:

Adjunta remito una Orden Suplementaria, la cual tiene por sólo objeto aclarar la que ya ha recibido su aprobación.

¿Puedo solicitar de V. E. que exprese si está de acuerdo con su tenor?

De S. E. muy respetuosamente me suscribo.

W. H. TAFT,
Secretario de Guerra.

A Su Excelencia M. Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.—Panamá.

ORDEN EJECUTIVA

de 6 de Diciembre de 1904, en aclaración de la Orden Ejecutiva de 3 de Diciembre de 1904.

Artículo I.—Las consignaciones de efectos, artículos de comercio y mercancías que conforme al artículo I de la Orden arriba mencionada, de fecha 3 de Diciembre de 1904, no pueden ser declarados para la importación en los puertos de Ancón ó Cristóbal, podrán no obstante, á opción del embarcador ser desembarcados, si traen facturas consulares expedidas por el Cónsul de la República de Panamá en el puerto de origen, en Ancón ó en Cristóbal, respectivamente, en tránsito para cualquier punto de la Zona del Canal ó de la República mediante el pago de los derechos respectivos á la República de Panamá, de acuerdo con reglamentos adecuados, conforme á lo establecido en el artículo II de la citada Orden de 3 de Diciembre de 1904.

Pero aquellos efectos, artículos de comercio y mercancías que vinieren sin traer facturas consulares expedidas por el Cónsul de la República no se les permitirá el desembarque ni en Ancón ni en Cristóbal.

Artículo II.—Por la Orden de Diciembre 3 de 1904 entiéndese el permiso para la libre exportación y consignación de efectos, artículos de comercio y mercancías y el libre tránsito, á personas y vehículos de la República de Panamá por la Zona del Canal y de los puertos terminales de ésta.

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

Por orden del Presidente,

WM. H. TAFT.

Secretario de la Guerra.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional —Panamá, Diciembre 6 de 1904.

Excelentísimo señor William H. Taft, Secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América —Presente.

Señor:

Tengo el honor de a usar recibo á V. E. de la carta remisoria de la Orden Ejecutiva de fecha 6 de los corrientes, Orden que aclara el artículo I de la que dictó V. E. el 3 del presente mes

Me complazco en expresar á V. E. que estoy de acuerdo con el contenido de ese nuevo documento y aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. mi alta consideración y aprecio.

De V. E. atento servidor,

M. AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República.

SANTIAGO DE LA GUARDIA,
Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá, 7 de Octubre de 1904.

Señor Secretario de Hacienda:

Para su conocimieeto acompañamos á usted copia de un aviso que la Panamá Raild Road Company ha dado á los embrcadores, en el cual dice que desde la fecha de su publicación tendrán que pagar la siguiente tarifa por derecho de visa consular del manifiesto.

La tarifa es la siguiente:

1 á 120	Bultos,	por	bulto	10 cts.
121 á 200	"	por	conto.	12.00
201 á 300	"	"	"	14.00
301 á 400	"	"	"	16.00
401 á 500	"	"	"	18.00 y

$ 2.00 adicional por cada 100 ó fracción de 100 bultos más.

Para el resguardo de nuestros intereses y con el fin de poder cobrar á la Compañía del Ferrocaril las sumas que ya ha hecho efectivas con este cobro, suplicamos á usted se sirva decirnos desde que fecha entra á regir la Ley 21 que establece el aumento del impuesto de visa consular del manifiesto.

De acuerdo con la referida Ley el Cónsul cobrará por la certificación de los cuatro ejemplares del sobordo en que esté especificada la carga que conduce el buque ó vapor $ 10.00 por los primeros 100 bultos y $ 2.00 por cada 100 bultos restantes ó fracción de 100.

Como verá usted la Compañía del Ferrocarril quiere exigir del comercio que se le pague un impuesto mucho más alto que lo que efectivamente se paga y como creemos que el Gobierno está en la obligación de no permitir que se especule con ninguna de sus contribuciones, suplicamos á usted se sirva dictar una medida conveniente para que no se lleve á cabo lo que esa Compañía pretende hacer.

No dudamos que usted hará cuanto esté á su alcance para remediar este mal.

Dios guarde á usted,

AMERICAN TRADE DEVELOPING COMPANY.—(fdo.) PEDRO ARIAS F.—(fdo.) MANUEL ESPINOSA B.—(fdo.) M. FIDANQUE & SONS.—(fdo.) MANUEL LYONS.—(fdo.) C. QULEQUEJEU & Co.—[fdo.] THE F. C. HERBRUGER & Co., ARTURO MÜLLER, Sec. & Treasurer.

Al señor Secretario de Hacienda de la República de Panamá.—Panamá.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 285 Bis —Panamá, Noviembre 30 de 1904.

Visto el anterior memorial en que varios comerciantes de esta ciudad solicitan del Gobierno alguna medida que les evite pagar con motivo de las certificaciones de Sobordo, una suma mayor de la que debería corresponderles según el número de bultos de la factura que los constituya, á cuyo pedimento se han adherido la mayor parte de los comerciantes de Colón,

SE RESUELVE:

En adelante los Cónsules y Agentes Consulares de la República recibirán de los embarcadores el precio de las certificaciones de los Sobordos, de acuerdo con el correspondiente á cada factura, siempre que dichos embarcadores quieran así efectuarlo, y luego dividirán á prorrata lo que excediere del valor de aquel impuesto según el número de bultos expresados en la factura de cada embarcador, haciendo á cada uno de éstos la respectiva devolución de aquel exceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Oficina de la Comisión Istmica del Canal.—Washington, D. C., Enero 10 de 1906.—Circular número 8.—Comisión Istmica del Canal.

Se publica la siguiente orden del Secretario de Guerra para conocimiento y gobierno de los interesados:

Departamento de Guerra.—Washington, D. C., Enero 7 de 1906.

ORDEN EJECUTIVA:

De acuerdo con instrucciones del Presidente, se ordena:

1.° Los artículos, mercaderías y demas efectos que se destinen á Ancón y Cristóbal, puertos terminales del Canal Istmico, Zona del Canal, Istmo de Panamá, necesitan que se haga constar por medio de certificados de un miembro de la Comisión Istmica del Canal ó del Ingeniero en Jefe de la Comisión Istmica del Canal ó del Jefe del Departamento de Material y Abastos, que los mencionados artículos, mercaderías y efectos son necesarios y convenientes para la construcción del Canal Istmico ó para el uso y consumo de ciertos oficiales y empleados al servicio de los Estados Unidos y del Gobierno de la Zona del Canal y de sus familias, estacionados en el Istmo de Panamá y que han de ser exclusivamente destinados á ese objeto.

2.° Los certificados arriba mencionados serán otorgados sólo cuando los artículos, mercaderías y demás efectos que han de ser certificados, sean: 1.° los efectos inclusive animales y forraje, comprados por el Gobierno de los Estados Unidos para su uso en la construcción del Canal ó saneamiento del Istmo ó para el servicio del Gobierno de la Zona del Canal; 2.°, los efectos, inclusive animales y forraje, comprados por un contratista de los Estados Unidos ó del Gobierno de la Zona del Canal para la construcción del Canal Istmico ó saneamiento del Istmo de Panamá, estipulando que cualquier artículo ó efectos que sean presentados á la venta por algún contratista á sus empleados ó de cualquiera otra manera no serán admitidos en en tales puertos; 3.°, los efectos correspondientes al Gobierno de la Zona del Canal ó á cualquier municipalidad de dicha Zona; 4.° los efectos y provisiones destinados á la venta en los Comisariatos establecidos por la Comisión Istmica del Canal para los oficiales, empleados y contratistas de la Comisión Istmica del Canal, de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de cualquier contratista de la Comisión Istmica del Canal, para trabajos en el Istmo [junto con las familias de esas personas], que sean ciudadanos de los Estados Unidos ó que reciban sus emolumentos en oro, ya sea de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril ó de algún contratista, y 5.°, los muebles de casa de los oficiales y empleados de la Comisión Istmica del Canal estacionados en la Zona del Canal ó en la República de Panamá, incluyendo en tales artículos y efectos, libros, cuadros, instrumentos de música, objetos chinos, géneros para mesa y para cama, útiles de cocina; vestidos, objetos de tocador y artículos de uso personal, herramientas manuales é instrumentos; joyas y objetos para el servicio de mesa, en cantidades y clases que correspondan al rango y posición de esos oficiales y empleados, destinados al uso exclusivo de ellos y no para cambiarlos ó venderlos importándolos de los Estados Unidos.

3.° Esta orden no concede los beneficios de los comisariatos establecidos y mantenidos por la Comisión á ninguno de los empleados nativos de países tropicales, en que existan condiciones climatéricas semejantes á las que prevalecen en el Istmo de Panamá, por lo cual es de presumir que están en capacidad de conseguir los artículos de alimento, vestido, muebles y efectos de casa, de la misma clase y caracter de aquellos á que están acostumbrados, con los comerciantes de Panamá, Colón y las ciudades de la Zona del Canal, y cuyas necesidades ordinarias pueden ser satisfechas sin ocurrir á los comisariatos del Gobierno. Se previene desde ahora que si dichos comerciantes cobraren precios excesivos ó practicaren cualquiera otra extorsión, los Estados Unidos, para proteger y ayudar á todos sus empleados, ya sean de los trópicos ó de las Zonas templadas, depositarán en sus comisariatos toda clase de artícu-

los que necesiten y deseen los habitantes de los países tropicales, y permitirán á todos sus empleados, trabajadores y contratistas de éstos, aprovecharse de los beneficios y privilegios ofrecidos por los comisariatos del mencionado Gobierno.

W. H. TAFT,
Secretario de Guerra.

Al Presidente de la Comisión Istmica del Canal,

Whashington, D. C.

—

Esta orden será debidamente publicada y cumplida.

J. G. WALKER,
Presidente de la Comisión Istmica del Canal.

Expropiaciones de terrenos en virtud de los artículos VI y XV del Tratado de Canal.

COMISIÓN ISTMICA DEL CANAL.—OFICINA DEL CONSEJERO GENERAL.

INFORME

sobre el proyecto de ley que regula el ejercicio del Derecho de Expropiación por el Gobierno de la Zona del Canal, Istmo de Panamá.

Señores Presidente y Miembros de la Comisión Istmica del Canal.

Señores:

Tengo el honor de someter á la consideración de ustedes el presente proyecto de ley por la cual se organiza el ejercicio del derecho de expropiación por el gobierno de la Zona del Canal, Istmo de Panamá.

La presente ley se refiere al ejercicio del derecho de expropiación en las ciudades de Panamá y Colón y en otros territorios de la República de Panamá, para los efectos de la autorización que para ejercitar el referido derecho en el territorio mencionado, les fue concedida á los Estados Unidos en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos VI y VII del Tratado celebrado entre los Estados Unidos y la República de Panamá, y firmado el 13 de Noviembre de 1903.

Soy de concepto que el ejercicio del derecho de expropiación cualquiera que sea la entidad gubernativa que haya de ejercitarlo, ya sea su fuente de autoridad el poder soberano de los Estados Unidos ó el de la República de Panamá, implica necesariamente la intervención de autoridad, conferida al Departamento de Justicia del Gobierno. Opino por tanto, que para ejercitar el derecho de expropiar propiedades que se encuentren radicadas en el territorio sujeto á la soberanía de la República de Panamá, habrá de recurrirse á la acción de los Tribunales de dicho Estado Soberano. Para tales fines esos Tribunales ó alguno de ellos habrán de ser revestidos de jurisdicción bastante, por quien tenga autoridad para hacerlo, para que dichos Tribunales sustancien y decidan los casos que ocurran en que tenga interés el Gobierno de la Zona del Canal. El asunto deberá ser consultado con el Gobierno de la República de Panamá, y si ninguno de sus actuales Tribunales tuviere la requerida competencia para conocer en juicios de expropiación en que el actor sea el Gobierno de la Zona del Canal, el de Panamá habrá de legislar adecuadamente, ya sea invistiendo con dicha jurisdicción alguno de los Tribunales existentes, ó bien creando uno á quien se le dará la competencia mencionada.

Después del establecimiento de un Tribunal investido de jurisdicción para conocer de los mencionados juicios de expropiación, se hará necesario que dicho Tribunal sea investido de jurisdicción sobre la parte actora, es decir, sobre el Gobierno de la Zona del Canal, para que dicho Gobierno de la Zona así como se beneficia por las resoluciones del Tribunal, también quede sujeto á ellas. La República de Panamá carece de autoridad para conferir jurisdicción á Tribunal alguno de dicha República sobre el Gobierno de la Zona del Canal; esto requiere la intervención ya sea del Gobierno federal de los Estados Unidos ó la del Gobierno de la Zona del Canal, y tal intervención debería operarse de la manera siguiente: Autorizar á algún funcionario ó representante de este Gobierno para instaurar la demanda deseada ante el Tribunal panameño, con lo cual quedará establecido que el Gobierno de la Zona se somete voluntariamente á la jurisdicción de ese Tribunal.

El ejercicio del derecho de expropiación reconocido por las estipulaciones del Tratado á que se ha venido haciendo referencia, es asunto que se complica más á la luz de las estipulaciones del artículo VI, que establece que "todos los daños que se causen á los dueños de tierras ó de predios particulares de cualquiera clase que sean á causa de las concesiones que contiene este Tratado ó por causa de las obras que se efectúen por los Estados Unidos, por sus agentes ó sus empleados, ó debido á la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho Canal ó de las obras de saneamiento, y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una Comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá y cuyas desiciones con respecto á daños serán finales."

Si esta cláusula del Tratado ha de ser aplicada al ejercicio del derecho de expropiación ella no proporciona remedio completo toda vez que nada se establece en ella con relación al traspaso del título por la propiedad avaluada, ni nada tampoco prescribe con relación al método que se ha de adoptar para el avalúo ó para notificar al propietario que su propiedad le va á ser expropiada.

Por tanto sostengo en conclusión que las partes interesadas en el Tratado intentaban legislar de modo que las reglas que se establezcan abracen esta cláusula del Tratado, y establezcan además medios adicionales para el ejercicio completo del derecho. El proyecto que presento tiende á alcanzar estos fines.

Muy respetuosamente,

CHARLES E. MAGOON,
Consejero General.

PROYECTO.

Ley para cumplir ciertas disposiciones contenidas en los Artículos VI y VII del Tratado celebrado entre los Estados Unidos y la República de Panamá, firmado en Washington el 13 de Noviembre de 1903; y para regular el ejercicio por los Estados Unidos en la República de Panamá del derecho de expropiación concedido en dicho Tratado, y también para otros fines.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado celebrado entre los Estados Unidos y la República de Panamá, firmado en Washington el 13 de Noviembre de 1903, establece lo que sigue:

"Artículo VII. La República de Panamá concede á los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir por compra ó en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de aguas ú otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del Canal ú otras obras de saneamiento tales como el recogimiento y disposición de desperdicios y la distribución de agua en las referidas ciudades de Panamá y Colón, y que á jui-

cio de los Estados Unidos sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, saneamiento y protección de dicho Canal y del Ferrocarril," y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Tratado establece además que los daños y perjuicios ocasionados á las personas ó las propiedades por el ejercicio de la autorización que en él se concede habrán de ser apreciados y pagados como en seguida se expresa:

"Artículo VI.....Todos los daños que se causen á los dueños de tierras ó de propiedades particulares de cualquiera clase que sean, á causa de las concesiones que contiene este tratado ó por causa de las obras que se efectúen por los Estados Unidos, por sus agentes ó sus empleados, ó debido á la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho Canal ó de las obras de saneamiento y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, y cuyas decisiones con respecto á daños serán finales, y cuyos avalúos serán cubiertos solamente por los Estados Unidos Ninguna parte de los trabajos del Canal ó del Ferrocarril de Panamá, ni ninguna de las obras auxiliares que á éstos se refieran y autorizadas por los términos de este tratado, será impedida, demorada ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para averiguar dichos daños. La apreciación de esas tierras ó propiedades particulares y el avalúo de las daños á ellas causados tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este tratado," y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los principios de Gobierno reconocidos y establecidos tanto en los Estados Unidos como en la República de Panamá, el derecho de expropiación requiere para su efectividad el ejercicio de los poderes conferidos al ramo judicial de Gobierno.

Por tanto, y con la autoridad del Presidente de los Estados Unidos, la Comisión Istmica,

DECRETA:

Artículo 1.° El derecho de adquirir en la República de Panamá, por vía de expropiación, tierras, edificios, derecho sobre aguas, ó cualquiera otra propiedad necesaria y conveniente para la construcción, conservación, servicio y protección del Canal y de cualquiera obra de saneamiento como el recogimiento y disposición de desperdicios y la distribución de agua en las ciudades de Panamá y de Colón que, á juicio de los Estados Unidos, sean necesarios ó convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del mencionado Canal y del Ferrocarril, el cual derecho de expropiación ha sido concedido á los Estados Unidos en virtud del Tratado celebrado entre los Estados Unidos y la República de Panamá y firmado el 13 de Noviembre de 1903, será ejercido de la manera que en seguida se expresa:

Las tierras, edificios, derechos sobre aguas ó cualquiera otra propiedad situados en la República de Panamá que sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del Canal y de las obras de saneamiento de las ciudades de Panamá y Colón, y provisión de aguas para las mismas, serán fijados y determinados por el Ingeniero en Jefe de la Comisión Istmica del Canal, quien hará saber al Gobernador de la Zona por medio de una certificación, la resolución que haya tomado sobre la materia, en la cual certificación hará la descripción completa y cabal de cada porción y fracción de la propiedad destinada á los objetos arriba descritos. Recibida que sea la expresada certificación, el Gobernador de la Zona del Canal la remitirá inmediatamente en copia ó de alguna otra manera, al Fiscal de la Zona del Canal y le dará orden de preparar la documentación, y de entablar y se-

guir los procedimientos necesarios para alcanzar la expropiación legal de la referida propiedad. El Fiscal formulará una solicitud ó demanda de expropiación de conformidad con los requisitos de las leyes de la República de Panamá, y presentará dicha solicitud ó demanda de expropiación á la autoridad judicial de la República de Panamá que sea competente, según la legislación de esta República, para actuar en los juicios de expropiación de propiedad particular para uso público.

Artículo 2.° En tales juicios el Gobierno de la Zona del Canal, Istmo de Panamá, será el demandante ó parte demandante, y no habrá en ellos otros demandados que la persona ó personas, en cuanto sean conocidas, que tengan ó aleguen tener derecho, título ó interés de cualquiera clase que sea, en la propiedad que se trate de expropiar. Pero queda establecido que la omisión en expresar en el libelo de demanda de expropiación, el nombre de alguna persona que tenga ó pretenda tener algún derecho, título ó interés de cualquiera clase en ó sobre el bien cuya expropiación se persiga; como así mismo la omisión en no hacer ó notificar los dichos procedimientos de expropiación á la persona ó personas que tengan ó pretendan tener algún derecho, título ó interés de cualquiera clase en ó sobre el bien cuya expropiación se persiga, no invalidarán las actuaciones que se hayan seguido con las partes mencionadas en la dicha acción ó demanda de expropiación que hayan sido legalmente notificadas de las actuaciones expresadas. Queda además establecido que las actuaciones en referencia no dañarán, perjudicarán ni cancelarán el derecho, título ó interés, de cualquiera clase que sea, que sobre el bien en cuestión tengan la persona ó personas que no hayan sido partes en las referidas actuaciones de expropiación y que de ellas no hayan tenido conocimiento directo ó presunto, en la forma establecida por las leyes.

Artículo 3.° La demanda de expropiación será instaurada ante los Tribunales y será puesta en conocimiento de la parte ó partes demandadas por medio de notificación ó de citación del modo y en la forma que prescriben las leyes de la República de Panamá que regulan el procedimiento respectivo.

Artículo 4.° Luego que el Fiscal de la Zona del Canal haya formulado y presentado á la autoridad judicial la demanda ó petición de expropiación y que hayan quedado practicadas las actuaciones y notificaciones preliminares, pasará inmediatamente al Gobernador de la Zona del Canal dos copias de la referida demanda ó petición de expropiación, juntamente con informe escrito, por duplicado, sobre el procedimiento adoptado por él y la fecha de la instauración de la demanda.

Artículo 5.° El Gobernador de la Zona del Canal, después de haber recibido el informe del Fiscal de la Zona del Canal, y las copias de la demanda ó petición de expropiación, pasará una de dichas copias al Presidente de la Comisión Istmica del Canal, quien lo presentará al Secretario de Guerra para ser sometida al examen y decisión del Presidente de los Estados Unidos, para los efectos de las estipulaciones contenidas en el artículo XV del mencionado Tratado, que es del tenor siguiente:

"Artículo XV. La Comisión mixta á que se refiere el artículo VI, se establecerá como sigue:

"El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas y ellas procederán á dictar una decisión; pero en caso de desacuerdo de la Comisión (con motivo de estar igualmente divididas sus conclusiones) se nombrará por los dos Gobiernos un dirimente que dictará su decisión. En caso de muerte, ausencia, ó incapacidad de un miembro de la comisión ó del dirimente, ó en caso de omisión, excusa ó cesación de actuar, su puesto será llenado por nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Todas las decisiones dictadas por la mayoría de la Comisión ó por el dirimente serán finales."

Artículo 6.° El Gobernador de la Zona del Canal trasmitirá también una copia de los mencionados informes y de la demanda ó petición de expropiación al Gobier-

no de la República de Panamá para conocimiento y consideración del Presidente de esta República, en relación con las obligaciones del Presidente de la República de Panamá por razón de las estipulaciones contenidas en el Artículo XV del Tratado mencionado.

Artículo 7.° Hecha la designación de la Comisión mixta, será exhibido el documento en que tal designación conste al Tribunal en donde estén pendientes las actuaciones de expropiación, y dicho Tribunal procederá inmediatamente á registrar el hecho de la designación de la supradicha comisión mixta, así como los nombres de los miembros que la componen.

Artículo 8.° Antes de entrar á ejercer sus funciones los miembros de la referida Comisión mixta prestarán y subscribirán ante cualquier funcionario competente para recibirlo, juramento solemne de que ellos y cada uno de ellos cumplirán fielmente sus deberes en su calidad de miembros competentes de la referida Comisión mixta, y dicho juramento será agregado en el Tribunal á las respectivas actuaciones.

Cualquiera de las partes tiene derecho á presentar ante la Comisión mixta la prueba de testigos juramentados poniendo su pedimento en conocimiento de la parte contraria con una prudente anticipación. Cada uno ó todos los miembros de la Comisión mixta están facultados para recibir juramentos en las audiencias de la misma Comisión, y para obligar á los testigos á presentarse, y salvo que las partes convengan en contrario, la Comisión mixta se trasladará con asistencia de todos sus miembros á la finca, y allí teniendo á la vista el bien y sus anexidades materia de la expropiación, procederá á examinar y á medir el referido bien, hecho lo cual cada parte interesada por sí, ó por medio de personero, ó de ambas maneras alegará por su causa respectiva. La Comisión mixta justipreciará la propiedad tomada y usada y justipreciará también el daño emergente sobre la parte de la propiedad que no haya sido tomada ni usada; y deducirá de dicho daño emergente ó consecuencial, los beneficios ó provechos que derivarán los propietarios á consecuencia del uso público de la propiedad que les haya sido tomada, ó como resultantes del funcionamiento de la obra á que la corporación que efectúa la expropiación destine la finca ó aquellos provecho que provengan de la ejecución del negocio perteneciente á dicha corporación, ó á las personas ó sociedad que tienen la propiedad. Pero queda establecido que la estimación ó valorización de los provechos consecuenciales de la expropiación no excederán en ningún caso la que se haga de los perjuicios consecuenciales, y a lemás que lo estatuído en el presente articulo, no será interpretado de modo de privar al propietario del valor actual de la propiedad que se tome ó de que se use. Las resoluciones de la Comisión mixta se informarán en el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo XV del Tratado ya mencionado.

Artículo 9.° La Comisión mixta procederá inmediatamente á presentar al Tribunal un informe completo, circunstanciado y por escrito de sus procedimientos en ejercicio de su cometido, dando la descripción completa y cabal de cada porción ó fracción de tierra ú otra propiedad que ha de ser expropiada y el total de la compensación que haya sido fijada y adjudicada por tal expropiación, y también una descripción cabal y completa de la propiedad á la que le sean reconocidos daños y perjuicios, así como también el total de dichos daños y perjuicios, según ellos fueren determinados.

Artículo 10. Tienen carácter de definitivas las resoluciones acordadas por la referida Comisión mixta en cuanto fijan la compensacióu, los daños y perjuicios y la cantidad total que por razón de estos sea reconocida y adjudicada en las mencionadas actuaciones sobre expropiaciones.

Presentado que sea al Tribunal el informe de la citada Comisión mixta, será admitido y el Tribunal procederá inmediatamente á proferir sentencia de conformidad con dicho informe, la cual es inapelable.

Artículo 11. Los Tribunales extenderán y entregarán al Fiscal de la Zona del Canal un certificado en el cual constarán por capítulos separados, el valor de la adjudicación y las costas. El Fiscal examinará las actuaciones y si hallare correctas las partidas certificadas en dicho documento, lo expresará así al respaldo de la certificación y la trasmitirá al Gobernador de la Zona del Canal quien, por la presente ley, queda facultado para expedir órdenes al Oficial Pagador de la Comisión Istmica de Canal para que pague por consignación en el Tribunal las diversas cantidades certificadas de la manera dicha.

Artículo 12. Cada miembro de la Comisión mixta que se nombre para actuar en los juicios de expropiación de propiedades destinadas á uso público de conformidad con las disposiciones de la presente ley, recibirá una compensación de diez pesos diarios y todos los gastos efectivos y necesarios que cause durante el tiempo que efectiva y necesariamente emplee en el desempeño de su encargo y presentación de su informe al Tribunal, los cuales honorarios serán cargados como parte de las costas del juicio.

Y por cuanto es de urgencia, la ley es obligatoria, y se cumplirá desde y después de la fecha de su expedición.

NOTA.—Véase además del anterior proyecto las Leyes números 6 y 21 de 1904, expedidas por la Comisión del Canal Istmico y que se encuentran en la compilación de "Leyes de la Zona del Canal."

MEMORANDUM.

Pienso que para dar cumplimiento á los artículos 6.°, 7.° y 15 del Tratado sobre Canal debe seguirse juicio de expropiación ante los Tribunales ordinarios de Panamá, los que aplicarán su propia legislación (leyes 56 y 119 de 1890), teniendo en cuenta los términos del Tratado. El nombramiento de peritos y el dictamen de éstos, por ejemplo, debe subordinarse al texto del Tratado y no á lo que dispone la legislación sobre expropiaciones.

El Procurador de la Zona del Canal ó la autoridad que designe la Comisión Istmica, es la llamada á instaurar las demandas de expropiación ante los Tribunales del país en representación del Gobierno de los Estados Unidos, que es parte contratante. A este funcionario, por lo mismo, debe dársele posesión del bien que se expropie. El nombramiento de peritos deben hacerlo los Gobiernos contratantes oportunamente y para cada juicio de expropiación.

Convendría que el Procurador de la Zona ó la autoridad que se designara en su caso, estudiara las leyes sobre expropiaciones con el propósito de ver si en su concepto hubiere algo que convenir entre las partes contratantes para facilitar la aplicación de las leyes mencionadas.

Panamá, Agosto 30 de 1904.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

(fdo.) TOMÁS ARIAS,

Establecimiento de la Comisión Mixta de que tratan los artículos VI y XV del Tratado concluído entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el 18 de Noviembre de 1903.

El Presidente de los Estados Unidos y el Presidente de la República de Panamá establecen por medio de la presente una Comisión mixta, de acuerdo con lo estipulado en los artículos VI y XV del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 18 de Noviembre de 1903, de la manera siguiente:

POR CUANTO:

Por el artículo 2.° de dicho Tratado la República de Panamá concedió "á los Estados Unidos á perpetuidad el uso, ocupación y control de una zona de tierra cubierta por aguas para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho Canal, zona de una anchura de diez millas que se extenderá cinco millas á cada lado de la línea central del Canal que se va á construir, principiando dicha zona á tres millas de la línea media de la baja mar en el mar Caribe, extendiéndose á través del Istmo y terminando en el Océano Pacífico á tres millas de distancia de la línea media de la baja mar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón, y los puertos adyacentes á dichas ciudades que están incluídos dentro de los límites de la zona descrita no quedarán comprendidos en dicha concesión."

POR CUANTO:

Por el artículo III de dicho Tratado la República de Panamá concedió "á los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la zona mencionada y descrita en el artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho artículo II, que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si fuesen soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas, con entera exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder ó autoridad."

POR CUANTO:

Por el artículo VI de dicho Tratado se estipuló: "Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derecho de los ocupantes de tierras ó dueños de propiedad particular, en la referida Zona, ó en cualquiera de las tierras ó aguas concedidas á los Estados Unidos según las previsiones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco se opondrán á los derechos de tránsito por las vías públicas, que pasen á través de la referida Zona ó por cualquiera de dichas tierras ó aguas, á menos que esos derechos de tránsito ó derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que aquí se le conceden á los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor," "y que todos los daños que se causen á los dueños de tierras ó de propiedades particulares de cualquier clase que sean, á causa de las concesiones que contiene este Tratado ó por causa de las obras que se efectúen por los Estados Unidos, por sus agentes ó empleados, ó debido á la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal ó de las obras de saneamiento y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una Comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá"; y

POR CUANTO:

Por el artículo XV de dicho Tratado se estipuló que la Comisión mixta mencionada en el artículo VI se estableciera de la manera siguiente: "El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá

nombrará dos personas y ellas procederán á dictar una decisión; pero en caso de desacuerdo de la Comisión (con motivo de estar igualmente divididas sus conclusiones) se nombrará por los dos Gobiernos un dirimente que dictará su decisión.

.....Todas las decisiones dictadas por la mayoría de la Comisión ó por el Dirimente, serán finales; y

POR CUANTO:

Los Estados Unidos desean é intentan para el propóssito expresado expropiar, tomar, usar, ocupar y gobernar á perpetuidad *ciertas tierras descritas en el documento* A *anexo á este* y que forma parte de él, tierras que actualmente están ocupadas y poseídas por propietarios particulares y es necesario que los daños que se causen á dichos propietarios sean avaluados y arreglados como establece dicho artículo del Tratado,

SE RESUELVE EN CONSECUENCIA:

En cumplimiento de dicho Tratado y de acuerdo con los términos del artículo XV del mismo, por el infrascrito William H. Taft, Secretario de Guerra de los Estados Unidos de Amérca, á nombre de Teodoro Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, nombrar miembros de dicha Comisión Mixta á THOMAS T. GAFF, de Washington, Distrito de Columbia, y á C. A. L. REED, de Cincinatti, Estado de Ohio, y por el infrascrito J. D. de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá, á nombre de Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá, nombrar miembros de la misma Comisión á los señores GIL PONCE y FEDERICO BOYD, ambos de la ciudad de Panamá, á fin de avaluar y arreglar el monto de los daños causados á los propietarios de dichas tierras con la expropiación, toma, uso, ocupación y gobierno de ellas á que se ha hecho referencia.

Y en caso de desacuerdo de dicha Comisión (por razón de estar divididos por partes iguales en sus opiniones) entónces y sólo en esa emergencia, los Gobiernos de los Estados Unidos y la República de Panamá nombrarán por medio de sus Presidentes como Arbitro ó Dirimente al señor CLAUDE C. MALLET, Cónsul de Su Magestad Británica en Panamá, quien dictará su decisión. Las decisiones emitidas por la mayoría de la Comisión ó por el Dirimente en el caso referido serán finales, obligatorias y concluyentes en las personas interesadas y constituirán le decisión y laudo tratado y mencionado en el dicho artículo VI del Tratado.

Dado en Washington, á 31 de Enero de 1905.

Por el Presidente de los Estados Unidos de América,

WILLIAM H. TAFT,
Secretario de Guerra de los Estados Unidos.

Por el Presidente de la República de Panamá,

J. D. DE OBALDÍA,
Enviado Extraordinario de la República de Panamá.

Aprobado.

C. E. MAGOON,

Consejero de la Oficina de Negocios Insulares y Consejero de la Comisión del Canal Istmico.

W. NELSON CROMWEL,
Consejero de la Legación.

Es fiel traducción.

El Intérprete de las Secretarías,

JULIO ARIAS,

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. – Número 307-IV. —Panamá, Abril 7 de 1905.

Señor Secretario:

En adición á mi oficio número 162-IV de fecha 18 de Febrero próximo pasado, inserto á continuación, vertida al castellano, la nota que me ha dirigido el señor Gobernador de la Zona del Canal, remitiéndome una lista de las propiedades que los Estados Unidos desean expropiar, la cual forma parte de la Resolución firmada en Washington el 31 de Enero de este año, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en aquella ciudad y el Secretario de Guerra de los Estados Unidos, documento que en copia remití á Su Señoría con mi expresado oficio.

"Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Ancón, Marzo 25 de 1905.

Excelencia:

He recibido en copia un documento firmado por don José D. de Obaldía y el Secretario de la Guerra, que tiene por objeto el nombramiento de una Comisión Mixta de acuerdo con lo estipulado en los artículos 6 y 15 del Tratado del Canal, para el avalúo de daños y perjuicios causados con motivo de la expropiación de ciertas tierras cerca de Panamá; dicho documento tiene fecha 31 de Enero de 1905.

En ese documento se hace constar que una lista, marcada "A", está adherida y forma parte de dicho documento, la cual lista contiene una descripción de las tierras que los Estados Unidos desean ó intentan expropiar.

La lista no fue adherida al documento al tiempo que éste fue confeccionado en Washington, debido á que en ese tiempo no tenían los informes necesarios. Se me ha hecho saber que el señor Cromwel, había recomendado á los funcionarios de la República la confección de una lista para ser adherida á la copia de ellos, pero al preguntar ayer en la Secretaría de Relaciones Exteriores y también en la de Fomento y Obras públicas fuí informado de que nada se había hecho en el sentido de confeccionar la lista de que se ha hecho mención.

Por lo consiguiente, yo he preparado una y la he adherido á la copia del Convenio que me fue suministrada, y al efecto ahora incluyo una copia de la lista para que sea adherida á la copia del Convenio que reposa en poder de la República si usted la desea con ese objeto.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia con el mayor respeto, muy atento servidor,

(fdo.) GEO. W. DAVIS,
Gobernador."

De Su Señoría atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Presente.

RESOLUCION NUMERO 50.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 50 — Panamá, Octubre 8 de 1904.

Don Domingo Díaz solicitó de este Despacho en memorial de 1.° del presente mes que se comunicara al Tesorero General que en escritura pública que iba á otorgar cedía á los Estados Unidos algunos metros de terreno de su propiedad, á fin de

que aquel funcionario público pudiera expedir la boleta en que conste el pago del derecho de registro, por destinarse esos terrenos para el servicio del Canal.

El 3 del mismo mes fue pasado el memorial al Secretario de Hacienda por referirse á una renta nacional, como lo es el derecho de registro.

Ayer, con nota número 216, pasó el mismo funcionario á este Despacho el enunciado memorial con la Resolución á él recaída, en la cual se declara que la boleta de registro no debe ser expedida mientras no se llene determinado requisito, y que cómpete al que suscribe decidir acerca de la facultad que tenga el Gobierno Americano para adquirir propiedades.

Se pasa á resolver el punto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es transferible en la República la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros, cuando así lo estipulan Tratados Públicos (Constitución, artículo 118).

El Gobierno de los Estados Unidos de América tiene el derecho de adquirir dentro de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, por compra ó por expropiación, las tierras necesarias para la construcción y conservación de la obra del Canal á través del Istmo. (Tratado de 18 de Noviembre de 1903, artículo 7.°).

Siendo esto así, la facultad del Gobierno de los Estados Unidos para adquirir propiedades dentro de cierto perímetro es incuestionable, pero con sujeción á la necedad de la adquisición, previa y plenamente demostrada, por cuanto sin esta restricción bien podría el Gobierno Americano, si lo quisiera, adquirir por compra ó expropiación gran parte del territorio de la República.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mientras el Gobierno de los Estados Unidos de América no compruebe plenamente que la construcción y conservación de la obra del Canal hace necesaria la adquisición del terreno que el señor don Domingo Díaz piensa cederle, el Gobierno de la República no autoriza ni admite la cesión.

Debe así mismo comprobar el Gobierno Americano que el bien raíz que necesita adquirir queda dentro de los límites en que es permitida la adquisición.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

NOTA

del señor George W. Davis, Gobernador de la Zona á Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su muy apreciable nota de fecha 10 de Octubre, en la cual incluye copia auténtica de la Resolución número 50 dictada por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá respecto al derecho de los Estados Unidos de adquirir propiedades, por medio de compra, dentro de los límites de la República de Panamá, y destinar dichas tierras al uso del Gobierno en relación con la construcción del Canal.

La Resolución precitada dice así:

"Mientras el Gobierno de los Estados Unidos de América no compruebe plenamente que la construcción y conservación de la obra del Canal hace necesaria la adquisición del terreno que el señor don Domingo Díaz piensa cederle, el Gobierno de la República no autoriza ni admite la cesión.

"Debe así mismo comprobar el Gobierno Americano que el bien raíz que necesita adquirir queda dentro de los límites en que es permitida la adquisición.

Cópiese, comuníquese y publíquese

TOMÁS ARIAS."

Aparece por el preámbulo, que esta Resolución es el resultado de un memorial dirigido al Gobierno de la República por el señor don Domingo Díaz, quien informó al Gobierno de la República que él tenía el propósito de ceder á los Estados Unidos, por escritura pública, unos metros de sus terrenos.

Yo no he visto el memorial á que me he referido, y por lo consiguiente ignoro la descripción que de este terreno hubiere hecho el señor don Domingo Díaz; pero con el objeto de evitar cualquiera mala inteligencia en este asunto, creo conveniente informar á Su Excelencia que, con el terreno en cuestión no se trata de compra; es simplemente una escritura que se extiende para traspasar á los Estados Unidos una pequeña area de terreno que está en disputa, durante muchos años, entre el señor don Domingo Diaz y la Compañía del Canal, la cual disputa, he sido informado, ha terminado recientemente con el pago de una fuerte suma hecha por la Compañía del Canal al señor Díaz.

Teniendo conocimiento de este litigio, pendiente durante tanto tiempo, y temiendo que por alguna desgracia pudiera reanudarse la controversia, solicité del Gobierno de los Estados Unidos que exigiera de la Compañía Francesa del Canal, una declaración de don Domingo Díaz demostrando cuál sería el estado de cosas después de la controversia y haberse efectuado el pago.

Como resultado de esta medida de mi parte, el señor Díaz fue informado de de que sería necesario que él hiciera una declaración en forma oficial, describiendo los límites de los terrenos que existieron entre la propiedad de Juan Vásquez, por una parte, y los terrenos del Hosp tal de los Estados Unidos, por la otra, dentro de los cuales terrenos parece que existe una pequeña extensión que fué la que provocó el precitado litigio. Ese documento fue extendido y firmado por el señor Díaz, y he sido informado que fué presentado al Registrador de Instrumentos Públicos para ser registrado; pero habiendo presentado dicho funcionario ciertas dificultades, el señor Díaz elevó un memorial al Gobierno de la República pidiendo que se hiciera registrar el documento.

Talvez el señor Díaz no dijo en su memorial á su Gobierno que el terreno está situado exclusivamente en la Zona del Canal, y he creído posible que la actitud de Su Excelencia en este caso habría sido diferente si ese hecho hubiera sido conocido de su Gobierno.

La cuestión de registro en la República de Panamá no ha tenido en ningún tiempo, á mi juicio, mucha importancia, puesto que la propiedad está del todo situada dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, y el hecho reconocido por la República de Panamá; por lo consiguiente el registro en la Zona es todo lo que yo exijo.

Pero la Resolución de Su Excelencia presenta otra cuestión de mucha importancia, y una respecto á la cual es muy conveniente que haya completo acuerdo.

Para que no haya ninguna duda sobre el asunto permítame preguntar á Su Excelencia, si como preliminar á la compra, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, de propiedades particulares situadas dentro de la Zona del Canal, hace nece-

sario ó es requerido por el Gobierno de Su Excelencia el que los Estados Unidos deban probar á la República de Panamá que el terreno especial que se desea es necesario para la construcción del Canal.

Yo no había supuesto que éste fuera el caso, y todavía me inclino á creer que la omisión del señor Díaz de manifestar que el terreno estaba en la Zona del Canal es lo que ha sido la causa de la ambigüedad en la Resolución misma.

Agradecería una pronta contestación.

Con los sentimientos de mi distinguida consideración y apecio, tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, muy atento servidor,

GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

A Su Excelencia Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
Panamá.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 51.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.

Para resolver el punto á que se refiere la anterior comunicación del señor Gobernador de la Zona del Canal,

SE CONSIDERA:

La primera parte del artículo II del Tratado de 18 de Noviembre de 1903 concede á los Estados Unidos la ocupación, uso y control de determinada zona de terreno para la apertura y conservación de un Canal marítimo á través del Istmo: y la segunda parte de esa misma disposición concede también á la misma entidad internacional la ocupación, uso y control de otras tierras situadas fuera de la enunciada zona.

El artículo VII concede á los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir, por compra ó expropiación, las tierras necesarias para la construcción y conservación del Canal.

El artículo VI declara expresamente que las concesiones hechas por el Tratado no invalidarán de ninguna manera los títulos de derecho de los ocupantes de tierras ó dueños de propiedad particular en la referida Zona ó en cualquiera de las tierras concedidas á los Estados Unidos, según las provisiones de cualquier artículo del Tratado; y la segunda parte de ese mismo artículo estatuye que todos los daños que se causen á los dueños de tierras ó de propiedades particulares de cualquier clase que sean, á causa de las concesiones contenidas en el Tratado ó con motivo de las obras de todo género que haya necesidad de ejecutar para la construcción y conservación del Canal, deben ser reguladas por una Comisión mixta nombrada por las altas partes contratantes y pagado el valor de los avalúos por los Estados Unidos.

Según esto, los terrenos á que se refieren los artículos II (segunda parte) y VII quedan fuera de la Zona descrita en la primera parte del mismo artículo II; y el artículo VI reconoce el derecho ajeno é impone á los Estados Unidos el deber de indemnizar los daños que en él se causen, donde quiera que el derecho se halle.

Es, pues, fuera de duda que la comprobación previa y plena de la necesidad de la adquisición por parte del Gobierno americano de propiedades raíces ubicadas en la República no puede referirse sino á aquellas propiedades situadas fuera de los lí-

mites de la Zona, porque las ubicadas dentro de sus límites son necesarias para la obra del Canal por serlo la Zona misma, y de ahí que no haya necesidad de demostrar una necesidad ya demostrada con la concesión que de esa Zona se hizo á los Estados Unidos.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

El Gobierno de los Estados Unidos de América puede adquirir libremente todos los bienes de propiedad particular que se hallen dentro de los límites de la Zona del Canal.

Queda en estos términos aclarada la resolución de este Despacho número 50, de 8 del presente mes, dictada en los términos que ella comporta porque el memorial que la motivó no determinaba el lugar de ubicación del bien raíz á que él se contraía

La nota que ha dado lugar á esta providencia debe pasarse á la Secretaría de Hacienda para que allí se decida el punto relacionado con el derecho de registro, por ser asunto de su competencia.

Cópiese, comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Número 5320/17.—Panamá, Agosto 22 de 1905.

Excelencia:

Tengo el honor de manifestar que el Gobierno de los Estados Unidos desea comprar, para uso en relación con el Hospital de Colón y como medida conveniente y necesaria para la construcción, mantenimiento, servicio y saneamiento del Canal Istmico, el edificio de dos pisos, construído de madera, ubicado en el lote número 4028, cerca del Hospital de Colón, el cual pertenece á Samuel Brown y Ophelia Black.

Ruego á S. E. tenga á bien impartir las instrucciones necesarias al efecto de que un Notario Público de la ciudad de Panamá prepare los documentos necesarios para la venta de esta propiedad. El Gobierno de los Estados Unidos estará representado en esta transacción por el Fiscal de la Zona del Canal, señor J. M. Keedy.

Tengo el honor de suscribirme de S. E., con el mayor respeto, muy atento servidor,

CHARLES E. MAGOON,
Gobernador.

A Su Excelencia Santiago de la Guardia, Ministro de Gobierno.

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 1006/IV.—Panamá, 26 de Agosto de 1905.

Señor Gobernador:

Como resultado de la atenta comunicación de S. S., número 5320/17, de 22 de los corrientes, me complace acompañar con la presente nota copia auténtica de la Resolución número 68, dictada hoy, por la cual el Gobierno de la República da su asentimiento para que los señores Samuel Brown y Ofelia Black traspasen al Gobier-

no Americano la propiedad de una casa de madera situada sobre el lote número 4020 de la ciudad de Colén y autoriza al Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá para que protocolice la respectiva escritura de venta.

Protesto á S. S. los sentimientos de alta consideración y distinguido aprecio con que me es grato suscribirme su muy obsecuente servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Señoría Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal,

Presente.

RESOLUCION NUMERO 68.

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional. —Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 68.—Panamá, 26 de Agosto de 1905.

Por el artículo VII del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, el Gobierno de los Estados Unidos de América obtuvo el derecho de adquirir por compra ó en ejercicio del derecho de dominio eminente las tierras, edificios, derechos de aguas ú otras propiedades situadas dentro de los límites de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, que sean necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del Canal y obras auxiliares.

En uso de ese derecho, el Gobierno de los Estados Unidos desea adquirir por compra una casa de madera situada sobre el lote número 4020 de la ciudad de Colón, perteneciente á Samuel Brown y Ofelia Black para establecer en ella un departamento anexo al Hospital de dicha ciudad, según manifiesta á este Despacho el señor Gobernador de la Zona del Canal en oficio de 22 de los corrientes.

El Gobierno de la República considera que el ensanche del Hospital de Colón es conveniente y necesario para construcción, conservación, servicio y protección del Canal y obras auxiliares, y por lo mismo

RESUELVE:

Dar su asentimiento para que los señores Samuel Brown y Ofelia Black traspasen al Gobierno de los Estados Unidos la propiedad de una casa de madera situada sobre el lote número 4020 de la ciudad de Colón.

Se autoriza al Notario Público número Primero del Circuito de Panamá, para que protocolice la respectiva escritura de venta la cual será firmada por el señor J. M. Keedy, Fiscal de la Zona del Canal, en representación del Gobierno Americano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Servicio Consular de la Zona del Canal.

Comisión del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Ancón, Agosto 22 de 1905.—Número 3,895|21.

Señor:

Tengo el honor de manifestar á usted por escrito, para conocimiento de su Gobierno, que, conforme se lo comuniqué verbalmente, he recibido copia de una circular expedida por el Departamento de Estado en Washington con fecha 29 de Junio, en la cual se me participa que los funcionarios consulares acreditados por Gobiernos de países extranjeros ante el Presidente de Panamá y oficialmente reconocidos con tal carácter por este alto Magistrado, pueden ejercer sus funciones oficiales en la Zona del Canal sin que para ello tengan que ser autorizados por el Presidente de los Estados Unidos y sin necesidad de exequatur ni ningún otro reconocimiento por parte del Gobierno Americano que el que implica la referida comunicación del Departamento de Estado.

De Su Excelencia, con toda consideración,

CHARLES E. MAGOON,
Gobernador.

A Su Excelencia Santiago de la Guardia, Ministro de Gobierno,

Panamá.

—

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 1,014|IV.—Panamá, Agosto 26 de 1905.

Señor Gobernador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta comunicación número 3,895|21, de 22 de los corrientes, por la cual me comunica Usía que en virtud de circular expedida por el Departamento de Estado en Washington, los Cónsules extranjeros acreditados ante el Gobierno de Panamá y oficialmente reconocidos como tales, pueden ejercer sus funciones en la Zona del Canal, sin que para ello haya necesidad de nuevo exequatur por parte del Gobierno Americano.

Aprovecho la oportunidad para repetirme del señor Gobernador, con sentimientos de mi más alta consideración y aprecio, atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al Honorable Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal,

E. S. D.

Extensión del privilegio de Comisariatos á los empleados del Canal, oriundos de países tropicales.

Ancón, Julio 28 de 1905.

Estimado señor Presidente:

El abastecimiento de artículos alimenticios para los empleados y jornaleros que trabajan en la obra de construcción del Canal Istmico ha sido de tiempo atrás muy difícil, y actualmente ha llegado á un punto crítico Durante el año pasado la población del Istmo ha aumentado de 15,000 á 20,000 y, prácticamente hablando, todos

son empleados de la Comisión y de sus familias. Los productos alimenticios nunca han estado muy en exceso de la demanda inmediata de los habitantes, y esos productos han quedado reducidos notablemente por la falta parcial de cosechas y el hecho de que muchos agricultores han abandonado la labranza y han aceptado trabajo en la obra del Canal y en las obras públicas emprendidas por la República de Panamá.

Las horas reducidas de trabajo y los salarios que perciben facilitan al jornalero con más comodidad la manera de proveerse y satisfacer sus necesidades, mediante el trabajo, durante algunos días en las mencionadas obras públicas, que en la labor de obtener una cosecha que requiere trabajo todos los días y todo el día.

La importación de artículos alimenticios del Perú y de otros países de Sur América se ha reducido considerablemente por motivo de las restricciones en asuntos cuarentena necesariamente impuestas por la presencia de la peste bubónica en los puertos al Sur de Panamá. Las facilidades para el transporte entre los puertos de los Estados Unidos y los de la República son limitadas, y ninguno de los buques que hacen la carrera entre estos puertos está provisto de depósitos frigoríficos; por tal motivo ha sido difícil conseguir la entrega rápida de efectos no deleznables, é imposible obtener de los Estados Unidos efectos y artículos alimenticios deleznables.

Tanto la República como la Comisión han hecho esfuerzos para estimular la producción de artículos alimenticios y han ofrecido el uso gratuito de tierras para empresas agrícolas, y también transporte en el Ferrocarril de Panamá á Colón á tipos nominales en lo relativo á provisiones para el mercado. Nadie ha aprovechado esta oferta. El atractivo de buenos salarios trabajando ocho horas al día ha impedido que se emprenda el trabajo de hortaliza y otros semejantes para obtener productos para el mercado.

El resultado inevitable de este estado de cosas es que el precio de productos alimenticios se ha venido aumentando contínuamente hasta casi impedir que la mayor parte de los jornaleros que trabajan en el Canal puedan satisfacer sus necesidades. El alto precio de los productos alimenticios es igualmente gravoso para los habitantes de la República de Panamá, quienes objetan naturalmente el aumento del costo de vivir, y observo con pena que esto se atribuye á la presencia de los americanos en el Istmo.

El Gobierno de la República y la Comisión del Canal Istmico han apelado á varias vías que, al parecer, darían por resultado un aumento de los productos alimenticios con rebaja en los precios.

La República redujo los derechos de importación de 15 y 20% *ad valorem* á 10% *ad valorem;* las líneas de vapores del Ferrocarril de Panamá redujeron los fletes de New York á Panamá no menos de 50%; el Gobierno de la República de Panamá, la Comisión del Canal Istmico, el Gobierno de la Zona, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y todos los bancos de la República celebraron un convenio por el cual el tipo de cambio se redujo de 50%, á como con frecuencia había estado, á 2% y aun menos;—y la República de Panamá adoptó un sistema por el cual se ha obtenido un cambio estable; pero ninguna de estas medidas han sido suficientes para lograr mantener los precios de los productos alimenticios á tipos razonables.

Bien puede suceder que por el actual estado de cosas no se pueda culpar á ningún individuo ni clase de individuos. Es posible que esto obedezca á la ley de abasto y demanda. Sea cual fuere la causa, el resultado es que los precios de los productos alimenticios son excesivos á tal grado que llegan á ser casi prohibitivos para los empleados de la Comisión.

En la Convención celebrada entre les Estados Unidos y la República de Panamá para la construcción de un canal marítimo que úna las aguas del Atlántico con las del Pacífico, firmado el 18 de Noviembre, se estipula lo siguiente:

"Los Estados Unidos podrán importar en cualquier tiempo á la citada Zona y "á las tierras auxiliares, libre de todo impuesto, derechos de Aduana, contribucio-

"nes y otros gastos, y sin restricciones de ninguna clase ....todas las provisio-
"nes, medicinas, ropa y todas aquellas cosas necesarias y convenientes para los fun-
"cionarios, empleados, trabajadores y jornaleros en servicio y empleo de los Estados
"Unidos y para sus familias. (Artículo 13)."

Los Estados Unidos tienen interés en fomentar los negocios y el comercio de la República de Panamá por todos los medios legítimos posibles. De acuerdo con este deseo el señor Secretario Taft, en el convenio comprendido en la Orden Ejecutiva de 7 de Enero de 1905, estipuló que el ejercicio de este derecho debería limitarse por el momento á hacer arreglos para satisfacer las necesidades de los empleados traídos de la zona templada, empleados que son los inscritos en lo que se denomina *Rol de Oro*, y que se hiciera el experimento de exigir que los empleados contratados en los trópicos comprasen sus artículos necesarios á los comerciantes locales. Lo estipulado en la mencionada Orden Ejecutiva es como en seguida se expresa:

"Esta orden tiene en mira la exclusión en los beneficios de las Comisarías es-
"tablecidas y mantenidas por la Comisión, de todos los empleados y jornaleros na-
"turales de paises tropicales en donde prevalecen condiciones climatéricas semejan-
"tes á las que prevalecen en el Istmo de Panamá, y que de consiguiente se presume
"que estarán en aptitud de conseguir comestibles, ropa, menaje de casa y sus acce-
"sorios, de la clase y naturaleza á que están acostumbrados, de los comerciantes de
"Panamá y Colón y las poblaciones en la Zona del Canal, y cuyas necesidades se
"pueden satisfacer sin ocurrir á las Comisarías del Gobierno. Si con el tiempo lle-
"gase á suceder que los mencionados comerciantes exigen precios en exceso de una
"ganancia legítima, ó que pusieran en práctica cualquier sistema de extorsión, los
"Estados Unidos, para proteger y ayudar á todos sus empleados—de los trópicos ó de
"la zona templada—proveerá sus Comisarías con todos aquellos artículos de primera
"necesidad, que sean necesarios y convenientes para los habitantes de climas tropi-
"cales, y permitirá á todos sus empleados y jornaleros, y así mismo á sus contratis-
"tas que se aprovechen de los beneficios y privilegios que les ofrecen las mencion-
"das Comisarías del Gobierno."

Este sistema ha estado en vigencia durante los últimos siete meses, con resultado poco satisfactorio. A los naturales del país y á los que vienen al Istmo de Jamaica, La Barbada y de otros países tropicales se les ha exigido que se provean de los comerciantes locales. Esto se hacía muy difícil por la falta de establecimientos en muchas poblaciones de la línea del Canal, pues como los campamentos se cambiaban con frecuencia nadie quería fundar establecimientos. Los empleados se propusieron obtener crédito con algunos comerciantes locales en aquellos lugares de fácil acceso, y lo obtuvieron de una semana. Hasta ahora ha sido imposible para la Comisión dar cumplimiento á las disposiciones de la Tesorería de los Estados Unidos en el sentido de preparar las listas de pago de manera de poder pagar á los jornaleros dentro del plazo de una semana después terminado el trabajo, y ha sucedido con frecuencia que nuestros empleados han permanecido sin dinero y sin crédito con que satisfacer sus necesidades. Esto ha causado mucho disgusto y con frecuencia los hombres han rehusado trabajar. El precio de los alimentos ha sido tan alto que muchos de los jornaleros no han podido ganar lo suficiente para atender á sus necesidades debidamente, y gran número de ellos regresan á Jamaica y á otros lugares por la razón citada. Otros que no tienen los medios para pagar sus pasajes se internan en el bosque en busca de alimento.

Es evidente que se presenta una emergencia, y es indispensable tomar medidas inmediatamente para confrontarla. Para lograr esto es indispensable proveer los vapores de la *Panama Railroad Line* de depósitos frigoríficos, y también, si fuere posible, inducir á la *United Fruit Co* que provea los suyos de igual manera Esto tomará algún tiempo y mientras tanto nuestros empleados nativos carecen de alimento. Es, pues, necesario que la Comisión extienda á los empleados nativos el privilegio de proveerse en la Comisaría hasta que el aumento de productos alimenticios

en el Istmo sea tal que los precios queden reducidos á un tipo razonable Tengo la seguridad de que esto no ha de entorpecer los negocios de los comerciantes de la República, por cuanto la demanda está en exceso del abasto que con todo se verán en dificultades para conseguir productos alimenticios en suficiente cantidad para los residentes del Istmo que no son empleados de la Comisión, y obtendrán una utilidad tan grande como la que ahora obtienen debido á que la disminución en la demanda les permitirá reducir los precios exorbitantes que en la actualidad exigen los productores. La Comisión se propone establecer sub-comisarías en la línea del Canal, pero se abstendrá, por supuesto, de establecer sucursales en Panamá y Colón y demás puntos fuera de la Zona, y no permitirá que los que no son empleados hagan uso de ella. Esta no es sólo una medida de alivio para los empleados de la Comisión sino para todos los habitantes del Istmo, puesto que todos están sufriendo por motivo de los precios exagerados sin su equivalente correspondiente.

Espero que Su Excelencia apreciará las dificultades que la Comisión tiene que confrontar, y abrigo la confianza de que los ciudadanos de la República, de la cual tiene usted el honor de ser Jefe, verán la necesidad que tiene la Comisión de adoptar las medidas de que se ha hecho mérito y que las aceptarán con gusto y les prestarán su apoyo, por cuanto es la única manera de aliviar un mal del cual todos participamos.

Su afectísimo amigo,

CHARLES E. MAGOON,
Gobernador.

A Su Excelencia Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República
Panamá.

República de Panamá. Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 709|IV.—Panamá, 6 de Agosto de 1905.

Señor:

El Excelentísimo señor Presidente de la República se ha impuesto con atención del contenido de la atenta comunicación de Vuestra Señoría de 28 de Julio próximo pasado, relativa á la decisión que se ha tomado de extender el privilegio de proveerse de artículos alimenticios de la Comisión del Canal á los empleados nativos y á todos aquellos naturales de países tropicales en donde prevalecen condiciones climatéricas semejantes á las del Istmo de Panamá.

Dice Vuestra Señoría que esta medida ha sido tomada en vista de las circunstancias excepcionales que han dado origen á la carestía de provisiones alimenticias; que tiene carácter provisional, hasta tanto que el aumento de productos alimenticios permita reducir los precios á un tipo razonable; que la Comisión no se propone sino establecer sub-comisarías en la línea del Canal, que se abstendrá de establecer sucursales en Panamá y Colón y demás puntos fuera de la Zona y que no permitirá que los que no sean empleados hagan uso de aquellas.

El Excelentísimo señor Presidente, siempre dispuesto á prestar toda clase de facilidades para la construcción de la magna obra del Canal, en la cual están vivamente interesados los dos Gobiernos, no tiene nada que objetar á la expresada medida, dadas las circunstancias que la han hecho dictar, y antes bien agradece que en atención á la Orden Ejecutiva del señor Secretario Taft, tenga el carácter de temporal y que por tanto, existirá sólo mientras el comercio pueda abastecerse de provisiones, y las venda á un precio razonable.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de Vuestra Señoría con sentimientos de mi mayor consideración y aprecio, atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al Honorable Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal.

Ancón.

Ancón, Agosto 11 de 1906.

Excelencia:

Refiriéndome á la estimable comunicación de Su Excelencia de fecha Agosto 1.° de 1905, relativa á la extensión á todos los empleados de la Comisión del Canal en el Istmo, de las ventajas que proporcionan las Comisarías, tengo el honor de trascribir en seguida, para el conocimiento del Gobierno de Su Excelencia, una Resolución relativa al asunto aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión del Canal en su sesión número 17, de 2 de Agosto de 1905:

"Por cuanto la cuestión de proporcionar alimento á los empleados y jornaleros que se ocupan en la construcción del Canal Istmico se ha venido haciendo difícil, y ha llegado ya á un estado crítico, debido á lo siguiente:

"1.° Aumento de la población de la Zona del Canal;

"2.° Reducción de los productos alimenticios en el Istmo por motivo de la pérdida parcial de las cosechas, resultado del abandono de las fincas por parte de los agricultores para ocuparse éstos en los trabajos públicos emprendidos por la República de Panamá;

"3.° Reducción en la importación de productos alimenticios de los países de la América del Sur, debido á las restricciones impuestas por el reglamento sobre cuarentena; y

"4.° Por las limitadas facilidades de trasporte entre los puertos de los Estados Unidos y los de la República.

"Todo lo cual da por resultado que los precios de productos alimenticios han aumentado excesivamente á tal grado que se hacen prohibitivos á los empleados de la Comisión en el Istmo, y ésto ha creado una situación que es necesario combatir inmediatamente con las medidas del caso.

"Por cuanto lo anterior ha sido sometido á la consideración de las autoridades de la República de Panamá, y

Por cuanto el Presidente de la República ha manifestado que en atención á las circunstancias de que se ha hecho mérito, la República no se opone á las medidas que en seguida se especifican:

SE RESUELVE POR LO TANTO:

"Que la ventaja de comprar provisiones en las Comisarías establecidas y mantenidas por la Comisión del Canal Istmico y por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en la Zona del Canal, se haga extensiva á los empleados nativos y á todos aquellos que vengan de países tropicales en donde el clima es semejante al de Panamá;

SE RESUELVE ADEMÁS:

"Que esta concesión sólo quedará en vigencia hasta que el abastecimiento de productos alimenticios y otro estado de cosas den por resultado una rebaja en los precios á un tipo razonable; y

SE RESUELVE ADEMAS:

"Que la Comisión establecerá Sub-Comisarías en la línea del Canal, pero no las establecerá ni en Panamá ni en Colón ni en ningún otro punto fuera de la Zona, y que á ninguna persona más que á los empleados de la Comisión del Canal Istmico le será permitido gozar de la concesión á que esta Resolución se refiere."

Al comunicar esta Resolución deseo expresar á Su Excelencia mis más cumplidas gracias por el espíritu de cooperación manifestado por el Gobierno de Su Excelencia en el arreglo á que ella se refiere, por cuanto abrigo la esperanza de que ésto propenderá á aliviar la situación del elemento obrero de Panamá empleado en la construcción del Canal y al mismo tiempo hará más fácil la solución del problema de lidiar con dicho elemento.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, con el mayor respeto, muy atento servidor,

CHARLES E. MAGOON,
Gobernador.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno,

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 1,008.—Panamá, 25 de Agosto de 1905.

Señor Gobernador:

Después de la conferencia que tuvo lugar ayer en el Palacio, á la cual concurrió Usía, el señor Stevens, Ingeniero en Jefe del Canal, el Gabinete, los señores Ricardo Arias, Ramón Arias, Moisés de Castro y Alexander Morrice, en presencia del Excelentísimo señor Presidente de la República, he recibido instrucciones de Su Excelencia para manifestar á Usía, que él desea apoyar la gestión del comercio, representado por los cuatro caballeros últimamente citados y que puede concretarse á las siguientes proposiciones:

1.ª Suplicar al Gobierno Americano que reduzca la lista de artículos alimenticios para sus comisariatos, á los estrictamente indispensables para hacer la vida fácil y barata á sus empleados y operarios,

2.ª Que los cupones que el Gobierno de la Zona emita para que sus empleados y operarios compren en los Comisariatos, puedan ser admisibles en el comercio de Panamá, dejando así á opción del empleado ú operario el proveerse en donde más le convenga.

Debo hacer presente á Usía con toda claridad, que mi Gobierno no trata en manera alguna, de poner en duda los derechos del Gobierno Americano á este respecto sino que apoya una gestión amistosa del comercio para armonizar intereses, fiado en el espíritu de equidad y de benevolencia que informa todos los actos de Usía y los de su ilustrado Gobierno, pues el mío está persuadido de que Usía no tiene ni puede tener en mira la fundación de nuevos comisariatos con el propósito de derivar utilidades comerciales sino con el fin levantado de quitarle tropiezos á la obra del Canal, dándole facilidades á sus trabajadores y evitando al propio tiempo en lo posible herir nuestra renta de importación y nuestro comercio local, que son ambos fuentes de vida para este país.

Soy de Usía con el mayor aprecio y consideración, muy atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al Honorable Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal.

Presente.

Ancón, Zona del Canal Istmico, Agosto 28 de 1905.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta comunicación de Su Excelencia, de 26 de los corrientes, número 1,008, sobre el deseo de los comerciantes de Panamá referente al establecimiento de Comisariatos por la Comisión del Canal.

El asunto es de tal importancia que he comunicado íntegramente su carta por cable á Washington hoy. Avisaré á Su Excelencia tan pronto reciba una respuesta.

Tengo el honor de ser, con gran respeto, de Su Excelencia atento servidor,

CHARLES E. MAGOON,
Gobernador.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Ministro de Gobierno,
Panamá.

Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Ancón, Zona del Canal Istmico, Septiembre 4 de 1905.

Excelencia:

Con referencia á su estimable del 25 de Agosto, tengo el honor de incluirle, para conocimiento de Su Excelencia, una copia de la carta de fecha 2 de Septiembre dirigida al señor don Ricardo Arias, Presidente del comité de comerciantes de Panamá, comunicándole la decisión de la Comisión Istmica del Canal adoptada por solicitud de los comerciantes para que se hicieran ciertas modificaciones al plan de extender á todos los empleados de la Comisión del Canal el privilegio de abastecerse en los comisariatos de la Compañía del Ferrocarril.

Confiando en que el plan así enmendado resultará satisfactorio para el Gobierno y los ciudadanos de la República, así como ventajoso para todas las partes interesadas, soy su seguro servidor,

CHARLES E. MAGOON,
Gobernador.

A Su Excelencia Santiago de la Guardia, Ministro de Gobierno,
Panamá.

Panamá, 16 de Agosto de 1906.

Al Excelentísimo señor Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal,
Ancón.

Señor:

El conocimiento íntimo de los antecedentes que establecieron de una manera al parecer permanente el modus vivendi comercial entre la Zona del Canal y el resto de la República; la participación honrosa que me cupo en las gestiones que dieron por resultado las negociaciones llevadas aquí á feliz término por el Secretario Taft, con aplauso y beneplácito general; la certidumbre de que vos sois el más genuino representante de las ideas elevadas que informaron toda esa serie de resoluciones ejecutivas y decretos de ambos Gobiernos, resultado de esas negociaciones, me imponen la obligación de dirigiros esta carta para rectificar errores de apreciación y apuntar los resultados de vuestra carta al Presidente sobre Comisariatos en la Línea y la complaciente contestación de nuestro Gobierno. No tengo en ésto otra mira que preve-

nir la destrucción del sistema único de vida entre una y otra sección y evitar con el desinterés que guía mis acciones, nuevos y lamentables conflictos de intereses, tan hábil y felizmente terminados hoy.

En la época de mayor vigor de los trabajos del Canal, durante la administración francesa, el comercio panameño probó su capacidad para abastecer á un número de población tres veces mayor que el que en la actualidad trabaja bajo la presente administración y el país mostró su fuerza productora é importadora para llenar el mismo fin. La administración entonces confió á la competencia comercial el abastecimiento de los víveres y demás artículos necesarios para la vida y se desembarazó por completo de uno de los departamentos más difíciles de la administración. Los empleados y jornaleros que tenían libertad absoluta para proveerse donde mejor les servían no tuvieron motivo de queja. La libertad de comercio y la competencia legítima demostraron ser los mejores elementos de baratura y buen servicio. Los comisariatos (monopolios basados en ciertas facilidades artificiales) no resuelven ese punto y tienen el grave inconveniente de que la responsabilidad gravita sobre la administración y por consiguiente todo motivo de queja va hacia ella.

La escasez de víveres, la dificultad de su importación de las Repúblicas del Sur por razón de las cuarentenas, son comunes á ambos sistemas: Comercio libre y Comisariatos. Nada dicen en favor de uno ó de otro.

Nuestro pueblo no es sordo á sus intereses y si estuvierais bien informado del movimiento industrial del país, sabríais que se prepara á hacer frente al negocio lucrativo que le brinda la Zona como lo hizo antes.

Los víveres necesariamente abaratarán á medida que la fuerza productora de éste vaya desarrollándose y que las facilidades de transporte, iguales para todos, mejoren. Así tiene que suceder por razón de leyes económicas que no fallan.

Precisamente va á comenzar en el próximo mes la cosecha de cereales, la cual parece ser abundante; pero el desaliento que causará vuestra Resolución, acatada por el Gobierno, será ruinosa para nuestra renaciente industria agrícola.

Nuestro comercio inteligente y diligente se mueve en la misma dirección, pero ésta necesita de la seguridad, que alienta la especulación, y de la estabilidad, que da base fija á sus cálculos. Vuestra Resolución destruye una y otra y el comercio del Istmo languidecerá.

El establecimiento de Comisariatos no puede ser transitorio. Una vez establecidos como parte de una administración contínua y vigorosa, como tiene que ser la de la construcción del Canal, su permanencia se impone porque el cambió de sistema traerá perturbaciones que es necesario evitar y porque el sistema del comercio libre y de la competencia benéfica no se improvisa de un día á otro. Tampoco pueden justificarse los Comisariatos por razón del aislamiento, porque la línea del Canal toda está poblada y ya se vió que antes el comercio fue aun donde los campamentos se aparturon de la línea.

El defectuoso sistema de pagos tardíos ciertamente que entorpece el comercio con los jornaleros; pero ello es mal transitorio que sin duda deberá corregirse muy pronto y el cual puede provisionalmente subsanarse por medio de libretas de crédito, de fichas, de tiquetes ó de cualquier otro modo adecuado.

Muy plausible parece el establecimiento de refrigeradores en los vapores del Atlántico y aún en los del Pacífico: ésta y cuantas otras facilidades y rebajas se den al comercio de transporte, redundarán en beneficio del consumidor.

A propósito, sugiero la mejora de las vías de comunicación con los pueblos vecinos á la Zona para que de allí, donde los salarios no han sufrido el alza que en la Zona misma, puedan llevarse víveres en abundancia y con economía á ésta.

La Orden Ejecutiva de 7 de Enero próximo pasado, debería estar en vigor mientras no se cumpla la excepción que dice:

"Si con el tiempo llegase á suceder que los mencionados comerciantes exigen

precios en exceso de una ganancia legítima, ó que pusieran en práctica cualquier sistema de extorsión, los Estados Unidos para proteger y ayudar á todos sus empleados -de los trópicos ó de la Zona templada- proveerá sus Comisarías con todos aquellos artículos de primera necesidad que sean necesarios y convenientes para los habitantes de climas tropicales, y permitirá á todos sus empleados y jornaleros y así mismo á sus contratistas, que se aprovechen de los beneficios y privilegios que les ofrecen las mencionadas Comisarías del Gobierno."

Nadie puede fundadamente acusar á nuestro comercio de estar haciendo utilidades indebidas, ni tampoco existe ningún sistema ó combinación para extorsionar al público. La competencia, ávida siempre de utilidad, por pequeña que sea, contrarresta esto y la hace imposible.

En el Departamento de Suministros de la Comisión existen los precios corrientes de nuestro comercio y me informan que, no obstante el 10% de impuesto, muchos son iguales y aún menores que los del Comisariato del Ferrocarril.

También en la parte fiscal el país va á sufrir grandemente. Nuestra República, aunque llena de necesidades, limitó con generosidad su tarifa á un 10% ad valorem y se obligó á mantenerla permanentemente en beneficio del aprovisionamiento barato de la Zona, y la pérdida del consumo de ésta la hará mermar considerablemente su principal renta, lo cual por escasez paralizará su adelanto.

El resultado del nuevo sistema que se piensa implantar será que cuando nuestras industrias y nuestro comercio se vean hondamente perjudicados por el error que se va á cometer, levantarán nuevo clamoreo que nuestro Gobierno tendrá que secundar con tanta mayor razón cuanto él se sentirá también perjudicado y entonces ó se deshará el mal causando perturbación en la Administración de la construcción del Canal ó se insistirá en el perjuicio con detrimento permanente de la buena armonía que debe reinar entre una y otra sección, ó el país le impondrá al Gobierno la eliminación total de los impuestos y se establecerá una lucha lamentable entre los Comisariatos y nuestro comercio. Cualquiera de estos resultados será de penosas consecuencias.

Otras razones de más elevado carácter que os son bien conocidas hacen deseable que se mantenga el feliz buen ánimo mutuo que produjo la visita del Secretario Taft á esta ciudad y que ha infundido de nuevo vuestra presencia aquí como Gobernador de la Zona y como Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

Considero la época más honrosa de mi vida la que empleé al servicio de mi patria en vuestro noble país y aquí cooperando en la labor de uniformar los intereses de ustedes con los nuestros, y creo que continúo esa misma buena labor con las anteriores observaciones que respetuosamente someto á la alteza y serenidad de vuestro criterio.

Vuestro más obsecuente servidor,

RICARDO ARIAS.

Comisión del Canal Istmico.- Oficina del Auditor General.— Ancón, Septiembre 2 de 1906.

Señor:

Refiriéndome á la conferencia convocada por Su Excelencia el Presidente, en la cual se oyeron las objeciones opuestas por los comerciantes de Panamá y Colón al anunciado propósito de la Comisión del Canal Istmico, de extender á todos sus empleados el privilegio de abastecerse en las Comisarías de la Compañía del Ferrocarril, de cuya Conferencia resultó la propuesta hecha por el Comité de comerciantes, 1.° de que sólamente se suministre á los empleados los efectos considerados como de primera

necesidad y 2.ª que la Comisión del Canal permita á sus empleados hacer uso de los cupones de Comisaría para comprar con ellos á los comerciantes de la República y de la Zona, siendo tales cupones redimibles á su presentación por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, tengo el honor de manifestar á usted lo siguiente:

El asunto fué comunicado á Washington para la consideración del Presidente Shonts y así mismo fue concienzudamente estudiado aquí por el Ingeniero en Jefe Mr. Stevenson, por el Auditor General Mr. Benson y por mí, llegándose á la conclusión de que la Comisión accederá á tal propuesta y abastecerá la Comisaría únicamente con artículos de primera necesidad. Sin embargo, será impracticable por ahora, determinar qué efectos deben mantenerse en existencia y cuáles no, pues no sabemos aun á punto fijo qué artículos son necesarios para la salud y *confort* de nuestros empleados y cuáles no lo son.

El Auditor General de la Comisión manifiesta que el uso de los cupones fuera de los Comisariatos y la subsiguiente redención de los mismos producirá gran confusión en la contabilidad por requerirse un gran número de cuentas, á menos que los cupones sean presentados por un número limitado de personas cuyos nombres sean conocidos de antemano de manera que sólo á éstas se les abran cuentas corrientes. El mejor modo de obviar esta dificultad sería que los comerciantes hicieran arreglos con los cuatro bancos de la ciudad de Panamá que firmaron el convenio sobre cambio de moneda á fin de que ellos recibieran para su presentación y cobro á la Compañía del Ferrocarril los cupones que los comerciantes acumulen. Incluyo una comunicación del Auditor General sobre este punto.

Una vez que se nos avise haberse llevado á cabo esos arreglos para la presentación de cupones, las disposiciones y reglamentos sobre Comisariatos serán enmendadas en esta forma.

De usted atento y seguro servidor,

CHARLES E. MAGOON,

Miembro de la Comisión del Canal Istmico.

Señor don Ricardo Arias, Presidente del Comité de Comerciantes.

Panamá, República de Panamá.

Comisión del Canal Istmico.—Zona del Canal.—Oficina del Auditor General.— Ancón, Zona del Canal, Agosto 26 de 1905.

Señor Gobernador:

Me refiero á nuestra conversación sobre el deseo de los comerciantes del Istmo, de que se establezca que los libros de cupones para el Comisariato del Ferrocarril de Panamá, puedan ser acepta os por ellos en pago de artículos comprados por nuestros empleados.

He estudiado el asunto cuidadosamente y las siguientes dificultades se han presentado á mi imaginación, las que, sin embargo, no considero insuperables;

Primero. Los libros de cupones que hemos adoptado para el uso de nuestros empleados en la compra de artículos en el Comisariato de la Compañía del Ferrocarril, son absolutamente intrasferibles y únicamente pueden ser usados por el empleado en cuyo favor se expiden, previa rigurosa identificación. No parece probable que esta disposición pueda hacerse de riguroso cumplimiento si se concede el privilegio de que sean usados para la compra de artículos en el comercio local.

No me parece conveniente adoptar un plan que permita la venta de los libros á personas de fuera por nuestros empleados, á un posible descuento, con el fin de conseguir dinero, lo que sucederá si se conviene en esto.

Segundo. Tratamos de rodear de todas las seguridades posibles á la expedición y uso de los libros de cupones, lo que se podría conseguir con un gasto relativamente pequeño, si únicamente fuesen valederos en nuestro Comisariato, si fuesen buenos para los comerciantes, sería necesario hacerlos litografiar é imprimir en papel adecuado, lo que traería gastos considerables, pues no habria seguridad en permitir que el uso de esos libros, que debe estar reducido á nuestros comisariatos, se extienda á las casas de comercio del Istmo

Tercero. La extensión del uso de los libros de cupones para el público, requerirá un cuidadoso sistema de fiscalización, puesto que sería absolutamente necesario que estos cupones, antes de ser redimidos, fuesen escrupulosamente examinados, para verificar si han sido debidamente expedidos por la Compañía del Ferrocarrill y evitar así el pago de cupones falsificados.

El arreglo propuesto, produciría la aceptación por el público, generalmente, de gran número de cupones de pequeño valor y si nosotros nos pusiéramos á pagar á un gran número de personas, el valor de los cupones que se nos presenten, lo que en la mayoría de los casos habría que hacer previa la presentación del comprobante respectivo, puede usted fácilmente ver el trabajo y la molestia que esto ocasionaría al público, el que tendría que esperar, para conseguir el pago de sus cupones, hasta que éstos fuesen examinados en debida forma.

En vista de las anteriores consideraciones me permito recomendar que si este arreglo llegare á efectuarse, fueran uno ó más bancos que firmaron el convenio monetario con la Compañía del Ferrocarril y la Comisión Istmica del Canal, los que se encarguen de recoger los cupones del público y cobrar luego el valor de éstos á la Compañía del Ferrocarril.

Los cupones podrían ser depositados en los bancos, por sus respectivos clientes de la manera usual y luego pagados á aquéllos por la Compañía del Ferrocarril; es entendido, que los cupones tendrían que ser examinados antes del pago, lo que podría tomar de tres á cuatro días, según la magnitud de la operación. Este arreglo simplificaría grandemente los negocios, en lo que se refiere á las cuentas y me parece ser el más satisfactorio para el público.

Suyo afectísimo,

E. S. BENSON,
Auditor General.

Honorable Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal,

Presente.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 108.—Panamá, Septiembre 12 de 1905.

Señor Gobernador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta comunicación de Usía de 4 de los corrientes y distinguida con el número 6209, junto con la cual me remitió Usía una copia de la carta dirigida por esa Gobernación al señor Ricado Arias, Presidente del Comité del Comercio de Panamá, y una copia del plan de modificaciones que propone el señor Auditor General de la Zona del Canal, á las proposiciones de los comerciantes de Panamá.

Doy á Usía las más expresivas gracias en nombre del Gobierno por el espiritu conciliador que una vez más ha demostrado Usía y por la buena voluntad desplegada en atender á una petición de ciudadanos de esta República.

Aprovecho con placer la ocasión que se me presenta para repetirle mis expresiones de distinción y aprecio y me suscribo nuevamente de Usía,

Atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al Honorable Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal,

Ancón.

Zona del Canal Istmico. —Oficina del Ejecutivo.—Número 6209.—Panamá, Abril 17 de 1906.

Excelencia:

El Presidente de la Comisión del Canal Istmico me pide avisar á usted que es su intención anular el arreglo por el cual los Cupones de Comisariato, expedidos por la Panama Rail Road Co. para el uso de los empleados de dicha Compañía y empleados de la Comisión del Canal para hacer compras en los Comisariatos del Ferrocarril, podían usarse en la compra de efectos á comerciantes de la República y de la Zona y los cuales habían de redimirse á su presentación al Ferrocarril. Esta orden tendrá efecto el día 15 de Mayo de 1906.

El Presidente desea además que usted sepa que ha tomado esta medida de mala gana y muy á pesar suyo, pero se ha abusado tanto del privilegio concedido y son tan grandes las irregularidades que se han introducido, que el retiro del privilegio de que se ha hecho mención se ha hecho de imperiosa necesidad. Ha podido descubrir que con el privilegio mencionado no se han obtenido los beneficios que esperaban obtener los comerciantes sino en grado insignificante y en muy pocos casos, y que, salvo estas excepciones el uso que se ha hecho del privilegio ha sido en beneficio de prestamistas, cantineros y personas objetables. Lejos de aumentar el negocio de los comerciantes de la República y de la Zona, el resultado del arreglo ha afectado sus negocios por cuanto ha dado lugar á que personas no empleadas ni en el Ferrocarril ni en la Comisión, se abastecieran de mercancías de los Comisariatos disminuyendo así las ventas de los comerciantes. Ha llegado á conocimiento del Presidente el hecho de que en numerosos casos hasta los mismos comerciantes al por menor se abastecían de los Comisariatos, causando ello daño directo á los comerciantes al por mayor y defraudando las rentas de la República.

El negocio de la Comisión y los intereses de la República requieren que las ventas de los Comisariatos se limiten á los empleados de la Comisión y del Ferrocarril; experimentamos mucha dificultad en hacer respetar esta disposición, y los funcionarios encargados de los Comisariatos están persuadidos de que la restricción no puede hacerse efectiva si los cupones de Comisariato circulan como moneda en el seno de la comunidad. El hecho de no poder hacer efectivas las disposiciones de la Comisión da por resultado la desmoralización en el servicio. El Presidente opina que un arreglo que no llena su objeto y que resulta perjudicial para todos los interesados debe terminarse.

Me parece innecesario asegurar á usted que tanto personal como oficialmente deploro los motivos que han dado lugar á esta medida, que ahora vengo á poner en conocimiento de usted.

Tengo el honor de suscribirme, con la expresión de mi respeto y consideración, de Su Excelencia muy atento servidor,

CHARLES E. MAGOON,
Gobernador.

A Su Excelencia Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno,

Panamá.

Extradición de criminales entre la República y la Zona del Canal.

Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Culebra, 25 de Junio de 1904.

Excelencia:

. . . . . .

. . . . . .

Hace algún tiempo que vengo observando la necesidad que existe de que se expida legislación recíproca entre el Gobierno de Panamá y el de la Zona para ponerla en vigor en los casos de fugitivos de la justicia, durante el largo tiempo que ha de trascurrir antes de que se pueda ratificar un tratado de extradición, y espero que tal proyecto se pueda realizar en fecha no lejana.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia muy atento seguro servidor,

GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

A Su Excelencia el Secretario de Estado,

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 79/IV.—Panamá, 2 de Julio de 1904.

Señor General:

Con referencia á la última parte de vuestra atenta comunicación fechada el 25 de Junio anterior, me complace participaros que abundo en las mismas ideas que vos respecto á la conveniencia y oportunidad de celebrar un convenio para la extradición de fugitivos de la justicia, y como son mis deseos que esa medida se lleve á efecto á la mayor brevedad posible, próximamente tendré el placer de someter á vuestra consideración un proyecto sobre el particular.

Reitero los sentimientos de distinguida consideración con que me es grato suscribirme,

Vuestro muy obsecuente servidor,

TOMÁS ARIAS.

Señor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal,

Presente.

Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Ancón, Julio 5 de 1904.

Excelencia:

Acuso recibo de la nota de Su Excelencia de fecha 2 del mes en curso, en la cual refiriéndose á un párrafo de mi carta de fecha 25 del mes próximo pasado, dirigida á Su Excelencia, manifiesta Su Excelencia estar perfectamente de acuerdo conmigo en lo concerniente á la conveniencia y oportunidad de arreglar las bases sobre las cuales los prófugos de la justicia se puedan entregar á la jurisdicción de donde se han fugado, y expresa la intención de someter á mi consideración un proyecto sobre el particular.

A mi vez me vengo ocupando del asunto y como medio para darle pronta solución, me permito remitir adjuntos á Su Excelencia para su consideración, dos pro

yectos de legislación recíproca: el 1.° marcado "A" es proyecto de ley que debe ser aprobado por la Convención Nacional de Panamá, autorizando la entrega de prófugos que se fugen de la jurisdicción de la Zona del Canal y se refugien en la República de Panamá.

El 2.° es un proyecto de Decreto que será expedido por mí, después de que reciba aviso de Su Excelencia de haber sido aprobada por la Convención Nacional el mencionado proyecto de ley.

Estos documentos se explican por sí mismos, como podrá observarlo Su Excelencia, y me será muy grato tener una conferencia con Su Excelencia cuando le sea conveniente con el objeto de tratar sobre el asunto.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia muy atento servidor,

GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Estado.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 298/IV.—Panamá, Abril 1.° de 1905.

Señor General:

Tengo el honor de remitiros junto con el presente oficio, copias de los autos que en fechas 10 y 24 de Marzo próximo pasado ha dictado el señor Juez 2.° Municipal del Distrito de Colón en las diligencias sumarias que instruye en investigación de un delito.

Se trata en dichos autos de la detención provisional del sindicado Emilio Dutir, quien se encuentra actualmente en Culebra.

En tal virtud me permito encarecer, á título de reciprocidad, que os sirvais conceder la extradición del mencionado sindicado y que os digneis impartir las órdenes conducentes á que él sea entregado á la Comandancia de Policía de esta ciudad, ó que se remita á Colón á la orden del señor Gobernador de aquella Provincia, ó como tengais á bien, á fin de que sea entregado al señor Juez mencionado.

Me prometo presentaros en estos días un proyecto de Convención de Extradición formulado en cumplimiento del artículo 18 del Tratado sobre Canal.

Vuestro atento y seguro servidor,

Por el Secretario, el Subsecretario,

DANIEL BALLÉN.

Señor General Geo. W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal,

Presente.

Zona del Canal Istmico —Oficina Ejecutiva.—Ancón, Abril 6 de 1905.

Excelencia:

Refiriéndome á la carta del señor Subsecretario de Gobierno, señor Daniel Ballén, número 298/IV, de fecha 1.° de Abril, relativa á la extradición recíproca de un tal Emilio Dutir, que se dice residir en Culebra, á la ciudad de Colón, tengo el honor de manifestarle que el asunto recibirá la debida atención oportunamente.

Refiriéndome al último párrafo de la carta del señor Ballén, que traducida dice así: "Me propongo presentar á usted, uno de estos días, un proyecto de Convención de Extradición formulado en cumplimiento del artículo 18 del Tratado sobre Canal,"

me permito observar que yo suponía que todo el asunto de extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos estaba comprendido en el Tratado de Extradición celebrado en Junio ó Julio del año pasado entre los funcionarios de la República y el señor W. W. Russell, en esa época Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Panamá, y que este tratado había sido ya ratificado, faltando sólo el canje respectivo.

Tengo el honor de ser de Su Excelencia, con todo respeto,

Muy atento servidor,

GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

A Su Excelencia Santiago de la Guardia, Ministro de Gobierno,

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 73/II.—Panamá, Abril 11 de 1905.

Señor General:

Recibí vuestra nota del día 6, en que os servís informarme de que la extradición de Emilio Dutir será debidamente atendida á título de reciprocidad.

Me manifestais en esa misma comunicación la idea que abrigábais de que el tratado de extradición ajustado últimamente entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Panamá comprendía el territorio de la Zona del Canal.

De un lado, el tratado en referencia no regía aún, y de otro, que aún cuando rigiera él no sería aplicable entre la Zona y Panamá porque el territorio de la Zona se halla en circunstancias excepcionales y de ahí que se pactara (artículo 16 del Tratado sobre Canal) la celebración de un arreglo especial sobre extradición entre uno y otro territorio. Si así no fuera, toda solicitud de extradición habría que dirigirla á Washington por la vía diplomática, lo que, como muy bien comprenderéis, dilataría visiblemente la persecución de los criminales que se refugiasen en la Zona, y aún podría llegar el caso de la evasión del refugiado antes de que se concediera la extradición. La contigüidad de Panamá y la Zona facilita el refugio de los criminales, acaso diario, de uno y otro territorio, y sin una convención especial que os faculte para conceder la extradición de criminales al Gobierno de Panamá sin intervención del de Washington, la administración de justicia sufriría notable quebranto.

Estas fueron las principales razones que dieron vida al artículo 16 del tratado de 18 de Noviembre de 1903, que dejo citado, y las mismas que sin duda tuvísteis en cuenta cuando os servísteis presentar á mi antecesor señor Arias un proyecto especial de tratado sobre la misma materia y con el mismo propósito á que se refirió el señor Subsecretario de mi Despacho en la parte final de su nota número 298/IV de 1.° del presente mes.

Grata me sería la persuasión de que lo dicho merece vuestra asentimiento.

Del señor General con la mayor consideración, muy atento y seguro servidor.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Al señor General Geo. W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.

Presente.

Zona del Canal Istmico.—Panamá, Junio 27 de 1905.

Estimado señor Secretario:

Refiriéndome nuevamente al asunto de proveer medios rápidos y eficaces para la aprehensión, en la Zona del Canal, de prófugos de la República de Panamá, y viceversa, y al proyecto de un tratado de extradición especial que en otro tiempo fué sometido á mi consideración, tengo ahora el honor de informar á usted que después de consultar el punto al señor Secretario Taft se ha considerado preferible que el Gobierno de la Zona trate este asunto por medio de decretos ejecutivos iguáles en su índole á los que expidió el Secretario Taft durante su visita al Istmo en el mes de Diciembre de 1904.

El principal motivo que se ha tenido en consideración al adoptar esta resolución es que se pueda atender inmediatamente á emergencias actuales, y que asimismo se puedan subsanar las faltas ó defectos que más tarde puedan presentarse en la práctica ó en el procedimiento.

El estado de cosas que tenemos que confrontar es de tal carácter que no me parece conveniente fijar por medio de un tratado el procedimiento permanente; además la conclusión definitiva de un tratado por regla general absorbe tiempo considerable, como también lo absorben las modificaciones que en él se introduzcan después de terminado.

Por lo tanto he preparado un proyecto de una Orden Ejecutiva, la cual, creo yo, nos proporcionará un modo de proceder equitativo, siempre y cuando que la República de Panamá expida un decreto de reciprocidad.

He adoptado como base para esta orden el proyecto de un tratado sobre el asunto copia del cual me fué trasmitida informalmente por el señor J. E. Lefevre con nota de Junio 7 de 1905. He creído necesario modificar las estipulaciones del artículo III de dicho proyecto. Me parece que usted después de reflexionar, observará que les es imposible á los Juzgados de la Zona ó de la República el imponer un castigo prescrito por las leyes de otra jurisdicción. Los Juzgados están en el deber de hacer cumplir las leyes de la jurisdicción que representan. Es principio ineludible del Gobierno de los Estados Unidos el de que nadie puede ser castigado sino de conformidad "con las leyes del país"; es decir, la ley del lugar en donde la falta fué cometida. Creo que usted estará de acuerdo conmigo en que las estipulaciones del § 3 de la orden que, junto con la presente, remito á usted, producen el resultado que se ha tenido en mira al proponer las estipulaciones del artículo III en el proyecto presentado por su Gobierno.

También he omitido las estipulaciones del artículo VII por cuanto el objeto de ellas se ha obtenido por las del § 3 substituído por el artículo III.

Igualmente he omitido las estipulaciones de los artículos XV, XVI y XVII. No hay objeción que hacer á las estipulaciones del artículo XV, pero he estado perplejo respecto á la fraseología correcta en una orden de esta clase; he podido sentar la condición de que la República de Panamá asumiera el deber de proporcionar el informe requerido, pero no me ha gustado la idea de imponer condiciones á la República. He omitido las estipulaciones de los artículos XVI y XVII por cuanto ellas se relacionan con procedimientos de Juzgados, y más bien les corresponde aparecer en una orden respecto á jurisdicción y procedimiento en los Juzgados. Dentro de poco tiempo me encargaré de confeccionar un proyecto de orden relativa á la susodicha jurisdicción y procedimiento.

Someto este asunto á la consideración de usted de una manera informal y por escrito, con el objeto de que usted tome todo el tiempo que sea necesario para estudiarlo antes de tener una conferencia ó discusión acerca de modificaciones de la orden, si es que ésta en su opinión las necesita.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, con todo respeto, muy atento servidor,

CHARLES E. MAGOON,

Gobernador.

A Su Excelencia Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno,

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 1476|IV.—Panamá, Diciembre 16 de 1905.

Señor Gobernador:

Con referencia á la comunicación de Usía, fechada el 27 de Junio último, me es grato remitirle junto con este Oficio, copia del Decreto, sobre extradición de criminales, que mi Gobierno se propone expedir una vez que el de la Zona del Canal haya dictado una Orden Ejecutiva en términos recíprocos, según se ha convenido.

Como, lo verá Usía, existen algunas diferencias entre el proyecto de Orden Ejecutiva que vino con la nota arriba mencionada y el proyecto que ahora remito, las cuales, sinembargo, no afectan la sustancia del convenio que se quiere establecer.

El artículo 3.° ha sido ligeramente reformado con motivo de que la parte final de él en el proyecto de Usía está concebida en términos que parecen encaminados á dictar órdenes á nuestras autoridades, cosa que Usía ha manifestado no encontrar conveniente y que nosotros no podemos aceptar ni redactar á la inversa en nuestro Decreto.

El artículo 6.° del proyecto de Usía comienza así: "El Gobierno de la República de Panamá no perseguirá.....etc ," por lo que adolece del mismo defecto de que acabo de hablar. Por tanto en nuestro Decreto ha sido redactado en los términos correspondientes es decir, ordenando á nuestras autoridades lo que les incumbe hacer en el caso de que trata dicho artículo.

El artículo 7.° ha sido suprimido por innecesario, pues es evidente que cualquiera puede solicitar gracia cuando un Tribunal dicta sentencia de muerte.

El artículo 8.° ha sido reformado por la misma causa que los 3.° y 6.°

El artículo 14 me ha parecido conveniente introducirlo y espero que Usía tendrá á bien agregarlo en términos análogos y recíprocos á la Orden Ejecutiva que haya de dictar esa Gobernación, pues viene á ser complementario de algunas disposiciones contenidas en otros artículos.

Soy del señor Gobernador, con sentimientos de alto aprecio,

Muy atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NÚMERO.... DE 1905,

(DE ... DE.....),

sobre procedimientos provisionales para la extradición de fugitivos de la Zona del Canal.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que en vista de la urgente necesidad que hay de establecer medios expeditos y eficientes para dar cumplimiento á lo estipulado en el artículo XVI del Tratado de

18 de Noviembre de 1903, el Gobierno de la Zona del Canal ha dictado la Orden ejecutiva de fecha..... .....sobre aprehensión y entrega á las autoridades nacionales de los fugitivos de la justicia de la República que busquen refugio en el territorio de la Zona,

DECRETA:

Artículo 1.° Las personas que hayan sido condenadas, perseguidas ó acusadas ante los Juzgados de la Zona del Canal como autores ó cómplices de crímenes, transgresiones ó delitos según las leyes de dicha Zona y que busquen refugio en la República de Panamá, una vez aprehendidas, serán puestas bajo la custodia de las autoridades de la República y entregadas á la Zona del Canal, mediante solicitud de la Gobernación de la Zona, y de acuerdo con los procedimientos que más adelante se establezcan.

Artículo 2.° La captura y entrega á las autoridades de la Zona del Canal se efectuará únicamente cuando el crimen, transgresión ó delito que se imputen al condenado, hagan á dicho fugitivo acreedor á arresto y castigo en la República de Panamá, si la falta hubiese sido cometida dentro de su territrrio.

Artículo 3.° Cuando el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de un fugitivo de la justicia de la Zona que sea ciudadano panameño, la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores podrá declinar el cumplimiento de tal solicitud. Con sujeción al ejercicio de esta facultad discrecional, las solicitudes del Gobierno de la Zona para obtener la captura, arresto y entrega de ciudadanos panameños que son fugitivos de la justicia de dicha Zona, serán atendidas siempre que el Gobierno de la Zona, por medio de Decreto ú Orden Ejecutiva correspondiente declare que, en caso de que dicho fugitivo resulte convicto ante los Juzgados de la Zona, la pena que se le imponga no excederá del máximum de la pena prescrita para un delito semejante por las leyes de la República de Panamá cuando el minimum de la pena prescrita por las leyes de la Zona del Canal no exceda del máximum de la prescrita por las de Panamá.

Cuando el mínimum de la pena por tal delito señalada por las leyes de la Zona, exceda del mximáum de la pena prescrita por las leyes de la República de Panamá, la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores negará la extradición á no ser que, al tiempo de hacerse la solicitud respectiva, se prometa por las autoridades correspondientes de la Zona del Canal hacer lo que fuere del caso para la conmutación de la sentencia ó reducción de la pena al máximum de la prescrita por las leyes de la Nación.

Artículo 4.° La captura y entrega de fugitivos, de acuerdo con el presente Decreto, no se llevará á cabo por delitos políticos ó actos punibles relacionados con los mismos; tampoco se verificará si al tiempo de hacerse la solicitud de dicha captura y entrega, ha trascurrido ya el período prescriptivo para la persecución é imposición de la pena por delitos semejantes en la República de Panamá.

Artículo 5.° Si la persona cuya captura y entrega se solicita estuviese acusada ó sentenciada por algún crimen, trasgresión ó delito cometidos en la República de Panamá, no será entregada á las autoridades de la Zona del Canal hasta tanto no haya sido absuelta ó indultada ó haya cumplido su sentencia de acuerdo con lo establecido por las leyes de la República de Panamá.

Artículo 6.° El Gobierno de la República no perseguirá á ningún fugitivo de la justicia nacional que haya sido capturado y entregado por el Gobierno de la Zona, por ningún otro crimen, transgresión ó delito distinto de aquel expresado terminantemente en la solicitud hecha á dicho Gobierno, sin consentimiento del fugitivo libremente otorgado y declarado de manera pública; pero si en el curso del proceso correspondiente á tal captura y entrega, se encontrare causa probable para creer que el delincuente es culpable de otra falta mayor contra las leyes de la República, el

Gobierno de ésta puede perseguirlo por ese delito, previo aviso que para el efecto se dará al Gobierno de la Zona

Artículo 7.° En los casos en que la justicia de la Zona imponga la pena de muerte á la persona cuyo arresto y entrega se ha verificado, el Gobierno de la República solicitará, si á bien lo tiene, la conmutación de la sentencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Artículo 8.° Las solicitudes de arresto y entrega de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal, serán atendidas siempre que sean hechas por escrito y firmadas por el Gobernador de la Zona, ó quien pueda hacerlo por él y vengan dirigidas al Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República. Si la solicitud se hace respecto de algún condenado y fugitivo criminal, ella debe venir acompañada con una copia auténtica de la sentencia proferida por un tribunal competente y, si fuere posible, con la filiación del fugitivo que se reclama.

Artículo 9 ° En casos de urgencia, cuando se solicite por telégrafo la captura de un fugitivo por temerse que éste pueda evitarla, su detención será ordenada á la mayor brevedad posible. El arresto y detención se verificarán en la forma que prescriben las leyes de la República, y las detenciones autorizadas por medio de este Decreto no se prolongarán más de quince días, durante los cuales se aguardará á que se lleven á cabo las formalidades del caso para obtener la entrega de dicho fugitivo.

Artículo 10. Con el objeto de que se verifique la entrega de los fugitivos capturados de acuerdo con el presente Decreto, el Gobierno de la República los pondrá en manos del Agente ó Agentes del Gobierno de la Zona, debidamente autorizados para recibirlos.

Artículo 11. Es deber de las autoridades de la República de Panamá en la línea de tránsito, suministrar á la persona ó personas encargada de la conducción de los fugitivos ó entregados, todos los medios necesarios para impedir la fuga de éstos y remover los obstáculos ilegales que puedan estorbar ó demorar el regreso de tales fugitivos al territorio de la Zona.

Artículo 12. Los papeles y otros objetos que se encuentren en posesión del fugitivo al tiempo de su detención y que tengan relación con el crimen, transgresión ó delito de que el fugitivo esté convicto ó sindicado, serán entregados al Gobierno de la Zona del Canal. Tales papeles y objetos serán reclamados al terminar e la causa si hay terceros que prueben tener derecho sobre ellos. Pero las autoridades de la República podrán retener provisionalmente tales objetos y papeles por todo el tiempo que se necesite de ellos como cuerpos de delito en otro juicio pendiente ó iniciado en los Tribunales de la República, sea ó nó que tal juicio tenga relación con el que originó la solicitud de aprehensión y devolución del fugitivo.

Artículo 13. Los gastos de captura, detención y trasporte de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal, serán pagados por ésta, no incluyéndose en tales gastos los servicios de las autoridades de la República, judiciales y de policía, con excepción de los servicios de empleados judiciales ó de otro orden, que estén autorizados por las leyes de la República para percibir ciertos derechos como remuneración de sus servicios.

Artículo 14. La Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores solicitará de los Tribunales respectivos copia de las sentencias que dicten contra los individuos cuya extradición se haya obtenido, y remitirá dichas copias á la Gobernación de la Zona para su conocimiento.

Publíquese.

Dado en Panamá, á.. de..... ..... de 190..

.. ..

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

.. ..

Zona del Canal Istmico.—Oficina del Ejecutivo.—Ancón, Diciembre 26 de 1906.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su comunicación de fecha 16 de Diciembre de 1905, escrita con relación á mi carta de fecha 25 de Junio último, ambas con el objeto de llegar á un acuerdo en la adopción de medios rápidos y eficaces para la captura y devolución á las autoridades de la República de Panamá y de la Zona del Canal, de los fugitivos de la jurisdicción de cualquiera de ellas que se refugien en territorio de la otra.

Tengo además el honor de acusar recibo del pliego adjunto á su carta, el cual es un borrador del proyecto de Decreto, relativo al asunto, que ha de ser expedido por la República de Panamá. He examinado el proyecto y encuentro que estamos completamente de acuerdo respecto al objeto, los medios que se han de emplear y la tramitación que se ha de seguir, y de consiguiente no tendremos dificultad en lo relativo á la fraseología que ha de emplearse.

Permítame exponer más detalladamente el plan á que se refiere mi carta del 27 de Junio. Para evitar la probable demora que habría de causar la negociación, ratificación y canje de un tratado, se hace necesario apelar al recurso de Decretos Ejecutivos ú Ordenes.

El Gobierno de la República hará lo que sea necesario por medio de Decretos Ejecutivos, y el de la Zona lo hará por medio de Ordenes Ejecutivas, para el arresto y entrega de los fugitivos que se soliciten, y en esos documentos se estipulará la tramitación que se haya de seguir y las condiciones conforme á las cuales podrá ejercerse la autorización solicitada. Una vez que estos Decretos sean firmados y canjeados, las condiciones prescritas en ellos serán aceptadas y el proceso necesario para dar validez á las condiciones prescritas, en las respectivas jurisdicciones, será fijado por un segundo ó suplementario Decreto ú Orden expedidos por los respectivos Gobiernos.

He confeccionado nuevamente la Orden Ejecutiva trasmitida en mi carta de 27 de Junio, y he redactado la segunda, ú Orden suplementaria, de conformidad con los requisitos del Decreto trasmitido con su despacho del 16 de Diciembre. Estas dos órdenes completarán el asunto por parte del Gobierno de la Zona. Ordenes recíprocas, de igual naturaleza, completarán las negociaciones por parte de la República de Panamá.

Estoy de acuerdo con usted en que las condiciones estipuladas en el artículo 12 de su proyecto (al cual se refiere su carta como artículo 14) deberán ser incluídas, y con tal motivo las he agregado al artículo 1.° de la orden que ha de ser firmada por mí.

De acuerdo con la opinión aquí sentada, el artículo 6.° del proyecto presentado por usted debe ser reformado de manera que se entienda como una estipulación ó condición con la cual el Gobierno de la Zona tiene que cumplir, y de consiguiente debe aparecer como una estipulación en su Decreto y hacerse efectiva dentro de la Zona por medio de Orden Ejecutiva. (Véase la Sección 2.ª de la Orden Ejecutiva suplementaria adjunta).

Permítame llamar la atención de usted hacia lo establecido en la Sección 1.ª de la Orden Ejecutiva Adicional, así como también hacia la condición (proviso) incluída en la Sección 3.ª de la Orden Ejecutiva original. Me parece mejor que lo que allí se dispone sea llevado á efecto por medio de acto público que tenga fuerza y efecto de ley, en lugar de requerirse "una promesa al tiempo de la demanda de hacer lo que fuere del caso para la conmutación de la sentencia ó reducción de la pena" Disposición tan vaga podría dar lugar á complicaciones inconvenientes.

En espera de que mis opiniones sobre este asunto merezcan su aprobación, me place suscribirme,

Su atento y seguro servidor,

CHARLES E. MAGOON,
Gobernador.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno.

Panamá.

ORDEN ORIGINAL.

Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Orden Ejecutiva número.... —Ancón, Diciembre....de 1905.

Por autorización del Presidente de los Estados Unidos y bajo la dirección del Secretario de la Guerra,

En vista de la urgente necesidad que hay de proveer medios expeditos y eficientes para la aprehensión y entrega á las autoridades de la República de Panamá de los fugitivos de la justicia de esa República que hayan buscado refugio en el territorio de la Zona del Canal, y en vista también de lo que dispone el artículo XVI del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, firmado en Washington el 18 de Noviembre de 1904,

SE ORDENA:

I.° Que toda persona que haya sido condenada, perseguida ó acusada ante las Cortes de la República de Panamá, como autores ó cómplices de crímenes, transgresiones ó atentados contra las leyes de la mencionada República cometidos en territorio y jurisdicción de la mencionada República y que busquen refugio en la Zona del Canal, deben ser una vez aprehendidos, puestos bajo la custodia de las autoridades de la Zona del Canal y entregados á las autoridades de la República de Panamá, previa la demanda del Gobierno de esa República y de acuerdo con los procedimientos que aquí se estipulan;

A CONDICIÓN DE QUE:

El Gobierno de la República de Panamá por medío del Decreto correspondiente disponga que un fugitivo de la justicia de la República capturado y entregado á dicho Gobierno de acuerdo con lo establecido en esta orden estará exento durante el tiempo de su detención en dicha República por virtud de los procedimientos en que se ha basado la entrega, de persecución por cualquier otro crimen ó delito, distinto de aquel que se ha expresado en la solicitud hecha al Gobierno de la Zona del Canal, y no se le podrá perseguir sin el consentimiento de dicho fugitivo expresado libremente y declarado de manera pública;

Á CONDICIÓN SIN EMBARGO:

De que si en el curso de los procedimientos á que dé lugar el arresto y entrega del fugitivo apareciese que hubiere razones para considerar al delincuente como culpable de otra falta mayor contra las leyes de la República de Panamá, el Gobierno de esa República podrá enjuiciar al mencionado fugitivo por esa falta, previo aviso al efecto al Gobierno de la Zona del Canal.

Á CONDICIÓN TAMBIÉN:

De que el Gobierno de la República de Panamá, por Decreto correspondiente, disponga que el Juez ó Tribunal que dicte sentencia definitiva contra un fugitivo en-

tregado por las autoridades de la Zona del Canal á las autoridades de la República de Panamá de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, remita copia, debidamente autorizada de dicha sentencia, tan pro to como haya sido ejecutoriada, al Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores para su envío al Gobernador de la Zona del Canal.

2.° La captura y entrega á las autoridades de la República de Panamá se efectuará únicamente cuando el crimen, transgresión ó delito que se imputa al condenado, perseguido ó acusado, haga á dicho fugitivo acreedor á arresto y castigo en la Zona del Canal, si la falta se comete dentro de su territorio.

3.° El Gobierno de la Zona del Canal queda en libertad para declinar el cumplimiento de una solicitud hecha por el Gobierno de la República de Panamá, para la captura y entrega á las autoridades de dicha República de un fugitivo de la justicia de Panamá, cuando tal fugitivo sea un ciudadano de los Estados Unidos. Esta facultad discrecional será ejercida por el Gobernador de la Zona Con sujeción al ejercicio de la facultad discrecional que queda reservada al Gobernador de la Zona, las solicitudes del Gobierno de la República de Panamá para la captura, arresto y entrega de ciudadanos de los Estados Unidos que son fugitivos de la justicia de dicha República, serán atendidas de conformidad, siempre que la República de Panamá, por medio del Decreto correspondiente, declare que caso de que dicho fugitivo resulte convicto ante los Juzgados de dicha República, la pena que se le imponga no excederá del máximum de la pena prescrita para un delito semejante por las leyes de la Zona del Canal, cuando el mínimum de la pena prescrita por las leyes de Panamá no exceda del máximum de la prescrita por las de la Zona, y en el caso en que el mínimum de la pena por tal delito, prescrita por las leyes de dicha República exceda del máximum de la pena prescrita por las leyes de la Zona del Canal, se ejercerá clemencia ejecutiva por las autoridades correspondientes para la conmutación de la sentencia y reducción de la misma al máximum de la pena prescrita por las leyes de la Zona del Canal.

4.° La captura y entrega de fugitivos de acuerdo con la presente orden no se llevará á cabo por delitos políticos ó actos punibles relacionados con los mismos; tampoco se hará si al tiempo de hacerse la solicitud de dichas captura y entrega ha trascurrido ya el período prescriptivo para la persecución é imposición de la pena por delitos semejantes en la Zona del Canal.

5.° Si la persona cuya captura y entrega se solicita estuviese acusada y sentenciada por algún crimen, transgresión ó delito cometido en la Zona del Canal, no será entregado á las autoridades de la República de Panamá hasta tanto no haya sido absuelto ó indultado, ó haya cumplido su sentencia de acuerdo con lo establecido por las leyes de la Zona del Canal.

6.° Las solicitudes de arresto y entrega de un fugitivo de la justicia de la República de Panamá, de acuerdo con los términos de esta Orden, serán atendidas cuando sean hechas por escrito y firmadas por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ó quien pueda hacerlo por él y serán presentadas al Gobernador de la Zona del Canal. Si la solicitud se hace por algún condenado ó fugitivo criminal ella debe venir acompañada de una copia auténtica de la sentencia proferida por un Tribunal competente, junto con un informe exacto de los casos en que dichas leyes hayan sido violadas y, si fuere posible, la filiación del fugitivo que se reclama.

7.° En casos de urgencia, cuando haya motivos razonables para temer que el fugitivo pueda evitar su captura, su detención puede solicitarse por telégrafo. El arresto y detención se verificará en la forma y por los oficiales que prescriban las leyes de la Zona, y las detenciones autorizadas por medio de esta Orden no se prolongarán más de quince días, durante los cuales se llevarán á cabo las formalidades del caso para obtener la entrega de dicho fugitivo.

9.° Es deber de las autoridades de la Zona del Canal en la línea de tránsito, suministrar á la persona ó personas encargadas de la conducción de los fugitivos entregados todos los medios necesarios para impedir la fuga de éstos y remover los obstáculos ilegales que puedan estorbar ó demorar el regreso de tales fugitivos al territorio de la República de Panamá.

10. Los papeles y otros objetos que se encuentren en posesión del fugitivo al tiempo de su detención y que tengan relación con el crimen, transgresión ó delito de que el fugitivo esté convicto ó sindicado, serán entregados al Gobierno de la República de Panamá. Tales papeles y objetos serán devueltos al terminarse la causa, si hay terceros que prueben tener derecho sobre ellos. Las autoridades de la Zona del Canal podrán retener provisionalmente tales objetos y papeles por todo el tiempo que se necesite de ellos como cuerpos de delito en otro juicio pendiente ó iniciado en los Tribunales de la Zona del Canal, sea ó nó que tal juicio tenga relación con el juicio que originó la solicitud de aprehensión y devolución del fugitivo.

11. Los gastos de captura, detención y transporte de un fugitivo de la justicia de la República de Panamá serán pagados por ésta, no incluyéndose en tales gastos los servicios de las autoridades judiciales, militares y policíacas del Gobierno de la Zona del Canal, con excepción de los servicios de empleados judiciales ó de otro carácter cuya remuneración consista en derechos; tales oficiales ó empleados tendrán derecho á percibir las sumas prescritas por las leyes de la Zona del Canal como remuneración de sus servicios en casos semejantes, según las Leyes.

ORDEN ADICIONAL.

Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Ancón, Diciembre....de 1905.

ORDEN EJECUTIVA NÚMERO.....

Por cuanto el Gobierno de la República de Panamá, por Decreto número.... fechado..... .....de 1905, ha dictado las medidas necesarias para aprehender y restituir á las autoridades del Gobierno de la Zona del Canal los fugitivos de la justicia de ese Gobierno que puedan buscar refugio en el territorio de la República de Panamá; y

Por cuanto la ejecución de dicho Decreto y de ciertas disposiciones de él requieren acción por parte del Gobierno de la Zona del Canal, que tenga fuerza y efecto la ley;

Por autoridad del Presidente de los Estados Unidos y en virtud de orden del Secretario de Guerra,

SE ORDENA:

1.° Siempre que cualquier ciudadano de la República de Panamá, fugitivo de la justicia de la Zona del Canal y que busque refugio en el territorio de dicha República, sea aprehendido en ella, arrestado y entregado por las autoridades de la República á las autoridades de la Z na del Canal, de conformidad con las disposiciones de dicho Decreto, y después de ser convicto en cualquier Corte de la Zona del Canal de los delitos por los cu les ha sido arrestado y entregado á las autoridades de la misma, la pena que se le imponga no excederá del maximum de la pena prescrita para un delito semejante por las leyes de la República de Panamá, si el mínimum de la pena prescrita por las leyes de la Zona del Canal no excede del máximum de la pena prescrit a por las leyes de la República de Panam á; y en el caso de que el mínimum de la pena prescrita para dicho delito por las leyes de la Zona del Canal exceda del máximum de la pena prescrita por las leyes de la República de Panamá, las autoridades de la Z na del Canal dispondrán lo que fuere del caso para obtener clemencia ejecutiva ó dictarán las medidas necesarias para que se conmute la senten-

cia y se reduzca la pena al máximum prescrito por las leyes de la República de Panamá.

2.° Un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal, arrestado y entregado á las autoridades de la Zona, de conformidad con las disposiciones del Decreto de la República de Panamá, estará exento, durante el tiempo que estuviere detenido dentro de la Zona en virtud de los procedimientos sobre los cuales se funde su entrega, de ser procesado en cualquier Corte de la Zona del Canal por cualquier otro crimen, transgresión ó delito distinto de aquel que haya sido expresado en la solicitud del Gobierno de la República de Panamá, sin el consentimiento de tal fugitivo, libremente manifestado y públicamente declarado. Sinembargo, si en el curso del proceso á que da lugar el arresto y entrega, surge algún motivo para creer que el delincuente es responsable de otra falta más grave contra las leyes de la Zona del Canal, el Gobierno de la Zona puede perseguir á dicho fugitivo por tal delito, avisándolo previamente al Gobierno de la República de Panamá.

3.° El Juez ó Corte que dicte una sentencia definitiva contra un fugitivo que haya sido entregado por las autoridades de la República de Panamá á las autoridades de la Zona del Canal, de acuerdo con las disposiciones del citado Decreto de la República de Panamá, trasmitirá una copia debidamente certificada de la sentencia d ctada, tan pronto como haya sido ejecutoriada, al Gobernador de la Zona del Canal, quien la enviará inmediatamente al Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

.. ..

Gobernador de la Zona del Canal.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 1,520/IV.—Panamá, Diciembre 30 de 1905.

Señor Gobernador:

He leído cuidadosamente la nota de Su Señoría, fechada el 25 de los corrientes, así como también los dos proyectos de Ordenes Ejecutivas que deberán ser dictadas por Usía con respecto á extradición de criminales.

Estoy completamente de acuerdo con las opiniones que expresa Usía en dicha comunicación y creo que la forma en que va á hacerse el convenio sobre extradición, es decir por medio de disposiciones ejecutivas, es la más conveniente, por razón de la prontitud y sencillez que habrá en los procedimientos.

Sin embargo, hay un punto sobre el cual deseo llamar la atención de Usía y es el de que todas las estipulaciones y condiciones (provisos) contenidas en la Orden de esa Gobernación que debe preceder á nuestro Decreto, quedan establecidas y cumplidas en este último á excepción de la cláusula condicional [proviso] del artículo 3, por razón de que un Decreto Ejecutivo no puede prevalecer sobre leyes nacionales, no siéndole dable á este Despacho, por tanto, en los casos de entrega por el Gobierno de la Zona de un ciudadano americano, ordenar á empleados judiciales con fuerza de ley que á un delincuente convicto se le imponga una pena menor del mínimum que señala el Código respectivo, por ser ese minimum mayor que el máximum de la pena señalada por las leyes de la Zona al mismo delito.

Empero, creo, señor Gobernador, que esto no constituirá obstáculo ninguno, pues del conocimiento que tengo de las leyes penales de nuestro país y de las de la Zona del Canal deduzco que no hay entre ellas disparidad tal que venga á ser inconveniente insuperable para el objeto que tenemos en mira nuestra imposibilidad de dar cumplimiento á la citada cláusula (proviso).

Para obviar dificultades en casos dudosos me propongo, para cuando tengamos necesidad de solicitar de esa Gobernación la extradición de un ciudadano americano,

averiguar antes qué pena corresponde al delito que se le imputa, según los Códigos penales de la Zona y Panamá. Si el mínimum de la pena señalada por el nuestro es mayor que el máximum de la señalada por el de la Zona, ya sé que el Gobierno de ésta no puede conceder la extradición, de conformidad con el artículo 3.° de la Orden Ejecutiva original y que por consiguiente aquélla no debe ser solicitada.

El aparte final del artículo 3.° de nuestro Decreto ha sido enmenudado, de acuerdo con la indicación de Usía, en la forma que verá en el pliego que acompaño.

Aguardo pues la expedición de la Orden Ejecutiva original en la forma que en proyecto me ha sido enviada, para en seguida dictar nuestro Decreto, dar lugar á que se expida la Orden Adicional de esa Gobernación, y dejar terminado el asunto de extradición de criminales entre la Zona del Canal y Panamá.

Con sentimientos de distinguida consideración, me es grato suscribirme de Usía atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Honorable Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal,

Presente.

Convenio sobre asistencia mutua en la administación de justicia entre la República y la Zona del Canal.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 13|Iv.— Panamá, 9 de Enero de 1905.

Señor General:

Con fecha 10 de Septiembre del año próximo pasado comunicásteis á este Despacho haber recibido una nota del señor Juez 2.° Municipal de este Distrito, en la que este funcionario pedía se hiciera efectivo por las autoridades de la Zona un embargo decretado por él sobre la tercera parte del sueldo de Bonifacio Botello, empleado del Gobierno americano que trabajaba en La Boca; y manifestásteis en vuestro oficio que en opinión del Abogado Consultor de la Comisión del Canal Istmico el Juaz expresado no tenía jurisdicción para ordenar retención de parte del sueldo de ningún empleado de los Estados Unidos, y que ningún oficial pagador de la Zona le era dable cumplir con tal requisitoria.

Con fechas Septiembre 20 y Diciembre 15 del mismo año avistásteis haber recibido idéntica solicitud con respecto de los señores Henry Brown y E. B. Knight, también empleados de la Zona, y con tal motivo reiterábais el contenido de vuestra anterior comunicación.

Como estos eran asuntos del orden judicial, se dió cuenta de ellos al señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, quien, á causa de sus múltiples ocupaciones, aún no ha podido contestar.

Por su parte el señor Badio'a, Juez 2.° Municipal, ha remitido á esta Secretaría los exhortos en que ruega y encarga á las autoridades de la Zona el cumplimiento de los embargos decretados por él contra los señores Bonifacio Botello, Henry Brown, C. J. Arambarry, E. B. Knight y Abel Pereira, exhortos á los cuales no ha dado curso en consideración á lo manifestado por vos en vuestra nota del 10 de Septiembre.

Es fuera de duda que la administración de justicia se resiente considerablemente si no se cumplen las decisiones sobre embargos dictadas contra individuos que, aunque trabajan en la Zona del Canal, están domiciliados en la República de Panamá. La impunidad en casos como los de que se trata puede dar lugar á toda

clase do inconveniencias si la sanción de la ley no pesa sobre los que contrajeron deudas en Panamá y hoy trabajan en la Zona ó viceversa.

En tal virtud, permito insinuaros la conveniencia de celebrar un *modus vivendi* por medio del cual se hagan efectivos en la Zona del Canal los embargos decretados por Jueces de la República, y que en ésta se cumplan las decisiones judiciales dictadas por las autoridades de la Zona sobre la misma materia, mientras se ajusta un tratado definitivo sobre éste y varios otros asuntos relacionados con la administración pública.

Con sentimientos de mi mayor consideración, soy vuestro atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al señor General Geo. W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal,

Presente.

Zona del Canal Istmico.—Ancón, 14 de Enero de 1905.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la apreciable nota de Su Excelencia de 9 de Enero, la cual termina con la indicación de que sería conveniente arreglar un *modus vivendi* por el cual los embargos decretados por los Jueces de la República puedan hacerse efectivos en la Zona del Canal y las decisiones judiciales de la Zona, sobre el mismo asunto, puedan hacerse cumplir en la República.

Su Excelencia hace igualmente mención de un Tratado definitivo sobre este asunto como cosa que se tiene ahora en consideración.

El asunto de embargos de los sueldos de empleados de Gobierno es uno de los que fueron cuidadosamente estudiados por la Comisión del Canal Istmico, cuando ésta visitó el Istmo en Julio del año próximo pasado, y fue así mismo cuidadosamente estudiado por el Abogado de la Comisión, señor Charles E. Magoon.

En tanto que el Juez Magoon estaba en libertad para decir que reconocía la conveniencia de un reglamento que permitiera apremiar á un deudor moroso, expresó, sin embargo, la opinión de que conforme á las leyes de los Estados Unidos, y especialmonte en atención á la Resolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en asuntos precisamente de esta clase, no veía cómo podía implantarse legalmente; y esto resulta del hecho de que las leyes de los Estados Unidos, relativas al pago de sueldos de empleados, son enteramente distintas á las de la República en lo referente á este asunto.

Me consta que el abuso á que se refiere Su Excelencia existe efectivamente, y es uno muy serio, y deploro en alto grado que me sea imposible tomar medidas conducentes á impedir que un hombre informal goce de la inmunidad de que desgraciadamente puede gozar conforme á las leyes de los Estados Unidos.

He hecho lo posible por remediar el mal, según mi opinión, con notificar á todos los empleados, por medio de publicación, el hecho de que cualquiera que contraiga una deuda y no la pague, será considerado como incapaz para ser empleado del Gobierno en el Istmo, y que tal conducta dará lugar á su destitución del servicio. Una copia de esta Circular (fecha 28 de Diciembre 1904) va adjunta.

Esta notificación tendrá efecto probablemente en los casos de empleados que vienen de los Estados Unidos, pero no tendrá efecto en lo que se refiere á la masa de jornaleros que trabajan en el Canal, y es esta clase de gente la que presumo tiene en cuenta Su Excelencia; es decir, la gente que desea obtener crédito sin la intención de pagar sus cuentas.

Para que usted pueda mejor apreciar la diferencia entre las leyes de los Estados Unidos y las de la República de Panamá, sobre embargo de sueldos, incluyo copia de una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en una causa notable.

El principio sentado por la Corte, en esta Resolución, sirve de guía á todos los funcionarios pagadores del Gobierno en todos los Estados Unidos.

No parece que hay medio legal por el cual pueda yo facilitar el asunto, á menos que sea haciendo una publicación en la Zona, y haciéndola conocer generalmente que las personas que crean conveniente dar crédito á los empleados y jornaleros del Canal, deben tener en consideración que no podrán cobrar las sumas que se les adeuden por medio de embargo de sueldos. El resultado de ésto sería, por supuesto, impedir que los empleados del Gobierno en el Istmo, obtengan crédito, á menos que el comerciante ó acreedor, con pleno conocimiento de causa tenga á bien concederlo.

Si Su Excelencia opina que este procedimiento podría ayudar en algo, yo estoy pronto á hacer el anuncio al efecto.

Enviaré la carta de Su Excelencia á Washington con la recomendación de que sea sometida á la consideración del Secretario de la Guerra; y como el Juez Magoon, quien expresó la opinión á que he hecho referencia, está en Washington, me permito sugerir que sería conveniente que Su Excelencia impartiera instrucciones al Ministro de la República en Washington al efecto de que haga mención del asunto en una de las entrevistas que tenga con el Secretario de la Guerra.

Estoy bajo la impresión de que no habrá manera de ponerle coto al mal sin legislación por parte del Congreso de los Estados Unidos, y esa legislación debe hacerse especialmente aplicable al Istmo de Panamá, en donde nos confrontan dificultades que no tenemos en nuestro país.

De usted atento serivdor,

GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

LITIGIO BUCHANAN VERSUS ALEXANDER.

La cuestión que se presentó fue si dinero en poder de un contador, perteneciente á un marino, estaba sujeto á embargo por los acreedores de éste.

En la Resolución dictada en ese juicio, la Corte Suprema de los Estados Unidos se expresa así:

"La cuestión importante es saber si el dinero en poder del Contador, aunque perteneciente al marino, estaba sujeto á embargo. Parece que, respecto á esto, un Contador no puede diferenciarse de ningún otro funcionario pagador del Gobierno. Si es que los acreedores de estos marinos pueden, por el procedimiento de embargo, apartar los dineros públicos de su legítimo y apropiado objeto, lo mismo puede hacerse con respecto al sueldo de nuestros oficiales, soldados y marinos de nuestro ejército y marina; y también en cualquier otro caso en que los fondos públicos puedan ser depositados en poder de un agente para su desembolso.

Sentar tal principio es refutarlo. Ningún Gobierno puede sancionarlo. En todo tiempo se encuentra embarazoso, y bajo ciertas circunstancias podría ser fatal al servicio público.

Los fondos del Gobierno están destinados para ciertos objetos nacionales, y si tales apropiaciones pueden ser desvirtuadas ó anuladas por procedimientos de Estado ó de cualquiera otra manera, las funciones del Gobierno pueden ser suspendidas. En tanto que fondos permanezcan en poder de un funcionario pagador, el dinero es

tan de los Estados Unidos como si se hubiese retirado de la Tesorería. Hasta que el dinero no sea pagado á la persona que tiene derecho á él, no puede considerarse tal dinero, desde ningún punto de vista legal, como parte de sus efectos. El Contador no es deudor del marino.

No se pone en duda que se habrán presentado casos en los que el Gobierno, como asunto de policía ó por favor, habrá ayudado al acreedor de alguno que reciba dinero por servicios públicos pero ésto no ha podido tener lugar por motivos de ninguna supuesta responsabilidad legal, puesto que ni el Gobierno ni sus funcionarios pagadores incurren en tal responsabilidad.

Creemos que la cuestión en este caso está fuera de toda duda, y no necesita de más explicación.

....

CIRCULAR NUMERO 14.

Ancón, Zona del Canal Istmico, Diciembre 28 de 1904.

La falta de pago de las obligaciones comerciales se considera que es incompatible con las cualidades que deben distinguir á las empleados de la Comisión, y que afecta la dignidad de éstos.

El Gobernador de la Zona del Canal considerará, por lo tanto, cualquiera negativa á pagar deudas justas, contraídas por el empleado en virtud de su posición, como causa justificativa para su destitución.

(fdo.) GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

CONVENIO ADICIONAL

al Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un Canal marítimo á través del Istmo de Panamá.

....

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y Panamá, teniendo en cuenta la necesidad inaplazable de llenar algunos vacíos que en la práctica se han notado en las estipulaciones del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, especialmente en lo relativo al Ramo Judicial; y mutuamente animados del deseo de remover toda dificultad que pueda perjudicar los intereses sociales vinculados en la Zona del Canal y en el resto de la República de Panamá, han acordado fijar en una Convención adicional al referido Tratado las reglas á que deban ajustar su conducta las autoridades y Tribunales de la Zona del Canal y las autoridades y Tribunales de la República de Panamá en materia judiciales. Al efecto, los dos Gobiernos nombraron sus representantes, así:

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Gobernador de la Zona del Canal, y

El Presidente de la República de Panamá, al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Los representantes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han acordado en firme las siguientes estipulaciones:

Artículo I.

Los Tribunales de Justicia de La República de Panamá continuarán conociendo de los juicios civiles iniciados ante ellos antes de la ratificación del Tratado Bunau-

Varilla-Hay hasta que dicten sentencia firme con fuerza de cosa juzgada, aunque esos juicios versen sobre asuntos cuyo conocimiento corresponda actualmente, por cualquier causa, á los Tribunales de Justicia de la Zona del Canal.

Artículo II.

Los juicios que al tiempo de la entrega de la Zona del Canal al Gobierno de los Estados Unidos cursaban en los Juzgados Municipales de Emperador, Gorgona, Buenavista y Gatún, continuarán tramitándolos los respectivos Jueces hasta su fenecimiento definitivo, aunque las personas contra quienes se dirijan se hallen actualmente domiciliados en territorio jurisdiccional de Panamá.

Artículo III.

Las sentencias proferidas por Tribunales panameños sobre inmuebles situados en la Zona del Canal, ó que de algún modo afecten, transfieran ó graven tales inmuebles, tendrán fuerza de cosa juzgada en dicha Zona y serán ejecutadas por los Tribunales de ella. En consecuencia, no tendrá aplicación respecto de las referidas sentencias el principio del *fórun situs*.

Artículo IV.

Las autoridades y Tribunales de la Zona del Canal y las de la República de Panamá darán mutuamente entera fé y crédito á los actos públicos, registros, procedimientos y sentencias judiciales de unos y otros.

Artículo V.

Las autoridades y Tribunales de la Zona del Canal cumplirán y harán que se cumplan y ejecuten los mandamientos ó providencias que en asuntos civiles dicten las autoridades y Tribunales de la República de Panamá aunque recaigan sobre embargos, emplazamientos, citaciones, etc., y de la misma manera procederán las autoridades y Tribunales de la República de Panamá con respecto á los mandamientos ó providencias sobre asuntos de la misma naturaleza que emanen de las autoridades y Tribunales de la Zona del Canal.

Artículo VI.

Los exhortos que libren las autoridades y Tribunales de la República de Panamá relativos á la práctica de pruebas en la Zona del Canal, y los que libren las autoridades y Tribunales de ésta para obtener pruebas en territorio jurisdiccional de la República de Panamá serán cumplidos por unos y otros como si emanaran de autoridades y Tribunales de una misma jurisdicción.

Artículo VII.

Cuando ocurriere el caso de que individuos residentes en la República de Panamá ó en la Zona del Canal tuvieren que entablar acción judicial sobre bienes inmuebles que estén situados parte en la Zona y parte bajo la jurisdicción de Panamá, conocerá de la causa el Juez ó Tribunal del lugar donde esté situada la mayor parte de los bienes de que se trata.

Artículo VIII.

Los juicios en que los Tribunales panameños se hayan declarado impedidos para continuar su conocimiento y que por lo mismo hayan pasado á los Tribunales de la Zona del Canal deben adelantarse allí hasta su terminación.

Artículo IX.

En el caso de fallecimiento de Panameños en la Zona del Canal dejando en ella todos ó la mayor parte de sus bienes, el respectivo juicio de sucesión se llevará á

efecto con intervención de un Agente del Ministerio Público de la República de Panamá, así: si el juicio se radicare en alguno de los Distritos de Ancón, Emperador ó Gorgona, intervendrá el Fiscal del Circuito de Panamá, y si se radicare en Cristóbal, Gatún ó Buenavista, intervendrá el Fiscal del Circuito de Colón.

La intervención protectora del Ministerio Público en estas causas no será otra que la que correspondería al Cónsul panameño en la Zona, si la existencia de ese funcionario fuera posible allí.

El Ministerio Público, en el ejercicio de su intervención tendrá en cuenta, por analogía, el principio del tratamiento de la Nación más favorecida.

Artículo X.

La presente Convención principiará á regir desde su fecha y durará en vigor indefinidamente. Las altas partes contratantes podrán modificarla, adicionarla ó sustituirla por mutuo acuerdo, según lo exijan las necesidades sociales.

En fé de lo cual los representantes respectivos han sellado y firmado la presente Convención.

Hecho en dos ejemplares en Panamá.

Demarcación material de los límites de la Zona.

Zona del Canal Istmico.—Oficina Ejecutiva.—Ancón, Diciembre 30 de 1904.

Excelencia:

He recibido un informe en español y en inglés, firmado por los señores C. Vincent Peterson, Ingeniero Civil, y A. Mc Leod Miller, Ingeniero Civil, el cual contiene una relación del trabajo hecho por estos señores en la demarcación de la línea fronteriza de la Zona del Canal, descrita al Convenio de fecha 16 de Junio de 1904, firmado por mí como representante del Gobierno de la Zona del Canal y los señores Tomás Arias y Ramón Valdés López como representantes del Gobierno de Panamá.

Junto con dicho informe hay dos mapas, uno de los cuales muestra los límites tales como han sido demarcados con derroteros, distancias y puntos de demarcación; y el otro muestra la línea limítrofe de la Zona en el lugar en que atraviesa la aldea de Santa Cruz, en la cercanía del cambiavía (Suiche) de La Boca.

He sido informado por estos señores de que un duplicado de los papeles arriba descritos ha sido puesto en manos de Su Excelencia. Como la línea trazada á través de la aldea de Santa Cruz parece ser correcta, según lo certifican dichos señores, desearía conocer si el trabajo de ellos, con respecto á la cuestión general, así como también en lo relacionado con el asunto especial de Santa Cruz, cuenta con la aprobación del Gobierno de Su Excelencia, pues es para mí altamente importante conocer de manera positiva si una casa ó propiedad particular en el Caserío de Santa Cruz se halla dentro del territorio de la República de Panamá ó dentro de la Zona.

En el mapa azul que muestra la línea que atraviesa el caserío de Santa Cruz, los edificios que quedan dentro de lo que se tiene como "propiedad de la Zona," están marcados con color blanco, mientras que los que se hallan dentro de los límites de la República están sombreados con líneas azules.

Sucede que dos edificios quedan una parte en un lado de la línea y otra parte en el otro lado. He considerado estos dos edificios el uno como perteneciente á la Zona, por estar la mayor parte de él dentro de ella; y el otro como perteneciente á la República porque es una construcción accesoria, cuya parte principal está claramente dentro de la República.

Si Su Excelencia piensa que otro arreglo es preferible con respecto á estas dos propiedades particulares, desearía que me lo hiciera conocer.

De Su Excelencia, con toda consideración,

Muy atento servidor,

GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno,
Panamá.

De conformidad con las instrucciones recibidas del Honorable Gobernador de la Zona del Canal y del Honorable Secretario de Gobierno de la República de Panamá, respectivamente, nosotros, los suscritos, hemos fijado, de común acuerdo, la delimitación provisional entre la Zona del Canal y la ciudad de Panamá, de la manera siguiente:

Comenzando en la orilla del mar, en el Océano Pacífico, en una estaca ó perno clavado sobre el punto que marca la alta marea, en Punta Paitilla, y siguiendo hacia el Norte 56° 19'0., 5181,4 pies ó 1579,28 metros á una estaca clavada en la cúspide de Cerro Pelado, un metro hacia el Sur de la esquina Sudeste de las ruinas de una vieja Iglesia. De allí hacia el Sur 85° 16'0., 4918,6 pies ó 1499,19 metros á una estaca clavada en la cúspide de Cerro Curundú. De allí hacia el Sur 0° 46'E.,6342,8 pies ó 1933,28 metros á otra estaca colocada en la esquina Sudeste de un globo de tierra conocido por "La Sección" y al lado Norte del Camino del Hospital. De allí hacia el Sur 36° 33'0., 3154 pies ó 961,34 metros á una estaca clavada al Norte del Camino que conduce de Panamá á la Boca, á una distancia como de 75 metros de la antigua fuonte murada "Chorrillo". De allí hacia el Sur 19° 53'0., 2069 pies ó 630,63 metros á otra estaca fijada en la orilla del mar, en el Océano Pacífico, sobre el punto que marca la alta marea en Punta Mala, cerca del Islote de "Gavilán".

Se han fijado estacas en los puntos de intersección de estos linderos con todas las calles, caminos públicos y vías de Ferrocarril.

El surco de esta delimitación, tal cual queda descrita, se halla basado en una observación astronómica que indica una declinación magnética de 4° 23' Este.

Se acompaña al presente informe, haciendo parte de él, copias litografiadas de un mapa que muestra los linderos, regún se han fijado, con sus respectivas direcciones y distancias, junto con copias en papel azul de otro mapa que indica la situación de las casas de Santa Cruz con resspecto á dichos linderos.

Sometido respetuosamente.

C. Vincent Peterson.

A. Mc Leod Miller.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 604/IV.—Panamá, Diciembre 31 de 1904.

Señor General:

He tomado atenta nota del contenido de vuestro atento oficio de fecha de ayer, relacionado con la demarcación de la línea fronteriza entre la ciudad de Panamá y la Zona del Canal. También he examinado cuidadosamente el mapa presentado en este Despacho por los señores C. Vincent Peterson y A. Mc Leod Miller y he encontrado que el arreglo propuesto por vos con respecto á las dos casas ubicadas sobre te-

rrenos de la Zona y de la ciudad de Panamá en el Caserío de Santa Cruz, es lo más prudente y equitativo que pueda convenirse, y me complazco en manifestaros que doy gustoso mi aprobación á tal convenio.

Soy vuestro atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal,

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 397|IV.—Panamá, Mayo 11 de de 1905.

Señor:

En el desempeño de la comisión que este Despacho ha confiado á usted procederá de conformidad con las instrucciones siguientes:

1. Determinar la situación de todas las ciudades, pueblos, caseríos y habitaciones inmediatos á uno y otro lado de las líneas de demarcación provisional de la Zona del Canal, á fin de saber cuáles están dentro y cuáles fuera de dicha Zona, teniendo en cuenta que la susodicha Zona se extiende, provisionalmente, cinca millas á cada lado de la línea central del Canal tal como fué trazado por la Compañía Universal del Canal Interoceánico;

2. Indicar en un mapa de la Zona del Canal la situación y nombres de las ciudades, pueblos, caseríos y habitaciones;

3. Marcar con una pieza de hierro, cercado y protegido por un rimero de piedras, la línea trazada cerca de esta ciudad, pueblo, caserío ó habitación;

4. Comenzar á levantar los planos en los valles de los ríos Chagres, Gatuncillo y Trinidad;

5. Presentar un informe, firmado por usted y el señor Mac. Leod Miller comisionado por la Gobernación de la Zona del Canal para representar al Gobierno de los Estados Unidos de América en la ejecución de todo el trabajo en referencia, tan pronto como se haya terminado el trabajo en el valle de cada uno de estos ríos, acompañando un plano que indique las líneas de demarcación provisional de la Zona del Canal en esos valles;

6. Además de los informes de que trata el punto anterior, una vez terminada su comisión, presentará usted un informe general, acompañado del mapa á que se refiere el punto 2, firmado por usted y el señor Mac. Leod Miller, de todos los trabajos ejecutados, y

7. Después de conferenciar con el señor Mac. Leod Miller, informe usted á este Despacho respecto á la gente que necesite para llevar á cabo el trabajo, tales como portamiras, cadeneros y macheteros, así como de todo lo demás que sea necesario.

De usted atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don W. Posey Lyle,

Presente.

En cumplimiento de instrucciones recibidas del Honorable Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y del Honorable Gobernador de la Zona del Canal, respectivamente, los suscritos hemos establecido, de común acuerdo, la línea de delimitación provisional á través del valle del río Chagres, á uniforme

distancia de cinco (5) millas del eje ó línea central del Canal tal cual se proyecta en la actualidad.

Estacas de Deslinde. Pedazos de rieles de cinco (5) piés de largo, clavados en el terreno en una profundida de dos (2) á tres (3) piés, han sido separadamente colocados á cada mil [1000] piés de distancia y también á cada lado del río Chagres en el punto en que la línea lo cruza.

Copia en papel azul del mapa que marca nuestra línea con relación al Río Chagres, y las pocas pequeñas poblaciones cercanas á éste, se adjunta al presente informe y hace parte de él.

Respetuosamente sometido.

Panamá, Agosto 2 de 1905.

W. Posey Lyle.

A Mac. Leod Miller.

Zona del Canal.—Istmo de Panamá.—Oficina Ejecutiva.—Ancón, Mayo 4 de 1906.

Excelencia:

Tengo el honor de enviar á Su Excelencia, junto con el presente oficio, copia de un mapa levantado por el Ingeniero señor A. Mac. Leod Miller, Inspector del Departamento de Rentas de la Zona del Canal; dicho mapa muestra los resultados de la exploración que ha verificado para fijar la línea de la Zona del Canal en el valle del río Gatuncillo. Este trabajo forma parte de la exploración general para la delimitación de la Zona que se comenzó en Enero de 1905 por una comisiónn mixta en que estaban representados los Gobiernos de Panamá y de la Zona del Canal. Cuando se comenzaron los trabajos que acaban de terminarse en el valle del río Gatuncillo, el señor Miller estaba acompañado del señor W. Posey Lyle, quien representaba al Gobierno de Panamá, y se había dispuesto que ambos sometieran conjuntamente un informe á la aprobación de los dos Gobiernos. El señor Lyle, sin embargo, no ha tomado parte en este trabajo, y las 10 millas de línea fronteriza que pasan á través de dicho valle no han sido verificadas por ningún representante del Gobierno de Su Excelencia. Respetuosamente llamo la atención de Su Excelencia hacia el hecho, á fin de que se tomen las medidas necesarias para que dentro del más breve término se verifique el trabajo del señor Miller, y el Gobierno resuelva sobre la aceptación de la línea fijada. El señor Miller se ocupa actualmente en una exploración cerca de Pedro Miguel, y como aparece que el señor Posey Lyle ha sido destituído, me permito indicar la conveniencia de que el Gobierno de Panamá nombre otro ingeniero que funcione conjuntamente con el señor Miller en los trabajos futuros.

La línea fronteriza fijada en la exploración ha sido demarcada á intervalos de 1.000 piés, por medio de carriles de acero, de 5 piés de largo, é iguales carriles se han puesto en las intersecciones de la línea con los arroyos de mayor cause.

Tengo el honor de ser, con toda consideración, atento servidor de Su Excelencia,

CHARLES E. MAGOON,

Gobernador.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Panamá.

++ CUBA ++

Extradición de Blas y Concha Pezzella.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Los suscritos, comerciantes de esta ciudad, comparecemos ante usted y con el debido acatamiento exponemos.

1.° El señor Blas Pezzella, su señora y sus hijos, de nacionalidad italiana, estaban ejerciendo el comercio en esta ciudad, para lo cual habían abierto dos establecimientos: uno para hacer en él compras y ventas de licores y comestibles, denominado *Stella Pollare* y situado en la esquina de las calles B y 12 Oeste, y otro para la compra y venta de telas y para la confección de vestuarios denominado *Bazar Italiano* y situado en la plaza de Santa Ana.

2.° Los efectos y mercancías con que la familia Pezzella surtió esos establecimientos, los obtuvo á crédito de los suscritos y de otros comerciantes de esta plaza, que consideraron al citado Blas Pezzella, jefe de esa familia, como un hombre trabajador y honrado.

3.° El pasivo de la referida familia procedente de las mercancías que le suministraron á crédito los comerciantes de esta ciudad, para que las revendiera y pagara con el producto de ellas, es considerable, sumándose los créditos de todos los acreedores.

4.° Impulsada sin duda alguna por propósitos fraudulentos dicha familia se ha ausentado de esta ciudad, llevándose todo el efectivo que han acumulado aquí y cerrando sus escritorios y almacenes, sin dejar persona que en su representación dirija su dependencia, y que dé evasión á sus representaciones; y conforme al artículo 129 del Código de Comercio los comerciantes que se fugan ú ocultan del modo expresado incurren en quiebra fraudulenta y son alzados.

5.° Los alzados cometen el delito de quiebra que castiga el artículo 812 del Código Penal con la pena de dos á cinco años de reclusión; y tal delito da lugar á la extradición ó entrega de reos de delitos comunes en todos los países civilizados.

Por tanto, pedimos á Usía que provea lo que fuera conducente para que el señor Blas Pezzella, su esposa y los miembros de su familia sean detenidos, con todo el dinero, alhajas y efectos que posean, por las autoridades inglesas de Jamaica, pues sabemos positivamente que dicha familia tomó pasaje y se embarcó en el vapor *Barbadian* con destino á Kinsgton, Jamaica, y que detenido se le mantenga hasta que Usía pueda enviar los documentos que justifiquen la extradición, que en este caso, lo sabemos, no puede ser de derecho estricto sino de pura cortesía.

Panamá, Junio 7 de 1906.

José C. Monteverde.—Sasso & Sons.—Cardoze Hermanos,—Herman.—F. C. Herbruger & C°.—P. Cinavaggio.—Villalaz & C°.—Engerbeaud & C°.

Panamá, Junio 11 de 1905.

Cónsul Americano:

Santiago Cuba.

Solicite autoridades detención B'as Pezzella y familia embarcados Jamaica vapor Oteri ausentáronse Panamá estafando comercio. Gobierno solicitará extradición título reciprocidad. Pezzella bajo, gordo, moreno, representa más cincuenta años.

Secretario Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

Panamá, Junio 12 de 1906.

Ministro Americano:

Habana.

Familia Pezzella alzada estafando comercio vigilada autoridades Santiago suplico Excelencia solicitar detención. Gobierno rogará extradición título reciprocidad.

Secretario Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

Habana, Junio 13 de 1906.

Secretario Relaciones Exteriores:

Panamá.

Gobierno Cubano dispondrá detención provisional Pezzella y familia mientras tramítase extradición dirigiéndose Gobierno panameño directamente al Secretario de Estado Cuba.

MORGAN,

Ministro Americano.

—

Santiago de Cuba, 14 de Junio 1906.

Ministro Relaciones Exteriores:

Panamá.

Detenidos anoche Blas y Concha Pezzella, debe usted formalizar demanda extradición.

HOLADAY,

Cónsul Americano.

—

Habana, Junio 18 de 1903.

Secretario Gobierno y Relaciones Exteriores:

Panamá

He conferenciado con el Secretario de Estado Cubano, sobre el caso de Pezzella. Sírvase cablegrafiarme, autorizando á su Cónsul en esta ciudad para que represente á Panamá en los procedimientos de extradición. Diga nombres completos de las per-

sonas que deben ser detenidas y las razones del arresto. Autoridades cubanas de Santiago tienen detenidos actualmente á Pezzella y á su mujer.

MORGAN,
Ministro Americano.

—

Panamá, Junio 18 de 1906.

Morgan, Ministro Americano:

Autorizado Cónsul; instruído proceder acuerdo Vuecencia. Deberán mantenerse Blas, Concha, Antonio Pezzella, delito estafa, quiebra fraudulenta. Solicito secuestro valores y efectos.

ARIAS,
Ministro Relaciones.

—

Panamá, Junio 19 de 1906.

Secretario Estado:

Habana.

Gobierno Panamá agradece detención Blas, Concha Pezzella. Suplica detención Antonio Pezzella y secuestro valores que tengan. Petición formal extradición irá próximamente.

ARIAS,
Secretario Relaciones.

—

Panamá, Junio 19 de 1906.

Duque, Cónsul Panamá:

Habana.

Autorízolo representar República procedimientos extradición Pezzellas. Proceda acuerdo Ministro Americano.

ARIAS,
Secretario Relaciones.

—

Panamá, Julio 30 de 1906.

Duque, Cónsul Panamá:

Habana.

Informe Gobierno documentos extradición Pezzella listos; irán primera oportunidad.

RICARDO ARIAS,
Secretario Relaciones.

—

República de Panamá. —Poder Judicial.—Juzgado Tercero de Circuito.—Número 56.—Panamá, Julio 30 de 1906.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores:

E. S. D.

Tengo el honor de remitir á Su Señoría copia debidamente autenticada del auto de enjuiciamiento proferido, el 28 del que cursa, en la causa criminal seguida contra Blas Pezzella, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título III, Libro III del Código Penal, á fin de que Su Señoría se digne solicitar la extradición del enjuiciado, por cortesía internacional.

Dios guarde á Su Señoría.

ALFONSO FÁBREGA.

—

Consulado de la República de Panamá.—Número 88.—Habana, 2 de Agosto de 1906.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá

Señor:

Adjuntas tengo el honor de remitirle copias de las notas que de las Secretarías de Estado y Justicia he recibido números 537, 585 de Julio 6 y 23 del presente año, ambas referentes al asunto Blas Pezzella á fin de ponerlas en conocimiento de ese Gobierno. Con respecto á la primera ó sea la número 537, en mi comunicación número 85, interesaba de usted los datos que en la misma se requerían, los que el Secretario me había comunicado verbalmente y aún no he recibido contestación. Con respecto á la segunda ó sea la número 585, le diré que, sin embargo de estar enterado de su contenido, tan pronto como recibí su cable de fecha 21 del pasado Julio. "Duque, Cónsul Panamá.—Informe Gobierno documentos extradición Pezzella listos; irán primera oportunidad.—Secretario Relaciones". Informé personalmente al señor Secretario de Estado y Justicia; lo mismo haré cuando reciba dichos documentos, los que lamento no me hayan sido remitidos antes, pues así habría quedado complacido ese Gobierno en el asunto de la extradición.

Con las seguridades de mi más alta consideración,

J. D. DUQUE,
Cónsul de Panamá.

COPIAS.

Al Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá.

Secretaría de Estado y Justicia.—Departamento de Estado.—Número 537.—Habana, 6 de Julio de 1906.

Muy señor mío:

Habiendo interesado de este Gobierno el de su Nación, por conducto del señor Ministro de los Estados Unidos de América, la detención de un individuo nombrado Blas Pezzella, como acusado de estafa, se llevó á cabo en Santiago de Cuba esa detención en 13 de Julio último; y en 20 del mismo mes se dirigió por esta Secretaría al

señor Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá un cablegrama en el que se le significaba, entre otros particulares, que utilizara para ese asunto la vía consular.

En este concepto, y habiéndose fijado el plazo de quince días contados desde esta fecha, para que el Gobierno Panameño presente la demanda de extradición del referido Blas Pozella, tengo la honra de comunicarle á usted, rogándole se sirva ponerlo en conocimimiento de su Gobierno por la vía más rápida, así como que con dicha demanda deberán acompañarse los siguientes documentos: copia del decreto, auto, mandamiento ú orden de prisión dictados contra el acusado; copia de las pruebas que hubieren servido de base para decretar dicha prisión; copia del texto de la ley que define el delito imputado al acusado y determine la pena que le sea aplicable. Trascurrido el indicado plazo se resolverá sobre la situación del detenido.

De usted con distinguida consideración,

JUAN F. O'FARRIL,

Secretario.

Al señor Cónsul de Panamá.

Habana.

—

Secretaría de Estado y Justicia.—Departamento de Estado.—Número 585.—Habana, 23 de Julio de 1906.

Muy señor mío:

Habiendo vencido el plazo de quince días fijado por este Departamento para que por parte de su Gobierno se presentara la demanda de extradición de Blas Pezzella, acusado de estafa en Panamá, plazo de que dí conocimiento á usted en mi comunicación del 6 del actual, á fin de que se sirviera hacerlo saber por la vía más rápida de su Gobierno; teniendo en cuenta que dicho individuo fue detenido el día 15 de Junio último y que no se ha presentado la expresada demanda ni solicitádose prórroga de aquel plazo, el señor Presidente se ha servido alzar la detención que sufre el referido Blas Pezzella, y ha dispuesto que se dejen á la libre disposición del mismo los objetos que se le ocuparon al ser detenido, ordenando á la vez se le deje inmediamente en libertad y que se le entreguen los indicados objetos, cuando los reclame, si no estuvieren sujetos á otras responsabilidades ó no debieran serle retenidos por otros conceptos. Para la ejecución de lo resuelto se ha librado por este Departamento con esta fecha la oportuna comunicación al señor Secretario de la Gobernación.

Todo lo cual tengo el honor de comunicar á usted rogándole se sirva ponerlo en conocimiente de su Gobierno así como que, el mencionado Blas Pezzella no será arrestado otra vez por la misma causa si de nuevo se solicitare.

De usted con distinguida consideración,

JUAN F. O'FARRIL.

Secretario.

Al señor Cónsul de Panamá,

Habana.

—

FRANCIA

Pago hecho á la Compañía nueva del Canal de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Número 116.—Panamá, 19 de Agosto de 1904.

Vista la nota que ha dirigido á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores el señor Encargado de Negocios de Francia, en que reclama el pago de la suma de *tres mil trescientos noventisiete pesos con noventitrés centavos* ($ 3.397.93), proveniente de obligaciones contraídas por el Gobierno de Colombia en el Istmo con la Compañía Nueva del Canal en Liquidación con anterioridad al memorable 3 de Noviembre de 1903, y teniendo en cuenta que el Excelentísimo señor Presidente de la República se dirigió á la Convención Nacional en Abril de este año, remitiéndole la solicitud que sobre este mismo asunto había recibido del señor Director de la mencionada compañía; que la Convención resolvió que la República de Panamá no rehusaría pagar la cuota parte que le correspondiera al liquidarse las deudas colombianas que deban dividirse entre esta y aquella República; que posteriormente el Excelentísimo señor Presidente dirigió un nuevo mensaje exponiendo algunos fundamentos para que se acordase el pago de la suma reclamada, entre ellos el de que al reconocer la República de Francia la independencia del Istmo exigió como condición indispensable determinada obligación de nuestro Gobierno, como fue la de que Panamá reconociera y garantizara las obligaciones contraídas por el Gobierno colombiano con ciudadanos y empresas francesas radicadas en el Istmo con anterioridad al 3 de Noviembre de 1903; que la República de Panamá contrajo ese compromiso según aparece del cablegrama dirigido el 16 de Noviembre al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, don Phillipe Bunau-Varilla; que la comisión á la cual pasó en estudio este último mensaje, propuso se diera primer debate al proyecto de ley que reconocía varios créditos provenientes de compromisos contraídos por el Gobierno colombiano en el antiguo Departamento de Panamá y que procedieran de contratos celebrados con Compañías ó ciudadanos franceses: que este proyecto no fue puesto al debate por haber terminado las sesiones ordinarias de la Convención; que no hay partida apropiada en el Presupuesto para atender al pago de dicha suma, y en vista de lo que dispone el artículo 120 de la Constitución de la República para casos como el presente,

SE RESUELVE:

Convócase el Consejo de Gabinete para esta tarde á las cinco en el Palacio Presidencial, á fin de decidir el asunto.

Comuníquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

—

En el Palacio de Gobierno de Panamá, á las 5 p. m. del día 19 de Agosto de 1904 y á iniciativa de su Presidente, reunióse el Consejo de Gabinete y ante él expuso el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores

que no habiendo partida apropiada en el respectivo Presupuesto para pagar la suma de tres mil trescientos noventa y siete pesos noventa y tres centavos $ 3,397 93, procedente de una obligación que en circunstancias excepcionales contrajo el Gobierno de la República con el Gobierno francés, era llegado el caso que prevee el artículo 120 de la Constitución.

El Consejo, en atención á la razones expuestas, fundadas en las diligencias creadas para poner de manifiesto la obligación y la necesidad de cumplirla, acordó por unanimidad que se procediera por la Secretaría de Hacienda á abrir á la de Gobierno y Relaciones Exteriores un crédito suplemental para hacer frente á la obligación de que se trata, y que se diera cuenta á la próxima Asamblea Nacional para la legalización del crédito, según lo dispone la disposición constitucional citada.

En fé de lo cual se suscribe la presente diligencia.

M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Sucesiones Euchenise y Cedra.

Consulado y Agencia Diplomática de Francia.—Panamá, Junio 19 de 1905.

Señor Secretario de Estado:

Junto con la presente tengo el honor de remitir á Su Excelencia copia de una carta del señor Vicecónsul de Francia en Colón, en la cual se queja de las dificultades que encuentra con el Juez del Circuito de Bocas del Toro, para llevar á cabo, conforme á las condiciones establecidas en tratados vigentes entre las Repúblicas de Panamá y Francia, el arreglo de la sucesión de la señora Julia Paunoir, viuda de Emmanuel Euchenise, francés, que falleció en Bocas del Toro el 10 de Junio de 1903.

No dudo que Su Excelencia, después de haberse impuesto de la carta del señor Bonhenry que contiene todos los detalles apetecibles sobre el asunto, dará las órdenes necesarias á que hay derecho con el fin de que se termine este estado de cosas.

Creo de mi deber significar á Su Excelencia que la jurisdicción del Viceconsulado de Francia en Colón comprende la Provincia de Bocas del Toro y la Provincia de Colón—la anterior recientemente creada—así como esta Agencia Diplomática tuvo el honor de comunicarlo al Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores con fecha 28 de Junio de 1904, en contestación á la nota del predecesor de Su Excelencia de fecha 25 del mismo mes.

Le agradecería además á Su Excelencia me hiciera conocer, para informar de ello al Viceconsulado de Francia en Colón, las piezas relativas á la sucesión de que se trata que el Juez de Bocas del Toro ha debido enviar en copia á su Despacho, conforme á los artículos 9 y 10 de la ley 124 de 1890 sobre sucesión de extranjeros.

Sírvase señor Secretario de Estado, aceptar las seguridades de mi distinguida consideración,

EMILE GEY,

Encargado de Negocios, interino.

A Su Excelencia el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Panamá.

El Vicecónsul de Francia en Colón, al señor Emile Gey, Encargado de Negocios de Francia en Panamá.

El 10 de Junio 1903-es decir hace dos años falleció en Bocas del Toro la apellidada JULIA PAUNOIR, viuda de EMMANUEL EUCHENISE, natural de la Martinica (Colonia francesa) sin dejar ni testamento ni herederos en dicho lugar.

De acuerdo con el artículo 21 y conforme al espíritu del tratado comprendido en la ley 37 de 1892, vigente entre la República de Colombia (Panamá) y Francia—en virtud de la ley 36 del mismo año—los bienes muebles que constituyen la sucesión de esta francesa han debido ser remitidos al Viceconsulado de Francia en Colón á la primera petición.

Desde el 20 del mismo mes del fallecimiento dirigí una petición á este efecto al señor Juez del Circuito de Bocas-señor Leopoldo Valdés por conducto del Prefecto de Colón, señor Cuadros El Juez tuvo á bien contestarme, por el mismo conducto, que "ello es inaceptable por infinidad de razones que sería penoso exponer", y agregó que él esperaba que "no volvería á dirigir peticiones de esta clase".

Me dirigí al señor J. D. de Obaldía, á la sazón Gobernador del Departamento de Panamá, pidiéndole que trasmitiera al funcionario de Bocas del Toro el texto de las leyes susodichas y la confirmación de mis derechos de jurisdicción consular en toda la Provincia de Colón

Siguieron los acontecimientos del 3 de Noviembre. Conociendo las modificaciones administrativas y judiciales en curso, dejé trascurrir algunos meses y el asunto fue continuado por el señor Drapin, mi representante, durante el mismo tiempo que estuve á cargo de la Agencia Diplomática en Panamá.

Habiendo sido preguntado por el señor Tomás Arias le manifesté, yo mismo, que la nueva Provincia de Bocas del Toro se encontraba bajo la jurisdicción del Viceconsulado de Colón, según yo deduzco este informe fue trasmitido por el señor Secretario de Justicia á los de Jueces de Bocas del Toro con fecha 11 de Julio de 1904. Lo que llama la atención es que el 29 de Agosto siguiente el Juez 2.°—señor Lisandro Escobar - que tenía conocimiento de la sucesión EUCHENISE rehusó de nuevo hacer la remesa de los bienes, manifestando que "no hay constancia en los autos que la jurisdicción del Vicecónsul en Colón se extienda á esta Provincia". A nueva petición, hecha por tercera vez, el Secretario de Justicia impartió intrucciones sobre el asunto á Bocas, en el mes de Septiembre, y mis gestiones continuaron sin obtener resultado favorable.

En fin en el mes de Enero último manifesté al Secretario de Justicia lo sorprendido que estaba en no haber obtenido resultado alguno después de año y medio de gestionar el asunto, y que me veía obligado á ocurrir á la vía diplomática para obtener justicia El señor Nicolás Victoria me contestó que nuevamente daría instrucciones á su subalterno en Bocas.

Hasta la fecha, á pesar de mis repetidas gestiones, no he podido obtener ninguna resolución, y me veo obligado á ocurrir á sus buenos oficios para que procure la intervención del señor Secretario de Relaciones Exteriores en este asunto en el cual creo se han violado los tratados franco-panameños.

Se puede creer que las autoridades y partes interesadas en este asunto no tienen otro objeto que el de agotar la paciencia de este Viceconsulado y obligarlo á desistir de hacer valer sus derechos.

Estoy persuadido del deber que tengo de no desistir, y no dudo que con la intervención del señor Santiago de la Guardia—en quien reconozco dotes de energía y deseo personal de afianzar el buen nombre de su patria—se podrá obtener una pronta y definitiva resolución de este asunto, en el cual he empleado todo mi celo y buena voluntad durante dos años.

Desearía sobre todo conocer las piezas que de conformidad con los artículos 9

y 10 de la ley 124 de 1890, que ha venido aplicándose hasta la fecha ha debido enviar el Juez de quien se trata al Departamento de Relaciones Exteriores; me reservo para más tarde, llegado el caso, y en consideración á las circunstancias ya expuestas, el solicitar la aplicación de las disposiciones del artículo 14 de la ley precita.

G. BONHENRY.

P. D.—Debo agregar respecto de este asunto:

1.° Que el auto del señor Juez Leopoldo Valdés, relativo á esta sucesión, no recibió publicación legal sino por edicto de 5 de Enero de 1905, insertado en la GACETA OFICIAL de 21 de Enero último;

2.° Que según los términos de este auto es el señor Roque J. Franco quien fue designado como curador y quien ha debido recibir la dicha sucesión;

O es ésto el individuo que desempeña el cargo de Secretario de Gobierno en Bocas, y es el que tiene en su poder toda la correspondencia que este asunto ha motivado.

(fdo.) G. B.

Consulado y Agencia Diplomática de Francia.—Panamá, 20 de Julio de 1905.

Señor Secretario de Estado:

Con fecha 8 de Junio de 1904 murió en Bocas del Toro la llamada Philomene Cedra alias madame Théodore, natural de Guadalupe, colonia francesa, no dejando testamento ni herederos

Desde el 18 de Agosto del mismo año el Vicecónsul de Francia en Colón cuya circunscripción comprende la Provincia de Bocas del Toro ha estado haciendo gestiones inútiles ante el Juez competente con el objeto de que se le ponga en posesión de los bienes muebles de la mortuoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley colombiana número 37 de 1892 aplicable á la Francia en virtud de la ley 36 del mismo año. El Juez ha rehusado efectuar la entrega só pretexto de que el Vice-Cónsul de Francia en Colón no tiene jurisdicción sobre la Provincia de Bocas del Toro, pero al fin, después de una larga correspondencia del señor Bonhenry y de una queja presentada al Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, el Juez ha consentido en hacer lo solicitado por dicho Vice-Cónsul.

El señor Bonhenry al darme cuenta de esos hechos que como Vuestra Excelencia podrá ver son enteramente contrarios á los convenios existentes entre la República de Panamá y la Francia, me solicita que pida á Su Excelencia para información de su Vice-Consulado el envío de los documentos que de acuerdo con los artículos 9.° y 10 de la ley 124 de 1890, sobre sucesión de extranjeros, el Juez de Bocas del Toro ha debido remitir al Secretario de Relaciones Exteriores.

Al rogar á Vuestra Excelencia se sirva ponerme en actitud de satisfacer la petición del señor Bonhenry me permito agregar que le agradecería altamente se sirviera comunicar las instrucciones necesarias á las autoridades correspondientes en lo que respecta á la aplicación de los tratados sobre administración de sucesión á fin de evitar malas inteligencias como la que motiva esta nota y la que dirigí á Su Excelencia con fecha de ayer.

Sírvase aceptar señor Secretario, las seguridades de mi alta consideración.

EMILE GEY.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 168-II.—Panamá, Agosto 31 de 1905.

Señor:

En conocimiento de las dificultades con que ha tropezado el señor G. Bonhenry, Vice-Cónsul de la República Francesa en Colón, para arreglar el juicio de sucesión de la señora Julia Paunoir, viuda de Emmanuel Euchenise, que falleció en Bocas del Toro el 10 de Junio de 1903, he dictado las medidas conducentes á que esas dificultades sean obviadas.

Próximamente tendré el honor de oficiar á U. acerca de este asunto.

Con toda consideración, me repito de U. atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don Emile Gey, Encargado do los Negocios de la República Francesa.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 169-II.—Panamá, Septiembre 1.° de 1905.

Señor:

Enterado de las dificultades con que ha tropezado el señor G. Bonhenry, Vicecónsul de Francia en Colon, para arreglar el juicio de sucesión de Philomene Cedra, (álias Madame Teodore), natural de Guadalupe, colonia francesa, que falleció en Bocas del Toro el 8 de Julio de 1901, he procedido á investigar el asunto á fin de determinar las causas de esos tropiezos y dictar las órdenes conducentes á que en lo sucesivo los juicios de sucesión de esta clase sean tramitados de conformidad con la ley.

En próxima ocasión tendré el honor de dirigirme nuevamente á usted acerca de este negociado.

Con toda consideración, me complazco en repetirme de usted muy atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don Emile Gey, Encargado de los Negocios de la República Francesa.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 1.033-IV.—Panamá, Agosto 31 de 1905.

Señor:

Con el objeto de que usted se sirva informar á la mayor brevedad acerca de lo que haya ocurrido, le remito junto con este oficio una versión castellana de la nota que ha dirigido á este Despacho el señor Emile Gey, Encargado de Negocios de la República Francesa, refiriéndose á las dificultades con que el señor G. Bonhenry, Vicecónsul de aquella Nación en Colón, ha tropezado durante el prolongado lapso de dos años para el arreglo del juicio de sucesión de la señora Julia Paunoir, viuda de Emanuel Euchenise, francés, que falleció en Bocas del Toro el 10 de Junio de 1903.

También le remito, para mayor ilustración de usted en el negociado en referencia, una versión castellana de la nota que el citado Vicecónsul dirigió al mencionado Agente Diplomático dándole cuent de las aludidas dificultades.

Anticipo á usted que el señor G. Bonhenry tiene facultad de su superior jerárquico, el señor Encargado de Negocios, para extender su jurisdicción consular hasta esa Provincia y que nuestro Gobierno, con anterioridad á la recepción de los documentos adjuntos, ha dado su aquiescencia para que esa facultad surta sus efectos; y antes del 3 de Noviembre de 1903 sucedía lo mismo, en virtud de razones análogas.

Dios guarde á usted.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor Juez 2.° del Circuito.

Bocas del Toro,

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 1,038-IV.—Panamá, Septiembre 1.° de 1904.

Señor:

Con el objeto de que usted se sirva informar á este Despacho, á la mayor brevedad, le remito con este oficio copia de la nota que me ha dirigido el señor don Emile Gey, Encargado de Negocios de la República Francesa en esta capital, quejándose de las dificultades con que ha tropezado el señor G. Bonhenry Vicecónsul de aquella Nación en Colón, con urisdicción en la Provincia de Bocas del Toro, para arreglar el juicio de sucesión de Philomenne Cedra (alias Madame Teodore), natural de Guadalupe, colonia francesa, que falleció en esa ciudad el 8 de Julio de 1904.

Dios guarde á usted,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor Juez 1.° del Circuito,

Bocas del Toro.

Consulado y Agencia Diplomática de Francia.—Panamá, 8 de Noviembre de 1905,

Señor Secretario de Estado:

Con fecha 20 de Junio último, tuve el honor de trasmitir á Vuestra Excelencia una carta del señor Bonhenry, Vicecónsul de Francia en Colón, en la cual este funcionario se queja de las dificultades que experimenta con el Juez del Distrito de Bocas del Toro para conseguir, con arreglo á las condiciones previstas en los tratados vigentes entre la Repúlica de Panamá y la Repúbblica de Francia, el arreglo de la sucesión de Philomene Cedra (álias Madame Teodore,) quien falleció en Bocas del Toro el 8 de Julio de 1904.

Con fecha 1.° de Septiembre Vuestra Excelencia tuvo á bien hacerme saber que había dado orden para que las piezas de la sucesión fueran trasmitadas conforme á la Ley, al propio tiempo me hizo saber que dentro de poco recibiría aviso de la Resolución que se había tomado en el asunto.

Hasta esta fecha me parece que nada se ha resuelto en este asunto, y el señor Bonhenry, en carta de la cual incluyo copia, me dice que no puede contestar las repetidas preguntas que se le hacen del Departamento de Relaciones Exteriores de Francia y de los interesados.

Agradecería á Vuestra Excelencia tuviera á bien hacerme saber qué resultado ha tenido este asunto.

Aprovecho la ocasión para recordar á Vuestra Excelencia mi carta de fecha 20

de Junio último, relativa á la sucesión de madame Paunoir Julia, viuda de Emanuel Euchenise, quien falleció en Bocas del Toro el 10 de Junio de 1903, carta que fué contestada el 31 de Agosto, bajo el número 168–II.

Sírvase aceptar, señor Secretario de Estado, las seguridades de mi más alta consideración.

El Encargado de Negocios de Francia p. i.,

EMILE GEY.

A Su Excelencia Don Santiago de la Guardia, Secretario de E-tado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 1,383-IV.—Panamá, Noviembre 20 de 1905.

Señor:

En adición á mi oficio número 199–II, tengo el honor de comunicar á usted que el señor Juez 1.° del Circuito de Bocas del Toro me participa que el juicio de sucesión de Philomene Cedra cursa en el Juzgado Municipal de aquel Circuito, al cual lo remitió por ser de su competencia y que el señor Vicecónsul de la República Francesa en Colón "no se ha dirigido nunca directamente" á él desde que se inició el referido Juicio.

Sírvase manifestar al Señor Vicecónsul que para lo de su competencia en dicho juicio se dirija al Juzgado Municipal mencionado y que próximamente se le enviará, por conducto de usted, en copia los documentos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 124 de 1890.

Con toda consideración, me repito de usted muy atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don Emile Gey, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Presente.

Consulado y Agencia Diplomática de Francia.—Panamá, 23 de Noviembre de 1905.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, fecha 20 del presente, número 1383-IV, que llegó ayer á mi poder y de la cual trasmití una copia inmediatamente al señor Vicecónsul de Francia en Colón.

Creo de mi deber hacer notar á Vuestra Excelencia que el señor Bonhenry, Vicecónsul de Francia en Colón, con fecha de Agosto 18 1904, presentó á las autoridades judiciales de Bocas del Toro, por conducto del Gobernador, una petición en debida forma al efecto de que se le diera posesión, en su carácter de representante de los herederos ausentes de la señora Philomene Cedra, de los bienes muebles dejados por esta, de conformidad con los tratados vigentes y aplicables Francia, especialmente las leyes 36 (artículo 1.°) y 57 (artículo 21) de 1892.

La petición del señor Bonhenry ha debido seguramente llegar á manos del Juez competente, por conducto del Gobernador, llamado por sus altas funciones á conocer con exactitud el giro que le debia dar en tales circunstancias.

Como con la sucesión de Julia Paunoir, viuda de Emanuel Echenise, que ha sido el objeto en último lugar de mi carta del 8 de Noviembre último, el Juez de Bocas del Toro no ha hecho más que poner trabas para impedir que el señor Bonhenry interviniese en las condiciones legales en el arreglo de la sucesión de Philomene Cedra, y ésto con gran perjuicio para los intereses de los herederos.

Tengo la satisfacción de hacer constar que los Juzgados 1.° y 2.° del Circuito de Panamá, encargados de las sucesiones de extranjeros de acuerdo con la Ley 124 de 1890, jamás han puesto dificultades, ni antes ni después del establecimiento de la nueva República, en aquello que concierne la intervención consular en el arreglo de sucesiones francesas.

En consecuencia, agradecería á Vuestra Excelencia tuviera á bien dar instrucciones precisas al Juez competente de Bocas del Toro con el fin de que el Vicecónsul de Francia en Colón no vuelva á tener las dificultades repetidas veces mencionadas.

Sírvase aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración,

El Encargado de Negocios de Francia, en interinidad,

EMILE GEY.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Presente.

Consulado y Agencia Diplomática de Francia.—Panamá, 30 de Noviembre de 1905.

Señor Secretario de Estado:

Refiriéndome á la correspondencia recientemente cruzada entre el Departamento de Su Excelencia y esta Agencia Diplomática, referente á las dificultades experimentadas por el Vicecónsul de Francia en Colón, para el arreglo de la sucesión de la señora Philomene Cedra, francesa, quien falleció en Bocas del Toro el 8 de Julio de 1904, tengo el honor de informar á Su Excelencia que los bienes muebles de la dicha sucesión han sido al fin entregados al comisionado del señor Vicecónsul de Francia.

El señor Bonnhenry me encarga expresar á Vuestra Excelencia su sincero reconocimiento por la eficaz cooperación que Vuestra Excelencia ha tenido á bien prestar en esta ocasión, rogándole trasmitirle por la vía regular, como lo ha prometido, los documentos que el Departamento de Relaciones Exteriores ha debido recibir, desde hace mucho tiempo, relativos á la sucesión Cedra, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 24 de 1890.

Sírvase usted, señor Secretario de Estado, recibir las seguridades de alta consideración,

(fdo.) EMILE GEY.

A Su Excelencia el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 7-II.—Panamá, Enero 13 de 1906.

Señor:

He comunicado instrucciones al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que obtenga de los funcionarios judiciales que conocen de los juicios de sucesión de las francesas Philomene Cedra y Julia Paunoir los documentos é informes á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 124 de 1890, y para que los remita á este Despacho, á fin de enviarlos á Usted oportunamente, y he solicitado del

señor Secretario de Estado de Instrucción Pública y Justicia que dicte las medidas conducentes á que el señor G. Bonhenry, Vicecónsul de la República Francesa en Colón, con jurisdicción en Bocas del Toro, no tropiece con dificultades en lo sucesivo para intervenir, conforme lo establecen las leyes y los Tratados vigentes, en los juicios de sucesión de los individuos de nacionalidad francesa que fallecen sin dejar albaceas ni herederos.

Es de esperarse, en virtud de dicha solicitud, que en la tramitación de los juicios en referencia no ocurrirán nuevas dificultades y que el señor Bonhenry podrá llenar satisfactoriamente su cometido.

Me complazco en repetirme de usted, con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor don Emile Gey, Encargado de Negocios de la República Francesa.

Presente.

Consulado y Agencia Diplomática de Francia,—Panamá, 10 de Mayo de 1906.

Señor Secretario de Estado:

Me comunica el señor Vicecónsul de Francia en Colón, que los bienes muebles de la mortuoria de Julia Paunoir muerta en Bocas del Toro, el 10 de Junio de 1903 no le han sido aún entregados á pesar de sus numerosas gestiones y en contra de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 27 de 1892, aplicable á la Francia en virtud de la Ley 36 del mismo año, esta sucesión ha sido el motivo de las notas de Vuestra Excelencia fechadas el 13 de Enero y el 6 de Marzo de 1906, números 72 y 402 y le agradecería mucho á Vuestra Excelencia se sirviera dar al Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro las órdenes necesarias para que la entrega en cuestión se efectúe á la mayor brevedad posible.

Por otra parte el señor Bonhenry me ruega solicitar á Vuestra Excelencia el envío de las actas de defunción de Julia Paunoir y Philomene Cedra, omitidas entre las copias enviadas á Vuestra Excelencia por el Juez de Bocas del Toro en cumplimiento de los artículos 1, 9 y 10 de la Ley 124 de 1 0.

Sírvase aceptar señor Secretario, las seguridades de mi alta consideración,

EMILE GEY.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Panamá

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exetriores.—Número 71-II.—Panamá, 12 de Mayo de 1906.

Señor:

En esta fecha me dirijo al Juez 2.° del Circuito de Bocas del Toro ordenándole que atienda las salicitudes del Vicecónsul Francés en Colón, sobre entrega de los bienes muebles de la sucesión Julia Paunoir, toda vez que á ella le da derecho el artículo 21 de la Ley 37 de 1892, aplicable á Francia en virtud de la Ley 36 del mismo año.

Igualmente he pedido al expresado Juez el envío á esta Secretaría de las co-

pias de las actas de defunción de Julia Paunoir y Philomene Cedra, de conformidad con el artículo 1.° de la Ley 124 de 1890, y tan pronto como se reciban las remitiré á usted.

Me refiero á la atenta nota de usted de 10 de los corrientes.

Soy de usted atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al señor don Emile Gey, Encargado de Negocios de la República Francesa,

Presente.

Sucesión Virgini.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 43/II.—Panamá, Julio 27 de 1904.

Señor Vice-Cónsul:

El señor Juez 1.° del Circuito de Colón ha pasado á este Despacho copia de varios documentos relacionados con el juicio de sucesión de la finada señora Mativena Virgini, de nacionalidad francesa, documentos en los cuales consta que usted selló las puertas de unos edificios pertenecientes á la sucesión; que usted, se abstuvo de asistir á la formación de inventarios de los bienes de esa misma sucesión; y que se ha negado á quitar los sellos mencionados y á entregar las llaves de dichos edificios y algunos libros, lo que ha dado lugar á la suspensión de la formación de inventarios y, por consiguiente, á la paralización del curso del juicio.

Según el artículo 1.° de la Convención que sobre extranjería y comercio aprobó la ley 36 de 1902, Francia puede invocar el tratamiento de la nación más favorecida, y en este caso podrían los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares franceses intervenir en las sucesiones *intestadas* de sus nacionales con el objeto de guardar y administrar los respectivos bienes *muebles*, según lo establecen los Tratados celebrados con Alemania é Italia, aprobados por las leyes 37 y 92 del año citado [artículos 21 y 22], que son las naciones más favorecidas en esta materia; pero como la sucesión de que se trata es *testada* y existen herederos, Albaceas, Tutores y Curadores legalmente constituídos, la ingerencia consular en este caso se limita á presenciar, voluntariamente, la práctica de las diligencias tendientes á evitar el extravío ó la pérdida de los bienes hereditarios, según lo previene el artículo 1238 del Código Judicial.

Siendo esto así, entiende este Despacho que sólo por error involuntario de apreciación de parte de usted ha podido tener lugar la ocurrencia en alusión; pero que una vez persuadido de ello se servirá mandar desellar las puertas selladas y entregar al Juez de la causa las llaves y libros que tiene usted en su poder, á fin de evitar la paralización indefinida del juicio de sucesión y los consiguientes perjuicios para los interesados.

Permítame á la vez manifestarle que este Despacho vería con agrado en lo futuro que usted no rehusara las notificaciones que las autoridades de la República hayan de hacerle en ejercicio de sus funciones. Este procedimiento además de ser deferente, es estrictamente legal. Hago á usted esta manifestación por cuanto consta en los documentos que se tiene á la vista que usted rehusó firmar algunas providencias del Juez de la causa.

Soy del señor Vice-Cónsul, con particular aprecio,

Muy atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al señor Vice-Cónsul de la República Francesa.

Colón.

Colón, Julio 28 de 1904.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de acusar recibo á Vuestra Excelencia de su comunición de ayer, número 43/II relativa al procedimiento seguido en ocasión de la sucesión de la francesa Virgini.

Este Viceconsulado se regocija de que el Departamento de Relaciones Exteriores haya sido informado de este asunto y me permite explicarme sobre el particular.

No haría nada mejor que trascribir aquí la demanda que mi predecedor, M. Drapin, había dirigido desde el 9 de Junio al señor Gobernador de Colón con destino á la Secretaría de Justicia:

"El 21 de Mayo murió en Colón Mme. Virginie (Marie Mativena), Francesa, negociante en esta ciudad.

"El 25 de Mayo, el suscrito en ejecución del artículo 1.° del tratado de 30 de Mayo de 1992 (ley 36 de 1892) y aplicando el parágrafo 1.° del tratado de 23 de Julio de 1892 (ley 37 de 1892) invitó al Juez Civil local pera que asistiera al inventario de los bienes, papeles etc., de la difunta.

"Este último funcionario, desconociendo los pactos internacionales, declaró que debía obrar sólo, y, en efecto, sin preocuparse por los derechos de este Vice-Consulado, procedió directamente á la apertura de caja cerrada donde se encontraban, según parece, objetos preciosos, documentos, etc. y un testamento de la difunta.

"Creo de mi deber indicar á la Administración superior la falta cometida por el Juez Joly con respecto á mí.

"Además, el testamento de que se trata debía de servir de punto de partida del procedimiento que debía seguirse para el arreglo de esta sucesión y pido que esta acta me sea comunicada *oficialmente* como lo ha sido al Juez, á fin de que yo pueda rendir cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores en París, puesto que los herederos legales de la difunta se encuentran actualmente en Francia." Firmado: Drapin.

No pongo en duda que estando bien informado Vuestra Excelencia se servirá, de acuerdo con su colega el señor Fábrega, dar pronta solución á este conflicto, muy perjudicial para los interesados franceses.

En contestación á la observación comprendida en el último párrafo de la citada comunicación de Vuestra Excelencia, agregaré que á cada de las recientes notificaciones que me ha hecho el Juez, le he hecho saber de la manera más deferente—no obstante que él no haya usado la debida corrección en sus comunicaciones, que yo no podía seguirlo en su procedimiento mientras no recibiera la contestación de la reclamación que el señor Drapin había dirigido al Jefe del Departamento de Justicia relacionada con dicho procedimiento. En consecuencia, sería más bien este Vice-Consulado el que tendría motivo de queja por la falta de deferencia hacia el del Juez Joly.

Con la expresión de la más alta consideración me suscribo del señor Secretario de Estado, muy atento S. S.,

(fdo.) G. BONHENRY.

República de Panamá.—Poder Judicial.—Juzgado 1.° del Circuito de Colón.—Número 73.—Colón, Agosto 2 de 1904.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

Conforme dispone la ley, confirmo por medio de la presente el siguiente telegrama que con esta misma fecha he dirigido á usted por la vía telegráfica de la Compañía del Ferrocarril: Dice así:

"Colón, Agosto 2 de 1904.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores:

Panamá.

Apesar nota terminante, de Usía número 135, de 27 de Julio último y dos intimaciones más perentorias hechas por este Juzgado al señor Vice-Cónsul francés en este puerto, después de recibida dicha nota, niégase á entregar llaves de los depósitos y almacenes pertenecientes á la sucesión *testada* de Mativena Virgini y mantiene los sellos que les tiene puestos á dichos depósitos y almacenes. Juzgo irrespetuoso ese procedimiento del señor Vice-Cónsul y creo indispensable é ineludiblemente emplear la fuerza para mantener en alto la autoridad que represento en nombre de la Majestad de la Ley, pero no quiero proceder sin el permiso de Usía, el cual solicito muy respetusamente también á nombre de la Ley.

Seguro servidor,

(fdo.) MANUEL S. JOLY."

—

Con sentimientos de alta consideración, me suscribo del señor Secretario,

Su muy atento seguro servidor,

MANUEL S. JOLY.

———

Colón, 2 de Agosto de 1904.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de confirmar á Vuestra Excelencia, mi telegrama de esta mañana relativo al conflicto que se haya actualmente entre este Viceconsulado y el Juez 1. del Distrito referente al procedimiento de la sucesión *Virginie*. Dicho telegrama estaba concebido en estos términos: 'confirmo carta 28 de Julio."

Después del envío de la última carta, recibí el 29 de Julio una notificación del mencionado Juez tendiente á proseguir el procedimiento de dicha sucesión sin dejar esperar el resultado del incidente que él mismo sometió á la apreciación del Departamento de Relaciones Exteriores.

Yo había informado al señor Joly, inmediatamente, que había contestado la víspera la nota de Vuestra Excelencia y que esperaba su respuesta.

Ayer en la mañana, el mismo Juez me hizo la notificación confirmando la precedente. Yo le contesté en seguida que su proceder en este asunto sólo se podía comparar con el de un Tribunal que pronunciara sentencia por la simple solicitud de una de las partes sin atender á la defensa de la otra, proceder que no dejaría de calificar de falto de justicia.

Hoy, sin contestar á mi nota, el señor Joly me notifica que él considera que yo he transgredido la ley del país y que empleará contra mí la fuerza. No obstante él cree conveniente solicitar su autorización con tal efecto.

Estoy plenamente convencido de que Vuestra Excelencia tendrá el juicio de devolver las cosas á su debido lugar y hará r spetar, en esta circunstancia, los derechos de este Viceconsulado, representante de los franceses ausentes, derechos que jamás se me ha pasado por la imaginación colocar bajo la legislación de la República donde se me ha autorizado para ejercer mis funciones.

En esta esperanza y basado en los sentimientos de equidad y cortesía que he podido apreciar en el Departamento de Relaciones Exteriores en el curso de mis recientes funciones de Encargado de Negocios de Francia en Panamá, que espero de Vuestra Excelencia y de su colega de Justicia la solución del actual conflicto.

Con las seguridades de mi más alta consideración, me suscribo atento seguro servidor,

G. BONHENRY.

TELEGRAMA.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Panamá, Agosto 3 de 1904.

Señor Encargado Negocios Francia:

Colón.

El 30 de Mayo fué notificado señor Drapin, Gerente del Consulado francés, el auto de 28 del mismo mes en que Juez declaró que finada Matívena Virgini había dejado testamento abierto é instituído herederos, albaceas, tutores y curadores, y que por tanto Gerente Consulado no era el llamado á formar inventarios bienes sucesión. No es, pues, exacta afirmación de ese empleado en contrario.

Gobierno panameño desconoce ingerencia que pretende Vice-Cónsul francés en juicio sucesión Virgini, y confirmo lo que á ese funcionario dije en oficio de 27 de Julio.

Intereso vivamente, en consecuencia, valiosa intervención de usted á fin de obtener que Vice-Cónsul acate inmediatamente disposiciones Juez, por estar basadas en ley local y tratados públicos, evitando así perjuicios consiguientes y entorpecimiento relaciones que deben reinar entre autoridades país y mandatarios oficiales del Gobierno francés, que tan deferente ha sido para con el panameño.

Atento y seguro servidor,

(fdo.) TOMÁS ARIAS,

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 159/IV.—Panamá, Agosto 4 de 1904.

Señor Juez 1.° del Circuito de Colón.

Para dar fin á la diferencia suscitada entre usted y el Vice-Cónsul francés en ese puerto, sírvase usted, dictar nuevo auto fijando nuevo día y hora para la práctica de los inventarios de los bienes de la sucesión de la finada Mativena Virgini, auto en el cual debe invitarse á dicho funcionario consular para que asista, si á bien lo tiene, á la práctica de la respectiva diligencia. La diligencia debe principiar por el desello de las puertas y la entrega de las llaves, que el Vice Cónsul ó la persona que él designe hará á usted personalmente. Para llegar á este resultado deben, des

de luego, hacerse las notificaciones del caso con la anterioridad debida. Esto fué lo acordado en una conferencia que acabo de tener con el Encargado de Negocios de Francia para subsanar la dificultad, procedimiento acorde con la ley.

De usted atento seguro servidor,

(fdo) TOMÁS ARIAS.

The Panamá Rail Road Company's Telegraph.—4 50 p. m.—Colón, Agosto 8 de 1904.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

En la mañana de hoy fueron deselladas puertas de depósitos y tiendas de sucesión Virgini por el Secretario Vice-Consulado francés comisionado al efecto por el señor Vice-Cónsul haciéndoseme entrega de las llaves por el mismo empleado, de todo lo cual levantóse diligencia.

Queda así terminada diferencia suscitada por dicho Vice-Cónsul.

Soy de usted afectísimo seguro servidor,

MANUEL S. JOLY.

Congreso Internacional sobre la Tuberculosis.

DECRETO NUMERO 112 DE 1905,

[DE 21 DE JULIO],

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al doctor Ciro L. Urriola, representante de la República en el Congreso Internacional que se reunirá en París del 2 al 7 de Octubre del año en curso par tratar de la Tuberculosis.

Artículo 2.° Terminada su misión, el doctor Urriola presentará al Poder Ejecutivo un informe sobre los tratamientos que para la aludida enfermedad recomiende aquella Honorable Corporación.

Artículo 3.° Asígnasele al citado doctor Urriola el sueldo de doscientos bálboas (Bs. 200.00) mensuales durante el tiempo que emplee en el desempeño de su cometido y el importe de sus pasajes de ida y vuelta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Julio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, 2 de Agosto de 1905.

Vista la anterior solicitud, Su Excelencia el Presidente de la Repúblca,

RESUELVE:

Fíjase hasta en cuatro meses el tiempo en que el doctor Urriola debe desempeñar la comisión que se le ha encomendado en París; autorízasele para que pase á Italia dentro del expresado término con el fin de estudiar la malaria y anticípesele la suma de seiscientos balboas (Bs. 600.00) de los honorarios que se le han estipulado por el Decreto número 112, de 21 de Julio último, mediante la fianza respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Exceletísimo señor Presidente.

El Secretario do Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

GRAN BRETAÑA.

Quejas de súbditos británicos.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Panamá, Marzo 15 de 1904.

Señor Cónsul:

Como resultado del cortés oficio de usted, de 7 de Enero del corriente año, tengo el honor de acompañar con la presente, copia autorizada de los únicos documentos que con alguna dificultad se han podido obtener con relación á la nombrada confiscación de la balandra "Hawk" y del maltrato que se dice inferido al Capitán de ella, señor Samuel West, súbdito británico. La dificultad en la consecución oportuna de los documentos aclaratorios del sumario se debe á la anormalidad de la época en que él tuvo lugar. La guerra de entónces, la más larga y cruenta que registran los anales de la Nación Colombiana, á la cual pertenecía Bocas del Toro, perturbó hondamente el curso regular de la administración pública, y de ahí la causa de la dificultad en el esclarecimiento oportuno y completo del suceso de que se trata. Empero, los documentos adjuntos, dan la luz necesaria para llevar al ánimo de usted la persuasión de que no hay constancia del maltrato de que se queja West, ni de la confiscación de la Balandra de que él era Capitán, en tanto que sí está probado plenamente que la balandra arribó á Bocas del Toro sin documento de zarpe para ese lugar, ni patente de navegación, violando así los artículos 64, 66 y 80 del Código Fiscal Colombiano, lo que dió lugar á que se castigara al patrón de la balandra con la multa de ochocientos pesos ($ 800.00).

Las citadas disposiciones dicen así:

Artículo 64. Si un buque entrare á un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegación ó del sobordo debidamente certificado, se le impondrá al Capitán, por el Administrador de la Aduana, una multa de quinientos á ochocientos pesos, y será custodiado el buque por dos empleados del Resguardo, desde el momento en que entre hasta aquel en que salga del puerto.

Artículo 66. Si la falta fuere de la patente de navegación, el Administrador de Aduana exigirá del Capitán, además de la multa de que trata el artículo 64, un documento de fianza firmado por el Capitán y por dos fiadores abonados á satisfacción del Administrador, para que el buque no salga del puerto sin permiso de la Aduana y de la autoridad política respectiva; y en caso contrario se obliguen á pagar una multa de mil pesos, si fuere buque de vela, y de dos mil pesos si fuere buque de vapor, además de la responsabilidad en que incurran por el desobedecimiento de las leyes. Mientras no se otorgue dicha fianza no permitirá la descarga del buque.

Artículo 80. La entrada de un buque á puerto colombiano habilitado se considerará siempre voluntaria, y por consiguiente sujeto á las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que se considerará forzosa:

1.° Por causa de naufragio ó varada que haya causado algún daño; y

2.° Por daño en el casco, aparejos, velamen ú otra avería causada por mal tiempo, por enfermedad de la mayor parte de la tripulación ó por fuerza mayor que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

Los documentos adjuntos son los siguientes:

1.° Nota del Prefecto de Bocas del Toro al Alcalde del mismo lugar;

2.° Declaración de Domingo Alvarez C.;

3.° Declaración de Langle O'Neill;

4.° Declaración de Eduardo C. Outten;

5.° Declaración de Rogelio Pardo.

6.° Declaración ampliatoria de Domingo Alvarez C.

7.° Nota del actual Inspector del Puerto en que se inserta la Resolución por la cual fue multado el Capitán de la balandra; y

8.° Nota del Prefecto de Bocas del Toro en que declara que no han podido obtenerse más datos sobre el asunto en alusión.

Las citas que hacen algunos testigos tales como la del doctor Ricardo Pizarro y Comandante militar Rafael Pulecio V., no se han surtido por no hallarse en territorio del Istmo.

Ojalá que esta nota satisfaga los deseos del ilustrado Gobierno de quien es usted digno Agente en esta ciudad.

Soy del señor Cónsul, con la mayor consideración,

Muy atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda,

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Número 6-II.--Panamá, 12 de Junio de 1904.

Señor:

En fecha de 10 de Marzo próximo pasado, dirigió usted á este Despacho un oficio participando que en Cana había sido arrestado el 12 de Febrero anterior el súbdito británico James Wallford, con motivo á que se sospechaba que estuviera complicado en el robo de una suma de dinero: que en la noche del mismo día fue encerrado, y que al día siguiente, sin razón ninguna, le pusieron ambos piés en el cepo levantado éste á dos piés y medio del suelo, y que en esta posición, con la cabeza hacia abajo, se le dejó por espacio de nueve horas; todo ésto por orden del Juez de aquella localidad.

Agrega usted que Wallford estuvo detenido durante 124 horas.

Como la exposición de usted entrañaba un denuncio, este Despacho dió traslado de él, por oficio número 94, de 15 de Marzo, al señor Gobernador de esta Provincia, ordenándole al mismo tiempo que diera cuenta á esta oficina de lo que investigara.

En vista de que el señor Gobernador no daba ningún aviso á esta Secretaría del estado de la investigación que se le había ordenado, se le envió un nuevo oficio, número 336, de 14 de Mayo próximo pasado, reiterándole la orden con recomendación de cumplir cuanto antes.

En fecha 16 del mismo mes, por oficio número 506, explicó aquel funcionario á este Despacho que la causa de la paralización de las diligencias mencionadas consistía en que Wallford no había sido encontrado para notificarle la ratificación de su denuncio.

En fecha 8 de los corrientes, por oficio número 259, el señor Gobernador de la Provincia ha notificado á esta Secretaría que Walford ha comparecido á su oficina y se ha ratificado en su denuncio, el cual se refiere al Inspector de Policía de Cana y no al Juez.

Llamo la atención de usted acerca del artículo 1819, sección única, Capítulo I, de Título X del Código Judicial, y del artículo 359, Título XIII, Libro Tercero de la Ley 105 de 1899, que en seguida trascribo:

"Artículo 1819. Son juicios de responsabilidad los que se siguen contra los empleados públicos por abusos en el ejercicio de sus funciones judiciales ó por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la pena correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones.

"Artículo 359. El que establece algún denuncio ó dé alguna queja de la clase á que se refiere la Sección única del Título X, Libro Tercero del Código, deberá acompañar la prueba siquiera sumaria de su relato. En caso contrario, ó si tal prueba no constare por otro medio cualquiera, la investigación quedará en suspenso."

El señor Wallford no ha acompañado ninguna prueba de su denuncio, no consta ella en ninguna parte. En consecuencia, la investigación queda *ipso facio* suspendida.

Además, en el caso improbable de que el Inspector de Cana hubiese incurrido en alguna responsabilidad, en virtud del Decreto número 8 del año en curso, de 16 de Abril, sería indultado.

Reitero á usted mis sentimientos de alta consideración y aprecio,

TOMÁS ARIAS.

Al señor Cónsul de Su Majetad Británica,

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. - Número 19 II.—Panamá, 24 de Junio de 1904.

Señor Cónsul:

Cumplo con gusto el compromiso que contraje en mi nota número 22 del 16 de Febrero último, de dar á conocer á usted, en oportunidad, el resultado de las averiguaciones que se llevaron á efecto con motivo de la reclamación presentada por la señora Elisa Brown, á que se refiere la cortés comunicación de usted, fechada el 25 del mismo mes de Febrero.

Aparece de dichas diligencias que la señora Brown se dirigió simultáneamente al Consulado al digno cargo de usted, y á la más alta autoridad política de la Provincia de Bocas del Toro, dando cuenta de las arbitrariedades de que dice fue víctima, cometidas por el Alcalde de Chiriquí Grande.

El señor Gobernador de Bocas del Toro acogió el denuncio y le dió el curso legal correspondiente para esclarecer los hechos denunciados y descubrir los responsables. Se observa que en la tramitación de ese asunto no se ha incurrido en incorrección ú omisión alguna que pudiera significar siquiera leve deseo ó propósito de negar justicia á la ofendida. El sumario fue instruído, pero antes de decidir de su mérito, vino el Decreto sobre indulto, y no siendo el delito que se indagaba de los exceptuados por el artículo 2.° de ese Decreto, la autoridad judicial competente dispuso, por providencia de 26 de Abril último, dar por terminada la causa y archivar el expediente

Esto no obstante, pasaré á hacer á usted algunas observaciones sobre el particular.

La legislación de la República exige que la persona que asegure haber sido víctima de un robo debe comprobar plenamente la preexistencia de la cosa robada,

y sin embargo, la señora Brown, que manifestó ante usted y ante el señor Gobernador de Bocas del Toro que de su habitación en Punta de Peña le habían robado una suma de dinero en plata colombiana, cheques y oro, no pudo presentar las pruebas de su dicho, pues de siete testigos que comparecieron durante la instrucción del sumario, sólo una declaró que sí existía esa suma de dinero en la habitación de la Brown; pero la declaración de ese testigo no presta mérito alguno por falta absoluta de imparcialidad, desde luego que él mismo hizo manifestación de vivir en comunidad marital con la reclamante.

Tampoco resulta probado que la casa de la señora Brown fuera abierta por la fuerza. Los testigos presenciales señores Enrique Racine (colombiano) y H. Reeves (inglés), dicen que el ex-Alcalde Maure abrió la puerta de la casa de la Brown, pero niegan que lo hicieran por la fuerza. Los demás testigos se concretaban á manifestar que ignoraban quién hubiera roto esa puerta.

No ha sido tampoco probada la afirmación hecha por la señora Brown de que la compañía fruitera Unida, cuya es la casa que ella ocupaba, le hubiera prohibido que vendiera licores, exigiéndole á la vez que si no aceptaba esa prohibición desocupara la casa, y que habiéndose negado ella á ambas exigencias, el representante de la Compañía ejerciera influencia sobre el ex-Alcalde Maure para que satisfaciera los deseos de la Compañía. El ex-Alcalde Maure no niega que el señor Hollan ocurrió á él para que hiciera desocupar la casa habitada por la señora Brown, á causa de que ésta no pagaba los arriendos con puntualidad, que el lanzamiento fue decretado y que la señora Brown se ocultó para no recibir la notificación, con el propósito evidente de burlar las disposiciones de la autoridad; y el señor Hollan llamado á declarar ratificó lo dicho por el señor Maure.

Así todo, á no mediar el Decreto de indulto á que antes he hecho referencia, el Gobierno haría mayores esfuerzos para poner perfectamente en claro, si fuera posible, la responsablilidad de dicho ex-empleado y aplicarle la pena á que se hubiera hecho acreedor; pero la falta que se le imputa es de tal naturaleza que no permite exceptuarlo del indulto.

Ojalá que este informe sirva para llevar al ilustrado criterio de usted el convencimiento íntimo de la ninguna responsabilidad que el Gobierno tiene en este asunto y el interés que ha tenido en hacer justicia á la señora Brown, tratando de poner en claro los hechos por ella denunciados, descubrir á sus autores y obligarlos á resarcirla de los perjuicios que hubiera sufrido.

Con sentimientos de alta consideración me es grato suscribirme del señor Cónsul,

Muy atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda,

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 90/II.—Panamá, 9 de Julio de 1906.

Señor Cónsul:

Con referencia á las muy atentas comunicaciones dirigidas por usted, á esta Secretaría, con fechas 9, 11, 12 y 25 de Junio último, tengo el honor de trascribirle dos oficios que he recibido recientemente del señor Secretario de Instrucción Pública y á quien por tratar de asuntos de su competencia se las remití con cargo de devolución, rogándole que se sirviera dictar las medidas convenientes para solucionar los

reclamos en ellas contenidos y para evitar en lo futuro hechos análogos. Los referidos oficios del Secretario expresado, dicen así:

"República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 353-E.—Panamá, 30 de Junio de 1906.

"Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores:

Presente.

"Se ha recibido en este Despacho la atenta nota de Su Señoría número 459, de 26 de los corrientes, remisiva de los oficios que le remitió el señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda relativos á unas irregularidades cometidas en Bocas del Toro por autoridades judiciales, con súbditos de S. M. B.

"En vista de las quejas del señor Cónsul, me he dirigido en esta fecha á las autoridades respectivas, á fin de que se subsanen cuanto antes las irregularidades apuntadas, y para evitar que en lo sucesivo se repitan hechos como los que relata el señor Cónsul, que á ser ciertos perjudican de manera notable la rama más importante de la Administración Pública.

"También me he dirigido al señor Presidente de la Corte Suprema y al señor Juez Superior, como lo insinúa Su Señoría, para que se exijan las responsabilidades consiguientes á quienes haya lugar. Puede Su Señoría asegurar al señor Cónsul Británico que este Despacho está dispuesto á intervenir, en la medida de sus facultades, siempre que sea necesario, para impedir que se lesionen los derechos de los súbditos de S. M. B.

"De Su Señoría atento y seguro servidor,

M. Lasso de la Vega."

"República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 365 E.—Panamá, Julio 6 de 1906.

"Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores:

E. S. D.

"Como informé á Su Señoría en nota número 353-E, con fecha 30 de Junio último, me dirigí al señor Juez Superior de la República á fin de exigir las responsabilidades consiguientes á quienes haya lugar, respecto de las quejas del señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sobre algunas irregularidades cometidas en Bocas del Toro por las autoridades judiciales con súbditos de S. M. B., y aquel funcionario me ha dirigido, en contestación, la nota que en seguida inserto con el objeto de que, si Su Señoría lo tiene á bien, la haga trascendental al señor Cónsul de S. M. B.

República de Panamá.—Poder Judicial.—Juzgado Superior de la República —Panamá, 4 de Julio de 1905.

A Su Señoría el Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

E. S. D.

Con la atenta nota de Vuestra Señoría marcada con el número 351-E, de fecha 30 de Junio último, se recibieron en este Despacho sendas copias de los oficios dirigidos por el señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, con fechas 11, 12 y 25 del citado mes.

'Refiriéndome al contenido de cada uno de dichos oficios, puedo asegurar á Vuestra Señoría que este Juzgado ha hecho cuanto ha estado á su alcance con el fin de conseguir que Federico Fritz, Josiah Cushney y Albert Davison sean reintegrados de las sumas de dinero y objetos de valor que les fueron quitados por las autoridades de Bocas del Toro al detenerlos por causa de delito de que se les sindicaba, y á la fecha, tanto el nombrado Davison como George Hudchinson, su correo, deben haber recibido sus intereses que reclaman, pues la omisión involuntaria de la copia de una diligencia de depósito, dió margen á la demora de que se quejó el primero ante el señor Cónsul.

'Este Despacho se propone reiterar la orden de devolución de los intereses pertenecientes á Fritz y Cushney y proveerá lo necesario para que la entrega del dinero de Wilfred Barton que se ha la en poder de Henry de Jan. Del resultado de estas órdenes, daré cuenta á Vuestra Señoría oportunamente.

'También se averigua en Bocas del Toro, por orden de este Juzgado, quién ó quiénes son los responsables de la pérdida del reloj y cadena del citado Barton, ocurrida en la oficina del Juzgado cuando estaba á su frente el señor doctor Lisandro Escobar S.

'En vista de las repetidas solicitudes de algunos extranjeros sindicados ó enjuiciados como autores de delitos comunes, para que se les devuelvan los intereses aprehendidos en el momento de su detención por creerlos de propiedad ajena, creo oportuno significar á Vuestra Señoría que con frecuencia se da el caso de que un individuo en cuyo poder se encuentran objetos hurtados ó robados sea absuelto por falta de prueba plena ó completa, sin que ese fallo demuestre su derecho de propiedad sobre tales objetos, y por eso, este Juzgado tiene establecido, de acuerdo con la Ley, dejar á salvo la acción civil del verdadero dueño para obtener la entrega definitiva de ellas.

'De Su Señoría atento y seguro servidor,

AURELIO GUARDIA.'

"Soy de Su Señoría muy obsecuente servidor,

M. LASSO DE LA VEGA."

Tan luego como el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia me comunique los informes posteriores del señor Juez Superior sobre el resultado de las órdenes que he impartido, los llevaré á conocimiento de usted.

Soy de usted atento servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al señor C. Mallet, Cónsul de Su Majestad Británica,

E L C.

República de Panamá.—Secretaría de Instrución Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 419-E.—Panamá, Julio 30 de 1906.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores:

E. S. D.

Para conocimiento de esa Secretaría y con el objeto de que, si Su Señoría lo tiene á bien, se sirva comunicarlas al señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, remito á Su Señoría copias autorizadas de los oficios que han dirigido

á este Despacho los señores Jueces 1.° y 2.° del Circuito de Bocas del Toro, referentes á la d mora en la celebración de algunos juicios seguidos á súbditos de S. M B., de que se queja el señor Cónsul citado en el oficio que dirigió á esta Secretaría.

Soy de Su Señoría atento servidor,

Por el Secretario,

El Subsecretario,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

República de Panamá.—Provincia de Bocas del Toro.— Poder Judicial.—Juzgado 1.° del Circuito.—Número 435.—Bocas del Toro, Julio 9 de 1906.

A Su Señoría el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia:

Panamá.

Refiriéndome á vuestro atento oficio distinguido con el número 352/E de fecha 30 de Junio próximo pasado recibido hoy, cumplo con el deber de daros el informe que solicitáis, con respecto á los sindicados, cuyos negocios cursan en este Juzgado á cargo del suscrito.

James Nichales.

En el mes de Septiembre del año de 1904, se radicó en los libros correspondientes de esta oficina, el sumario seguido por heridas á James Nichales, por haberle tocado en el reparto.

En el mismo mes, estando imperfecto el sumario, se remitió en comisión, para su perfeccionamiento, al funcionario instructor que lo fué, el señor Inspector de Policía del Corregimiento de Sixaola. Debido quizá á la falta de comunicación de dicho lugar con la cabecera de este Circuito, hubo de demorarse el sumario en poder de dicho empleado á quien se le reclamó haciéndo uso de los apremios legales. Perfecto al fin el sumario, y oída la opinión del señor Fiscal se falló por medio del auto de catorce de Marzo del año (1905) llamando á juicio al mencionado Nichales por el delito de heridas; notificado dicho auto, interpuesto por el acusado á la Corte Suprema de Justicia, en veinte y siete de Marzo de 1905, y devuelto que fué, se recibió en el Juzgado el dos de Mayo de 1905.

Habiéndose requerido á Nichales para que nombrara defensor; y habiéndolo hecho así, volvió nuevamente á la Corte el expediente, en virtud de apelación interpuesta por el defensor del mismo auto de proceder, en diez y nueve del mismo mes y año, y fue devuelto en veintiseis de Junio; abierto á pruebas por quince días y expirado dicho término, se dispuso dar traslado á las partes, por cinco días á cada uno; y después de surtidos los traslados se celebró la audiencia pública, en 12 de Agosto del mismo año.

Se puso la causa al Despacho para fallarla la cual debía hacerse por el Juzgado dentro de treinta días, término fijado por la Ley, para el efecto.

No obstante dicho término, el Juzgado dictó sentencia absolutoria en la mencionada causa el 23 de Agosto de este año, la cual subió en consulta á la Corte Suprema de Justicia, en 26 del mismo mes, y fué devuelta y recibida en el Juzgado, de la Agencia Postal de esta ciudad el diez y seis de Febrero de 1906; habiéndo anulado dicho Tribunal parte de lo actuado y ordenando la reposición del proceso; hecho esto, y surtidos los traslados legales, se celebró el juicio en veintiseis de *este* Febrero del mismo año; y se dictó sentencia absolutoria en dos de Marzo, y se remitió el proceso nuevamente á la Corte Suprema de Justicia, en consulta de la sentencia, en sie e del mismo mes y año y fué devuelto por dicha Superioridad en diez y seis Mayo de y re-

cibido en el Juzgado el veintiuno del mismo mes á las ocho de la mañana hora en que se ordenó poner en libertad al procesado Nicholls, por haber sido confirmada la sentencia por la Corte Suprema de Justicia en esa fecha.

Joseph Hay.

En veintiseis de Septiembre de 1905, se iniciaron estas sumarias, en la Alcaldía Municipal de este Distrito y fueron remitidas por dicho funcionario, á los Juzgados de este Circuito, el veintinueve de Noviembre del mismo año, fecha en que se radicaron en los Libros correspondientes de este Juzgado, por haberle tocado en el reparto.

Habiéndose ordenado por el Juzgado, en el sumario, la práctica de varias diligencias para conseguir el perfeccionamiento del mismo, se dictó auto de proceder, en 20 de Enero de 1906.

Tramitada la causa, de acuerdo con la Ley, se dictó sentencia condenatoria en veinte y siete de Marzo, y se remitió en consulta á la Corte Suprema de Justicia, en treinta del mismo mes y año, y hasta hoy no ha sido devuelta por dicha Superioridad.

William Pinock.

Fueron iniciadas estas sumarias, en la Inspección de Policía del Corregimiento de Changuinola en seis de Diciembre de mil novecientos cinco; y remitida á los Juzgados por funcionario instructor en diez y seis del mismo mes, fecha en que se radicó en los los libros correspondientes á este Juzgado, por haberle tocado en el reparto.

Hecho el estudio sobre el mérito del sumario, se ordenó en el mismo, librar Despacho al funcionario Instructor en veinte del mismo mes de Diciembre de 1905, el cual fué devuelto en ocho de Enero de mil novecientos seis.

Perfecto el sumario hasta donde fué posible, y oída la opinión del señor Fiscal, se dictó auto de sobreseimiento en quince de Enero de 1906, y se remitió en consulta á la Corte Suprema de Justicia en diez y ocho del mismo mes.

Habiéndolo devuelto dicha Superioridad en diez y seis de Febrero se recibió en el Juzgado el veinticuatro, fecha en que se remitió nuevamente al señor Inspector de Policía del Corregimiento de Changuinola, por haber avocado dicha Superioridad el auto de sobreseimiento y ordenado la práctica de algunas diligencias.

Devuelto el sumario por dicho funcionario en 9 de Abril sin haber podido dar cumplimiento á la providencia ordenada por la Corte, por no encontrarse los testigos en ese lugar; debido á esto, se ordenó por el Juzgado comisionar á todas las autoridades políticas de la Provincia con el fin de inquirir por el paradero de los testigos; habiéndo contestado todos los comisionados, por medio de oficio que agregaron á los autos, el hecho de no haber podido conseguir el paradero de los mencionados testigos; se ordenó pasar el sumario en traslado al señor Fiscal, el cual, devolvió dicho funcionario, en el término que señala la Ley, pidiendo que se repitiera nuevamente las órdenes á que me he referido antes, á todos los Alcaldes é Inspectores de Policía.

Cumplido por el Juzgado, lo solicitado por el señor Fiscal, y no habiéndose podido conseguir este requisito, se dispuso, por segunda vez, pasar dicho sumario en traslado al mismo funcionario, el que devolvió pidiendo la práctica de otras diligencias, las cuales á pesar de haberle impuesto, al empleado comisionado la sanción legal por la demora, este ha manifestado, la dificultad que se presenta en esos lugares, ya por falta de vehículos, ya por lo distante que se encuentran las distintas fincas, como también que ultra que día por día cambian á trabajar de una finca á otra, los individuos que tienen que declarar, consistiendo por esta razón la demora en la práctica de las comisiones que se les confían. En este estado se encuentran aún el sumario seguido á William Pinock.

Federick Simpson.

Siendo el funcionario Instructor de estas diligencias el señor Inspector de Policía del Corregimiento de Changuinola, por ser el lugar donde se cometió el delito, remitió el sumario á los Juzgados de este Circuito, el veintidós de Febrero de 1906, fecha en que se radicó en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado, por haberle tocado en el reparto.

Puesto el sumario al Despacho, se ordenó remitirlo en comisión para la práctica de varias diligencias, al funcionario de Instrucción, el que reposa en su poder, no obstante haberlo conminado, el Juzgado, con multas sucesivas, por la demora del sumario, manifestando dicho empleado que no han podido comparecer todas las personas que tienen que declarar, por encontrarse unas muy distantes de la Cabecera del Corregimiento. (en la montaña).

Charles Brown.

Se recibió de la Alcaldía Municipal de este Distrito en veinticinco de Abril de 1906, el sumario seguido á Charles Brown, en el cual se radicó en los libros correspondientes, por haberle tocado, al Juzgado en el reparto.

Puesto al Despacho se ordenó remitirlo al funcionario instructor en cinco de Mayo, para la práctica de algunas diligencias, y fué devuelto en 7 de Junio del mismo año pero en vista de que el empleado comisionado, dejó de cumplir una de las diligencias que se le ordenaron en el sumario, se remitió en esa misma fecha, el mismo, para su debido cumplimiento.

Devuelto que fué el sumario, se remitió junto con el sindicado, al señor Juez Superior de la República, por ser el delito de su competencia; remisión que se hizo en once de Junio de este año.

Laban Brooks.

En seis de Marzo de mil novecientos seis, se radicó en los libros correspondientes de esta oficina, el sumario seguido á Laban Brooks, por el delito de heridas, por haberle tocado en el reparto, al Juzgado, el cual fué iniciado en el Corregimiento de Changuinola en dos del mismo mes de Marzo.

Puesto el sumario en el Despacho, se ordenó remitirlo al funcionario instructor en ampliación, en siete del citado mes, y fué devuelto en diez y siete de Abril, se pasó en traslado al señor Fiscal y éste ordenó la práctica de algunas diligencias, y para el efecto, se libró despacho al señor Inspector de Policía del Corregimiento de Changuinola; devuelto que fué en dos de Junio y surtido nuevamente el traslado al señor Fiscal, se dictó auto de proceder en siete del mismo mes llamando á juicio á Laban Brooks por el delito de heridas.

Notificado dicho auto al procesado, habiéndo manifestado que no tenía con que subvenir para los gastos de su defensa, se le nombró por el Juzgado defensor de oficio, posesionado el defensor, se abrió la causa á pruebas por quince días; y aunque dicho término se venció el once del presente mes, se libró Despacho para conseguir las pruebas aducidas en tiempo por el defensor.

En este estado se encuentra la causa seguida á Laban Brooks.

Los sumarios ó causas seguidas á *James Waters*, *Charles Douglas*, *George Wilson*, *Elcana Bruce*, *Daniel Edwards y James Crown*, no se encuentran radicados en este Juzgado, sino en el segundo de este mismo Circuito.

Por la relación que se deja hecha de los sumarios á que se contrae este informe, se viene en cuenta que ninguno de ellos ha sido iniciado en este Juzgado. Ahora, los funcionarios de instrucción—al tenor del artículo 41 de la Ley 169 de 1896—tuvieron para la instrucción de dichos sumarios sesenta días, ó sean dos meses; y el Juzgado á quien, dichos sumarios tocó en el reparto, tuvo también, para su perfeccionamiento, sesenta días, ó, dos meses más, más también el tiempo requerido por la distancia á que se encuentran de esta cabecera los respectivos lugares donde dichos sumarios fueron iniciados.

Cuatro meses, pues, ha sido el tiempo fijo asignado por la ley para el completo perfeccionamiento de los sumarios antes mencionados; al cual hay que agregarle además, el tiempo requerido por la distancia antes aludida.....

Dios os guarde,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

República de Panamá.—Provincia de Bocas del Toro.—Poder Judicial.—Juzgado 2.° del Circuito. Número 5.6.— Bocas del Toro, Julio 19 de 1906.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

Panamá.

Por conducto del señor Juez primero de este Circuito, señor doctor don Alejandro Rodríguez, se ha enterado este Despacho, de la queja que contra los Jueces de este Circuito ha formulado y dirigido á esa Secretaría —por conducto de la de Gobierno y Relaciones Exteriores— el señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en esa ciudad.

Encontrándome al frente de este Despacho desde el dieciséis (16) de Abril último, desempeñando—temporalmente, las funciones de Juez Segundo de este Circuito, en mi carácter de Segundo Suplente, tócame en cumplimiento de un deber y en obedecimiento á lo ordenado por ese Despacho, en su atento oficio de fecha 30 de Junio último, dirigido al señor Juez 1.° del que tuve conocimiento ayer, evacuar el informe que se me pide—lo que paso á hacer, de una manera breve, y es como sigue:

Son doce los casos á que se contrae el señor Cónsul, por las cuales imputa el cargo de morosos á los Jueces del Circuito de Bocas del Toro, á saber: James Nichols (21 meses) James Waters (14 meses) Charles Douglas (10 meses) George Wilson (9 meses) Elcana Bruce (7 meses) Daniel Edwards (6 meses) Williams Pinock (6 meses) Zedequiol Sanison (3 meses) Charles Brown (3 meses) Leban Brooks (3 meses) y James Brown [. meses].

Pues, bien, de éstas, sólo cursan en este Juzgado, las siguientes: Charles Douglas, por hurto; George Wilson, por robo; Elcana Bruce, por heridas; Daniel Edwards, por robo; Santiago Waltas, por heridas; y, James Brown, por robo. Total, seis. Por separado acompaño á Su Señoría una relación de la iniciación de dichos negocios y de su estado, sin perjuicio de hacerle presente que si en alguno de estos asuntos pueda notarse alguna demora aunque sea aparente en ningún caso podrá imputarse á voluntad propia del suscrito, quien por el contrario siempre ha tenido, tiene y tendrá por norma—el cumplimiento de su deber y el respeto de la ley escrita: sabido es que en este Circuito, en la instrucción de los sumarios, se tropieza con mayor suma de obstáculos é inconvenientes al con que, por cualquier concepto, pudiese tropezarse en los demás Circuitos de la República, debido indudablemente, todo, á la situación topográfica del lugar, como á su condición de cosmopolita. Generalmente los sumarios instruídos por funcionarios de instrucción—que por ser demasiado ignorantes en el ramo, no hacen otra cosa que enmarañarlo todo, y á los Jefes de Instrucción no nos queda otro recurso que darle estricto cumplimiento á las terminantes disposiciones de los Artículos 232 y 233 de la Ley 57 de 1836, el primero de los cuales, reza: "Artículo 232—Los Jueces de Circuito en el ramo de lo criminal son los *Jefes de Instrucción de sumarios* en sus respectivos Circuitos, aun respecto de los delitos cuyo conocimiento está atribuído á los Jefes Superiores de Distrito Judicial.

En consecuencia, todo sumario que se instruya debe remitirse por el funcionario [de] instructor al Juez del respectivo Circuito *para que conozca de él* si fuere de su competencia, ó para que por su conducto llegue, junto con el acusado, si hubiere sido aprehendido, al Juez Superior del Distrito Judicial, si compitiere á este último

el conocimiento. El Juez del Circuito antes de remitir un sumario al Juez Superior, *debe examinarlo* escrupulosamente, con el fin de averiguar si está ó no perfeccionado, es decir, *si se han practicado en favor legal todas las diligencias jurídicas conducentes á establecer el cuerpo del delito y descubrir á los responsables.*"

Artículo 233.—En caso de que resulte el examen prevenido en el artículo anterior, que en el sumario se ha omitido ó practicado mal algunas de dichas diligencias, el Juez del Circuito pronunciará un auto en el cual, exponiendo con claridad y precisión *los yerros de que adolezca el sumario*, ordene con apremios, *al funcionario de instrucción*, que practique dentro de término fijo, *las diligencias que falten, ó repongan las que están mal practicadas*. El mismo Juez de Circuito podrá practicarlas, *si pudieren tener lugar en la cabecera del Circuito.*".....

.....

Su muy humilde y seguro servidor,

OLEGARIO ESTRADA.

Conflicto entre policiales y obreros jamaicanos el día 27 de Abril de 1905.

Consulado Britanico.—Panamá, 2 de Mayo de 1905.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme á una entrevista que tuve con Su Excelencia el sábado pasado, en la cual tratamos de manera informal sobre la riña que tuvo lugar en esta ciudad, á la una de la tarde del 27 de Abril, entre un piquete de policías armados y unos jornaleros que trabajan en las calles.

Los últimos, como Su Excelencia bien lo sabe, son jornaleros contratados en el servicio del Gobierno de los Estados Unidos, y es razonable que ellos se dirijan en primer lugar, en solicitud de consejos y protección, á aquellas personas que los han empleado. Pero estos mismos jornaleros son súbditos de Su Majestad Británica, oriundos de Jamaica, y el hecho de que 14 de ellos han sido más ó menos gravemente heridos con bayonetas y culatazos de rifle en manos de los guardianes de la paz y del orden, hace indispensable que rinda un informe sobre el asunto al Gobierno de Su Magestad Británica,—por lo tanto agradecería mucho á Su Excelencia que se permitiera se me diera una copia del informe que Su Excelencia me informó estar levantando, ó por lo menos una relación de los sucesos que ocurrieron ese día, para su trasmisión á Londres junto con mi informe. Demás me parece manifestarle que sería muy grato al Gobierno de Su Magestad saber, por conducto mío, que el Gobierno de Panamá imprueba los métodos incorrectos empleados por la Policía para implantar el orden, y que se tomarán medidas para impedir de manera eficaz una repetición de los incidentes deplorables presenciados por el público en las calles de Panamá en la tarde del jueves próximo pasado.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Su Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración,

C. MALLET.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

---

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 90|II. -Panamá, Mayo 3 de 1905.

Señor:

Me refiero á la atenta nota de U. de fecha de ayer en la cual hace mención de los desórdenes promovidos en esta ciudad el 27 de Abril próximo pasado por unos jornaleros jamaicanos al servicio de la empresa del Canal en las obras de acueducto y alcantarillado y agrega que como 14 de esos jornaleros han sido heridos le es á U. indispensable rendir un informe á su Gobierno, y para el el efecto solicita que le suministre una copia de la información que he manifestado á U. se está levantando.

Con el fin de que tal información contenga todas las formalidades necesarias y lleve el sello de la mayor imparcialidad se ha resuelto que sea levantada por una autoridad judicial y al efecto se ha cometido el encargo al Juez Superior.

Tan pronto como esté terminada tendré el mayor gusto en dar á U. el informe completo que necesita.

Desde luego me es grato participarle que si resultaren actos punibles el Gobierno cumplirá con su deber haciendo castigar á los culpables.

Dios guarde á usted.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor Cónsul Británico,

Presente.

Legación Americana.—Panamá.—Panamá, Mayo 8 de 1905.

Señor Ministro:

Con referencia á nuestras diferentes conversaciones sobre el incidente ocurrido el jueves 27 de Abril, en que hubo un aparente conflicto entre la Policía de Panamá y cierto número de trabajadores jamaicanos empleados en la Comisión del Canal Istmico, tengo el honor de solicitar de Su Excelencia se sirva facilitarme tan pronto como le sea posible una copia de la investigación sumaria que, según me aseguró, está practicándose.

Como tanto los Estados Unidos como Panamá, abrigan el deseo mutuo de hacer al Istmo atrayente al trabajo á fin de que la gran empresa del Canal marche hacia adelante sin tropiezos ni demoras, pienso que expreso la verdad cuando digo que corresponde á la Comisión del Canal así como también al Gobierno panameño hacer cuanto puedan par prevenir la repetición de incidentes de esa clase. Mientras que aprecio grandemente la cooperación prestada por el Gobierno de Panamá al ordenar á la Policía que diese auxilio á los oficiales americanos, si ello era necesario, reconozco también la necesidad que hay de que la Policía se ejercite á fin de que se maneje con cuidado y sangre fría al hacer frente á cualquier emergencia que pueda presentarse. Tales condicines deben caracterizar la Policía de cualquier país, sean los Estados Unidos ó Panamá, cuando ocurre una crisis ó se forma un motín general.

No hay la menor duda de que la causa del desorden del 27 no tuvo su origen en la Policía y que ésta no tiene la menor culpa en ese respecto. Tampoco existe duda ninguna acerca de que la responsabilidad del primer incidente en el Cuartel de Chiriquí pesa sobre los capataces americanos y los trabajadores y nó sobre la Policía de Panamá En vista de este hecho, tanto esta Legación como la Comisión del Canal, han dado pasos inmediatamente á fin de que no ocurra una repetición de los desórdenes, reprendiendo y castigando á los culpables, mostrándose de parte de la Comisión del Canal y de los Estados Unidos la buena voluntad requerida por las circunstancias.

En cuanto al segundo incidente, ocurrido cerca al edificio del Canal, debo decir con toda franqueza que ví á la Policía allí proceder de una manera que me hubiera impulsado á censurar cualquiera Policía, ya fuese de los Estados Unidos, de Panamá ó de Europa. Ciertamente allí parecieron los policías perder la cabeza y atacaron cruelmente á muchos hombres que en manera alguna estaban molestando. Hay muchos testigos que se encontraban cerca, cuya opinión coincide con la mía. No hay duda á mi modo de ver, que la Policía tenía intenciones de proceder correctamente pero al mismo tiempo ella pareció perder el dominio sobre sí misma en el momento crítico. Si yo hubiese visto á la Policía de la Zona obrando de la misma manera, hubiese pedido que se practicara una investigación inmediatamente y que se castigara á los responsables.

Su Excelencia habrá de atender, como lo manifesté enfáticamente en mi conversación con el señor Presidente y con Su Excelencia, que en manera alguna me quejo contra el Gobierno de Panamá, y que no encuentro culpabilidad en los policías como panameños, mientras que al mismo tiempo reconozco plenamente la responsabilidad de los Capataces americanos y los trabajadores jamaicanos, sino que simplemente estoy inspirado del deseo de prevenir la repetición de tales incidentes y desarrollar condiciones en el empleo de brazos que resultarán en beneficio de los Estados Unidos y Panamá al propio tiempo.

Aprovecho esta oportunidad para presentar á Su Excelencia las expresiones de mi consideración.

JOHN BARRETT.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 127|II.- Panamá, 10 de Julio de 1905.

Señor Cónsul:

Me es grato referirme á su atento oficio de 10 de Junio último, que no había tenido el gusto de contestar por exceso de ocupaciones.

A mi regreso de la Provincia de Bocas del Toro he encontrado publicado en la "GACETA OFICIAL" una comunicación del señor Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, de fecha 12 de Junio, dirigida á usted por ese funcionario y relativa al incidente ocurrido entre algunos trabajadores jamaicanos y parte de la Policía Nacional, el día 27 de Abril próximo pasado.

Antes de mi viaje á la mencionada Provincia tenía yo convenidas con usted las bases de arreglo de este desagradable incidente, de un modo satisfactorio para ambos Gobiernos; pero desgraciadamente durante mi ausencia fué dirigida á usted la citada nota, por lo cual considero de mi deber retirarla, á fin de borrar cuanto en ella de algún modo pueda haber producido desagrado en el ánimo de usted y lamento la publicación que de ese documento se hizo en el periódico oficial.

Del suceso á que me refiero, no conceptúo oportuno, ni necesario hacer objeto de discusiones: hay un hecho evidente y notorio y es que una parte de la Policía Nacional, mal dirigida, cometió actos reprensibles.

Mi Gobierno reprueba esos excesos, los castigará severamente para que no se repitan y expresa á usted por mi medio que los deplora altamente.

Puedo asegurar á usted que en el país no hay prevención contra los trabajadores jamaicanos, antes bien, vemos en cada extranjero que viene á *cooperar* á nuestro progreso, un elemento civilizador que trataremos de rodear de todas las garantías

que merece para que contribuya á la realización de una obra tan trascendental, como la del Canal Interoceánico.

Aparte de esas consideraciones, sabe usted porque ello le consta el alto concepto que en mi país se tiene de la Nación Inglesa y de su ilustrado Gobierno, los cuales se hayan aquí representados por persona como usted tan justamente acreedora á las simpatías y respeto que siempre le han prodigado nuestro Gobierno y nuestra sociedad.

Confío en que usted hallará justo cerrar este penoso incidente y sólo me resta reiterarle las protestas de mi aprecio y consideración muy distinguidos,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda,

E. L. C.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 179|II.—Panamá, Septiembre 22 de 1905.

Señor:

He tenido el placer de enterarme, por el atento oficio de usted de fecha 18 de los corrientes, de que el Gobierno de Su Majestad Británica le ha dado instrucciones para comunicar al mío su viva satisfacción por la línea de conducta adoptada por mi Gobierno con motivo del incidente que tuvo lugar en esta capital el día 27 de Abril del año en curso entre algunos Agentes de Policía y unos jornaleros jamaicanos, y que dá por terminado ese asunto.

He dado cuenta al Excelentísimo señor Presidente de la República del contenido del referido oficio de usted y aquel alto Magistrado se ha mostrado muy complacido por el feliz término de ese negocio.

Aprovecho la oportunidad para repetirme de usted con sentimientos de mi consideración y aprecio, atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al señor C. C. Mallet, Cónsul de S. M. Británica.

Presente.

HOLANDA.

Convención Consular.

Legación de los Países Bajos.—Caracas, 10 de Septiembre de 1904.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que Su Majestad la Reina de los Países Bajos, mi graciosa Soberana, ha tenido á bien nombrarme, por Decreto Real del 13 de Agosto, número 45, Encargado de Negocios ante el Gobierno de Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá.

En tal virtud me permito enviar inclusa á Vuestra Excelencia la copia de la credencial por medio de la cual Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores en La Haya me acredita con el carácter expresado ante Vuestra Excelencia, credencial que junto con la presente nota le será presentada por el señor Abraham Jesurun Jr. Cónsul de Su Majestad en Panamá.

Tan pronto como me lo permitan mis ocupaciones en esta ciudad, lo que será probablemente á fines de Noviembre, espero trasladarme á Panamá para presentar personalmente á Vuestra Excelencia en recepción oficial el original de la Credencial.

Aprovecho con placer esta ocasión, señor Ministro, para expresar á Vuestra Excelencia la viva satisfacción que experimento en entrar en relaciones oficiales con Vuestra Excelencia, las cuales espero, contribuirán de manera eficaz al desarrollo de los intereses de nuestros respectivos países.

Rogando á Vuestra Excelencia se sirva acusarme debido recibo de la presente, aprovecho señor Ministro, esta primera ocasión para ofrecerle las seguridades de mi alta consideración.

DE REUS.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

COPIA.

Señor Ministro:

La Reina, mi graciosa Soberana, ha tenido á bien nombrar al señor J. H. de Reus, Encargado de Negocios ante el Gobierno de la República de Panamá.

Al hacer este nombramiento Su Majestad ha tenido principalmente en mira la consolidación de las relaciones de amistad que felizmente existen entre los Países Bajos y la expresada República.

Me permito creer que Vuestra Excelencia estará dispuesto á cooperar con el Gobierno de la Reina para alcanzar el fin que se propone al dar fé y crédito al señor de Reus en todas las comunicaciones que éste tendrá que dirigirle dentro de los límites de sus instrucciones, las cuales tenderán principalmente á buscar los medios más propios para afianzar y desarrollar las relaciones comerciales entre los dos Países.

Me complazco, señor Ministro, en poder aprovechar esta ocasión para ofrecer á Su Excelencia las seguridades de alta consideración.

(fdo.) BARÓN MELVIL DE LYNDEN.

Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

La Haya, 13 de Agosto de 1904.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Es fiel copia.

Caracas, 10 de Septiembre de 1904.

DE REUS,

Encargado de Negocios.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 139/II.—Panamá, Octubre 5 de 1904.

Señor:

Motivo de complacencia ha sido para mi Gobierno el tener conocimiento por medio de su atenta comunicación número 619, de 10 de Septiembre próximo pasado, de que Su Majestad la Reina de los Países Bajos ha tenido á bien designar á usted para ejercer las funciones de Encargado de Negocios ante esta República.

Junto con su citada nota recibí copia de la carta fechada el 13 de Agosto último, por medio de la cual Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de Holanda acredita á Ud. con el carácter que he expresado.

Abrigo la esperanza de que la labor encomendada á Ud. unida á la buena voluntad con que procuraré ayudarla habrá de ser fructuoso bajo todo concepto y dará por resultado el más amplio desarrollo de las buenas relaciones que felizmente existen entre Holanda y Panamá.

Deseando tener el placer de verlo próximamente entre nosotros, aprovecho la presente oportunidad para suscribirme de Ud. con sentimientos de mi más distinguida consideración y alto aprecio.

Muy atento servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al Honorable J. H. de Reus, Encargado de Negocios de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Caracas.

Legación de los Países Bajos.—Caracas, 26 de Enero de 1905.

Señor Ministro:

A invitación del Excelentísimo señor Ministro de R. R. E. E. en La Haya, tengo el honor de hacer llegar á Vuestra Excelencia junto con la presente nota un oficio del Barón Melvil de Lynden, fechado el 27 de Diciembre último, por el cual Su Excelencia, satisfaciendo el deseo expresado por el Gobierno de la República pone en conocimiento de Vuestra Excelencia que debidamente autorizado por Su Majestad la Reina de los Países Bajos, propone iniciar negociaciones para concluir un tratado que regule la admisión de Cónsules de la República de Panamá en las colonias

holandesas, por conducto mío. Con tal objeto se me ha recomendado someter á la aprobación de Vuestra Excelencia el proyecto de convención incluso, idéntico á otras convenciones que han sido concluídas para las colonias holandesas.

Me permito, por consiguiente, suplicarle me informe la acojida que tenga dicho proyecto de parte del Gobierno de la República y me apresuro á manifestar que con mucho sentimiento me he visto imposibilitado para alejarme de aquí á causa del estado de cosas en Venezuela, para ir á presentarle personalmente mis credenciales. Espero sin embargo que con la buena marcha de las negociaciones para la convención mencionada tendré en época no lejana el placer de presentarme en la Capital del Istmo para llenar las formalidades inherentes á la presentación de las credenciales.

Aprovecho esta ocasión etc.,

DE REUS.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

JAPON

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 13-II.—Panamá, Enero 21 de 1905.

Señor Ministro:

Me he enterado del contenido de atento oficio número 87 de Vuestra Excelencia, en el cual me participa que el Gobierno del Japón desea establecer relaciones diplomáticas con el mío y que Su Excelencia John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos, ha facilitado al Ministro Japonés en Washington una carta de introducción para el de esta República en aquella ciudad, á fin de que conferenciara con él acerca de dicho asunto.

El mencionado Ministro de la República me dió oportunamente aviso de lo expuesto y por el correo pasado le comunique las instrucciones del caso.

Mi Gobierno ha recibido con verdadera complacencia la iniciativa que ha tomado el del Japón para establecer entre los dos relaciones diplomáticas y gustoso corresponderá á esa iniciativa, contribuyendo con cuanto fuere posible á que esas relaciones sean lo más cordiales.

En nombre de mi Gobierno y en el mío, presento al Gobierno de los Estados Unidos por conducto de Vuestra Excelencia las más sinceras gracias por el interés que le ha inspirado este negociado.

Soy de Vuestra Excelencia con sentimientos de mi distinguida consideración,

Muy atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 44-I.—Panamá, Enero 26 de 1905.

Señor Ministro:

Con el atento oficio de Vuestra Excelencia, marcado con el número 6, he recibido en copia la carta de introducción que Su Excelencia John Hay, Secretario de Estado de ese país entregó para Vuestra Excelencia el señor Kogoro Takahira, Ministro Japonés, quien al entregarlo á Vuestra Excelencia, manifestó los deseos de su Gobierno de cultivar relaciones diplomáticas con el nuestro y de celebrar con él un Tratado de comercio.

Queda Vuestra Excelencia autorizado para corresponder á la iniciativa del expresado Ministro, y para discutir con él un proyecto de Tratado de Comercio, teniéndo en cuenta que Panamá no produce ningún artículo que pueda exportarse al Japón.

Una vez terminado dicho proyecto, Vuestra Excelencia se dignará remitirlo á este Despacho.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración me repito de Vuestra Excelencia,

Muy atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia J. D. de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.

Washington.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Imperio del Japon y la República Argentina, propuesto como modelo por la Legación Japonesa en Washington.

Su Majestad el Emperador del Japón, y Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, igualmente animados del deseo de establecer sobre base firme y duradera relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos Estados, súbditos y ciudadanos, han resuelto ajustar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y al efecto, ha nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador del Japón, al Jushii Toro Hoshi, de la Orden del Sol Naciente, de Tercera Clase, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al señor don Martin García Merou, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrá sólida y perpetua paz y amistad entre el Imperio del Japón y la República Argentina, y sus respectivos súbditos y ciudadanos.

Artículo II.

Su Majestad el Emperador del Japón puede acreditar, si así lo estimare conveniente, un Agente Diplomático ante el Gobierno de la República Argentina, y, de igual manera, Su Excelencia el Presidente de la República Argentina puede acreditar, si así lo estimare oportuno, un Agente Diplomático ante las Cortes de Tokio; y cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar, en interés del comercio, Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares para que residan en todos los puertos y plazas de los territorios de la otra Parte Contratante en que sea permitida la residencia de iguales funcionarios consulares de otras naciones; pero antes de que cada Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular pueda obrar como tal deberá ser aceptado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno ante el cual fuere constituído.

Los funcionarios diplomáticos y consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra, con sujeción á las estipulaciones de este Tratado, de los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó concedieren á funcionarios de igual categoría de cualquiera nación europea ó de los Estados Unidos de América.

Artículo III.

Habrá recíproca libertad de comercio y navegación entre los territorios y posesiones de las dos Altas Partes Contratantes, respectivamente, tendrán el derecho de

entrar con seguridad y libremente con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos, ríos y estrechos de los territorios y posesiones de la otra, en que la entrada fuere permitida á súbditos ó ciudadanos de otras naciones; pueden permanecer y residir en todos los lugares y puertos en que se consiente residir y permanecer á súbditos y ciudadanos de otras naciones, y pueden allí arrendar y ocupar casas y almacenes, y traficar por mayor y menor en todo género de productos, manufacturas y mercaderías de lícito comercio.

Artículo IV

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que todo favor, privilegio ó inmunidad referente al comercio, navegación, tránsito ó residencia en sus territorios ó posesiones que cualquiera Parte Contratante concediere actualmente ó más tarde á súbditos ó ciudadanos de alguna nación europea ó de los Estados Unidos de América, se hará extensivo á la otra Parte Contratante; gratuitamente, si la concesión en favor de la nación europea ó de los Estados Unidos de América hubiere sido gratuíta, y en las mismas ó equivalentes condiciones, si la concesión hubiera sido condicional.

Artículo V.

No se impondrá otros ó más altos derechos á la importación en el Japón de cualquier artículo natural, producción ó manufactura de la República Argentina, y no se impondrá otros ó más altos derechos á la importación en la República Argentina de cualquier artículo natural, producción ó manufactura del Japón, sea que tal importación esté destinada al consumo, almacenaje, reexportación ó tránsito, que los que se pagan ó pagaren por la importación para idénticos fines de artículos naturales, producción ó manufactura de cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América.

Ni se impondrá otros ó más altos derechos ó gravámenes en los territorios ó posesiones de las Partes Contratantes á la exportación de cualquier artículo para los territorios ó posesiones de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación del mismo artículo para cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América. No se prohibirá la importación ó tránsito de cualquier artículo natural, producción ó manufactura de los territorios de cada una de las Partes Contratantes en ó á través de los territorios ó posesiones de la otra, si tal prohibición no se extendiere igualmente á los mismos artículos naturales, producción ó manufactura de cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América. Ni se prohibirá en modo alguno la exportación de cualquier artículo de los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes para los territorios ó posesiones de la otra, si tal prohibición no se extendiere igualmente á la exportación del mismo artículo para los territorios de las naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

Artículo VI.

En todo lo concerniente al derecho de tránsito, almacenaje, primas, facilidades, devoluciones y reexportaciones, los súbditos, ciudadanos, mercaderías y embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes, serán, bajo todos respectos, colocados en los territorios y posesiones de la otra en el mismo pié que los súbditos, ciudadanos, mercaderías y embarcaciones de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

Artículo VII.

No se impondrá en los puertos, ríos ó estrechos del Japón á los buques de la República Argentina, ni en los puertos, ríos ó estrechos de la República Argentina á los buque del Japón, otros ó más altos derechos ó gravámenes, por razón de tonelaje, faros, puerto, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de averías, ú otros derechos o gravámenes semejantes ó correspondientes, de cualquiera naturaleza ó denomina-

ción, sea que se demanden á nombre ó en beneficio del Gobierno ó de funcionarios públicos, individuos privados, corporaciones ó establecimientos, que los que pagan ó pagaren en lo sucesivo en iguales casos los buques de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América en los mismos puertos, ríos y estrechos.

Artículo VIII.

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el comercio de cabotaje de las dos Altas Partes Con ratantes, el cual será reglado de conformidad con las leyes del Japón y de la República Argentina, respectivamente.

Artículo IX.

Todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos del Japón deben considerarse buques japoneses, y todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República Argentina deben considerarse buques argentinos, se repu. tarán para los fines de este Tratado buques japoneses y argentinos, respectivamente.

Artículo X.

Los súbditos y naves mercantes de Su Majestad Imperial que se trasladen á la República Argentina ó permanezcan en sus aguas territoriales, estarán sometidos, mientras queden allí, á las leyes de la República Argentina y á la jurisdicción de sus tribunales de justicia; y de la misma manera los ciudadanos y naves mercantes de la República Argeutina que se trasladen al Japón ó permanezcan en sus aguas territoriales estarán sometidos, mientras queden allí, á las leyes y jurisdicción del Japón. Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones de este artículo no se extienden á materias relacionadas exclusivamente con la disciplina interna de las naves de cualquiera de las Partes contratantes, en los puertos ó aguas territoriales de la otra.

Artículo XI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes en los territorios ó posesiones de la otra, recibirán y disfrutarán recíprocamente en sus personas y propiedades la misma amplia y perfecta protección que se dispensa á los súbditos y ciudadanos naturales; tendrán libre y abierto acceso á los tribunales de justicia para la persecusión y defensa de sus derechos, y podrán, de la misma manera que los súbditos ó ciudadanos naturales, emplear abogados, procuradores ó agentes que les representen ante dichos tribunales de justicia.

Gozarán también de entera libertad de conciencia y gozarán, en cuanto lo permitan las leyes que estuvieren en vigor, el derecho de ejercer privada ó públicamente su culto, como asimismo el de enterrar sus respectivos compatriotas, de acuerdo con los reglamentos en vigencia, en lugares adecuados y convenientes, que con tal objeto se establezcan y sostengan.

Artículos XII.

Respecto de alojamiento militar, servicio militar obligatorio, sea en tierra ó en mar, contribuciones de guerra, requisiciones militares ó empréstitos forzosos, los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra, los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se conceden ó concedieren á los súbditos ó ciudadanos de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

Artículo XIII.

El presente Tratado principiará á regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta seis meses después que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de ponerle término.

Artículo XIV

El presente Tratado será firmado por duplicado y en los idiomas japonés, español é inglés, y en caso de que llegara á encontrarse alguna discrepancia entre los textos japonés y español, será decidida de conformidad con el texto inglés, que es obligatorio para los dos Gobiernos.

Artículo XV.

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Washington á la brevedad posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman este Tratado y le ponen sus respectivos sellos.

Hecho por sextuplicado en Washington, el tercer día del segundo mes del trigésimo primero año de Meiji, correspondiente al tercer día del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

TORU HOSHI.

M. GARCÍA MEROU.

Objeciones hechas al Tratado de Amistad y Comercio entre el Imperio del Japón y la República de Panamá, propuesto por la Legacion Japonesa en Washington.

Cambiar el Exordio.

Artículo I.

Cambiar República Argentina por República de Panamá.

Artículo II.

Hacer el mismo cambio.

Artículo III.

Suprimirlo porque trata sobre navegación y este Tratado no incluye esa parte.

Artículo IV.

Suprimir la palabra -navegación- de la tercera línea.

Artículo V.

F..... ....

Artículo VI.

Suprimir las palabras embarcaciones de la 3.ª y 8.ª líneas.

Artículo VI,

Suprimirlo, porque versa sobre navegación.

Artículo VIII.

Suprimirlo, porque es consecuencia del anterior.

Artículo IX.

Suprimirlo, porque es impertinente.

Artículo X.

Reformarlo según el fin que persigue el Tratado.

Artículo XI.

Aceptarlo tal como está.

Artículo XII

Aceptarlo tal como está

Artículo XIII.

Aceptarlo tal como está.

Artículo XIV.

Aceptarlo tal como está.

Artículo XV.

Aceptarlo con las reformas del caso.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 441-I.—Panamá, Mayo 30 de 1905.

Señor Ministro:

Remito á Su Excelencia junto con el presente oficio el proyecto de Tratado de Amistad y Comercio entre la República de Panamá y el Imperio del Japón, como la última decisión de nuestro Gobierno para corresponder á la excitación que acerca del particular hizo á Su Excelencia el señor Ministro de aquella Nación en esa Capital.

Queda autorizado Su Excelencia para ajustar *ad referendum* dicho Tratado en los términos consignados en el adjunto proyecto.

Renuevo á Su Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración y alto aprecio,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia don J. D. de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá,

Washington.

TRATADO

de amistad y comercio entre la República de Panamá y el Imperio del Japón. [Propuesto por Panamá.]

Su Majestad el Emperador del Japón y el Presidente de la República de Panamá, igualmente animados del deseo de establecer sobre bases firmes y duraderas amistosas relaciones entre los dos Estados, súbditos y ciudadanos, han resuelto fijarlas en un tratado solemne de amistad y comercio y con tal objeto han designado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador del Japón á..... ..... Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio del Japón ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Presidente de la República de Panamá al señor José Domingo de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá ante el mismo Gobierno de los Estados Unidos, quienes, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Entre los Estados contratantes así como entre sus respectivos nacionales habrá paz y amistad perpetuas.

Artículo II.

Su Majestad el Emperador del Japón puede acreditar, si así lo estimare conveniente, un Agente Diplomático ante el Gobierno de la República de Panamá y, de igual manera, el Presidente de la República de Panamá puede acreditar, si así lo estimare oportuno, un Agente Diplomático ante las Cortes de Tokio; y cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar, en beneficio del comercio, Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares para que residan en todos los puertos y plazas del territorio de la otra Parte contratante en que sea permitida la residencia de iguales funcionarios consulares de otras naciones; pero antes de que cualquier Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular pueda funcionar como tal deberá ser aceptado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno ante el cual fuere constituído.

Los Funcionarios Diplomáticos y Consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra, con sujeción á las estipulaciones de este Tratado, de los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó concedieren á funcionarios de igual categoría de cualquiera nación europea ó americana.

Artículo III.

Las dos Altas Partes Contratantes se garantizan respectivamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que se refiere al establecimiento de los nacionales así como en materia de comercio, tanto respecto de importación, expotación y tránsito, y en general de todo lo que concierne á los derechos de aduana y á sus operaciones comerciales como respecto del ejercicio del comercio ó de las industrias y respecto del pago de los impuestos que á ellos se refieren. Pero como por virtud del Tratado de 18 de Noviembre de 1901, sobre apertura de un Canal marítimo á través del Istmo, las relaciones de amistad, comercio etc. entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América han quedado colocadas en situación excepcionalísima, en lo relativo al tratamiento de la nación más favorecida no se tomará por parte del Japón como base para solicitar exenciones, franquicias, privilegios etc. ningún Tratado, Convención ó Convenio celebrado ó que llegue celebrarse entre la República de Panamá y los Estados Unidos.

Artículo IV.

Los súbditos de Su Majestad Imperial que se trasladen á la República de Panamá estarán sometidos, mientras queden allí, á las leyes de la República de Panamá y á la jurisdicción de los Tribunales de Justicia; y de la misma manera los ciudadanos de la República de Panamá que se trasladen al Japón estarán sometidos, mientras permanezcan allí, á las leyes y jurisdicción del Japón.

Artículo V.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes en los territorios y posesiones de la otra, recibirán y disfrutarán recíprocamente en sus personas y propiedades de la misma amplia y perfecta protección que se dispensa á los súbditos y ciudadanos naturales; tendrán libre y abierto acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, y podrán de la misma manera que los súbditos ó ciudadanos naturales emplear abogados, procuradores ó agentes que los representen ante dichos Tribunales.

Gozarán también entera libertad de conciencia y gozarán en cuanto lo permitan las leyes que estuvieren en vigor, del derecho de ejercer privada y públicamente

su culto, como así mismo el derecho de enterrar sus respectivos compatriotas, de acuerdo con los reglamentos en vigencia, en lugares adecuados y convenientes que con tal objeto establezcan y sostengan.

Artículo VI.

Respecto de alojamiento militar, servicio militar obligatorio sea en el mar ó en tierra, contribuciones de guerra, requisiciones militares ó empréstitos forzosos, los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se concede ó concediere á los súbditos ó ciudadanos de naciones europeas ó americanas.

Artículo VII.

El presente Tratado principiará á regirinmediatamente después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta seis meses después que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de ponerle en término.

Artículo VIII.

El presente Tratado será firmado por duplicado y en los idiomas español, japonés é inglés, y en caso de que llegara á encontrarse alguna discrepancia entre los dos textos español y japonés será decidida de conformidad con el texto inglés que es obligatorio para los dos Gobiernos.

Artículo IX.

El presente Tratado será ratificado conforme las leyes de cada Estado contratante y las ratificaciones serán canjeadas en.....

Legación de Panamá.—Washington.—Número 69.—Septiembre 5 de 1904.

Excelencia:

En adición á mi nota número 55, del 19 de Junio próximo pasado, y con referencia á la de Vuestra Excelencia número 441|I del 30 de Mayo último, tengo el honor de enviar á Vuestra Excelencia la copia de la correspondencia cruzada entre esta Legación y la del Japón, la cual respetuosamente me permito referir al sano criterio de Vuestra Excelencia.

Reciba señor Secretario, las expresiones de mi alta consideración y especial aprecio,

J. D. DE OBALDÍA.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, etc. etc. etc.,

Panamá.

TRADUCCION

Legación de Panamá.—Número 67.—Washington, Septiembre 2 de 1905.

Señor Charge d'Affaires:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del 22 de Agosto, trasmitiendo un memorándum de sus observaciones sobre las bases propuestas por mi Gobierno para un Tratado de Amistad y Comercio entre el Imperio del Japón y la República de Panamá.

Siento mucho que las reformas y supresiones de mi Gobierno no hayan sido satisfactorias y que tiendan, por lo menos, á retardar el progreso del Tratado propuesto por su Gobierno.

Agradezco las sugestiones que contiene su memorándum, de las cuales desgraciadamente no podrá aprovecharse mi Gobierno por el contexto de él.

El Gobierno del Japón exije la aceptación de la totalidad de las cláusulas que contiene su proyecto de Tratado, cerrando así la discusión á las reformas que mi país conceptúa que debe hacer al proyecto de su Gobierno.

Esta perentoria declaración me releva de todo comentario acerca de nuestro respeto por los tratados ajustados con Colombia en época en que Panamá hacía parte de aquella nación.

Llevaré al conocimiento del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de Panamá el texto de su nota y de su memorandum el cual contiene advertencias y conclusiones que serán debidamente consideradas y resueltas por Su Excelencia.

Dígnese aceptar, señor Charge d'Affaires, las seguridades de mi distinguida consideración.

(fdo.) J. D. DE OBALDÍA.

Hon. Eki Hioki, Charge d'Affaires of Japan, Washington, D. C.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 568|I.—Panamá, Septiembre 13 de 1905.

Señor Ministro:

He recibido con el oficio número 59, de 5 de los corrientes, de Su Excelencia, copia de la correspondencia cruzada entre Su Excelencia y la Legación del Japón, en esa capital, con motivo del proyecto de Tratado de Amistad y Comercio que remití á Su Excelencia con mi nota número 441|I de 30 de Mayo del año en curso, para que lo sometiera á la consideración de dicha Legislación como la última decisión de nuestro Gobierno.

Estudiaré detenidamente esa correspondencia y comunicaré en su oportunidad á Su Excelencia lo que resuelva acerca del referido negociado.

Tengo el honor de reiterar á Su Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración y alto aprecio,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia J. D. de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.

Washington.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.--Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 622|I.—Panamá, Octubre 11 de 1905.

Señor Ministro:

Estudiadas detenidamente las objeciones que el Honorable Eki Hioki, Encargado de Negocios del Imperio del Japón en esa capital, ha hecho al contraproyecto que Su Excelencia sometió á su consideración como base para la celebración de un Tratado de amistad y comercio entre la República y aquel Imperio, tengo el honor de manifestar á Su Excelencia lo siguiente:

I. La República no puede otorgar al Imperio del Japón las franquicias que respecto á navegación entraña el artículo III del proyecto inicial, presentado por su mencionado Agente Diplomático, pues aun cuando esas franquicias son recíprocas, nuestro país no está en condiciones de aprovecharse de ellas en el presente. Por lo que hace al porvenir halagüeño que como depósitos y puntos de partida de buques mercantes tendrán los puertos de nuestro país, aguardamos con fé que se realicen los pronósticos que hace el señor Encargado de Negocios en su memorandum de 22 del anterior; pero esas esperanzas, por efectivas que sean, no pueden hacer que nuestro Gobierno acceda á consignar en el Tratado en referencia franquicias que en el presente redundarían en perjuicios para el Tesoro Nacional.

II. Las estipulaciones del artículo IV del proyecto inicial son inadmisibles por parte de nuestro Gobierno, en virtud de razones análogas á las expuestas en el punto anterior. Se necesitará de la activa prosecución de la labor administrativa comenzada y perseverantes esfuerzos de la iniciativa privada en el trascurso de muchos años para que el comercio, las industrias, el capital y el ciudadano panameños vayan al Japón á usufructuar los privilegios que implica la estipulación recíproca de la Nación más favorecida.

III. Es impracticable para nuestro Gobierno la aceptación de un Tratado que se le presenta con imposiciones como las contenidas en el párrafo con que termina el memorandum del señor Encargado de Negocios.

Me abstengo de considerar los demás puntos de dicho memorandum porque es innecesario.

Sírvase Su Excelencia contestar definitivamente al señor Encargado de Negocios del Japón, de manera conveniente, conforme á las razones expuestas.

Me complazco en reiterar á Su Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia J. D. de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá,

Washington, The Highlands.

Legación de Panamá.—Washington.—Número 81.—Octubre 27 de 1905.

Excelencia:

Con referencia á la nota de Vuestra Excelencia número 622?I del 11 del presente mes, tengo el honor de enviar al Despacho de Relaciones Exteriores, copia de la nota que he dirigido á Su Excelencia el Ministro del Japón, en Washington, relacionadacon el proyecto de Tratado de Amistad y Comercio, propuesto por el Gobierno del Japón al Gobierno de Panamá.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi especial estimación y aprecio,

J. D. DE OBALDÍA.

A Su Excelencia señor don Santiago de la Guardia, etc. etc. etc.

Panamá.

Legación de Panamá.—Washington.—Número 15.—Octubre 27 de 1905.

Excelencia:

Con fecha 11 de los corrientes, el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá me comunica lo siguiente:

"Es impracticable para nuestro Gobierno la aceptación de un proyecto de Tratado que se le presenta con imposiciones como las contenidas en el párrafo con que termina el memorandum del señor Encargado de Negocios del Japón, de 22 de Agosto último."

Como no hay objeto en seguir la discusión de dicho memorandum, me abstengo de comentar su contenido.

Lamento señor Ministro, que este incidente haya venido á retardar la celebración del Tratado propuesto por Su Excelencia, que yo deseaba discutir.

Sírvase aceptar las seguridades de mi más alta consideración,

J. D. DE OBALDÍA

A Su Excelencia Kogoro Takahira. etc, etc., etc.,

Washington D. C.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 603/11.—Panamá, Noviembre 8 de 1906.

Señor Ministro:

Junto con la atenta comunicación de Su Excelencia de 27 del próximo pasado mes, distinguida con el número 81, se recibió en este Despacho copia de la contestación dada por Su Excelencia al Ministro del Japón con relación al proyecto de tratado de amistad, comercio y navegación propuesto por el Gobierno de aquel país.

Me repito de Su Excelencia atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia J. D. de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Imperio del Japón y la República de Panamá.

(ÚLTIMA PROPOSICIÓN DEL JAPÓN, NO ACEPTADA POR PANAMÁ)

Su Majestad el Emperador del Japón y Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá, estando igualmente deseosos de establecer sobre una base firme y duradera relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos Estados, súbditos y ciudadanos, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y con tal propósito han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, así:

Su Majestad el Emperador del Japón, al señor Kogoro Takahira. etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América; y Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá, al señor don J. D. de Obaldía, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, quienes se han presentado sus respectivos plenos poderes, y habiéndolos encontrado en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Habrá paz firme y perpetua entre las Naciones Contratantes y sus respectivos súbditos y ciudadanos.

Artículo II

Su Majestad el Emperador del Japón, puede acreditar, si lo cree conveniente, un Agente Diplomático cerca del Gobierno de la República de Panamá; y, de igual manera, Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá, si lo cree útil, puede acreditar un Agente Diplomático en la Corte de Tokio, y cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, para la conveniencia del comercio, con residencia en todos los puertos y lugares del territorio de la otra Parte Contratante, en que haya Oficiales Consulares de otras naciones; pero antes de ejercer sus funciones un Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular, deberá ser aprobado y admitido, en la forma usual, por el Gobierno al cual es enviado.

Los Oficiales Diplomáticos y Consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes deberán gozar en el territorio de la otra, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, cualesquier derechos, privilegios, exenciones é inmunidades, que sean ó fueren concedidos á Oficiales de igual rango, de alguna nación europea ó de los Estados Unidos de América.

Artículo III.

Habrá entre los territorios y posesiones de las dos Altas Partes Contratantes recíproca libertad de comercio y Navegación.

Las Altas Partes Contratantes garantizan para sus respectivos súbditos y ciudadanos el goce completo de todos los derechos, privilegios, inmunidades y ventajas que han sido ó pueden ser desde ahora garantizados para cada uno de ellos de la nación más favorecida, con respecto á residencia, ocupación, comercio, navegación, industria, importación, exportación y transporte, y en general á lo concerniente á contribuciones é impuestos de toda clase. Pero, como por virtud del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, para la construcción de un Canal á través del Istmo, las relaciones de amistad, comercio, etc., etc., entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá son de una naturaleza excepcional, el Japón no reclamará en virtud de esta cláusula, la extensión de los privilegios, inmunidades y ventajas garantizados á los Estados Unidos por Panamá en aquel Tratado ó aquellos que pueden desde ahora ser garantizados á los Estados Unidos por Panamá en otros Tratados, siempre que tal extensión no se conceda á ninguna otra nación.

Artículo IV.

Los súbditos de Su Magestad Imperial que vayan á la República de Panamá, mientras permanezcan en ella, se sujetarán á las leyes y jurisdicción de las Cortes de la República de Panamá; y de igual modo, los ciudadanos de la República de Panamá que fueren al Japón, mientras permanezcan allá, se sujetarán á las leyes del Japón y jurisdicción de las Cortes de Su Majestad Imperial.

Artículo V.

Los súbditos y ciudadanos de los Altas Partes Contratantes, recibirán y gozarán, recíprocamente, la misma protección en sus personas y propiedades, que es garantizada á los súbditos y ciudadanos nativos, y ellos tendrán entrada franca y libre en las Cortes de Justicia de dichos países, respectivamente, para la defensa de sus justos derechos; y ellos, del mismo modo que los súbditos ó ciudadanos nativos, tendrán libertad para emplear abogados, apoderados ó agentes que los representen ante tales Cortes de Justicia.

Gozarán también de completa libertad de conciencia, y de acuerdo con las leyes que estén en vigor, disfrutarán del derecho de practicar su culto, de manera pública ó privada, y de enterrar á sus respectivos compatriotas conforme á sus costumbres religiosas, en lugares convenientes que pueden ser establecidos para tal objeto por las disposiciones en vigencia.

Artículo VI.

Con respecto á alojamiento, servicio militar obligatorio ya sea en tierra ó en mar, contribuciones de guerra, exenciones militares ó empréstitos forzosos, los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes, gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y excepciones que ahora ó después de ahora sean garantizados á los súbditos ó ciudadanos de las naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

Artículo VII.

El presente Tratado regirá inmediatamente después del cambio de ratificaciones, y continuará en vigencia hasta seis (6) meses después de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso á la otra de su intención de terminarlo.

Artículo VIII.

El presente Tratado será firmado en duplicado, en los idiomas japonés, español é inglés, y en caso de que haya discrepancia entre los textos japonés y español, ésta será decidida de conformidad con el texto inglés, lo cual es obligatorio para ambos Gobiernos.

Artículo IX.

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, etc., etc.,

PERÚ

Caso de Manuel Aparicio Wong.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 19-II.—Panamá, 30 de Enero de 1905.

Señor:

En oportunidad tuve á honra recibir la muy atenta comunicación de Usía de fecha 21 de los corrientes, en la cual solicita le informe sobre las disposiciones que complementan y desarrollan la Ley 6.ª de 1904, prohibitiva de la inmigración china, siria y turca, pues Usía ha tenido noticia de habérsele impedido la entrada al territorio de la República á un individuo llamado Manuel Aparicio Wong, nacido en la ciudad de Trujillo (Perú) y desea saber si la prohibición de inmigrar al Istmo se extiende á los individuos de cualquier nacionalidad que sean de origen chino, sirio y turco.

Con el mayor placer paso en esta nota á satisfacer los deseos manifestados por Usía.

Por el artículo 4.° de la Ley 6.° mencionada, se concedió al Poder Ejecutivo la potestad de reglamentarla, y en uso de ese derecho se han dictado hasta ahora el Decreto número 35 de 1904 y varias Resoluciones, como son las distinguidas con los números 9 y 5 bis, de 25 de Abril de 1904 y 20 del actual, respectivamente; disposiciones que, en virtud de la legislación vigente en la República, se consideran incorporadas en la Ley que reglamentan y tiene su misma fuerza obligatoria.

Para dictar esas disposiciones, que amplían y desarrollan la Ley en alusión, el Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta las consideraciones de todo orden, así económicas como sociales, morales y etnológicas que obraron en el ánimo del Legislador y ha procedido de manera que se cumpla el objeto de la Ley y se obtengan los beneficios que esa medida debe producir, sin salirse para ello de los justos límites que señalan las más triviales reglas de hermenéutica y atemperando sus actos al espíritu de equidad y justicia que debe inspirar los actos de todo Gobierno que se precia de civilizado.

A fin de que Usía pueda formarse cabal idea del modo cómo en este asunto ha procedido el Gobierno me permito acompañar con la presente nota copia de las disposiciones á que me he referido, y espero que, después de leídas, el ilustrado criterio de Usía las hallará correctas lo que será motivo de legítima satisfacción para mi Gobierno.

Deseo, empero, no perder esta oportunidad para hacer algunas observaciones pertinentes al punto concreto de la cortés nota de Usía, esto es, lo relativo al rechazo del señor Manuel A. Wong, que llegó al puerto de La Boca, á bordo del vapor Mapocho, en tránsito para Hong Kong.

No fueron sentimientos mezquinos de hostilidad contra los súbditos de los imperios chino y otomano los que influyeron en el ánimo del Legislador panameño cuando prohibió la inmigración de esos individuos, sino la necesidad imperiosa é inaplazable de salvar al pueblo del Istmo de los perjuicios que en lo relativo al comercio, costumbres y raza, venía ocasionándole la libre entrada de mongoles y semitas. En la adopción de esa medida penosa, pero necesaria, privaron más las razones de ra-

za, que las que las simplemente geográficas y políticas. Pero como habría sido absurdo bajo todo concepto prohibir en términos generales la inmigración de los hombres de raza mongólica y semítica, se concretó la medida á los individuos oriundos de aquellos pueblos que por sus usos y costumbres se han quedado como rezagados en el movimiento evolutivo de la civilzación moderna, pueblos é individuos en estado de degeneración é incapaces, por tanto, de cooperar al adelanto de ningún país.

Conocida, pues, la razón eficiente de esa medida y el ánimo del Legislador, procede correctamente la interpretación extensiva dada por el Gobierno á las disposiciones de la mencionada Ley 6.ª, al declarar prohibida también la inmigración de los chinos, sirios y turcos naturalizados en países distintos al de su origen y la de los hijos de los individuos mencionados, cualquiera que sea el país donde hayan nacido; la de los primeros porque como el calificativo no cambia ni altera la esencia de las cosas, los chinos, sirios y turcos naturalizados en país extranjero continúan siendo tan chinos, sirios y turcos por su raza y sus costumbres como los individuos que no han renunciado al gentilicio de orígen; y la de los segundos, porque con la sangre heredan los defectos orgánicos de sus padres y por el natural trato contínuo con éstos adquieren sus mismos usos, costumbres é ideas.

Sin ir muy lejos á buscar ejemplos. Aquí mismo existe gran número de hijos de padres chinos y madres panameñas, que son tan chinos como los nacidos en cualquier parte del Imperio Celeste; y si mañana por razones iguales que las que tuvieron en cuenta los Legisladores panameños una nación cualquiera prohibiera la inmigración china, sería injusto el Gobierno de Panamá si llegara á pretender que la medida no se hiciera extensiva á los individuos nacidos en Panamá, de que se ha hecho mención.

También se ha tomado en cuenta para ello el hecho de que, según principio universalmente aceptado y consignado en casi todas las legislaciones, los hijos de extranjeros, sobre todo durante la menor edad siguen la nacionalidad de sus padres; principio que en mi concepto está ampliamente justificado, porque, como dice el notable expositor, Pascual Fiore, "la noción de Patria se determina principalmente según las leyes de la sangre y del orígen, más bien que por las circunstancias exteriores" y "porque sería absurdo é injusto pretender que el hijo que entra en la familia, que recibe su nombre, que hereda sus bienes, que está bajo su tutela, pueda tener ideales políticos opuestos á los de su padre que pueden también estar en contradicción con los lazos naturales que existen entre el padre y el hijo;" y por lo mismo este Despacho consideró que el menor Manuel Aparicio Wong, hijo de Emilio Wong, aunque nacido en el Perú de madre peruana, es chino por origen y por nacionalidad.

No considero demás manifestar á Usía que el Gobierno y pueblo panameños sienten verdadero afecto por el Perú y sus hijos; que los peruanos encontrarán siempre en el Istmo la más fraternal acogida y que sólo las circunstancias mencionadas han obligado el rechazo de Manuel Aparicio Wong. Mi Gobierno espera que ello no ha de ser causa de futuras dificultades y para ello confía en la ilustración de Usía y su reconocido espíritu de equidad y justicia, dotes que le permitirán apreciar desde su verdadero punto de vista las circunstancias mencionadas.

Reitero á Usía los sentimientos de la más distinguida consideración y personal aprecio,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Al Honorable señor doctor Víctor R. Cárdenas, Encargado de Negocios de la República del Perú,

Presente.

SUECIA Y NORUEGA

Separación de los Estados.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Stockolm, Octubre 26 de 1905.

Señor Ministro:

Después de los acontecimientos del 7 de Junio último en Noruega y de la decisión que han tomado los Poderes Públicos en Suecia, de dar, bajo ciertas condiciones, destinadas á salvaguardar el honor y los intereses de la Suecia, su consentimiento á la disolución de la Unión existente desde 1814 entre ambos países, se han celebrado negociaciones en Harlstad con el objeto de llegar á un arreglo respecto de las condiciones que aseguren en lo futuro, apartando en lo posible toda causa de mala inteligencia, una base sólida y durable de buenas relaciones entre los dos países.

Habiéndose llegado á tal arreglo, y habiendo el Parlamento Sueco, de conformidad con la propuesta del Rey, consentido, por lo que respecto á Suecia en la abrogación del Acta de Unión de 1815 y en la disolución de la Unión, el Rey acaba de promulgar una ley disponiendo la abrogación de dicha Acta de Unión y reconociendo á Noruega como Estado completamente separado de Suecia.

Al mismo tiempo Su Majestad, ha renunciado, para sí y su Real Casa, á la corona de Noruega.

Obrando de conformidad con órdenes de Su Majestad, tengo el honor de llevar á conocimiento de Vuestra Excelencia lo que precede, y aprovecho esta ocasión para ofrecer al señor Ministro las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad el Rey de Suecia,

T. ARON WACHTMEISTER.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores,

Panamá

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 43 III.—Panamá, 19 de Noviembre de 1905.

Señor Ministro:

Por medio de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el 26 de Ocubre anterior, he tenido conocimiento de que los Poderes Públicos de Suecia resolvieron dar su consentimiento, mediante ciertas condiciones, á la disolución de la unión existente desde 1814 entre Suecia y Noruega; que habiendo el Parlamento Sueco consentido por lo que respecta á Suecia, en la ebrogación del Acta de Unión de 1815, el Rey acaba de promulgar una ley disponiendo dicha abrogación y reconociendo á Noruega como Estado completamente separado de Suecia; y por último, que al propio tiempo Su Majestad Oscar II ha renunciado para sí y para su Real Casa á la Corona de Noruega

He dado cuenta de la comunicación de Vuestra Excelencia al Excelentísimo se-

ñor Presidente de la República en cuyo nombre y en el mío propio presento al Gobierno de Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra cordial simpatía.

Con sentimientos de la más alta consideración me suscribo de Vuestra Excelencia,

Muy atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad el Rey de Suecia.

Estocolmo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Stockolm, 1.° de Noviembre de 1906.

Señor Ministro:

Con motivo de la disolución de la Unión entre Suecia y Noruega el Rey ha resuelto, con fecha 27 de Octubre, llevar de hoy en adelante el título de Rey de Suecia, de los Godos y de los Vándalos

En el mismo día Su Majestad resolvió que á partir de esta fecha la señal de Unión que hasta el presente ha venido ocupando, tanto en la bandera de la Marina de Guerra como en la marina mercante, ángulo superior cerca del asta, sea reemplazadopor un rectángulo de color azul. De este modo la bandera Sueca volverá á tomar el aspecto de antes: azul con una cruz amarilla.

Esperando que Su Excelencia tenga á bien llevar lo anterior á conocimiento de las autoridades respectivas, aprovecho esta ocasión para ofrecerle, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad el Rey de Suecia,

J. ARON WACHTMEISTER.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 43-3 bis.— Panamá, Noviembre 30 de 1905.

Señor Ministro:

Por la atenta comunicación de Su Excelencia de fecha 10 del mes que hoy termina, me he enterado de que con motivo de haberse disuelto la Unión entre Suecia y Noruega, Su Majestad el Rey ha determinado, en fecha 27 de Octubre anterior, titularse en lo sucesivo Rey de Suecia, de los Godos y de los Vándalos; que en el mismo día ha resuelto su Magestad que á partir de la primera de las dos fechas citadas se reemplace en la bandera Nacional la señal de Unión, ó sea el ángulo superior cerca del asta, por un rectángulo de color azul, y que por consiguiente, la bandera Sueca será la anterior á la Unión: azul, con una cruz amarilla.

De conformidad con lo solicitado por Su Excelencia, su mencionada comunicación será publicada en la *Gaceta Oficial* á fin de que su contenido sea del conocimiento de todos los funcionarios públicos.

Aprovecho esta ocasión para protestar á Su Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Suecia,

Estocolmo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Cristianía, 30 de Noviembre de 1905.

Señor Ministro:

Habiéndose disuelto la Unión entre Noruega y Suecia, hecho del cual ha dado parte á Vuestra Excelencia el Gobierno Sueco, el Gobierno Noruego se halla deseoso de entrar tan pronto como sea posible en relaciones oficiales con la República de Panamá á fin de que no haya interrupción alguna en las relaciones de amistad que hasta aquí han existido tan felizmente entre los dos países.

En la esperanza de que el Gobierno de Panamá se asocie de buen grado á nuestros sentimientos, el gobierno Noruego tiene la intención de establecer próximamente un servicio consular en Panamá

Sírvase aceptar, señor Ministro la seguridad de mi alta consideración,

F. LOVLAND.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Número 50 III.—Panamá, Diciembre 28 de 1904.

Señor Ministro:

Me apresuro á dar respuesta á la atenta comunicación de Vuestra Excelencia fechada el 30 de Noviembre último, en que se sirve participarme que el Gobierno Noruego está deseoso de anudar relaciones oficiales con la República de Panamá, tan pronto como sea posible, á fin de no interrumpir en lo mínimo las relaciones de amistad que felizmente ha existido hasta ahora entre los dos países.

Agrega Su Excelencia que el Gobierno Noruego en la esperanza de que el nuestro se asocie de buen grado á tal sentimiento, se propone establecer próximamente una representación consular en nuestro país.

Grato en extremo me es manifestar que mi Gobierno recibe con júbilo las simpáticas expresiones que por el honorable conducto de Vuestra Excelencia le hace la Nación Noruega, con la cual se esforzará en estrechar más y más los vínculos de una sincera y real amistad

Soy de Su Excelencia, con sentimientos de mi más distinguida consideración,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de Noruega.

Cristianía.

Servicio Consular.

DECRETO NUMERO 180 DE 1905,

[21 DE NOVIEMBRE],

por el cual se crea un Consulado General.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que el puerto de Hong Kong (China) es el mercado ó depósito de donde se importa á esta República la mayor parte de las provisiones, sedas, porcelanas y otros artículos orientales de que se surten en esta ciudad gran número de establecimientos mercantiles;

Que el valor de esas mercancías alcanza mensualmente á una crecida suma sobre la cual deben cobrarse los derechos *ad-valorem* establecidos por la ley;

Que el actual Encargado de los intereses de Panamá en dicho lugar no cobra los derechos fiscales correspondientes á la certificación de facturas, sobordos y demás documentos;

Que aun cuando la importancia del comercio entre Hong Kong y Panamá es considerable, la presencia en aquel puerto de funcionario consular nacional se hace necesaria para el incremento de dicho tráfico;

Que el Poder Ejecutivo está en el deber de dictar medidas que, favoreciendo el desarrollo del comercio, den por resultado el aumento de las entradas fiscales; y

Que continuará perdiéndose una renta de consideración, si el Gobierno no impide que, en lo que respecta á las importaciones de que se trata, las cosas continúen en el estado en que se encuentran, hasta tanto se reune la próxima Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado General de la República en el puerto de Hong Kong (China), al que se le señala como remuneración las sumas que recaude mensualmente por derechos consulares, no pudiendo esa remuneración ser mayor de doscientos cincuenta pesos mensuales moneda local.

Parágrafo. No existiendo en el Presupuesto partida ninguna que pueda apropiarse para los gastos que se ocasionen con motivo del presente Decreto, el Cónsul mientras la Asamblea dispone otra cosa, no tendrá derecho á viáticos y sólo podrá cubrir con las entradas del Consulado los gastos de que tratan los artículos 47 y 48 de la ley orgánica del Servicio Consular.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta á la próxima Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, á 11 de Noviembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

NOMINA

del Cuerpo Diplomático acreditado ante la República de Panamá.

S. E. CHARLES E. MAGOON,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

H. EMILE GEY,
Encargado de los Negocios de la República Francesa.

H. FEDERICO ALFONSO PEZET,
Encargado de los Negocios de la República Peruana.

H. FEDERICO BOYD,
Encargado de los Negocios de la República de Nicaragua.

H. E. POLLET,
Encargado de los Negocios de Bélgica con residencia en Guatemala.

H. J. H. DE REUS,
Encargado de los Negocios de los Países-Bajos (residencia en Caracas).

NOMINA

del Cuerpo Consular acreditado ante la República de Panamá.

ARNOLD SHANKLIN,
Cónsul General de los Estados Unidos de América.

CLAUDIO C MALLET,
Cónsul de Su Majetad Británica.

ARTURO KOHPCKE,
Cónsul del Imperio Alemán.

ILDEFONSO PRECIANO,
Cónsul de España.

JOSE GABRIEL DUQUE,
Cónsul de la República de Cuba.

ENRIQUE LLORENTE,
Cónsul de los Estados Unidos de México.

FEDERICO BOYD,
Cónsul General de la República del Salvador.

LUIS URIBE,
Cónsul de la República de Costa Rica.

JERONIMO DE LA OSSA,
Cónsul General de la República de Chile.

RAMON ARIAS FERAUD,
Cónsul de la República del Brasil.

J. L. MADURO,
Cónsul del Reino de Dinamarca.

A. JESURUM,
Cónsul del Reino de Holanda.

JOSE FERNANDO ARANGO,
Cónsul General de la República de Guatemala.

B. D. FIDANQUE,
Cónsul del Reino de Bélgica.

JERONIMO DE LA OSSA,
Cónsul General de la República de Honduras.

MAURICIO FIDANQUE,
Cónsul de la República Dominicana.

S. MAC-GILL,
Cónsul de la República de Venezuela.

ARTURO KOHPCKE,
Cónsul del Reino de Italia.

JORGEN BRUNCHORST,
Cónsul General del Reino de Noruega con residencia en Habana, República de Cuba.

ALBERTO OBARRIO,
Cónsul de la República Peruana

NOMINA

del Cuerpo Consular de Panamá en el Exterior.

ALEMANIA.

Hamburgo,	Manuel E. Amador,	Cónsul General.
"	Geo. A. Berendets,	Cónsul.
Gotha	Carlos Humel	Vicecónsul
Francfort	Leonhard Grossmann,	Agente Consular.

AUSTRIA-HUNGRIA.

Viena,	Ignacio Fürt,	Cónsul.
Trieste,	Nicolo Emanuele Sebastopulo,	"

ARGENTINA.

Buenos Aires,	Rosolino Pilo Canale,	Cónsul.

BELGICA.

Bruselas,	Phanor Eder,	Cónsul.
"	F. Simón Caprón.	Vicecónsul.

Amberes.	Ernest Eiffe,	Cónsul.
"	Edmon Mogin.	Vicecónsul.

COSTA RICA.

San José	Benjamín E. Piza,	Cónsul General.
Puerto Limón,	Ramón F. Acevedo,	Cónsul.
Puntarenas.	Enrique Méndez,	"

CUBA.

Habana,	Francisco Duque,	Cónsul.

CHILE.

Santiago,	Alberto Meinhold,	Cónsul.
Valparaíso,	Daniel Lyon,	"
Coquimbo,	John W. Fortune	Vicecónsul.
Iquique,	Emilio A. Sartori.	"

DINAMARCA Y DOMINIOS.

Copenhague,	Gustavo O. Gyllich,	Cónsul.
St. Thomas.	John Müller,	"

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

New York,	Raul A. Amador,	Cónsul General.
New Orleans,	Rodolfo Pérez,	Cónsul.
San Francisco [Cal.],	Alejandro de la Guardia,	"
San Luis,	Edward E. Prince,	"
Hilo [Hawai],	Reginaldo F. Guard,	"
Chicago,	C. Gilbert Wheeler.	"
Chattanooga,	James R. Schaler,	"
Boston,	Jorge Manuel Canals,	"
Port Artur,	W. H. Gilliland.	"
Atlanta,	Russel Papkins,	"
Galveston,	A. A. Van Alstine,	"
S. Juan de Puerto Rico	Charles Veré,	"
Mobile,	Juan de Dios Amador.	Vicecónsul.
Baltimore,	Jas. F. Ferguson,	"
Filadelfia,	Wilfred H. Schoff,	"

ESPAÑA.

Barcelona,	Bernardo Vallarino,	Cónsul.
Cádiz,	Guillermo J. Villaverde,	"
Coruña,	José Castro Dans,	"
Sta. Cruz de la Palma,	Manuel A. Rodríguez,	"
Vigo,	Javier Puig,	"
Las Palmas,	Arturo Navarro,	"
Tenerife,	Sixto Lecuona,	"
Valencia,	Julio Parra Grajales.	"
Sevilla,	Saúl G. de Paredes,	Vicecónsul.
Málaga,	Luis Kraner,	"
Santander,	Fernando Odriozola.	"

ECUADOR.

Quito,	Ramón R. Vallarino	Cónsul General.
Guayaquil,	Ramón L. Vallarino.	Cónsul,

FRANCIA.

París,	Roberto Lewis,	Cónsul General.
St. Nazaire,	José Paredes,	Cónsul.
Havre.	Augusto Stier,	"
Marsella,	Carlos R. Crodel,	"
Fort de France,	Gaston David,	"
Bordeaux,	Théophile Denigés,	"
Cognac,	G. G. D Herrman,	Vicecónsul.
Dijón,	Maurice Pollack,	"
Bordeaux	Jehan d'Abadie,	"

GUATEMALA.

Puerto Barrios,	Joaquín Hecht,	Cónsul.

GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DOMINIOS.

Liverpool,	Carlos R. Zacrisson V.,	Cónsul General.
Birmingan.	Federico Hickinbonthan,	Cónsul.
Londres.	Robert John Furner,	"
Southampton.	Herberto Guillaume,	"
New Castle on Tyne.	J. F. Weidner,	Vicecónsul.
Grimsby,	Tomás Sutcliff,	"
Glasgow,	Ch. John Cleland,	"
Cardiff,	J. A. Kidd,	"
Swansea,	Alfred Rohde,	"
Hong Kong. (China)	Alberto Moreno Pérez,	Cónsul General.
Kingston.	Armand Hodelin.	Cónsul.
Barbada,	Fed. N. Martínez.	"
Sydney.	Audley Coote.	"
Malta,	Romeo Vadala,	"
St. John New Brunswik	Percy W. Thomson,	"
Vancouver,	Máximo P. Morris,	"
Toronto,	J. Enoch Thompson,	"
Belice (Honduras Británica),	L. E. Cuevas,	"
Newcastle (Nueva Gales del Sur) Australia,	Manuel Segundo Gundelach,	"
Kingston,	C. Arnold Malabre.	Vicecónsul.
Sunderland,	Septimus Peacock,	"

HOLANDA.

Amsterdam,	H. M. Schieferdecker,	Cónsul.

HAITI.

Puerto Príncipe,	L. Gómez,	Cónsul.

ITALIA.

Génova,	Demetrio H. Brid,	Cónsul.
"	Rag. Sihio Lay,	Vicecónsul.

Milán,	Ludovico Flies,	Cónsul.
Florencia,	Achille Armiconi,	"
Nápoles,	Giusseppe Nunciata.	"
Palermo,	Salvatore Tagliavia,	"
Turín,	Alejandro Bona.	"
Mesina,	Antonio Alí,	"
Venecia,	Lionello Goldschmidt,	"

MEXICO.

Veracruz,	Rafael Arréchaga C.	Cónsul.
Tampico,	Amado J. Jauregui,	"
México,	Miguel Alamán.	"

NICARAGUA.

Managua,	Isidoro Hazera,	Cónsul General.
Corinto,	Ernesto Palazio.	Cónsul.

PERU.

Lima,	Ricardo de la Ossa,	Cónsul General.
Paita,	Federico Bolognesi,	Cónsul.
Arequipa,	Andrés A. Reinoso,	"
Mollendo,	Abel Jiménez,	"
Lambayeque,	Nicanor A Carmona,	"
Pisco,	Ed. Vargas Sariego.	"
Callao,	Anatolio Freyre,	"
Salaverry,	Alfredo León,	"

PORTUGAL.

Lisboa,	Antonio Ferreira de Serpa,	Cónsul.
Oporto,	Antonio Eduardo Gla na,	"
San Miguel [Azores],	Augusto de Silva Moreira,	"
Isla Flores,	Manuel Pedro López,	"
Isla Fayal,	Federico Rodrigo Labescat	"
Isla de Pico,	Antonio Homen de Costa,	"

RUSIA.

Odessa,	Moritz Schwartzkopff,	Cónsul.

EL SALVADOR.

Sonsonate,	Manuel Denis,	Cónsul.
San Miguel,	Joaquín Borrueta Paz,	"

SUIZA.

Lugano.	Andrea Censi,	Cónsul.

SUECIA.

Estockolmo,	Erik Wilhelm Djurding.	Cónsul.

VENEZUELA.

Caracas,	J. Padrón Uztáriz,	Cónsul.
Carúpano,	Luis F. Calvani.	"
La Guaira,	Luis H. Marturet,	"

Nacionalización de buques.

LISTA

que manifiesta el número de buques nacionalizados por la Administración General de Correos de Panamá, en el período comprendido del 15 de Enero de 1904 al 31 de Julio de 1906, con expresión de sus nombres y el de su respectivo tonelaje.

FECHAS.		NOMBRE DE LAS NAVES.	TONELAJE.
1904			
Abril	27	"Yankee"	T .....
"	30	"Una"	168.350
Julio	27	"Cuatro Hermanos"	30.700
Agosto	28	"Josefina"	
Septiembre	14	"Milagro"	28.382
Noviembre	11	"La Independencia"	
Diciembre	31	"Zaratí"	15.198
1905			
Septiembre	4	"David H. Brandon"	25.578
1906			
Abril	23	"San José"	15.988
Abril	28	"Leal"	13.240
Mayo	22	"Mary E. Hall"	18.345

LISTA

que manifiesta el número de los buques nacionalizados por la Agencia Postal de Colón, en el período comprendido del mes de Enero de 1904 al 7 de Junio de 1906, con expresión de sus nombres y el de su respectivo tonelaje.

FECHAS.		NOMBRE DE LAS NAVES.	TONELAJE.
1904			
Enero	4	"Colón"	7.477 m|m
"	"	"Vicenta"	23.280
Octubre	31	"República de Panamá"	331.000
1905			
Enero	10	"María"	11.000
Abril	27	"El Tiempo"	7.000
Mayo	27	"La Virtuosa"	7.278
Junio	5	"Concordia"	9.000
"	12	"Victoria"	8.600
Julio	21	"Wary"	22.023
"	24	"Advance"	13.257
"	25	"San Antonio"	19.000
"	29	"Dos Amigos"	3.699
"	29	"Progreso"	4.999
Agosto	1	"Esperanza"	8.829
"	1	"Sofoco"	4.000
"	1	"Pensacola"	15.596
"	4	"Libertador"	8.010
"	4	"La Palma"	4.020
"	4	"Criterio"	8.131

Agosto	4	"Colombia"	20.276
"	8	"Discresión"	4 120
"	13	"Reina de los Angeles"	14.120
"	15	"Venus"	13.102
"	17	"Perseverancia"	13.630
"	17	"Tomasita"	2.245
"	18	"El Sueño"	2.990
"	18	"Exila"	12 9.0
"	19	"Rollingstone"	4.000
"	21	"Quiéreme"	4.000
"	22	"Esfuerzo"	3.483
"	23	"Aurora"	4.147
"	23	"Botello"	2.623
"	24	"Avispa"	4.267
"	24	"Hunter"	6.405
"	29	"Impulso"	4.747
"	31	"Oriente"	12.096
"	31	"Diario"	3.055
Septiembre	5	"Osabia"	16.000
"	5	"Arimonta"	3.600
Octubre	3	"Porvenir"	4.554
"	5	"Colima"	5.409
"	6	"El Aguila"	6.788
"	7	"Constitución"	8.105
"	15	"Apariencia"	7.388
"	20	"Idea"	3.310
"	31	"Hard Time"	5.086
1906			
Marzo	9	"María"	6.271
Abril	26	"Banes"	454.000
Mayo	5	"Margarita"	4.279
Junio	7	"Monteverde"	17.440

LISTA

de los buques nacionalizados por la Agencia Postal de Bocas del Toro, desde el 15 de Enero de 1904 á la fecha.

NOMBRES.	TONELAJE.
"Amy"	11.384 mlm
"Herald"	37.281
"Zephyr"	79.000

ANEXOS RELATIVOS A LA PARTE TERCERA,

DEPARTAMENTO DE FUERZA PUBLICA.

Disolución del Ejército.

DECRETO NÚMERO 23 DE 1904,

(DE 21 DE MARZO),

por el cual se elimina el Batallón 2.º del Istmo.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que ya desaparecieron las causas que motivaron la formación del Batallon 2.º del Istmo; y

Que la actual situación del Tesoro público reclama las mayores economías posibles,

DECRETA:

Artículo 1.º Elimínase el Batallón 2.º del Istmo, de guarnición en esta plaza, y dénse las gracias á sus dignos Jefes, Oficiales y Soldados, por su abnegación y patriotismo desplegados en favor de la causa de la República, á cuya formación cooperaron eficazmente.

Artículo 2.º El Comandante en Jefe del Ejército queda encargado del oportuno cumplimiento del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 27 DE 1904,

(DE 29 DE MARZO),

por el cual se elimina la Comandancia de la 1ª División.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido reducido considerablemente el pie de fuerza de la República, se hace innecesario el funcionamiento de la Comandancia de la 1.ª División; y

Que las actuales circunstancias del Tesoro público exigen las mayores economías posibles,

DECRETA:

Artículo 1.º A partir del 1.º del mes próximo, elimínase la Comandancia de la 1.ª División que funciona en esta ciudad, y manifiéstase á los dignos Jefes y Oficiales que la forman el profundo agradecimiento del Gobierno de la República por su decisión á la causa de la Independencia del Istmo, á la cual cooperaron eficazmente.

Artículo 2.º El señor Comandante en Jefe del Ejército queda encargado del

cumplimiento del presente Decreto, y de recibir bajo inventario el mobiliario etc. etc. de dicha Comandancia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 29 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Gobierno, el Subsecretario,

DANIEL BALLÉN.

DECRETO NÚMERO 19 DE 1904,

(DE 15 DE MARZO),

por el cual se elimina la Comandancia Militar y la Compañía suelta que presta sus servicios en Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas que motivaron la formación de una Compañía suelta que prestara sus servicios en Bocas del Toro; y

Que no existiendo fuerzas militares en la mencionada Provincia, es innecesaria la Comandancia Militar que existe allí,

DECRETA:

Artículo 1.° Elimínase la Comandancia Militar de la Provincia de Bocas del Toro, y la Compañía suelta que hace la Guarnición de ese lugar.

Artículo 2.° El Comandante Militar de Bocas del Toro queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de recoger las armas y demás elementos de guerra allí existentes, para entregarlos al Gobernador de la Provincia, quien debe enviarlos á esta ciudad.

Artículo 3.° Los Jefes Oficiales y Soldados que en virtud de este Decreto quedan excedentes, recibirán el sueldo que les correspondería durante un mes, de acuerdo con lo que dispone el Decreto número 153 de 1887, orgánico de la Contabilidad Militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 33 DE 1904,

(DE 8 DE ABRIL),

por el cual se suprime la Intendencia General del Ejército.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que la reducción del personal del Ejército y de la Marina, hace innecesario el funcionamiento de la Intendencia General del Ejército,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda suprimida desde el 13 del presente mes la Intendencia General del Ejército, que fué creada por el Decreto número 20 del año pasado, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República.

Artículo 2.° El archivo etc., etc., de la Intendencia pasarán bajo inventario á poder del señor Tesorero General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 8 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS

DECRETO NUMERO 171 DE 1905,

(DE 18 DE NOVIEMBRE),

sobre aceptación de una renuncia.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que del cargo de Comandante en Jefe del Ejército de la República presenta el señor General don Esteban Huertas en oficio de esta misma fecha, y dánsele las gracias por sus valiosos servicios prestados á la causa de la independencia.

Artículo 2. Considérase al señor General Huertas como General en disponibilidad, con derecho al sueldo de quinientos pesos ($ 500) que fija la ley al Comandante en Jefe.

Artículo 3.° El mando en Jefe del Ejército queda á cargo del señor General don Santiago de la Guardia, en su carácter de Secretario de Guerra y Marina de la República.

Comuníquese y publíquese en hoja volante y en la *Gaceta Oficial.*

Dado en Panamá, á diez y ocho de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 172 de 1904,

(DE 18 DE NOVIEMBRE),

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos y se provee una vacante.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades y vistos el aparte 4.° del artículo 13 (1) del Código Militar y el artículo 15 del mismo Código,

DECRETA:

Artículo I.° Decláranse insubsistentes los nombramientos de los señores Teniente Coronel Alberto V. de Icaza y Capitán Jesús M.ª Torres, el primero de los cuales desempeña el cargo de Ayudante Secretario de la Comandancia en Jefe del Ejército con funciones de Comisario Pagador, y el otro que tiene el cargo de Comandante de una Compañía del Batallón 1.° del Istmo.

Artículo 2.° Adscríbense provisionalmente al 2.° Jefe del Batallón 1.° del Istmo, Teniente Coronel Eduardo Pérez, las funciones de 2.° Ayudante de la Comandancia.

Artículo 3.° Las funciones de Comisario Pagador las ejercerá, interinamente, el Primer Ayudante de la Comandancia, Sargento Mayor Elías A. Macharaviaya.

Artículo 4.° Todos los demás Jefes y Oficiales y las clases y soldados del Ejérjército, continuarán al frente de sus respectivos cargos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

---

(1) Artículo 13. El Poder Ejecutivo puede variar los Jefes de los Cuerpos de Milicias de los Estados, en los casos siguientes:

....

4.° Cuando no inspiren la debida confianza en su fidelidad ó en su adhesión á la causa que sostienen las armas federales.

....

Artículo 15. Los Oficiales inferiores de los Cuerpos de Milicias estarán sujetos á ser destituídos por los mismos motivos expresados en el artículo 13.

Zona del Canal Istmico.—Oficina del Ejecutivo.—Ancón, Diciembre 19 de 1904.

Excelencia:

El Capitán King me ha mostrado el inventario de las armas, pertrechos y cañones de que tratamos en nuestra reciente conversación, y ha hecho arreglos para retirarlas mañana, si es conveniente á Su Excelencia, y almacenarlas en los depósitos preparados para el objeto en la Sección.

El Capitán King, en asocio del Agente del Gobierno, llevará una tarjeta de las armas y dará recibo por cada carretada que se despache, y cuando todo se haya despachado y haya sido recibido en la Sección y se me dé informe de que todo ha sido recibido, si Su Excelencia lo desea, estaré pronto á expedir un recibo por estas armas como tenidas en depósito á la orden del Gobierno de la República de Panamá.

Toda negociación respecto á la disposición ó venta de dichas armas, será de

cuenta de las autoridades del Gobierno, y si Su Excelencia tiene algún arreglo sobre el asunto con el Secretario de Guerra no tengo la menor duda de que él prestará pronta atención á cualquiera propuesta que Su Excelencia tenga á bien hacer.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, con el mayor respeto, muy atento servidor,

GEO. W. DAVIS,
Gobernador.

A Su Excelencia don Santiago de la Guardia, Ministro de Gobierno.

Panamá.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sección 3.ª—Departamento de Guerra y Marina.—Panamá, 20 de Diciembre de 1904.

Señor General Geo. W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal:

Presente.

Refiriéndome á vuestra atenta nota de fecha de ayer relativa al acarreo de las armas existentes en el Parque Nacional á los almacenes que han sido preparados con tal objeto en esa Sección, tengo el honor de informar que hoy desde la 1 p m estará listo el Comisionado del Gobierno para entregar al Capitán King, los elementos mencionados.

Vuestro atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sección 3.ª—Departamento de Guerra y Marina.—Panamá, 20 de Diciembre de 1904.

Señor Guarda Parque Nacional:

Presente.

Sírvase usted estar listo para comenzar á entregar desde hoy á la una p. m. al Comisionado especial del Gobierno Americano los elementos de guerra del Gobierno.

Usted formará un inventario exacto de todo lo que entregue y mandará una copia á esta Secretaría.

El Comandante de la Policía pondrá á órdenes de usted los Agentes necesarios pera vigilar los presos que trabajarán en el empaque, así como los que deben custodiar las carretas que conduzcan el parque á la Zona del Canal.

De usted atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sección 3.ª—Departamento de Guerra y Marina.—Panamá, 20 de Diciembre de 1904.

Señor Comandante de la Policía:

Presente.

Sírvase usted disponer que de la Guardia del Cuartel de Chiriquí se ponga á disposición del Guarda Parque Nacional, el contingente necesario para custodiar unos presos que trabajarán desde hoy en el despacho de los materiales de guerra que el Gobierno va á mandar para la Zona del Canal.

Así mismo se servirá usted disponer que un número de Agentes de la misma Guardia se ocupe de custodiar las carretas que conducirán esos elementos.

De usted atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA,

Venta de la Flotilla y parte del Armamento.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.

Señor Secretario de Hacienda:

Presente.

En atención á la atenta nota de Su Señoría de fecha 15 de los corrientes, número 2,081, en la cual se sirve dar cuenta de que este Despacho aprobó el acta de remate de los vapores "3 de Noviembre" "Medellín" y "Chucuito", se ha dado por esta Secretaría orden al señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para que entregue las naves á sus dueños, previa presentación de los correspondientes recibos del señor Tesorero General de la República.

De Su Señoría atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.

Señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional:

Presente.

Comunica á este Despacho el señor Secretario de Hacienda, que han sido aprobadas las actas de remate de los vapores de la Flotilla "3 de Noviembre", "Medellín" y "Chucuito", adjudicados á los señores J. J. Mc. Auliff, los dos primeros, y á Próspero Pinel el último.

En tal virtud, tan pronto como los interesados le presenten los recibos correspondientes del señor Tesorero General de la República, usted se servirá proceder á entregar los vapores á sus nuevos dueños de acuerdo con los inventarios que acompaño á esta nota, deduciendo, por supuesto, todos aquellos útiles de uso diario que necesariamente se agoten, los cuales aparecen en las listas adjuntas. Verificada la entrega de los vapores debe usted devolver á este Despacho todos estos documentos, y enviar una copia del acta de entrega.

De usted atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

República de Panamá.—Jefatura del Resguardo Nacional. -Número 805.—Panamá, Agosto 4 de 1900.

Señor:

Dando estricto cumplimiento á lo ordenado por ese Despacho en atenta nota fechada el 29 de Julio, marcada con el número 688, procedió el Jefe de este Resguardo á hacer formal entrega de las dos lanchas de gasolina *Aurora* y *Campo Serrano* al señor Pablo Pinel, representante de la casa comercial Pinel Hermanos.

Adjunto tengo la honra de remitir original el acta de entrega.

De usted atento seguro servidor,

J. F. ARANGO.

Al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Presente.

LICITACION.

El día 20 de Julio próximo, de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, la venta en licitación pública de las dos lanchas de gasolina *Aurora* y *Campo Serrano*, de propiedad del Gobierno.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de cincuenta balboas (Bs. 50.00) por cada lancha que se desee rematar, suma que se considerará como fianza de quiebra y que ingresará á las arcas nacionales, en caso de que por culpa del proponente no llegue á perfeccionarse la venta.

Cada lancha será vendida por separado, debiendo, por consiguiente hacerse las ofertas en la misma forma, aunque para ello se use una sola hoja del papel sellado correspondiente.

El Gobierno se reserva la facultad de rechazar las ofertas que no considere aceptables.

El Gobierno no responde por ninguna condición de las lanchas que ofrece en venta, por lo cual se entenderá que la persona ó personas que hagan ofertas, las conocen ó las han examinado antes

El pago de las naves debe ser hecho de contado, tan pronto como la lancha ó lanchas hayan sido adjudicadas definitivamente.

Toda persona que desee examinar las lanchas puede proveerse del permiso correspondiente en la Secretaría.

Las ofertas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las once de la mañana del día de la licitación, los que se abrirán á la hora indicada para ésta, y se tomará como base la mejor oferta aceptada, con lo cual se dará principio á las pujas y repujas verbales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de verificada la adjudicación de alguna de las lanchas, podrá mejorarse la última oferta en un 10%; pero esto sólo podrán hacerlo las personas que hayan tomado parte en la licitación de una misma lancha, y habrá lugar á nuevas pujas y repujas verbales por el término de dos horas.

Panamá, 14 de Junio de 1905.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

DANIEL BALLÉN.

República de Panamá. Tesorería General.—Número 640.—Panamá, Julio 29 de 1905.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Presente.

Hoy ha sido entregada en esta Tesorería por los señores Pinel Hermanos la suma de ochocientos ocho balboas cincuenta centésimos de (Bs. 808.50) valor del remate de las lanchas de gasolina *Aurora* y *Campo Serrano*.

Próximamente le serán devueltas á los señores Arias y Poyló las cantidades que depositaron para tomar parte en la licitación.

Me refiero á su atento oficio número 689 de esta fecha.

Dios guarde á usted,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sección 3.ª—Departamento de Guerra y Marina.—Panamá, 27 de Diciembre de 1904.

Señor General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.

Presente.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Su Señoría que el Gobierno de esta República en virtud de arreglos celebrados aquí con el señor Cónsul de la República de Guatemala, ha decidido vender á esta Nación los quinientos rifles nuevos sistema Remington que están almacenados en Ancón, los cuales suplico á Su Señoría se sirva poner á órdenes de dicho Cónsul señor don J. Fernando Arango, quien los hará trasportar para enviarlos á su destino.

Soy de Su Señoría muy atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sección 3.ª—Ramo de Guerra.—Panamá, 27 de Diciembre de 1904.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Presente.

En virtud de decisión del Consejo de Gabinete el Gobierno ha resuelto vender al Gobierno de la República de Guatemala, por conducto de su Cónsul en esta ciudad, quinientos rifles Remington y un millón de tiros para ellos, á los precios siguientes:

500 rifles á $ 12.00 oro americano cu	$ 6,000.00
1,000.000 tiros á $ 26.00 oro americano el mil	26,000.00
	$ 32,000.00

Esta suma la entregará el señor J. F. Arango, Cónsul de la mencionada Nación en la Tesorería General de la República en oro americano ó en moneda Colombiana al cambio de 114 ½%.

Todo lo cual tengo el honor de comunicar á Su Señoría para los efectos correspondientes.

De Su Señoría atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Aumento de la Policía.

DECRETO NUMERO 133 DE 1904,

(DE 3 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se aumenta el personal de la Policía de la Capital y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntase á siete Tenientes, catorce Vigilantes y doscientos cincuenta Agentes la Policía de la Capital de la República.

Artículo 2.° Nómbrase Tenientes de dicho Cuerpo á los señores Federico Torres, Tomás Vásquez y Juan B. Grimaldo, Vigilantes á los señores Ernesto Gómez, Leonardo Fournier y Pedro C. Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 3 de Septiembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 194 DE 1904,

(DE 23 DE DICIEMBRE),

por el cual se aumenta el Cuerpo de Policía Nacional y se hacen varios nombramientos para el mismo

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la autorización que le concede el artículo 6.° de la Ordenanza número 11 de 1898, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido licenciado la mayor parte del Ejército, y

Que el buen servicio público exige el aumento del personal del Cuerpo de Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° El Cuerpo de Policía Nacional constará hasta de setecientos (700) policiales, y se aumenta su oficialidad en dos Capitanes, tres Tenientes y dos Vigilantes.

Artículo 2.° A partir del 1.° de Enero próximo el personal del Cuerpo de Policía Nacional quedará distribuído así:

PROVINCIA DE PANAMÁ.

Cuartel General	*Comates.*	*Captns.*	*Tents.*	*Vigts.*	*Polcls.*
1 Comandante 1er. Jefe.....	1				
1 Capitán.....					
1 Habilitado.....		3			
1 Médico.....					

Cuartel General.	*Comates*	*Captns.*	*Tents.*	*Vigts.*	*Polcls.*
1 Teniente Secretario.... ..... 1 Teniente Instructor.... ..... 4 Tenientes.			6		
1 Vigilante Practicante.....					
8 Vigilantes.....				9	
150 Policiales.....					150
Cuartel de Chiriquí					
1 Capitán.		1			
4 Tenientes			4		
8 Vigilantes.....				8	
150 Policiales					150
PROVINCIA DE COLÓN.					
1 Comandante 2.° Jefe.....	1				
1 Capitán		1			
3 Tenientes.....			3		
5 Vigilantes.				5	
100 Policiales.					100
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO					
1 Teniente Jefe.....					
1 Teniente.....			2		
3 Vigilantes				3	
80 Policiales.....					80
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ					
1 Teniente Jefe			1		
3 Vigilantes.....				3	
65 Policiales.....					65
PROVINCIA DE COCLÉ.					
1 Teniente Jefe			1		
2 Vigilantes.....				2	
30 Policiales.....					30
PROVINCIA DE LOS SANTOS.					
1 Teniente Jefe			1		
1 Vigilante.....				1	
35 Policiales.....					35
PROVINCIA DE VERAGUAS					
1 Teniente Jefe....			1		
1 Vigilante				1	
20 Policiales.					20
Total	2	5	19	32	630

Artículo 3.° Para ocupar las Plazas de Capitanes creadas por este Decreto, se nombra á los señores Eduardo Pérez y Elias A. Macharaviaya; para las de Teniente Instructor Militar y Tenientes de Correría, respectivamente, á los señores Antonio Grimaldo Díaz, Celso R. Madroñero y Ramón Aguilar, y para las de Vigilantes á los señores Teodoro Salcedo, Epaminondas Castañeda y Ramón García.

§. Los Policiales serán dados de alta por el Comandante 1er. Jefe á propuesta

hecha á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores por dicho Comandante.

Artículo 4.° Por renuncia aceptada al señor José María Chari R., nómbrase Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional al señor Ernesto J. Goti.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 56 DE 1905,

(DE 23 DE MARZO).

por el cual se aumenta el número de Agentes de Policía de la Capital de la República.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 194 de 1904, se fijó en setecientos el número de los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional;

Que según el reparto hecho por ese Decreto y por el número 51 de este año sólo prestan servicio seiscientos cuarenta;

Que el número de los Agentes en las Provincias del Interior es suficiente para el buen servicio; y

Que no sucede lo mismo con el número de trescientos que prestan sus servicios en la Capital,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase á trescientos sesenta el número de Agentes de Policía para el servicio de la Capital de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 23 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.
Subsecretario.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el día 15 de Enero de 1906.

En la ciudad de Panamá, á las ocho de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos seis (1906), se reunió el Consejo de Gabinete á iniciativa de su Presidente, y teniendo en cuenta lo expuesto por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores y en virtud del artículo 6.° de la Ordenanza número 11 de 1898, se acordó votar la suma necesaria para aumentar, cuando las necesidades del servi-

cio así lo requieran, hasta trescientos (300) Agentes de Policía más en las Secciones de Policía de las Provincias del Interior, durante el año actual ..

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Subsecretario, encargado del Despacho de Instrucción Pública y Justicia, FRANCISCO ANTONIO FACIO.—Por el el Secretario de Fomento, El Subsecretario, LADISLAO SOSA.

CIRCULAR.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Fuerza Pública.—Sección C.—Circular.—Panamá, Julio 7 de 1906.

Señor Gobernador de la Provincia de..... ....

El estado de visible intranquilidad en que ha estado el país con motivo de la exaltación de los ánimos causada por la lucha eleccionaria que acaba de terminar y por las noticias persistentes de posible trastorno del orden público durante esa época, movieron al Gobierno á levantar el pié de fuerza al número que juzgó suficiente para tranquilizar los ánimos, asegurar la no interrupción del comercio, de las industrias, del trabajo en general y garantizar el orden público y los derechos de los habitantes de la República.

Terminada la lucha eleccionaria y calmados los ánimos á causa de la libertad y garantías concedidas á los ciudadanos que han querido ejercer el derecho del sufragio, han cesado las causas que motivaron el aumento de la fuerza pública y se impone la razón económica de la reducción del número de policías nacionales y provinciales.

En consecuencia, se ha dispuesto por esta Secretaría que el número de policías de esa Provincia se reduzca á.... .....

Para que usted pueda hacer la selección conveniente y paulatinamente, se le concede el término hasta de treinta días.

Usted se servirá dar cuenta de las bajas que vaya expidiendo y luego la nómina final de los que queden permanentes.

Soy de Usted atento y seguro servidor,

RICARDO ARIAS.

Instructores de Policía.

ONTRATO.

R. A. Amador, Cónsul General de la República de Pamaná en Nueva York, en representación de su Gobierno, por una parte, y Samuel B. Davis, por otra, han celebrado el siguiente convenio ad referendum:

El señor Davis se compromete:

1.° A servir leal, honrada y exclusivamente al Gobierno de la República de Panamá como Instructor de Policía, bajo las órdenes del señor Secretario de Gobierno de la República ó de la persona que él designe.

2.° A cumplir las obligaciones que se le impongan como Instructor no sólo en

las ciudades de Panamá y Colón, sino también en cualquier punto de la República de Panamá.

3.° A cumplir las obligaciones arriba mencionadas por espacio de un año, vencido el cual se podrá renovar este contrato por acuerdo mútuo.

El Gobierno de la República de Panamá, á su vez, se compromete:

1.° A pagar los gastos de transporte del señor Davis de Nueva York á Panamá.

2.° A pagar á dicho señor Davis la suma de tres mil dollars [$ 3.000] al año ó su equivalente en moneda legal de Panamá por sus servicios como Instructor de Policía.

3.° A pagar los gastos que ocasione el transporte de dicho Instructor á los puntos de la República de Panamá cuando se le ordene en el desempeño de sus funciones.

Este contrato ad referendum será sometido á la aprobación del señor Secretario de Gobierno de la República de Panamá, y comenzará á regir desde el día en que se embarque para Panamá el señor Davis.

Hecho en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América á los 16 días del mes de Marzo de 1905.

RAUL A. AMADOR, Cónsul General.—SAMUEL B. DAVIS.

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1905.

Aprobado.

Comuníquese la aprobación por cable; regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario.

DANIEL BALLÉN.

DECRETO NUMERO 77 DE 1905,

(DE 19 DE ABRIL),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

Visto el contrato celebrado por el señor Cónsul General de la República, en New York, con el señor Samuel B. Davis, para prestar sus servicios como Instructor del Cuerpo de Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Samuel B. Davis, Instructor General del Cuerpo de Policía Nacional, con la asignación mensual de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00).

Artículo 2.° El señor Davis tiene derecho á percibir el sueldo correspondiente desde el día 10 del presente mes, fecha en la cual se embarcó en New York con destino á esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Abril de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Consulado General de la República de Panamá.—18 Broadway New York, Septiembre 12 de 1905.

"CONTRATO"

R. A. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en esta capital, en representación de su Gobierno, por una parte, y George W. Jiménez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1° El señor Jiménez se compromete á servir leal, honrada y exclusivamente al Gobierno de la República de Panamá como "Instructor de Policía" bajo las órdenesdel señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, ó de la persona que él designe.

2.° A cumplir las obligaciones que se le impongan como "Instructor" no sólo en la ciudad de Panamá y Colón, sino en cualquier punto de la República de Panamá.

3.° A cumplir dicha obligación por espacio de 12 meses, vencidos los cuales podrá renovar por acuerdo mutuo.

El Gobierno de la República de Panamá, á su vez, se compromete:

1.° A pagar los gastos de transporte del señor Jiménez de esta ciudad á Panamá.

2.° A pagar á dicho señor Jiménez la suma de tres mil dollars ($ 3,000.00) anuales, (ó sean $ 250.00 al mes) por sus servicios como "Instructor."

3.° A pagar los gastos que ocasione el transporte de dicho "Instructor" á los puntos de la República, cuando se le ordene en el desempeño de sus funciones.

4.° Este contrato comenzará á regir desde el día en que se embarque para Panamá el señor Jiménez.

Hecho en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, á los 12 días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

R. A. AMADOR, Cónsul General.--*George W. Jiménez.*--Testigos.—*Carlos R. Duque.* —*Jorge E. Boyd.*

República de Panamá.--Poder Ejecutivo Nacional --Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Octubre 13 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Fuerza Pública.—Sección J —Panamá, 17 de Abril de 1906.

Señor don George W. Jiménez, Instrucctor de Policía

Presente.

Me refiero á una carta del 16 del presente y á las anteriores que tratan sobre el mismo asunto de su posición en el Cuerpo de Policía Nacional, las cuales no había tenido el gusto de contestar por exceso de ocupaciones de mayor importancia, como usted mismo sabe y reconoce

Mucho he meditado acerca de su caso, y aún he conversado respecto de él con el señor Presidente.

La situación personal que durante mi ausencia se ha creado entre usted y los Capitanes de Policía, tiene un carácter tan personal que no me es posible arreglarlo en ese terreno, pues entre ustedes existe un descontento que yo no puedo borrar, porque ustedes mismos lo han formado; tengo, pues, que allanar las cosas en el campo netamente oficial, y mis apreciaciones son las siguientes:

1.° Usted vino aquí con un contrato al cual ambas partes tienen que ajustarse. En dicho contrato Usted aparece como simple Instructor de Policía y que recibirá órdenes directas de la Secretaría de Gobierno;

2.° No existe ninguna disposición que reglamente las funciones de tal instructor; por consiguiente, tengo que deducir que las atribuciones de usted se desprenden de lo que la palabra "Instructor" significa y de las órdenes que yo dé al respecto; sin embargo, usted ha tomado del Presupuesto de Rentas y Gastos la denominación y significado, y siendo mi mismo criterio, deduce usted que tiene facultades que están por encima de todo el resto de la Policía, inclusive el Comandante, si lo hubiere.

Usted sabe que la Comandancia la asumí yo por razones legales que no es del caso explicar, y que de hecho bajo mis inmediatas órdenes la confié al primer Capitán del Cuerpo, de modo que aceptando el nuevo título que usted se ha dado fuera de contrato, vendría á ser usted Jefe, no sólo de ambos Capitanes y del Segundo Comandante que está en Colón, sino Jefe mío también, lo que es absurdo. Una prueba más de que usted no es Director General, conforme al Presupuesto, es que á aquel empleado le están asignados trescientos *dollars* mensuales y que usted no disfruta sino de doscientos según contrato.

El Gobierno, pues, tuvo en mira traer un Instructor para que instruya el Cuerpo, no un Jefe para que lo dirija, pues si así hubiera sido lo habría contratado á usted, con el título y el sueldo respectivos.

Si usted por mala interpretación ó por erróneos conceptos se forjó ilusiones que no le han correspondido en la práctica, ello es muy sensible pero fuera del contrato no se le ha ofrecido á usted sino un Ordenanza, que lo tiene y una asignación mensual para gastos menudos de movilización que se le ha estado dando mientras usted ha estado ocupado, y eso sin exigirle detalles de esa cuenta. En consecuencia, resuelvo de acuerdo con el Excelentísimo señor Presidente de la República, que se ajuste usted á su contrato y que establezca, de acuerdo con esta Secretaría, las horas y maneras de dar instrucción al cuerpo, como lo haría un profesor, y sólo con el mando necesario para llenar su cometido

Dios guarde á usted.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor General don Santiago de la Guardia.

E. S. D.

Señor:

Por motivo de enfermedad de mi familia, considero de urgente necesidad arreglar de manera inmediata su regreso á su patria, y como además me encuentro con que las leyes dadas por la última Asamblea del país me impiden tener la verdadera posición y autoridad necesaria en lo absoluto para poder llevar á buen término la reorganización ó mejoramiento del Cuerpo de Policía en esta ciudad, deseo rescindir mi contrato con el Gobierno de Panamá, el cual expira el 16 de Octubre del presente año, con la condición de que éste subvenga á los gastos de transporte míos á la ciudad de Nueva York y me pague mi sueldo de acuerdo con el contrato, por dos meses, tiempo en que pueda reasumir mi puesto en la fuerza pública de esa ciudad.

Los Americanos aquí no comprenden la posición en que estoy colocado y exigen explicaciones que no deseo dar, y en consecuencia, preferiría que el Gobierno encontrase conveniente relevarme de la necesidad de quedarme aquí más tiempo, sabiendo que es imposible bajo las condiciones existentes cumplir el trabajo que deseo hacer.

Si el Gobierno no estuviera de acuerdo con esta proposición, haré, por supuesto, las diligencias necesarias para conseguir una prórroga y quedarme hasta que termine mi contrato.

Le quedaré altamente agradecido si Usted tiene á bien informarme inmediatamente cuál es la opinión del Gobierno á este respecto.

Con toda consideración soy de usted atento y seguro servidor,

George W. Jiménez.

Panamá, Abril 30 de 1906.

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Fuerza Pública.—Número 12.—Panamá, Mayo 2 de 1906.

El señor don George W. Jiménez presenta ante esta Secretaría un memorial en el cual propone al Gobierno:

1.° La rescisión del contrato que el Gobierno tiene celebrado con él con fecha 16 de Octubre de 1905, y por el cual Jiménez se comprometió á prestar servicios de Instructor por espacio de un año, en el Cuartel de Policía Nacional;

2.° Que si el Gobierno conviniere en rescindir el contrato, le pague á Jiménez el valor del pasaje á la ciudad de Nueva York, más dos meses de sueldo.

Consideradas las razones expuestas por Jiménez y teniendo en cuenta la conveniencia para el Gobierno en aceptar la proposición del memorialista,

SE RESUELVE:

Acéptase la proposición que hace el señor George W. Jiménez en el memorial que antecede, y declárase rescindido el contrato que el Gobierno tiene celebrado con Jiménez con fecha 16 de Octubre de 1905.

Ordénase el pago de la suma á que asciende el valor del pasaje de Jiménez á Nueva York más dos meses de sueldo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Adscripción de la Comandancia de Policía á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 122 DE 1905,

(DE 3 DE AGOSTO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

Teniendo en cuenta que ha sido aceptada la renuncia presentada por el señor General don Leonidas Pretelt, del cargo de Comandante 1er. Jefe del Cuerpo de Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Adscríbense al Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, las funciones del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía mientras se designe la persona que debe reemplazar al señor Pretelt.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 3 de Agosto de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Reconocimiento de grados militares.

DECRETO NUMERO 105 DE 1904,

(DE 30 DE JULIO),

sobre reconocimiento de grados militares.

El Presidente de la República de Panamá,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 1.° de Agosto próximo, se abrirá por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, un libro de registro de los nombres de militares de la República, en donde se anotará los grados que los interesados comprueben haber tenido en el Ejército.

Artículo 2.° Para comprobar un grado se requiere copia de la Orden General por la cual fueron dados de alta, ó el Decreto que los llamara al servicio.

Artículo 3.° También serán inscritos en el Registro los panameños que sin haber pertenecido al Ejército, comprueben con los respectivos nombramientos que tienen grado militar.

Artículo 4.° Toda petición de inscripción deberá hacerse por escrito, en papel sellado correspondiente y venir acompañado de los comprobantes respectivos.

Artículo 5.° Las personas que comprueben su grado militar desde Subteniente hasta Capitan, se les expedirá por esta Secretaría el despacho respectivo.

Artículo 6.° A las personas que comprueben su grado militar desde Sargento Mayor hasta General, se los expedirá por esta Secretaría un certificado de reconocimiento provisional de ese grado.

Artículo 7.° Una relación de los reconocimientos de que trata el artículo anterior, será pasada á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones, para que imparta su aprobación, verificado lo cual se librarán los despachos militares correspondientes.

Artículo 8.° Figurarán en el Escalafón del Ejército los individuos inscritos en el Registro de que se trata.

Artículo 9.° El presente Registro sólo estará abierto hasta un mes antes de la reunión de la próxima Asamblea, ó sea hasta el 1.° de Agosto de 1906.

Publíquese en hoja volante.

Dado en Panamá, á 30 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

RECONOCIMIENTO de grados militares de conformidad con el Decreto número 105 de 30 de Julio de 1904.

NOMBRE	GRADO MERECIDO	COMPROBANTE PRESENTADO	ANTIGÜEDAD			FECHA DEL RECONOCIMIENTO.			CLASE DE DOCUMENTO EXPEDIDO	Número de orden
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Esteban Huertas.....	General en Jefe.....	Está en servicio activo	1.°	Nobre.	1903	13	Stbre.	1904	Reconocimiento provisional.	1
Rafael Aizpuru.....	.. de División...	.. ..	..	Abril.	1878	..	..	..	.. ..	2
Aníbal Gutiérrez Viana	.. .. ..	.. ..	..	Nobre.	1903	..	..	.	.. .	3
Celiano J. Correa	.. .. ..	Nota del Comandante en Jefe del Ejército en que manifiesta que ha servido con ese grado y solicita se le reconozca.....	3	..	1903	9	Nobre.	1904	.. ..	4
José Agustín Arango...	Coronel efectivo	Está en servicio activo	1.°	..	..	13	Stbre.	..	.. ..	5
Leoncio Tascón	.. .	.. ..	..							6
Fabricio A. Arosemena..	.. .	.. ..	1.°	Enero.	1904	29	..	..	.. ..	7
Julio Ardila.....	. ..	.. ..	11	Nobre.	1903	15	Octbr.	.	. ..	8
Mario A. Ramírez.....	.. ..	.. ..	3	..	..	9	Nobre.	..	.. ..	9
Genaro Mendoza.....	.. ..	Declaraciones de testigos hábiles que manifiestan haberlo conocido con ese grado. Los comprobantes dice haberlos perdido.....	..			17	Fbro.	1905	.. ..	10
Julio Arjona Q.....	.. ..	Nota del Comandante en Jefe del Ejército de fecha 1.° de Diciembre de 1903, en la cual se le confiere el grado	10	Dbre.	1903	20	Dbre.	1904	.. ..	11
Santiago Vidal y B.....	.. ..	*Boletín Militar Número 3* autenticado donde se halla publica-								

NOMBRE	GRADO MERECIDO	COMPROBANTE PRESENTADO.	ANTIGÜEDAD			FECHA DEL RECONOCIMIENTO			CLASE DE DOCUMENTO EXPEDIDO	Número de orden
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
		da la Orden General de la 1.ª División, de 11 de Noviembre de 1903.....	11	Dbre.	1903	17	Agto.	1904	Reconocimiento	12
Lino C. Herrera J.....	Coronel efectivo..... ..	Certificado del Jefe de Estado Mayor del Ejército en que consta que prestó servicio con ese grado ...	9	Nobre.	..	13	Stbre.	..	..	13
Alberto V. de Icaza.....	Teniente Coronel.....	Está en servicio activo	1.º	..	.	..	..		..	14
Eduardo Pérez	.. ..	.. ..	..	..	..		..		..	15
José M.ª Marín..... ..	. ..	Despacho expedido por el Jefe de Estado Mayor de la 7.ª División del Ejército Unido del Cauca y Panamá.	30	Stbre.	1902	29	..	..	..	16
Manuel Guardado.....	.. ..	Nota del Comandante en Jefe del Ejército en que manifiesta que ha servido con ese grado y solicita se le reconozca.	3	Nobre.	1903	9	Nobre.	..	..	17
Emilio Linares.....	.. ..	Nombramiento que le confirió el General en Jefe del Ejército Expedicionario del Cauca, señor Lucio Velasco.....								
Octaviano B. Pérez.....	Sargento Mayor efectivo.	Original nota número 169, de 28 de Enero de 1902 del Ministro de Guerra de Colom	10	Dbre.	1902	6	Stbre.	1906	..	18

NOMBRE	GRADO MERECIDO	COMPROBANTE PRESENTADO.	ANTIGÜEDAD			FECHA DEL RECONOCIMIENTO			CLASE DE DOCUMENTO EXPEDIDO	Número de orden
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
		bia, en la cual se le participa haberle conferido ese grado	28	Enero.	1902	27	Agsto.	1904	Reconocimiento	19
Elías A. Macharaviaya	**Sargento Mayor Efectivo.**	Está en servicio activo	1.°	Nobre.	1903	13	Stbre.	..	.	20
Marco A. Salazar	.. .. .	.. ..	..	..	.	..	..	..	.	21
Aurelio Caro M	.. .. ..	.. ..	..	..	..	..	..	.	.	22
Rafael Aranza	.. .. ..	. .. .	.	..	..	..	..	..	..	23
Epifanio Trujillo	.. .. ..	Nota del Comandante en Jefe del Ejército en que manifiesta que ha servido con ese grado, y solicita se le reconozca								24
Julio M. Díaz	**Capitán**	Ordenes Generales ..	6	..	..	18	Abril.	1906	..	25
Epifanio Torres	..	Está en servicio activo	3	..	..	9	Nobre.	1904	..	26
Manuel M. Castillo.....	..	.. ..	1.°	..	.	13	Stbre.	.	.	27
Francisco Forget.....	..	.. ..	..	..	..	..	..	..	..	28
Azael Tachar...	..	Certificado del Jefe de Estado Mayor en que consta que prestó servicios con ese grado en el Batallón *2.° del Istmo*.	.	..	..	13	Octbr.	..	..	29
Francisco Jiménez Arce.	..	Despacho de Ramón Gamboa Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Panamá	16	Agsto.	858	27	Nobre.	1903	Despacho	30
Jesús M. Torres	..	Nota del Comandante en Jefe del Ejército en que manifiesta que ha servido con su grado y solicita se le re								

NOMBRE	GRADO MERECIDO	COMPROBANTE PRESENTADO.	ANTIGÜEDAD			FECHA DEL RECONOCIMIENTO			CLASE DE DOCUMENTO EXPEDIDO	Número de orden
			Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año		
Luis Gil	Capitán	conozca	1	Nobre.	1903	9	Nobre	1904	Despacho	31
Cl. domiro Alfonso	..	Está en servicio activo								32
Julio Sarria..	..	.. ..								33
Julio M.ª Díaz..... ...		.. ..								34
Eladio R Martínez.....	Teniente.....	Ordenes Generales...	6	..	..	18	Abril.	..	..	35
Ramón Aguilar.....	..	Está en servicio activo	3	..	.	13	Stbre	..	Reconocimiento	36
Ramón R. Rojas	.	.. ..								37
Celso R. Madroñero...	..	.. .. .. :			..					38
Luis F. Cobo..... ..	..	.. .. : ..	3							39
Julio Vaca	..	. .. . ..								40
Sotero Cardozo	..	.. . . ..								41
Federico Ardila...	..	.. ..								42
		Copia del artículo 9.º de la orden general de 9 de Noviembre de 1903	3	.	..	20	Enero.	1905	..	13
Gabriel Torres R.	..	Ordenes Generales ..	23	Octbr.	..	30	Mayo..	1906	Despacho	44
Julio Quijano	..	.. ..	3	Nobre.	..	8	Julio..	..	..	45
Andrés Nieva.	Subteniente	Está en servicio activo	1º	..	..	13	Stbre.	1904	Reconocimiento	46
Teodoro Salcedo	..	.. ..								47
Pablo E. Gómez	..	. .. .								48
Ramón Noriega.....	..	.. ..								49
Epaminondas Castañedas	..	.. ..								50
Ramón García	..	.. ..								51
Avelino Celedonio..	.	.. ..								52
Victorino Fierro	..	.. . .								53
Nemesio Villamarín.....	..	.. ..								54
Rafael Calderón....	..	Nota del Comandante en Jefe del Ejército.	3	..	..	9	Nobre	..	Despacho	55
Julio Leal.....	..	Nota del Comandante en Jefe del Ejército en que manifiesta que ha								

NOMBRE	GRADO MERECIDO	COMPROBANTE PRESENTADO	ANTIGÜEDAD			FECHA DEL RECONOCIMIENTO.			CLASE DE DOCUMENTO EXPEDIDO	Número de orden
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
		servido con ese grado y solicita se le reconozca.....	3	Nobre.	1903	9	Nobre	1904	Despacho	56
Almidar Morales.....	Subteniente	Está en servicio activo								57
Román Rivera	..	.. .. ..								58
Juan C. Villa	..	.. ..								59
Aniceto Castañedas...	..	.. ..								60
Víctor Alvarez.....	..	.. ..								61
Francisco Mesa	..	.. ..								62
Armando Ardila	..	Copia del artículo 9.° de la Orden General de 9 de Noviembre de 1903...	..	..	..	20	..	..	..	63
Ricardo Ardila	..	Copia del artículo 24 de la Orden General de 13 de Noviembre de 1903.....	13	..	..	8	..	.	..	64
José de la C Delgado...	..	Certificado del Jefe de Estado Mayor en que consta que el peticionario prestó servicio con ese gr do en la cuarta Compañía del Batallón 2.° del Istmo	14	..	..	6		..	..	56

ANEXOS RELATIVOS A LA PARTE CUARTA,

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Incorporación de Panamá á la Unión Postal Universal.

Número 173.—Panamá, 11 de Junio de 1905.

Señor:

La Convención Nacional ha autorizado al Poder Ejecutivo para que celebre los tratados conducentes á la incorporación de la República á la Unión Postal Universal.

Con este motivo tengo á honra dirigir por el digno conducto de Su Excelencia al Gobierno de Suiza la correspondiente solicitud de acuerdo con lo que dispone sobre el particular el artículo 24 de la Convención Postal Universal firmada en Washington el 15 de Junio de 1897.

De Su Excelencia con la mayor consideración,

Muy atento seguro servidor,

TOMÁS ARIAS.

A Su Excelencia M. Ringier, Canciller de la Confederación Suiza.

Berna.

Berna, Julio 19 de 1904.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de acusar recibo á Su Excelencia de su nota de 11 de Junio de 1904 y de informarle que estamos dispuestos á notificar á los Estados que forman parte de la Unión Postal Universal, la adhesión de la República de Panamá á la Convención Postal Universal de Washington de 15 de Junio de 1897.

Nos tomamos sin embargo la libertad de pedir á Su Excelencia se sirva informarnos previamente sobre los siguientes puntos:

1.° Trátase sólo de la adhesión á la Convención Postal Universal con exclusión de las demás Convenciones y arreglos celebrados en Washington el 15 de Junio de 1897?

2.° Desde qué fecha se solicita la adhesión de la República de Panamá?

3.° Cuáles son los equivalentes según los cuales su República percibirá sus derechos (véanse los artículos 10 y 24, cifra 4, de la Convención Principal de Washington del 15 de Junio de 1897 y el artículo IV, cifra 1, del reglamento para la ejecución de dicha Convención)?

4.° En qué clase debe estar comprendida la República de Panamá en lo relativo á su distribución de gastos comunes de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal (véase el artículo 24, cifra 4, de la Convención Postal Universal y el artículo XXXIV del reglamento de detalle y de orden que le sigue)?

En espera de una satisfactoria contestación de Su Excelencia le presentamos, señor Ministro, las seguridades de nuestra más alta consideración

En nombre del Consejo Federal Suizo:

Por el Presidente de la Confederación,

L. LORM.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá,

Panamá.

Panamá, Agosto 23 de 1904.—Número 312.

Excelencia:

En respuesta á la atenta comunicación de Su Excelencia fechada á 19 de Julio anterior, tengo á honra contestar por su orden los informes que se sirvió pedir relativos á la adhesión de la República de Panamá á la Convención Postal Universal.

1.° La solicitud hecha por este Despacho incluye la adhesión de la República de Panamá á la Convención Postal Universal y demás arreglos ajustados en Washington el 15 de Junio de 1897, con las salvedades establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esa Convención.

2.° La fecha para la incorporación de Panamá debe contarse desde el 11 de Junio del año en curso en la cual se hizo la anterior solicitud.

3.° Siendo el Balboa de oro equivalente á un dollar, la unidad monetaria en el país y valiendo el Balboa dos pesos de cien centavos cada uno plata, se ha ajustado la tarifa postal para el exterior, así:

Por cartas de 15 gramos 10 centavos plata (25 céntimos); por tarjetas portales sencillas 4 centavos [10 céntimos]; tarjetas dobles 8 centavos. Por los impresos, muestras y los papeles de negocios 2 centavos plata [5 céntimos] por cada 50 gramos.

4.° En concepto de este Despacho Panamá debe incluirse en la 6.ª categoría establecida en el artículo XXXIV del reglamento de detalle y orden anexo á la Convención de Washington.

En la esperanza de que estos datos satisfagan los deseos expresados por Su Excelencia en la nota que contesto, me es grato presentarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

TOMÁS ARIAS.

Berna, Septiembre 28 de 1904.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de informar á Su Excelencia que al recibo de su nueva nota de 23 de Agosto último, hemos dirigido á los Gobiernos de los países que forman la Unión Postal Universal la nota cuya copia incluímos. Nos tomamos la libertad de referirnos con más especialidad á los párrafos marcados con las letras A y D de esta última nota, y pedimos á Su Excelencia que nos ponga al corriente lo más pronto posible para informar á las Administraciones Postales de los países contratantes sobre los puntos en suspenso, por conducto de la oficina de la Unión Postal Universal.

En espera de una contestación satisfactoria de Su Excelencia, reiteramos al señor Ministro la seguridad de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo,

RUCHER.

El Canciller de la Confederación,

RINGIER.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Berna, Septiembre 28 de 1904.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de avisar á Su Excelencia que, por nota fechada el 23 de Agosto último, el Gobierno de la República de Panamá nos ha informado la adhesión de ese país á la Convención Postal Universal y á las demás actas concluídas en Washington el 15 de Junio de 1897.

Al remitir adjunto á Su Excelencia copia de la nota expresada, nos apresuramos á notificarle dicha adhesión, conforme al artículo 24 de la Convención Postal Universal, agregando la siguiente:

a] La fecha de la adhesión del 11 de Junio de 1904 indicada en la nota del Gobierno de la República de Panamá, se refiere sólo á la Convención principal

b] Los equivalentes según los cuales la República de Panamá percibirá sus derechos han sido fijados así:

En 10 centavos plata por 25 céntimos;

En 4 centavos plata por 10 céntimos;

En 2 centavos plata por 5 céntimos.

c] La República de Panamá ha sido clasificada en la sexta clase en vista de la repartición de los gastos comunes de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

d] Estamos todavía en comunicación con el Gobierno de la República de Panamá para solicitar si se propone someterse á las demás actas de la Unión Postal Universal, y en tal caso desde qué fecha, y para llamarle la atención de que, si desea someterse á la Convención concerniente al canje de encomiendas postales, debería además, indicar los equivalentes de los derechos por percibir con respecto á dicho servicio. Una vez que se nos haya informado sobre el asunto, solicitaremos de la Oficina de la Unión Postal Universal que dirija las comunicaciones necesarias á las Administraciones Postales de los países contratantes.

Con sentimientos de la más alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo.

El Vicepresidente,

RUCHER.

El Canciller de la Confederación,

RINGIER.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá.

Panamá, Noviembre 8 de 1904.—Número 583.

Excelencia:

Tengo el honor de avisar recibo á Su Excelencia de su cortés oficio fechado el 28 de Septiembre último, remisivo de un ejemplar de la Circular pasada á los demás países comunicándoles la incorporación de la República de Panamá á la Unión Postal Universal.

Con referencia al aparte *d* de la Circular citada sobre el cual se sirvió Su Excelencia llamar la atención de este Despacho, me apresuro á manifestarle que la República se adhiere únicamente á la Convención de Washington conforme se comunicó á Su Excelencia en la nota de esta Secretaría número 312, de 23 de Agosto último

reservándose la autorización de que tratan los artículos 19, 20 y 21 de la Convención para celebrar directamente con los países que forman el grupo de la Unión Postal los arreglos relativos al canje de encomiendas postales, como recientemente se ha hecho con Francia, pues circunstancias especiales en que se encuentra Panamá con respecto á algunos países de Sur América, no le permiten por ahora adherirse á la Convención sobre Encomiendas Postales á que Su Excelencia se refiere.

Con sentimientos de distinguida consideración me es grato suscribirme de Su Excelencia,

Muy atento seguro servidor,

El Subsecretario, encargado de la Secretaría,

DANIEL BALLEN.

Servicio Internacional de Encomiendas Postales.

CONVENCION

relativa al canje de Encomiendas Postales sin valor declarado entre Panamá y Francia.

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre Panamá y Francia, mediante el canje de paquetes postales, sin valor declarado, bajo las bases de la Convención Internacional de Washington, de 14 de Junio de 1897, han resuelto celebrar un Convenio al efecto y han nombrado para sus Plenipotenciarios á los señores que se expresan á continuación:

El Presidente de la República de Panamá, al señor Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relacienes Exteriores.

El Presidente de la República Francesa, al señor Moet [Marie Ernest Henri], Encargado de Negocios de la República Francesa en Panamá.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrados en debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1.

1.° Pueden ser expedidos, bajo la denominación de encomiendas postales, los paquetes sin valor declarado á saber:

De Francia y de Argelia para Panamá, hasta 5 kilogramos de peso.

2.° Las Administraciones postales de ambos países se reservan el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos se lo permiten, los precios y condiciones aplicables á las encomiendas con valor declarado con derecho á reembolso.

Artículo 2.

La Administración postal de Francia hará el transporte entre los países por medio de los vapores-correos franceses.

Artículo 3.

Por cada paquete expedido de Francia ó de Argelia, con destino á Panamá, la Administración postal de Francia pagará á la de Panamá, á saber:

1.° Un derecho territorial de 50 céntimos.

2.° Un sobre-porte de 75 céntimos.

Por cada encomienda despachada de Panamá, con destino á Francia ó Argelia, la Administración postal de Panamá pagará á la de Francia:

1.° Un derecho marítimo de 2 francos;

2.° Un derecho territorial de 50 céntimos.

Artículo 4.

El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.

Artículo 5.

1.° El transporte entre la Francia continental, por una parte, y Argelia y Córcega, por otra, dará lugar á un sobre-porte de 25 céntimos por paquete, como derecho marítimo que pagará el remitente.

Toda encomienda procedente ó destinada al interior de Córcega y Argelia da lugar, además, á un sobre porte de 25 céntimos por encomienda á cargo también del remitente.

Estos sobre-portes serán, dado el caso, abonados por la Administración de Panamá en la Administración francesa.

2.° El Gobierno francés se reserva la facultad de hacer uso de un sobre-porte de 25 céntimos por cada encomienda postal cambiada entre Francia continental y Panamá.

Artículo 6.

Es permitido al país de destino percibir del destinatario por el carretaje y cumplimiento de formalidades aduaneras un derecho que no podrá exceder de 25 céntimos por paquete.

Artículo 7.

Las encomiendas postales á que se refiere el presente convenio no podrán ser gravadas con ningún otro derecho postal que los prevenidos en los artículos 3.°, 5.° y 6.° que anteceden y el artículo 8.° que sigue.

Artículo 8.

La reexpedición de las encomiendas postales entre ambos países por cambio de residencia de los destinatarios, así como también el reenvío de las encomiendas postales rezagadas dan lugar á recibir los derechos suplementarios fijados por los artículos 3.°, 5.° y 6.° que pagarán los destinatarios ó dado caso de no hacerlo éstos, los pagarán los remitentes sin perjuicio de reembolsar los derechos de aduana y demás gastos pagados.

Artículo 9.

Queda prohibido enviar por la vía postal encomiendas que contengan cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, y objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes, reglamentos de aduana etc.

Artículo 10.

1.° Salvo el caso de fuerza mayor, cuando se pierda, deteriore ó haya sido violada una encomienda postal, el remitente, y en defecto ó á instancia de éste, el destinatario tendrá derecho á una indemnización que corresponda á la suma efectiva de la pérdida, deterioro ó despojo, bien entendido que la indemnización no podrá pasar de 25 francos.

2.° La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que pertenezca la oficina remitente. Esta Administración puede hacer valer su dere-

cho contra la Administración respectiva, cuando la pérdida, deterioro ó despojo hubiere ocurrido en el territorio ó en el servicio de esta última Administración.

3.° Hasta que no se pruebe lo contrario la responsabilidad incumbe á la Administración que habiendo recibido la encomienda sin hacer ninguna observación no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni, dado el caso, la devolución de la encomienda.

4 ° El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá hacese lo más pronto posible, y á más tardar dentro de un año, contado desde la fecha de la reclamación. La oficina responsable está en la obligación de reembolsar sin demora á la oficina remitente el valor de la indemnización pagada por ésta.

5.° Es entendido que el reclamo de indemnización no será admitido sino en el caso de que ella sea hecha dentro del término de un año contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el correo. Pasado ese plazo el solicitante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

6.° Si la pérdida, deterioro ó despojo ha tenido lugar en el curso del transporte entre las oficinas de cambio de los dos países sin que fuere posible precisar á cual de las dos oficinas corresponde la falta, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

7.° Las Administraciones dejan de ser responsables de las encomiendas postales desde el momento que se efectúe la entrega á su dueño.

Artículo 11.

La legislación interior de cada uno de los países contratantes regirá en todo lo que no esté previsto en las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo 12.

Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designarán las oficinas ó localidades que escojan para el cambio internacional de encomiendas postales, reglamentarán el modo de transmisión de esas encomiendas y determinarán todas las otras medidas de detalles y de orden necesarios para asegurar el cumplimiento de la presente Convención.

Artículo 13.

La Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos de Panamá fijarán de común acuerdo y con arreglo á lo establecido por la Convención Internacional de Washington de 15 de Junio de 1897, las condiciones bajo las cuales podrán ser canjeadas entre sus respectivas oficinas de cambio las encomiendas postales originarias ó con destino á países extranjeros ó que pasen de transito por sus respectivas oficinas.

Artículo 14.

El remitente de una encomienda postal puede obtener aviso de recibo de dicha encomienda pagando adelantado un derecho que no exceda de 25 céntimos. Este derecho corresponde de un todo á la Administración del país de orígen.

Artículo 15.

El Gobierno francés se reserva el derecho hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á las encomiendas destinadas ó procedentes de localidades en el itinerario del servicio de estas empresas.

La Administración de Correos de Francia se entenderá con las empresas de fe rrocarriles y navegacion á fin de asegurar la exacta ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas anteriores de esta Convención, y para organizar el servicio de canje.

La misma Administración servirá de intermediaria para todos los asuntos con la Administración de Correos de Panamá.

Artículo 16.

1.° La prosente Convención principiará á regir el día que convengan las Administraciones de Correos de ambos países, después de haber sido promulgada de conformidad con las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

2.° Esta Convención continuará siendo obligatoria hasta que una de la dos partes contratantes avise á la otra, con un año de anticipación, la intención de suspender sus efectos.

Artículo 17.

La presente Convención será ratificada y canjeadas las respectivas ratificaciones tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, firman la presente Convención y puestos sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, el 22 de Agosto de 1904.

TOMÁS ARIAS.

H. MOET.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 22 de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

REGLAMENTO

de detalle y de orden para la ejecución de la Convención relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado, entre Panamá y Francia.

Visto el artículo 12 de la Convención, de veintidós de Agosto de mil novecientos cuatro, relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado, los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han dictado de común acuerdo las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

Artículo I.

1.° El canje de las encomiendas postales se efectuará por la vía de los vapores correos franceses.

2.° No obstante, las partes contratantes se reservan hacer uso de otra vía, si reconocen su necesidad.

3.° Previo acuerdo, si fuere necesario, con las otras oficinas interesadas, cada Administración comunicará á la otra, por medio de cuadros ajustados al modelo A anexo, y en el orden siguiente:

a) Una lista de los países con los cuales pueden canjearse las encomiendas postales que hayan de pasar por ella.

b) Las vías por las cuales pueden ser encaminadas esas encomiendas desde el punto en que entren á su territorio ó á su servicio.

c) El total de los gastos que la Administración remitente debe pagar para cada país.

4.° Por medio del cuadro A, cada Administración fijará las vías que ha de emplear para la transmisión de sus encomiendas postales y determinará los portes que han de percibirse de los remitentes, según las condiciones con las cuales ha de efectuarse el transporte de tránsito.

Artículo II.

1.° La percepción de los derechos de franqueo se basará en la unidad de 50 céntimos, equivalente á 20 centavos plata.

2.° En consecuencia, el porte que ha de percibirse al tenor de los artículos 3.° y 5.° de la Convención se descompone así:

I. Encomiendas de Francia para Panamá:

Por encomienda que no exceda de 5 kilogramos:

Derecho territorial francés	0.50
Derecho territorial panameño	0.50
Derecho marítimo	2.00
Sobre porte abonable á Panamá	0.75
Total	3.75

II. Encomiendas de Panamá para Francia:

Por cada encomienda que no exceda de 5 kilogramos:

Derecho territorial panameño	0.50
Derecho territorial francés	0.50
Derecho marítimo	2.00
Sobre porte abonable á Panamá	0.75
Total	3.75

3.° Cuando el franqueo no se haya efectuado por medio de sellos postales pegados á la encomienda, la suma pagada deberá inscribirse en la planilla de envío.

Artículo III.

Las encomiendas postales no pueden tener ninguna dimensión superior á 60 centímetros, ni un volumen superior á 20 decímetros cúbicos. Por excepción se admitirán las encomiendas postales que contengan paraguas, bastones, planos ó mapas ú objetos semejantes, cuando ellos no pasen de un metro de largo y 0.20 de ancho ó de espesor.

Artículo IV.

1.° Quedan excluídos de transporte las encomiendas postales que contengan materias explosivas ó inflamantes, y en general, los artículos cuyo transporte aparejе un peligro cualquiera, y también los animales vivos.

2.° Cada una de las Administraciones deberá suministrar á la otra una lista de los artículos prohibidos, pero las Aministraciones no incurrirán, á tal respecto, en responsabilidad alguna para ante la Policía, la aduana ó los remitentes de encomiendas.

Artículo V.

Para ser admitida para su envío, toda encomienda tendrá los siguientes requisitos:

1.° Las señas exactas del destinatario;

2.° Estar empacada de modo que corresponda á la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El empaque debe ser tal, que sea imposible tocar el contenido sin que quede una huella aparente de violación.

3.° Tener un sello puesto sobre lacre ó plomo ó de cualquier otro modo, con la marca ó sello especial del remitente.

Artículo VI.

1.° Cada encomienda ha de estar acompañada de una planilla de envío y de las declaraciones de aduana conformes ó análogas á los modelos B y C adjuntos. Las dos Administraciones se informarán recíprocamente sobre el número de declaraciones de aduana que deben presentarse para cada lugar de destino.

2.° Sin embargo, es permitido no hacer uso sino de una sóla planilla de envío y de una sola declaración de aduana para varias encomiendas hasta el número de tres, dirigidas por un mismo remitente á un mismo destinatario.

3.° La declaración para la aduana debe estar redactada en francés.

Artículo VII.

1.° Cada encomienda, así como la planilla de envío á ella referente, debe tener su rótulo conforme ó análogo al modelo D adjunto, que indique el número del registro y el nombre de la oficina de depósito.

2 ° La planilla de envío debe tener, además, la indicación del lugar y la fecha del depósito.

Artículo VIII.

1.° La transmisión de las encomiendas postales entre las oficinas de cambio se efectuarán de la manera siguiente:

A la partida de Francia, la Agencia marítima del puerto de embarco pondrá en recipientes cerrados las encomiendas para Panamá, ó al descubierto.

A la partida de Panamá, el servicio postal panameño formará recipientes cerrados para la Agencia marítima del puerto de desembarque, en las cuales serán incluídas todas las encomiendas destinadas á Francia y á los países á los cuales puede servir Francia de intermedio. La oficina remitente formará, además, si hubiere lugar, otros recipientes para los diversos puertos en los cuales hagan escala los vapores correos franceses.

2.° Los recipientes que contengan las encomiendas despachadas de Panamá serán embarcadas á bordo de los vapores correos franceses, bajo la dirección de la oficina postal de Panamá, á la cual corresponde llenar las formalidades de aduana, si fuere necesario.

3.° Las encomiendas ó los recipientes que contengan encomiendas conducidas á Colón por los vapores correos franceses, se pondrán á la disposición del representante de la oficina postal de Panamá á bordo de los vapores correos y el canje se verificará al costado del buque.

Artículo IX.

Las encomiendas postales se inscribirán por la oficina de canje remitente en una planilla de ruta conforme al modelo E adjunto al presente Reglamento, con todos los pormenores que la fórmula comporta Las planillas de envío y las declaraciones de aduana se pondrán anexas á la planilla de ruta.

Artículo X.

1.° Al recibir una planilla de ruta la oficina de canje destinataria procederá á la verificación de las encomiendas postales y de los diversos documentos en ella inscritos, y, si llegare el caso, asentará una diligencia en que consten los objetos que falten ó las irregularidades que se observen, de acuerdo con las reglas establecidas para los objetos recomendados por el artículo IX del reglamento en ejecución de la Convención de 15 de Junio de 1897, relativa á los valores declarados.

2.° Los recipientes que sirvan para la transmisión tendrán los sellos ó plomos de la oficina de canje remitente, y esos sellos ó plomos no deben ser rotos sino por la oficina de canje destinataria.

3.° La responsabilidad por las averías ó pérdidas reconocidas por la oficina de canje de llegada, al abrir los recipientes, incumbe á la Administración de que dependa la oficina de canje de partida, á menos que se pruebe que las averías ó pérdidas sucedieron en el trayecto de la Administración correspondiente.

Artículo XI.

1.° Las encomiendas postales recibidas con dirección errada serán devueltas á su destino por la vía más directa de que puede disponer la oficina que las devuelve. Cuando esa devolución acarree la restitución de las encomiendas á la oficina de origen, se anularán los abonos inscritos en la planilla de ruta de la oficina, y la oficina de canje que haga la devolución entregará esos objetos por lista á su corresponsal, después de haber señalado el error en una planilla de verificación. En el caso contrario, y si el valor abonado á la oficina que hace la devolución fuere insuficiente para cubrir á ésta última los gastos de devolución, esa oficina se acreditará de la diferencia aumentando la suma inscrita á su haber en la planilla de ruta de la oficina remitente. El motivo de esta rectificación se notificará á dicha oficina por medio de una planilla de verificación.

2.° Las encomiendas postales devueltas por consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios á alguno de los países que participan del canje de encomiendas postales con Francia, se gravarán á costa de los destinatarios por la oficina distribuidora con un porte que represente la cuota parte que corresponde á esta última oficina, á la oficina que hace la devolución, y si fuere necesario, á cada una de las oficinas intermedias.

La oficina que hace la devolución se acredita de su cuota parte sobre la oficina intermediaria ó sobre la oficina del nuevo destino. En caso que el país de donde se hace la devolución y el del nuevo destino no fueren limítrofes, la primera oficina intermedia que reciba una encomienda postal devuelta se acreditará del monto de su cuota parte y de la oficina que hace la devolución para con aquélla á la cual entrega el objeto, y esta última, á su vez si ella misma no es más que intermedia, carga á la oficina siguiente su propia cuota parte, acumulada á aquéllas que ella ha puesto en cuenta á la oficina precedente. La misma operación se continúa entre las diversas oficinas que intervienen en el transporte, hasta que la encomienda postal llegue á la oficina distribuidora. Sin embargo, si el porte exigible por el trayecto ulterior de una encomienda que ha de devolverse, es cubierto en el momento de la devolución, el objeto será tratado como si hubiera sido enviado directamente del país de donde se hace la devolución al país de su destino y entregado sin gravamen postal al destinatario.

3.° Los remitentes de encomiendas postales rezagadas serán consultados respecto de la manera cómo quieran disponer de ellas. Las solicitudes de este aviso se canjearán directamente entre las dos Administraciones centrales

Los artículos sujetos á deterioro ó á corrupción pueden ser vendidos inmediatamente, sin previo aviso y sin formalidades judiciales, en beneficio de quien corresponda. De la venta se extenderá una diligencia.

Las encomiendas que hayan de devolverse al remitente se inscribirán en la planilla de ruta con la mención de rezagados no entregables, en la columna de observaciones. Estas encomiendas se tratarán y gravarán como los objetos devueltos á consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios.

4.° Cada encomienda cuyo destinatario haya partido para algún país de los que no participan del canje de encomiendas postales con Francia, se considerarán como rezagadas, á menos que la oficina á donde primero se destinó esté en capacidad de hacerla llegar á su destino.

5.° Si una de las prohibiciones previstas en el artículo 9.° de la Convención se demuestra *constatée* en el curso de las operaciones de canje, la encomienda será lisa

y llanamente devuelta á la oficina de canje remitente en la forma prevista por el párágrafo 1.° del presente artículo.

Artículo XII.

Cada Administración hará formar mensualmente, por cada una de sus oficinas de canje, y respecto de todos los envíos recibidos de las oficinas de canje correspondientes, un cuadro conforme al modelo F adjunto al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada planilla de ruta, sea en el crédito por su parte personal y la de cada una de las Administraciones interesadas, llegado el caso en los portes percibidos por la oficina remitente, sea en el débito en cuanto á la parte abonable á la oficina que ha hecho la devolución y á las oficinas intermedias, si hubiere devolución ó rezago en los postes que han de recibirse de los destinatarios.

Los cuadros F se recapitularán en seguida bajo la inspección de la misma Administración en una cuenta G., anexa así mismo al presente reglamento.

3.° Esta cuenta, acompañada de los cuadros mensuales, de las planillas de ruta, y si llegare el caso, de las planillas de verificación y otros documentos, quedará sometida al examen de la oficina correspondiente, en el curso del mes subsiguiente á aquel á que se refiere

4.° Las cuentas mensuales, una vez verificadas y aceptadas por ambas partes, se resumirán en una cuenta general trimestral bajo la inspección de la Administración acreedora.

5.° El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre las dos oficinas, se pagará por la oficina deudora á la oficina acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de este último país.

Los gastos de pago serán de cargo de la oficina deudora.

6.° La formación, envío y pago de las cuentas se efectuarán dentro del menor plazo posible, y, á más tardar, antes de expirar el trimestre siguiente. Pasado este plazo, las sumas debidas por una de las dos oficinas á la otra, ganarán interés á razón de 5% anual, contado desde el día de la expiración de dicho plazo.

Artículo XIII.

El presente Reglamento se ejecutará desde el día en que se ponga en vigencia la Convención de 22 de Agosto de 1904, y tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que se renueve de común acuerdo entre las dos Administraciones.

Hecha en Panamá, en doble ejemplar, el 7 de Septiembre de 1904.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

En París, á 18 de Octubre de 1905.

El Subsecretario del Despacho de Correos y Telégrafos,

A. L. Bérard.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 24 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONVENCION

entre la Administración General de Correos de la República de Panamá y la Administración de Correos del Imperio Alemán, relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado.

La Administración General de Correos de Panamá, representada por el Administrador General, señor Samuel Boyd, y la Administración de Correos del Imperio Alemán, representada por el Cónsul Alemán, señor Arturo Kohpcke, han convenido en establecer un canje regular de encomiendas postales sin valor declarado entre la República de Panamá y el Imperio Alemán, bajo las bases de la Convención de Washington de 15 de Junio de 1897, relativo al canje de encomiendas postales entre los países de la Unión, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.°

1.° El canje comprenderá las encomiendas sin valor declarado hasta el peso de 5 kilogramos, la medida máxima no debe exceder de 60 centímetros en cualquiera dirección. Serán admisibles en todos los casos las encomiendas conteniendo paraguas, bastones, mapas, planos y artículos semejantes (p'antas, terciopelo, géneros de seda ó hilo, paño, tapicería, etc), con tal que su medida no exceda de 1 metro de largo y 20 centímetros de ancho ó alto.

Las Administraciones postales de ambos países reservan para otra oportunidad hacer un convenio relativo á la admisión de encomiendas postales de dimensiones irregulares, de encomiendas con valor declarado y de encomiendas con derecho á reembolso.

2° Ambas Administraciones de Correos se garantizan recíprocamente el derecho de tránsito de encomiendas postales por su territorio para cualquier otro país ó procedente de él.

Las condiciones bajo las cuales se efectuará el canje quedan reservadas á un convenio ulterior.

Artículo 2.°

El franqueo de encomiendas postales será obligatorio.

Artículo 3.°

El porte de una encomienda postal de Alemania para Panamá y viceversa, cualquiera que sea su peso, se computará de la manera siguiente:

a)	Cuota de Alemania, Francos	0,50 céntimos.
b)	Porte marítimo, Francos...	2,00 céntimos.
c)	Cuota de Panamá, Francos.....	0,50 "
d)	Más recargo de Panamá, Francos	0,75 "
	Total frcs ..	3,75 céntimos.

De acuerdo con estas partidas ambas Administraciones de Correos se entregarán recíprocamente las cuotas que les corresponden.

Las Administraciones de Correos se darán aviso de cuál es el equivalente que ha de cobrarse en moneda del país del remitente de una encomienda.

La Administración de Correos de Alemania disfrutará de cualquiera rebaja de porte que la Administración de Correos de Panamá conceda á la Administración de cualquier otro país

Artículo 4.°

El remitente de una encomienda postal podrá obtener un aviso de recibo de ella, pagando anticipadamente una suma que no excederá de 25 céntimos. La Administración del país de procedencia percibirá la totalidad de esta suma.

Artículo 5.°

En el país del destino podrá cobrarse del destinatario, por la entrega y el despacho aduanero de la encomienda, una suma que, en su totalidad, no excederá de 25 céntimos por cada encomienda.

Artículo 6°

Las encomiendas no podrán gravarse con ningún otro impuesto postal que los mencionados en los artículos 3.°, 4° y 5.° y en el artículo 7.° siguiente.

Artículo 7.°

Por el despacho suplementario de encomiendas postales de un país á otro, por haber cambiado de domicilio los destinatarios, así como por la devolución de encomiendas postales no entregables se cobrará un porte adicional, de acuerdo con las partidas fijadas en el artículo 3.°, de los destinatarios, ó, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio de la devolución de derechos aduaneros ú otros ya pagados.

Artículo 8.°

Es prohibido despachar encomiendas que contegan cartas ó noticias con el carácter de correspondencia, ó efectos cuya admisión esté vedada por las leyes ó Decretos. En cambio, es permitido incluir en las encomiendas una cuenta abierta que no contenga otros datos qua aquellos que constituyen la entidad de ellas.

Artículo 9.°

1.° Si se pierde ó daña una encomienda postal ó si resulta saqueada, el remitente, y en su defecto ó á instancias de éste, el destinatario, tendrá derecho, salvo el caso de fuerza mayor, á una indemnización correspondiente á la suma efectiva de la pérdida, del daño ó despojo, bien entendido que esa suma no exceda de 25 francos y que el daño no haya sido ocasionado por culpa ó descuido del remitente ó por la condición natural del contenido de la encomienda. Además, el remitente de una encomienda perdida, tendrá derecho á la devolución del porte.

2.° La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que pertenezca la oficina de Correos remitente. Esta Administración puede hacer valer su derecho contra la Administración en cuyo territorio ó servicio hubiere ocurrido la pérdida, el despojo ó el daño.

3.° Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido sin reserva la encomienda postal, no pueda demostrar ni la entrega al destinatario, ni, llegado el caso, su trasmisión regular á la Administración siguiente.

4.° El pago de la indemnización se efectuará por la Administración del territorio de procedencia, cuanto antes sea posible, y á más tardar dentro de un año, contado desde el día de la reclamación.

La Administración responsable está obligada á pagar sin demora á la administración del territorio de procedencia la indemnización por ella pagada.

La Administración remitente está facultada para indemnizar al remitente de una encomienda, por cuenta de la administración destinataria, cuando ésta haya dejado pasar un año después de haber hecho la reclamación en debida forma

5.° Es entendido que sólo se reconocerá el derecho de indemnización si éste se hace valer dentro de un año, contado desde el día de la entrega de la encomienda postal á la oficina remitente; pasado este término, el remitente no tendrá derecho á indemnización alguna.

6.° En el caso de que la pérdida, el daño ó el despojo haya tenido lugar durante el envío entre las Administraciones, canjeadoras sin haberse podido determinar en cuyo territorio esto haya sucedido, el daño será soportado por las dos Administraciones por partes iguales.

7.° La obligación de indemnizar por parte de las administraciones referente á las encomiendas postales, cesa desde el momento en que sus legítimos destinatarios han recibido las encomiendas.

Artículo 10.

Ambas Administraciones de Correos se darán cuenta de las oficinas ó de los lugares que admitan el canje internacional de encomiendas postales; reglamentarán la manera de despachar las encomiendas postales y dictarán todas las otras disposiciones que sean necesarias para la ejecución de la presente Convención.

Artículo 11.

1.° El canje de las encomiendas se efectuará conforme á un arreglo ulterior entre las Administraciones, directamente por los vapores alemanes que hacen la carrera regular entre los puertos de Hamburgo y Colón (por ahora por los de la línea Hamburg-American)

La Administración de Correos del Imperio Alemán se compromete á encargarse de la cuenta y del pago del porte marítimo que haya de pagar la Administración General de Correos de Panamá á las empresas de vapores alemanas.

Artículo 12.

Esta Convención principiará á regir, después de su mutua ratificación, en el día que expresamente se determine; cada una de las partes contratantes tiene el derecho de rescindirla por notificación hecha al efecto, con un año de anticipación.

En el caso de que la República de Panamá en lo futuro se adhiriese á la Convención de Washington del 15 de Junio de 1897, quedará insubsistente de hecho esta Convención especial desde el día de la entrada de Panamá al servicio postal de encomiendas postales de la Unión Postal Universal.

Hecha en Panamá, á 25 de Agosto de 1905.

Samuel Boyd.

Arthur Köhpcke.

—

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.

Aprabada.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

—

Convenio Taft sobre Correos.

DECRETO NUMERO 183 DE 1904,

(DE 6 DE DICIEMBRE),

en desarrollo de los artículos 5.°, 7.° y 10.° de la Orden Ejecutiva del Secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América, de fecha 3 de los corrientes.

El Presidente de la República de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional se halla de acuerdo con la Orden Ejecutiva que el 3 del presente mes expidió en esta capital el señor Secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América, por la cual se solucionan satisfactoriamente los puntos esenciales que habían sido objeto de discusión entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Panamá;

Que los artículos 5.°, 7.° y 10 de esa Orden establecen ciertas obligaciones en compensación de determinadas concesiones, y

Que según Decreto número 182, de esta misma fecha, por cada Secretaría de Estado deben dictarse las medidas necesarias para hacer efectiva en la República de Panamá esta Orden,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras no tenga lugar la delimitación definitiva de la Zona del Canal y de las ciudades y puertos de Panamá y Colón, continuará en vigor la delimitación provisional suscrita el 15 de Junio de este año, pero ampliada y aclarada en esta forma:

El puerto de Panamá comprende las aguas marítimas situadas á los lados *Sur* y *Este* de la ciudad, en una extensión de tres millas marinas desde la línea media de la baja mar Exceptúanse las aguas situadas al *Oeste* de una línea que, partiendo desde un poste que se fijará en *Punta Mala*, siga á través de la isla central perteneciente al grupo denominado *Las Tres Hermanas* y se prolongue en una extensión de tres millas marinas á partir de la línea media de la baja mar en *Punta Mala*, aguas estas últimas que se consideran situadas en el puerto de Ancón.

Estos límites fijados sirven para determinar la extensión jurisdiccional de las autoridades de la República.

Artículo 2.° El despacho de Correos para los Estados Unidos de América y la Zona del Canal se hará desde el día 1.° de este mes, como si ambos países formaran un sólo territorio, y en consecuencia será aplicable la tarifa del servicio interno de los Estados Unidos.

Artículo 3.° El Administrador General de Correos de la República suministrará á las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal, cuando ellas lo soliciten, las especies postales de Panamá á un cuarenta por ciento (40 %) del valor nominal, y las hará contramarcar así: CANAL ZONE.

Artículo 4.° La correspondencia oficial de ambos países cursará libre de porte por las estafetas nacionales.

Artículo 5.° Para los efectos de los arreglos con las autoridades de los Estados Unidos para el trasporte del correo entre las oficinas postales del Istmo de Panamá y las de los Estados Unidos, de que trata el artículo 7.° de la Orden citada, queda autorizado el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores para que inicie y lleve á cabo las negociaciones á que haya lugar.

6.° Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° de este Decreto, se traducirá y publicará oportunamente la tarifa vigente de los Estados Unidos.

Artículo 7.° En compensación del compromiso que contrae el Gobierno de los Estados Unidos por el artículo 10 de la Orden Ejecutiva de que se trata, referente á la composición y conservación del camino descrito en esa disposición, el Gobierno de Panamá desiste del reclamo que interpuso sobre el pago del valor del uso á perpetuidad de los edificios municipales situados en la Zona del Canal

Artículo 8.° Este Decreto comenzará regir desde el día 12 del presente mes, y se dará cuenta de él á la próxima Asamblea.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno en el Despacho de Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA,

Convención Postal

entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá.

Con la mira de hacer arreglos postales entre la Repúblida de Panamá y los Estados Unidos de América, la primera, por medio de J. D. de Obaldía, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, plenamente autorizado por el Presidente de la República de Panamá, y los Estados Unidos por George B. Cortelyou, Administrador Genera de Correos, de la segunda, debidamente autorizado por la Ley, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

a) Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitan en las balijas domésticas de cada país, con excepción de los que aquí se prohiben, se admitirán en las balijas que se cambien conforme á esta Convención; sujetos, sin embargo, á los reglamentos bue se consideren necesarios, para proteger sus rentas aduanales ó impuestos comerciales, y para fines sanitarios, la Administración Postal del país de su destino. Pero los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán á la Inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los administrandores de correos ó empleados de aduanas ó de las Agencias Postales. Excepto que podrán admitirse en las balijas que se cambien entre Panamá y los Estados Unidos los paquetes no sellados que contengan en receptáculos sellados, artículos que no puedan remitirse con seguridad en receptáculos no sellados siempre que el contenido de dichos receptáculos cerrados esté plenamente visible ó se declare con precisión en las cubiertas de los receptáculos cerrados, y que el paquete esté hecho de tal manera que la cubierta exterior pueda abrirse con facilidad.

Se prohibe la admisión en las balijas que se cambien, conforme á esta Convención, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de su destino; paquetes de todas clases, exceptuando un sólo libro impreso, aunque su peso exceda de dos kilogramos; los líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no diseca-

dos, insectos y reptiles, frutas y vejetales que puedan descomponerse fácilmente y substancias que exhalen un mal olor, billetes ó circulares de lotería, todo objeto obsceno ó inmoral y todos los demás objetos que puedan destruír ó de alguna manera perjudicar á las balijas ó dañar á las personas que las manejen

b) Todos los objetos admitidos en las balijas de un país y dirigidos al otro, serán libres de detención ó inspección de cualquiera clase, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de su destino para cobrar los derechos de importación y para fines sanitarios; en el primer caso, serán enviados por la vía más rápida, y, en en el segundo, serán entregados á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su trasmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Artículo II.

Cada Administración de Correos conservará, para su propio uso, el total del porte y los derechos de certificación que recaude sobre objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

d) El porte de los artículos que no sean cartas y tarjetas postales, debe ser franqueado, al menos parcialmente; las cartas y tarjetas postales serán remitidas al país de su destino aunque carezca en absoluto de franqueo.

El pago del porte y del derecho de certificación se acreditarán fijando las correspondientes estampillas de correo del país de su destino.

c) Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una T, mayúscula, y llevará indicado, en números claros, y en la esquina izquierda superior de su dirección, por los empleados de correo del país de su orígen, la cantidad de porte no pagada, y solamente esta cantidad será cobrada á la persona á quien se dirija al entregársela, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

Artículo III.

En ninguno de los dos países se cobrará porte á la correspondencia debidamente franqueada en el otro ni se cobrará nada en el país de su destino á la correspondencia oficial que conforme á los reglamentos del país de su procedencia debe trasmitirse libre de porte; sino que el país del destino recibirá, enviará y entregará la misma, libre de recargo.

Artículo IV.

En caso de que se presente al correo de cualesquiera de los dos países, alguna correspondencia, con la intención obvia de evadir la tarifa más alta que le corresponde en el otro país, no se admitirá sino en el caso de que se pague el porte de la tarifa más alta

Artículo V.

El canje de correspondencia conforme á esta Convención se efectuará por las oficinas de correos de ambos países, ya designadas como oficinas de canje, ó por medio de aquellas otras que puedan convenirse en lo sucesivo, conforme á los reglamentos sobre detalles de los cambios que se expidieron mutuamente, y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduanales ó impuestos comerciales.

Cada país sufragará los gastos de transporte de sus balijas dirigidas al otro.

Artículo VI

La República de Panamá y los Estados Unidos de América se conceden el uno al otro, libre de todo gasto, detención ó examen de cualquier género, el tránsito á través de su territorio de balijas cerradas, preparadas por cualquier oficina de canje au-

torizada de uno ú otro país y dirigidas á otra oficina de canje autorizada del mismo país ó á otra oficina igualmente autorizada para el canje del otro país.

Artículo VII.

Todo paquete de correspondencia que sea trasmitido por el correo podrá certificarse pagando su porte y el derecho de certificación correspondiente en el país de su origen.

b) Un recibo de la entrega de un artículo certificado será devuelto al remitente, cuando así se solicite; pero cada país podrá exigir del remitente el previo pago de un derecho que no exceda de cinco centavos.

Artículo VIII.

a) El canje de la correspondencia internacional ordinaria puede efectuarse sin el uso de hojas de aviso; pero la correspondencia certificada deberá ir acompañada de una lista descriptiva de ella, por medio de la cual los objetos certificados pueden identificarse, con el fin de que las oficinas receptoras acusen recibo de los mismos.

b) Si alguna oficina receptora no encontrare en las balijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la oficina remitente.

Artículo IX.

El canje de correspondencia ordinaria y certificada, excepto en el caso de que el último se haga directamente en balijas certificadas, se efectuará en sacos debidamente sellados.

Artículo X.

a) Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y otros manuscritos, documentos comerciales ó de negocio, libros [empastados, encuadernados ó cosidos], pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos de manifiesto valor para el remitente, que no se entreguen por cualquier causa, serán recíprocamente devueltos sin expendio alguno, por conducto de las Administraciones centrales de los dos países, en paquetes ó sacos especiales marcados "REBUTS" después de que expire el término de su retención exigido por las leyes ó reglamentos del país de se destino. Los objetos certificados que se devuelvan irán acompañados de una lista descriptiva de los mismos, y los paquetes ó sacos especiales que se usen para la devolución de los objetos certificados, se devolverán cuando contengan alguno de los objetos rezagados que hayan sido certificados.

b) Las cartas totalmente franqueadas con el ruego por parte de los que las envían de que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de cierta fecha, ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas sin recargo alguno directamente á la oficina de canje remitente, á expirar el plazo de su retención indicado en el ruego.

c) Las cartas totalmente franqueadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales ó los nombres ó direcciones de los remitentes, ó lo designación de lugares á donde puedan devolverse, como apartado de correo, calle, número, etc., sin ruego de que se devuelvan, en caso de que no se entreguen en un período de tiempo determinado, serán recíprocamente devueltas sin estipendio alguno, directamente á la oficina de canje remitente, al expirar el término de treinta días contados desde la fecha de su recibo en las oficinas de su destino.

Artículo XI.

Todos los asuntos que se relacionen con el combio de balijas entre los dos países, que no estén determinados en esta Convención, se regirán por las estipulaciones de la Convención Postal Universal y los reglamentos que están ahora vigentes, ó que

en adelante se acuerden para el régimen de los cambios de balijas entre los países que pertenezcan á la Unión Postal Universal en general, en cuanto los artículos de la expresada Convención Postal Universal, sean obligatorios para ambas partes contratantes.

Artículo XII.

El Gobierno de la República de Panamá y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América tendrán facultad de expedir unidos de tiempo en tiempo, los reglamentos ulteriores de orden y detalle que fueren necesarios para cumplir la presente Convención y podrán por mutuo convenio establecer las condiciones para la admisión en las balijas, de cualesquiera de los objetos prohibidos en el artículo 1.°

Artículo XIII.

Esta Convención abroga las relaciones postales existentes entre ambos países. Será ratificada por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible. Comenzará á regir treinta días después del canje de ratificaciones y continuará en vigencia hasta que se denuncie de común acuerdo ó se termine la instancia de cualesquiera de los dos países, previa una notificación hecha al otro con seis meses de anticipación.

Expedido por duplicado y firmada en Washington, á los 19 días del mes de Julio de mil novecientos cinco.

J. D. DE OBALDÍA,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos de América.

GEO. B. CORTELYOU,

Director General de Correos de los Estados Unidos de América.

La anterior Convención entre los Estados Unidos de América y Panamá, ha sido celebrada y terminada por consejo mío y con mi consentimiento, y queda de hecho aprobada y ratificada.

En fe de lo cual he mandado adherir á ella el sello de los Estados Unidos.

THEODORE ROOSEVELT.

Un sello.

Refrendado:

FRANCIS B. LOOMIS,

Secretario de Estado interino.

Washington, Junio 19 de 1905.

Enmienda á la Convención Postal entre los Estados Unidos y Panamá, de Junio de 1905.

Con el propósito de perfeccionar la Convención Postal entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada en Washington el día 19 de Junio de 1905, los que abajo firman, J. D. de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá, y George B. Cortelyou, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, ejerciendo poderes debidamente conferidos á ellos, han convenido en la siguiente enmienda á dicho Convenio Postal:

Agréguese al artículo 1.° de la Convención el siguiente parágrafo:

(c). La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se exijan y recauden sobre objetos trasmitidos en las balijas que se originen en un país y sean dirigidas al otro, serán los establecidos por las leyes y los reglamentos domésticos del país de su origen, siempre que el porte y derecho de certificación que se exijan no excedan en ninguno de los dos países, del mínimum del porte y derecho de certificación prescritos para objetos de la misma naturaleza, por los artículos de la Convención Postal Universal que esté en vigor.

Expedida por duplicado y firmada en Washington, á los diez y nueve días del mes de Julio de mil novecientos cinco.

J. D. DE OBALDÍA,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos de América.

GEO. B. CORTELYOU,

Director General de Correos de los Estados Unidos de América.

La anterior Enmienda ha sido celebrada y terminada por consejo mío y con mi consentimiento, y queda de hecho aprobada y ratificada.

En fe de lo cual he mandado adherir á ella el sello de los Estados Unidos.

THEODORE ROOSEVELT.

Un sello.

Refrendado.

Alvey A. Adee,

Secretario de Estado interino.

Washington, Julio 24 de 1905.

Contratos sobre conducción de correos

CONTRATO.

Los suscritos, á saber: Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y en representación de la misma, por una parte, y Joseph William Peet, Agente en Panamá de la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico (The Pacific Steam Navigation Company) en representación de dicha Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.°

La Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico se compromete á establecer comunicación regular por vapor para el transporte de pasajeros, correspondencia y carga entre Panamá y el puerto de Pedregal en la Provincia de Chiriquí, y el de Soná, en la Provincia de Veraguas, con libertad para tocar en los otros puertos intermedios en la forma que más convenga á la Compañía, según la naturaleza del tráfico, y si hubiere en ellos suficiente profundidad de agua para la conveniente entrada y salida de los vapores.

Parágrafo. El vapor ó vapores que se destinen al servicio de que trata este convenio deberán hacer, por lo menos, dos viajes redondos cada mes, sujetos á itinerarios publicados con dos meses de anticipación.

Artículo 2.°

El vapor ó vapores que se destinen á este servicio conducirán gratis las balijas de correspondencia, impresos y encomiendas postales nacionales que reciban de las respectivas Administraciones de Correos, para su conducción de uno á otro de los expresados lugares en la República de Panamá. Las balijas de correspondencia, impresos y encomiendas postales se recibirán y entregarán en Panamá, por la Compañía, en la Administración General de Correos en el menor tiempo después del arribo de cada vapor y en los puertos de escala se entregarán y recibirán á bordo.

Parágrafo. Los Capitanes, así como cualesquiera otros empleados de los vapores en referencia, no recibirán en los puertos panameños donde toquen los vapores, otra correspondencia, impresos y encomiendas postales nacionales que causen derechos fiscales de transporte sino las que se les entreguen por la oficina de Correos debidamente porteados. Comprobado que sea el hecho de cualquiera infracción á este respecto, la Compañía se obliga á hacer que el empleado ó empleados infractores paguen la multa respectiva de conformidad con los Reglamentos nacionales del Ramo de Correos, por la correspondencia ó impresos indebidamente recibidos por ellos. Toda la correspondencia que se relacione con el servicio de las oficinas de la Compañía contratante, y que se conduzca en sus propios vapores, estará exenta de derechos fiscales de transporte.

Artículo 3.°

El vapor ó vapores que se destinen á este servicio, así como todos los demás vapores de la Compañía que conduzcan gratis los Correos nacionales en la costa del Norte y Sur del Pacífico tendrán las exenciones siguientes:

1.° Exención absoluta del pago de derechos de tonelaje, anclaje, puerto ú otros análogos, incluyendo los demás impuestos marítimos que se establezcan, pertenecientes á la Nación, á las Provincias ó á los Municipios.

2.° El carbón mineral así como los víveres ó cualesquiera otros artículos que se destinen al consumo de los vapores, se admitirán en los puertos de la República libres de todo derecho de importación, etc., sin necesidad de presentar facturas, manifiestos ú otros documentos, bastando que los Agentes, Capitanes ó Contadores de los buques conductores declaren al respectivo Jefe del Resguardo las cantidades de carbón, víveres, etc., que van á trasbordar ó descargar con destino al servicio de dichos buques.

3.° No se exigirá á los vapores de la Compañía á su llegada á los puertos, la entrega de su Patente de Navegación ú otros documentos.

4.° Los vapores de la Compañía podrán entrar al puerto de Taboga y salir de él sin tocar en el de Panamá.

5.° La Compañía podrá tener en los puertos de Panamá ó Flamenco pontones para el depósito de su carbón, víveres, etc., y taller ó maestranza para la reparación de sus buques, etc., sin gravámenes de ninguna especie.

6.° La de gozar de cualesquiera otras exenciones, privilegios y franquicias que el Gobierno de Panamá haya otorgado ú otorgue en lo futuro en favor de cualesquiera otros buques, Compañías ó empresas extranjeras que hagan el servicio de correos nacionales en las mismas condiciones entre los puertos de la República; y

7.° Los vapores que hagan el comercio de cabotaje sólo pagarán la mitad del impuesto de faros.

Artículo 4.°

Los vapores de la Compañía que presten el servicio de cabotaje de que aquí se trata, podrán usar, de acuerdo con la Ley 46 de 11 de Mayo de 1904, (GACETA OFICIAL

número 23) su propia bandera que es la inglesa; dichos buques serán mercantes; no se emplearán en otra cosa que en tráficos permitidos por las Leyes del país; prestarán al Gobierno los servicios que él exija, mediante una indemnización equitativa que se fijará previamente y entendiéndose que el valor del buque ó buques será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, y cuando no la tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbra para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilicen ó destruyan por causa de los servicios que presten; no servirán á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la Nación; y en lo relativo á contratos con oficiales, ingenieros y demás miembros de la tripulación se regirán por las Leyes marítimas de la Gran Bretaña, y que toda cuestión que se suscite entre los tripulantes ó entre éstos y la Compañía, que sea de carácter civil relacionada con esos contratos, se someterá al respectivo Cónsul Británico en el puerto donde ocurra, y que los individuos pertenecientes á la tripulación de los buques que resulten responsables de hechos criminales cometidos en los puertos ó en aguas nacionales serán juzgados de acuerdo con las Leyes y por las autoridades del país. Pero es entendido que cuando se trate de los vapores que hagan el comercio de cabotaje se regirán por las Leyes de la República en todo lo relativo á contratos de fletamento, y que no será obligatorio para la Compañía poner á la disposición del Gobierno, para los servicios que éste exija, los vapores que no se ocupen en ese comercio.

La Compañía queda obligada á presentar en este Despacho la certificación del Ministro Diplomático ó Cónsul inglés de que el buque ó buques que se destinen al servicio de cabotaje son de la misma nacionalidad.

Artículo 5.°

Es convenido que el vapor ó vapores que se destinen al servicio á que se refiere este contrato, podrán, como de costumbre, desembarcar en Panamá, en la playa al Norte de los muelles de la Compañía del Ferrocarril, las reses y demás animales que conduzcan.

Artículo 6.°

El presente contrato durará en vigencia por tiempo indefinido hasta que sea definitivamente aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, pero es rescindible á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, avisándolo á la otra con tres meses de anticipación.

Artículo 7.°

Este contrato no es obligatorio para el Gobierno de la República ni para la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico, mientras no obtenga la aprobación del Ejecutivo Nacional, por una parte, y la del señor Agente General de la Compañía en Valparaiso, por la otra.

Panamá, Octubre 3 de 1904.

TOMÁS ARIAS.—J. W. PEET.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Octubre de 1904.

Aprobado; regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

Aprobado.

GEO. SHARPE,
Gerente P. S. N. Coy.

Valparaiso, January, 3rd, de 1905.

CONTRATO

sobre conducción de correos en la costa del Pacífico.

Los que suscriben, F. V. de la Espriella, Secretario de Hacienda encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, que en adelante se denominará el Gobierno, y Pinel Hermanos, que se llamarán los Contratistas, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

I.

Los Contratistas se comprometen á conducir en los vapores de su propiedad los correos nacionales que giran entre la Administración General de Correos de esta capital y las Principales y Subalternas de las Provincias de Panamá, Coclé, Veraguas, Las Santos y Chiriquí, en conexión con los puertos que en seguida se detallan:

a.) Para San Carlos, Pescaderías, Aguadulce, Chitré (en invierno) y Mensabé (en verano), y vice-versa, todas las semanas con itinerario fijo.

b.) Para Montijo Soná y Pedregal todos los meses con itinerario fijo.

c.) Para Montijo y Soná todos los meses sin fecha fija, pero los Contratistas avisarán la salida y regreso con tres días de anticipación por lo menos.

d.) Para Chepo todos los meses con itinerario fijo.

.e) Para Taboga y La Chorrera todas las semanas con itinerario fijo.

II.

Los itinerarios á que se refiere el artículo anterior, se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y los Contratistas, y las alteraciones que introduzcan no comenzarán á regir sino quince días después de publicadas.

III

El servicio de correos de la bahía que se hacía por separado queda refundido en el presente arreglo, por lo cual los Contratistas se comprometen á mantener constantemente á la disposición del Administrador General de Correos los vaporcitos, lanchas de gasolina, botes y empleados necesarios para la rápida conducción de los correos que traen y llevan los vapores del Norte, Centro y Sud-América, á la hora que se necesiten, con solo darles aviso oportuno.

IV.

Es entendido que en todos los casos á que se refiere este contrato, las balijas de y para la Administración de Panamá las recibirán y entregarán los Contratistas en dicha oficina, y cuando se trate de los demás casos á bordo de la lancha ó vaporcito que atraque á cada puerto.

V.

Los Contratistas se comprometen á conducir sin remuneración alguna los materiales que se les entreguen para el Telégrafo y las Escuelas públicas con destino á los puertos de su itinerario, siempre que el peso total de cada envío no exceda de una tonelada

VI.

Los Contratistas se obligan á no conducir y á no permitir que se conduzca por los pasajeros ó tripulantes de sus naves correspondencia que no esté debidamente franqueada, salvo en el caso previsto en el artículo 75 del Decreto número 118 de 1904.

VII.

Los Contratistas contraen todas las obligaciones y gozarán de todas las garantías que establece el capítulo 8.° del Decreto número 118 de 1904, en su carácter de conductores del Correo nacional, y de conformidad con esa disposición, los vapores, lanchas y demás vehículos que presten el servicio de conductores de balijas, llevarán en lugar visible un gallardete azul oscuro con la palabra *Correo* en letras blancas.

VIII.

Los Contratistas pondrán al servicio, á más tardar doce meses después de firmado este contrato, un vapor de 300 toneladas por lo menos, enteramente nuevo y que reuna las condiciones de rapidez, poco calado, seguridad y comodidades necesarias tanto para el transporte de correos á que se le destina como para el servicio de pasajeros, carga y animales.

IX.

Los Contratistas ponen á disposición del Gobierno, para el cumplimiento del contrato, todos los vapores y lanchas que actualmente tienen en uso, *El Gaitán* y *El Darién* en reparación y los que adquieran más adelante.

X.

Por el no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por los Contratistas en los artículos I y III, pagarán al Tesoro Nacional una multa de quince á cincuenta balboas (Bs. 15 á 50), que les impondrá el Gobierno según la gravedad de la falta.

XI.

La falta de cumplimiento del compromiso contraído por los Contratistas en el artículo VIII dará lugar á que se les imponga una multa de cinco mil balboas [Bs. 5,000.00], y á que se declare rescindido el presente contrato si sesenta [60] días después de impuesta la multa aún no estuviere en servicio el vapor á que se refiere el artículo citado.

XII.

Los Contratistas garantizarán el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en este contrato con una fianza personal de cinco mil balboas (Bs. 5,000.00), cuya diligencia se extenderá á continuación.

XIII.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar á los Contratistas la suma de mil quinientos balboas [Bs. 1,500.00] mensuales cuando den cumplimiento á todas las obligaciones contraídas, y proporcionalmente cuando sólo cumpla parte de ellas.

2.° La proporción de los pagos será en la forma siguiente:

Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte *a*.....	Bs.	430.00
Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte *b*.....		450.00
Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte *c*.....		210.00
Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte *d*.....		30.00
Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte *e*.....		140 00
Por el servicio prestado de acuerdo con el artículo III.....		240.00
Total.....	Bs.	1,500.00

3.° A que los Jefes de las distintas oficinas de correos comuniquen á las demás oficinas del Ramo el día y hora de la salida y llegada del vapor, á fin de que estén listas para el recibo y la entrega de los correos, sin demoras perjudiciales para el buen servicio.

XIV.

Los Contratistas, además de los deberes que tienen contraídos para la conducción de correos en naves de su propiedad, se comprometen á enviar por medio de los veleros que hacen el comercio de cabotaje en el litoral del Pacífico aquellos correos que hasta ahora ha estado despachando de ese modo la Administración General de Correos.

XV.

El presente contrato empezará á regir desde su sanción, durará por cinco años á contar de su publicación en el periódico oficial y necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, en un ejemplar, á los ocho días del mes de Frebrero de mil novecientos seis.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Pinel Hermanos.

Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, Febrero 8 de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

En la ciudad de Panamá, á los ocho días del mes de Febrero del año de mil novecientos seis, se presentó al Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores el señor Diego de Ycaza con el objeto de constituírse fiador de los señores Pinel Hermanos para responder de las obligaciones contraídas por éstos en contrato de esta fecha sobre conducción de correos, y al efecto manifestó dicho señor Ycaza que se constituye en la mejor forma de derecho fiador mancomunado y solidario para responder con la suma de cinco mil balboas (Bs 5,000 00) del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los señores Pinel Hermanos en contrato de esta fecha sobre conducción de correos, de conformidad con la cláusula XII de dicho convenios.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia por los que en ella han tomado parte.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Diego de Ycaza.

CONTRATO

sobre navegación regular por vapor en el litoral atlántico de la República y sobre vigilancia del contrabando.

Los suscritos, á saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno y T. T. Lovelace, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llmará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero. El Contratista se compromete:

a) A establecer navegación regular en el litoral atlántico de la República por medio de uno ó más vapores en buenas condiciones de resistencia y con suficiente capacidad para la cómoda conducción de pasajeros y carga. Esta podrá ser transportada en buques de vela á remolque.

El primer vapor que habrá de destinarse á la carrera y que se llamará "Oriental", tendrá las condiciones siguientes:

Dimensiones: Eslora, ciento diez pies (110).

Manga, doce pies (12).

Puntal, siete pies (7).

Capacidad, ochenta y cuatro toneladas bruto [84].

Capacidad, sesenta toneladas neto [60].

Capacidad para pasajeros, veinte de primera (20).

Máquina: Triple expansión de setecientos caballos de fuerza.

Alumbrado: Luz eléctrica.

Andar: Minimum, quince (15) millas, máximum, diez y nueve (19) millas por hora.

Artillería: Dos (2) cañones Hotchkiss de tiro rápido y dos [2] ametralladoras automáticas Máxim.

b] A hacer dos viajes redondos cada mes á lo largo de la costa mencionada, desde el cabo Tiburón hasta Bocas del Toro, con escalas regulares en Caledonia, Sarardí, Portobelo y Colón. El Contratista podrá disponer que su buque ó buques hagan escala en los puertos intermedios que á bien tenga.

c] A conducir gratis en sus naves las balijas de correspondencia, impresos y encomiendas postales que reciba de las respectivas Administraciones de Correos para su conducción de uno á otro de los expresados lugares de la República. Las balijas de correspondencia, impresos y encomiendas las recibirán y entregarán los Contadores en las respectivas oficinas de correos con la oportunidad requerida para que no sufran perjuicios, ni el Gobierno, ni el público; y para que, con demoras indebidas, tampoco los sufra el Contratista, dichas oficinas habrán de recibir y despachar el correo en un término no mayor de una hora.

d] A que los Capitanes, así como cualesquiera otros empleados de las naves en referencia no recibirán en los puertos en que ellos toquen otra correspondencia, impresos y encomiendas postales nacionales que causen derechos fiscales de transporte, sino las que les entreguen para las oficinas de Correos debidamente porteadas. Queda exceptuada la correspondencia debidamente porteada, como fuera de balija, la que sí podrá ser recibida directamente por los empleados de á bordo aunque dicha correspondencia no haya pasado por la oficina de Correos. Comprobado que sea el hecho de cualquier infracción á este respecto, el Contratista se obliga á hacer que el empleado ó empleados culpables paguen la multa respectiva de conformidad con los reglamentos nacionales del Ramo de Correos, por la correspondencia é impresos indebidamente recibidos por ellos.

e] A conducir gratis al Jefe de cada uno de los Resguardos Nacionales de los puertos de Bocas del Toro, Colón y Portobelo, en los viajes que hagan en asuntos oficiales.

f] A cobrar por los fletes de los pasajes de los empleados públicos sólo la mitad de los precios fijados para los de los particulares.

g] A no cobrar mayor tarifa por fletes para pasajeros y carga, salvo nuevo convenio ajustado con el Gobierno, que lo que aquí queda fijada, á saber:

Tarifa de pasajes,

Cinco centavos [Bs. 0.05] por milla.

Tarifa de carga

Cueros de res, cu.....	Bs. 0 10
Pieles, cada un quintal...	0.50
Zarza, cada un quintal.....	0.75
Cocos, con cáscara, cada mil.....	6.00
Cocos, sin cáscara, cada mil	5.00
Tagua, tonelada.	5.00
Leña, en rajas.....	5.00
Madera, cada mil pies.....	7.50
Pólvora, cada quintal	1.50
Damajuanas, llenas, cada una.....	0.20
Damajuanas, vacías, cada una.....	0.10
Galoncitos, llenos, cada uno	0.10
Galoncitos, vacíos, cada uno	0 05
Arroz, maíz, dulce, etc., cada quintal	0.25
Caballos, etc., uno sólo, á cualquiera de los puertos.....	5.00
Caballos, varios, cada uno á los puertos	4.00
Monos, cada uno.....	0.75
Cerdos, cada uno	1.50
Gallinas, cada una	0.10
Barriles, llenos, cada uno.....	1.00
Barriles, vacíos, cada uno	0 25

h] A no establecer privilegios ó hacer concesiones especiales á favor de ninguna persona, empresa ó compañía, de manera que los precios fijados en las tarifas sean iguales para todos los que tengan que hacer uso de sus naves y que así mismo sean iguales para todos las facilidades para el transporte.

i] A no conducir mercancías extranjeras para el Golfo de San Blas, ni de este lugar para cualquier otro del litoral, á no ser aquéllas que con las formalidades legales sean despachadas con tal destino por los empleados fiscales de Portobelo y los del Golfo de San Blas, mientras esté vigente la Ley 67, de 7 de Junio de 1904.

Geográficamente hablando y para los efectos de esta estipulación, entiéndese por Golfo San Blas la parte comprendida entre punta San Blas y punta Mandinga.

j) A que su nave ó sus naves presten el servicio de guarda-costas sujetándose para ello á las leyes y reglamentos sobre la materia, y quedando revestidos el Capitan ó los Capitanes de dichas naves con autoridad bastante para hacer cumplir las leyes y reglamentos mencionados en aquellas aguas en que han de verificarse los viajes de que trata este contrato.

k) A llevar á bordo, sin remuneración alguna, al comisionado fiscal que con

carácter permanente, ó transitoriamente, pero sin autoridad sobre la nave, gobierno ó dirección de la misma y de sus tripulantes, tenga á bien designar el Gobierno para la supervigilancia del contrabando, tratándolo como oficial del buque para los efectos de alojamiento y comida.

l] A que la mitad por lo menos de la tripulación del buque ó buques destinados al servicio, materia del presente contrato, se componga de panameños, siempre que sea posible conseguir personal con idoneidad comprobada.

ll) A cumplir fielmente la legislación de la República sobre comercio de cabotaje y costanero.

m) A navegar con bandera panameña.

n) A artillar uno de los buques (si el Contratista destinare varios al servicio) con un cañón Hotchkiss de tiro rápido y una ametralladora automática Maxim ó Colt, las cuales piezas le serán suministradas por el Gobierno.

ñ] A establecer la navegación regular de que se trata, á más tardar, el 15 de Junio próximo.

Artículo segundo. El Contratista se obliga á responder del exacto cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de este contrato, con fianza personal de dos mil balboas [Bs. 2,000 00].

Artículo tercero. El Contratista se obliga á pagar una multa de doscientos balboas [Bs. 200.00] por cada viaje redondo que deje de hacer en un mes, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor; y de veinticinco balboas [Bs. 25.00] cuando deje de tocar en alguno de los puertos mencionados en el ordinal b del artículo primero salvo la circunstancia ya dicha.

Artículo cuarto. El Contratista renuncia formal y expresamente á la vía diplomática en las diferencias que surjan en materia de interpretación y cumplimiento de este convenio. La Corte Suprema de Panamá decidirá las controversias, y á sus decisiones se somete el Contratista.

Artículo quinto. El Gobierno se obliga:

I. A pagar al Contratista la cantidad de quinientos balboas (Bs. 500.00) por mensualidades vencidas durante la vigencia de este contrato y por la remuneración pecuniaria de los servicios de que dicho contrato trata, sin perjuicio de la mitad de lo producido que corresponderá al Contratista en los casos de aprehensión de algún contrabando.

II. A permitir la entrada por los puertos de la República, libre de todo gravámen, de carbón mineral, aceite, petróleo, gasolina, piezas de máquina, útiles de mecánico, etc., para el servicio exclusivo de los vapores que hagan la navegación mencionada, así como las provisiones de boca con igual objeto, siempre que presente la factura consular respectiva. En el caso de que el Contratista se provea de las provisiones de boca en la bahía ó puerto y de los buques surtos allí, tales artículos deben ser visados por el Jefe del Resguardo. En uno ú otro caso el valor de las provisiones de boca no debe exceder de Bs. 200 al mes.

III. A exonerar dichos buques del pago de todo impuesto marítimo, nacional ó municipal, salvo los derechos de faro de los cuales sólo pagarán la mitad.

IV. A exonerar del pago de impuestos personales á los empleados de dichos buques; y

V A eximir de responsabilidad al Contratista cuando no cumpla el itinerario, siempre que compruebe plenamente que se lo impidió la persecución de algún contrabando, ó caso fortuito, ó fuerza mayor

Artículo sexto. El presente contrato durará en vigencia tres años contados desde el 15 de Junio próximo, siempre que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, requisito sin el cual no tendrá ningún valor ni efecto.

Artículo séptimo. La supresión del servicio de navegación á lo largo de la

Costa Atlántica por un término de dos meses contados a un año, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado, dará lugar á la rescisión de este contrato, la cual será decretada administrativamente y al Contratista perderá el valor de la fianza de que trata el artículo segundo.

Artículo octavo. También dará lugar á la rescisión la falta de cumplimiento de todas ó algunas de las cláusulas de este contrato, salvo el caso previsto en el ordinal V del artículo quinto.

Hecho en doble ejemplar, en Panamá á los [illegible] días del mes de [illegible] del año de mil novecientos cinco

El Contratista,

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá [illegible]

Aprobado: regístrese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

[illegible]

sobre investigación [illegible]

[illegible]

de los buques materia de estos contratos, aparatos de telegrafía inalámbrica, obligándose el Contratista á ponerlos en servicio por su propia cuenta.

Artículo 3.° Por causas de fuerza mayor, el contrato primitivo no comienza á regir sino desde el 25 de Julio del presente año, fecha en que principió la navegación costanera de que se trata y desde la cual se contarán los tres años de vigencia allí estipulados.

Artículo 4.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, á los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

T. T. Lovelace.

República de Panamá.—Poder Ejcutivo Nacional Panamá, Septiembre 25 de 1905.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

En la ciudad de Panamá, á las dies de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco, compareció ante el suscrito Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores el señor don Juan Ehrman, representante de los señores Ehrman & C. de esta ciudad, y manifestó que los señores Ehrman & C.° se constituyen fiadores solidarios y mancomunados del señor T T Lovelace, por la suma de dos mil balboas (Bs. 2,000.00) para responder de que dicho señor cumplirá todas las obligaciones que ha contraído con el Gobierno en virtud del contrato celebrado el siete de Marzo último y el adicional celebrado el trece del presente mes, sobre establecimiento de la navegación á vapor en la costa Atlántica de la República. El señor Ehrman manifestó además que para responder del valor de dicha fianza los señores Ehrman & C.° comprometen sus personas y sus bienes habidos y por haber.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Fiadores, *Ehrman & C.°*—El Fiado, *T. T. Lovelace.*

El Subsecretario, *R. J. Alfaro.*

RESOLUCION NUMERO 77.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 77.—Panamá, Mayo 3 de 1906.

En siete de Marzo del año último, celebró esta Secretaría con el señor T. T. Lovelace un contrato sobre navegación regular por vapor en el litoral atlántico de la República, contrato que fué aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por informes y documentos oficiales se viene en conocimiento de que el señor T. T. Lovelace no ha dado cumplimiento á varias estipulaciones del Contrato en referencia, pues no sólo ha omitido hacer en más de una ocasión los viajes redondos de que trata la cláusula primera, sino que el buque destinado por él á prestar el servicio á que estaba obligado, no reúne las condiciones requeridas, las cuales constan en el punto a de la cláusula citada.

Estas y otras infracciones de lo estipulado, por parte del Contratista, dan lugar á la pérdida de la fianza de que trata la cláusula segunda del contrato en referencia, y á la rescisión administrativa del mismo, al tenor de las cláusulas séptima y octava, las cuales dicen así:

"Artículo 7.° La suspensión del servicio de navegación á lo largo de la Costa Atlántica por un término de dos meses consecutivos en un año, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado, dará lugar á la rescisión de este contrato, la cual será decretada administrativamente y el Contratista perderá el valor de la fianza de que trata el artículo segundo.

"Artículo 8.° También dará lugar á la rescisión la falta de cumplimiento de todas ó algunas de las cláusulas de este contrato, salvo el caso previsto en el ordinal V del artículo quinto.

En vista de estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Declárase rescindido el contrato celebrado en 7 de Marzo de mil novecientos cinco, entre la Secretaría y el señor T. T. Lovelace, sobre navegación regular por vapor en el litoral atlántico de la República, y procédase á hacer efectiva la fianza personal de dos mil balboas [Bs. 2,000.00] otorgada á favor del Tesoro Nacional por los señores Ehrman & C.ª para garantizar el fiel cumplimiento de dicho contrato.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Contrato.

Los suscritos, Santiago Selles, Agente Postal de la Provincia de Bocas del Toro, que en adelante se nombrará el Gobierno, con la autorización de Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República, y G. F. Bowden, en nombre y representación de la *United Fruit Company* cuyo apoderado general es, por la otra parte, que en adelante se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

1.° A conducir sin remuneración alguna la correspondencia de esta población á Bastimentos, Bocas del Drago y Chiriquí Grande, y á traer la de aquellos puntos á éste, dos veces por semana las de Bastimentos y Chiriquí Grande y sólo una vez semanalmente la de Bocas del Drago. Los días se señalan así: Para Bastimentos, los lunes y jueves, para Chiriquí Grande, los martes y viernes, para Bocas del Drago, el miércoles. Sin embargo, el Contratista tendrá el derecho de cambiar estos días por cualesquiera otros, previo aviso al Gobierno con la anticipación de una semana.

2.° A entregar la correspondencia en el mismo estado en que la reciba, tanto

en esta oficina como en las de Bastimentos, Chiriquí Grande y Bocas del Drago, siendo responsable de la que se deteriére por su causa. Pero es entendido que la correspondencia será entregada al Contratista en balijas de buena calidad y debidamente selladas.

3.° A no conducir fuera de balijas correspondencia ó periódicos que no tengan carácter oficial ó no estén franqueadas, salvo que pertenezcan á empleados de la *United Fruit C* para empleados de la misma, por cuanto que Su Señoría el Secreterio de Gobierno y Relaciones Exteriores concedió permiso á dicha Compañía para usar correo particular con los expresados empleados.

4.° A garantizar su manejo por la cantidad de 50 balboas y al efecto presenta como fiador al señor doctor Ulises Noguera, quien firma este contrato en prueba de aceptación.

El Gobierno no exigirá al Contratista que solicite del Jefe del Resguardo, ni de ninguna autoridad, permiso para que las lanchas do éste puedan zarpar, ó salir de un punto á otro dentro de las aguas litorales de la Provincia.

6.° Las horas para entregar y recibir las balijas se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, pero se podrán variar siempre que el Contratista tenga necesidad de ella y medianto solo aviso dado con anticipación de siete días.

Este contrato durará un año prorrogable por uno ó más, y se entenderá prorrogado si expirado un año continúa cumpliéndose al iniciarse el siguiente.

Para su observación deberá ser aprobado por Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Bocas del Toro, Mayo 4 de 1905.

S. Selles.

G. F. Bowden.

Ulises Noguera.

Testigo,

José López Cantillo.

Testigo,

Efraín Blanco Castro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Mayo 8 de 1905.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Servicio de Encomiendas Postales.

DECRETO NÚMERO 45 DE 1905,

(DE 3 DE MARZO),

por el cual se establece provisionalmente el servicio de Encomiendas Postales entre algunas oficinas de correos de la República.

El Presidente de la República de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que tanto las oficinas de correos de Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Penonomé, Los Santos, Aguadulce, Chitré, Antón, San Carlos, Taboga y La Chorrera, como las líneas de correos que las comunican con la Administración General de Correos de esta capital funcionan ya con toda regularidad,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 11 de los corrientes podrán expedirse por las Oficinas de Correos antes mencionadas ó por intermedio de ellas, objetos de fácil transmisión bajo la denominación de PAQUETES POSTALES.

Artículo 2.° Los PAQUETES POSTALES deben empacarse en papel fuerte, lona, cajas de cartón, de madera, de lata, etc., de tal manera que su contenido quede convenientemente preservado en relación con su naturaleza, la estación del año, la distancia que haya de recorrer y el medio de conducción de que se emple, y de modo que no pueda alcanzarse sin dejar en el paquete señales manifiestas de violación.

Artículo 3.° El máximum de peso de cada paquete postal no debe exceder de 5.000 gramos ó sean 11 libras.

Artículo 4.° Las mayores dimensiones de cada paquete se fijarán así: largo, 50 centímetros; ancho, 25 centímetros y grueso, 17 centímetros.

Artículo 5.° No se admitirán PAQUETES POSTALES Á DEBE. Las estampillas que representen el porte completo del envío se adherirán por el remitente y no por los empleados del correo, en el ángulo superior derecho del paquete, cubierta ó etiqueta, siempre que fuere posible.

Artículo 6.° El porte de cada paquete postal se cobrará de conformidad con la tarifa siguiente:

Hasta	460	gramos	ó	1	libra	$ 0.20
"	920	"	"	2	"	0.25
"	1380	"	"	3	"	0.30
"	1840	"	"	4	"	0.35
"	2300	"	"	5	"	0.40
"	2762	"	"	6	"	0.45
"	3220	"	"	7	"	0.50
"	3680	"	"	8	"	0.55
"	4140	"	"	9	"	0.60
"	4600	"	"	10	"	0.65
"	5000	"	"	11	"	0.70

Parágrafo. No se hace rebaja por fracciones.

Artículo 7.° Todo paquete postal será certificado de conformidad con las disposiciones vigentes sobre este servicio y previo el pago del porte correspondiente de 10 de á 15 cs. según el caso.

Artículo 8.° No se recibirá en las oficinas de correos los PAQUETES POSTALES cuya dirección sea deficiente ó confusa.

Artículo 9.° Por la oficina receptora se expedirá un recibo al introductor de cada Encomienda y se dejará la constancia correspondiente en el talonario, como se hace con los objetos *certificados*.

Artículo 10. Se declaran objetos de prohibida aceptación como Encomiendas, las que contengan joyas, monedas, barras de oro, plata ó cualquir otro metal, piedras preciosas, animales muertos ó disecados, frutos, vegetales, grasa, toda sustancia licuable, estampas y figuras inmorales y, en general, todo objeto que dificulte el transporte ó pueda ser peligroso.

Artículo 11. El despacho se hará en planilla por duplicado en la forma usada para los certificados; una de estas planillas será devuelta con el respectivo "Conforme" á la oficina remitente.

Artículo 12. Los envíos de PAQUETES POSTALES se harán siempre en sacos sellados y no se mezclarán con los envíos de recomendados ni con las Encomiendas Postales para el Exterior. Se anotará en el lugar correspondiente de la planilla general de la correspondencia ordinaria expresando el número de paquete que contiene cada saco.

Artículo 13. Cada saco deberá tener una tarjeta con esta dirección: "Tantos paquetes postales de la Administración de Correos de..... para la Administración de Corros de....."

Artículo 14. La falta de un paquete postal en un despacho se hará notar á la oficina remitente por medio de una acta en la que se expresará todo lo concerniente á la pérdida ó extravío.

Artículo 15. Las oficinas de correos de Colón y Bocas del Toro hará sus despachos de PAQUETES POSTALES para el interior, á la Administración General de Correos, y lo mismo las Administraciones del interior para los expresados lugares.

Artículo 16. No obstante que por la manera provisional como se hará el despacho de Encomiendas no debiera responderse por la pérdida ó extravío de un objeto, cuando se comprobare debidamente que la pérdida ó extravío ha sido causado por negligencia ó mala fe de alguno de los empleados del Ramo ó Contratista. se pagará al dueño de uno á cinco pesos como indemnización y esta suma se hará efectiva al que resultare responsable de la pérdida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 3 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

TELEGRAFOS

CABLE SUBMARINO.

Legación Americana en Panamá.—Abril 19 de 1906.—Número 36.

Excelencia:

Tengo instrucciones del Departamento de Estado para llamar la atención de Gobierno de Su Excelencia hacia el asunto de la Compañía del Cable.

Como preliminar para el arreglo de la cuestión de una manera equitativa para todos los intereses, y con el fin de comenzar la discusión con una completa inteligencia de todos los puntos que ella comprende, tengo la honra de solicitar de Su Excelencia se sirva favorecerme con una exposición sobre el actual estado de cosas, expresando las opiniones de Su Excelencia sobre el particular.

Tengo el honor de ser, con gran respeto, obediente servidor de Su Excelencia,

CHARLES E. MAGOON.

A Su Excelencia Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Panamá.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 589.—Panamá. Abril 27 de 1906.

Señor Ministro:

Tengo el honor de contestar la atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha 19 del presente, marcada con el número 36, en la cual se sirve Vuestra Excelencia expresar el deseo de que mi Gobierno informe al de Vuestra Excelencia acerca del actual estado de cosas entre mi Gobierno y la *Central & South America Telegraph Company*, á fin de llegar á un arreglo de la cuestión de una manera equitativa para todos los interesados.

Con mucho gusto satisfago los deseos de Vuestra Excelencia, obedeciendo al mismo tiempo instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República.

El caso es el siguiente: La citada Compañía tenía un contrato con la República de Colombia. Parece que por dificultades en que se hallaba el Gobierno colombiano, con motivo de la última guerra civil, había demorado el pago de sumas de dinero que debía á la Compañía, y ésta resolvió como medio coercitivo suspender la comunicación y aún llegó á amenazar con cortar el cable; en ese estado de cosas y roto ya el contrato por la Compañía, el Gobierno americano ofreció su amistosa mediación, tanto más necesaria en aquellos momentos, cuanto que entonces se ventilaban las negociaciones del Canal, y con la suspensión de la comunicación calográfica se perjudicaban grandemente. La mediación del Gobierno americano dió por resultado que el Gobierno americano ofreciera hacer una novación de Contrato, y de allí se origina el que entonces comenzó á discutir aquel Gobierno con la Compañía y que no vino á perfeccionarse sino el 31 de Diciembre de 1903; de modo que hasta esa fe-

cha aquel no vino á ser un contrato sino una promesa, ó mejor dicho, un proyecto de contrato; sin embargo, en una cláusula de ese contrato se estipuló que regía desde el 1.° de Noviembre del mismo año, es decir, se le dió á tal contrato dos meses de retroactividad para tratar de salvar el inconveniente, insalvable, de que ya Colombia no tenía jurisdicción sobre Panamá, pues proclamamos nuestra independencia el 3 de Noviembre y ya el 31 de Diciembre estabamos reconocidos por los Estados Unidos y por muchas otras naciones. Como Vuestra Excelencia vé, la Compañía del Cable ha pretendido sentar la premisa de que los cablegramas cruzados entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Colombia, relativos á la promesa de este último de hacer un nuevo contrato, constituyen una especie de contrato moral que obliga á Panamá, premisa para mi Gobierno inadmisible por varias razones, entre otras, porque nos llevaría á la conclusión lógica de que estabamos obligados á concederle también un privilegio exclusivo, ó sea un monopolio, que nuestra Constitución Política rechaza, y prohibe en absoluto; ó por lo menos nos sitúa en otro caso de la Constitución, que establece que los privilegios exclusivos ó monopolios anteriores á ella serán respetados, como lo han sido también en efecto cuando son evidentes.

La Compañía posteriormente, en el curso de las discusiones, ha reconocido que no tiene tal derecho, cuando nos manifestó que prescindía de sus proposiciones anteriores y que sólo pedía el permiso á que se refiere el Decreto número 458 de 1880 otorgado por Colombia, permiso que en manera alguna entraña privilegio y que podía serle cancelado por un simple Decreto ejecutivo. Llamo la atención de Vuestra Excelencia acerca del hecho de que aun en este caso de simple solicitud de permiso ó concesión, la Compañía ha insistido en introducir en sus proyectos de contrato las palabras "contínua" ó "permanente", palabras que no podemos aceptar, tanto por que harían la concesión interminable, cuanto porque podría presentarse el caso de que la Compañía resolviera reducir las ratas para el público ó hacerle cualquiera otra concesión, de la cual privaría al Gobierno sin que á éste le fuera dable reclamar para sí iguales beneficios, porque esas palabras le darían á la concesión cierta apariencia de monopolio que aleja la posibilidad de cualquiera competencia. Luego aspiró á que la concesión privilegiada fuese por 50 años; después se resignaba á 20 años, pero siempre con la misma idea de concesión exclusiva, y finalmente pretendía que se le pusiera en igualdad de condiciones con otras Compañías; pero aún en esa aparente igualdad también entrañaba monopolio, porque ella tiene concesiones privilegiadas del Perú y de otros países, y en realidad venia á obtener un privilegio *de facto* por ese medio. Llamo también la atención de Vuestra Excelencia acerca de la circunstancia de que esta Compañía ha adoptado siempre con el Gobierno de Panamá un lenguaje inconveniente pretendiendo que ella es poseedora de los mismos derechos que para con nosotros tiene el Gobierno americano, cosa que es falsa y absurda. En distintas ocasiones mi Gobierno ha tenido quejas de la conducta hostil de los empleados de esa Compañía, aún en asuntos insignificantes, y estoy informado de que ella quiere hacer aparecer al Gobierno de Panamá como que desconoce todos sus derechos, lo que es inexacto pues mi Gobierno ha estado siempre dispuesto á tratar con ella en términos racionales y justos, porque comprende que es natural que una Compañía que ha hecho gastos considerables en nuestro país debe tener más consideraciones que otra cualquiera que no ha hecho gasto alguno. Aparte de eso, mi Gobierno prescindiendo de las pretensiones irracionales de la compañía y de la manera descortés de presentarlas, abriga sentimientos é ideas elevados y tiene en cuenta los intereses americanos que están en perfecta consonancia con los intereses panameños, de tal suerte que ha reusado entrar en negociaciones con Compañías europeas que nos ofrecen términos ventajosos para establecer cables, porque mi Gobierno comprende perfectamente que el control de las comunicaciones cablegráficas en la República de Panamá debe estar bajo la salvaguardia del Gobierno americano, no solamente por la gratitud y la deferencia que le debemos sino porque está un nuestro propio interés.

Uno de los puntos que mi Gobierno ha querido fijar con la Compañía, es el si-

guiente: nuestros cablegramas los conduce ella hasta Galveston y cuando tengamos necesidad de enviar cablegramas á Europa, queremos que la Compañía nos haga partícipes de los mismos precios que tenga convenidos en su favor con las otras Compañías, porque de lo contrario quedaríamos expuestos á que de Galveston á Europa, tales Compañías nos impusieran una tarifa exagerada.

Otros dos puntos que mi Gobierno desea fijar son:

1.° la obligación de mantener comunicación constante y que salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, la concesión caducará un mes después de que dicha comunicación haya cesado, y

2.° Que la Compañía mantenga en Panamá un representante legal, á quien se puedan hacer notificaciones de carácter administrativo ó judicial, caso necesario.

En cuanto á tarifas, el Gobierno exige que las fije así: 50 centavos oro por palabra para el público, 25 centavos oro para el Gobierno, y 12 centavos y cuarto para la Prensa, entendido que en Centro y Sud-América estos precios son hasta la final destinación del Cablegrama.

Por lo expuesto, comprenderá Vuestra Excelencia que mi Gobierno no hace exigencias indebidas y que tiene la mejor voluntad de tratar real y racionalmente con la Compañía y de satisfacer los deseos é intereses del Gobierno. En consecuencia, estoy autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República para decir á Vuestra Excelencia que tan convencido está mi Gobierno de la conveniencia de que los Estados Unidos tengan el control de la comunicación cablegráfica con el Istmo de Panamá, y está tan deseoso de que se llegue á ese resultado, que espontáneamente declara que sólo hará una concesión cablegráfica al Gobierno de los Estados Unidos ó á solicitud de ese Gobierno á una Compañía, de tal modo organizada, que la mayoría de sus acciones sean, por todo el tiempo de la concesión, propiedad de ciudadanos americanos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida,

SANTIAGO DE LA GUARDIA,

A Su Excelencia Charles E. Magoon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Panamá.

Presente.

DECRETO NUMERO 38 DE 1905,

(DE 23 DE FEBRERO),

por el cual se crea una Escuela de Telegrafía.

El Presidente de la República de Panamá,

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 309 del Decreto orgánico del servicio de Correos y Telégrafos,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una Escuela de Telegrafía para Señoritas, que funcionará en esta capital con el personal que se especifica más adelante. Dicha Escuela dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En la expresada Escuela se dictarán los siguientes cursos:

1.° Nociones de química y física, aplicada á la Telegrafía.

2.° Telegrafía eléctrica, teórica y práctica;

3.° Unidades eléctricas;

4.° Manejo de aparatos;

5.° Contabilidad de las oficinas Telegráficas; y

6.° Administración y manejo de oficina de Correos.

Artículo 3.° El número de alumnas se limita por ahora á diez y seis, de las cuales cuatro corresponderán á la Provincia de Panamá y dos á cada una de las seis Provincias restantes.

Artículo 4.° La Escuela estará á cargo de un Maestro con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250.00).

Artículo 5.° Las solicitudes para ingresar á la Escuela se dirigirán por escrito á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, acompañadas de los documentos que comprueben:

a) Que la postulante es mayor de quince [15] años y menor de veinticinco (25):

b) Que no padece enfermedad incurable ó contagiosa;

c) Que no tiene defecto físico que la incapacite para el buen desempeño de sus quehaceres;

d) Que posee conocimientos elementales de Gramática y ortografía castellanas, de geografía universal y del Istmo, de aritmética y que escribe y lee bien;

e) Que goza de buena reputación, y

f) Que asegure con fiador abonado que hará los cursos reglamentarios y que prestará luego los servicios de que trata el artículo 9.°

Artículo 6.° Las condiciones requeridas en el artículo precedente, se llenarán así:

La primera (a) con la partida de bautismo;

La segunda y tercera (b y c) con certificado médico;

La cuarta (d) con certificado rendido por el Inspector de Instrucción Pública, de haber examinado á la postulante y que reune las condiciones requeridas;

La quinta (e) con un certificado del Alcalde de la respectiva procedencia;

La sexta (f) con documento registrado en el cual se garantice por la suma de doscientos cincuenta pesos [$ 250.00] que serán cumplidas todas y cada una de las obligaciones que establece el presente Decreto.

Los fiadores quedan sujetos á las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 7.° Los cursos principiarán el día 1.° de Abril del presente año, y terminarán el 25 de Enero de 1906, fecha en la cual darán principio los exámenes correspondientes.

Artículo 8.° Por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores se extenderá el diploma que acredite que se ha ganado el curso de manera satisfactorio, y por consiguiente la competencia para el desempeño de una oficina.

Artículo 9.° Las alumnas que perdieren los cursos ó que una vez graduadas no entraren á desempeñar las funciones á que se les destine, pagarán al Gobierno los gastos y perjuicios que le hayan ocasionado durante el tiempo de su permanencia en la Escuela.

Artículo 10. Las solicitudes á que se refiere el artículo 5.° se recibirán hasta el 25 de Marzo entrante y el día después se adjudicarán as becas; las que resultaren favorecidas prestarán la fianza correspondiente antes del día 30 y dará lugar á nueva adjudicación el no cumplimiento de este requisito.

Artículo 11. Cada dos meses rendirá el Director del Establecimiento á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, un informe sobre el aprovechamiento y conducta de las alumnas, á fin de disponer la separación de las que no prometan un resultado satisfactorio.

Artículo 12. Vencidos los seis primeros meses se practicará un examen de prueba y si de él resultare que algunas de las alumnas fueren competentes para el desempeño de una oficina y el Gobierno no tuviere necesidad de sus servicios, se le otorgará el diploma y se considerarán terminados sus estudios.

Artículo 13. Si el 30 de Marzo no estuvieren llenas todas las becas por falta de petición por alguna Provincia, podrá llenarse la vacante con aspirantes de cualquiera otra.

Artículo 14. El Director de la Escuela dictará un Reglamento para el servicio interno, el cual someterá á la aprobación de este Despacho.

Artículo 15. Las alumnas becadas por la Provincia de Panamá gozarán de un auxilio mensual de treinta pesos, y de cuarenta pesos las de las demás procedencias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 23 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

OFICINAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Nómina General de las Oficinas.

CLASES	OFICINAS	PROVINCIAS	OBSERVACIONES
C.	*Aguadulce*	Coclé	
T	Aguadulce	"	
C. y T.	Antón	"	
.. ..	Arraiján	Panamá	
C.	Bastimentos	Bocas del Toro	
..	*Bocas del Toro*	" " "	
..	Boquete	Chiriquí	
..	Cacique	Colón	Ad honorem
C. y T.	Capira	Panamá	
C.	Cocoyé	Colón	Ad honorem
..	*Colón*	"	
..	Cuango	"	Ad honorem
.	Culebra	"	"
C. y T.	Chame	Panamá	
C.	Changuinola	Bocas del Toro	
..	Chepigana	Panamá	
..	Chepo	"	
..	Chiriquí Grande	Bocas del Toro	
..	*Chitré*	Los Santos	
T.	Chitré	"	
C. y T.	Chorrera	Panamá	
C.	*David*	Chiriquí	
T.	David	"	
C.	El Real	Panamá	
C. y T.	Guararé	Los Santos	Ad honorem
.. ..	Horconcitos	Chiriquí	
C.	Isla Grande	Colón	Ad honorem
C. y T.	La Mesa	Veraguas	
.. ..	Las Palmas	"	
.. ..	Las Tablas	Los Santos	
.. ..	Los Santos	"	
C.	María Chiquita	Colón	Ad honorem
..	Matanza	"	"
..	Meamar	"	"
C. y T.	Natá	Coclé	
C.	Nombre de Dios	Colón	Ad honorem
C. y T.	Ocú	Los Santos	
C.	Palenque	Colón	
..	*Panamá*	Panamá	
T.	Panamá	"	
C. y T.	Parita	Los Santos	

CLASES	OFICINAS	PROVINCIAS	OBSERVACIONES
C. y T.	Penonomé.	Coclé.....	
.. ..	Pesé.	Los Santos..... ..	
C.	Playa Chiquita.....	Colón.....	Ad honorem
..	Playa de Damas	"	"
..	Portobelo....	"	
C. y T.	Remedios.....	Chiriquí..... ...	
.. ..	San Carlos.....	Panamá...	
C.	San Miguel	"	
..	Santiago.....	Veraguas.....	
T.	Santiago	"	
C.	Santa Isabel....	Colón....	Ad honorem
..	Soná.	Veraguas..... ...	
T.	Soná	"	
C.	Taboga....	Panamá....	
C. y T.	Tolé	Chiriquí	
C.	Viento Frío	Colón	Ad honorem

Clases.... { C .....Oficinas de Correos.
T.....Oficinas de Telégrafos.
C. y T..Oficinas de Correos y Telégrafos.

INFORME

del Director General de Telégrafos de la República.

Señor:

Casi puede decirse que cuando nació á la vida independiente la República de Panamá, en el Istmo no había telégrafo, pues, aun cuando nominalmente había tendida una línea telegráfica de esta Capital á David, se hallaba en deplorable condición y en la mayor parte de su extensión, estaba mal aislada y el alambre sostenido por pequeñas estacas en los llanos y "vientos de árboles" en las partes montañosas.

Los aparatos eran casi todos de mala calidad, de varias clases y viejos.

Apenas recibió esta Dirección los primeros materiales que se pidieron á los Estados Unidos, se principió la reconstrucción de los telégrafos nacionales, con la intención de establecer un servicio que pudiera satisfacer las necesidades del país. La escasez de telegrafistas y de constructores de línea competentes, unida á otras causas que por ser conocidas me abstengo de repetir, han atrasado mucho los proyectos de esta Dirección.

Procederé ahora á informar á Su Señoría de los trabajos efectuados durante la Administración Amador y del estado en que se encuentran actualmente todas las secciones en que están divididas las líneas telegráficas, trayecto por trayecto:

SECCION 1.ª—PANAMA.—CHAME.

Primer trayecto.—PANAMÁ.—COROZAL.

Tiene 113 postes de hierro. Como la Compañía del Ferrocarril está construyendo una línea férrea doble, de esta ciudad á la de Colón, y la mayor parte de los postes estaban colocados en el trazo de la nueva vía, fué necesario retirarlos en toda la extensión comprendida entre el puente de Calidonia y la estación de Corozal. Aproveché este cambio para reponer los postes de madera que había en mala condición y el alambre oxidado de la línea vieja; hice construir una línea nueva y ésta y la antigua han quedado sobre crucetas con sus correspondientes soportes de hierro y aisladores.

En los lugares en donde ha habido necesidad de internarse mucho en el manglar, se ha abierto una trocha provisional que debe ser ensanchada más tarde.

De un momento á otro reconstruiré la parte de este trayecto comprendido entre el puente de Calidonia y la Oficina Central.

Segundo trayecto.—COROZAL.—ARRAIJÁN.

Tiene 84 postes de hierro, 10 postes de madera de cañafístola, carbonero, sajinillo y guachapalí en corazón, carbonizada la base y en forma de cono la parte superior para que escurran las aguas. Entre estos postes hay 16 árboles vivos, los cuales sostienen las líneas con vientos arreglados convenientemente. La escasez de buenos postes de madera en esta región, (casi toda rastrojales), me hizo decidir usar los postes de hierro que se encontraban colocados en la línea que antiguamente pasaba por Miraflores. Con la ayuda de la Secretaría de Fomento, en este trayecto se abrió una trocha de 20 metros, y ésto unido á la muy buena construcción de sus líneas hace que esta parte sea la mejor construída de la República.

Tercero y Cuarto trayectos.—ARRAIJÁN.—AGUACATE.—CHORRERA.

Del Arraiján á la Chorrera sobre 411 postes de madera que fueron clavados en Diciembre de 1904, y cinco de hierro, hay dos líneas, una de las cuales es completamente nueva y la otra es la antigua á la cual cambié todo el alambrado viejo y oxidado.

Quinto y Sexto trayectos.—CHORRERA.—PEREQUETÉ.—CAPIRA Y CHAME.

De la misma manera y sobre 434 postes de madera en corazón, (puestos en 1904), siguen las dos líneas hasta llegar á Chame; entre este lugar y Capira, ó sea los trayectos Séptimo y Octavo hay 574 postes en corazón, colocados también en 1904, y las mismas dos líneas. Todos los postes de esta Sección, excepto los de Panamá á Corozal están enterrados en distancias de cincuenta metros más ó menos.

Parte de estas líneas fué hecha por contrato y parte por administración.

Desde el Arraiján hasta el río Sajalices en el Distrito de Capira, casi todo el terreno es quebrado, montañoso y *los caminos están muy descuidados*. Sospecho que los Distritos no utilizan el trabajo personal subsidiario en la forma que indica la Ley, y Su Señoría haría un gran bien á los pueblos de la Provincia de Panamá ordenando á los Alcaldes que se ocupen de mantener abiertos los caminos entre los Distritos, porque miéntras esto no suceda, tendrán que ocurrir interrupciones en el servicio ocasionados por la caída de árboles durante los fuertes vendabales que son tan frecuentes en nuestras montañas.

La extensión del primer trayecto de esta Sección es de 7½ kilómetros.

La del segundo de 15 kilómetros.

La del tercero y cuarto de 21 kilómetros.

La del quinto y sexto de 21½ kilómetros.

Los ríos que atraviesa la Primera Sección son los siguientes: "Río Grande," "Corozal," "Río Cáceres," "Quebrada de Correo," Río Indio," Aguacate," "Bernardino," "Quebrada Mona," "Quebrada Naranjal," "Caimito," "Quebrada de Coco," (fuente), "Perequeté," "La Pita," "Quebrada del pueblo de Capira," "Río Capira," "Río Sajalices," "Quebrada del Espavé," "Quebrada de Lápiz," y "Río Bejuco."

SECCION 2.ª—CHAME Á AGUADULCE.

Primer trayecto.—CHAME.—SAN CARLOS.

Sobre 215 postes de madera en corazón nuevos, (1904), 96 de hierro, 18 postes vivos y 11 vientos, parte una línea nueva y en la actualidad se está construyendo una línea doble en toda la extensión de este trayecto.

Segundo y Tercer trayectos.—SAN CARLOS —ANTÓN.

De San Carlos á Antón está colocada la línea en 684 postes de hierro, 33 de madera, 6 postes vivos y siete vientos; el alambre está en muy mal estado y es sorprendente como ha venido efectuándose la trasmisión por él. Considerando urgentísimo el cambio de este alambre, este verano se principió su renovación y hasta la fecha van reparados 16 kilómetros en la parte comprendida entre Antón y La Menta.

Por causas que no me explico, entre San Carlos y Antón, la línea construída bajo la dominación Colombiana recorre un camino innecesariamente largo y que ni siquiera es real, pues entiendo que sólo los guardas del telégrafo lo recorren. Como ya he informado á Su Señoría, propongo que antes de hacer esta línea nueva y construír la doble un Ingeniero trace sobre el terreno la vía más corta y práctica entre San Carlos y La Venta, desde donde hasta llegar á Antón la línea sigue un trazo bastante recto.

Adjunto encontrará Su Señoría copia del informe que á petición mía envió á esta Dirección el Ingeniero señor Poyló, junto con su propuesta.

Tercer trayecto —DE ANTÓN Á PENONOMÉ.

La misma línea en el mismo pésimo estado sigue sobre 217 postes de hierro y 41 de madera mala. Recomiendo reemplazar los postes de madera con los de hierro

que indudablemente sobrarán una vez sean compuestos los dos trayectos anteriores.

En este trayecto llevo cambiados 6 kilómetros de línea y poco á poco el Inspector va cambiando lo demás. El trazo de la línea en este trayecto es bastante recto.

Cuarto trayecto.—PENONOMÉ.— RIO GRANDE.

Sobre 3 postes de hierro, 248 nuevos de madera en corazón, (año de 1904), 30 viejos en mal estado, 72 viejos en buen estado, 5 árboles y 9 vientos, sale de Penonomé una línea que hasta Aguadulce es casi toda nueva. Este trayecto termina en Río Grande.

Quinto trayecto.—DE RIO GRANDE Á AGUADULCE.

Este trayecto tiene 47 árboles, 57 vientos, 61 postes de madera en corazón y 67 ingertados; el terreno es plano, pero en muchas partes, particularmente en las cercanías de Natá es anegadizo, debido á las inundaciones del Río Grande y sus tributarios, pero como la construcción del camino carretero de Aguadulce á Penonomé no se hará esperar, no considero por ahora necesario modificar el trazo de la línea actual.

Sinembargo, creo necesario reponer todos los postes ingertados que se encuentran entre Natá y Aguadulce, pues son muy débiles y no resistirán la línea actual y la doble proyectada.

EXTENSIÓN DE LOS TRAYECTOS.

Primero	12½	kilómetros
Segundo	43½	..
Tercero	15	..
Cuarto	18	..
Quinto	12	..

Esta Sección atraviesa por los ríos siguientes:

"Río Chame", "Tetas", "Tetitas", "Farallón", "Río-Hato", "Río Antón", "Río Estancia", "San José", Río Chorrera", "Río Hondo", "Rio Grande", "Río Natá" y "Río Pocrí".

SECCION TERCERA —AGUADULCE Á SONÁ

Primero y Segundo trayectos.—AGUADULCE.—SANTIAGO.

En estas dos poblaciones, cuando me encargué de la Dirección, había cerca de 200 rieles "Decauville", del largo de 26 á 30 pies y que pesaban más ó menos veinte libras por metro. La hice recojer y doblar un extremo en una extensión de 8 pies para que presentaran mayor resistencia al ser enterrados. Han quedado casi todos 15 pies fuera de tierra y prestan muy buen servicio. Sobre 190 rieles, 56 postes en corazón (año 1904) y 14 viejos, 12 estacas nacidas, 16 árboles y 10 vientos, llega la línea al río Santamaría; de aquí á Santiago que es el 2.° trayecto, sigue sobre 619 postes en corazón [año 1904] y 35 viejos, 47 árboles, 3 estacas nacidas y 6 vientos.

El alambre es nuevo, pero en partes números 10 y 12. El servicio entre Aguadulce y Santiago exige la construcción de otra línea y este trabajo es de poca consideración por estar ya colocados todos los postes. Requiere 50 rollos de alambre número 9 y (1 000) mil aisladores con sus correspondientes brackets. Este trabajo puede hacerse por contrato ó por administración. El terreno de este trayecto es plano, y sobre los ríos que lo cruzan, se construirán en breve puentes. La línea sigue en su mayor parte el camino más corto que hoy hay entre las dos poblaciones, evitando las curvas fuertes.

En el segundo trayecto hay que reponer 10 postes y hacerle trocha á la línea en algunas partes.

Tercer trayecto.—DE SANTIAGO Á LA MESA.

De Santiago á La Mesa hay 351 postes en corazón (año 1904) y 11 viejos, 64 árboles y siete estacas nacidas. La línea construída hace dos años pasa por terreno, parte plano, parte quebrado. En este trayecto se necesita veinte postes, 100 aisladores, clavos &.

Cuarto y Quinto trayectos.—DE LA MESA Á SONÁ

Tiene 339 postes en corazón nuevos (1904) y 6 viejos.

De La Mesa á Santa Bárbara el trayeto está en bastante mal estado por la mala clase de postes que hay colocados y creo que con sesenta postes podría repararse.

De Santa María á Soná también hay necesidad de cambiar unos veinte postes.

Para la reparación completa de esta Sección se necesitarían unos 100 postes con sus correspondientes aisladores &.

EXTENSIÓN DE LOS TRAYECTOS.

Primero.....	18	kilómetros
Segundo...	17½	..
Tercero.	21½	..
Quinto y Cuarto	17	..

La líneas de esta Sección fueron hechas por administración y están bastante bien construídas. .

Atraviesan por ella los siguientes ríos y quebradas:

"Simón Gómez," "Estero Salado," "La Calzadilla," "Membrillar," "Moja-huevos," "Santa María," "Conaca," "Cuvívora." "Río Santiago," "Quebrada de Lajas," "San Pedro," "Quebrada Santa Bárbara," "Quebrada el Pital" y "Río San Pablo."

SECCION CUARTA.—SONÁ Á REMEDIOS.

La cuarta sección está dividida en seis trayectos, con un guarda para cada uno así:

Primero. de Soná al río Querque.
Segundo. .. Querque á Las Palmas.
Tercero. .. Las Palmas al río Viguí.
Cuarto. .. Río Viguí á Tolé.
Quinto. .. Tolé á la Quebrada "Boquibajo", y
Sexto. .. "Boquibajo" á Remedios.

Excepto un tramo como de 6 kilómetros de alambre viejo y muy lleno de nudos, que actualmente se está cambiando en el sexto trayecto entre "Boquibajo" y la quebrada de "El María," toda la Sección fué reconstruída á fines de 1904, con alambre nuevo número 9 y postes la mayor parte de corazón, distribuídos así: 368 postes y 54 vientos y de Tolé á Remedios 280 postes y 37 vientos.

Todos los soportes ó brackets son de hierro; pero hay en uso gran número de unos muy delgados y maleables que no soportan la tensión del alambre en los ángulos, y por esta razón se está cambiando poco á poco.

La línea entre Soná y Las Palmas, por el camino real y por trochas recorre una distancia como de 35 kilómetros, así:

De rastrojos..... 12 kilómetros
.. montañas..... 10 ..
.. llanos..... 13 ..

Entre Las Palmas y Tolé por el camino real y por trochas recorre 35 kilómetros así:

De montañas..... 3 kilómetros
.. llanos..... 32 ..
.. rastrojos..... 10 ..

Entre Tolé y Remedios, por el camino real y rastrojos, con trochas, recorre 26 kilómetros así:

De montañas..... 10 kilómetros
.. rastrojos..... 10 ..
.. llanos y potreros..... 6 ..

Cruza la línea los siguientes ríos que en la estación lluviosa crecen, y muchos de ellos hasta el punto de impedir el paso á los guardas.

Entre Soná y Las Palmas, "El Tobalico," "El Querque" y "El Seguidule;" entre Las Palmas y Tolé: "El Sirí," "El Viguí" y "El Tabasará;" entre Tolé y Remedios, "El Tolé,' tres veces, "El Santiago" y el "Santa Lucía". Además de estos ríos, cruza la línea un sin número de quebradas, y muchos de los ríos sigue en su curso por largos trechos.

El verano pasado en el Distrito de Soná se repusieron 14 postes que estaban dañados, se han quitado de la línea algunos empates mal hechos, se han limpiado los caminos y trochas que lleva la línea y se han colocado los aisladores y brackets que faltaban.

En el Distrito de Las Palmas se han repuesto los aisladores que faltaban á la línea, se han repuesto seis postes que estaban dañados y se han limpiado las trochas y caminos que recorre la línea.

En el Distrito de Remedios, después de mucha lucha por apatía del Alcalde, sólo se ha podido conseguir reponer cuatro kilómetros de los diez de alambre viejo que había en el sexto trayecto, y hacer una defectuosa limpieza de la línea.

Para principio del año entrante han prometido todos los Alcaldes destinar del trabajo personal subsidiario lo suficiente para hacer derribas en las montañas que atraviesa la línea.

SECCION QUINTA.

La quinta sección está dividida en seis trayectos, con sus guardas para cada uno de ellos, así:

Primero. De Remedios al río "Dupí".
Segundo. .. Dupí á la quebrada "Corotú".
Tercero. .. Corotú á Horconcitos.
Cuarto. .. Horconcitos á quebrada "Casa y Cocina".
Quinto. .. "Casa y cocina" á Chorcha, y
Sexto. .. Chorcha á David.

ESTADO DE ESTA SECCIÓN EN 1905.

El primer trayecto parte de la oficina de Remedios con alambre nuevo número 9 hasta el río San Félix (3 kilómetros más ó menos); de allí, pasando por la población de San Félix y hasta el lugar llamado Silimín [10 kilómetros] es alambre viejo en buen estado; de Silimín al río "Dupí," donde termina el primer trayecto y siguiendo hasta el "Corotú," donde termina el segundo, es alambre nuevo; del "Corotú" al río de 'La Tigra,' es alambre viejo número 11 muy lleno de nudos, en su mayor parte mal ajustados y aún sin terminar [5 kilómetros]; de "La Tigra" á San Lorenzo es alambre nuevo; de San Lorenzo á Horconcitos donde termina el tercer trayecto, y siguiendo hasta "Estero de Ajo," ya entrada á la montaña de Chorcha, es alambre viejo con tramos muy llenos de nudos también mal ajustados (2) kilómetros); de "Estero de Ajo" al río "Corrales," alambre nuevo; de "Corrales" á "Casa y cocina," donde termina el cuarto trayecto y siguiendo hasta la cuesta "Barro blanco," alambre viejo lleno de nudos y con trancos oxidados [15 kilómetros más ó menos]; de "Barro blanco" á quebrada de "La Mona," alambre nuevo; de "La Mona" al río "Chorcha," donde termina el quinto trayecto, y se sale de la montaña, alambre viejo en mal estado (3 kilómetros); del río "Chorcha" á "Hato viejo," alambre viejo en buen estado; de "Hato viejo" á "Brazo Gómez," alambre nuevo; de "Brazo Gómez" á "Las Palmas," alambre viejo con muchos nudos mal arreglados y sin terminar algunos de ellos; y de "Las Lomas" á la oficina de David, término del 6.° trayecto, alambre nuevo.

Para cambiar el alambre viejo en mal estado, que hay en esta sección se necesitan ochenta rollos número 9, que se han repartido así:

Para Remedios 20,
.. Horconcitos 25 y
.. David 35.

Intercalados en el alambre viejo había muchos trozos de alambre delgado de teléfono que se han hecho reponer yá con alambre viejo del que se había quitado y que está en buen estado; del mismo modo se han cambiado algunos tramos muy llenos de nudos. Se ha recomendado á los guardas el no templar mucho el alambre en las montañas y el usar en ellas los vientos con preferencia, pues con esto serán menos frecuentes las rupturas del hilo por la caida de ramas y árboles sobre él.

Del río "San Félix" á Silimín en el Distrito de San Félix se reponen actualmente unos 150 postes en muy mal estado; también en el Distrito de David se reponen actualmente como 300 postes malos y que todos los días amanecían caídos dos á tres. En el resto de la sección los postes están en regular estado y se irán cambiando á medida que se dañen.

La línea que sale de la oficina de Remedios recorre por el camino real, que es bastante amplio, y por llanos 10 kilómetros más ó menos, hasta San Félix; de San Félix recorre por llanos y rastrojos con trochas 3 kilómetros más ó menos, y luego atraviesa las montañas de San Félix, Dupí y San Juan [15 kilómetros más ó menos] para entrar á los llanos de San Juan 5 kilómetros pasa después atravesar trozos montañosos y de llanos como 15 kilómetros hasta el río "Fonseca," cerca de San Lorenzo, que vuelve á salir á llanos extensos 10 kilómetros para entrar hasta la oficinade Horconcitos.

De Horconcitos sale y recorre por llanos y rastrojos como 12 kilómetros para luego atravesar de la montaña de Chorcha 28 kilómetros y 25 kilómetros de llanos y rastrojos hasta entrar á la oficina de David.

ESTADO ACTUAL DE LA LÍNEA Y TRABAJOS HECHOS EN EL PRESENTE AÑO

La línea está bien aislada y limpia, y aunque con frecuencia le caen grandes palizadas y árboles inmensamente grandes, que en ocasiones la rompen, los guardas reparan los daños que ocurren á la mayor brevedad posible.

Mientras que el Gobierno no destine una suma de alguna consideración para atender á los gastos de desmontes de las montañas por donde pasa la línea telegráfica, serán inevitables las interrupciones, ya sea por la caída de árboles, ya por la de ramas sobre el hilo telegráfico.

En el trayecto de David á Chorcha la línea viene nueva hasta el río "Chiriquí," inclusive la mayor parte de los postes que la sostienen, habiéndose paralizado los trabajos por motivos del tiempo tan lluvioso; pero serán continuados tan pronto como sea posible. En este lugar que dejo indicado, las maderas son tan escasas, que ha sido difícil conseguir los postes que se necesitan para la reconstrucción de la parte de línea nueva que falta, ó sea del río "Chiriquí" al de "Chorcha, pero ya el Inspector Seccional ha contratado la cantidad más indispensable para su reposición, cuyo número asciende poco más ó menos á 100 postes, que serán entregados á mediados del mes entrante, colocados ya en sus respectivos lugares. De otra manera no podrá continuar la remonta de la línea nueva porque los postes viejos no permiten la reconstrucción de ella.

Trayecto de Chorcha á la quebrada del Zapote.

Este es de alambre nuevo totalmente y fué reconstruído en el mes de Marzo, habiendo quitado muchas curvas que había en dicho trayecto y colocado la mayor parte de la línea en vientos para que el alambre vaya á tierra al caerle árboles ó ramas y no se rompa. Este trabajo quedó muy bueno y será de mucha duración; en él se emplearán unos doce rollos de alambre.

Trayecto de la quebrada del Zapote á Horconcitos.

En este trayecto solamente hacen falta 10 rollos de alambre para dejarlo nuevo como el anterior, pero de este número de rollos se están poniendo 4 ahora mismo y quedará alambre nuevo hasta el punto denominado "Boca del Monte" de "Allá para Acá" y que se terminará tan pronto como sea enviado todo el material necesario.

En el trayecto á que me refiero se emplearán 22 rollos de alambre, inclusive los cuatro que se están tendiendo y 6 que hacen falta más ó menos de Boca del Monte á Horconcitos, según cálculos del Inspector Seccional. Los postes en este trayecto son todos nuevos y de buenas maderas. La línea hasta "Boca del Monte" de "Allá para Acá," viene por montañas y colocada en vientos la mayor parte del trayecto, para evitar un poco tantas interrupciones que suceden en el referido trayecto en tiempo de verano, pues los vientos soplan muy fuertes durante esta estación y es donde más se interrumpe la línea, sinembargo de tenerla suspendida en vientos corredizos y un poco floja.

De Horconcitos al "Corotú" ó sea el otro trayecto de línea, todo el alambre de las montañas, como del "Jobo", "San Antonio", "Cebollal", la quebrada de "La Tigra" y de este lugar á la misma montaña del "Corotú", que es bastante larga, más ó menos dos leguas, es nuevo, faltando por cambiar únicamente el de Horconcitos al llano de "San Antonio", más ó menos tres leguas; pero el alambre está bien arreglado y sin empataduras mal hechas que pudiera hacer difícil la comunicación.

El alambre nuevo que se puso en este trayecto pasa de diez rollos y se puso gran número de vientos porque los nortes causan graves daños en las montañas por donde pasa la línea, especialmente en la denominada "La Cacuria" y "Corotú".

Postes.

En el aludido trayecto hay más de 300 postes que la sostienen y como 150 árboles vivos. La mayor parte de estos postes se han puesto nuevos y los pocos que quedan por cambiar serán repuestos en este mes, pues ya se ha dispuesto lo conveniente para la consecución de buenos Postes para este trayecto, porque los Alcaldes no se ocupan ya de dar apoyo á los empleados del telégrafo.

En el trayecto del "Corotú" al río "Dupí", con excepción del llano de "San Juan" todo el alambre es nuevo, ó mejor dicho, desde el río "San Juan" hasta el río Dupí, todo montaña y más ó menos 4 leguas, trabajo ejecutado bajo la inmediata dirección del Inspector de la 5.ª Sección el año pasado.

En el llano de "San Juan", aunque con algún trabajo, se han repuesto muchos postes que había en mal estado, lo mismo que muchos aisladores que hacían falta. En estas reparaciones quedan incluídas muchas conexiones que se han hecho nuevamente y el alambre se ha atezado en partes en que estaba algo flojo, cuidando más el alambre viejo que el nuevo, en donde todavía lo hay, á fin de que la comunicación siempre sea buena y hasta que pueda colocarse el nuevo.

Del río Dupí á Remedios.

El alambre de este trayecto es en su totalidad nuevo como también 190 postes que se pusieron entre San Félix y Remedios; de San Félix al río Dupí va por la montaña la línea y colocada en árboles vivos y uno que otro poste muerto puestos recientemente.

EXTENSIÓN DE LOS TRAYECTOS.

Primero.	*Tercero.*	*Quinto.*
Segundo.	*Cuarto.*	*Sexto.*

La línea de esta Sección cruza los ríos siguientes:

El "San Félix," doble, el "San Juan," "Iacáque," "La Tigra" y "El Fonseca," con mala canoa.

De Horconcitos á David: El "Estero de Ajo," el "Corrales," el "Chorchita," el "Chorcha," el "Chiriquí," con mala canoa y el "David," con puente, también cruza la línea gran número de quebradas y la sigue en su curso por trechos largos.

SECCION SEXTA.

La sexta sección está dividida en cinco trayectos, así:

Primero.	de Santiago á Ocú
Segundo.	.. Ocú á Pesé
Tercero.	.. Pesé á Chitré
Cuarto.	.. Chitré á Las Tablas y
Quinto.	.. . á Parita.

Las líneas de esta Sección son completamente nuevas y construídas todas durante la administración Amador, y aun cuando han sido hechas todas con el trabajo personal subsidiario y los guardas, ocurren muy pocas interrupciones en ella, no obstante ser muy escasas las buenas maderas para postes en la parte de la Provincia de Los Santos que recorre la línea.

Primer trayecto —DE SANTIAGO Á OCÚ.

De la población sale línea sobre postes de corazón de macano, con las condiciones requeridas, sobre crucetas hasta San Antonio; de este lugar sigue colocada sobre postes de caráte, nances, carne usado y cinco macanos hasta la oficina telefónica de Ocú, toda aislada últimamente y con postes recientemente colocados. Se encuentran en el trayecto seiscientos setenta y seis postes y siete vientos. La distancia de este trayecto es de treinta y un kilómetros y las trochas de "El Pedregón" están abiertas.

SEGUNDO TRAYECTO.

A partir de la población de Ocú, la línea sigue montada sobre postes de carate, pasa por el camino de "San Pedro" para tomar el lugar llamado "Los Cerros de

Ocú," apartándose del camino real gran distancia y con pedazos de alambre que han sido quemados, porque han formado rozas debajo de él, de manera que presta gran resistencia á la corriente en estos lugares. Se ha ordenado el cambio de esta línea al camino real; por este camino, con el cambio, se encuentran los grandes llanos de "Guinda la Vela;" así se evitaría el paso de la línea por rastrojos; y siendo además este el camino real, los guardas no podrían en sus correrías prescindir de pasar por ellos. Para hacer este cambio se emplearán cuatro rollos de alambre. De este lugar á la ciudad de Pesé, sigue sobre postes de caráte y Jobo, nacidos unos y otros recientemente colocados. Se encuentra la línea aislada en toda su extensión y el trayecto mide veintiún kilómetros.

Tercer Trayecto.

Sale la línea de la ciudad de Pesé sobre postes de la misma madera; la mayor parte de ellos nacidos y los otros recientemente sembrados.

Vista la dificultad que se presenta en estas regiones para conseguir madera, ha sido necesario hacer uso de los vientos en árboles vivos, que prestan gran utilidad por la economía. En toda la extensión del trayecto se encuentra la línea aislada debidamente y en el Caserío de "La Arena" se viene á unir con la línea de Parita, con una separación de treinta pulgadas sobre postes de corazón hasta llegar á la oficina de Chitré. Mide este trayecto veinticuatro kilómetros.

Cuarto Trayecto.

De Chitré sale la línea sobre postes de corazón de agallas y moras, reconstruida últimamente, por la carretera hasta llegar al río de "La Villa;" en este lugar hay un viento. Sigue sobre postes ingertados en corazón en regular estado hasta la oficina de Los Santos; de aquí sigue sobre postes de mora puestos hace poco hasta "El Ejido." Estos últimos no están en buenas condiciones por la escasez de madera, como se ha dicho antes; de este lugar sigue la línea sobre postes de "caráte", 'Jobo de lagarto," 'agallas" y "mora" en corazón, y poco más á poco se irán cambiando los "jobos" por "mora". Creo que en breve tiempo, hasta Guararé; quedará la línea montada sobre esta clase de postes; de Guararé á Las Tablas; los postes son de caráte: pero el Alcalde de este último Distrito ha ofrecido hacer sacar postes de mora. En toda su extensión queda la línea aislada y en buen estado. En el trayecto hay setecientos sesenta y ocho postes y mide 37 kilómetros.

Quinto Trayecto.

De la oficina de Chitré sale la línea sobre los mismos postes del tercer trayecto hasta "La Arena," y de aquí sobre árboles vivos en vientos hasta la entrada de la población, en donde pasa en postes de laurel

Esta línea fué construida en los meses de Septiembre y Octubre del año pasado; el trazo de ella fué hecho mal y fuera de toda práctica, porque colocaron el alambre por entre potreros de paja, que son quemados casi todos los años, y la continuación de éstos termina por quitar la parte de estaño que tiene el alambre. Además los soportes de hierro fueron colocados en árboles vivos y con la linea amarrada firme; de suerte, que con las primeras brisas del verano, ésta fué á tierra en su totalidad. Ha sido reconstruída debidamente, haciendo uso de los vientos y hoy está en buen estado.

La línea de esta Sección atraviesa los siguientes ríos:

Entre Santiago y Ocú; el "Cuvivora," el "Conaca" y el "Yare;" entre Ocú y Pesé: el "Ocú" y el "Parita:" entre Chitré y Las Tablas: "La Villa" y el "Guararé" y entre Chitré y Parita el "Parita".

OBSERNACIONES GENERALES.

Trochas.

Es evidente que mientras no se abran trochas de una anchura mínima de 20 metros no podrá sostenerse una comunicación constante, pues es imposible evitar las interrupciones producidas por la caída de los árboles corpulentos durante los fuertes vendabales del invierno y del verano.

Comprendo que sería muy costoso hacer en un sólo año este trabajo en su totalidad, pero es indispensable que se ejecute á la mayor brevedad posible en los trayectos de El Arraiján y El Aguacate, Chorrera y Chame y en los de la montaña de Chorcha. Los demás trayectos se irán abriendo poco á poco.

Calculo que en la parte que corresponde á la Provincia de Panamá el desmonte no costará más de 60 á 70 balboas por kilómetro. Para la de Chiriquí me ha sido imposible obtener presupuestos.

Sueldos de los Telefonistas.

La Asamblea de 1904 estableció oficinas subalternas de correos y á los encargados de ellas se les adscribieron las funciones de telefonistas,—sin sueldo adicional.—El resultado de esto es que la mayor parte de los telefonistas se toman poco interés por el servicio alegando que *no ganan* sueldo como empleados del ramo.

Propongo que se les dé como remuneración la mitad del producto de la oficina.

Proyectos de Líneas Nuevas.

El telégrafo y el teléfono son indudablemente factores muy importantes en el desarrollo de un país y es por esto por lo que toda suma que á su construcción se dedique, tendrá que redundar tarde ó temprano en beneficio de la República.

Cuando el suscrito se encargó de la Dirección General del Ramo existían las siguientes oficinas:

Telegráficas.

Panamá.	Santiago.
Chorrera.	Soná.
Chame.	Remedios.
Penonomé.	Horconcitos.
Aguadulce.	David.

Telefónicas.

Arraiján.	Antón.
Capira.	La Mesa.
San Carlos.	Las Palmas.

Estas oficinas carecían de lo más necesario; los aparatos eran casi todos viejos y la comunicación directa no existía sino en distancias relativamente pequeñas.

Hoy existen las siguientes oficinas, casi todas bien provistas y las que no lo están lo estarán en oportunidad.

Telegráficas.

Panamá.	Las Palmas.
Chorrera.	Remedios.
Capira.	Horconcitos.

Chame.	David.
San Carlos.	Pesé.
Antón.	Ocú.
Penonomé.	Chitré.
Aguadulce.	Los Santos.
Santiago.	Las Tablas.
Soná.	Parita.

TELEFÓNICAS.

Arraiján.	Tolé.
Natá.	San Félix.
Pocrí.	Guararé.
La Mesa.	Sabana Grande.

LÍNEAS Y OFICINAS PROYECTADAS.

Me es imposible enviar á Su Señoría con este informe un presupuesto del costo de las líneas proyectadas; pero creo que en ningún caso su valor podrá exceder de ochenta balboas (Bs. 80.00) por kilómetro.

Propongo:

1.° Terminar la construcción de una línea doble hasta Santiago de Veraguas.

2.° Establecer una línea telefónica de Panamá á los Distritos de Chepo y Pacora.

3.° Una línea telegráfica de Chiriqui á Chiriquí Grande.

4.° Una línea telefónica á La Pintada y Olá.

5.° Una línea telefónica á San Francisco, Río de Jesús, Cañazas y El Montijo.

6.° Una línea telefónica á Los Pozos, Las Minas, Macaracas y Pocrí.

7.° Una línea telegráfica de Colón á Portobelo.

8.° Unas líneas telefónicas de David á Alanje, Bugaba, Boquete y Gualaca.

DIRECCION GENERAL.

Es de urgente necesidad que á la Dirección General se den más facultades de las que en la actualidad tiene. En el telégrafo, más que en ningún otro ramo de la administración pública, es indispensable que todos los subalternos estén sujetos á una disciplina casi militar, puesto que el no perfecto obedecimiento de una orden puede causar trastornos de mucha magnitud. Esta disciplina no puede lograrse mientras el Director General no sea quien haga los nombramientos de todos sus subalternos, mientras no tenga facultad de removerlos cuando lo juzgue conveniente. Podría hacerse en este sentido lo que se acostumbra en otros Ramos: El Director General hace los nombramientos de los Inspectores y Telegrafistas, sujetos á la aprobación de la Secretaría de Gobierno. Idéntico procedimiento ha adoptado esta Dirección para con los Inspectores seccionales, quienes nombran los Guardas de sus Secciones, sujetos á la aprobación de esta oficina. De esta manera la responsabilidad por la buena comunicación se reduce á una persona en cada Sección y el resultado en la práctica ha sido por demás satisfactorio.

Premio á los Empleados.

Para estimular á los empleados del telégrafo en el desempeño de sus puestos, propongo lo siguiente:

Al Inspector en cuya sección ocurra el menor número de interrupciones en el año, siempre que éstas sean menos de diez, en las que tienen trayectos de montaña y cinco en las que no lo tienen, se le concederá una gratificación de cincuenta balboas [Bs. 50.00].

A las dos telegrafistas que mejor cumplan con los deberes de su oficina [puntualidad en contestar llamadas, pronto envío de cuentas, menor número de errores en trasmisión y recibo de mensajes &.] una gratificación de treinta balboas [Bs. 30.00.]

A los dos guardas en cuyos trayectos ocurra el menor número de interrupciones en el año, siempre que sean menos de diez, en los trayectos de montañas y cinco en los de llanos; y que ninguna de las interrupciones dure más de tres horas, una gratificación de veinte Balboas.

Dios guarde á Su Señoría muchos años.

El Director General,

E. T. Lefevre.

El Secretario de la Dirección,

Gavino Gutiérrez Lasso.

Stanford University Libraries
3 6105 018 745 138

JX432
A2
1906

DATE DUE

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA
94305